DIARIO OFICIAL

DE LA REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

Montevideo, Martes 31 de Enero de 1961

TOMO 222 | Dirección: Florida 1178 | Teléfonos: 83371 - 95925 | Núm. 16088

La publicación en el "Diario Oficial" equivale a la comunicación en forma oficial para las oficinas que deben cumplir y hacer cumplir las leyes, actos gubernativos y administrativos. — (Decretos 12 de agosto de 1907 y 3 de diciembre de 1917)

SUMARIO

PODER EJECUTIVO

MINISTERIO DEL INTERIOR

1

Ley. Se tributan honores de Ministro de Estado a los restos del doctor Dardo Regules y se dispone costear los gastos del sepelio.

Poder Legislativo.

El Senado y la Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General,

DECRETAN:

Artículo 1º Tribútense honores de Ministro de Estado a los restos del doctor Dardo Regules.

Art. 2º Los gastos del sepelio serán costeados por el Tesoro Nacional.

Art. 3º Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones de la Cámara de Senadores, en Montevideo, a 24 de enero de 1961.

JUAN C. RAFFO FRAVEGA, Presidente. — Alfredo Frioni, Secretario.

Ministerio del Interior.

Ministerio de Defensa Nacional.

Ministerio de Hacienda.

Montevideo, 24 de enero de 1961.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Nacional de Leyes y Decretos.

Por el Consejo: NARDONE. — CARLOS V. PUIG. — General CIPRIANO OLIVERA. — JUAN EDUARDO AZZINI. — Manuel Sánchez Morales, Secretario.

MINISTERIO DE INDUSTRIAS Y TRABAJO

2

Decreto. Se amplía una disposición que establece como serán suscriptos los Convenios Colectivos para la aplicación de la ley de licencia anual remunerada.

Ministerio de Industrias y Trabajo.

Montevideo, 24 de enero de 1961.

Visto: la ley 12.590, de 23 de diciembre de 1958, artículo 1º y el decreto de 1º de diciembre de 1960 y la solución propuesta por el Instituto Nacional del Trabajo y Servicios Anexados para la aplicación de la ley de licencia anual remunerada en forma fraccionada;

Considerando: que el artículo 1º de la ley confiere al Poder Ejecutivo la facultad de reglamentar las condiciones en que se podrá fraccionar la licencia anual y computar a la misma los feriados que determina;

Considerando: que en la práctica de la aplicación del decreto de 1º de diciembre de 1960 se ha apreciado que la carencia de organizaciones más representativas, la falta de afiliación de trabajadores a las mismas o la inexistencia de acuerdos crea problemas que pueden derivar en verdaderos inconvenientes, por afectar los intereses de los empleados u obreros que prefieran uno u otro de los regímenes de licencia permitidos por la ley;

Considerando: que el setenta por ciento del personal de una empresa representa, sin lugar a dudas, la opinión mayoritaria de la misma para apreciar su aspiración respecto a la forma en que ha de usufructuarse la licencia;

De acuerdo: con lo propuesto por el Instituto Nacional del Trabajo y Servicios Anexados; y

Atento: a lo previsto por el artículo 1º de la ley número 12.590, de 23 de diciembre de 1958,

El Consejo Nacional de Gobierno

DECRETA:

Artículo 1º Agrégase al artículo 1º del decreto de 1º de diciembre de 1960, la siguiente disposición, como inciso quinto:

"Cuando no se hubiera registrado convenios colectivos por las entidades gremiales más representativas, facúltase al Instituto Nacional del Trabajo para registrar los con-

venios de licencias celebrados entre la empresa y su personal que sean suscritos por la Dirección de la misma y el setenta por ciento (70 o|o) de sus trabajadores, debiendo constituir la Comisión Paritaria en los casos que corresponda, que menciona el presente inciso".

Art. 2º Comuníquese y publíquese.

Por el Consejo: NARDONE. — ANGEL M. GIANOLA. — Manuel Sánchez Morales, Secretario.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y PREVISION SOCIAL

3

Decreto. Se fijan como únicos juegos explotables en los Casinos autorizados, los de ruleta y punto y banca, y se dan normas reglamentarias para el funcionamiento y fiscalización de los juegos de azar.

Ministerio de Instrucción Pública y Previsión Social.

Ministerio de Hacienda.

Montevideo, 24 de enero de 1961.

Visto: las leyes números 11.913, 12.272, 12.512 y 12.585 de 9 de enero de 1953, 12 de enero de 1956, 8 de julio y 16 de diciembre de 1958, respectivamente;

Resultando: que hasta el presente no se han dictado los reglamentos pertinentes a la ejecución de las mismas, salvo a lo que se refiere a algunos aspectos particulares;

Considerando: pertinente dictar las normas reglamentarias para el mejor cumplimiento de la explotación de juegos de azar autorizados y fiscalización de aquella que se cumple por concesionarios privados;

Atento: a lo previsto en el numeral 4º del artículo 168 de la Constitución, a lo dictaminado por la Asesoría Letrada del Ministerio de Instrucción Pública y Previsión Social y a lo informado por la Comisión Honoraria Asesora y Fiscalizadora de Juegos de Azar,

El Consejo Nacional de Gobierno

DECRETA:

Artículo 1º Fíjanse como únicos juegos explotables en los Casinos autorizados por las leyes que se reglamentan, los de ruleta y punto y banca.

Art. 2º Las salas de juego sólo podrán funcionar dentro de los horarios siguientes:

1º) En la temporada veraniega (15 de diciembre al 30 de abril): Punta del Este y San Rafael, de 20 a 4 horas, para ruleta y para para punto y banca, de 22 a cinco horas; Piriápolis de 20 a 3 horas, ruletas, y punto y banca de 22 a 5 horas; y Atlántida de 20 a 3 horas ruleta y, punto y banca, de 22 a 5 horas;
2º) Todo el año, Rivera, de 21 a 2 horas ruleta y, punto y banca, de 22 a 3 horas; y
3º) Temporada invernal, los días habilitados, en Punta del Este, Piriápolis y Atlántida, de 18 a 2 horas, ruleta y, punto y banca de 21 a 3 horas.

Art. 3º El acceso del público queda limitado a las personas que paguen entradas cuyo valor será de cinco pesos, más los gravámenes legales, según lo determina el artículo 2º de la ley Nº 12.762, de 23 de agosto de 1960. Ello sin perjuicio de lo dispuesto por el decreto de 7 de agosto de 1958.

Art. 4º Los Embajadores y Ministros de estados extranjeros acreditados ante el Uruguay y los integrantes de los órganos de Gobierno Nacional y de los Departamentos donde funcionen los Casinos referidos, tendrán libre acceso a los mismos.

Art. 5º En todo tiempo podrá prohibirse, sin expresión de causa, el acceso de cualquier persona a las salas de juego. También en todo tiempo, la Gerencia del Casino podrá ordenar, sin expresión de causa, el retiro de cualquier persona de la sala de juego.

Art. 6º Queda prohibido, a los empleados de los Casinos de referencia efectuar apuestas en los mismos. Esta prohibición comprende a toda sala de juego, sea explotada por el Estado, los Gobiernos Departamentales o concesionarios privados.

Art. 7º Sólo se permitirán apuestas hasta un máximo de ochocientos pesos ($ 800.00) a cobrar en las chances en ruleta y, en punto y banca, hasta mil quinientos pesos (1.500.00) con el sabot y un mil pesos $ 1.000.00) a punto o banca, en este último caso al casillero.

Art. 8º El Poder Ejecutivo contratará en cada caso, por temporada o ejercicio, al personal encargado de la dirección, administración, fiscalización y explotación de los juegos debiéndose dar cumplimiento a lo dispuesto por el inciso A) del artículo 3º de la ley Nº 11.913, de 9 de enero de 1953. Estas contrataciones se ajustarán a los requisitos que establece el Reglamento respectivo del capítulo pertinente de este decreto.

Art. 9º Fíjase el nueve por ciento (9 o|o) de las utilidades líquidas de cada Casino, como cantidad que por concepto de porcentaje a los empleados administrativo y de servicio corresponde, aquellos en proporción a las dotaciones íntegras y éstos por el 50 o|o de las mismas. Este beneficio comprende también al personal presupuestado de la Oficina Central de la Comisión Honoraria Asesora y Fiscalizadora de Juegos de Azar. Su distribución se hará como al presente y sobre días efectivamente trabajados incluídos aquellos correspondientes a licencias anuales reglamentarias.

Art. 10. Se entenderá por utilidad líquida de los Casinos a los efectos del pago de las contribuciones legales, el saldo resultante del producido bruto de la explotación hecha deducción de:

A) Las erogaciones que demande cubrir el presupuesto de sueldos, gastos e inversiones del Casino que en forma previa a la iniciación de la temporada o ejercicio apruebe el Poder Ejecutivo para el mismo;
B) Lo que represente la participación que a los funcionarios corresponde de acuerdo con el artículo precedente; y
C) Lo que deba abonarse para sufragar aquellos gastos que disponga el Poder Ejecutivo en resolución fundada y que resulten beneficiosos para el Casino.

Art. 11. La Inspección General de Hacienda ejercerá la fiscalización pertinente, de acuerdo con los artículos 102 a 105 de la ley Nº 8.935, de 5 de enero de 1933, y con el decreto de 2 de diciembre de 1943, reglamentario del funcionamiento de los Casinos autorizados. Ello sin perjuicio de lo dispuesto por el inciso B) del artículo 3º y por el artículo 4º de la ley Nº 11.913, de 9 de enero de 1953.

Art. 12. Los Casinos a que se refiere este decreto llevarán los libros y documentos a que aluden los artículos 7º y siguientes del decreto de 2 de diciembre de 1943. Los libros y documentos serán rubricados en su totalidad, por la Inspección General de Hacienda, pudiendo ser utilizados durante el corriente año civil, los existentes de temporadas anteriores previa comunicación de su número y clase a dicha oficina, con indicación de la numeración de los mismos.

Art. 13. Incorpórase al presente decreto la resolución del Poder Ejecutivo de 17 de diciembre de 1959 que regla el movimiento de las cuentas corrientes de los Casinos, que se da aquí por reproducido.

Art. 14. Incorpórase al presente decreto la resolución del Poder Ejecutivo de 3 de setiembre de 1959 que establece el régimen de comercialización de las monedas extranjeras por parte de los Casinos del Estado.

Art. 15. Los Casinos que comprenden las leyes que se reglamentan, remitirán dentro de los cinco días perentorios siguientes a cada período mensual, un detalle de sus respectivos presupuestos de sueldos y gastos con indicación de rubros, montos autorizados, montos pagados y economías registradas debidamente visados por el Contador Delegado del Tribunal de Cuentas de la República a la Comisión Honoraria Asesora y Fiscalizadora de Juegos de Azar, la que dentro del décimo día elevará estos recursos con informe —de acuerdo a la facultad que le confiere el inciso B) del artículo 3º de la ley Nº 11.913, de 9 de enero de 1953— al Ministerio de Instrucción Pública y Previsión Social.

Art. 16. Las ofertas de arrendamiento que se formulen para los locales y materiales necesarios para la explotación de los Casinos cuyo funcionamiento se reglamenta así como para los servicios complementarios de los mismos, serán acompañadas de:

A) Una relación circunstanciada del local, sala de juego y dependencias inmediatas, necesarias para la explotación, con expresión del área, calidad de las construcciones y demás datos ilustrativos de su valor actual;
B) De un inventario de las instalaciones y útiles que están afectados a la explotación del juego; y
C) De los justificativos de la calidad invocada por los proponentes.

La estimación del valor del suelo y de las construcciones será efectuada por la Dirección General de Catastro y Administración de Inmuebles Nacionales; aquella de las instalaciones, útiles de juego, etc., por el perito que designe el Ministerio de Instrucción Pública y Previsión Social.

Art. 17. Los arrendamientos se instrumentarán en escritura pública que autorizará la Escribanía de Gobierno y Hacienda.

Art. 18. Con una antelación no inferior a cuarenta días, la Comisión Honoraria Asesora y Fiscalizadora de Juegos de Azar elevará al Ministerio de Instrucción Pública y Previsión Social, los presupuestos de sueldos y gastos así como de las inversiones que regirán la gestión de los diferentes Casinos durante los períodos legales o el ejercicio civil, según corresponda, así como de las propuestas de contrataciones de personal. Estos recaudos deberán necesariamente ser acompañados de los datos estadísticos imprescindibles y de los fundamentos que los informan. Las propuestas de contrataciones deberán realizarse de acuerdo a los antecedentes funcionales y personales de los aspirantes.

Art. 19. Las liquidaciones de los distintos juegos se efectuarán independientemente unas de otras, debiendo en consecuencia, llevarse ficheros distintos entre sí y documentarse en forma independiente.

Art. 20. Incorpórase al presente decreto el de 27 de mayo de 1960 que regla la asistencia y licencia del personal de Casinos del Estado, que se da aquí por reproducido.

De la Comisión Honoraria Asesora y Fiscalizadora de Juegos de Azar. — De su funcionamiento

Artículo 21. La Comisión Honoraria Asesora y Fiscalizadora de Juegos de Azar se reunirá ordinariamente, por lo menos, una vez por semana y extraordinariamente todas las veces que la convoque el Presidente o a solicitud de cualesquiera de sus Miembros.

Art. 22. El quórum para sesionar la Comisión será de dos Miembros y sus resoluciones son válidas, en caso de sesionar con sus tres Miembro, por imple mayoría de voto. En el caso de sesionar con quórum mínimo, de existir empate, el voto del Presidente será decisivo.

Art. 23. Cuando no se logre quórum para sesionar, el Secretario Administrativo, previo reclamo de la hora fijada, dará cuenta de los asuntos entrados y se dejará constancia en actas de que la Comisión no ha podido celebrar sesión por no haberse logrado llenar los requisitos reglamentarios.

Art. 24. Si hubiera el número necesario que requiere el artículo 22 se declarará por el Presidente abierta la sesión, considerándose de inmediato el acta o actas correspondientes.

Art. 25. La Comisión considerará los diversos asuntos, en el siguiente orden:

1º) Aprobación de actas;
2º) Asuntos entrados;
3º) Asuntos varios de Presidencia y señores Miembros;
4º) Dictámenes o informes del Contador;
5º) Asuntos en trámite;
6º) Planteamientos de las Gerencias de Casinos;
7º) Asuntos de Secretaría y
8º) Asuntos varios.

Art. 26. Terminada la consideración del orden del día, los señores Miembros podrán proponer mociones o proyectos para ser considerados de inmediato. A tal fin será necesario que la Comisión lo resuelva así, mediante el voto de la mayoría absoluta de sus componentes. En caso de que la Comisión resolviera no tratar de inmediato la moción o proyecto presentado, su autor podrá exigir que se inserte enteramente en el acta respectiva con exposición de fundamentos.

Art. 27. No se puede retirar moción o proyecto alguno en discusión sin acuerdo de la Comisión, lo que se hará constar en actas.

Art. 28. Las mociones para cerrar la discusión, declararla libre, o pedir que los asuntos se aplacen o pasen a un Miembro, se votarán sin discusión.

Art. 29. En el curso de la discusión podrán hacerse mociones con carácter de cuestión de orden o previa, las que serán inmediatamente resueltas, suspendiéndose entretanto la discusión del asunto que esté a consideración de la Comisión.

Art. 30. Son cuestiones de orden, las que se refieran al orden del día; observancia del reglamento; suspensión o aplazamiento de la discusión; consideración de algún o algunos asuntos urgentes y reconsideración de un proyecto, antes de su sanción definitiva.

Art. 31. Todas las resoluciones de la Comisión son revocables por el voto conforme de la misma mayoría que las decretó. Se requerirá unanimidad para que una resolución sea reconsiderada en la misma sesión que haya sido dictada. La reconsideración por mayoría no podrá ser discutida hasta la sesión inmediata siguiente.

Art. 32. La Comisión podrá constituirse en Comisión General para conferenciar sobre algún asunto que exija explicaciones preliminares. En dicha Comisión no se tomará decisión alguna.

De los Miembros de la Comisión

Artículo 33. Todos los Miembros de la Comisión, sin excepción, se hallan igualmente obligados a concurrir a todas sus sesiones. En caso de imposibilidad deberán dar aviso previo al Secretario Administrativo.

Art. 34. Los Miembros de la Comisión, excepción hecha del Presidente, no podrán dar órdenes a los funcionarios de la Oficina Central de la misma ni de los Casinos.

Art. 35. Los Miembros de la Comisión no forman cuerpo fuera de la sala de sesiones, excepto cuando se reunan reglamentariamente y el cambio de recinto responda a una resolución expresa de la Comisión o del Presidente, en las circunstancias previstas por este reglamento.

Art. 36. Todos los Miembros de la Comisión deberán votar, pudiendo pedir que conste en actas el fundamento de sus votos. En casos absolutamente especiales y por razón fundada, la Comisión podrá autorizar por mayoría, la abstención de algunos de sus Miembros. Cuando la abstención autorizada provoque un empate, el voto del Presidente será decisivo.

Art. 37. Los Miembros de la Comisión tendrán derecho a solicitar todos los datos o informes que necesiten y que se refieran a cuestiones relacionadas con la competencia de la Comisión establecida taxativamente en los incisos A) a D) del artículo 3º y en su artículo 5º de la ley Nº 11.913, de 9 de enero de 1953.

Art. 38. Las atribuciones que por este Reglamento se confieren especialmente al Presidente, no impiden a los demás Miembros vigilar e informarse de los asuntos en que tenga competencia expresa la Comisión, debiendo poner en conocimiento del Presidente las irregularidades y deficiencias que hubieren comprobado.

Del Presidente

Artículo 39. El Presidente será el que designe el Poder Ejecutivo en su decreto de nombramiento. En caso de que así no sucediera será el primer titular de los representantes de la mayoría.

Art. 40. El Presidente es el jerarca de la Oficina Central y le corresponde:

A) Presidir las reuniones de la Comisión;
B) Cumplir y hacer cumplir la Constitución, la ley y los Reglamentos vigentes o que en lo sucesivo se dicten;
C) Cumplir y hacer cumplir las resoluciones de la Comisión;
D) Tomar las medidas urgentes que impongan las necesidades y conveniencias de los intereses que deba defender la Comisión y los servicios a su cargo, de lo que dará cuenta en la primera sesión inmediata siguiente que se celebre, estando a lo que se resuelva;
E) Someter a la Comisión todos los asuntos que ésta deba considerar y proponer todas las resoluciones que estimare convenientes;
F) Disponer la preparación y someter a la Comisión la rendición de cuentas a que refiere el primer parágrafo del inciso D) del artículo 3º de la ley número 11.913, de enero de 1953;
G) Firmar con el Secretario Administrativo todas las actas, resoluciones, comunicaciones, correspondencia, etc.

Del Vicepresidente

Artículo 41. El Vicepresidente será el que designe el Poder Ejecutivo en su decreto de nombramiento. En caso de que así no sucediera, será el otro representante de la mayoría.

Art. 42. El Vicepresidente sustituirá al Presidente en caso de vacancia, ausencia temporal, licencia o cuando éste comunique su inasistencia o deje de concurrir sin aviso por más de una sesión.

Del Secretario Administrativo

Artículo 43. El Secretario Administrativo es el Jefe superior de la Secretaría. Depende directamente del Presidente y es mandatario especial del mismo y de la Comisión para ejecutar y hacer ejecutar las resoluciones de ambas.

Art. 44. Al Secretario Administrativo compete:

A) Asistir al Presidente y a la Comisión en sus funciones;
B) Dirigir la preparación de las sesiones de la Comisión, confeccionar con aprobación del Presidente el orden del día de las mismas y asistir a ellas, firmando las actas con el Presidente;
C) Firmar las actas que por orden numérico se archivarán y quedarán bajo su custodia personal;
D) Transmitir a la Dirección Contable las resoluciones de la Comisión y del Presidente de la misma, así como también a los demás organismos, cuando así hubiera sido resuelto;
E) Cumplir las resoluciones del Presidente y de la Comisión. Hacer cumplir a los funcionarios que se hallen bajo su jurisdicción los deberes de sus respectivos cargos;
F) Proporcionar todos los datos, informes, etc., que el Ministerio del ramo, el Presidente o la Comisión, en forma reglamentaria le soliciten para el mejor cumplimiento de sus cometidos;
G) Redactar la correspondencia de la Comisión y del Presidente, así como también todos los documentos oficiales que el uno y el otro, le encomienden;
H) Firmar con el Presidente las resoluciones de la Comisión, las del Presidente, la correspondencia oficial de la Comisión y del Presidente, así como también las actas, y en general, refrendar la firma del Presidente en todo documento oficial que deba firmar aquél y todo aquello que tenga relación con sus funciones de secretario;
I) Suscribir con su sola firma, la correspondencia, gestiones, etc., encomendadas a Secretaría;
J) Hacer conocer al Presidente todas las observaciones que considere oportunas, necesarias o de interés para el organismo y para el mejor gobierno y administración del mismo.

Del Director Contador

Artículo 45. El Director es el Jefe superior del personal de la Oficina Central de la Comisión Honoraria Asesora y Fiscalizadora de Juegos de Azar. Depende directamente del Presidente y es mandatario especial del mismo y de la Comisión para ejecutar las resoluciones de ambos.

Art. 46. Al Director-Contador corresponde:

A) Asesorar y asistir al Presidente y a la Comisión en la gestión;
B) Elevar a consideración del Presidente o por intermedio de la Secretaría a la Comisión, todos los asuntos que deban ser resueltos por los mismos o que le sean requeridos por aquéllos;
C) Cumplir y hacer cumplir la Constitución, la ley, los reglamentos y las resoluciones del Presidente y de la Comisión y vigilar el cumplimiento de los deberes respectivos por parte de los funcionarios y servicios que se hallen bajo su jurisdicción;
D) Firmar todos los documentos referentes a los asuntos y gestiones que le fueren encomendados directamente;
E) Proporcionar y recabar todos los datos, estados, informes, etc., que el Ministerio del ramo, el Presidente o los Miembros de la Comisión, en forma reglamentaria, le soliciten para el cumplimiento de sus respectivos cometidos;
F) Someter a la Comisión, todos los asuntos técnicos, administrativos y contables que se promuevan concernientes a la competencia de la Comisión así como también los proyectos y reformas de todo género que crea convenientes para el mejoramiento de los servicios de la institución;
G) Realizar la ejecución presupuestal de la Oficina Central de la Comisión, efectuando los cobros, y pagos respectivos, confeccionando las planillas y demás documentos pertinentes;
H) Llevar las registraciones contables dispuestas por las disposiciones legales y reglamentarias vigentes o que en lo sucesivo se dicten, tanto de la Oficina Central de la Comisión como de todos los Casinos del Estado y otras dependencias de la Comisión;
I) Señalar al Presidente, en cada caso, la necesidad de adquirir productos, útiles, materiales, implementos, máquinas, bienes en general, etc., con la anticipación necesaria para su adecuada provisión;
J) Elevar con antelación prudencial al vencimiento del término fijado al efecto la rendición de cuentas y memoria a que alude el inciso D) del artículo 3º de la ley Nº 11.913, de 9 de enero de 1953, así como el o los proyectos de presupuestos de sueldos, gastos e inversiones a que se refiere el inciso A) de la norma legal indicada y sus reglamentos;
K) Elevar a consideración de la Comisión antes del 10 de diciembre de cada año, la memoria anual sobre la gestión cumplida por la Oficina y los Casinos del Estado;
L) Organizar y llevar al día la contabilidad centralizada de todos los Casinos del Estado, realizando su ejecución presupuestal, registraciones contables conforme a las disposiciones que reglan la materia.

De la Intendencia

Artículo 47. Incorpórase al presente decreto el reglamento de la Intendencia aprobado por el numeral 1º de la resolución del Poder Ejecutivo de fecha 25 de octubre de 1960, publicada en el "Diario Oficial" Nº 16.032, de 10 de noviembre de 1960, que se da aquí por reproducido.

De los Inspectores

Artículo 48. Los funcionarios inspectivos dependientes de la Comisión Honoraria Asesora y Fiscalizadora de Juegos de Azar se regirán por las siguientes normas:

A) Los inspectores en cada actuación deberán ir munidos del correspondiente oficio de la Comisión;
B) Los Gerentes y todo el personal a sus órdenes deben facilitar y si fuere necesario colaborar en el cumplimiento de las funciones de los inspectores;
C) Los inspectores solicitarán a las Gerencias las aclaraciones que estimen oportunas para resolver las observaciones que le merecieren el funcionamiento de los Casinos;
D) En toda circunstancia los inspectores deben informar detalladamente su actuación a la Comisión a través de la Oficina Central de donde dependen jerárquicamente;

E) Los cometidos de los inspectores son:

1) Realizar arqueos de caja en los Casinos y confrontar sus resultados con los registros contables, denunciando cualquier irregularidad en cifras, etc.;
2) Controlar la realización de reposiciones, en general de todos los movimientos de fichas y si las mismas se cumplen con las garantías funcionales (firmas, etc.);
3) Controlar en los recuentos de dinero, liquidaciones, cierres y aperturas de mesas, si se cumplen las normas reglamentarias que garantizan las mismas;
4) Controlar el cumplimiento de las disposiciones sobre cheques, sus fechas, montos, cobros, etc., y registros respectivos;
5) Controlar las asistencias del personal superior y su actividad en las salas;
6) Controlar el cumplimiento de las normas de juego y demás reglamentaciones;
7) Informar sobre las necesidades de la explotación;
8) Informar sobre problema de acceso del público en general, su calidad, etc.;
9) Informar en la forma más amplia posible sobre los prestamistas de Casinos, con nombres y formas de actuar;

F) Controlar e informar que el cumplimiento de servicios adjudicados a particulares (boites, bares) bajo cualquier forma, se ajusten a las condiciones y normas de las respectivas contrataciones; y
G) Controlar el mantenimiento del decoro, aseo y comportamiento en los establecimientos.

REGLAMENTO DE INGRESO A LOS CUADROS FUNCIONALES DE LOS CASINOS DEL ESTADO

Artículo 49. Para ingresar a los cargos profesionales, administrativos y de servicio de los Casinos del Estado, se requiere:

A) Solicitud escrita ante la Comisión Honoraria Asesora y Fiscalizadora de Juegos de Azar. Esta solicitud se presentará en formularios que a los interesados expedirá la mencionada Comisión en los que figurarán los datos filiatorios del peticionante y otros que puedan servir para determinar su reputación social;
B) Fianza de fidelidad que sea considerada suficiente a criterio de la Comisión Honoraria Asesora y Fiscalizadora de Juegos de Azar, de acuerdo a las normas que al respecto aprobará el Ministerio de Instrucción Pública y Previsión Social. Esta fianza se extenderá en formularios que aquella Comisión expedirá, y será presentada para su aceptación una vez que la firma del fiador haya sido certificada por un Banco de plaza o por escribano público y acompañando "la solicitud de ingreso". La aceptación de la fianza se hará dentro del sexto día de su presentación. En caso de rechazo de fianza, el postulante podrá presentar otras dentro de un plazo no mayor de diez días. Podrá solicitarse sustitución de fianza en cualquier momento cuando haya motivo fundado para ello;
C) Certificado de capacitación y|o perfeccionamiento expedido por el Director de alguna de las Academias que se crean por el artículo 51 del presente decreto. Este certificado determinará especialmente la categoría para la cual es apto el aspirante, tiempo de actuación y la calificación con especificación expresa de capacidad, asiduidad, laboriosidad, rendimiento, discreción, capacidad de decisión, conducta y efectividad en el trato conforme a los conceptos que de tales términos determinará el Reglamento pertinente. Este certificado será expedido con carácter reservado dentro de los seis últimos días de octubre de cada año e incorporado al legajo personal que de todo funcionario y|o aspirante llevará la Comisión Honoraria Asesora y Fiscalizadora de Juegos de Azar.

Art. 50. La Comisión Honoraria Asesora y Fiscalizadora de Juegos de Azar hará el asesoramiento de contrataciones en la forma prevista por el inciso A) del artículo 3.o de la ley N.o 11.913 de 9 de enero de 1953 y el artículo 18 del presente decreto— teniendo en cuenta lo que surja del conjunto de antecedentes funcionales de cada aspirante, distribuyendo el personal conforme a las solicitudes y a las razones de mejor servicio, teniendo especialmente presente la radicación permanente en la localidad o sus zonas de influencias donde estuvieren instalados los Casinos, hasta cubrir las necesidades estrictamente imprescindibles de acuerdo al presupuesto de sueldos respectivo.

Art. 51. Créanse cinco Academias de capacitación y perfeccionamiento que funcionarán, una en Montevideo y una en cada una de las localidades siguientes: Rivera, Atlántida, Piriápolis y Punta del Este. Su funcionamiento y personal docente será determinado anualmente por el Ministerio de Instrucción Pública y Previsión Social en la primera quincena del mes de abril. Podrán ingresar a estas Academias quienes presenten a sus respectivos Directores, dentro del quinto día de expedido, el pase autorizado por la Comisión Honoraria Asesora y Fiscalizadora de Juegos de Azar. Los cursos no tendrán una duración menor de cinco meses.

Art. 52. Quedan exonerados de éstos requisitos, con la sola excepción de la fianza de fidelidad exigida por el inciso B) del artículo 49, los Gerentes, Subgerentes, Cajeros Centrales, Cajeros de Conversión, personal de Secretaría y de servicio así como los Directores y Profesores de las Academias quienes necesariamente deberán ser personas con notoria experiencia en la materia.

Art. 53. Los funcionarios que al presente tengan contrato en vigencia, serán automáticamente desinvestidos de su función y le será rescindido el contrato, si no cumplen dentro del vigésimo día con lo preceptuado en el inciso B) del artículo 49 y no serán tenidos en cuenta para futuras contrataciones si no presentan en forma y condiciones establecidas en el inciso C) del citado artículo la prueba de su capacidad para los cargos que ocupan u ocuparon.

Art. 54. Las vacantes en los escalafones tanto administrativos como profesionales y de servicio que se registren serán provistas por ascenso con la excepción de los establecidos en el artículo 52 del presente decreto, de conformidad con el reglamento que al efecto se dictará dentro de noventa días a propuesta de la Comisión Honoraria Asesora y Fiscalizadora de Juegos de Azar.

DEL FUNCIONAMIENTO DE LOS CASINOS DEL ESTADO

Disposiciones generales

Artículo 55. Los empleados de los Casinos concurrirán al establecimiento a la hora que fije la Gerencia y permanecerán en él durante el tiempo que la misma determine. Firmarán el reloj controlador al entrar y al retirarse o en su defecto el libro respectivo.

Art. 56. Al remitirse el presupuesto mensual a la Contaduría se adjuntará una relación de las faltas de los empleados, a fin de que se efectuen las deducciones correspondientes.

Art. 57. Los empleados que no tengan funciones inspectivas o de contralor, sólo podrán concurrir al establecimiento en las horas dispuestas. Los funcionarios de contralor (Inspectores y Fiscales) podrán concurrir en cualquier momento fuera de los horarios que deban cumplir, siempre que medien razones que pondrán en conocimiento de la Gerencia.

Art. 58. Si en los períodos de gran actividad de los Casinos la Gerencia requiere de los empleados que acumularen los días de descanso para uso de ellos en los períodos en que la actividad decrece, los funcionarios harán su manifestación por escrito con respecto al lapso de tiempo por el que se solicita la acumulación.

Art. 59. No se concederán licencias extraordinarias sin goce de sueldo en la temporada de verano, pudiéndose acordar éstas, los servicios lo permiten fuera de la temporada.

Art. 60. Los empleados deben dar cumplimiento a las disposiciones de los superiores relacionados con los servicios sin formular reparos y observación de ningún género. Si consideran injusta o improcedente la orden, sin perjuicio de acatarla, podrán reclamar por escrito ante la Gerencia.

Art. 61. Por exigencia de los servicios, la Gerencia puede disponer que los funcionarios realicen tareas distintas a las que corresponden a los cargos de que son titulares sin que haya menoscabo de la dignidad funcional por someterse a los empleados a funciones correspondientes a jerarquías inferiores, siempre que tal medida esté impuesta por necesidades de los servicios.

Art. 62. Es absolutamente prohibido a los funcionarios cuando cumplan sus cometidos en la Sala de Juego conversar con el público. Cuando deban intervenir, en razón de las funciones que desempeñan, en incidencias del juego, lo harán concretándose exclusivamente a la función.

Art. 63. Cuando se hallen en Sala, fuera de los cometidos de las mesas, se abstendrán de entablar conversación con el público, cambiando solamente las expresiones de cortesía indispensables.

Art. 64. Queda absolutamente prohibido al personal dar informes o datos de las personas que concurren a los Casinos y comentar fuera de éstos con personas ajenas al establecimiento, las incidencias del juego.

Art. 65. Con ningún motivo, podrán los funcionarios, en las salas de juego cambiar expresiones en alta voz ni promover incidencias de ningún género, debiendo retirarse de los locales donde está el público cuando haya necesidad de mantener conversaciones relativas a los servicios.

Art. 66. Es obligación de los funcionarios y, muy especialmente de los que estén en contacto o relación con el público, presentarse con correcta indumentaria, debiendo la Gerencia hacer retirar a los que no llenen las exigencias reglamentarias que corresponden a la índole del establecimiento.

Art. 67. Es prohibido tomar, en los establecimientos, cualquier clase de bebida alcohólica, así como fumar en los actos de servicio.

Art. 68. El incumplimiento de las precedentes disposiciones será penado con apercibimiento, multas de hasta $ 10.00 o suspensión hasta tres días, según la gravedad de la falta y circunstancias en que ella se cometa. Si la falta diera lugar a una sanción de carácter más grave a juicio de la Gerencia, ésta procederá a la suspensión del empleado y dará cuenta a la superioridad para que tome la determinación que estime procedente.

Art. 69. Por intermedio de las Gerencias, los empleados podrán apelar ante el Ministerio de Instrucción Pública y Previsión Social de las sanciones que importen multas o suspensiones. Las apelaciones se deducirán por escrito dentro de las 24 horas de notificada la sanción. La apelación no produce efecto suspensivo y la Gerencia una vez presentada, la elevará con informe circunstanciado a la Comisión Honoraria Asesora y Fiscalizadora de Juegos de Azar que emitirá su opinión sobre el recurso.

Art. 70. Es deber de todos los funcionarios dar noticia a la Gerencia de la concurrencia a los Casinos de los empleados públicos a quienes por disposición superior no les está permitido concurrir.

Art. 71. Todos los empleados, sin excepción, tienen la obligación de poner en conocimiento de la Gerencia cualquier actitud irregular de los funcionarios de que estén enterados por cualquier conducto. La omisión de esta obligación se tendrá como complicidad en el hecho a los efectos de determinar las sanciones.

Art. 72. Todas las operaciones de los Casinos, apertura y cierre de mesas, arqueos, liquidaciones, etc., deberán efectuarse bajo el contralor y con la presencia del Gerente o Subgerente.

Art. 73. Durante las horas de juego deberá haber siempre en la sala, un funcionario de la Dirección (Gerente o Subgerente). Cuando tengan que ausentarse momentáneamente los funcionarios de la Dirección, encargarán a un Oficial que los sustituya.

De los arqueos

Artículo 74. Todos los días al clausurarse la sesión de juego, se practicarán arqueos en la Caja de Conversión, bajo el contralor del Gerente o Subgerente. También se harán arqueos diarios al iniciarse la sesión o al pasar la Caja de un Cajero a otro. El recuento de dinero, fichas y valores lo efectuará el Cajero bajo la fiscalización de un Inspector o Fiscal quién podrá requerir las diligencias que estime necesarias para la debida comprobación de la existencia de los valores.

Art. 75. Las Cajas de Conversión tendrán doble juego de cerraduras, quedando las llaves de una de ellas en poder del Cajero y la otra en poder de la Gerencia. Se abrirán al iniciarse la sesión, cerrándose a su término, siempre con la fiscalización de un Inspector o Fiscal y representante de la Gerencia realizándose el arqueo respectivo que se documentará en la forma prevista.

De las liquidaciones

Artículo 76. Diariamente al término de la sesión de juego se efectuará la liquidación de las operaciones de juego. Esta diligencia se llevará a cabo con la intervención del Gerente o Subgerente, de tres Fiscales o Inspectores, por lo menos, de los Fiscales que entreguen las Cajas Recaudadoras y del Cajero Central.

Art. 77. Las Cajas recaudadoras de tipo alcancía se llevarán a la Sala de Liquidaciones cerradas con doble juego de cerraduras y se procederá a la apertura de las mismas a la vista de todos los funcionarios con las llaves que deben estar en poder de la Gerencia, una y la otra en poder del Fiscal.

Art. 78. El recuento del dinero lo efectuará el Cajero Central o quien haga sus veces bajo el contralor de un veedor (Inspector o Fiscal). Otro Inspector o Fiscal, "Sumador" hará las sumas y restas de las libretas de los Fiscales de las mesas de juego y un tercer Inspector o Fiscal (liquidador) escriturará en el formulario correspondiente los resultados de las operaciones. En la liquidación del juego de Punto y Banca habrá un verificador, que contará el dinero antes de que lo haga el Cajero Central.

Art. 79. Los empleados que intervienen en la liquidación tienen la facultad de solicitar todas las diligencias y aclaraciones que estimen procedentes a fin de que las operaciones reflejen con toda exactitud el resultado de la sesión de juego. Si estuvieren en discrepancia con lo que se consigna en la documentación, dejarán constancia escrita de la misma en el documento respectivo.

Art. 80. La liquidación diaria se efectuará en medio del mayor silencio, no debiendo los empleados cambiar más que las palabras estrictamente necesarias para el debido cumplimiento de las operaciones, quedando prohibido fumar.

Art. 81. Además de la liquidación diaria, la Gerencia podrá disponer que se efectúen recuentos del contenido de las Cajas recaudadoras de las mesas de juego, llenándose en tal caso las mismas formalidades y requisitos establecidos para la liquidación.

De la custodia de las llaves duplicadas

Artículo 82. Los duplicados de las llaves deberán ser guardadas por la Gerencia en sobres lacrados y firmados por un Fiscal, un Oficial, el Gerente o Subgerente y el usuario de la misma.

Art. 83. En caso de ser necesario hacer uso de las llaves duplicadas aludidas, la apertura del sobre respectivo deberá hacerse en presencia del Gerente o Subgerente, el Oficial, un Fiscal y el usuario si estuviere presente, previa verificación del estado del lacre. Todo ello se documentará por acta.

Art. 84. Terminada la operación a que refiere el artículo que antecede, se ensobrará la llave referida en otro sobre llenándose las formalidades previstas por el artículo 82.

Art. 85. Las llaves en uso de la Gerencia u Oficiales o Jefes de Sala de las Cajas de conversión, Cajas recaudadoras, mesas de juego, etc., al término de la sesión del día deberán ensobrarse y lacrarse por ante el representante de la Gerencia en el acto de la liquidación, el veedor, el liquidador y el funcionario usuario de las mismas cuando corresponda. Las llaves a que refiere el presente artículo fuera de las horas de funcionamiento del juego, deberán quedar en custodia en Secretaría y antes de su uso se comprobará el estado del sobre que las contiene y de los sellos del mismo.

Del Gerente

Art. 86. El Gerente es el Jefe superior de todos los funcionarios, en tal concepto le corresponde:

A) Ejercer la superintendencia de la administración, haciendo cumplir las disposiciones superiores con facultad de intervenir en todas y cada una de las operaciones y diligencias que se efectúan;

B) Velar especial y directamente por la disciplina, por el mantenimiento del orden y la corrección tanto del funcionario como del público, pudiendo tomar las disposiciones que las circunstancias impongan para que el orden no sea alterado así como para evitar incidencias o perturbaciones que conspiren contra el desarrollo normal de las operaciones de juego o produzcan situaciones desagradables para el público, las que en todo lo posible deben evitarse;

C) Cumplir y hacer cumplir las disposiciones de la Constitución, de las leyes y de los reglamentos así como las que emanen de las demás autoridades competentes;

D) Disponer la tramitación de todos los asuntos relativos a la administración, autorizando con su firma las notas, informes, correspondencia y demás documentos;

E) Disponer la forma en que deban efectuarse los distintos servicios, asignando a los empleados los cometidos que correspondan de acuerdo con la jerarquía y con este reglamento, pudiendo efectuar traslados transitoriamente, siempre que las exigencias del buen servicio así lo determinen.

Art. 87. Para el cumplimiento de las disposiciones de la superioridad y órdenes de la Gerencia se empleará el procedimiento escrito guardándose la constancia de las notificaciones.

Art. 88. La Gerencia llevará o hará llevar por la Secretaría las siguiente libros:

"De entrada". En que extractará el trámite de todos los asuntos en que intervenga o que inicie;

"De Resoluciones de la Gerencia". en el se insertarán, por orden cronológico, todas las disposiciones o medidas que adopte, tanto en lo referente a funcionamiento y operaciones de juego como a disciplina del personal;

"De Disposiciones de Carácter Reservado". Se llevarán, además, por Secretaría, para cada empleado la ficha o legajo personal en el que documentará además de los datos personales, ingresos, ascensos, etc., todas las incidencias de la conducta de los funcionarios como tales que constituyan mérito o demérito.

Art. 89. La Gerencia deberá hacer retirar del establecimiento a las personas que no se conduzcan con honorabilidad y corrección, tomando las medidas para impedir la entrada de aquellas que por su estado, indumentaria y demás perjudiquen el servicio o el nombre del establecimiento o perturben el orden. Deberá suspender temporalmente o prohibir la entrada a las personas que por su inconducta en el establecimiento o por sus antecedentes conspiren contra el ambiente de cultura y honorabilidad que debe reinar en los Casinos.

Art. 90. De las medidas que tome con respecto a lo preceptuado en el artículo anterior dejará constancia en el libro de carácter reservado que se guardará en la Caja de Hierro de la Gerencia y las hará saber a la Comisión H. Asesora y Fiscalizadora de Juegos de Azar, para conocimiento de los demás Casinos.

Art. 91. Los pedidos de mercaderías y útiles deberán hacerse por medio de órdenes triplicadas.

Art. 92. No podrá sin previa autorización del Ministerio de Instrucción Pública y Previsión Social, tomar medida alguna de orden administrativo, técnico, o contable que signifique una modificación o alteración de los reglamentos en vigencia

Art. 93. El Gerente aplicará las sanciones disciplinarias de acuerdo con lo que previene este reglamento. Las faltas que no esté expresamente indicadas y que merezcan una sanción a juicio de la Gerencia serán penadas con apercibimiento o suspensión sin sueldo y porcentaje o propina por hasta diez días. Si en concepto de la Gerencia la entidad de la falta mereciere castigo mayor, procederá a la suspensión del empleado elevando a la superioridad los antecedentes con informe circunstanciado.

Art. 94. Durante la sesión de juego, la Gerencia dispondrá la realización de arqueos periódicos de las diferentes Cajas y demás valores, elevando copia del acta respectiva.

De los Subgerentes

Artículo 95. Los Subgerentes ejercerán las funciones de los Gerentes en la ausencia de éstos. Cuando deban actuar simultáneamente los dos subgerentes, en ausencia del Gerente, éste encargará de la Dirección del establecimiento al de la derecha.

Art. 96. Sin perjuicio de la intervención general que corresponde al Gerente en todo lo relativo al funcionamiento del Casino, es cometido especial de los Subgerentes la vigilancia y fiscalización de todo el personal en funciones durante las horas de juego. Deberán también velar especialmete para que el orden y la corrección que debe reinar en las salas de Juego no sea bajo concepto alguno alterado por el público ni los empleados.

Art. 97. Corresponde a los Subgerentes la supervisión de los turnos de personal y relevos de Inspectores y Fiscales

Del Cajero Central (Tesorero)

Artículo 98. Son cometidos del Cajero Central:

A) Estar a la orden de la Gerencia en el aspecto de su función relativa al Casino, siempre que las necesidades del servicio requieran su intervención.

B) Recibir diariamente por medio de recuentos parciales y en el acto de la liquidación final de los juegos, los dineros entrados por venta de fichas al público y otras sumas recibidas por cualquier otro concepto, por el Casino, que quedarán bajo su custodia en la Caja a su cargo;

C) Dar el visto bueno al saldo de fichas en poder del público, a la liquidación de la Caja de Empleados profesionales, al parte de liquidación y demás documentos que corresponda;

D) Abonar diariamente al Cajero de Conversión los efectivos correspondientes al total de la falta de fichas de las mesas liquidadoras de ruleta y Punto y Banca;

E) Canjear diariamente a los Cajeros de Conversión los cheques y valores extranjeros entrados que quedarán bajo su custodia hasta su cobro, los primeros y hasta su venta al día siguiente al Banco de la República, los segundos;

F) Disponer en todo momento, debidamente clasificados, de billetes y níquel de todos los valores emitidos, a efectos de facilitar los pagos y el movimiento diario de las Cajas de Conversión;

G) Efectuar depósitos en la cuenta corriente del Casino abierta en el Banco de la República, con el asentimiento de la Gerencia; los pagos de cuentas, previa autorización de la Gerencia, abonar los sueldos, porcentajes y la Caja de Empleados Profesionales a los funcionarios, siendo de su cargo la fiscalización de la liquidación exacta de los mismos así como de las retenciones por concepto de tributos jubilatorios, los que deberá verter en el Banco de la República, en las cuentas respectivas de la Caja de Jubilaciones y Pensiones Civiles; y en general actuar personalmente en todo movimiento de dinero o valores, ya sea en el interior como en el exterior del establecimiento. En los casos en que por cualquier razAn debiera delegar el cometido de alguna de sus tareas en otro funcionario, ese acto deberá ser autorizado previamente por la Gerencia;

H) Mantener dentro de la Caja Fuerte todas las llaves que la Gerencia le entregue para su custodia, debidamente lacradas;

I) Llevar un libro Borrador de Caja donde efectuará diariamente los asientos correspondientes a las entradas y salidas de dinero, así como otro destinado al registro de cheques, donde se asentará el nombre del librador, serie y número, nombre del Banco contra el que es girado, fecha de su expedición;

J) Observar y cumplir las disposiciones de la resolución del Ministerio de Instrucción Pública y Previsión Social de fecha 23 de diciembre de 1950 publicada en el Tomo de Leyes y Decretos correspondientes al año 1959, página 1499, que se da aquí por reproducido;

K) Queda terminantemente prohibido al Cajero Central, efectuar cobros o descuentos en los haberes de los funcionarios, salvo aquellas autorizadas legalmente y ordenadas por autoridades competentes. como también otorgar adelantos sobre sueldos o porcentajes a los funcionarios por su cuenta.

Art. 99. Son cometidos del Cajero de Conversión:

A) Asesorar e informar a la Gerencia de todo lo que se relacione con la Caja a su cargo;

B) Tener a su cargo la Caja mientras permanezca en servicio, de acuerdo a los horarios establecidos;

C) Fijar las cotizaciones de los valores extranjeros, al comienzo de cada sesión, en lugar visible para el público, de acuerdo al tipo de cambio del día enviado por el Banco de la República al establecimiento;

D) Canjear al público los valores extranjeros de acuerdo a las cotizaciones del día y los cheques que autorice en cada caso la Gerencia;

E) Recibir del Cajero Central el monto total en efectivo de la falta de fichas de cada juego en la mesa liquidadora al término de la sesión anterior así como el importe de los valores extranjeros y cheques, solicitando las cantidades de cambio que requieran las necesidades del día;

F) Arqueo de Apertura: Efectuar este arqueo de la Caja de Conversión diariamente, en presencia del Delegado de la Gerencia y del Fiscal de Caja antes de comenzar la sesión, documentándolo en forma;

G) Apertura de Banca: Hacer entrega, al iniciar las operaciones del día, a la mesa liquidadora, de las fichas de banca convertidas en la sesión anterior y del vale por el importe en efectivo del saldo complementario de banca correspondiente a las fichas en poder del público;

H) Canje de Fichas: Enviar a las mesas de juego, previa autorización del Fiscal de Caja, las fichas de menor valor convertidas por el público, a cambio de su equivalente en placas, prestando atención para que estas operaciones se realicen regularmente a fin de que no falten en las bancas los colores en juego. Al recibir el equivalente del importe enviado, firmar la conformidad en el boleto respectivo;

I) Reposiciones de Banca: Previo a la entrega de las reposiciones de banca que se soliciten, deberá controlar en el libro respectivo que consten todas las firmas de los funcionarios que la deban autorizar, sin cuyo requisito no tendrá validez el pedido, reintegrando a su Caja, en la misma sesión, la totalidad de las fichas de reposición que hubiere entregado. El Cajero de Conversión retendrá un ejemplar de la boleta de reposición como comprobante de Caja y al día siguiente en oportunidad de la apertura de la Banca adjuntará las boletas al Parte de Conversión;

J) Operaciones finales: Redactar y firmar los Partes de Conversión y Canje de Moneda Extranjera; establecer el saldo de conversión con el representante de la Gerencia en la sala;

K) Arqueo de cierre: Realizar este arqueo final, una vez terminadas todas las operaciones, en la misma forma y con las mismas formalidades que las establecidas para el de apertura, dándose cuenta en el acto a la Gerencia de las diferencias que surgieren por quebrantos o excedentes de Caja. Cuando se trate de excedentes se entregarán los mismos bajo recibo al Cajero Central, a fin de darles entrada al rubro "Reclamos". En todos los casos se dejará constancia en "Observaciones" del arqueo correspondiente;

L) Entrega de Caja: En el acto de relevo de los Cajeros de Conversión, antes de darse el recibo de "Entrega de Caja de Conversión", deben contarse debidamente todos los valores y fichas que constituyan el capital de la misma;

LL) Documentar, en general, todas las operaciones a su cargo en los libros correspondientes, siendo de su responsabilidad directa la firma de los funcionarios intervinientes;

M) No podrá recibir dádivas del público;

N) La Gerencia designará entre los Cajeros de Conversión al custodio de los valores en efectivo y fichas de reposición que constituyen el capital de la Caja de Conversión, el que tendrá en su poder la llave de la Caja fuerte durante las horas de funcionamiento del Casino y será responsable del referido Capital.

Art. 100. Los cheques que se reciban de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 1.o de la resolución de 23 de diciembre de 1950, deberán ser autorizados por el Gerente. A tales efectos el Cajero llenará una boleta en la que figurarán apellidos y nombres y domicilios del librador, nombre del banco contra el que se libra y monto del mismo. Esta boleta deberá ser firmada por el Gerente y Cajero. Terminadas las operaciones del día, el Cajero elevará una planilla en la que consten todos los cheques recibidos por el orden en que fueron canjeados y la hora.

Art. 101. No se descontarán cheques presentados por funcionarios del establecimiento o librados por éstos como tampoco aquellos librados por las personas que están comprendidas en los artículos 1.o y 2.o del decreto de 16 de mayo de 1933.

Art. 102. No se admitirán concesiones de valores ni de dinero.

De los Oficiales

Artículo 103. A los Oficiales corresponde la vigilancia y fiscalización de las operaciones de juego en las mesas de ruleta y punto y banca, así como de todas las operaciones en que figuren valores directa o indirectamente relacionados con el público, Caja Central, Caja de Conversión, etc. Por lo tanto les compete, con anuencia de la Gerencia:

A) Intervenir en la apertura y cierre de mesas de juego, firmando los documentos pertinentes, previa verificación de la exactitud de los datos consignados;

B) Hacer cumplir las disposiciones legales y reglamentarias vigentes o que en lo sucesivo se dicten por el personal técnico y administrativo de turno en las mesas de juego. Las observaciones que en tal sentido creyera convenientes hacer, deberá comunicarlas, si se refieren a los primeros, al Jefe de Sala para que tome las disposiciones del caso; en cuanto concierne a los segundos, tomar las medidas correspondientes, poniéndolas en conocimiento de la Gerencia a todos sus efectos;

C) Controlar los trasiegos de fichas de unas a otras mesas;

D) Intervenir en los arqueos de apertura y cierre de las Cajas de Conversión y de Moneda Extranjera en ausencia del Gerente o Subgerente;

E) Dirigir las liquidaciones y recuentos en general bajo la fiscalización del Gerente o Subgerente;

F) Exigir el estricto cumplimiento de las disposiciones relativas al orden interno en las salas de juego e intervenir en los casos de denuncias ya sean de funcionarios o emanadas del público, poniéndolas en conocimiento inmediato de la Gerencia;

G) Representar a la Gerencia en ausencia de ésta o de los Subgerentes;

H) Resolver los problemas suscitados por apuestas dudosas que no hubieren sido resueltos en acuerdo entre los Jefes de Mesa y Fiscales correspondientes, conjuntamente con el Jefe de Sala.

De los Inspectores

Artículo 104. A los Inspectores compete

A) Subrogar a los Oficiales en ausencia de éstos y cumplir las funciones correspondientes;

B) Vigilar todo lo relativo al sector a su cargo; y

C) Controlar los movimientos de valores entre las mesas de juego, acompañando a los paniers cuando corresponda.

De los Fiscales de Cabecera

Artículo 105. Los Fiscales de Cabecera, como misión principal, tienen la vigilancia y fiscalización de las operaciones de juego en el paño o cabecera de la mesa de juego a su cargo. En tal concepto les corresponde:

A) Intervenir en la apertura y cierre de las mesas de juego, firmando los documentos pertinentes previa verificación de la exactitud de lo consignado en los mismos, de acuerdo con lo que al respecto establezca la Gerencia;

B) Hacer cumplir el Reglamento correspondiente por parte del personal técnico de turno en las mesas. Las observaciones que en tal sentido creyeran convenientes hacer, deberán comunicarlas al Jefe de Mesa, para que éste tome las disposiciones del caso;

C) Prestar especial atención a las operaciones de aislación y reducción del número premiado, como así también a los pagos, a fin de poder subsanar de inmediato cualquier error o diferencia en que pudieren incurrir los Pagadores;

D) Anotar en las libretas correspondientes las cantidades de dinero que ingresen en Caja por venta de fichas y las partidas por concepto de Caja de Empleados donadas por el público, así como las reposiciones de banca que hubiere;

E) Fiscalizar las operaciones de cambio de fichas de una mesa a otra, como así también las que se efectúan con la caja de conversión;

Art. 106. Bajo ningún concepto podrán borrar las anotaciones que efectúen en las libretas. En caso de error se hará en la misma libreta la salvedad correspondiente.

Art. 107. Además de la misión especial determinada en el artículo 105, los señores Fiscales podrán desempeñar otras funciones administrativas, siempre que la Gerencia así lo ordenase y creyera conveniente.

Art. 108. Los Fiscales que intervengan en la liquidación final del efectivo entrado en caja, tendrán derecho a pedir verificaciones parciales o totales que crean pertinentes en caso de duda o diferencia sobre alguna cantidad parcial determinada.

Art. 109. Estando el movimiento y manipuleo de las fichas desde la apertura hasta el cierre de las mesas a cargo del personal técnico profesional, los Fiscales de Cabecera, para el mejor cumplimiento de sus deberes de vigilancia y fiscalización, deberán abstenerse, en absoluto, de tocarlas o moverlas. Todo movimiento de fichas que crean conveniente hacer para aclarar una parada dudosa, o facilitar un pago, deberán hacerlo por intermedio del Jefe de Mesa o Pagador, para lo cual les harán las indicaciones que correspondan.

Art. 110. En caso de apuestas dudosas, el Jefe de Mesa deberá siempre consultar con el Fiscal de Cabecera y si éste, por haber visto el error, disipara completamente la duda, se procederá de acuerdo con su opinión, vale decir, con lo que al respecto indicare. En caso contrario, de que el Fiscal de Cabecera consultado, no hubiese visto el error y tuviese su duda sobre la jugada discutida, deberá llamar al Jefe de Sala y explicarle el caso, resolviéndose la incidencia si media acuerdo entre el Fiscal de Cabecera y éste. Si no estuvieren de acuerdo, la Gerencia o quién la represente en la sala determinará la solución. Si los Fiscales de Cabecera no estuvieren de acuerdo con la determinación de la Gerencia, dejarán constancia escrita de ello en la libreta.

Art. 111. Los Fiscales de Cabecera deberán abstenerse de fumar durante el tiempo que ejerzan sus funciones inspectivas y fiscalizadoras en las cabeceras de las mesas; deberán también abstenerse de mantener conversaciones dialogadas, ya sea con el público o con los profesionales de turno. Los Fiscales de Cabecera en servicio no deberán abandonar sus puestos si no es por causa justificada con autorización de su superior inmediato.

Art. 112. Además de las funciones inspectivas que concretamente se les comete, los Fiscales de Cabecera tienen facultad para intervenir y controlar todas las operaciones que se efectúen en los Casinos referentes al juego, a la liquidación y al movimiento de fondos y valores.

Art. 113. Son directamente responsables de todo pago mal efectuado si no toman todas las providencias para impedirlo, o si efectuado un pago en forma irregular no formulan de inmediato la denuncia.

Art. 114. Es obligación de los Fiscales de Cabecera, dar cuenta inmediatamente a su jerarca de cualquier incidencia o hecho que no sea estrictamente regular.

Art. 115. Cuando los Fiscales actúen en la Caja de Conversión, serán responsables de los errores o actos irregulares de los Cajeros si no toman todas las providencias necesarias para evitarlos.

De los Fiscales de Centro de Mesa

Artículo 116. El cometido fundamental de los Fiscales es el contralor y fiscalización de las operaciones de venta de fichas y el ingreso del importe de estas ventas a la Caja. En tal sentido son directamente responsables de cualquier irregularidad si no adoptan todas las providencias para impedirlas y si cometida la irregularidad no formulan de inmediato la denuncia ante sus jerarcas. Forma parte de su cometido controlar los pagos que se efectúan en las mesas de juego y dar cuenta de inmediato a los Fiscales de Cabecera en servicio si notaren alguna irregularidad a ese respecto.

Art. 117. Ordenarán a los talladores los cantos de las partidas de dinero y la introducción de las mismas en la Caja —en ruleta— tratando de que el dinero esté sobre la mesa el menor tiempo posible. El Fiscal titular deberá controlar además, el manejo del dinero que va ingresando a la Mesa por venta de fichas, que efectúa el tallador y ordenará a éste que le entregue, ya anotada en la boleta correspondiente, las cantidades que sumen más de trescientos pesos; una vez en su poder la boleta y dinero y verificado el monto con lo escriturado, registrará ese monto en la planilla con el número de la boleta. De inmediato reintegrará al Tallador dinero y boleta que habrá firmado a efectos de que éste anuncie en alta voz el monto del dinero y su versión en el cofre. Cualquier diferencia que se comprobare en los recuentos, dará lugar a que se sancione a los funcionarios culpables del error.

Art. 118. Las cantidades de dinero que entran en las Cajas deberán ser anotadas con toda claridad en las libretas correspondientes, anotando en la columna separada las cantidades correspondientes a la Caja de Empleados.

Art. 119. Deberá verificar en el cilindro, la exactitud del número cantado por el tallador y lo anotará en la planilla respectiva.

Art. 120. Verificará la exactitud de los Canjes de fichas por placas y las reposiciones de banca, firmando los documentos pertinentes, si están en regla. Los trasiegos de fichas de una mesa a otra, serán asimismo controlados por los Fiscales. Además, son sus obligaciones:

A) Cuando se efectúa la apertura de la mesa de juego, anotar hora exacta de la operación, tanto en la hoja del efectivo como en la del tiraje, expresando con claridad el nombre del Jefe de Mesa y Tallador y la hora en que comienza el tiraje;

B) Anotarán en el casillero correspondiente, cada 1|2 hora, o cuando se produzca, el cambio de Jefe de Mesa y tallador, controlando asimismo que el cambio de tallador se efectúe cada treinta minutos. Si no se produce ese cambio deben dar cuenta de inmediato al superior administrativo y dejarán constancia escrita de ello;

C) El Jefe de Mesa mueve el cilindro hacia su derecha y el Tallador tira la bola hacía su izquierda, el no cumplimiento de esta disposición, lo mismo que "parar" el cilindro cuando la "bola" está rodando, determinará que los fiscales den cuenta de inmediato a su jerarca, de no hacerlo, se harán pasibles a la aplicación del artículo del presente decreto;

D) Cuando un Tallador haya cantado por error un número equivocado, o el color errado, el Fiscal hará notar de inmediato al Jefe de Mesa ello, sin perjuicio de dejar constancia en su planilla de "observaciones" dará cuenta a su jerarca (el incumplimiento de esta disposición, lo hará pasible de la sanción del caso);

E) Deberá controlar el número cantado por el tallador, constatada su exactitud, lo anotará;

F) Los Fiscales titulares no deberán permitir dinero sobre la mesa cuando sean relevados, si el tallador tiene dinero para contar, le exigirán que lo haga a los efectos de darle entrada;

G) Los Fiscales titulares cuando tengan que ir a los recuentos parciales que se efectúen durante la sesión, recibirán la orden en tal sentido de los jerarcas en la sala directamente o por intermedio del Fiscal relevante, colocando la planilla dentro de la caja, y retirando las hojas de los Fiscales de Cabecera;

H) Las fichas que se colocan en el aro del cilindro o en el marco, que reciban los pagadores en calidad de propina, serán cantadas por los talladores y los Fiscales escriturarán simultáneamente con el canto el monto de éste, previa verificación, en la planilla respectiva (ejemplo: 2-3-1-3-10 50);

I) Las escrituraciones efectuadas en las planillas no podrán ser modificadas o enmendadas por ninguna razón, sin previa y documentada autorización del Inspector u Oficial 1.o;

J) Las escrituraciones que se efectúen por concepto de caja de empleados profesionales deberán ser controladas previamente; una vez entregado el vale al Tallador por la cantidad o cantidades cantadas, le exigirán a éste el inmediato retiro de las fichas pagadas, que ingresarán en la banca;

K) Los Fiscales no podrán recibir órdenes de ninguna índole de los funcionarios profesionales, dando cuenta de cualquier dificultad que tuvieren en ese sentido a sus jerarcas;

L) Los Fiscales relevantes podrán escriturar solamente el importe de la Caja de Empleados Profesionales, anotar las reposiciones de Banca, Canje de Fichas, en el formulario respectivo con indicación precisa de la hora. También anotarán los números salidos, etc.;

Ll) Los Fiscales mientras están en la Mesa evitarán los movimientos inútiles que puedan dar lugar a equívocas interpretaciones;
M) Los Fiscales que no cumplan las precedentes prescripciones, reglamentaciones aplicables y las órdenes emanadas de funcionarios competentes serán pasibles de las sanciones del caso.

DEL PERSONAL PROFESIONAL DE RULETA

Disposiciones Generales

Artículo 121. El personal de las mesas de juego de paño doble se comprenderá de:

A) Un Jefe de Mesa;
B) Un Tallador;
C) Dos Pagadores y
D) Dos Ayudantes.

Los pagadores se colocarán uno a la derecha del Jefe de Mesa, que operará únicamente sobre el paño derecho llamado "filo" y el otro, a la izquierda del tallador que operará únicamente sobre el paño izquierdo, llamado "contra filo". Los Ayudantes se colocarán uno a la derecha del Jefe de Mesa para la clasificación y preparado de fichas del paño izquierdo, y el otro, a la derecha del Tallador, con igual cometido, en el paño derecho.

Art. 122. El conjunto de estos seis empleados de mesa, se denominará "Turno".

Art. 123. Los turnos deberán ser relevados cada treinta minutos, pudiendo no obstante, hacerse totales o parciales de una hora, si el servicio así lo requiera.

Art. 124. Los empleados profesionales deberán vestir la ropa que se fijará.

Art. 125. Los empleados profesionales no pueden conversar entre ellos, ni con el público, debiendo ceñirse estrictamente a las operaciones de juego. El que incurra en esta falta debe ser relevado al instante como medida previa, pasando las órdenes de la Gerencia.

Art. 126. El personal técnico tiene como Jefe inmediato al Jefe de Mesa y ésta a los Jefes de Sala.

Art. 127. Solamente a requerimiento del público darán informes relativos al juego.

De los Jefes de Sala

Artículo 128. El Jefe General de Sala es el superior jerarca del personal profesional. Todas las operaciones realizadas por estos empleados estarán bajo su contralor y dirección inmediata. Tendrán también a su cargo la direcciónn de la marcha del juego, ya sea en lo referente a ruleta como a Punto y Banca, en tal concepto les corresponde:

A) Ordenar la composición de los turnos, relevos, cambios y modificaciones que estime oportuno hacer;
B) Velar por la disciplina y dedicación de estos empleados en el desempeño de sus funciones y por su presentación en las salas en forma absolutamente correcta;
C) Ordenar la apertura de las mesas. La orden deberá tener la conformidad de los jerarcas administrativos de la sala;
D) Atender las necesidades de las mesas en lo que respecta al movimiento de fichas, tratando de que aquéllas tengan siempre sus bancas lo más completo posible, para lo cual podrán ordenar los trasiegos de fichas necesarios y pedir las reposiciones de banca que fueren menester;
E) Vigilar especialmente las mesas donde el juego sea más intenso.

Art. 129. En caso de reclamaciones o apuestas dudosas que no tengan una solución inmediata, deberán intervenir en su fallo.

Art. 130. Solamente dispondrán el pago de apuestas dudosas cuando preste su conformidad el Inspector. En caso de discrepancia resolverá la Gerencia o quien la represente en sala.

Art. 131. En caso de apuestas dudosas, deberá dar cuenta inmediatamente de lo ocurrido a la Gerencia exponiendo ante ella las razones que fundamenten su fallo.

Art. 132. Todas estas atribuciones del Jefe de Sala están bajo la superintendencia inmediata de la Gerencia.

Del Segundo Jefe de Sala

Artículo 133. El Segundo Jefe de Sala deberá secundar la acción inspectiva y fiscalizadora del Primer Jefe de Sala en lo que se refiere a la vigilancia y fiscalización de las operaciones del juego en las mesas de ruleta y punto y Banca.

Art. 134. Ejercerá las funciones de Primer Jefe de Sala en los casos de ausencia de éstos.

De los Jefes de Mesa

Artículo 135. Los Jefes de Mesa son los superiores jerárquicos del personal profesional de actuación en una mesa. Les corresponde:

A) Intervenir en el contralor de verificaciones y apertura y cierre de Mesas;
B) Fiscalizar las operaciones de juego en general y velar especialmente por el cumplimiento de todas y cada una de las obligaciones de los componentes del turno, pudiendo disponer, por intermedio del Jefe de Sala, el relevo parcial o total de dichos empleados, siempre que por razones de mejor servicio o de orden disciplinario así lo creyera conveniente;
C) Dirigir la marcha del juego y salida de la bola, colocando ésta sobre el cilindro y poniendo a este último en movimiento. Deberá cuidar especialmente que los espacios de tiempo entre bola y bola contemple las exigencias del juego y no signifiquen una demora ni precipitación perjudiciales para la partida. El promedio de bolas no debe ser inferior a 60 por hora;
D) Verificar la autenticidad del número cantado por el tallador;
E) Vigilar y fiscalizar preferentemente su derecha, salvo que la partida reclamara su atención en el otro paño;
F) Prestar atención preferencial a los cantos de los pagadores sobre pagos a efectuar y|o cambios, a fin de poder rectificar de inmediato en caso de error;
G) Intervenir directamente en las operaciones, si la intensidad del juego lo requiere, a fin de facilitarlas y aclararlas, aislando el número premiado, primero, reduciéndolo después. En estos casos deberán especificar claramente y en alta voz los pagos a efectuar y no deberán separarse del paño hasta tanto no haberlos indicado con toda precisión a los pagadores.

Art. 136 Los Jefes de Mesa contraen la misma responsabilidad que los Pagadores en los casos de pagos mal efectuados.

Art. 137. Deberán recibir e intervenir las reposiciones de banca, verificando si la cantidad expresada en el recibo corresponde al número de placas enviadas, firmando aquél.

Art. 138. Las placas de reposición de banca deberán ser colocadas sobre el arco del cilindro o cuadro, en montones de a diez, manteniéndose entre éstos una separación que permita a los Fiscales de cabecera precisar las cantidades al ser anunciada la operación en alta voz por el tallador.

Art. 139. Deberá cuidar:

A) Mantener siempre el completo de las fichas de la banca, pidiendo las que falten y remitiendo las que excedan, para facilitar así el completo de las mesas;
B) Que en los montones de fichas de un valor no se mezclen otras de valor o color diferente, haciendo en tales casos responsables de los perjuicios resultantes a los ayudantes.

Art. 140. Deberán recibir de la Caja de Conversión las fichas que ésta envíe para su reducción, verificando la cantidad, que debe ser conformada por el tallador, antes de entregar el equivalente en placa. También verificará que la cantidad de placas entregada corresponda a las fichas recibidas.

Art. 141. En casos de apuestas dudosas, deberá siempre consultar con los Fiscales de cabecera que actúen en las mesas, y si éstos, por haber visto, disipasen concreta-

mente la duda, proceder de acuerdo con lo que al respecto indicaren. En caso contrario, de que los Fiscales de Cabecera no hubiesen visto la jugada, deberán llamar al Jefe de Sala y exponerle el caso, que se resolverá en la forma que establece otra disposición de este reglamento.

Art. 142. Deberán atender y hacer efectiva cualquier observación hecha por los Fiscales e Inspectores en lo que refiere al cumplimiento de las obligaciones de los empleados componentes del turno, reservándose para la oportunidad debida, es decir, una vez relevado el turno, el derecho de reclamar ante la Gerencia si considerase no pertinente la observación hecha.

De los Pagadores

Artículo 143. Todas las operaciones a cargo de estos empleados, sin excepción deberán hacerse en viva y alta voz de manera bien precisa, a fin de que los Fiscales de Cabecera puedan darse cuenta perfectamente de ellas y cumplir, así concientemente con su cometido de inspección y fiscalización.

Art. 144. Los Pagadores están bajo la dependencia inmediata de los Jefes de Mesa. Deben pues, acatar sus observaciones y órdenes, así como también consultar con ellos cualquier duda o dificultad que pudieren tener en el cumplimiento de sus funciones.

Art. 145. Efectuada la apertura de la mesa, los pagadores no podrán hacer operación alguna sin el previo aviso del Jefe de Mesa. Una vez dada la orden correspondiente, procederán a la venta de fichas, tarea que deben realizar precedida de la palabra "Caja" y pasando de inmediato el efectivo correspondiente al tallador. Las fichas importe de la venta deberán ser colocadas sobre el paño fuera de los números y de las chances, anunciando con claridad en viva y alta voz, la cantidad vendida.

Art. 146. La entrega de las fichas debe ser simultánea a la del dinero haciéndose responsable al Pagador de las irregularidades que puedan ocurrir en la entrega del dinero.

Art. 147. Las operaciones de cambio, en fichas, deberán realizarse precedidas de la palabra "cambio" y también con toda claridad y precisión a fin de que el Fiscal de Cabecera pueda fiscalizarlas desde su puesto.

Art. 148. Corresponde a los pagadores:

A) La venta y cambio de fichas;
B) El pago de las apuestas premiadas. Este se efectuará fuera de los números y chances en los paños;
C) El cuidado y vigilancia de las apuestas sobre el paño, observando especialmente que no hayan fichas que, por su colocación, puedan dar lugar a dudas;
D) Impedir que se hagan apuestas fuera del máximo y mínimo reglamentario;
E) Impedir que se hagan apuestas con fichas de otras mesas de igual valor y color a las que están jugando;
F) No aceptar, bajo concepto alguno, apuestas de "boca";
G) Cuidar de mantener siempre completas las fichas y colores del paño en que actúan;
H) Vigilar la clasificación de fichas a fin de evitar el perjuicio que ocasionaría la mezcla de fichas de valores y colores distintos;
I) La clasificación y preparado de fichas cuando los turnos no estén integrados con ayudantes, o cuando la mayor intensidad del juego así lo requiera, previa autorización del Jefe de Mesa;
J) Detener las apuestas al grito de "no va más";
K) Establecer en forma bien precisa las apuestas anuladas por haber sido hechas fuera de tiempo o en forma antireglamentaria.

Art. 149. Una vez verificado el número cantado por el Tallador, deberá determinar con el rastrillo aquél, aislando lo primero y rastrillando el resto del paño luego; cumplido ello especificar y hacer los pagos precedidos de su anuncio en forma clara en alta y viva voz, comenzando por las suertes menores: chances, líneas, cuadros, etc. Los pagos se efectuarán, colocando las fichas sobre el paño en forma tal que el Fiscal de Cabecera pueda ejercer el contralor que le corresponde. Las placas deberán ser extendidas sobre el paño en grupos de cinco cuando excedan de ésta cantidad. Los pagos sobre el número premiado se realizarán de mayor a menor para facilitar el juego.

Art. 150. Bajo ningún concepto deben permitir apuestas sobre el número premiado hasta tanto no se hayan efectuados todos los pagos.

Art. 151. Al tomar las fichas de la banca para hacer los pagos, el pagador deberá extender ante sí el destaje sobrante de las pilas de diez fichas, para facilitar las debidas verificaciones.

Art. 152. Cuando hayan pagos abandonados por el público, deberán retirarlos del paño, dando cuenta inmediata al Jefe de Mesa, con la explicación correspondiente a la apuesta abandonada. Estas fichas, después de tres bolas o pases, ingresarán a la banca.

De los Talladores

Artículo 153. Los talladores tienen como cometido principal:

A) Tirar la bola una vez que el Jefe de Mesa haya puesto el cilindro en movimiento. La bola deberá ser tirada en sentido inverso a la dirección que lleva el cilindro;
B) Dar el grito preventivo "no va más"; grito que deberá ser dado en el instante preciso en que la bola sale del borde por donde haya hecho el primer recorrido. Este canto debe ser hecho siempre de frente al Fiscal a efectos de que sea oído por igual en ambos paños;
C) Una vez encasillada la bola, cantar el número premiado, anunciando primero el color;
D) Anunciar en alta y viva voz el monto de las reposiciones.

Art. 154. Los Talladores tendrán a su cargo, en ruleta, la caja depositaria de los dineros ingresados por venta de fichas. Estas cajas tendrán doble cerradura, una en poder del Cajero Central y la otra del Fiscal de la Caja. El depósito de dinero en las cajas será realizado por el tallador previo anuncio del mismo en viva y alta voz precedido de la palabra caja con indicación del monto

Art. 155. El Tallador deberá ir acondicionando el dinero a medida que el mismo vaya ingresando. Cuando se haya acumulado una suma de trescientos pesos, la controlará, acto seguido llenará el talón correspondiente y entregará la boleta pertinente con indicación de la cantidad que siempre será redonda (salvo la última del día) al Fiscal con el dinero, siendo éste verificado, firmará su talón. Después de verificado el dinero por el Fiscal, formará un fajo con el mismo y la boleta con ambas firmas y previo anuncio en forma lo introducirá en la Caja.

Art. 156. Lar partidas donadas por el público para los empleados, las colocará una a una en forma separada sobre el aro o cuadro el pagador que las reciba, siendo acto seguido enunciadas en alta y viva voz por el tallador precedidas de la frase "Caja de Empleados Profesionales".

Art. 157. Bajo ningún pretexto, los Talladores, podrán efectuar operaciones de vueltos o cambios de dinero

Art. 158. Corresponde también a los talladores:

A) Intervenir directamente en la aislación y reducción del número premiado cuando la intensidad del juego lo requiera en el paño menos cargado, previa autorización del Jefe de Mesa;
B) Vigilar atentamente las operaciones del paño menos cargado, rectificando a los pagadores los errores.

Art. 159. Los talladores podrán ser relevados únicamente cada media hora. No obstante, la Gerencia por razones fundadas lo podrá hacer en cualquier momento. Estas razones deben ser tan fundadas como para sancionar al tallador si tiene necesidad de relevarlo.

De los Ayudantes

Artículo 160. Corresponde a los Ayudantes:

A) Clasificar y parar las fichas en filas o grupos de a diez una vez recogidas del paño por el Pagador;
B) Evitar cuidadosamente que los pagos puedan ser demorados por escasear las fichas preparadas de un color y valor determinado, debiendo en consecuencia

observar con atención el juego, para clasificar con especial preferencia las fichas necesarias para tal fin;

C) Vigilar con especial atención el momento en que se efectúa el rastreo a fin de poder salvar cualquier error que se cometiera en esa operación;

D) Pasar al Jefe de Mesa las fichas sobrantes.

E) Vigilar con especial atención que las pilas o grupos de fichas no tengan más ni menos que las reglamentarias, así como también que en dichas pilas no existan fichas de valores o colores distintos;

F) Efectuado el pago de la última bola, llevar a la mesa liquidadora las fichas que excedan de la mesa así como traer aquellas faltantes para el completo de la banca en que actúa previa orden del Jefe de Mesa.

Art. 161. Los Ayudantes no deberán hacer manipuleos innecesarios con las fichas como tampoco lo debe hacer ningún funcionario profesional, por constituir ello inconducta funcional pasible de sanción.

Art. 162. Los Ayudantes son directamente responsables de los pagos mal efectuados por irregularidades en la clasificación y preparado de fichas.

De los Paniers

Artículo 163. Corresponde a los Paniers:

A) Llamar a los turnos cuando proceda;
B) Acudir al llamado de los Jefes de Sala y Mesa;
C) Trasladar los paniers, cajas de fichas, de reposiciones, que le fueron ordenados por los Jefes de Sala y Mesa o Cajeros de conversión.

Art. 164. Los trasiegos de fichas entre una mesa y otra de la sala se realizará siempre en paniers cerrados con llaves. En su defecto el panier debe ser acompañado de un funcionario de fiscalización administrativo.

Del Personal de Servicio

Artículo 165. El personal de portería, guardarropía y servicios higiénicos, depende directamente del encargado de vigilancia, quien deberá cumplir y hacer cumplir las órdenes emanadas de la Gerencia y sus representantes en la Sala.

Art. 166. El personal de limpieza y vigilancia tiene por superior inmediato al Ecónomo, a quien corresponde la responsabilidad del aseo del establecimiento y el cumplimiento de las órdenes que emanen de la Gerencia, así como también la vigilancia del establecimiento fuera de las horas de funcionamiento a cuyos efectos distribuirá los turnos de serenos necesarios.

Art. 167. Este decreto entrará en vigencia a los tres días de su publicación.

Art. 168. Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Nacional de Leyes y Decretos y archívese.

Por el Consejo: NARDONE. — EDUARDO A. PONS. — JUAN EDUARDO AZZINI. — Manuel Sánchez Morales, Secretario.

PUBLICACIONES EN "DIARIO OFICIAL"

CLASIFICACION DE LO PUBLICADO EN EL PERIODO 1949 - 1959

CONTADURIA

CONCEPTO	PAGINAS										
	1949	1950	1951	1952	1953	1954	1955	1956	1957	1958	1959
Poder Legislativo, versiones taquigráficas	6.131	5.428	5.558	5.172	6.182	5.744	2.528	1.980	2.266	3.028	2.188
Poder Ejecutivo, Leyes, Decretos y Resoluciones	1.914	1.107	1.640	1.028	1.648	1.864	2.111	3.588	2.796	2.502	2.288
Poder Ejecutivo, Indices	38	56	46	36	56	80	100	112	144	100	156
Poder Ejecutivo, Contralor de Cambios	309	196	—	—	—	—	—	—	—	—	—
Avisos anteriores	8.981	8.906	8.926	8.658	9.167	7.457	9.727	9.658	9.828	10.056	9.918
Avisos del día	1.931	1.884	1.989	1.852	1.744	2.714	1.857	3.596	2.217	2.278	2.571
Balances	446	250	402	283	1.115	1.949	1.546	—	1.778	1.871	1.871
Edictos Matrimoniales, (Interior)	137	88	68	157	134	135	124	86	66	111	24
Estados Bolsa	16	19	24	20	24	22	20	23	24	22	27
Estados Judiciales	27	24	32	35	28	30	23	15	28	25	64
Estados Municipales	99	90	86	78	89	88	61	37	61	68	108
Infracciones Aduaneras	—	4	—	—	—	—	—	—	—	—	—
Tarifas del "Diario Oficial"	248	224	292	297	291	298	295	294	297	279	244
Comodines	93	142	111	140	184	—	—	—	102	93	97
Totales	20.372	19.012	19.164	18.876	20.612	19.916	18.392	18.384	19.592	20.428	19.548

Art. 205. (Documentación aduanera). A la documentación aduanera corresponde los siguientes sellos:

$ 0.50

1.o) A la primera foja y siguientes de los manifiestos de carga y descarga de buques de cabotaje de menos de veinte toneladas métricas de registro, y de las solicitudes para abrir y cerrar registro de los mismos, así como a las pólizas de despachos de importación por artículos que introduzcan los pasajeros y cuyo valor no exceda de cien pesos.

2.o) A cada foja de las licencias del rol marítimo.

$ 1.00

3.o) A la primera foja de los manifiestos de carga y descarga de los buques de cabotaje de más de veinte toneladas métricas de arqueo y de las solicitudes para abrir y cerrar registros de los mismos. La segunda foja y siguientes serán de cincuenta centésimos.

4.o) A cada foja de las guías, permisos o pólizas para despacho de los efectos de Aduana y Receptorías de la República.

Los permisos de despacho sólo serán aceptados y tendrán curso por la Contaduría de la Aduana de la Capital cuando se refieran a artículos de un solo depósito.

$ 2.00

5.o) A cada foja de las guías, permisos o pólizas para despacho de los efectos de Aduana y Receptorías de la República, relativos a las operaciones de importación, exportación, trasborde, reembarco y transferencia.

Es aplicable a estas operaciones la disposición contenida en el párrafo 2.o del apartado 4.o

6.o) A las cartas de sanidad para los buques que hagan el comercio de cabotaje.

7.o) A la primera foja de los manifiestos de carga y descarga y a las solicitudes para abrir y cerrar registros de los buques que no sean de cabotaje, cuando no pasen de cien toneladas métricas de arqueo.

$ 4.00

8.o) A los mismos, cuando excedan de cien toneladas y no pasen de trescientas.

$ 6.00

9.o) A los mismos, cuando excedan de trescientos y no pasen de cuatrocientas toneladas.

10) A las cartas de sanidad para los buques de ultramar.

$ 8.00

11) Al manifiesto de carga y descarga y a las solicitudes para abrir y cerrar registros de los buques cuando excedan de cuatrocientas toneladas.

Art. 206. (Buques de ultramar). Los sellados relativos a los papeles de buques que no sean de cabotaje, sólo serán pagados una vez a la entrada del primer puerto de la República en que haga operaciones el buque, y una vez a la salida, y regirá aun cuando gocen de privilegios de paquete. Las fojas subsiguientes a la primera de los manifiestos referidos llevarán un timbre de cincuenta centésimos.

II) Impuesto Proporcional

Artículo 207. (Actuaciones ante la Administración). Toda petición o exposición que se formule ante cualquier órgano administrativo deberá extenderse en hojas de papel sellado cuyo valor se fijará de acuerdo con el monto económico del asunto y conforme a la siguiente escala:

Monto del asunto				Valor de la foja
Hasta $ 1.000				$ 1.00
De más de $	1.000.00	hasta $	5.000.00	" 2.00
" " " "	5.000.00	" "	10.000.00	" 3.00
" " " "	10.000.00	" "	20.000.00	" 4.00
" " " "	20.000.00	" "	50.000.00	" 5.00
" " " "	50.000.00 en adel."			1.00 por o|oo

(un pesos por diez mil) sobre el monto redondeándose éste en fracciones de $ 10.000.00. A tales efectos las fracciones mayores de $ 5.000.00 se tomarán como de pesos 10.000.00.

En ningún caso el valor de la foja excederá de $ 50.00 (cincuenta pesos).

Todas las actuaciones administrativas subsiguientes se extenderán en fojas de valor equivalente, debiendo efectuarse la reposición cuando lo disponga la Administración y siempre antes de dictarse resolución.

El interesado deberá expresar al comienzo de la gestión, el valor que atribuye al asunto, sin perjuicio de hacer las reposiciones que surjan de la estimación que, a efectos fiscales, puede efectuar la Administración en cualquier etapa del trámite o antes de la resolución.

Los asuntos no susceptibles de estimación pecuniaria se iniciarán y sustanciarán en fojas de $ 2.00 (dos pesos).

En fojas de igual valor se extenderán las propuestas en las licitaciones públicas.

Las peticiones que los particulares formulen y las tramitaciones que se originen en asuntos de notorio interés público, se presentarán y extenderán en papel simple.

En las tramitaciones de expedientes que son a la vez de interés público y privado —que tuvieren carácter de urgencia o perentoriedad, no pudiendo por esa causa diferirse sin perjudicar aquel interés o algún derecho adquirido— podrá actuarse en papel común con cargo a reposición. Las oficinas que deben proceder en esta forma excepcional, procurarán por los medios de citación y notificación, el pago del tributo, dejando constancia en los expedientes respectivos de tales diligencias. Sólo en los casos de manifiesta rebeldía de los deudores o cuando aquéllas no tengan en su presupuesto profesionales habilitados para iniciar la acción a que hubiere lugar, pasarán, a tal fin, a la Dirección General de Impuestos Directos las comunicaciones circunstanciadas referentes a esas deudas.

Art. 208. (Vigencia de este régimen). El régimen establecido en el artículo precedente será aplicable a todos los asuntos que se inicien después del 1.o de enero de 1961.

En los demás asuntos, continuará aplicándose el régimen vigente hasta el 31 de diciembre de 1960.

Art. 209. (Estampilla Biblioteca). El impuesto establecido por el artículo 2.o de la Ley N.o 1.987, de 30 de mayo de 1888, será de cincuenta centésimos ($ 0.50).

Art. 210. (Regulación del impuesto en el papel sellado). El valor del papel sellado se regulará a razón del cuatro por mil (4 o|oo) si el plazo del contrato o de la obligación documentada no excediere de tres meses, del seis por mil (6 o|oo), cuando el plazo sea superior a tres meses y no exceda de seis; del ocho por mil (8 o|oo), cuando el plazo fuere superior a seis meses y no exceda de un año; y del diez por mil (10 o|oo), cuando el plazo fuere superior a un año. Para el cálculo del impuesto, las fracciones menores de cincuenta pesos se tendrán por dicha cantidad y las mayores se redondearán en múltiplos de esta cifra.

Las obligaciones o contratos que no tengan plazo o cuyo plazo sea indeterminado, se regirán por la escala correspondiente a los que excedieren de un año de plazo.

Las ventas, cesiones o enajenaciones y en general, todo documento que importe un traspaso de dominio de bienes inmuebles o derechos reales o que sirva para acreditarlos, se regirán por la escala fijada para las obligaciones y contratos de hasta de seis meses de plazo.

La misma norma se aplicará a las copias de escrituras que acrediten un saldo de precio a favor del vendedor o enajenante.

Los contratos de préstamos, cualquiera fuere su modalidad, pagarán el impuesto de acuerdo a la escala fijada en el apartado primero.

El Poder Ejecutivo dispondrá la impresión del papel sellado de los valores que considere necesarios para la percepción de este impuesto. Dicho sellado no tendrá ejercicio económico, distinguiéndose por series alfabéticas y numeración correlativa.

Art. 211. (Tasas del 4 o|oo). Pagarán el impuesto a razón del cuatro por mil (4 o|oo):

1º Los compromisos o promesas de compra-venta de bienes muebles y los contratos de compra-venta de esos mismos bienes.

2º Las cesiones de derechos creditorios, no trasmisibles por endoso.

3º Las negociaciones sobre acciones litigiosas.

4º Los contratos de permuta que no versen sobre inmuebles.

5º Los contratos de arrendamiento o subarrendamiento y, en general, todos aquellos en los que las prestaciones consistan en pagos periódicos durante algún tiempo.

6º Los contratos de sociedad y sus prórrogas.

Art. 212. (Permutas). En las permutas se calculará el impuesto sobre la mitad de la suma de los valores que se permutan.

Art. 213. (Contratos de pagos periódicos). En los contratos de arrendamiento, locación de servicios, y en general, los de ejecución sucesiva o pagos periódicos se aplicará el impuesto sobre el importe total de las prestaciones durante el término del contrato y sus opciones si las hubiere.

Para el cálculo del impuesto las fracciones menores de cincuenta pesos se tendrán por dicha cantidad y las mayores se redondearán en múltiplos de esta cifra.

En los contratos de esta naturaleza en que no se establezca el plazo, se tomará el plazo de ocho años para la determinación del sellado.

También se tomará el plazo de ocho años para la fijación del tributo, cuando se establezca prórroga automática del plazo por tiempo indeterminado.

A los efectos fiscales, se entenderá que hay también prórroga automática del plazo, por tiempo indeterminado, cuando sin prorrogarlo, se establezca en el contrato modificación del precio del arrendamiento, atendiendo la contingencia de su continuidad, más allá del plazo estipulado y opción, si la hubiere.

Art. 214. (Contratos de sociedad). El impuesto a los contratos de sociedad se calculará sobre el capital social.

Las modificaciones de contratos por aumento de capital pagarán el impuesto sobre la ampliación del mismo.

Las sociedades extranjeras, cuando establezcan en la República una sucursal o Agencia de sus negocios, pagarán el impuesto sobre el capital asignado a dichas sucursales o agencias en el contrato o en actos posteriores.

Art. 215. (Contratos de construcción). Todos los contratos de arrendamiento de obras y servicios relativos a la construcción pagarán el impuesto a razón del dos por mil (2 o|oo).

Art. 216. (Cesiones o enajenaciones de promesas de compra-venta). También pagarán el tributo a razón del dos por mil (2 o|oo) sobre el precio estipulado —que necesariamente deberá establecerse en el documento— o sobre el valor venal ficto, según corresponda, las cesiones o enajenaciones a título oneroso de boletos de venta, compromisos y promesas de compra-venta de bienes muebles o inmuebles. El impuesto se aplicará al ejemplar que sirva de título al cesionario o adquirente.

Art. 217. (Concordatos preventivos). La primera foja de los concordatos preventivos abonará el tributo de sello sobre el monto de la obligación contraída por el deudor y luego de obtenida su correspondiente homologación.

Cuando por revestir un carácter privado no hayan de ser homologados por la autoridad judicial, el impuesto se abonará, obtenida que sea la conformidad de los acreedores.

CAPITULO IV

DISPOSICIONES COMUNES A LOS TIMBRES Y AL PAPEL SELLADO

Artículo 218. (Fecha de documentos). Todo documento sujeto al pago del tributo, deberá llevar la fecha de su otorgamiento. Sin ese requisito no será admitido en ninguna oficina pública.

Art. 219. (Documentos extranjeros). Todo documento público o privado otorgado fuera de la República, para tener efecto en ella, deberá ser presentado previamente a la Dirección General de Impuestos Directos, sus Sucursales o Agencias, para abonar el impuesto que corresponda según las disposiciones de este Título.

Si estuviere redactado en idioma extranjero, se presentará también la traducción debidamente autorizada por traductor titulado en el país o por Agente Consular en el extranjero.

La Oficina ante la cual se presente el documento repondrá con timbres móviles de "Reposición", el impuesto que corresponda, inutilizándolos con su sello y la fecha del día en que sea pagado.

Cuando se trate de poderes y sus respectivas traducciones, la reposición se hará con timbres móviles por las oficinas de registro de esos documentos, las que en la diligencia de anotación determinarán la cantidad y valor de dichos timbres que, debidamente inutilizados, repongan.

Art. 220. (Exenciones de timbres). Estarán exentos de timbres:

1º Los recibos que los depositantes otorguen a los Bancos por retiro de dinero a plazo fijo.

2º Los recibos que expidan los Bancos por depósitos de dinero en cuenta corriente.

3º Los recibos o títulos provisorios que expidan las sociedades anónimas por cobro de cuotas de sus respectivas acciones.

Dentro del año de fundadas o de autorizada la ampliación de capital en su caso, deberán dichas sociedades pagar el timbre correspondiente en las acciones definitivas o en los recibos o títulos provisorios.

4º Los recibos extendidos a continuación de documentos otorgados con el timbre o en el sellado correspondiente y los cupones de cuotas de vales amortizables a plazos.

5º Los recibos de las asignaciones de todo el personal de la Administración Pública y de las clases pasivas.

6º Los vales firmados por los empleados públicos y por los jubilados y pensionistas por créditos amortizables u operaciones sobre sueldos en la Caja Nacional de Ahorros y Descuentos.

7º Los cheques por valores que no excedan de cien pesos que se giren contra depósitos de alcancías o cajas de ahorro.

8º La correspondencia epistolar o telegráfica en la que:

a) Se solicite que se distribuya o entregue una suma de dinero.

b) Se comunique haber efectuado un pago, a pedido, siempre que también se haga constar que el recibo, con el timbre de ley, obra en poder del pagador.

c) Se informe haber recibido una cantidad de dinero, acreditada al destinatario, a condición de que igualmente se haga constar el otorgamiento y tenencia del recibo, con el timbre de ley.

d) Se comunique por quienes se encuentran en relación de cuenta corriente, los movimientos habidos en la cuenta, cualquiera fuere el crédito o débito imputado.

e) Se solicite por las instituciones bancarias y firmas comerciales las conformidades periódicas de los saldos de sus cuentas corrientes.

9º Las cartas, boletos y otros documentos que se envían o entregan en las ventas a créditos de mercaderías, aun cuando las mismas se devuelvan firmadas por el comprador para acreditar el recibo de lo remitido.

10 Los documentos en que consten las entregas de dinero u otros valores hechas a los mandatarios en general, factores, empleados, corredores de Bolsa y despachantes de Aduana con carácter provisorio o para realizar actos por cuenta y orden del representado.

11 Los recibos que los profesionales y corredores de Bolsa reclamen a sus clientes por reintegro de sumas anteriormente recibidas de éstos o percibidas de terceros por cuenta de los mismos, siempre que en el recibo otorgado al tercero se haya utilizado el timbre correspondiente.

También estarán exentos los recibos que los profesionales y corredores de Bolsa expidan por restitución de adelantos efectuados en beneficio de sus clientes.

12 Los endosos que se efectúan en documentos que hayan abonado el impuesto fijado por este Título.

13 Los demás casos contemplados por leyes especiales que no estén expresamente derogados por este Título.

Art. 221. (Exenciones de sellado). Estarán exentos de sellados:

1º Las gestiones de empleados civiles y militares relativas a solicitud de licencias.

2º Las operaciones que realicen sobre sus sueldos los funcionarios públicos con la Caja Nacional de Ahorros y Descuentos que lleven firmas de terceras personas.

3º Las gestiones de los empleados de la Dirección General de Aduanas en los juicios por diferencias, defraudaciones y contrabando.

4º Las constancias que expidan los profesionales para que los particulares justifiquen su calidad de propietarios, acreedores, deudores o inquilinos, a los efectos de obtener la prestación de servicios públicos o para presentar a la administración fiscal.

5º Las cartas-poder otorgadas por jubilados o pensionistas de cualquier instituto de previsión para actuar ante los mismos o ante la Caja Nacional de Ahorros

y Descuentos, así como las otorgadas por quienes no poseyendo aquella calidad, las dieren para gestionar su propia jubilación o pensión en forma exclusiva.

6º Los demás casos contemplados por leyes especiales que no estén expresamente derogados por este Título.

7º Los protocolos de los Registros Públicos, los que se llevarán en cuadernillos de papel numerado administrativo.

8º Los escritos presentados ante los Entes Autónomos comerciales e industriales y Servicios Descentralizados de igual carácter.

9º Los títulos y diplomas expedidos por cualquier autoridad o corporación del Estado.

Art. 222. (Elementos para regular el impuesto). Cuando el acto o contrato no exprese cantidad, si versare sobre propiedades inmuebles, el tributo se regulará por el aforo real fijado para el pago de la Contribución Inmobiliaria, más el cincuenta por ciento (50 o|o). Si se tratare de otros bienes o derechos, se deberá estimar por los interesados el valor del contrato a los efectos del pago del impuesto. Cuando se fije como precio el corriente en fecha futura, se pagará el impuesto con arreglo al precio existente a la fecha del otorgamiento.

A estos efectos las dependencias técnicas del Estado asesorarán a la Dirección cuando lo solicite.

Cuando por la naturaleza del acto o contrato no fuese susceptible de estimación el sello de cada foja será de dos pesos.

Art. 223. (Reposición de timbre o sello). Podrá reponerse el timbre o sello de cualquier documento público o privado, o fotocopias, siempre que en los mismos no se haya enmendado la fecha o el plazo.

La reposición se hará por la Dirección General de Impuestos Directos, sus sucursales o agencias, o por los Registros Públicos en los documentos que ante ellos se inscriban. No podrán reponerse los tributos en aquellos documentos presentados, vencidos que sean tres días hábiles de su otorgamiento.

Este término, será, sin embargo, de treinta días, siempre que se haga constar en el mismo documento o actuación, con expresión de causa, que en el punto donde fue otorgado no había timbre o papel sellado correspondiente, o no era posible obtenerlo para aquel acto.

Vencidos estos plazos se incurrirá en la multa prescripta por el artículo 225.

La reposición se hará en timbres móviles o sellados del valor correspondiente.

Art. 224. (Regularización de documentos). Los documentos otorgados o aceptados en contravención del presente capítulo si atestiguasen alguna obligación, sólo podrán hacerse valer en juicio una vez puestos en condiciones legales.

Los recibos y documentos en general, otorgados o aceptados en contravención del presente capítulo no tendrán fuerza legal sin previa reposición del timbre o papel sellado correspondiente y demás prestaciones a que haya lugar.

Art. 225. (Sanciones). Quienes otorguen, admitan o presenten documentos privados sujetos al impuesto, en papel común o en sellado o timbre de menor valor o de adquisición posterior al otorgamiento, además del impuesto adeudado, cada parte pagará una multa de diez veces la cantidad abonada en menos, ya sea por omisión, disminución o por utilización de valores adquiridos en fecha posterior al otorgamiento de los mismos, y los tributos del juicio, si lo hubiere habido.

Igual pena sufrirán los que sustituyan el sello por el timbre, infringiendo la disposición del artículo 188 y los que presenten ante cualquier autoridad documentos públicos o privados otorgados fuera de la República, sin la reposición correspondiente.

Cuando la multa de diez veces el valor del timbre no llegue a representar diez pesos ($ 10.00), la multa será sin embargo de esta cantidad.

Los que omitan la inutilización del timbre o no observen todas las formalidades prescriptas por el artículo 234, pagarán, además del impuesto, una multa equivalente al cuádruplo de este valor, y cuando la multa no alcance a dos pesos cincuenta centésimos ($ 2.50), quedará fijada en esa cantidad.

La defraudación se configurará objetivamente en cualquiera de las hipótesis previstas en este artículo.

Art. 226. (Sanciones a funcionarios). Los magistrados, escribanos y funcionarios o empleados públicos que tengan el cometido especial de recibir y de dar entrada a los documentos o peticiones que se presenten en las oficinas a que pertenezcan, y extiendan, admitan, o den curso a documentos expedidos o presentados en contravención a este capítulo serán penados, por la primera vez, con una multa equivalente al cuádruplo del valor del timbre o sello omitido; al décuplo, por segunda vez, y por las demás, con el pago de veinte veces su valor.

Igual pena sufrirá toda persona que en ejercicio de una profesión liberal contravenga lo dispuesto en el apartado anterior.

Art. 227. (Rebaja de multa). Cuando el propio interesado denuncie la falta o disminución del sello o timbre, se le rebajará un cincuenta por ciento (50 o|o) de la multa que corresponde abonar.

Art. 228. (Competencia y procedimiento). En las ejecuciones sobre infracciones de los tributos mencionados será competente el Juez de Paz del domicilio del demandado. De la sentencia de 1ra. Instancia habrá apelación en relación dentro de diez días: en Montevideo, ante el Juez Letrado Nacional de Hacienda y de lo Contencioso-Administrativo y en los demás departamentos, ante el Juez Letrado de 1ra. Instancia.

Art. 229. (Cambio de sello). Podrá cambiarse, dentro del ejercicio económico a que corresponda, el sello íntegro que se inutilice sin haber servido a las partes, siempre que no tenga firma o indicios de haberla tenido, abonando el interesado cinco centésimos por sello cuando no exceda el valor de cinco pesos, y diez centésimos cuando exceda.

El cambio de papel de que trata este artículo deberá efectuarse por otro de igual clase y valor.

Art. 230. (Canje de protocolos). El canje de los protocolos será realizado en la forma que lo determine el Poder Ejecutivo en la reglamentación de la ley.

Art. 231. (Prescripción). El impuesto de timbres y papel sellado, y las multas que correspondan en su caso, se prescriben a los cuatro años de vencido el ejercicio económico en que debió pagarse el impuesto. La denuncia formulada con incautación de los resguardos incursos en infracción interrumpirá dicha prescripción.

Sin embargo, si se exhibiera en juicio ante cualquier autoridad o ante escribano público, un documento sin el sello o timbre correspondiente y cuya multa hubiere prescripto, la persona que pretenda hacerlo valer abonará el impuesto respectivo, que será documentado con timbres móviles que correspondan a la fecha de su presentación, debiendo ser inutilizados éstos con la firma del interesado y el sello de la oficina o del escribano que lo admita, salvo el transcurso de los 20 años que la ley requiere para la prescripción de las obligaciones personales.

Los interesados que presenten, así como los funcionarios que admitan y den curso a documentos sin haberse abonado el impuesto en la forma precedentemente referida, sufrirán respectivamente las multas que imponen los artículos 225 y 226.

Art. 232. (Obligaciones de los funcionarios). Toda autoridad o cualquier funcionario público a quien se le presente un documento o recibo incurso en multa, se encuentra en la obligación de retenerlo en el acto, otorgando al interesado un resguardo provisorio.

El documento incurso en multa será pasado a la Dirección General de Impuestos Directos u oficina dependiente de ésta, más inmediata, para que de acuerdo con la ley, imponga las penas que ella establece para casos de infracción.

Regularizado el cobro del impuesto en forma legal se devolverá el documento o recibo a la persona que lo hubiera presentado, previa entrega del resguardo provisorio otorgado, para ser devuelto al funcionario público que lo expidió.

Art. 233. (Contratos del Estado con particulares). En los contratos que realicen las instituciones del Estado y los particulares, es obligatorio para éstos, abonar el 50 o|o del impuesto que correspondería si el contrato se hubiera hecho entre particulares.

Art 234. (Inutilización de timbres). El timbre móvil que se aplique a cualquier documento deberá ser inutilizado de uno de estos modos: o con la firma del otorgante, independientemente de la del documento, de manera que ambas queden separadas, o con sello a tinta debiendo ser éste el del otorgante del documento o el del firmante del recibo, sin cuya formalidad se reputará el documento en infracción.

Dicha inutilización deberá efectuarse de manera que una parte de la firma o sello quede sobre el timbre y la otra sobre el documento.

En los documentos que acrediten la existencia de obligaciones cuya cancelación se realiza mediante su devolución (vales, conformes, etc.) la inutilización de los timbres deberá hacerse además con la fecha de su otorgamiento.

En los que se extiendan a favor de instituciones bancarias como en los que se entreguen a las mismas en

las operaciones de su giro la inutilización de los timbres, se efectuará con la firma del otorgente o con máquinas perforadoras propiedad de dichas instituciones.

Art. 235. (Inutilización de letras y cheques). Como excepción a lo establecido en el artículo anterior la inutilización de los timbres que correspondan a los cheques podrá efectuarse por la firma o establecimientos girados. Asimismo, tratándose de letras o giros del exterior, la inutilización de los timbres podrá efectuarse por el endosante, cualquier tenedor o el girador indistintamente.

Art. 236. (Impresión de valores). El Poder Ejecutivo queda facultado para disponer la impresión de los valores que expende la Dirección General de Impuestos Directos, tanto en la Imprenta Nacional como en firmas especializadas del extranjero.

CAPITULO V

IMPUESTO A LAS VENTAS DE CONTADO

Artículo 237. (Ventas al contado). Por toda venta al contado que realicen los comerciantes o industriales se pagará un impuesto en forma de timbre, a razón del cuatro por mil (4 o|oo) sobre el importe total de dichas ventas efectuadas cada día, liquidándose diariamente.

Se exceptúa del pago de este impuesto la venta de nafta, diesel-oil y gas-oil al detalle y la distribución de querosene.

El impuesto se documentará con "Timbre de Comercio" y para la aplicación de la tasa las fracciones menores de cincuenta pesos ($ 50.00) se tendrán por dicha cantidad y las mayores serán redondeadas en múltiplos de esa suma.

A los efectos de la percepción y liquidación tributaria, los comerciantes e industriales formularán cada cinco días como máximo, planillas con el importe de las ventas al contado que realicen cada día, las que serán confeccionadas en la forma y condiciones que establezca la reglamentación respectiva, aplicando a las mismas, el timbre o los timbres correspondientes, debidamente inutilizados.

La falta de escrituración de la planilla diaria, la escrituración con cifras inferiores a las reales, así como la existencia de planillas en que no se hubiere pagado el impuesto o que se hubiere pagado una cantidad insuficiente, será sancionada con una multa de $ 25.00 (veinticinco pesos) por cada una, cuando el importe defraudado no excediere de $ 1.00 (un peso); de $ 50.00 (cincuenta pesos), cuando no excediere de $ 10.00 (diez pesos); y de $ 100.00 (cien pesos), cuando el importe defraudado en cada planilla excediera de $ 10.00 (diez pesos).

También se considerarán infractores y serán sancionados en la forma prevista anteriormente, quienes inutilicen en las planillas diarias, timbres adquiridos en fecha posterior a la que conste en cada planilla.

Tratándose de infractores primarios, la Dirección General de Impuestos Directos, previo estudio de los antecedentes, podrá autorizar la regularización de la documentación respectiva, sin imposición de multas, dando cuenta al Ministerio de Hacienda con agregación de antecedentes.

Los contribuyentes estarán obligados a exhibir a los funcionarios competentes las planillas diarias para documentación de este impuesto, siendo pasibles de las multas establecidas en este artículo en caso de negarse a ello.

Previa autorización del Ministerio de Hacienda, podrá sustituirse el timbre que debe aplicarse a cada planilla diaria, por la impresión mecánica de su valor por medio de máquinas cuya utilización fuere autorizada por el Poder Ejecutivo, con asesoramiento de la Oficina recaudadora.

Los comerciantes e industriales estarán obligados a conservar las planillas y documentación que respalde sus escrituraciones, por el término de dos años.

CAPITULO VI

REGIMEN DE COSTAS, PAPEL SELLADO Y TIMBRES ANTE ORGANOS JURISDICCIONALES

Artículo 238. (Exposiciones y escritos ante Organos Jurisdiccionales). Toda exposición verbal o escrita que se formule ante el Poder Judicial o ante el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo, se extenderá en fojas de papel sellado cuyo valor se regulará de acuerdo con la siguiente escala:

Monto		Valor de cada foja
Hasta $ 1.000.00	$	1.00
De más de $ 1.000.00 hasta $ 5.000.00	"	2.00
De más de $ 5.000.00 hasta $ 10.000.00	"	5.00
De más de $ 10.000.00 hasta $ 25.000.00	"	8.00
De más de $ 25.000.00 hasta $ 50.000.00	"	10.00
De más de $ 50.000.00 hasta $ 100.000.00	"	12.00
De más de $ 100.000.00 hasta $ 250.000.00	"	15 00

Desde $ 250.000.00 en adelante, el valor de cada foja será de $ 15.00, aumentada a razón de $ 4.00 por cada cien mil pesos o fracción excedente.

En los juicios de desalojo y en los asuntos por pensiones se regulará la escala anterior, atendiendo al monto del importe total de un año de arrendamiento o pensión.

En el primer escrito o acta, el actor o interesado en la gestión, deberá expresar el valor que atribuye al asunto, y de acuerdo con dicha estimación, se aplicará la escala precedente.

Los asuntos no susceptibles de estimación pecuniaria se regirán, según la jurisdicción donde se hubieren iniciado y hasta su conclusión, de acuerdo con la siguiente escala:

En los Juzgados de Paz	$	1.00
En los Juzgados Letrados, Tribunales de Apelaciones, Suprema Corte de Justicia y Tribunal de lo Contencioso-Administrativo	"	5.00

En los juicios sucesorios se iniciará el asunto en el sellado que corresponda al Juzgado en que se tramita y fijado el acervo líquido de la herencia, gananciales y restituciones dotales y maritales, que a tal efecto se sumarán, se liquidará aquél con arreglo a dicho monto.

Art. 239. (Sellado en caso de quiebra, concursos, liquidaciones de sociedades y concordatos). En los casos de quiebra, concursos, liquidaciones de sociedades y concordatos, el valor del sellado será el que corresponda a la jurisdicción ante la cual se tramiten, conforme a lo establecido en el artículo 238.

No obstante ello, el Juez de la causa, en cualquier tiempo, podrá fijar el monto del asunto a los efectos de la aplicación del tributo, de acuerdo a la escala del artículo 238.

Art. 240. (Intimaciones de pago de alquiler). En las intimaciones de pago de alquileres, se actuará en el siguiente sellado:

A)	Cuando los alquileres mensuales no excedan de $ 25.00	$	0.50
	Alquileres mensuales de más de $ 25.00 hasta $ 50.00	"	1.00
	Alquileres mensuales de más de $ 50.00, hasta $ 100.00	"	2.00
	Alquileres mensuales de más de $ 100.00 hasta $ 150.00	"	5.00
	Alquileres mensuales de más de $ 150.00 hasta $ 250.00	"	7.50
	Alquileres mensuales de más de $ 250.00	"	10.00
B)	Cuando se trate de intimación o de desalojos de comodatarios precarios, de pensionistas, huéspedes de hoteles, así como en los demás casos previstos en el artículo 1.788 del Código Civil, se actuará en sellado de	"	5.00

Art. 241. (Reposición de documentos). Todos los documentos no gravados por los tributos de timbres y sellados, que se presenten en los expedientes judiciales, se repondrán en el acto de su presentación con sellados del mismo valor que el que corresponda al sellado que deba utilizarse en dicho expediente.

Estarán exentos de reposición los documentos emitidos por Organos del Estado eximidos de tributo.

Art. 242. (Certificados y testimonios - Actas de conciliación). Los certificados y testimonios que se expidan, se extenderán en sellados de igual valor que el asignado a la foja del expediente de que emanen. Los testimonios de actas de conciliación se extenderán en sellado. Cuando ésta contenga los elementos de un contrato cuya documentación suponga un impuesto mayor, dicho testimonio se extenderá en el papel sellado que corresponda.

Art. 243. (Derecho de inscripción de embargos o interdicciones). El derecho de inscripción de los embargos o interdicciones que se traben con cargo a tributos judiciales se repondrá en sellado de $ 10.00 (diez pesos) por cada inscripción.

Art. 244. (Régimen en materia penal). En materia penal se actuará en papel simple. En caso de condena, se repon-

drá el sellado aplicando la escala que corresponda al Juzgado Letrado donde se sustanció el expediente.

No obstante lo establecido en el párrafo anterior, cuando se formulen denuncias o querellas por particulares, los Jueces podrán ordenar que el trámite quede sujeto a lo dispuesto precedentemente en cuanto a los sellados de los escritos o exposiciones que se promuevan hasta el auto de procesamiento.

Art. 245. (Derechos de información). Por la información proveniente del Registro de Testamentos y el de divorcios por la sola voluntad de la mujer, se devengará un derecho uniforme de $ 5.00 (cinco pesos) que se repondrá en el expediente respectivo, incluyéndosele en la planilla de tributos.

Art. 246. (Reposición de actuaciones). Las actuaciones de los expedientes, inclusive los oficios o exhortos que hubieren de librarse, se extenderán en papel simple con cargo a reponerse en la respectiva liquidación de tributos, según el monto y naturaleza del juicio.

Art. 247. (Momento en que debe reponerse el sellado). La reposición del sellado se hará antes de dictar sentencia interlocutoria o definitiva o auto que implique la clausura de los procedimientos, transcurridos seis meses de paralizado el expediente.

La Oficina actuaria establecerá constancia en el expediente del monto de la reposición que se adeude, y se notificará personalmente a cada interesado dicha liquidación.

Art. 248. (Forma de hacer la reposición). En todos los casos de reposición ésta se hará con sellados, los que serán agregados e inutilizados con firma del que los presente y sello de la oficina que se aplicará en el de capital mayor.

Art. 249. (No admisión de escritos). Notificadas a las partes la liquidación del sellado, éstas no podrán presentar escrito mientras no hayan efectuado la reposición del sellado que les corresponda, con excepción del recurso de reposición contra dicha liquidación. Serán declarados desiertos los recursos admitidos por error en contravención de lo dispuesto precedentemente, si el interesado no abonare los tributos adeudados dentro del término de diez días perentorios de notificado de su omisión.

Art. 250. (Condena en costas). En los casos de condenación en costas, ejecutoriada la sentencia, el Juez ordenará, dentro del quinto día, la liquidación del monto del sellado, timbres y demás tributos, que deberá reembolsar el condenado a la parte contraria. Contra la resolución que apruebe la liquidación, sólo habrá recurso de reposición.

Art. 251. (Arancel del Registro Público de Comercio). Establécese el siguiente arancel para el Registro Público de Comercio:

1º Todos los contratos constitutivos de sociedad que se inscriban, devengarán por tal concepto, sobre el valor del contrato, el dos por mil (2 o|oo). Igual arancel regirá para las prórrogas de sociedades.

2º Para la inscripción de disolución total de sociedades, enajenación total o parcial de establecimientos comerciales o industriales o cesión de cuotas sociales, se cobrará el medio por mil (1|2 o|oo) sobre el capital o precio en su caso.

3.o A los efectos del pago de la inscripción de las modificaciones de sociedad y las disoluciones parciales, éstas se considerarán como nuevas sociedades.

4º Por los demás documentos que se inscriban se pagará por cada uno, invariablemente veinticinco pesos (pesos 25.00).

5.o Por toda solicitud de certificación o información referente a actos inscriptos en el Registro, se cobrará: a) por una antigüedad no mayor de cinco años, diez pesos ($ 10.00); b) por cada año subsiguiente, un adicional de dos pesos ($ 2.00).

6º Por la inscripción en la Matrícula de Comerciante, cincuenta pesos ($ 50.00).

7º Por la Matrícula de Rematadores Públicos y Corredores cincuenta pesos ($ 50.00).

8º Por el certificado que en sustitución de la rúbrica, se extenderá en la primera página de los libros de Comercio, haciendo constar el Escribano el número de fojas de los mismos, la razón social a que pertenecen y la fecha de la expedición, se cobrará: cuando no excedan de doscientas hojas cinco pesos ($ 5.00); cuando excedan de doscientas hojas hasta quinientas, quince pesos ($ 15.00) y cuando excedan de quinientas hojas, treinta pesos ($ 30.00).

Estos tributos se pagarán con timbres que serán colocados en las escrituras, estatutos, documentos o libros de que se trate. No se efectuará certificación de libros sin previa justificación de haberse obtenido matrícula de comerciante.

Es aplicable a los documentos que se presenten a inscribir lo que establecen los artículos 57, 58, 59, 60, 61, 62 y 67 de la Ley N.o 10.793, de 25 de setiembre de 1946.

9º Los documentos a que se refiere esta disposición deberán inscribirse dentro de los treinta días siguientes al otorgamiento, bajo pena de duplicación de los derechos o tasas correspondientes.

En los casos de inscripciones provisorias el recurso se interpondrá ante el Registro y será resuelto por el Juzgado de 1.a Instancia en lo Civil de Turno.

Art. 252. (Entes Autónomos y Servicios Descentralizados). Los Entes Autónomos o Servicios Descentralizados del Estado, de carácter comercial o industrial, pagarán los tributos judiciales.

Art. 253. (Exenciones). Estarán eximidos de los tributos establecidos en la presente ley:

1) El Estado, con la excepción de los institutos determinados en el artículo anterior.

2) Las personas físicas o morales que disfruten de auxiliatoria de pobreza.

3) Los que gestionen la auxiliatoria de pobreza y los que interpongan el recurso de "habeas corpus" sin perjuicio de la resolución definitiva, quienes podrán actuar en el juicio principal sin pagar los tributos que establece esta ley, siempre que sea indispensable en opinión del Juez, para la conservación de su derecho. En los asuntos no susceptibles de apreciación pecuniaria, la auxiliatoria de pobreza será otorgada en todos los casos en que el interesado pruebe que sus recursos son inferiores a mil quinientos pesos ($ 1.500.00) mensuales. En los demás casos, el Juez apreciará los recursos del solicitante en relación al sellado que corresponda.

4) Los que promuevan acción por alimentos, o "litis expensas", sin perjuicio de las condenaciones o reposiciones que correspondan.

5) Los exhortos y cartas rogatorias del exterior cuando en el país de origen exista reciprocidad para con la República, respecto a la liberación de tributos judiciales y los que se cursen en materia penal.

En los asuntos de competencia de los Juzgados de Menores, los Tribunales y Jueces podrán conceder exenciones sin perjuicio de las condenaciones y reintegros que se dispongan.

Estas exenciones son revocables de oficio.

La concesión o revocación de este beneficio, solamente admite recurso de reposición.

Art. 254. (Arancel del Depósito Judicial de Bienes Muebles). Queda facultada la Suprema Corte de Justicia para fijar periódicamente el arancel correspondiente al Depósito Judicial de Bienes Muebles.

Art. 255. (Franquicias postales). El Poder Judicial gozará de franquicias postales para toda su correspondencia, cualquiera sea la naturaleza del asunto.

Art. 256. (Regulación de honorarios). Es obligatorio en los expedientes judiciales la regulación de honorarios de todo profesional que haya intervenido.

Si los interesados pidieran la regulación judicial con arreglo a lo establecido en el artículo 230 del Código de Organización de los Tribunales, se procederá en la forma que establece dicha disposición.

Cuando tal solicitud no fuere formulada, al terminar los asuntos los Jueces fijarán de oficio los honorarios, al solo efecto fiscal, pudiendo tomar en cuenta los aranceles fijados por las Asociaciones o Colegios Profesionales. La resolución no supondrá prejuzgamiento para la regulación ulterior que fuere solicitada con arreglo al inciso precedente. La regulación al solo efecto fiscal, se notificará en el domicilio constituido en autos.

Sobre el honorario regulado o fijado judicialmente, se abonará un impuesto del 8 o|o (ocho por ciento).

En materia penal, no será obligatoria la regulación ni se deberá impuesto cuando el defensor manifieste, al asumir la defensa, que ésta será gratuita.

El impuesto deberá ser satisfecho por la parte.

Art. 257. (Vigencia del nuevo régimen). El régimen de este Título será aplicable a todos los asuntos que se inicien después del 1.o de enero de 1961.

En los demás asuntos, continuará aplicándose el régimen vigente hasta el 31 de diciembre de 1960.

Art. 258. (Derogación). Deróganse: la Ley N.o 7.649, de 23 de noviembre de 1923, los artículos 1.o a 16 y 18 a 22 inclusive de la Ley N.o 11.462, de 8 de julio de 1950 y el artículo 24 de la Ley No 12.367, de 8 de enero de 1957 y sus modificativas y concordantes.

TITULO XI

IMPUESTO UNIVERSITARIO

Artículo 259. (Tasa del impuesto). La tasa del impuesto Universitario establecido en el inciso 1.o del artículo 13 de la Ley N.o 10.756, de 27 de julio de 1946, sus modificativas y concordantes, será del siete por ciento (7 o|o).

Art. 260. (Ventas forzadas). La tasa del Impuesto Universitario en los casos de ventas forzadas a que se refiere el inciso c) del artículo 13 de la Ley N.o 10.756, de 27 de julio de 1946, será del cinco por ciento (5 o|o).

Art. 261. (Enajenación en cumplimiento de promesa a plazos con fecha cierta o comprobada). Tratándose de enajenación definitiva en cumplimiento de promesa a plazos con fecha cierta o comprobada, la tasa de este impuesto será la vigente en la expresada fecha cierta. La fecha de la promesa de que se trate, se comprobará por aplicación de lo establecido por los artículos N.os 1574, 1575 y 1587 del Código Civil o mediante otra forma de justificación, de acuerdo a lo que al respecto disponga la reglamentación.

Art. 262. (Sujeto pasivo). El impuesto Universitario será de cargo del enajenante y del adquirente, por partes iguales.

TITULO XII

IMPUESTO AL MAYOR VALOR

Artículo 263. (Tasa del impuesto). Grávase el mayor valor de todo inmueble en ocasión de traspaso de dominio a título oneroso, con un impuesto del diez por ciento (10 o|o).

Art. 264. (Determinación del mayor valor). Hasta tanto la Dirección General de Catastro y Administración de Inmuebles Nacionales haya realizado la actualización de todos los valores reales de los inmuebles de la República, de acuerdo con lo dispuesto en el Título XIV de esta ley, el mayor valor gravado se determinará en la siguiente forma:

I) En cada enajenación a título oneroso, se fijará el "valor venal ficto" multiplicando el "valor base" por el correspondiente "factor de actualización".

II) La diferencia entre el "valor venal ficto" o el precio estipulado, si éste fuere mayor, y el "valor base", es el "mayor valor" o "valor imponible", sobre el que recaerá el impuesto a que se refiere el artículo 263.

III) El "valor base" será: a) El que surja de la documentación referente a la última trasmisión dominial del inmueble, ya sea el precio fijado por las partes o el establecido por la Dirección General de Catastro. De ellos, se tomará el que resulte superior; b) Si no figurara ni uno ni otro, el "valor base", será el del aforo íntegro del inmueble para el pago de la Contribución Inmobiliaria; c) Si la última trasmisión, se operó dentro del régimen de esta ley, el "valor base" será el "valor venal ficto" utilizado en la misma; o el precio estipulado, si éste hubiere sido mayor.

IV) El "valor venal ficto" calculado en la forma antes indicada, no podrá ser inferior al aforo íntegro. En caso contrario, el "valor venal ficto" se determinara multiplicando dicho aforo por el correspondiente "factor de actualización", a cuyo efecto se presume que el aforo vigente a la fecha de cada trasmisión gravada, tiene una antigüedad de diez años como mínimo. Si el aforo fuere más reciente, podrá justificarse esa circunstancia por la certificación que, en papel común, expedirá la Dirección General de Impuestos Directos u otra oficina competente. El "factor de actualización" correspondiente, se determinará, entonces, por la fecha de vigencia de ese aforo.

V) Si el acto gravado por este impuesto se refiriese a una parte alícuota o fracción del inmueble, se tomarán los valores proporcionales correspondientes.

VI) En caso de enajenación de desmembramiento del dominio a título oneroso, el impuesto al mayor valor se fijará a la fecha de la enajenación, liquidándose de acuerdo al siguiente procedimiento:

A) En caso de enajenación de usufructo a título oneroso, para el cálculo del impuesto se seguirá el siguiente procedimiento:

1º) Se determinará el "valor imponible" del inmueble, de acuerdo a las normas precedentes, como si se enajenase el dominio pleno.

2º) Sobre la cifra así obtenida se calculará un rendimiento del seis por ciento (6 o|o) anual por todo el plazo de vigencia del usufructo.

3º) El resultado obtenido por aplicación de los numerales precedentes, se actualizará aplicando el descuento racional compuesto a la tasa del seis por ciento (6 o|o) anual por el plazo del usufructo el que se deducirá de dicho monto y la diferencia que resulte será el "valor imponible" del usufructo.

El Poder Ejecutivo al reglamentar la ley, formulará las tablas respectivas.

Cuando el usufructo se constituya por toda la vida del usufructuario, su plazo de duración, a los efectos de este impuesto, se determinará tomando como máximo de vida probable de aquél, la edad de 70 años. En todos los casos, las fracciones menores de un año, se tomarán por un año.

B) En caso de enajenación de derecho de uso a título oneroso, el impuesto será el cincuenta por ciento (50 o|o) del que correspondería si se tratase de enajenación de usufructo, calculado de acuerdo al apartado anterior.

C) En caso de enajenación de nuda propiedad, el "valor imponible" será la diferencia entre el "valor imponible del inmueble" y el "valor imponible del usufructo" o el "valor imponible del derecho de uso", según corresponda, estimado de acuerdo a las normas de este artículo.

VII) Cuando posteriormente a la fecha que determina el "valor base" se hubiesen incorporado mejoras al inmueble urbano o suburbano cualquiera fuere su ubicación, así como al inmueble rural del departamento de Montevideo, se actualizarán por separado el "valor base" de éste y la avaluación que de esas mejoras efectuase la Dirección General de Catastro con retroactividad a la fecha del respectivo permiso de construcción, y si no lo hubiere, a la que estimase ser la fecha aproximada de dichas obras. La suma de ambas actualizaciones será el "valor venal ficto" y la suma de los valores sin actualizar constituirá el "valor base".

Cuando se tratare de bienes rurales del interior de la República, el valor de las mejoras a los efectos del inciso anterior, se estimará agregando al aforo íntegro para el pago de la Contribución Inmobiliaria un veinte por ciento (20 o|o) del mismo.

VIII) Para la determinación del "valor base" no se tendrá en cuenta si se demolieron o no las construcciones existentes a la fecha de la última adquisición.

Art. 265. (Factores de actualización). Fíjanse los siguientes "factores de actualización" en relación con la antigüedad del elemento que se tome en cuenta para la fijación del "valor base".

Antigüedad de la última adquisición		Factores — Para valor base "aforo íntegro"	Para los otros valores bases
	Hasta 1 año	1.5	1.3
de más de 1 año	" 2 "	1.7	1.5
" " " 2 "	" 3 "	2	1.7
" " " 3 "	" 4 "	2.3	1.9
" " " 4 "	" 5 "	2.6	2.1
" " " 5 "	" 6 "	3	2.3
" " " 6 "	" 7 "	3.4	2.5
" " " 7 "	" 8 "	3.8	2.8
" " " 8 "	" 9 "	4.2	3.1
" " " 9 "	" 10 "	4.6	3.3
" " " 10 "		5	3.6

Art. 266. (Permuta). En caso de permuta, el impuesto al mayor valor gravará a los dos contratantes y se calculará como si fuesen ventas simultáneas y recíprocas.

Art. 267. (Exoneraciones, exenciones y afectaciones). Continuarán vigentes las exoneraciones, exenciones y afectaciones que establecen las leyes y reglamentos especiales actualmente en vigor.

En lo que respecta al presente impuesto y al impuesto Universitario mantiénense los beneficios acordados por la Ley N.o 12.358, de 3 de enero de 1957.

Art. 268. (Cesiones de promesas de venta). Las cesiones a título oneroso de promesas de venta al contado o a plazos, inscriptas o no, abonarán el impuesto al mayor valor que se liquidará en la siguiente forma:

I) El "valor venal ficto" se determinará multiplicando el importe de la suma de la seña y cuotas o entregas a cuenta de precio pagadas, hasta el momento de la cesión por el "factor de actualización" correspondiente, teniendo en cuenta la fecha de la anterior cesión, o, en defecto de ella, la fecha de la promesa original.

II) Si la última cesión de promesa se operó bajo el régimen de este artículo, el "valor base" será también el "valor venal ficto" utilizado en aquélla o el precio estipulado si éste hubiese sido mayor; en caso contrario, el "valor base", será el precio de la anterior cesión si lo hubiere y constase en ella. En defecto de precio o constancia del mismo, el "valor base" estará constituído por el importe de la suma de la seña y cuotas o entregas a cuenta de precio, pagadas hasta el momento de la última cesión.

III) La diferencia entre el "valor venal ficto" y el "valor base" así determinados, será el mayor valor o "valor imponible" gravado con este impuesto.

Art. 269. (**El Derecho del deudor**). Si el deudor del tributo estimare elevado el "valor venal ficto" determinado de acuerdo a las normas precedentes, podrá solicitar de la Dirección General de Catastro la fijación del "valor venal" y esa avaluación sustituirá a todos los efectos, al "valor venal ficto" que hubiere correspondido.

Aquella oficina deberá expedirse en el término de 30 días.

Art. 270. (**Escrituración en virtud de promesa con fecha cierta o comprobada**). Tratándose de escrituración definitiva en cumplimiento de promesa a plazos con fecha cierta o comprobada, el impuesto se aplicará y liquidará en la forma establecida por el presente Título, con las particularidades siguientes:

A) La tasa del impuesto será la vigente en la fecha cierta o comprobada de la promesa de que se trate. Las enajenaciones en virtud de promesas cuya fecha cierta o comprobada fuese anterior al 11 de octubre de 1946, estarán exoneradas de este impuesto.

B) El "valor venal ficto", estará constituído por el precio o importe establecido en la promesa, actualizado a la respectiva fecha cierta o comprobada, mediante el descuento legal correspondiente de acuerdo al artículo 36 de la Ley N.o 8.732, de 17 de junio de 1931. Si la fecha cierta o comprobada fuese posterior al 31 de diciembre de 1960, el "valor venal ficto" así determinado no podrá ser inferior al aforo íntegro vigente a esa misma fecha multiplicado por el "factor de actualización" correspondiente a la antigüedad de dicho aforo con referencia a la expresada fecha.

C) Cuando el "valor base" debiere estar representado por el aforo íntegro, éste será el que estaba vigente en la respectiva fecha cierta o comprobada.

D) La fecha de la promesa de que se trate, se comprobará por aplicación de lo establecido por los artículos N.os 1.574, 1.575 y 1.587 del Código Civil o mediante otra forma de justificación de acuerdo a lo que al respecto disponga la reglamentación.

E) A los efectos de la liquidación del impuesto en estos casos, la determinación del "valor venal ficto" y del "valor base" correspondientes será de competencia de la Dirección General de Catastro y Administración de Inmuebles Nacionales o sus dependencias, ante la cual los interesados deberán solicitar, en papel simple, esa determinación, proporcionando los datos y documentación necesarios para ello.

Las mencionadas oficinas deberán expedirse mediante certificación en papel simple, dentro del plazo de 30 días a partir de la respectiva solicitud.

Art. 271. (**Sujetos pasivos del impuesto**). Son sujetos pasivos del impuesto al mayor valor, el vendedor o enajenante o el cedente.

El adquirente, comprador o cesionario son solidariamente responsables del impuesto adeudado por las operaciones en que hayan sido parte, sin perjuicio del derecho de repetición contra el sujeto pasivo.

Art. 272. (**Plazo para el pago del impuesto**). El impuesto se pagará dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha del otorgamiento del acto gravado.

Si no se pagare dentro de dicho término se abonará además una multa igual al monto del impuesto, sin perjuicio de los recargos legales.

Art. 273. (**Derogación**). Derógase el artículo 36 de la Ley N.o 12.367, de 8 de enero de 1957.

TITULO XIII

TRANSACCIONES INMOBILIARIAS ENTRE VIVOS

Artículo 274. (**Liquidación**). Hasta tanto la Dirección General de Catastro y Administración de Inmuebles Nacionales haya realizado la actualización de todos los valores reales de los inmuebles de la República, de acuerdo a lo dispuesto por el Título XIV de esta ley, los impuestos de sellos Universitario y a las traslaciones de dominio de inmuebles rurales creado por el apartado F) del artículo 3.o de la Ley N.o 11.617, de 20 de octubre de 1950, modificado por el artículo 10 de la Ley N.o 12.464, de 5 de diciembre de 1957 y los derechos de inscripción de Registros Públicos, sobre bienes inmuebles, se liquidarán sobre el "valor venal ficto" fijado de acuerdo a las normas del Título XII, o sobre el valor establecido por las partes contratantes, si éste fuera mayor que aquél.

Art. 275. (**Pago, documentación y sellado de copias**). Los impuestos a que se refiere el artículo 274, el de mayor valor y los derechos de inscripción en los Registros Públicos, que se generen o adeuden con motivo de transmisiones de inmuebles por acto entre vivos y de cesiones de promesas de ventas de bienes inmuebles, se pagarán en la Dirección General de Impuestos Directos y sus Sucursales o Agencias Departamentales, y se liquidarán y documentarán en un formulario único.

No están comprendidos en este sistema los impuestos establecidos por el artículo 3.o de la Ley N.o 2.246, de 30 de agosto de 1893 y por el artículo 18 de la Ley número 8.012, de 28 de octubre de 1926 y disposiciones modificativas y concordantes.

La copia de la escritura expedida en ocasión de trasmisiones de bienes inmuebles por acto entre vivos, o el ejemplar de la cesión de promesa de venta, para los adquirentes o cesionarios, se extenderán en papel sellado del menor valor en circulación. Las demás copias o ejemplares, se extenderán en el sellado correspondiente.

Art. 276. (**Requisitos para la inscripción en los Registros**). La liquidación y el comprobante de pago, a que alude el artículo anterior, se agregarán a la escritura o documento inscribible, debiendo la Oficina del Registro correspondiente dejar constancia en ellos, del número, fecha y Oficina expedidora del referido recaudo.

Los Registros de Traslaciones de Dominio y Unico de Promesas de Enajenación de Inmuebles a Plazos no inscribirán documentos que acrediten trasmisión inmobiliaria o cesión de promesas, a título oneroso, que no se presenten acompañados del comprobante a que alude el párrafo anterior.

Art. 277. (**Derogación del régimen de estampillas para ciertos impuestos**). Queda sin efecto el régimen de tributación por medio de timbres o estampillas de los impuestos Universitario y a las Traslaciones de Dominio de Inmuebles Rurales creado por el apartado F) del artículo 3.o de la Ley N.o 11.617, de 20 de octubre de 1950, modificado por el artículo 10 de la Ley N.o 12.464, de 5 de diciembre de 1957.

Art. 278. (**Sustitución del inciso 5.o del artículo 30 de la Ley N.o 12.367**). Sustitúyese el inciso 5.o del artículo 30 de la Ley N.o 12.367, de 8 de enero de 1957, por el siguiente:

"Los Registros de Traslaciones de Dominio no recibirán ni inscribirán instrumentos referentes a actos traslativos de dominio a cualquier título, que no se presenten acompañados de una comunicación suscrita por el respectivo Escribano autorizante, debiendo la oficina del Registro dejar constancia en el propio documento, del cumplimiento de este requisito.

Esa comunicación que se presentará por triplicado, deberá contener las siguientes referencias:

A) Ubicación del inmueble, con expresión de departamento, sección judicial y número de padrón, o en defecto de éste, la mención de que no lo tiene.

B) Nombre del vendedor o enajenante.

C) Proporción o parte alícuota que se enajena.

D) Nombre completo del adquirente, expresando apellido paterno y materno, si los tuviere.

E) Nacionalidad y estado civil del adquirente, expresando en su caso el nombre del cónyuge y las nupcias.

F) Documento de identidad del adquirente o en defecto de éste, la constancia de que no lo tiene.

G) Si el adquirente fuese una persona jurídica, se establecerá su denominación legal.

H) Domicilio actual del adquirente.
I) Area enajenada, fecha, número de inscripción y Agrimensor firmante del plano de mensura, si correspondiere, precio de venta si lo hubiere, y aforo del inmueble enajenado.
J) Fecha y título jurídico del acto que se comunica.

Las referidas comunicaciones se efectuarán en formularios que al efecto suministrarán indistintamente, la Dirección General de Catastro o la Dirección General de Impuestos Directos o sus respectivas dependencias.

Los Registros de Traslaciones de Dominio remitirán mensualmente a las mencionadas oficinas, según corresponda, un ejemplar de cada comunicación a que se refiere este inciso".

TITULO XIV

VALOR REAL DE LA PROPIEDAD INMUEBLE

Artículo 279. (Fijación del valor real). Cométese a la Dirección General de Catastro y Administración de Inmuebles Nacionales la tarea de fijar el "valor real" de cada inmueble. Dicha labor comenzará a efectuarse a partir del 1.o de enero de 1961 a cuya fecha se referirán los valores reales, debiendo quedar terminada el 31 de diciembre de 1963.

Cada tres años la Dirección General de Catastro y Administración de Inmuebles Nacionales actualizará el valor real de cada bien inmueble.

El valor real de los inmuebles rurales de los departamentos del Interior será solamente el de la tierra más el veinte por ciento (20 o|o) por concepto de mejoras.

El valor real se expresará en los documentos que expedirá la Dirección General de Catastro y Administración de Inmuebles Nacionales, para los interesados y se incorporará a toda documentación relacionada con el inmueble.

Art. 280. (Notificación). La Dirección General de Catastro y Administración de Inmuebles Nacionales notificará a los propietarios o poseedores del aforo efectuado. La notificación personal podrá ser sustituida por la publicación en el "Diario Oficial" y en dos diarios de mayor circulación, por el término de diez días.

Los referidos propietarios y poseedores, podrán, dentro de los diez días de la notificación, impugnar el aforo, ante los jurados a que se refieren los artículos 11 y 14 de la Ley N.o 9.189, de 4 de enero de 1934.

Art. 281. (Cálculo de impuestos). Los impuestos y tasas referidos al valor de los inmuebles, se calcularán sobre el "valor real" de los mismos, salvo las disposiciones expresas en contrario.

Esta disposición entrará en vigencia una vez que la Dirección General de Catastro y Administración de Inmuebles Nacionales haya cumplido con el cometido que se le asigna por el artículo 279 y que haya sido aprobado el ajuste de tasas que debe proponer el Poder Ejecutivo de acuerdo con el artículo 282.

Art. 282. (Ajuste de tasas). Una vez que la Dirección General de Catastro y Administración de Inmuebles Nacionales haya cumplido con la obligación que le impone el artículo 279 de este Título, el Poder Ejecutivo propondrá las modificaciones de las tasas, necesarias para compensar las diferencias de producidos por la aplicación de nuevos valores.

Art. 283. (Traslaciones de dominio a título oneroso). No obstante lo establecido en el artículo 281 en los casos de traslación de dominio a título oneroso, el tributo se calculará teniendo en cuenta el precio establecido por las partes, si éste fuera superior al "valor real".

Art. 284. (Impuesto al "mayor valor"). El impuesto al "mayor valor" se calculará aplicando la tasa a la diferencia resultante entre el "valor real" o precio estipulado, si éste fuera mayor y el "valor base".

El "valor base", será:

a) El "valor venal ficto" o el precio que se haya tenido en cuenta en oportunidad de la última enajenación en que se tributó el impuesto. Si en ocasión de la última enajenación el enajenante disfrutó de una exoneración impositiva el "valor base" será el precio consignado en la respectiva escritura.
b) Cuando no hubo trasmisión gravada por este impuesto, el aforo vigente al 21 de octubre de 1946, multiplicado por un factor que establecerá la Dirección General de Catastro y Administración de Inmuebles Nacionales, mediante la confección de tablas, que serán actualizadas en cada período trienal, más el valor de las mejoras incorporadas con posterioridad. Las tablas deberán ser aprobadas por el Poder Ejecutivo. Las mejoras existentes en las propiedades del departamento de Montevideo (urbanas, sub-urbanas y rurales) y en las de las zonas urbanas y sub-urbanas de las localidades de los departamentos del Interior, serán avaluadas por la Dirección General de Catastro y Administración de Inmuebles Nacionales. En las zonas rurales de los departamentos del Interior, las mejoras equivaldrán al veinte por ciento (20 o|o) del aforo actualizado

Art. 285. (Deducciones en sobretasas). Cuando la Dirección General de Catastro y Administración de Inmuebles Nacionales haya establecido el valor real de los inmuebles, quedará sin efecto la limitación a que se refiere el artículo 163 de esta ley.

Art. 286. (Planos de mensura). Las escrituras de traslación o declaración de dominio y las sentencias que declaran la prescripción adquisitiva, respecto de bienes inmuebles, deberán tomar como base y hacer mención al plano de mensura de los mismos. El plano deberá estar inscripto en la Dirección General de Catastro y Administración de Inmuebles Nacionales, sus oficinas departamentales o en las dependencias administrativas que con anterioridad tuvieron a su cargo dicho cometido.

El Registro de Traslaciones de Dominio no inscribirá los actos y sentencias expresados, si los documentos respectivos, no contuvieran la mención que expresa el apartado precedente.

Sin perjuicio de las disposiciones actualmente vigentes sobre registro de planos, la expedición de copia actualizada, implica que el agrimensor que la ejecuta ha verificado que los límites del inmueble a la fecha de la copia concuerdan con los establecidos en el documento gráfico original, debiendo dejar constancia de ello en la copia que se inscriba.

Lo dispuesto en este artículo entrará en vigencia el 1.o de enero de 1962.

Art. 287. (Copia de planos). El Archivo Gráfico de la Dirección de Topografía, podrá expedir copias de los planos inscriptos, mediante el pago de una tasa del un cuarto por mil (1|4 o|oo) sobre el aforo del inmueble por el cual se formula la solicitud, excluídas las mejoras.

TITULO XV

IMPUESTO DE INSTRUCCION PUBLICA

Artículo 288. (Contribuyentes, tasas y aplicación de las mismas). El impuesto de Instrucción Pública gravará a los propietarios y arrendatarios de bienes inmuebles, de acuerdo con las siguientes normas:

A) En Montevideo, el impuesto se liquidará:

a) Tratándose de bienes destinados a habitación, comercio, industria o cualquier otro destino, el propietario y el arrendatario pagarán mensualmente cada uno:

Alquileres de más de $ 250.00 hasta $ 500.00, 3 o|o.
Alquileres de más de $ 500.00 hasta $ 1.000.00, 4 o|o.
Alquileres de más de $ 1.000.00, 5 o|o.

Si el alquiler se pagara por períodos mayores, se dividirá por los meses que comprenda el período, computándose las fracciones menores de un mes por un mes entero.

b) Respecto de las propiedades cuyo destino especial no permita apreciar con criterio exacto sus rentas mensuales, el impuesto se aplicará de acuerdo con la escala antes indicada, considerando un alquiler ficto del uno por ciento (1 o|o) mensual sobre el aforo para el pago de la contribución inmobiliaria. Se entenderán hallarse en tal situación, entre otros, los siguientes casos:

1º) Estaciones de ómnibus, cines, teatros, locales o predios destinados a espectáculos públicos;
2º) Inmuebles ocupados por sus propietarios o por terceros a título distinto del arrendamiento;
3º) Inmuebles desocupados;
4º) Inmuebles rurales.

En los casos previstos en los numerales 2º y 3º del precedente apartado, el impuesto estará a cargo exclusivo del propietario, quien abonará el

doble de la cantidad que resultare de la aplicación de la escala.

A los efectos de este impuesto, cuando el Consejo Nacional de Enseñanza Primaria y Normal estimara que una propiedad tiene un aforo notoriamente inferior al que debiera corresponderle o se tratare de inmuebles, no aforados, podrá solicitar el aforo o reaforo a la Dirección General de Catastro y Administración de Inmuebles Nacionales.

El propietario será solidariamente responsable con el inquilino del impuesto que éste deberá abonar.

Cuando se tratare de edificios de inquilinato, de departamentos, escritorios o locales para cualquier otro destino, los propietarios pagarán también el impuesto que corresponde a los arrendatarios, sin perjuicio del derecho de repetir.

Los propietarios que pagaren el impuesto de que se trata por sus arrendatarios, podrán ejercer ese derecho de repetición, en el plazo forma y con las garantías establecidas para la percepción del alquiler.

Podrá exigirse a los arrendatarios, el pago del impuesto correspondiente a los propietarios; en tal caso, las sumas pagadas por éstos en tal concepto se descontarán del precio del arrendamiento.

B) **En los Departamentos del Interior**, el impuesto se pagará anualmente por el propietario, de acuerdo con la siguiente escala:

Inmuebles aforados desde $ 2.000.00 hasta 6.000.00 pesos: $ 18.00.
Inmuebles aforados en más de $ 6.000.00: tres por mil (3 o|oo) sobre el aforo.

El impuesto se recaudará por anualidades adelantadas en la forma que se indica en el artículo 289.

El propietario podrá repetir contra el arrendatario el cincuenta por ciento (50 o|o), del impuesto pagado por este concepto. En tal caso, se dividirá el importe que resulte en tantas cuotas iguales como períodos de renta haya en el año y se cobrarán dichas cuotas en el plazo, forma y con las garantías establecidas para la percepción del precio del arrendamiento.

Art. 289. (Forma de liquidación y recaudación). En Montevideo, el impuesto será recaudado por el Consejo Nacional de Enseñanza Primaria y Normal. En los departamentos del Interior de la República, el gravamen será liquidado y recaudado con la Contribución Inmobiliaria y documentado en la misma planilla en rubro separado.

Art. 290. (Exoneración de recargos y recaudación atrasada). Los deudores del impuesto pagarán sin recargo el tributo adeudado, de acuerdo con las siguientes normas:

a) Cuando se trate de inmuebles ubicados en el departamento de Montevideo, en la forma que el Consejo Nacional de Enseñanza Primaria y Normal lo determine, hasta totalizar los adeudos correspondientes a los años 1957, 1958, 1959 y 1960.

b) Cuando se trate de inmuebles ubicados en los demás departamentos en cuatro anualidades iguales conjuntamente con el impuesto de los años 1961, 1962, 1963 y 1964.

Para los casos previstos en este artículo no regirá la solidaridad entre arrendatario y propietario establecida en el artículo 288.

Art. 291. (Instituciones que administren propiedades). Las instituciones de crédito, empresas o particulares que tengan, dentro del giro normal de sus negocios la administración de propiedades serán responsables solidarios del pago del impuesto, por las propiedades que administren, pudiendo repetir contra el arrendatario el importe del impuesto que a éste le correspondía abonar.

Art. 292. (Contralor Notarial). Los escribanos no podrán autorizar actos de enajenación o afectación de bienes raíces sin que se les justifique debidamente el pago o exoneración del impuesto, de acuerdo a las normas que siguen:

A) Tratándose de inmuebles ubicados en el departamento de Montevideo, esa justificación se efectuará mediante la exhibición del comprobante de pago correspondiente al penúltimo mes vencido con anterioridad a la fecha del acto de que se trate.

B) Tratándose de bienes ubicados en el resto de la República, esa justificación se efectuará mediante la exhibición del comprobante de pago del impuesto por la anualidad correspondiente al ejercicio vencido a la fecha del acto de que se trate.

C) Tratándose de bienes exonerados de este impuesto, y siempre que se encuentren en el departamento de Montevideo, la respectiva justificación se efectuará mediante certificación que deberá expedir el Consejo Nacional de Enseñanza Primaria y Normal, a solicitud de los interesados.

D) En defecto de los comprobantes a que aluden los apartados "A" y "B", podrán los interesados o el escribano autorizante solicitar del Consejo Nacional de Enseñanza Primaria y Normal, la expedición de un certificado de pago por el inmueble de que se trate.

Las solicitudes referidas se presentarán en papel simple y el Consejo deberá expedir el certificado, si correspondiere, dentro del término improrrogable de 15 días a partir de la fecha de la solicitud. Si así no lo hiciere, quedará sin efecto la prohibición que se establece por este artículo, sin perjuicio del derecho para perseguir el cobro del impuesto contra el deudor del mismo.

En la autorización de los actos a que se refiere este artículo, los escribanos deberán dejar expresa constancia del contralor efectuado respecto de este impuesto, así como de la fecha y número de los comprobantes que hayan tenido a la vista, o de la circunstancia de no haberse logrado la expedición del certificado a que se refiere el apartado "D", agregando en la escritura, en este caso, el documento respectivo.

La omisión de esta obligación por parte del escribano, aparejará su responsabilidad solidaria respecto del impuesto adeudado.

Los Registros de Traslaciones de Dominio y de Hipotecas no inscribirán documentos que, debiendo contener las aludidas constancias, no las tuvieren.

Art. 293. (Inmuebles propiedad de representaciones de organismos internacionales). No abonarán este impuesto los Gobiernos extranjeros por los inmuebles de que sean propietarios, ni los diplomáticos por los que ocupen como residencia familiar, a condición de reciprocidad.

Tampoco se abonará este impuesto por los inmuebles propiedad de los organismos internacionales.

Art. 294. (Recargos de cobranza). Los contribuyentes que abonaren el impuesto fuera del lugar de ubicación del inmueble pagarán un recargo de treinta centésimos ($ 0.30) por cada recibo.

El recargo será documentado mediante timbres especiales. El producido se destinará a reintegrar los gastos de cobranza.

No se abonará dicho recargo, cuando el impuesto se pague por las instituciones o particulares indicados en el artículo 291.

Art. 295. (Distribución del producido del impuesto). El producido del impuesto de Instrucción Pública se distribuirá en la siguiente forma:

A) Sesenta por ciento (60 o|o) para Rentas Generales.
B) Cuarenta por ciento (40 o|o) para el "Tesoro de Instrucción Pública"

Este último porcentaje se destinará por el Consejo Nacional de Enseñanza Primaria y Normal a los fines siguientes:

1.o) Hasta el diez por ciento (10 o|o) para gastos de recaudación directa del impuesto.
2.o) El excedente para reparación de edificios, alimentación y útiles escolares

Art. 296. (Destino de la Recaudación). Para la atención de los rubros que se indican en las proporciones establecidas en el artículo anterior el Consejo Nacional de Enseñanza Primaria y Normal procurará que el cien por ciento (100 o|o) de los montos recaudados en cada departamento, sean destinados a obras y servicios del mismo.

Art. 297. (Derogaciones). Deróganse los incisos A), B) y C) del artículo 8.o de la Ley N.o 10.511, de 17 de agosto de 1944, modificados por el artículo 31 de la Ley N.o 12.367, de 8 de enero de 1957; artículo 34 de la Ley N.o 12.367, de 8 de enero de 1957, modificado por el artículo 1.o de la Ley N.o 12.482, de 26 de diciembre de 1957; el artículo 33 de la Ley N.o 12.367, de 8 de enero de 1957, y el artículo 72 de la Ley N.o 12 376, de 31 de enero de 1957; el inciso D) del artículo 8.o de la Ley número 10.511, de 17 de agosto de 1944, en los textos establecidos de la Ley N.o 12.367, de 8 de enero de 1957 y artículo 11 de la Ley N.o 12.482, de 26 de diciembre de 1957.

TITULO XVI

IMPUESTOS INTERNOS

Artículo 298. (Tabacos, cigarros y cigarrillos). El impuesto interno de consumo a los cigarros, tabacos y cigarrillos queda fijado en la siguiente forma:

I) Cigarros de hoja:

A) Habanos y|o elaborados con tabaco "Habano", abonarán cuarenta por ciento (40 o|o) de su precio de venta al público;

B) No habanos, abonarán diez por ciento (10 o|o) de su precio de venta al público.

II) Cigarrillos:

Los cigarrillos abonarán el treinta y tres por ciento (33 o|o) de su precio de venta al público.

III) Tabacos:

Los tabacos abonarán el treinta y tres por ciento (33 o|o) de su precio de venta al público. Los tabacos elaborados para el consumo de los departamentos de frontera terrestre, abonarán el diez por ciento (10 o|o) de su precio de venta al público.

Art. 299. (Tabacos, cigarros y cigarrillos económicos). Los cigarros no habanos, cigarrillos y tabacos que se expendan a los precios económicos fijados de conformidad con la Ley N.o 10.940, de 19 de setiembre de 1947, pagarán el cincuenta por ciento (50 o|o) del impuesto establecido en el inciso anterior.

Art. 300. (Vinos comunes, nacionales o importados). Fíjase en cuatro centésimos ($ 0.04) por litro el impuesto interno creado por el inciso 2.o del artículo 16 de la Ley N.o 10.056, de 8 de octubre de 1941.

Igual impuesto gravará a los vinos comunes importados.

Art. 301. (Vinos secos). Fíjase en quince centésimos ($ 0.15) por litro, el impuesto que grava a los vinos secos, establecidos por el artículo 8.o de la Ley N.o 11.924, de 27 de marzo de 1953.

Art. 302. (Otras bebidas fermentadas). Grávase con un impuesto de veinte centésimos ($ 0.20) por litro o fracción a la bebida que se obtenga por la fermentación alcohólica del jugo fresco de frutas o de miel, excepto los vinos y la sidra.

Estas bebidas no podrán comercializarse bajo la denominación de vinos.

Art. 303. (Bebidas especiales gasificadas). Créase un impuesto de quince centésimos ($ 0.15) por envase a las bebidas gasificadas con graduación alcohólica máxima hasta once grados (11.o), que se expendan bajo cualquier denominación, y que contengan un mínimo del ochenta y cinco por ciento (85 o|o) de vino común, con el agregado de alcohol, azúcar, sustancias aromáticas y colorantes vegetales.

Dicha bebida no podrá ser expendida en envases de contenido superior a doscientos centímetros cúbicos (200cc.)

Art. 304. (Vinos finos, licorosos, especiales, vermuts, espumantes y champagne). Sustitúyese el artículo 23 de la Ley N.o 11.490, de 18 de setiembre de 1950, por el siguiente:

"**Artículo 23.** Los fabricantes o importadores de vinos finos, licorosos, especiales, vermuts, espumantes, y champagne, abonarán un impuesto interno adicional del 20 o|o (veinte por ciento) sobre el precio de venta a terceros, sean intermediarios, mayoristas, distribuidores, minoristas o consumidores.

Igual impuesto pagarán los intermediarios, mayoristas o distribuidores sobre el precio de venta de los productos gravados a los minoristas o al consumidor. En este caso los responsables podrán deducir del monto de impuesto que deban abonar por sus ventas, el que haya sido liquidado por el fabricante o importador en la negociación anterior.

Cuando los fabricantes, importadores, intermediarios, mayoristas o distribuidores realicen entre sí transacciones que tengan por objeto los productos gravados, se pagará el impuesto en cada transacción sobre el precio de venta facturado. En tales operaciones el vendedor será el responsable del tributo y podrá deducir del monto de impuesto que le corresponda abonar la suma que por este concepto se hubiere liquidado en la etapa anterior.

El impuesto se calculará sobre el precio de venta de los productos gravados sin que se admitan deducciones por bonificaciones o descuentos de especie alguna, deberá documentarse en la boleta o factura de venta estableciendo el importe correspondiente a cada operación y será pagado por la totalidad de las ventas realizadas en cada mes.

Las deducciones que puedan efectuar los responsables en ningún caso darán derecho a solicitar devolución de impuesto y sólo serán admitidas cuando se acrediten en forma documentada. Las deducciones se realizarán en la forma y condiciones que establezca el reglamento.

Serán considerados vinos finos, los vinos comunes cuya graduación alcohólica, sumado el alcohol real al alcohol en potencia, exceda de (14º) catorce grados".

Art. 305. (Bebidas alcohólicas, caña y grappa). Sustitúyese el artículo 22 de la Ley N.o 11490, de 18 de setiembre de 1950, modificado por el artículo 61 de la Ley N.o 12.367, de 8 de enero de 1957, por el siguiente:

"**Artículo 22.** Las bebidas alcohólicas incluso las denominadas "cañas y grappas", abonarán los siguientes impuestos internos adicionales:

A) $ 0.03, (tres centésimos) por grado alcohólico o fracción de grado por litro.

B) Un 40 o|o (cuarenta por ciento) sobre el precio que los fabricantes o importadores fijen en las ventas que realicen a terceros, sean intermediarios, mayoristas, distribuidores, minoristas, o consumidores.

Igual impuesto pagarán los intermediarios, mayoristas o distribuidores sobre el precio de venta de los productos gravados a los minoristas o al consumidor. En este caso los responsables podrán deducir del monto de impuesto que deban abonar por sus ventas, el que haya sido liquidado por el fabricante o importador en la negociación anterior.

Cuando los fabricantes, importadores, intermediarios, mayoristas o distribuidores realicen entre sí transacciones que tengan por objeto los productos gravados, se pagará el impuesto en cada transacción sobre el precio de venta facturado. En tales operaciones el vendedor será el responsable del tributo y podrá deducir del monto de impuesto que le corresponda abonar la suma que por ese concepto se hubiere liquidado en la etapa anterior.

El impuesto se calculará sobre el precio de venta de los productos gravados sin que se admitan deducciones por bonificaciones o descuentos de especie alguna, deberá documentarse en la boleta o factura de venta estableciendo el importe correspondiente a cada operación y será pagado por la totalidad de las ventas realizadas en cada mes.

Las deducciones que pueden efectuar los responsables en ningún caso darán derecho a solicitar devolución de impuesto y sólo serán admitidas cuando se acrediten en forma documentada. Las deducciones se realizarán en la forma y condiciones que establezca el reglamento".

Art. 306. (Cerveza). Créase un adicional del dos por ciento (2 o|o) que gravará a la cerveza, el que se liquidará sobre el precio de venta que los fabricantes o importadores, establezcan para sus operaciones de venta.

Art. 307. (Bebidas sin alcohol). Exonérase del impuesto creado por el inciso final del artículo 24 de la Ley N.o 11.490, de 18 de setiembre de 1950, modificado por el artículo 7.o de la Ley N.o 11.924, de 27 de marzo de 1953, a las bebidas sin alcohol que tengan por lo menos el 10 o|o (diez por ciento) de jugo de frutas.

Art. 308. (Artículos de perfumería y tocador). Los impuestos internos creados por los artículos 2.o, 3.o, 4.o y 5.o del Decreto-Ley N.o 10.301 de 17 de diciembre de 1942, modificados por el artículo 2.o de la Ley N.o 11.242 de 13 de enero de 1949 y 24 de la Ley N.o 12.276, de 10 de febrero de 1956, se pagarán de acuerdo a la siguiente escala:

1º Artículos de perfumería y tocador con precio de venta al público hasta cinco pesos ($ 5.00), aguas colonias en envases de hasta medio litro con precio de venta al público hasta diez pesos ($ 10.00), dentífricos y cepillos para dientes, diez centésimos ($ 0.10) por unidad.

2º Artículos de perfumería y tocador con precio de venta al público superior a los indicados precedentemente:

A) Jabones de tocador veinte centésimos ($ 0.20) por unidad.
B) Talcos perfumados, polvos de tocador, jabones para la barba, antisudorales y desodorantes, tónicos para el cabello, depilatorios, cuarenta centésimos ($ 0.40) por unidad.
C) Aguas colonias hasta medio litro cuarenta centésimos ($ 0.40) por unidad.
D) Los demás artículos de perfumería y tocador setenta centésimos ($ 0.70) por unidad.

Además del impuesto establecido en los apartados anteriores los extractos y lociones abonarán un impuesto adicional calculado sobre el precio de venta al público de:

Lociones ocho por ciento (8 o|o).
Extractos veinte por ciento (20 o|o).

Art. 309. (Yesqueros, encendedores o aparatos similares). Créase un impuesto interno que gravará a los yesqueros, encendedores y demás aparatos destinados a los mismos fines, el que se pagará según el precio unitario de venta al público y de acuerdo a la siguiente escala:

De más de $ 5.00 hasta $ 10.00	$	1.00
De más de " 10.00 hasta " 30.00	"	5.00
De más de " 30.00 hasta " 70.00	"	10.00
De más de " 70.00	"	15.00

Art. 310. (Empresas de ómnibus interdepartamentales). El impuesto establecido en el inciso 4.o del artículo 6.o de la Ley número 10.589, de 23 de diciembre de 1944, será abonado por las empresas de ómnibus interdepartamentales, sobre las entradas brutas provenientes del transporte de pasajeros, encomiendas y cargas.

Las entradas brutas que se originen en la explotación de servicios urbanos o departamentales, que no combinen o entronquen con líneas interdepartamentales de la misma empresa, no se considerarán gravadas.

Las empresas de ómnibus que presten servicios departamentales o urbanos, y exploten una o más líneas interdepartamentales satisfarán el tributo, por las entradas brutas provenientes de la explotación de las líneas interdepartamentales.

Declárase comprendidas en este impuesto a las empresas de ómnibus que organicen excursiones interdepartamentales o internacionales, las que lo abonarán por las entradas brutas provenientes del transporte de pasajeros.

Art. 311. (Transacciones agropecuarias). Las personas que exporten, industrialicen, conserven o transformen productos agropecuarios, pagarán un impuesto de veinte por mil (20 o|oo) sobre el precio que resulte, de las siguientes operaciones de compra venta:

1º) De ganado en pie.
2º) De lanas, cueros, cerdas, pieles, pelos y plumas.
3º) De cereales y granos.
4º) De leche, fruta, legumbres, miel y de productos provenientes de la explotación hortícola y avícola.
5º) De productos provenientes de cultivos industriales.

Cuando una persona exporte, industrialice, transforme o conserve dichos productos originados en su propia producción, pagará el impuesto sobre el precio corriente de éstos, en plaza.

El mismo impuesto gravará la compra-venta de equinos de carrera, que se pagará por los establecimientos o haras productoras.

Quedan exonerados de dicho impuesto:

1º) Los reproductores destinados a la exportación.
2º) El trigo destinado a la elaboración de pan, fideos, galletas y pastas alimenticias.
3º) La leche para el consumo.

A los efectos del pago de este gravamen, así como de cualquier otro tributo o impuesto destinado a integrar, los "Fondos" que constituyen el patrimonio de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de los Trabajadores Rurales y Domésticos y de Pensiones a la Vejez, no rigen los beneficios y privilegios a que se refiere el apartado B) del artículo 27 de la Ley N.o 10.008, de 5 de abril de 1941, en favor de las cooperativas agropecuarias, así como cualquier otra exención impositiva que ampare dichas instituciones, las de carácter oficial o sindicatos rurales.

Este impuesto será recaudado y fiscalizado, por la Dirección General de Impuestos Internos y se cobrará de forma que incida en una sola de las transacciones de que sean objeto los productos gravados.

El Poder Ejecutivo podrá disponer hasta el uno por ciento (1 o|o) del producido de este impuesto para gastos de recaudación y fiscalización. Lo dispuesto deroga en lo pertinente, el artículo 79 de la Ley N.o 7.819, de 7 de febrero de 1925 y su modificativo (artículo 6.o de la Ley N.o 12.142, de 19 de octubre de 1954).

Art. 312. (Sujetos pasivos). Los fabricantes o importadores serán responsables del pago de los impuestos establecidos en los artículos 298, 299, 300, 301, 302, 303, 306, 308 y 309.

Art. 313. (Productos con precio de venta al público). Los productos gravados con impuestos fijados en relación al precio de venta al público, deberán llevar estampado o impreso, en caracteres y lugar visibles, ese precio de venta, en la forma y condiciones que establezca el Poder Ejecutivo.

A los efectos de la determinación del precio de la venta al público y del cálculo del impuesto, se tendrá en cuenta el precio del producto incluso envase, cualquiera sea su forma de presentación.

Art. 314. (Forma y condiciones de pago). Los impuestos recaudados por la Dirección General de Impuestos Internos deberán ser abonados por los contribuyentes en la forma y condiciones que establezca el Poder Ejecutivo en la reglamentación.

Art. 315. (Fiscalización y recaudación). La Dirección General de Impuestos Internos tendrá competencia exclusiva en la determinación, contralor y fiscalización de todos los impuestos que recaude, sin perjuicio de lo dispuesto por el Decreto-Ley N.o 10.316, de 19 de enero de 1943. También tendrá competencia exclusiva en la ejecución de todas las resoluciones que dicte en la materia de su competencia.

Art. 316. (Consumos y donaciones). Todos los impuestos que recaude la Dirección General de Impuestos Internos, se abonarán con relación a la totalidad de los productos gravados que se libren al consumo, sea en forma onerosa o gratuita, salvo que el consumidor se encuentre exonerado del pago de impuestos. Cuando sea necesario determinar el precio del producto gravado para calcular el monto del tributo, éste se fijará teniendo en cuenta el precio corriente en plaza de la mercadería.

Art. 317. (Liquidación de oficio). La no presentación dentro de los plazos que correspondan, de las declaraciones juradas relativas a los impuestos que recaude la Dirección General de Impuestos Internos, dará lugar —sin perjuicio de las sanciones pertinentes— a la liquidación de oficio de los impuestos adeudados. Dicha liquidación será también procedente cuando el administrador no lleve contabilidad en forma.

Art. 318. (Conjunto económico). Cuando exista relación de conjunto económico entre el contribuyente y quienes directa o indirectamente adquieran productos gravados con los impuestos establecidos en los artículos 306 y 308, el tributo se liquidará sobre el precio de venta a terceros percibido por el último intermediario, quien responderá solidariamente de su pago.

A los efectos de la determinación de la existencia de conjunto económico se estará a lo dispuesto por el artículo 83.

Art. 319. (Régimen de facilidades). Facúltase a la Dirección General de Impuestos Internos a conceder plazos hasta un máximo de 36 (treinta y seis) meses, para el pago de los impuestos adeudados y recargos de mora, los que se liquidarán hasta la fecha de otorgarse las facilidades. El monto resultante devengará, a partir de ese momento, un interés del 1 o|o (uno por ciento) mensual calculado sobre saldos deudores.

Las facilidades otorgadas caducarán si el interesado no abonare puntualmente las cuotas fijadas y los impuestos que se devengaren posteriormente. En tal caso, la Dirección podrá reclamar la totalidad de las sumas que adeude el contribuyente.

La presente disposición no regirá para la Administración Nacional de Combustibles, Alcohol y Portland.

Art. 320. (Defraudación. - Sanciones). La defraudación de los impuestos recaudados por la Dirección General de Impuestos Internos será sancionada con una multa entre cinco (5) y veinte (20) veces el monto del tributo que se haya defraudado.

En caso de reincidencia la sanción no podrá ser inferior a 10 (diez) veces.

Además de la sanción pecuniaria, corresponderá el pago de los impuestos defraudados y el comiso de los productos en infracción.

Cuando se encuentren circulando vinos artificiales o productos por los que no se haya pagado impuestos internos, así como en el caso de fabricación clandestina de alcoholes

o de bebidas alcohólicas estancadas o no, se decretará, además, el comiso de los aparatos, maquinarias, útiles, vehículos, embarcaciones, animales y otros elementos utilizados en la comisión del ilícito o en el transporte de los efectos en infracción.

Art. 321. **(Omisión de declarar operaciones gravadas).** El solo hecho de omitir operaciones gravadas en las declaraciones juradas que presenten los sujetos pasivos del impuesto, determinará la aplicación de las sanciones establecidas en el artículo 320, salvo que el responsable pruebe su falta de intencionalidad. En caso de que esta prueba fuere producida, se aplicarán las sanciones indicadas en el artículo 375 apartado 4.o.

Art. 322. **(Falta de estampillas, sellos de valor, etc.).** La sola existencia de productos gravados con impuestos internos, en locales comerciales o industriales, depósitos o en circulación, que carezcan de las estampillas, cuños de valor, sello u otro elemento que justifique el pago del tributo correspondiente, determinará la aplicación de las sanciones establecidas en el artículo 320. A los efectos del cálculo de las mismas, se tendrán en cuenta los impuestos adicionales que correspondan.

La misma sanción se aplicará por el solo hecho de que el producto gravado con impuesto interno no luzca el precio de venta al público, cuando tal requisito sea exigido por la ley. En este caso para la determinación del impuesto que corresponda se tendrá en cuenta su precio corriente en plaza.

Igual sanción se aplicará cuando se compruebe la venta a mayor precio que el indicado en la leyenda.

Art. 323. **(Vinos artificiales. Sanciones).** Prohíbese la elaboración y venta de vinos artificiales.

La existencia de los vinos artificiales a que se refieren los artículos 2o., 4o., 5o., 9o. y 30, de la Ley No. 2.856, de 17 de julio de 1903, será decomisada y su poseedor, propietario o consignatario será sancionado con una multa de diez pesos ($ 10.00) por litro o fracción.

La multa establecida en el apartado anterior será reducida a dos pesos ($ 2.00) por litro o fracción cuando se trate de los vinos artificiales mencionados por el precitado artículo 5.o y no se aplicará cuando la calidad de artificial del vino resulte del análisis de las muestras presentadas por el elaborador.

Art. 324. **(Alcoholes y bebidas alcohólicas estancadas que no procedan de la ANCAP. Sanciones).** La existencia de alcoholes o de bebidas alcohólicas estancadas que no procedan de la ANCAP o de bebidas alcohólicas elaboradas con productos estancados ajenos al Monopolio, será decomisada y su poseedor, propietario o consignatario sancionado con una multa de cien pesos ($ 100.00) por litro o fracción.

Art. 325. **(Existencia en bodega de azúcar y de otras substancias prohibidas. Sanciones).** Sustitúyese el artículo 2o. de la Ley No. 8.190, de 26 de diciembre de 1927, por el siguiente:

> "Artículo 2.o La existencia de azúcar en bodega, en cantidad superior a la que para uso doméstico señale el Poder Ejecutivo, o de cualquier otro producto prohibido o para cuyo empleo en la vinificación se requiera la autorización previa a que se refiere el artículo anterior, será penado con multa de diez pesos ($ 10.00) por cada kilo o fracción, o litro o fracción, según se trate de sólidos o líquidos.
>
> El bodeguero cuyos mostos acusen sacarosa será penado con multa de cinco pesos ($ 5.00) por cada litro de mosto corregido".

Art. 326. **(Regeneración e hidratación de alcoholes desnaturalizados. Sanciones).** La regeneración del alcohol desnaturalizado, su hidratación o el empleo en distintos usos que los autorizados, será penado con multa de diez pesos ($ 10.00) por litro o fracción.

Art. 327. **(Vinos no coincidentes con su análisis).** Cuando se compruebe que un vino, no obstante encontrarse dentro de las relaciones enológicas, difiere con los datos del análisis que le corresponde, su poseedor, propietario o consignatario será sancionado con una multa de $ 100.00 (cien pesos) a $ 10.000.00 (diez mil pesos).

Art. 328. **(Bebidas alcohólicas no coincidentes con su caracterización).** Cuando se compruebe que una bebida alcohólica estancada o no, difiere con los datos de su caracterización y se encuentra fuera de las tolerancias admitidas, será decomisada y su poseedor propietario o consignatario será sancionado con una multa de diez pesos ($ 10.00) por litro o fracción.

Art. 329. **(Responsables por infracciones a impuestos internos).** Serán responsables a las penas por infracción a las leyes o reglamentos de impuestos internos los tenedores o poseedores de los productos en infracción.

La existencia de productos en infracción en locales comerciales o industriales, depósitos o en casas particulares con comunicación interior con los mismos hará responsable de las sanciones al propietario del comercio, industria o depósito, sin perjuicio de las acciones que pudieran corresponderle contra terceros.

Cuando se compruebe una infracción en un comercio prometido en venta, serán solidariamente responsables de las sanciones el promitente comprador y el promitente vendedor, sin perjuicio de las reclamaciones que pudieran efectuarse entre sí o contra terceros.

Art. 330. **(Vigencia de las disposiciones en materia de sanciones).** Las normas contenidas en el presente título en materia de sanciones, y las disposiciones del artículo 375 se aplicarán a las infracciones que se comprueben a partir de la vigencia de esta ley.

Art. 331. **(Derogaciones).** Deróganse los artículos 3.o inciso G) de la Ley N.o 11.617, de 20 de octubre de 1950; artículo 11 de la Ley N.o 12.464, de 5 de diciembre de 1957, y los artículos 27 y 28 de la Ley 12.761, de 23 de agosto de 1960.

Art. 332. **(Gravación de existencias).** Grávase las existencias que a la fecha de vigencia de la presente ley se encontraren en poder de fabricantes, importadores, mayoristas y minoristas, con los impuestos establecidos por los artículos 298, 299, 300, 302, 303, 304, 305 y 308, las que deberán ser declaradas ante la Dirección General de Impuestos Internos dentro de los plazos y en la forma y condiciones que establecerá el Poder Ejecutivo.

No se computarán como existencias a los efectos de este inciso, los productos que no estuvieren a la fecha de vigencia de esta ley, envasados y prontos para su expendio, dentro de las modalidades propias de la comercialización de los mismos.

TITULO XVII

AFECTACIONES DE IMPUESTOS INTERNOS

Artículo 333. Deróganse a partir del 1.o de enero de 1961, todas las afectaciones de los impuestos recaudados por la Dirección General de Impuestos Internos, cuyos producidos se verterán íntegramente a Rentas Generales. Dicha derogación regirá a partir del 1.o de enero de 1960 para los impuestos afectados a la Administración de los Ferrocarriles del Estado.

Art. 334. Fíjanse a partir del 1.o de enero de 1961 las siguientes contribuciones a cargo de Rentas Generales:

1) El 100 o|o (cien por ciento) de lo recaudado por el impuesto a las entradas brutas de las empresas de ómnibus interdepartamentales (Ley N.o 10.589, de 23 de diciembre de 1944), con destino al Fondo de Vialidad.

2) El 100 o|o (cien por ciento) de lo recaudado por el impuesto a los pasajes y encomiendas aéreas (Ley N.o 11.573, de 14 de octubre de 1950), con destino a la Comisión Nacional del Aeropuerto de Carrasco.

3) El 100 o|o (cien por ciento) de lo recaudado por el impuesto al material de recauchutaje (Ley número 10.054 de 30 de setiembre de 1941), con destino al Fondo de Pensiones a la Vejez.

4) El 100 o|o (cien por ciento) de lo recaudado por el impuesto del 10 o|o (diez por ciento) sobre las multas (Ley N.o 12.464, de 5 de diciembre de 1957), con destino al Fondo de Trabajadores Domésticos.

5) El 100 o|o (cien por ciento) del impuesto a las bolsas de harina (Ley N.o 12.544, de 16 de octubre de 1958), con destino a la Caja de Asignaciones Familiares número 12 de San José.

6) Del total de lo recaudado por el impuesto a las transacciones agropecuarias se destinará el 75 o|o (setenta y cinco por ciento), para el Fondo de Trabajadores Rurales.

7) Del total de lo recaudado por el impuesto a la cerveza, se destinará el 5 o|o (cinco por ciento) para el Ministerio de Defensa Nacional, para el cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 4o del Decreto-Ley número 10.131, de 9 de abril de 1942.

8) Del total de lo recaudado por el impuesto a los artículos de perfumería y tocador, se destinará el 10 o|o (diez por ciento), para la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Industria y Comercio.

9) Del total de lo recaudado por el impuesto a los tabacos, cigarros y cigarrillos se destinará el 3 o|o (tres por ciento), para el Fondo de Seguro de Paro.

10) Del total de lo recaudado por el impuesto a las carreras de caballos y de contribución al turf, se destinará el 14 o|o (catorce por ciento), para el Fondo de Trabajadores Rurales y el 30 o|o (treinta por ciento),

para la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Industria y Comercio.

11) Del total de lo recaudado por el impuesto a los naipes, se destinará el 38 o|o (treinta y ocho por ciento), para el Fondo de Pensiones a la Vejez.

12) Del total de lo recaudado por el impuesto a las cámaras y cubiertas, se destinará el 92 o|o (noventa y dos por ciento), para el Fondo de Obras de Vialidad y el 7 o|o (siete por ciento), para el Fondo de Pensiones a la Vejez.

13) Del total de lo recaudado por los impuestos al alcohol, alcohol vínico y a las bebidas acohólicas, incluso cañas y grappas se destinará el 6 o|o (seis por ciento), al Fondo de Pensiones a la Vejez; el 1 o|o (uno por ciento), para la Obra Morquio; el 2 o|o (dos por ciento), para el Subsidio para el Abaratamiento de la Leche y el 1 o|o (uno por ciento), para el Fondo de Seguro de Paro.

14) Del total de lo recaudado por el impuesto a los vinos finos, se destinará el 5 o|o (cinco por ciento), para el Fondo de Pensiones a la Vejez.

15) Del total de lo recaudado por los impuestos a las grasas, lubricantes y combustibles líquidos, se destinará el 6 o|o (seis por ciento), para el Fondo de Pensiones a la Vejez; el 1 o|o (uno por ciento), para la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Industria y Comercio; el 3 o|o (tres por ciento), para el Concejo Departamental de Montevideo; el 17 o|o (diez y siete por ciento), para el Tesoro de Obras Públicas, Sub-cuenta Obras Públicas, y el 14 o|o (catorce por ciento), para el Fondo de Vialidad.

Las contribuciones de referencia serán transferidas mensualmente por la Contadudría General de la Nación, en base a las comunicaciones que a tal fin le remitirá la Dirección de Impuestos Internos.

Art. 335. Los producidos de los impuestos que se crean o modifican, en el Título XVI se destinarán íntegramente a Rentas Generales.

Art. 336. Los montos anuales afectados para cada destino que surjan de los porcentajes señalados por el artículo 334, no serán inferiores a los que correspondieron por el Ejercicio 1959.

TITULO XVIII

INGRESOS VARIOS

CAPITULO I

MODIFICACION DE DERECHOS POLICIALES

Artículo 337. (Derechos policiales). Los derechos correspondientes a las Jefaturas de Policía serán los que rigen actualmente, con las modificaciones que se establecen en el artículo siguiente.

Art. 338. (Importe de los derechos). Las Jefaturas de Policía percibirán por la expedición de los documentos que se expresan a continuación, los siguientes derechos:

A) Permiso de porte de armas, $ 5.00 (cinco pesos).
B) Certificados de buena conducta; $ 5.00 (cinco pesos).
C) Títulos de Viaje, $ 5.00 (cinco pesos).
D) Certificados de Vecindad, regulados de acuerdo a su destino:

a) Para la tramitación de Libretas de Conductor, $ 5.00 (cinco pesos).
b) Para la tramitación del Carnet de Indentidad, $ 1.00 (un peso); y
c) Para otros destinos, $ 2.00 (dos pesos).

CAPITULO II

MODIFICACION DE LA ESCALA DE DERECHOS DE LOS REGISTROS PUBLICOS

Artículo 339. (Derechos de los Registros). Los derechos de inscripción de los Registros Públicos serán los que rigen en la actualidad con las modificaciones que se establecen en los artículos 340 a 348.

Art 340. (Registro General de Inhibiciones). El Registro General de Inhibiciones percibirá, por los conceptos que se expresan a continuación, los siguientes derechos:

A) Por la inscripción de documentos, $ 25.00 (veinticinco pesos).
B) Por anotaciones marginales, $ 10.00 (diez pesos).
C) Por la inscripción de todos los documentos que se efectúe en la Sección de "Registro Unico de Promesas de Enajenación de Inmuebles a Plazos", en cada caso, el uno por mil (1 o|oo) sobre el precio pactado, debiéndose tomar las fracciones menores de un millar, por un millar entero.
D) Por la anotación de la cesión de promesa de enajenación de inmuebles a plazos, el uno por mil (1 o|oo) sobre el precio de la cesión, o su "valor venal ficto" si éste fuera mayor.
E) Por la cancelación de la inscripción de la promesa de enajenación y demás anotaciones, se cobrará un derecho uniforme de diez pesos ($ 10.00).

Art. 341. (Certificados para Transferencia de Vehículos). Los Registros Departamentales y Locales de Prenda Agraria e Industrial cobrarán por la expedición de los certificados necesarios para la transferencia de vehículos automotores a que se refiere el artículo 25 de la Ley N.o 12.367 de 8 de enero de 1957, un derecho uniforme de veinte pesos ($ 20.00). Por las ampliaciones de dichos certificados se cobrará, en cada oportunidad, un derecho uniforme de diez pesos ($ 10.00).

Art. 342. (Derechos de otros Registros). Los Registros de Traslaciones de Dominio, Prenda Agraria e Industrial, Hipotecas y General de Arrendamientos y Anticresis, cobrarán por concepto de derechos, el uno por mil (1 o|oo) sobre el monto establecido en el contrato, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 274. Las fracciones menores de mil pesos ($ 1.000.00) se tomarán por millar entero.

Art. 343. (Cancelaciones y Anotaciones Marginales). Por las cancelaciones y toda otra anotación marginal que se efectúe en los Registros mencionados en el artículo anterior, se cobrará un derecho uniforme de diez pesos ($ 10.00).

Art. 344. (Solicitudes de Informes y Certificados). Las solicitudes de informes y certificación que se presenten ante los Registros Públicos —salvo el Registro del Estado Civil y el Registro Cívico Nacional— se formularán por duplicado en papel simple que suministrarán las respectivas oficinas. Se adherirá al original un timbre de cinco pesos ($ 5.00), además de los ya preceptuados por la legislación vigente.

CAPITULO III

PROVENTOS DEL INSTITUTO NACIONAL DEL TRABAJO Y SERVICIOS ANEXADOS Y DEL "DIARIO OFICIAL".

Artículo 345. Fíjase en un peso con cincuenta centésimos ($ 1.50) el valor de la Planilla de Contralor con dos copias; en ocho pesos ($ 8.00) el valor de cada Libreta de Horarios Discontinuos; en cincuenta centésimos ($ 0.50) el valor de cada Carnet de Trabajo y en cincuenta centésimos ($ 0.50) el valor de cada Carnet de Trabajo en la vía pública.

Art. 346. Los que ejecuten actos de compra-venta, fabricación, elaboración, etc., regulando sus operaciones en base del peso o la medida y como consecuencia estén obligados al uso de los elementos representativos consiguientes, pagarán el impuesto de Visita o Verificación anual en las porporciones siguientes:

Hasta ochenta pesos de patente	$	10.00
Hasta ciento sesenta pesos	"	15.00
Hasta doscientos pesos	"	20.00
Hasta doscientos cincuenta pesos	"	25.00
Hasta trescientos cincuenta pesos	"	30.00
Hasta cuatrocientos cincuenta pesos ...	"	35.00
Hasta quinientos pesos	"	40.00
Más de quinientos pesos	"	50.00

Art. 347. Toda venta o transferencia de útiles de pesar y medir, en uso, deberá ser registrada en el Instituto Nacional del Trabajo y Servicios Anexados o en las Inspecciones Departamentales, llenando las formalidades que al respecto establezca el Poder Ejecutivo. Por la inscripción de las ventas o transferencias, se pagará un tributo de acuerdo a la siguiente tarifa:

Por cada báscula, balanza o romana, incluso los contrapesos o pesas que correspondeŋ	$	3.00
Por cada juego de medidas	"	3.00
Por cada cinta o cadena	"	3.00
Por cada metro	"	1.50
Por cada contrapeso, pesa o medida suelta	"	1.00

Art. 348. El impuesto de Verificación y Contraste será pagado cada dos años, con arreglo a la siguiente tarifa:

El metro y sus submúltiplos, cada uno	$	5.00
Los múltiplos del metro, cintas, o cadenas, etc., cada uno	"	9.00
Medidas para líquidos (hasta dos litros inclusive) cada una	"	1.50
Mayores de dos litros cada una	"	3.00
Medidas para querosene, cada una	"	20.00
Medidas para querosene, de diez litros, cada una	"	10.00
Medidas para querosene, de cinco litros, cada una	"	5.00
Pesas (hasta dos kilos inclusive), c|u.	"	1.50
Pesas (mayores de dos kilos), cada una	"	2.00
Contrapesos, cada uno	"	1.50
Básculas, hasta trescientos kilos de fuerza, cada una	"	10.00
Básculas, por cada cien kilos de exceso, cada una	"	2.00
Balanzas o romanas, cada una	"	5.00
Medidas para áridos, cada una	"	3.00
Balanzas o básculas que por su construcción o la naturaleza de su funcionamiento no requieren el uso de pesas o contrapesos sueltos, denominadas automáticas a péndulo o semiautomáticas a péndulo o combinación de palancas, llamadas básculas automáticas o semiautomáticas, hasta la fuerza de 200 kilos, cada una	"	20.00
Balanzas o básculas que por su construcción o la naturaleza de su funcionamiento no requieren el uso de pesas o contrapesos sueltos, denominadas automáticas a péndulo, o semiautomáticas a péndulo o combinación de palancas, llamadas básculas automáticas o semiautomáticas, hasta la fuerza de más de doscientos kilos, cada una	"	30.00
Estéreo, tronco de pirámide de mil litros o un metro cúbico, cada uno	"	20.00
Estéreo, tronco de pirámide de quinientos litros o medio metro cúbico, c|u.	"	10.00
Estéreo, tronco de pirámide de doscientos cincuenta litros, o cuarto metro cúbico, cada uno	"	5.00
Aparato Perfect para aceite o querosene, cada uno	"	6.00
Taxímetros, cada uno	"	5.00
Medidores de nafta con visible hasta veinte litros, cada uno	"	3.00
Medidores de nafta con visible de capacidad hasta cuarenta litros, cada uno	"	15.00
Medidores de agua corriente, cada uno	"	2.00
Medidores de gas, cada uno	"	1.00

Art. 349. (Destino de la recaudación y multa). Lo recaudado por concepto de tasa de contraste, recontraste y visita, etc., derechos de transferencia e importe de las multas será destinado a Rentas Generales. Los Concejos Departamentales continuarán percibiendo una cantidad anual fija, igual a la que les correspondió por este concepto, en su respectivo departamento, por el ejercicio 1959.

Art. 350. (Organo de Contralor) El Instituto Nacional del Trabajo y Servicios Anexados vigilará el cumplimiento de las leyes de Pesas y Medidas y sancionará a los infractores.

Art. 351. (Derogaciones). Deróganse el artículo 1.o de la Ley N.o 6.873, de 7 de febrero de 1919 y los artículos 25, 38 y 43 de la Ley N.o 6.954, de 12 de setiembre de 1919.

Art. 352. (Tarifa de avisos del "Diario Oficial"). Autorízase al Poder Ejecutivo a fijar las tarifas de publicaciones del "Diario Oficial".

CAPITULO IV

CERTIFICADOS GUIAS

Artículo 353. (Valor de las hojas). El valor de cada hoja de certificado guía, establecido en el artículo 184 del Código Rural, se regulará en lo sucesivo, de acuerdo con la siguiente escala:

De 1 a 5 vacunos y equinos o de 1 a 50 ovinos, suinos y especies menores	$	2.50
De 6 a 40 vacunos y equinos o de 60 a 400 ovinos, suinos y especies menores	"	5
De 41 a 100 vacunos y equinos o de 401 a 1.000 ovinos, suinos y especies menores	"	10.00
De más de 100 vacunos y equinos o de más de 1.000 ovinos, suinos y especies menores	"	20.00
Frutos en general y casilleros cerdas	"	10.00
Plantas en general	"	1.00

CAPITULO V

TIMBRES GUIAS

Artículo 354. (Movimiento de frutos del país). Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 13 de la Ley número 3.001, de 13 de octubre de 1905 y decreto de 13 de marzo de 1942, grávase el movimiento interior de frutos del país con un tributo de $ 0.25 (veinticinco centésimos) por cada cien kilogramos o fracción movilizados.

Art. 355. (Forma de percibir el gravamen). El gravamen se percibirá en forma de timbre, que se aplicará en los certificados-guías a que se refiere el artículo 182, del Código Rural. Dicho timbre deberá ser inutilizado por el interesado con su firma y fecha del documento.

Art. 356. (Sanciones para la defraudación). La defraudación del impuesto será sancionada con las penalidades establecidas en las disposiciones referentes á timbre de comercio.

CAPITULO VI

AUTORIZACIONES DE IMPORTACION

Artículo 357. (Aumento del impuesto). Elévase al 3.5 o|oo (tres y medio por mil) el impuesto establecido por el artículo 4.o, de la Ley N.o 10.107, de 26 de diciembre de 1941, que será recaudado por el Banco de la República Oriental del Uruguay.

CAPITULO VII

IMPUESTOS DE PREVISION SOCIAL

Artículo 358. (Timbres Pensión a la Vejez). Fíjase en $ 2.00 (dos pesos) mensuales el impuesto de Previsión Social establecido en el inciso 1.o del artículo 3.o de la Ley N.o 6.874, de 11 de febrero de 1919 y disposiciones modificativas y concordantes, que abonará todo patrono o empresario por cada obrero o empleado que tenga a su servicio. Dicho gravamen lo pagarán además, los patronos a que se refiere el numeral 2.o del apartado A) del artículo 8.o, de la Ley 11.617, de 20 de octubre de 1950.

Art. 359. (Impuesto sustitutivo sobre los establecimientos rurales). Fíjase en $ 0.20 (veinte centésimos) por hectárea el impuesto sustitutivo establecido por el artículo 2.o de la Ley N.o 7.880, de 13 de agosto de 1925 y disposiciones modificativas y concordantes que, sin excepción, pagarán los patronos o empresarios de establecimientos rurales comprendidos en el numeral 1.o del apartado A) del artículo 8.o de la Ley N.o 11.617, de 20 de octubre de 1950.

Art. 360. (Destino de estos impuestos). El producido de los impuestos establecidos en los artículos 358 y 359 se destinará íntegramente al "Fondo de Pensiones a la Vejez" de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de los Trabajadores Rurales y Domésticos y de Pensiones a la Vejez.

Art. 361. (Derogaciones). Deróganse el artículo 18, de la Ley No 12.464, de 5 de diciembre de 1957, y los apartados D) y E) del artículo 6o de la Ley N.o 11.617, de 20 de octubre de 1950.

CAPITULO VIII

COMPENSACION DE SERVICIOS Y GASTOS

Artículo 362. (Porcentaje). El 4 o|o (cuatro por ciento) de lo recaudado por concepto de los recargos y detracciones autorizados por los artículos 2.o y 6.o de la Ley N. 12.670, de 17 de diciembre de 1959, se verterá a Ren-

tas Generales por concepto de Compensación de Servicios y Gastos autorizada por el artículo 79 de la Ley N.o 7.819, de 7 de febrero de 1925.

TITULO XIX

TARIFAS POSTALES

Artículo 363. (Tarifas). Fíjanse las siguientes tarifas que percibirá la Dirección General de Correos por la prestación de sus servicios:

A) CORRESPONDENCIA EN GENERAL:

a) Servicio Urbano:

— Cartas: por cada 20 (veinte) gramos o fracción **0.10**
— Tarjetas postales, cada una **0.10**
— Papeles de negocio:

— Por los primeros 250 (doscientos cincuenta) gramos **0.30**
— Por cada fracción siguiente de 50 (cincuenta) gramos **0.06**

— Impresos:

— Primera categoría: comerciales y público en general, cada 100 (cien) gramos o fracción **0.05**
— Segunda categoría: de interés general, por cada 100 (cien) gramos o fracción **0.02**
— Tercera categoría: libros, mapas y composiciones musicales, por cada 100 (cien) gramos o fracción **0.02**

— Muestras de mercaderías:

— Primera fracción hasta 100 (cien) gramos **0.06**
— Fracciones siguientes de 50 (cincuenta) gramos **0.04**

$

— Certificación de cualquier objeto .. **0.20**
— Aviso de recibo **0.20**
— Reclamaciones y pedidos de informes **0.40**
— Sobretasa de última hora: se percibirá el primer porte de franqueo ordinario, según la categoría de cada objeto.

b) Servicio Interior y para América y España

— Cartas: por cada 20 (veinte) gramos o fracción **0.20**
— Tarjetas postales, cada una **0.20**
— Papeles de negocios:

— Primera fraccion de 250 (doscientos cincuenta) gramos **0.30**
— Fracciones siguientes de 50 (cincuenta) gramos **0.06**

— Impresos:

— Primera categoría: comerciales y públicos en general por cada 100 (cien) gramos o fracción **0.07**
— Segunda categoría: impresos de interés general, por cada 100 (cien) gramos o fracción **0.02**
— Tercera categoría: libros, mapas y composiciones musicales, por cada 100 (cien) gramos o fracción **0.02**
— Prensa editada por el país y correspondencia con información a la prensa del interior, depositadas ambas por los propios editores, empresas o sus representantes o por la Organización de prensa del Interior, en las Oficinas Postales que indique la Dirección General de Correos por kilogramo o fracción **0.05**

— Muestras de mercaderías:

— Primera fracción hasta 100 (cien) gramos **0.06**
— Fracciones siguientes a 50 (cincuenta) gramos **0.04**

— Certificación de cualquier objeto **0.40**
— Aviso de recibo **0.20**
— Reclamaciones y pedidos de informes **0.40**
— Sobretasa de última hora: se percibirá el primer porte de franqueo ordinario según la categoría de cada objeto.

c) Servicios comprendidos en el régimen de la Unión Postal Universal.

— Cartas:
—Primera fracción de 20 (veinte) gramos **0.40**
—Fracciones siguientes de 20 (veinte) gramos **0.25**

—Tarjetas postales sencillas: cada una **0.25**

—Papeles de negocios:
—Primera fracción de 50 (cincuenta) gramos **0.17**
—Fracciones suplementarias de 50 (cincuenta) gramos cada una **0.09**
—Tarifa mínima **0.40**
—Impresos:
—Primera fracción de 50 (cincuenta) gramos **0.17**
—Fracciones siguientes de 50 (cincuenta) gramos **0.09**
—Diarios y publicaciones periodísticas editados en el país:
—Primera fracción de 50 (cincuenta) gramos **0.09**
—Fracciones siguientes de 50 (cincuenta) gramos 0.09

$

—Libros y folletos, papeles de música y mapas que no contengan publicidad o reclamo distintos de los que figuren en la cubierta o en las guardas de esos envíos:

—Primera fracción de 50 (cincuenta) gramos 0.06
—Por fracciones suplementarias de 50 (cincuenta) gramos 0.03

—Muestras de mercaderías:

—Primera fracción de 50 (cincuenta) gramos **0.15**
—Fracciones siguientes de 50 (cincuenta) gramos **0.09**
—Tarifa mínima **0.45**
—Certificación de todo objeto **0.40**
—Aviso de recibo 0.20
—Sobretasa de última hora: se percibirá el primer porte de franqueo ordinario, según la categoría de cada objeto.
—Reclamaciones y pedidos de informes **0.60**
—Envíos sometidos a reconocimiento de Aduana **0.40**
—Cupones respuesta, cada uno 1.50
—Los envíos postales, con impresiones en relieve para uso de ciegos, circularán libres de todo porte.

B) ENCOMIENDAS POSTALES INTERNAS

a) Encomiendas contra remboloso:

—Primer kilogramo o fracción 1.00
—Por cada kilogramo o fracción siguiente 0.50

b) Encomiendas con tasa a pagar o pago previo:

—Primer kilogramo o fracción **0.50**
—Por cada kilogramo o fracción siguiente **0.50**

c) Conducción a domicilio:

—Cada una **0.50**

C) GIROS POSTALES

—Hasta cincuenta pesos 0.50
—Más de cincuenta pesos y hasta cien pesos 1.00
—De cien pesos hasta mil pesos .... 1 o|o
—De más de mil pesos hasta cinco mil pesos .... 1|2 o|o
—De más de cinco mil pesos .... 1|4 o|o
—Las tarifas precedentes se calcularán en forma progresional.
—Los giros tomados para las Cajas de Jubilaciones y Pensiones de: Industria y Comercio; Civiles y Escolares; Rural y Servicio Doméstico gozarán de una reducción del cincuenta por ciento (50 o|o) sobre las tarifas fijadas por esta ley, con un mínimo de cincuenta centésimos ($ 0.50).
—Los giros tomados para el Servicio de Pensiones a la Vejez quedan exentos del pago de tarifas.
—La Dirección General de Correos fijará los importes máximos admisibles en los servicios de giros, según los destinos.
—Gestiones que originen movimientos de fondos, pagarán la misma tarifa aplicada al giro original
—Gestiones que no originen movimientos de fondos cada uno 0.30

D) SERVICIOS ESPECIALES:

—Mensajerías; por cada mensaje 0.10
—Lista de Correos; por cada pieza retirada . 0.10
—Registro de "Poste Restante" 0.50
—Por cada pieza retirada de "Poste Restante" 0.10
—Registro de cambio de dirección 0.20

—Abonos a Casillas de Correos: $
Trimestre 13.50
Semestre 22.50
Año 31.50

—Apartado especial para Bancos y Casas de Cambio:

Semestre 22.50
Año 31.50

Art. 364. (Límites de peso y dimensiones). Los límites de peso y dimensiones aplicables a los distintos envíos de correspondencia y encomiendas, serán fijados por la Dirección General de Correos, aplicando, en lo pertinente, las disposiciones de los Convenios Postales Internacionales y sus Acuerdos.

Art. 365. (Régimen de franqueo de impresos). El Poder Ejecutivo podrá utilizar el régimen de franqueo a pagar, en los envíos contenidos en la categoría de impresos, a cursar en los servicios internos y los comprendidos en el régimen de la Unión Postal de la América y España.

Además, podrá aplicar a los impresos y paquetes certificados, tarifas de almacenaje y distribución a domicilio en la forma que se reglamente.

Art. 366. (Sobretasas aéreas). Las sobretasas a aplicarse a los envíos a cursarse por vía aérea, serán fijadas teniendo en cuenta, el costo de los transportes y las disposiciones aplicables de los Convenios Postales y sus Acuerdos.

Art. 367. (Tarifas de trasmisiones). Las tarifas a aplicar por la Dirección General de Comunicaciones en el servicio interno y con los países con los que rigen convenios a tarifas reducidas, serán las siguientes:

A) Tarifas Telegráficas y Radiotelegráficas para toda la República y con los Estados Unidos del Brasil:

—Diez primeras palabras, $ 1.20.
—Cada palabra subsiguiente, $ 0.12.

B) Tarifas Telegráficas para los países con los cuales rigen convenios a tarifas reducidas:

—Diez primeras palabras. $ 1.50.
—Cada palabra subsiguiente, $ 0.15.

C) Tarifas Radiográficas con la República del Paraguay (Vía Nacional):

—Diez primeras palabras, $ 1.50.
—Cada palabra subsiguiente, $ 0.15.

D) Tarifas de Servicios Especiales:

1) Telegramas de lujo:

Se aplicará la tarifa ordinaria, más $ 1.00 para cada cien palabras o fracción.

2) Telegramas colacionados:

a) Sin copia: se aplicará la tarifa ordinaria más un cincuenta por ciento (50 o|o)
b) Con copia: se aplicará la tarifa doble

3) Telegramas múltiples

Se aplicará la tarifa ordinaria, más $ 0.70 por cada copia de cien palabras o fracción

4) Copia de telegramas

a) Hasta los treinta días de expedidos se cobrará por cada cien palabras o fracción, pesos 1.20
b) De más de treinta días de expedidos se cobrará por cada cien palabras o fracción, pesos 3.60

5) Registraciones de Direcciones Convenidas o Abreviadas:

a) Por cada registración de sigla y por localidad, se abonará anualmente, $ 100.00.
b) Con anticipación telefónica, $ 140.00.

6) Telefonogramas:

Se aplicará la tarifa ordinaria más $ 0.50 por despacho.

7) Telegramas dirigidos a abonados telefónicos dentro de la planta urbana del destino:

Se aplicará la tarifa ordinaria, más un complemento de $ 0.50 por despacho.

8) Telegramas urgentes:

Se aplicará el doble de la tarifa ordinaria.

9) Telegramas Código y Clave:

Se aplicará el doble de la tarifa ordinaria.

10) Telegramas recomendados:

Se aplicará la tarifa ordinaria más $ 1.20 por cada despacho de diez palabras o fracción.

11) Telegramas urgentes recomendados:

Se aplicará la tarifa triple ordinaria, más un complemento equivalente a la tarifa de un telegrama ordinario de diez palabras.

12) Contestación paga y telegramas a entregar en manos propias:

Se aplicará la tarifa ordinaria.

13) Telegramas de Prensa y Noticiosos:

Se aplicará por un mínimo de veinte palabras, $ 0.10; cada palabra subsiguiente, $ 0.0075.

14) Conferencias telegráficas:

a) Por los primeros cinco minutos, $ 18.00.
b) Por cada fracción de cinco minutos subsiguientes, $ 9.60.

15) Por anulación de despacho:

Se aplicará una tarifa de $ 0.30.

16) Radio-conversaciones:

Los tres primeros minutos o fracción, $ 1.80.
Por cada minuto subsiguiente o fracción, $ 0.54.

Se aplicarán a lanchas, pesqueros, yates, barcos nacionales y areneros, para la radio-conversaciones no comerciales de y para el personal de dichos barcos.

17) Prolongación de horario de las radiodifusoras:

Las radiodifusoras que trasmitan entre las 24.00 y las 07.00 abonarán la cantidad por hora o fracción, $ 6.00.

18) Telegramas a seguir desde la Oficina de destino vía UTE:

Además de la tarifa ordinaria se aplicará la correspondiente al importe de la llamada a larga distancia.

19) Tarifas de los servicios especiales y de prensa con los países con los cuales rigen convenios a tarifas reducidas. Se aplicará en las mismas proporciones que estipulen los convenios.

Comunicaciones directas no conectadas a la Red Pública:

Comunicaciones directas no conectadas a la red pública, instaladas por terceros cada permiso abonará:

—Por dos aparatos, $ 120.00.
—Por cada aparato adicional, $ 40.00.
Además se aplicará complemento al Servicio Telex.

Comunicaciones servidas por las Líneas de la Red Nacional de Telecomunicaciones (Servicio Telex):

Hasta 100 kilómetros $ 0.99 los tres primeros minutos o fracción; $ 0.33 cada minuto subsiguiente o fracción.
De 101 a 150 kilómetros $ 1.32 los tres primeros minutos o fracción y $ 0.44 cada minuto subsiguiente o fracción.
De 151 a 300 kilómetros $ 2.16 los tres primeros minutos o fracción y $ 0.72 cada minuto subsiguiente o fracción.
De 301 kilómetros en adelante $ 2.70 los tres primeros minutos o fracción y $ 0.20 cada minuto subsiguiente o fracción.

Art. 368. (Tarifas diferenciales). Se faculta al Poder Ejecutivo para establecer tarifas diferenciales en beneficio de los servicios de utilidad pública, siempre que ello no contravenga las disposiciones de carácter internacional.

Art. 369. Las tarifas precedentes podrán ser modificadas por el Poder Ejecutivo cuando así lo aconsejen las necesidades de la explotación del servicio, o por aplicación de disposiciones de los Convenios Postales Internacionales y sus Acuerdos, dando cuenta a la Asamblea General.

Art. 370. (Vigencia). Las tarifas precedentes comenzarán a aplicarse a los treinta días de promulgada la presente ley, salvo la relativa a las Registraciones de Direcciones Telegráficas, la cual comenzará a regir a partir del 1.o de enero de 1961.

TITULO XX

SUPRESION DE TRIBUTOS

Artículo 371. Deróganse las siguientes disposiciones que establecen impuestos recaudados por las Oficinas y Organismos respectivos, así como las normas legales complementarias, concordantes y modificativas de las mismas:

A) Dirección General de Impuestos Directos:

1) Artículo 12, inciso 11 de la ley N.o 2.910, de 14 de octubre de 1904 (Montepío Civil).
2) Artículo 35, inciso G) de la ley N.o 3.739, de 24 de febrero de 1911 (Montepío Militar).
3) Artículo 1.o de ley N.o 5.322, de 22 de julio de 1915 (Bibliotecas Liceales).
4) Artículo 5.o de la ley N.o 7.036, de 29 de octubre de 1919 (Montepío Judicial).
5) Artículo 15 de la ley N.o 7.869, de 27 de julio de 1925 (Derecho de Vistas Fiscales).
6) Artículo 16 A) y B) de la ley N.o 7.914, de 26 de octubre de 1925 (Patente Adicional de Retiro Policial).
7) Artículo 16 G) de la ley N.o 7.914, de 26 de octubre de 1925 (Estampilla de Retiro Policial).
8) Artículo 6.o, N.o 3 apartado D) de la ley número 8.343, de 19 de octubre de 1928 (Patente de Privilegio de Paquete).
9) Artículo 14 de la ley N.o 9.069, de 4 de agosto de 1933 (Impuesto a los Gananciales), a partir del 31 de diciembre de 1960.
10) Artículo 6.o de la ley N.o 9.907, de 30 de diciembre de 1939 (Patente Adicional por sillones de peluquería).
11) Artículo 4.o A) de la ley N.o 10.507, de 11 de agosto de 1944 (Impuesto de Peaje).
12) Artículo 10, inciso 1.o y 2.o de la ley número 10.650, de 14 de setiembre de 1945 (Adicionales hereditarios 1|4 ó 1 o|o).
13) Artículo 22 de la ley N.o 11.462, de 8 de julio de 1950 (Impuesto a los Honorarios).
14) Artículo 18 de la ley N.o 7.869, de 27 de julio de 1925 (Estampilla del Presupuesto Judicial).
15) Artículo 11 de la ley N.o 7.869, de 27 de julio de 1925 (Producido de Escribanías).
16) Artículo 3.o, incisos 2.o y 3.o del decreto-ley N.o 10.211, de 19 de agosto de 1942 (Estampillas Técnico-Forense).
17) Ley N.o 9.881, de 28 de setiembre de 1939 (Impuesto al Mayor Valor de Productos Pecuarios).
18) Artículo 13 de la ley N.o 11.462, de 8 de julio de 1950 (Timbre de Legalización Judicial).

B) Dirección General de Impuestos Internos:

19) Artículo 11 de la ley N.o 3.611, de 2 de mayo de 1910 y artículo 4.o de la ley N.o 7.691, de 16 de enero de 1924, en cuanto gravan con un impuesto a las especialidades farmacéuticas.
20) Artículo 8.o del decreto-ley N.o 1.355, de 27 de setiembre de 1877 (Certificados Guías).
21) Artículo 7 de la ley N.o 9.221, de 25 de enero de 1934 (Impuesto Pro-Industria Vitivinícola). Los fondos existentes en el Tesoro Nacional, bajo el Subrubro "Impuesto Pro-Industria Vitivinícola" se desafectan e ingresarán a Rentas Generales, previa deducción y pago de las obligaciones pendientes de la Comisión Pro-Industria Vitivinícola.
22) Artículo 12 de la ley N.o 9.461, de 31 de enero de 1935 (Formularios para percepción de Rentas Impuestos, etc).
23) Artículo 1.o, inciso 3.o de la ley N.o 2.856, de 17 de julio de 1903 (Impuesto a los Vinos Artificiales).
24) Artículo 25, apartado 8 de la ley N.o 8.049, de 16 de noviembre de 1926 (Impuesto a los Librillos de Papel de Fumar).

C) Oficina de Recaudación del Impuesto a las Ganancias Elevadas:

25) Artículo 52 de la ley N.o 10.597, de 28 de diciembre de 1944 (Impuesto a las Ganancias Eventuales), sus modificativas y concordantes.
26) Artículo 15 de la ley N.o 10.756, de 27 de julio de 1946 (Impuesto a las Regalías).
27) Artículo 55 de la ley N.o 11.490, de 18 de setiembre de 1950 (Impuesto a las Empresas de Comisiones y Representaciones).
28) Artículo 53 de la ley N.o 11.924, de 27 de marzo de 1953 (Impuesto a las Transferencias de Empresas).
29) Artículo 16 de la ley N.o 12.464, de 5 de diciembre de 1957 (Impuesto a las Ganancias).
30) Artículo 47 de la ley N.o 12.367, de 8 de enero de 1957 (Impuesto a las Sociedades de Responsabilidad Limitada).
31) Artículo 1º de la ley N.o 10.597, de 28 de diciembre de 1944 (Impuesto a las Ganancias Elevadas) y artículo 6.o de la ley N.o 10.810, de 16 de octubre de 1946 (Impuesto a las Ganancias de las Empresas Financieras), sus modificativas y concordantes, a partir del 30 de junio de 1961.

Las empresas con ejercicios en curso al 1.o de julio de 1961, que tributen los impuestos establecidos por los artículos 1.o de la ley N.o 10.597, artículo 6.o de la ley N.o 10.810 y 16 de la ley N.o 12.464, deberán liquidar el impuesto por el ejercicio económico completo y pagarán el impuesto que resulte de proporcionar el importe liquidado al tiempo transcurrido entre la iniciación del ejercicio y el 30 de junio de 1961.

Las disposiciones de la ley N.o 10.597, de 28 de diciembre de 1944, permanecerán en vigencia en cuanto se apliquen a impuestos no derogados por esta ley.

D) **Servicio de Trasmisiones:**

32) Artículo 2.o D) de la ley N.o 8.007, de 22 de octubre de 1926 (Recargos a Telegramas).

E) **Dirección General de Correos:**

33) Artículo 3.o inciso 7.o de la ley N.o 5.356, de 16 de diciembre de 1915, en cuanto dispone el pago de una estampilla o tasa (Empresas de Mensajerías).

F) **Dirección General de Aduanas:**

34) Artículo 14 inciso 1.o del decreto de 7 de enero de 1947 (Compañías de Aeronavegación).
35) Artículo 93 inciso 1.o de la ley N.o 11.924, de 27 de marzo de 1953, en cuanto establece un recargo igual al importe de los tributos fiscales.
36) Artículo 18 de la ley N.o 10.653, de 21 de setiembre de 1945, en cuanto crea un impuesto adicional aduanero sobre los productos de la pesca y sus derivados.
37) Artículo 1.o de la ley N.o 2.132, de 19 de enero de 1891 (Impuesto Específico sobre los Forrajes).
38) Artículo 1.o de la ley N.o 2.695, de 11 de junio de 1901 (Impuesto Específico sobre el Papel de Color).
39) Artículo 1.o de la ley N.o 3.928, de 22 de noviembre de 1911 (Impuesto Específico sobre los Sarnífugos).
40) Artículo 6.o de la ley N.o 4.305, de 10 de febrero de 1913 (Impuesto Específico sobre los Estuches vacíos para alhajas).
41) Artículos 1.o y 2.o de la ley N.o 4.336, de 4 de junio de 1913 (Impuesto Específico sobre la Manteca y Crema).
42) Artículo 1.o de la ley N.o 5.275, de 17 de julio de 1915 (Impuesto Específico sobre los Sombreros de paja, fieltro, etc.).
43) Artículo 1.o de la ley N.o 7.894, de 24 de agosto de 1925 (Impuesto Específico sobre los Sombreros de paja, fieltro, etc.).
44) Ley N.o 8.168, de 23 de diciembre de 1927 (Impuesto Específico sobre el Hierro Esmaltado).
45) Artículo 1.o de la ley N.o 8.712, de 15 de diciembre de 1930 (Impuesto Específico sobre las Papas).
46) Deróganse los gravámenes aduaneros y adicionales, a la importación de yerba canchada, azúcar en bruto y cruda y a los productos medicamentosos, especialidades farmacéuticas, sueros y vacunas de uso terapéutico y|o profiláctico, de uso humano, siempre que sus precios de venta al público sean controlados por la Comisión Honoraria de Contralor de Medicamentos.
Redúcense esos gravámenes en un cincuenta por ciento (50 o|o) para la yerba mate elaborada.

G) **Dirección de Migración:**

47) Apartado D) del artículo 5.o de la ley número 11.638, de 16 de febrero de 1951 (Solicitud de residencia definitiva en el país).

H) **Poder Judicial:**

48) El artículo 14 de la ley N.o 11.462, de 8 de julio de 1950 (Timbres de $ 2.00 (dos pesos) en las conciliaciones ante los Jueces de Paz).
49) El artículo 18 de la ley N.o 8.038, de 9 de noviembre de 1926, modificado por el artículo 5.o apartado B) de la ley N.o 12.090, de 5 de enero de 1954 (Estampillas de Palacio de Justicia).
50) El artículo 100 de la ley N.o 11.924, de 27 de marzo de 1953 (Estampillas de Retiro Judicial).

TITULO XXI

CONTRIBUCIONES DE ENTES AUTONOMOS Y SERVICIOS DESCENTRALIZADOS

Artículo 372. (Monto de las contribuciones). Los Entes Autónomos y Servicios Descentralizados que a continuación se indican: Banco de la República Oriental del Uruguay, Banco de Seguros del Estado, Banco Hipotecario del Uruguay, Administración Nacional de Combustibles, Alcohol y Portland, Usinas y Teléfonos del Estado y Administración Nacional de Puertos, verterán mensualmente en la cuenta "Tesoro Nacional" con destino a Rentas Generales y dentro de los diez primeros días de cada mes las siguientes cantidades: Banco de la República Oriental del Uruguay $ 1:200.000.00; Banco de Seguros del Estado $ 200.000.00; Banco Hipotecario del Uruguay $ 300.000.00; Administración Nacional de Combustibles, Alcohol y Portland pesos 650.000.00; Usinas y Teléfonos del Estado pesos 250.000.00 y Administración Nacional de Puertos pesos 150.000.00.

Art. 373. (Carácter de las contribuciones). Estas contribuciones serán las únicas de carácter permanente, y sustituirán a las vigentes de igual modalidad.

Art. 374. (Otras contribuciones). Estas contribuciones en nada afectan las obligaciones de los mencionados Entes Autónomos y Servicios Descentralizados por reintegro por servicios de deuda y|o de presupuesto o por otros conceptos de análoga naturaleza que legalmente estén a su cargo.

TITULO XXII

NORMAS GENERALES SOBRE INFRACCIONES, SANCIONES Y PROCEDIMIENTOS

Artículo 375. (Infracciones). Son infracciones fiscales la mora, la contravención, la defraudación y la omisión de pago, las que pueden configurarse por acción u omisión.

1) La mora se configura por la no extinción de la totalidad de la deuda tributaria en el momento y lugar que corresponda, operándose por el solo vencimiento del término establecido.
Será sancionada con un recargo de 2 o|o mensual;
2) La contravención es la violación a las leyes o reglamentos dictados por órganos competentes, que establezcan el cumplimiento de deberes formales.
Será sancionada con multas de $ 100.00 a pesos 10.000.00;
3) Defraudación es todo acto fraudulento realizado con la intención de obtener para sí o un tercero, un enriquecimiento indebido a expensas de los derechos del Estado a la percepción de los tributos. Se considera fraude todo engaño u ocultación que induzca a los funcionarios de la administración fiscal a reclamar o aceptar importes menores de los que correspondan o a otorgar franquicias indebidas.
Se presume la intención de defraudar, salvo prueba en contrario cuando ocurra alguna de las circunstancias siguientes:

a) Contradicción evidente entre las declaraciones juradas presentadas y la documentación en base a la cual deben ser formuladas aquéllas;
b) Manifiesta disconformidad entre las normas y la aplicación que de las mismas se haga al determinar el tributo o al producir las informaciones ante la Administración;
c) Exclusión de bienes que implique una disminución de la materia imponible;
d) Informaciones inexactas que disminuyan el importe del crédito fiscal;
e) Incumplimiento de la obligación de llevar o de exhibir libros, contabilidad y documentos;
f) Omisión de denunciar los hechos previstos en la ley como generadores del tributo y de efectuar las inscripciones en los registros correspondientes;
g) Declarar, admitir, o hacer valer ante la Administración, formas jurídicas manifiestamente inapropiadas a la realidad de los hechos gravados;
h) Omitir la versión de las retenciones efectuadas.
Será sancionada con una multa entre uno y quince veces el monto del tributo que se haya defraudado o pretendido defraudar. La graduación de la sanción deberá hacerse por resolución fundada y de acuerdo a las circunstancias de cada caso;

4) Omisión de pago es todo acto o hecho no comprendido en los ilícitos precedentemente tipificados que en definitiva signifique una disminución de los créditos por tributos o de la recaudación respectiva. Será sancionada con una multa entre una y cinco veces

el valor del tributo omitido. Esta multa no se aplicará cuando el agente pruebe que la omisión se debe a culpa imputable a la administración, a error excusable en la aplicación de las normas al caso concreto, a caso fortuito o fuerza mayor; la existencia de error excusable sólo podrá ser declarada por los órganos jurisdiccionales.

Art. 376. (Prescripción y caducidad). El derecho del Estado al cobro de los tributos prescribirá a los cinco años contados a partir de la terminación del año fiscal en que los mismos debieron ser abonados. El término de prescripción será de diez años para los tributos de carácter inmobiliario y para los aportes jubilatorios y de asignaciones familiares.

Dicho término de prescripción se interrumpirá por los medios del derecho común, por acta final de inspección o por notificación de la resolución de la Dirección u Oficina pertinente de la que resulte un crédito fiscal contra el contribuyente.

La interposición por el interesado de cualquier recurso administrativo o jurisdiccional suspenderá el curso de la prescripción hasta la resolución definitiva o sentencia ejecutoriada.

El derecho al cobro de las sanciones e intereses prescribe en la misma forma que el relativo a los tributos. El curso de la prescripción de los mismos se interrumpirá o suspenderá en todos los casos en que se interrumpa o suspenda el curso de la prescripción de la deuda principal.

Cualquier pago o consignación total o parcial de la deuda principal o recargos, cuando ella proceda, interrumpirá también el curso de la prescripción del adeudo.

Toda gestión fundada del interesado en vía administrativa, reclamando devolución o pago de una suma determinada, suspenderá, hasta la resolución definitiva, el término de caducidad establecido en el artículo 39 de la ley N.o 11.925, de 27 de marzo de 1953.

El plazo de prescripción precedentemente establecido comenzará a aplicarse a partir de la vigencia de esta ley.

Se considerará culpa grave la omisión del funcionario actuante que haya provocado o facilitado la consumación de una prescripción de adeudos tributarios.

Art. 377. (Medidas precautorias). La administración podrá solicitar garantías suficientes respecto de los créditos fiscales determinados cuyo adeudo esté pendiente. En caso de no obtenerlas podrá solicitar secuestro o embargo preventivo en todos los casos en que exista riesgo para la percepción de esos créditos.

Sólo podrá iniciarse este procedimiento por resolución fundada de la Dirección de la Oficina Recaudadora.

La solicitud deberá ser acompañada del expediente administrativo que sirva de fundamento a la gestión o testimonio del mismo. El Juez resolverá considerando las circunstancias del caso, pudiendo requerir información suplementaria; fijará asimismo el término durante el cual se mantienen las medidas decretadas, el que podrá ser prorrogado cuando resultare insuficiente por causas no imputables a la administración.

Para decretar el embargo preventivo no se exigirá caución.

Art. 378. (Juicio Ejecutivo). La administración tendrá acción ejecutiva para el cobro de los créditos que resulten a su favor según sus resoluciones firmes. A tal efecto, constituirán títulos ejecutivos los testimonios de las mismas o de los documentos declarados títulos ejecutivos por las leyes vigentes.

En los juicios ejecutivos promovidos por cobro de obligaciones tributarias no será necesaria la conciliación y sólo serán notificados personalmente el auto que decreta el embargo, el que cita de excepciones y la sentencia de remate. Todas las demás actuaciones, incluso la planilla de tributos, se notificarán por nota.

Sólo serán admisibles las excepciones de inhabilidad del título, nulidad del acto declarada en vía contencioso-administrativa, falta de personería, pago, prescripción, caducidad o espera concedida con anterioridad a la traba de embargo. Se podrá oponer la excepción de inhabilidad cuando el título no reúna los requisitos formales exigidos por la ley o existan discordancias entre el mismo y los antecedentes administrativos en que se fundamente.

El procedimiento se suspenderá a pedido de parte:

a) Cuando al ser citado de excepciones el ejecutado acredita que se encuentra en trámite la acción de nulidad contra la resolución que se pretende ejecutar; ejecutoriada la sentencia pertinente se citará nuevamente de excepciones a pedido de parte;

b) Cuando se acredite que la administración ha concedido espera al ejecutado.

El Juez al dictar sentencia de remate fijará los honorarios de los curiales intervinientes por la Administración. Contra esa fijación habrá recurso de apelación en relación. La sentencia de segunda instancia causará ejecutoria.

Cualquiera sea la sentencia que pusiere término al juicio ejecutivo precedentemente establecido, y concluído éste, queda a salvo el derecho para promover el juicio ordinario.

Art. 379. (Pago previo). Derógase el artículo 15 de la ley número 12.276, de 10 de febrero de 1956, y demás disposiciones legales que establecen el pago previo al ejercicio de acciones y recursos en materia tributaria.

Art. 380. (Recursos administrativos). Deróganse las disposiciones legales que establecen jurisdicciones especiales para la impugnación de los actos dictados por la Administración en materia tributaria, los que en lo sucesivo sólo serán recurribles en la forma establecida en los artículos 309, 317 y concordantes de la Constitución y en las normas legales pertinentes.

Lo dispuesto precedentemente, es sin perjuicio de los pronunciamientos de los órganos de composición mixta, que en lo sucesivo actuarán como asesores de la Administración en las decisiones que ésta deba adoptar en las peticiones o recursos entablados por los particulares, o en cumplimiento de disposiciones legales.

Art. 381. (Representación del Estado). La representación del Estado ante los órganos jurisdicionales en materia tributaria estará a cargo de los procuradores de la Dirección u Oficina encargada de la percepción del tributo correspondiente.

Para los impuestos a las herencias, legados y donaciones y a las operaciones entre personas llamadas a heredarse, seguirá vigente el régimen actual.

Art. 382. (Aplicación de las normas. Las disposiciones de este Título regirán para todos los tributos, con excepción de los de carácter aduanero, sin perjuicio de las normas especiales que se establecen en esta ley.

TITULO XXIII

DISPOSICIONES VARIAS

Artículo 383. (Afectación de recargos). El producido de los recargos a que se refiere el apartado B) del artículo 3o. de la ley N.o 12.670, de 17 de diciembre de 1959 será distribuído en la siguiente forma:

a) Cien millones de pesos ($ 100.000.000.00), al Fondo creado por el artículo 7.o de la precitada ley; y
b) El excedente a Rentas Generales.

Esta disposición regirá únicamente por el año 1961.

Art. 384. (Derogación artículo 2.o ley N.o 12.569 de 23|10|58). Derógase el artículo 2o. de la ley No. 12.569, de 23 de octubre de 1958.

Art. 385. (Derogación de impuestos afectados a A.F.E.) Deróganse a partir del 1.o de enero de 1961 todas las afectaciones de impuestos nacionales con destino a la Administración de los Ferrocarriles del Estado. Los producidos de los mismos se verterán íntegramente a Rentas Generales.

Art. 386. (Exoneraciones). Las entradas y recaudaciones de los espectáculos deportivos amateurs quedan liberadas de todo impuesto nacional.

Art. 387. (Exoneraciones). Los órganos de derecho privado con fines públicos estarán exonerados del pago de impuestos nacionales, sin perjuicio de sus obligaciones de abonar los aportes jubilatorios y por asignaciones familiares que les correspondan.

Art. 388. (Comisiones percibidas por el Banco de la República Oriental del Uruguay). Declárase que el Banco de la República Oriental del Uruguay, en su carácter de Ente Autónomo Comercial, está facultado para fijar y percibir comisiones por prestación de servicios, como retribución de sus actividades propiamente bancarias o de su giro, que le hayan sido o le sean atribuídas por normas legales y|o administrativas.

Art. 389. (Destino de recursos y de mayores producidos). Los impuestos y demás recursos creados por esta ley así como los mayores rendimientos de los vigentes aunque tengan destinos especiales producidos por las modificaciones que en ella se establecen, se destinarán a Rentas Generales sin más excepciones que las establecidas en su articulado.

Art. 390. Deróganse todas las disposiciones que se opongan a la presente ley.

Art. 391. El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley.

Art. 392. Comuníquese, etc.

14

SEÑOR CARDOSO. — ¿Me permite, señor Presidente, para una consulta?

Se entiende que la Ley de Ordenamiento Financiero cae dentro del plazo constitucional?

SEÑOR PRESIDENTE. — Sí, señor senador.

Se pasa a considerar ahora la Ley de Ordenamiento Financiero, en primera discusión general.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

Los señores senadores por la afirmativa, sírvanse indicarlo.

(Se vota: **Afirmativa. — 17 en 19**).

—En discusión particular.

Se va a votar por secciones.

SEÑOR PENADES. — ¿Me permite, señor Presidente?

Respecto de esta ley debe haber un artículo 1.o que no sé si se pasó a la Mesa.

Solicitaría que se leyera.

SEÑOR BOTTINELLI. — Es el artículo 157 y quedó para el final.

SEÑOR PRESIDENTE. — En discusión la sección 1.a

SEÑOR BOVE ARTEAGA. — ¿Me permite, señor Presidente?

En el capítulo 1.o, Ministerio de Defensa Nacional, tienen que suprimirse todos los artículos en que viene establcida la parte de los generales de división, almirantes y contraalmirantes y brigadier mayor, sobre las que no vino mensaje del Poder Ejecutivo.

SEÑOR PRESIDENTE. — Se va a votar la sección 1.a con la modificación propuesta por el señor senador Bove Arteaga.

Los señores senadores por la afirmativa, sírvanse indicarlo.

(Se vota: **Afirmativa. — 17 en 20**).

—En discusión la sección 2.a

SEÑOR SILVA. — ¿Me permite, señor Presidente?

En esta Ley de Ordenamiento Financiero hay una disposición que establece una jubilación especial para determinados funcionarios que tengan, creo 70 años de edad y 40 de servicio.

Como es una disposición que no vamos a votar, porque creo que puede poner en riesgo la estabilidad económica de la Caja, me permito hacer este planteamiento.

SEÑOR PRESIDENTE. — Se va a votar la sección segunda.

SEÑOR BOTTINELLI. — El capítulo segundo.

SEÑOR PRESIDENTE. — La sección segunda. Se votó la sección primera, con todos los capítulos, con las modificaciones propuestas.

SEÑOR BOTTINELLI. — ¿Es el capítulo segundo, Ministerio de Hacienda?

SEÑOR CARDOSO. — Ya se puso toda la sección a votación.

SEÑOR BOVE ARTEAGA. — Señor Presidente: ¿cómo se está votando, por secciones o por capítulos?

SEÑOR PRESIDENTE. — Por secciones.

SEÑOR BOVE ARTEAGA. — Entonces, pido la palabra.

En la página 15, Ministerio de Industrias y Trabajo, pido la supresión del artículo 48, que se refiere al Consejo Nacional de Subsistencias y Contralor de Precios.

SEÑOR PRESIDENTE. — Se va a votar la solicitud formulada por el señor senador Bove Arteaga.

Se está votando la reconsideración.

Los señores senadores por la afirmativa, sírvanse indicarlo.

(Se vota: **Afirmativa: 18 en 20**).

SEÑOR BELTRAN. — Señor Presidente: en el artículo 29, capítulo 2.o, Ministerio de Hacienda, se establece una limitación en la participación de multas y recargos, de los funcionarios, diciendo que "no podrá, por cada ejercicio, ir más allá de un máximo equivalente a la dotación anual del cargo presupuestado". Hemos conversado con el señor Ministro y creo que él estaba de acuerdo de que esta norma mpezará a aplicarse a partir del 1.o de enero de 1962. Entonces podía ponerse al final un inciso que dijera: "Esta norma empezará a aplicarse a partir del 1.o de enero de 1962".

SEÑOR MINISTRO DE HACIENDA. — ¿Me permite, señor senador?

Además habría que complementarlo en el parágrafo tercero, donde dice "que esta disposición rige para las actuaciones realizadas con posterioridad a la presente ley", no puede ser "con posterioridad al 1.o de enero de 1962".

SEÑOR FRAGA. — Está en el mensaje.

SEÑOR BELTRAN. — Podríamos poner: "Artículo 29. A partir del 1.o de enero de 1962, los porcentajes, etc."

SEÑOR PRESIDENTE. — ¿Acepta la Comisión la modificación?

Se está votando la sección 1.a con todos los capítulos.

SEÑOR BOVE ARTEAGA. — ¿Me permite, señor Presidente?

En la página 21, Ministerio de Relaciones Exteriores, en los artículos 74 y 75, tiene que ponerse al final: "Con excepción de los Embajadores, Ministros y Cónsules de Primera, que podrán ser designados directamente por el Poder Ejecutivo". Por un error de redacción se ponía esto en el escalafón, dentro del Ministerio de Relaciones Exteriores, y toda la vida ha sido privativa del Poder Ejecutivo, con libertad, de nombrar Embajadores, Ministros y Cónsules de primera. Por eso hago ese agregado. Es el artículo 75.

SEÑOR VARELA. — ¿Me permite, señor Presidente?

Pasé a la Mesa, señor Presidente, la redacción de un artículo.

Que se lea

SEÑOR PRESIDENTE. — Léase.

(Se lee:)

"Autorízase al Poder Ejecutivo a convenir con la Cooperativa de Consumo de Hacienda, un régimen especial de financiación . . .

SEÑOR BOTTINELLI. — Permítame, señor Presidente, ese artículo tiene que ser el último.

Yo tenía todo esto ordenado para proponerlo, pero el señor Presidente no me da la palabra. Hace una hora que la estoy reclamando. Como miembro informante estoy encargado de todas las modificaciones de la Ley de Ordenamiento Financiero.

SEÑOR VARELA. — No tengo ningún inconveniente.

SEÑOR BOTTINELLI. — Señor senador: yo lo tenía ordenado, porque si no es el último, hay que numerar de nuevo la ley. Que se lea el artículo ahora, y se le ponga el número 160.

SEÑOR PRESIDENTE. — Vamos a esperar entonces. Se está votando la sección primera con los ocho capítulos que tiene.

SEÑOR BOTTINELLI. — Hace una hora que pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. — La Mesa le da la palabra a todo el mundo.

SEÑOR BOTTINELLI. — Pero, señor Presidente, hay dos miembros informantes acá. Yo pido la palabra porque tengo todo ordenado. Están pidiendo lo mismo que tenemos nosotros ordenado, y así lo desordenamos todo.

Señor Presidente: casi todas las modificaciones que se solicitan por distintos señores senadores son las que tenemos aquí, y después nos confunden. Ahora estoy desordenado.

SEÑOR BOVE ARTEAGA. — Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. — Tiene la palabra el señor senador Battinelli.

SEÑOR BOVE ARTEAGA. — Me la cede a mí.

SEÑOR BOTTINELLI. — No, señor senador, déjeme arreglar esto de este capítulo.

(Hilaridad).

Hace una hora que estoy en esto.

SEÑOR BOVE ARTEAGA. — Bueno; arregle, arregle.

SEÑOR BOTTINELLI. — Señor Presidente: voy a pasar una modificación del artículo 30 a la Mesa para que se le de lectura. Igualmente en el artículo 32, se propone una modificación que consiste en lo siguiente. "Al final del artículo debe agregarse —punto y seguido,— "Esta disposición regirá a partir del 1.o de julio de 1960". La puedo pasar a la Mesa. Y en el artículo 33, hay que especificar a que artículo de la ley mencionada se refiere, —donde dice: "Derógase el inciso final del artículo 111 de la ley número 12.376 del 31 de enero de 1957", debe decir: "Deróganse los incisos 2.o y 3.o del artículo 111". Paso la modificación a la Mesa.

En el capítulo cuarto, señor Presidente, —así terminamos la Ley de Ordenamiento Financiero que va a ser complementada después por el señor senador Bove Arteaga, artículo 146. Donde dice: "También quedan excluidos los cargos técnicos profesionales cuando sean únicos en su especialización", debe decir: "También quedan excluidos los cargos técnicos profesionales y especializados cuando sean únicos en su especialización".

Y en el capítulo quinto, un artículo aditivo, puede ser el último. bis que diga: "La Dirección de Inmigración podrá actuar en juicio, en representación del Estado, para el cobro de los tributos, impuestos y multas, establecidos por la ley de febrero 16 de 1951. Dicha representación será asumida por los procuradores de dicha repartición".

Esto obedece a que hemos creado en la ley presupuestal el cuerpo jurídico de la Dirección de Inmigración y no le hemos dado los cometidos.

A continuación del artículo 73, debe ser el artículo 73 bis, voy a pasar todas las modificaciones a la Mesa.

Se terminaron las modificaciones que tenía que proponer en la Ley de Ordenamiento Financiero.

SEÑOR BOVE ARTEAGA. — ¿Me permite, señor Presidente?

He dicho que en el capítulo 6.o, Ministerio de Relaciones Exteriores, artículo 75, apartado b) hay que agregar un inciso que diga: "Con excepción de Embajadores, Ministros y Cónsul de 1.a, que podrán ser designados directamente por el Poder Ejecutivo".

El artículo 75, quedaría así: "Las promociones del ítem 9.02, del Servicio Exterior, se efectuarán de la siguiente manera: "Entonces dice como se hacen las promociones del ítem 9.02 y del 9.03 y a la terminación de los incisos a) y b), se agregaría: "Con excepción de Embajadores, Ministros y Cónsul de 1.a, que podrán ser designados directamente por el Poder Ejecutivo".

SEÑOR PENADES. — ¿Me permite, señor Presidente?

Se me dice que se ha resuelto eliminar el artículo 48 de este proyecto. Si se hubiera aprobado esa proposición, hago moción para que se reconsidere, porque este artículo fue incluído deliberadamente en la Comisión y hubo acuerdo de los grupos políticos que integran la mayoría para establecerlo. No existe razón de ninguna naturaleza para que se suprima.

Hago moción, pues, para que se reconsidere y vamos a tratarlo nuevamente.

Este artículo 48 del capítulo III establece lo siguiente: "El Consejo Nacional de Subsistencias y Contralor de Precios podrá disponer y efectuar, dando cuenta al Poder Ejecutivo, con cargo a su capital de producción, las operaciones comerciales e industriales necesarias para regular el mercado interno de los artículos de primera necesidad, sin perjuicio de las limitaciones resultantes de las normas legales y reglamentarias que rijan en la materia".

SEÑOR FLORES. — No se votó esa supresión?

SEÑOR PENADES. — ¿Por qué se suprime este artículo?

SEÑOR FUSCO. — Se propuso la eliminación.

SEÑOR PENADES. — Hago moción para que se reconsidere.

SEÑOR FLORES — Esto no se votó, pero está propuesto que se desglose.

SEÑOR PRESIDENTE. — A los efectos de introducir todas las modificaciones que se han propuesto, se va a reconsiderar la votación de la sección I.

Los señores senadores por la afirmativa, sírvanse indicarlo.

(Se vota: **Afirmativa. — 17 en 20**).

SEÑOR FUSCO. — ¿Me permite, señor Presidente?

Sin ningún ánimo de obstrucionismo, y con pocas palabras, simplemente deseo señalar que, por la modificación propuesta por el señor senador Bove Arteaga al artículo 75, quedarán eliminados de la regla del ascenso los cargos de Embajadores, Ministros y Cónsules de 1.a. Hago notar que en el escalafón diplomático, hay múltiples Embajadores y Cónsules de 1.a, de filiación nacionalista, que han llegado a esos puestos por aplicación de las normas del ascenso. Ahora eso no ocurrirá más, sobre todo cuando se trate de funcionarios colorados.

SEÑOR BOVE ARTEAGA. — ¿Me permite, señor Presidente?

En la redacción que he propuesto, señor senador, dice que podrán ser designados directamente por el Poder Ejecutivo. Esto no quiere decir que tengan que ser designados fuera de los cuadros, pero podrán ser designados directamente.

Hasta ahora, señor senador, eso se venía haciendo, y puedo traer el nombre y apellido de funcionarios y Embajadores que no estaban en los cuadros, Ministros y Cónsules de 1.a que no pertenecían al personal del Ministerio. Quiero que esta disposición sea la misma ahora que gobierna el Partido Nacional como antes cuando gobernaba el Partido Colorado.

SEÑOR FLORES. — ¿Me permite, señor Presidente?

Para señalar en este instante, —como a mí no me duelen prendas, porque no he integrado el Gobierno en ninguna oportunidad,— que entiendo que debe respetarse el derecho de ascenso en la carrera diplomática; que le hace bien al país tener una carrera diplomática y funcionarios de carrera. Me parece que esta potestad que se le pretende adjudicar al Poder Ejecutivo no sólo lesionaría evidentes derechos, ya lesionados por administraciones anteriores, sino que perjudicaría al servicio exterior de la República.

SEÑOR PRESIDENTE. — Se va a votar la sección I con las modificaciones propuestas por los señores senadores Bottinelli y Bove Arteaga y la no supresión del artículo 48 propiciada por el señor senador Penadés.

SEÑOR PENADES. — Tal como viene de la Comisión.

SEÑOR PRESIDENTE. — Con las modificaciones propuestas por los señores senadores Bottinelli y Bove Arteaga.

SEÑOR PENADES. — Sin la supresión del artículo 48.

(Apoyados).

SEÑOR PRESIDENTE. — Se va a votar la sección I, en la forma indicada.

Los señores senadores por la afirmativa, sírvanse indicarlo.

(Se vota: **Afirmativa. — 17 en 20**).

—En consideración la sección II.

Si no se hace uso de la palabra se va a votar.

Los señores senadores por la afirmativa, sírvanse indicarlo.

(Se vota: **Afirmativa. — 17 en 20**).

—En consideración la sección III.

SEÑOR PENADES. — Aquí está el asunto relativo a los cargos políticos y de particular confianza.

SEÑOR CARDOSO. — ¿Me permite, señor Presidente?

Voy a proponer una pequeña modificación en esta sección, en el artículo 127, que es el que establece una serie de exenciones de impuestos para los seminarios, bibliotecas, salones de actos públicos, culturales, diócesis, Sociedad de San Vicente de Paul, etc.

SEÑOR BELTRAN. — No es el artículo 127, sino el 144.

SEÑOR CARDOSO. — En mi repartido tiene ese número.

El párrafo final dice: "Quedan incluídos en las exoneraciones de este artículo, los partidos políticos permanentes o las fracciones de los mismos con derecho a uso del lema". Propongo que se agregue: "...y los sindicatos obreros".

Los sindicatos obreros son entidades de bien público, tal como lo establece la Constitución de la República.

SEÑOR PRESIDENTE. — ¿Acepta la Comisión la modificación propuesta por el señor senador Cardoso?

SEÑOR BOTTINELLI. — La Comisión acepta, siempre que sean con personería jurídica.

SEÑOR BELTRAN. — Sindicatos con personería jurídica.

SEÑOR BOTTINELLI. — De lo contrario, no tienen responsabilidad legal.

SEÑOR PRESIDENTE. — Se va a dar lectura a un agregado a la sección III.

(Se lee:)

"De conformidad con lo previsto en el inciso 3.o del artículo 60 de la Constitución de la República, estatúyese con calidad de funcionarios de particular confianza y por tanto sometidos al régimen de dicha disposición, a los que desempeñen actualmente o en el futuro, los cargos siguientes: Directores Generales de Secretaría de Estado. Inspector General de Policía. Sub Jefes de Policía, Director General de la Dirección Impositiva. Director General de Aduanas, de Ganancias Elevadas, de Impuestos Directos, de Impuestos Internos, de Rentas, de Catastro, Inspector General de Hacienda. Inspector General de Impuestos. Contador General de la Nación. Los funcionarios precedentemente citados serán designados en forma directa por el Consejo Nacional de Gobierno y podrán ser destituídos, también, por dicho Poder, en cualquier momento Estos funcionarios, en caso de quedar cesantes, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso anterior, tendrán derecho a jubilación, la que se calculará sobre el coeficiente computados tres años por cada dos de servicios y como si sus actuales remuneraciones las hubieran percibido invariablemente en los últimos cinco años de su actuación administrativa".

A esos efectos, se tomará el sueldo final de sus respectivos grados.

SEÑOR FUSCO. — ¿Me permite, para una brevísima interrupción?

SEÑOR PENADES. — ¿Me permite?

SEÑOR PRESIDENTE. — Tiene la palabra el señor senador Penadés.

SEÑOR PENADES. — Deseaba dar alguna explicación, porque se ha presentado esta disposición por algunos órganos de la prensa, como un reparto que se ha hecho entre las fracciones. Se sabe que ha dado lugar a un incidente político...

SEÑOR SANTORO. — Accidente.

(Hilaridad).

SEÑOR PENADES. — O accidente, como le guste más al señor senador, y, entonces, es necesario que se explique algo sobre esto.

En el tema de la amovilidad de estos funcionarios, o de los cargos de confianza, hay diversos criterios, como lo dije en una oportunidad.

Lo que puedo decir, es que ni en el sector herrerista ni en el nuestro, hubo planteo de necesidad de vacantes, para satisfacer exigencias burocráticas. Nos hemos atenido, exclusivamente, a la necesidad que siente el gobierno de tener en algunas reparticiones públicas, directores o funcionarios que le merezcan confianza en su gestión. Esa es la verdad de las cosas.

Ahora, la discrepancia obedeció a una lista, excesivamente extensa en nuestro concepto, formulada por los gobernantes herreristas y que no tenía el acuerdo de todo el sector, y a una lista acaso demasiado restrictiva de algunos sectores nuestros. Frente a esta situación fuimos partidarios de resolver el tema por ley aparte. La disposición que se votará es el resultado de la transacción, que no tiene otro motivo que el que acabo de indicar: incluir la decisión de esta ley en lo que respecta a nosotros, para señalar la lealtad de nuestra posición en cuanto a limitar en todo lo posible los cargos de confianza, voy a decir que el Presidente del Directorio de la Unión Blanca Democrática como Consejero Nacional se opuso al establecimiento de ellos en el proyecto batllista de 1955, y Presidente del Concejo Departamental, ha hecho su propio presupuesto para la comuna, sin paréntesis de ninguna naturaleza y sin cargos de especial confianza. Además lo primero que hizo cuando asumió el gobierno, fué establecer que el artículo 22 del Estatuto del Funcionario Municipal que le daba facultad de proveer las vacantes de determinados cargos superiores de la Administración de la Comuna, prescindiendo de las reglas de ascenso, no sería aplicado, y que en el Municipio todas las vacantes se proveerán por ascenso riguroso.

Hubiésemos deseado que este hubiera sido el procedimiento, que en un primer tiempo se hubiera establecido. Circunstancias notorias nos han obligado a esta transacción, que tiene todos los méritos de las transacciones y todos los inconvenientes de éstas.

El señor senador Fusco hizo una aclaración de que esto debía hacerse en una ley especial. Este criterio de procedimiento legislativo, muy respetable, creo que no es ajustado a la letra de la Constitución, porque el artículo 60 de la Constitución establece, precisamente, que: ..."los funcionarios de carácter político o de particular confianza, estatuidos con esa calidad, por ley, por mayoría absoluta de votos del total de componentes de cada Cámara..." y el lugar propio donde se tienen que estatuir o instituir, es, como es notorio, la Ley de Presupuesto.

Por otra parte, siempre se ha procedido así y, si se dudara de esto, bastaría tener presente que la Ley de Ordenamiento Financiero del año 1935 es la que regula el escalafón administrativo que acabamos de derogar en la noche de hoy.

SEÑOR FUSCO. — Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. — Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR FUSCO. — Reconozco que con su nueva redacción, este artículo pierde, en gran parte, aunque no del todo, las características de atraco político que tenía con su redacción inicial...

(No apoyados).

—...pero mantengo las observaciones referentes a su constitucionalidad.

—Sigo opinando —no voy a explayarme sobre el punto— que esta disposición solo puede figurar en una ley especial.

A esta inconstitucionalidad se agrega, aunque se haya eliminado lo referente a los cargos diplomáticos para llevarlo a otro artículo la de incluir los cargos policiales, que a su vez, por el artículo 59, inciso A, también deben ser materia de una ley especial; pero con el agregado de que la referencia a los cargos policiales en este artículo es absolutamente innecesaria a los fines de que esos cargos tengan la característica de la total amovilidad.

Sobre este punto no me duelen prendas, y sean cuáles sean los criterios de otros correligionarios en la materia mantengo lo que he sostenido siempre en el sentido de que todos los cargos policiales incluídos, por tanto, los de Subjefes, de Policía, etc. están regidos por el artículo 168, inciso 19 de la Constitución que atribuye al Consejo Nacional la facultad de nombrar y destituir por sí a los empleados policiales.

Nada más.

SEÑOR BOVE ARTEAGA. — ¿Me permite, para una aclaración?

En el artículo que remití a la Mesa, creo que puse Inspector General de Policía y debe decir "Director de la Intendencia General de Policía".

En otro parte, donde dice Director de Aduana, etc., debe decir: "Directores de Aduana.

SEÑOR BOTTINELLI. — Sí, señor Presidente, porque después se refiere a varias direcciones.

SEÑOR SILVA. — Pido la palabra.

SEÑOR PENADES. — ¿Me permite, señor Presidente?

Este artículo hay que votarlo por separado porque requiere quórum especial.

SEÑOR SANTORO. — El quórum especial se obtiene votándolo en general.

SEÑOR BOTTINELLI. — Se puede votar todo en conjunto, con todas las modificaciones, por lo que voy a pasar a la Mesa el que tendrá que ser artículo 160, al que se refirió el señor senador Varela y que diría: "Autorízase al Poder Ejecutivo a convenir con la Cooperativa de Consumos de Hacienda un régimen especial de financiación del saldo de su cartera de créditos concedidos a sus socios por dicha Cooperativa al cierre de su último ejercicio".

SEÑOR SILVA. — Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. — Tiene la palabra el señor senador

SEÑOR SILVA. — Creo que ha llegado la hora de que me de la palabra, señor Presidente. Hace rato que la pedí.

Me referí, señor Presidente, a que había una disposición en esta ley referida a la situación de los funcionarios con 70 años de edad. No voy a leerlo, pero es el artículo 153. Consideramos un grupo de compañeros que es muy peligroso, y nos lo ha dicho el Presidente de la Caja Civil, el escribano Aznares; es peligroso para la estabilidad de la Caja. Por esta disposición funcionarios con 70 años de edad y con causal jubilatoria pueden jubilarse a partir del año que viene. Es algo así como el famoso artículo 30. Eso no sería tan grave, pero como no hay estadísticas, la Caja no sabe bien el impacto que va a recibir.

Hace poco, cuando estructuramos la ley de aumentos a las jubilaciones, nuestra gran preocupación fue la estabilidad de las Cajas, especialmente la de la Caja Civil y Escolar. De tal manera, no podemos correr el riesgo de votar un beneficio social que deberíamos estudiar mucho, porque tenemos, repito, gran preocupación por estos problemas, beneficio que desearíamos consagrar pero que es muy peligroso para la estabilidad de las Cajas y, por tal motivo, preferiríamos suprimirlo.

(Apoyados).

—Me refiero concretamente a la información que le hemos pedido al Director de la Caja Civil, Esc. Aznárez. Yo estaba en dudas con respecto a esta disposición, pero me convenció la argumentación del Presidente del Instituto, Esc Aznárez, que la dio a conocer, además, en el seno del Directorio de la U.B.D, donde se le pidió oficialmente opinión sobre el tema, que es la que yo vengo a dar aquí.

Hago moción, señor Presidente, para que se suprima esta disposición.

(Apoyados).

SEÑOR PENADES. — Quiero recordar a los señores senadores, que la Cámara de Diputados está estudiando un proyecto de modificaciones complementarias de las pasividades civiles. Ese sería el momento de estudiar una disposición como esta.

SEÑOR SILVA. — Esto puede salir por otra ley.

SEÑOR PENADES. — Además, ¿tiene iniciativa del Poder Ejecutivo? Porque si no la tiene, no se puede votar.

SEÑOR SANTORO. — Ya está votada en la Cámara de Diputados.

SEÑOR BOTTINELLI. — ¿Es la opinión de la Caja?

SEÑOR SILVA. — Es la opinión del Presidente de la Caja Civil que tiene mucho temor por lo que pueda suceder y que nos ha causado preocupación también a nosotros con relación a este problema. Yo creo que esto es suficiente para que sea eliminada la disposición, sobre todo teniendo en cuenta que, tal como está estructurada no ofrece seguridad.

Puede favorecer a esta gente, pero habría que financiarla.

SEÑOR BELTRAN. — No olvide el Senado que cuando se votó la ley de aumento a las pasividades, algunas voces se levantaron para manifestar su preocupación y señalar su temor —para nosotros infundados— de que estuviéramos descargando un compromiso que perjudicara enormemente a las Cajas, en particular, a la Caja Civil, creándole obligaciones que fueran más allá de sus posibilidades.

Yo digo: si el Presidente de la Caja Civil se dirige a un senador para pedirle que exprese al Cuerpo su inquietud y temor ante las consecuencias que pueden derivar de este artículo, lo menos que puede hacer el Senado, es suprimir en este instante, esta disposición del proyecto de ley y dejarlo para otra instancia posterior.

(Apoyados).

SEÑOR PRESIDENTE. — Se va a votar, con las modificaciones propuestas de la Sección III que abarca 5 Capítulos.

SEÑOR FLORES. — ¿Me permite, señor Presidente?

Solicito que la disposición que se refiere a los cargos de confianza, se vote por separado.

SEÑOR PRESIDENTE. — Se va a votar si la disposición que se refiere a los cargos de confianza se vota por separado.

SEÑOR SILVA. — Parece que no correspondiera; lo pide el señor senador.

SEÑOR FUSCO. — El Reglamento establece que cualquier senador puede pedir la división de las votaciones. En este caso concreto, el señor senador Flores pide que se divida la votación de la Sección III dejando aparte el artículo que se refiere a los cargos de confianza.

SEÑOR FLORES. — Exactamente; que se vote todo lo demás en conjunto y esa disposición aparte.

SEÑOR PRESIDENTE. — Se va a votar la Sección III con las modificaciones propuestas.

SEÑOR PENADES. — Con la supresión propuesta por el señor senador Silva.

SEÑOR PRESIDENTE. — Se va a votar.

Los señores senadores por la afirmativa, sírvanse indicarlo.

(Se vota: Afirmativa. — 18 en 20.

SEÑOR SILVA. — En consecuencia, queda suprimido el artículo 153.

SEÑOR PRESIDENTE. — Sí. señor senador

Se va a votar la disposición relativa a los cargos de confianza.

Los señores senadores por la afirmativa, sírvanse indicarlo.

(Se vota: Afirmativa. — 17 en 20).

—Queda aprobado el proyecto de ley en primera discusión general y particular.

Se pasa a la segunda discusión.

SEÑOR PENADES. — Mociono para que se suprima la segunda discusión.

(Apoyados).

SEÑOR PRESIDENTE. — Se va a votar la moción del señor senador.

Los señores senadores por la afirmativa, sírvanse indicarlo.

(Se vota: Afirmativa. — 18 en 20.

—Queda aprobado el proyecto de ley que se comunicará a la Cámara de Representantes.

(Texto del Proyecto de ley aprobado:)

(Carpeta 982 de 1960).

SECCION I

DISPOSICIONES REFERENTES A LA ADMINISTRACION CENTRAL

CAPITULO I

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

Artículo 1.o Sustitúyense los apartados 2.o y 3.o del artículo 357 de la ley Orgánica Militar N.o 10.757, por los siguientes:

"Los militares retirados que ocupen cargos civiles o policiales rentados con cargo a fondos públicos, ya dependan de la Administración Nacional, ya de los Gobiernos Departamentales, ya de los Entes Autónomos o Servicios Descentralizados u otros Servicios de naturaleza estatal creados por ley, podrán acumular íntegramente la asignación de retiro con la del cargo civil o policial hasta la cantidad de $ 1.500.00 (un mil quinientos pesos) mensuales.

En los casos en que el monto de las acumulaciones exceda del tope máximo fijado, se aplicará la siguiente escala de descuentos: cuando la asignación de retiro no sobrepase la cantidad de $ 349.99 acumularán a ésta la dotación del cargo civil o policial íntegra; de $ 350.00 a $ 499.99 acumularán el 75 o|o; de $ 500.00 a pesos 649.99 acumularán el 50 o|o, y de $ 650.00 en adelante, acumularán el 33 o|o.

Si por aplicación de la precedente escala de descuentos se tuviera una cifra menor de $ 1.500.00 mensuales, podrán acumular libremente ambas asignaciones hasta esa suma. Asimismo, cuando las acumulaciones no alcancen a la asignación mayor podrá optarse por ésta".

Art. 2.o Sustitúyese el artículo 50 del decreto ley número 10.273, de 12 de noviembre de 1943, por el siguiente:

"**Artículo 50.** Al personal militar se le descontará el importe de la diferencia de tres meses entre el sueldo, compensaciones y sueldo progresivo que percibe y el de la nueva graduación en los casos de ascenso. Se le descontará también la misma diferencia cuando se aumente el sueldo del grado, compensaciones, sueldo progresivo o asignación de retiro y reforma.

Cuando el importe de esas tres diferencias supere la nueva asignación incluído sueldo, compensación y progresivo, sólo se descontará el importe de esta nueva asignación.

Dichos descuentos se efectuarán en veinte mensualidades a partir del mes siguiente al de la fecha del ascenso o aumento".

Art. 3.o Los militares retirados que ocupen cargo civil o militar y cuyos haberes de retiro estén comprendidos en lo dispuesto por el artículo 39 de la ley número 11.496, de 27 de setiembre de 1950, sólo abonarán montepío sobre la asignación civil que perciban o el complemento que por su actividad se les liquide.

Art. 4.o El suplemento por especialidad establecido en las planillas respectivas para el personal de tropa y el Cuerpo de Equipaje de la Marina, no será acumulable al haber de retiro.

Cuando el personal de tropa y del Cuerpo de Equipaje de la Marina, clasificado especialista, haya cumplido 25 años de servicios militares, percibirá, en vez del suplemento por especialidad, una compensación equivalente sujeta a montepío.

Art. 5.o Facúltase al Poder Ejecutivo para donar, en nombre del Estado a favor del Club Naval, el inmueble ubicado en la 5ta. Sección Judicial del departamento de Montevideo, empadronado con el N.o 8.318 con frente al sur a la calle Soriano, compuesto de una superficie de 520.57 m 2.

La correspondiente escritura deberá ser autorizada por la Escribanía de Gobierno y Hacienda y estará exenta del pago de toda clase de impuestos. De la misma exoneración con carácter permanente disfrutará el inmueble una vez que ingrese en el patrimonio del Club Naval, en cuanto a los impuestos nacionales existentes.

Art. 6.o Modifícase el artículo 4.o de la ley N.o 11.660, de 15 de mayo de 1951, el que quedará redactado en la siguiente forma:

"**Artículo 4.o** Autorízase al Poder Ejecutivo para vender casco, máquina, calderas y materiales no militares del buque de la Marina Nacional Crucero ex "Uruguay". Esa venta se hará bajo el régimen de la ley N.o 9.542, de 31 de diciembre de 1935, y el producido de ella será destinado a atender los gastos que demande la reparación de R.O.U. "Capitán Miranda".

Art. 7.o El Museo Militar dependerá directamente del Ministerio de Defensa Nacional.

Art. 8.o El "sueldo" progresivo de antigüedad para el escalafón militar a que se refieren los artículos 40 y 41 de la ley General de Sueldos, será tenido en cuenta para la aplicación de los beneficios establecidos en los artículos 3.o y 7.o de la ley N.o 12.537, de 23 de diciembre de 1958, en la misma forma y etapas establecidas en el artículo 41 de la ley General de Sueldos.

Art. 9.o Autorízase al Ministerio de Salud Pública para transferir al Ministerio de Defensa Nacional, el local que ocupaba el Sanatorio Infantil de la Ciudad de Minas, para sede de la Región Militar N.o 4.

Art. 10. El personal de tropa del Ejército y la Fuerza Aérea designado en misión oficial en el extranjero, percibirá como suplemento a sus asignaciones respectivas, una cantidad igual al 50 o|o de su sueldo militar y compensaciones correspondientes, en la misma forma que el establecido en el artículo 38 de la ley N.o. 9.461, de 31 de enero de 1935, para el personal del Cuerpo de Equipaje de la Marina.

Art. 11. Institúyese un "Fondo Especial" para atender las erogaciones que demanden los servicios fúnebres para los integrantes de las Fuerzas Armadas en actividad o retiro, y funcionarios de la Caja de Retirados y Pensionistas Militares, así como para la compra de parcelas y construcción de panteones en los cementerios de las capitales de los departamentos y principales centros poblados de la República. Los que se hubieren desvinculado por baja absoluta no estarán comprendidos en el alcance de las disposiciones de este Inciso.

El servicio fúnebre será prestado mendiante la contratación con empresas, previo llamado a licitación; no obstante, si las propuestas fueran rechazadas, se procederá por administración.

Dicho Fondo, que será administrado por la Caja de Retirados y Pensionistas Militares, se integrará con el descuento del 1|2 o|o (medio por ciento), en las asignaciones de todos sus beneficiarios.

El servicio aludido comenzará a prestarse desde el sexto mes siguiente al de la promulgación de esta ley.

La reglamentación establecerá las condiciones y garantías pertinentes, debiendo el servicio guardar relación con las jerarquías de sus beneficiarios.

Las gestiones correspondientes gozarán de total gratuidad, inclusive en la expedición de los testimonios de partidas del Registro del Estado Civil que fueren necesarios.

Art. 12. La Comisión creada por el artículo 4.o de la ley N.o 8.172, de 26 de diciembre de 1927, estará integrada por cinco miembros honorarios los que serán designados: uno por el Instituto Histórico y Geográfico del Uruguay; uno por la Sociedad de Amigos de la Arqueología y tres por el Poder Ejecutivo, que designará quien desempeñará la Presidencia.

Los miembros serán designados dentro de los seis meses siguientes a la iniciación de cada período de Gobierno, serán reelegibles y permanecerán en el ejercicio de sus funciones hasta que se efectúen las nuevas designaciones.

La primera Comisión entrará en funciones el 1.o de enero de 1961.

Art. 13. Para los Agregados Militares y Misión Militar en EE.UU. regirán las mismas normas establecidas en esta ley de Ordenamiento Financiero, en lo que respecta a pasajes, compensaciones, viáticos, etc., para los funcionarios del Ministerio de Relaciones Exteriores. Los sueldos a percibirse se regirán por el artículo 131 de la ley N.o 12.376, de 31 de enero de 1957.

Art. 14. Los Inspectores Generales del Ejército, Marina y la Fuerza Aérea, al cesar en el desempeño de dichos cargos, pasarán automáticamente a situación de retiro

Art. 15. Cada dos años podrá ascenderse hasta dos Coroneles al grado de Brigadier y hasta dos Capitanes de Navío al grado de Contralmirante. Si no existieran vacantes, el Poder Ejecutivo procederá a pasar a retiro a los dos Brigadieres y a los dos Contralmirantes de mayor edad

Art. 16. Las vacantes en el grado de Contralmirante se llenarán: un medio por Concurso y un medio por Selección

Art. 17. Sustitúyese el artículo 7.o de la ley número 11.637, de 14 de febrero de 1951 (Beneficio Especial de Retiro), por el siguiente:

"**Artículo 7.o** En ningún caso el beneficio o la compensación podrá ser inferior a la cantidad de $ 3.000.00 (tres mil pesos) ni superior a $ 50.000.00 (cincuenta mil pesos).

Lo precedentemente establecido se aplicará a las situaciones que se produzcan a partir del 1.o de enero de 1960. Sin perjuicio de lo dispuesto precedentemente, cuando la jubilación o retiro tenga carácter compulsivo, por imperio de la ley, por límite de edad o por ineptitud física o mental, el "Beneficio Especial de Retiro" de los jubilados o retirados a partir del 1.o de enero de 1960 inclusive, se reglará de acuerdo a los nuevos topes máximos o mínimos previstos, según corresponda. Los causahabientes tendrán también derecho al "Beneficio Especial de Retiro", el que será distribuido en la misma forma que la pensión".

CAPITULO II

MINISTERIO DE HACIENDA

Artículo 18. A partir del 1.o de enero de 1962, los porcentajes de participación en multas, recargos, mayores producidos u otros conceptos, acordados por esta ley y por los regímenes legales en vigor, sólo podrán liquidarse a cada funcionario, en cada ejercicio hasta un máximo equivalente a la dotación anual del cargo presupuestal.

El excedente que pudiera resultar será vertido en Rentas Generales.

Esta disposición sólo se aplicará a los porcentajes que se hayan generado por multas aplicadas, recargos producidos o actuaciones realizadas con posterioridad al 1o. de enero de 1962.

Exceptúase de lo dispuesto en este artículo el régimen especial establecido por el decreto-ley N.o 10.257, de 23 de octubre de 1942 y disposiciones modificativas y concordantes.

La Inspección General de Hacienda controlará anualmente el cumplimiento de esta disposición.

Art. 19. Del monto de las multas que perciba la Dirección General de Impuestos Internos la parte que corresponda adjudicar a los funcionarios se distribuirá de la siguiente manera:

1.º Cuando se perciban sin intervención de la Asesoría Letrada: a) el 65 o|o (sesenta y cinco por ciento) se adjudicará a los denunciantes: b) el 35 o|o (treinta y cinco por ciento) restante incrementará la partida establecida por el artículo 20 de la ley Presupuestal.

2º Cuando para el cobro de las multas intervenga la Asesoría Letrada de la Dirección General de Impuestos Internos: a) el 60 o|o (sesenta por ciento) se adjudicará a los denunciantes; b) el 40 o|o (cuarenta por ciento) se adjudicará a la Asesoría Letrada y se distribuirá en la forma siguiente: el 50 o|o (cincuenta por ciento) para los Asesores Letrados de la Categoría I del Escalafón Profesional y el 50 o|o (cincuenta por ciento) restante entre los demás profesionales de dicha Asesoría que realicen tareas procuratorias

El régimen establecido en el presente inciso se aplicará con respecto a todas las multas provenientes de denuncias formuladas a partir de la promulgación de la presente ley.

Los porcentajes que correspondan a la Asesoría Letrada de la Dirección General de Impuestos Internos sobre las multas provenientes de denuncias formuladas con anterioridad a la promulgación de la presente ley, continuarán distribuyéndose en la forma establecida por el artículo 12 de la ley N.o 12.464, de 5 de diciembre de 1957.

Los comisos decretados por la Dirección General de Impuestos Internos se adjudicarán y distribuirán en la forma establecida en las leyes actualmente vigentes.

La Inspección General de Hacienda controlará anualmente el cumplimiento de esta disposición.

Art. 20. Las multas, recargos e intereses resultantes de tributos a cargo de la Dirección General de Impuestos Directos se distribuirán en la siguiente forma:

a) el 30 o|o para el denunciante o funcionario actuante;
b) El 20 o|o con destino al equipamiento de la Oficina y pago de horarios extraordinarios;
c) el 10 o|o integrará un fondo común a distribuirse semestral o anualmente entre los funcionarios de la Dirección General de Impuestos Directos (capital e interior) excepto los Abogados y Procuradores a que se refiere el apartado siguiente;
d) El 40 o|o se verterá en Rentas Generales, salvo los casos en que hayan intervenido los Fiscales Letrados, Abogados y Procuradores, a los que se les liquidarán los porcentajes fijados en las leyes vigentes.

El régimen establecido en el presente artículo se aplicará con respecto a todas las multas, recargos e intereses generados por las denuncias o actuaciones que se formulen a partir de la promulgación de la presente ley.

El fondo creado en el apartado c) se dividirá en dos partidas iguales, distribuyéndose entre los funcionarios beneficiados de la manera siguiente:

50 o|o en proporción a los sueldos percibidos en el período;

50 o|o en función del sueldo y de la antigüedad en el cargo.

Ambas partidas se distribuirán en proporción, al tiempo efectivamente trabajado en cada período, entendiéndose por tal la asistencia al desempeño del cargo. A tales efectos, sólo la licencia anual reglamentaria se computará como asistencia. La Inspección General de Hacienda controlará el cumplimiento de esta disposición.

Art. 21. Del producido del artículo 111 de la ley número 12.376, de 31 de enero de 1957, el 75 o|o será destinado al personal técnico de dirección y a los funcionarios integrantes de los escalafones técnico-profesional y especializado.

El 25 o|o restante será distribuído entre los funcionarios integrantes de los escalafones administrativo y secundario y de servicio.

En ambos casos la distribución se efectuará de conformidad con los procedimientos determinados por las normas en vigencia. Esta disposición regirá a partir del 1.o de julio de 1960.

Art. 22. Deróganse los incisos 2.o y 3.o del artículo 111 de la ley N.o 12.376, de 31 de enero de 1957. Las recaudaciones correspondientes a lo dispuesto por el citado artículo, se verterán en Rentas Generales.

Art. 23. Todas las personas o empresas que requieran servicios especiales o extraordinarios a atender por dependencias de la Dirección General de Aduanas, contraen la obligación de costear el importe de dichos servicios de acuerdo a lo que establece el artículo 6.o de la ley número 9.461, de 31 de enero de 1935.

Art. 24. El Poder Ejecutivo determinará los horarios, condiciones y circunstancias en que los servicios solicitados se reputan extraordinarios estableciendo al efecto la tarifa con sujeción a la cual se regulará el pago de dichos servicios. Dicha tarifa será en lo posible uniforme para todas las Divisiones u Oficinas de la Dirección General de Aduanas.

Art. 25. La prestación de cualquiera de los servicios a que se refiere el artículo 23 se solicitará siempre por escrito, debiendo ser autorizados en la misma forma por el Jefe de División correspondiente o quien haga sus veces.

Ningún servicio que no haya sido autorizado en esta forma, dará derecho a retribución extraordinaria a los funcionarios aduaneros, lo cual será controlado por la División Contaduría al formular las correspondientes liquidaciones

Art. 26. Las sumas adeudadas por los servicios prestados serán percibidas por la Dirección General de Aduanas y vertidas de inmediato en la cuenta Tesoro Nacional. Dichas sumas deberán ser contabilizadas por la Dirección General de Aduanas y figurarán en las rendiciones de cuentas que ese Organismo efectúe ante la Contaduría General de la Nación.

Art. 27. Los funcionarios de la Dirección General de Aduanas, cuando presten efectivamente servicios especiales relativos a las operaciones mencionadas en el artículo 23 tendrán derecho a una retribución extraordinaria. Esta retribución tendrá como límite máximo, en cada ejercicio, el de la dotación anual del cargo del funcionario y será establecida sobre la base de la proporcionalidad con la misma. En el caso de funcionarios que desempeñen tareas correspondientes a cargos de jerarquía superior al que ocupan, se tomará como base la asignación presupuestal de estos últimos.

Estas retribuciones serán atendidas con los fondos recaudados por concepto de los servicios mencionados en el artículo 23; los remanentes que pudieren resultar se verterán en Rentas Generales.

El Poder Ejecutivo determinará:

a) los horarios fuera de los cuales la actuación de los funcionarios aduaneros los hace acreedores a la retribución extraordinaria;
b) la forma de retribución individual de los funcionarios actuantes.

Art. 28. La Dirección General de Aduanas vigilará el estricto cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 23 al 30 de la presente ley y distribuirá las tareas extraordinarias entre el mayor número de funcionarios, tratando también de que haya equivalencia en el trabajo realizado por los mismos. Asimismo, no liquidará retribución extraordinaria alguna por los conceptos antedichos, a los funcionarios cuya tarea ordinaria se encontrare en situación de atraso.

Art. 29. El Poder Ejecutivo con el asesoramiento de la Dirección General de Aduanas, reglamentará los artículos 23 al 30 inclusive, de la presente ley, dentro de los 120 días de promulgada.

Art. 30. Dentro del plazo a que se refiere el artículo anterior la recaudación, liquidación y distribución de los recursos provenientes de servicios especiales o extraordinarios, se efectuará de acuerdo con las disposiciones reglamentarias actualmente en vigencia.

Art. 31. Los muebles y útiles del Contralor de Exportaciones e Importaciones pasarán al Ministerio de Hacienda, el que los destinará a las dependencias que estime conveniente.

Art. 32. Fíjase un plazo hasta el 30 de junio de 1961, para que los omisos en el cumplimiento de la obligación establecida por el inciso 5.o del artículo 30 de la ley número 12.367, de 8 de enero de 1957, puedan remitir las comunicaciones preceptuadas por la citada disposición, en cuyo caso quedarán sin efecto las sanciones en que hubiesen incurrido.

Art. 33. Sustitúyese el artículo 1.o de la ley N.o 12.522, de 16 de setiembre de 1958, sustitutivo del artículo 61 de la ley N.o 11.490, de 18 de setiembre de 1950, modificado por el artículo 2.o de la ley N.o 12.499, de 25 de abril de 1958, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 61. Mientras no se organice el régimen establecido por el artículo anterior, la Administración Nacional de Lotería ejercerá el contralor directo de todas las actividades de la explotación de la Lotería Nacional, del juego de quinielas, de rifas cuyo premio sea mayor de $ 1.000.00 (mil pesos) y de toda clase de apuestas relacionadas con el juego de lotería. La recepción de apuestas del juego de quinielas se efectuará por medio de Agentes autorizados organizados en cooperativa de banca colectiva de cubierta y por Sub-agentes y Corredores dependientes de los Agentes. El Poder Ejecutivo determinará el monto del capital y de las reservas de las bancas colectivas de cubiertas y ejercerá el contralor sobre sus disponibilidades efectivas para asegurar el pago normal de los aciertos del público apostador. Fijará también el monto de las garantías que individual y colectivamente prestarán los Agentes de quinielas para el pago de los impuestos de dicho juego, las que estarán constituídas por valores públicos. Igualmente reglamentará todo lo relativo a la forma y condiciones de la recepción de apuestas, porcentajes y pago de los aciertos, así como también de la forma y plazo en los que el Estado percibirá la participación que se establece más adelante. A los vendedores de apuestas de quinielas se les liquidará una comisión del 15 o|o (quince por ciento) sobre el juego bruto. A los Agentes de quinielas se les reconocerá para gastos de explotación un 4 y 1|2 o|o (cuatro y medio por ciento) en Montevideo y un 6 y 1|2 o|o (seis y medio por ciento) en el interior, del monto total jugado. Grávanse con un 50 o|o (cincuenta por ciento) las ganancias líquidas del juego de quinielas. Exceptúanse las agencias genéricas integradas por Agentes oficiales de Lotería, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 10 del decreto de 9 de abril de 1957, que tributarán el 25 o|o (veinticinco por ciento). Se entenderá por ganancias líquidas las que resulten deduciendo del monto de las apuestas, el importe de los aciertos más el 31 o|o (treinta y uno por ciento) por concepto de impuestos, comisiones y gastos en Montevideo y el 33 por ciento (treinta y tres por ciento) en el interior, del total del juego recepcionado.

Si el 50 o|o (cincuenta por ciento) de utilidades que corresponde a los Agentes o el 75 o|o (setenta y cinco por ciento) en el caso de agencias genéricas, excediera del 6 y 1|2 o|o (seis y medio por ciento) del monto total de lo apostado, el excedente será vertido a Rentas Generales. Aféctase el producido de este gravamen en $ 8:250.000.00 (ocho millones doscientos cincuenta mil pesos) que se destinará a la Caja de Compensaciones por Desocupación en la Industria Frigorífica, el que será servido por Rentas Generales en duodécimos.

Grávanse con un impuesto del 10 y 1|2 o|o (diez y medio por ciento) las apuestas de quinielas en todo el país, el que estará a cargo de los Agentes. De este gravamen se destinará una veintiuna ava parte (1|21), desde el primer sorteo a realizarse en el año 1959 y hasta totalizar pesos 4:000.000.00 (cuatro millones de pesos) que se depositarán en una cuenta especial en el Banco de la República y a la orden de la Administración Nacional de Lotería, con destino a la compra y alhajamiento del actual edificio del Banco Hipotecario del Uruguay, para sede de aquel Instituto. Totalizada la cautidad antedicha, se verterá el excedente en Rentas Generales El Poder Ejecutivo, por intermedio de la Administración de Lotería, procederá a las modificaciones de los artículos 3.o, 4.o y 5.o de la reglamentación general del juego de quinielas vigente adecuándolos a la siguiente forma de pago de los aciertos: a la última cifra, siete veces lo apostado; a las dos últimas cifras, setenta veces lo apostado y a las tres últimas cifras, quinientas veces lo apostado. En las apuestas denominadas "redoblonas" las ganancias se acumularán en los casos de repetición del número o de los números acertados, hasta el máximo de mil veces la cantidad apostada al premio".

Art. 34. Fíjase en un 9 o|o (nueve por ciento) para la capital y en un 10 o|o diez por ciento) para el interior, la comisión que se deducirá de la venta de billetes, la que se distribuirá en la siguiente forma: el 8.25 o|o (ocho con veinticinco por ciento) y el 9.25 o|o (nueve con veinticinco por ciento) respectivamente, para los Agentes de la capital e interior y el 0.75 o|o (cero con setenta y cinco por ciento) para los funcionarios de la Administración Nacional de Lotería. Esta compensación no podrá exceder, en cada Ejercicio el equivalente al monto anual del sueldo final de escalafón fijado a cada cargo en la planilla. El excedente que pudiera resultar será vertido en Rentas Generales.

Art. 35. Los revendedores tendrán derecho a una remuneración mínima del 5.5 o|o (cinco y medio por ciento) sobre las ventas que estarán a cargo de los Agentes.

Art. 36. El ingreso a cargos administrativos y especializados de las Oficinas de contralor del Ministerio de Hacienda, se realizará en todos los casos mediante prueba de suficiencia ante los Tribunales integrados por un delegado del Ministerio de Hacienda, un delegado del Directorio del Estatuto del Funcionario y el Director de la Oficina respectiva.

Deróganse todas las disposiciones que se opongan a la presente.

CAPITULO III

MINISTERIO DE INDUSTRIAS Y TRABAJO

Consejo Nacional de Subsistencias y Contralor de Precios

Artículo 37. El Consejo Nacional de Subsistencias y Contralor de Precios podrá disponer y efectuar, dando cuenta al Poder Ejecutivo, con cargo a su capital de producción, las operaciones comerciales e industriales necesarias para regular el mercado interno de los artículos de primera necesidad, sin perjuicio de las limitaciones resultantes de las normas legales o reglamentarias que fijan en la materia.

Art. 38. Amplíase la Deuda "Capital de Producción de Organismos Públicos", autorizada por el artículo 4.o de la ley N.o 12.079, de 11 de diciembre de 1953, hasta pesos 15:000.000.00 (quince millones de pesos) valor no-

minal, cuyo importe efectivo podrá ser entregado por el Poder Ejecutivo al Consejo Nacional de Subsistencias y Contralor de Precios. La emisión se regirá por lo dispuesto en el artículo 4.o de la ley N.o 12.079, de 11 de diciembre de 1953.

Art. 39. El Consejo Nacional de Subsistencias y Contralor de Precios podrá caucionar títulos de la Deuda "Capital de Producción de Organismos Públicos" y en general, contratar los créditos necesarios para el desarrollo de las operaciones previstas en esta ley y en la N.o 12.079, de 11 de diciembre de 1953 (artículo 4.o y siguientes).

Art. 40. El artículo 6.o de la ley N.o 12.079, de 11 de diciembre de 1953, quedará redactado de la siguiente forma:

"*Artículo 6.o* Las utilidades líquidas que obtenga el Consejo Nacional de Subsistencias y Contralor de Precios se destinarán en primer lugar al reintegro de los intereses y amortizaciones correspondientes al Consejo, de la Deuda "Capital de Producción de Organismos Públicos"; en segundo lugar, a fondo de reserva hasta que éste alcance al 20 o|o (veinte por ciento) del importe nominal del capital de producción; en tercer lugar, a amortizaciones extraordinarias de la Deuda antes mencionada y una vez amortizada totalmente, a aumento del capital del Organismo".

Art. 41. Las utilidades líquidas obtenidas hasta la fecha por el Consejo Nacional de Subsistencias y Contralor de Precios, una vez cubiertos los reintegros de intereses y amortizaciones ordinarias, podrán destinarse a fondo de reserva hasta el monto previsto en el artículo precedente.

Art. 42. El Consejo Nacional de Subsistencias y Contralor de Precios se regirá, en la administración de su capital de producción, por lo dispuesto por los artículos 7o y 9.o de la ley N.o 12.079, de 11 de diciembre de 1953, declarándosele exceptuado de lo establecido por los artículos 20 y 31 de la ley N.o 11.925, de 27 de marzo de 1953.

Art. 43. Los pagos correspondientes a su gestión comercial, que deba efectuar el Consejo Nacional de Subsistencias y Contralor de Precios, no estarán sujetos al impuesto del 1 o|o establecido en la ley N.o 9.461, de 31 de enero de 1935 y concordantes.

Art. 44. El Consejo Nacional de Subsistencias y Contralor de Precios podrá abonar, con cargo a su capital comercial, compensaciones acumulables al sueldo de los empleados presupuestados del Organismo, que desempeñen funciones de especial responsabilidad o que soporten recargos de entidad en sus tareas habituales o en horas extraordinarias al servicio del Consejo y a consecuencia de gestión comercial. Estas compensaciones no podrán exceder en cada ejercicio del 40 o|o del monto anual del sueldo final de escalafón fijado a cada cargo en la planilla.

Art. 45. Las multas que apliquen o ejecuten el Consejo Nacional de Subsistencias y Contralor de Precios y las Comisiones Departamentales de Subsistencias, por infracciones de la ley N.o 10.940, de 19 de setiembre de 1947, sus complementarias, o las que regulen materias similares, o de sus respectivas reglamentaciones, se recargarán automáticamente en un 50 o|o de su monto, en caso de ser necesaria la ejecución judicial de las mismas. Se considerará producido el recargo desde el momento en que se notifique la intimación de pago o en que se trabe embargo, cuando corresponda como gestión inicial.

El recargo se entregará a los curiales, abogados, fiscales y procuradores que hubieren iniciado la acción. En caso de intervenir procurador y letrado le corresponderá al procurador el 20 o|o (40 o|o del recargo), y a los letrados el 30 o|o (60 o|o del recargo). Si solamente interviniera un profesional le corresponderá el total del recargo. El recargo será percibido exclusivamente por los profesionales que hayan intervenido en último término antes de percibirse la multa. La disposición se hará extensiva al caso de multas sustitutivas del comiso. El recargo será liquidado con intervención de la Contaduría del Consejo Nacional de Subsistencias y Contralor de Precios. El recargo se aplicará a los expedientes en trámite judicial, al entrar en vigencia la ley, pero los deudores gozarán de un plazo de 30 días para efectuar el pago sin recargo. Estas compensaciones no podrán exceder, en cada ejercicio, del 50 o|o del monto anual del sueldo final de escalafón fijado a cada cargo en la planilla. El excedente se verterá en Rentas Generales.

Art. 46. Autorízase al Consejo Nacional de Subsistencias y Contralor de Precios para tomar de su capital comercial por una sola vez, las siguientes cantidades:

Mobiliario y enseres diversos, para instalar y alhajar oficinas en el Interior	$ 140.000.00
Vehículos destinados a servicios de vigilancia o inspección	" 400.000.00

Art. 47. El Consejo Nacional de Subsistencias y Contralor de Precios podrá adquirir e importar, sin recargo ni depósito, los vehículos de carga y transporte que fueran requeridos por su gestión comercial, dentro de la cantidad asignada por el artículo anterior.

Art. 48. El Consejo Nacional de Subsistencias y Contralor de Precios podrá disponer hasta del 50 o-o de las multas que perciba, para pagar compensaciones a funcionarios que desempeñen tareas inspectivas las que no podrán exceder de $ 200.00 (doscientos pesos) mensuales. Si hubiere excedente podrá destinarse para pago de viáticos y locomoción para tareas inspectivas en el interior de la República.

CAPITULO IV.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y PREVISION SOCIAL

Artículo 49. Créase una Comisión Técnica Honoraria dependiente del Ministerio de Instrucción Pública y Previsión Social e integrada por el Asesor Musical de dicho Ministerio, el Director del Conservatorio Nacional de Música de la Universidad de la República y el Inspector de Música del Consejo Nacional de Enseñanza Primaria y Normal, que tendrá por cometido:

A) Aconsejar y supervisar la distribución de la partida de $ 120.000.00 (ciento veinte mil pesos) para el fomento y creación de Conservatorios Departamentales de Música;

B) Redactar dentro del término de seis meses un proyecto de ley de Educación Musical Primaria que extienda los beneficios de la enseñanza pública gratuita de la música en todo el ámbito del país.

Art. 50. Autorízase al Ministerio de Instrucción Pública y Previsión Social a contratar con Instituciones del Estado un préstamo de hasta la suma de $ 300.000.00 (trescientos mil pesos) con destino al mejoramiento de la imprenta que funciona en los Talleres de la Dirección General de Institutos Penales y a la adquisición para aquélla de los equipos y materiales que fueren necesarios para su funcionamiento.

Rentas Generales se hará cargo de las amortizaciones que se hayan convenido, con el Organismo Prestatario.

La Dirección General de Institutos Penales verterá de los proventos de su imprenta, en Rentas Generales, la suma equivalente al 20 o|o de los mismos, a título de restitución de las cantidades anticipadas para el mejoramiento y|o reequipamiento de la referida imprenta.

Art. 51. Cométese a la Dirección General de Institutos Penales la impresión que realizará por intermedio de la imprenta de sus talleres y la venta de los Códigos para cuya financiación se arbitra la partida, por una sola vez, prevista en la ley de Presupuesto de Sueldos y Gastos, con carácter de reintegro.

El producido líquido de las ventas se verterá en Rentas Generales hasta cubrir el monto de la referida partida de $ 150.000.00 (ciento cincuenta mil pesos).

Art. 52. Inclúyese a la Comisión Nacional de Educación Física dentro de las disposiciones que en materia de adquisiciones y suministros determina la ley N.o 11.232, de 9 de enero de 1949 (artículo 7.o).

Art. 53. Exceptúase al SODRE del cumplimiento de la ley N.o 9.542, de 31 de diciembre de 1935, sobre Licitaciones Públicas, toda vez que el Organismo deba adquirir discos, películas, libros, materiales para escenografía y vestuario e instrumentos musicales, con destino a sus servicios, sin perjuicio de la observancia del régimen de ofertas, al que deberá someterse en todos los casos.

Art. 54. La incompatibilidad establecida en el artículo 32 de la ley N.o 11.923, de 27 de marzo de 1953, reformado por el artículo 171 de la ley N.o 12.376, de 31 de enero de 1957, no regirá en aquellos casos de contratación de artistas e intelectuales para realizar espectáculos o audiciones en el SODRE.

Art. 55. Declárase al SODRE exento de la obligación de pago de toda clase de impuestos nacionales.

Art. 56. Facúltase al SODRE para afectar en $ 0.10 (diez centésimos) el importe de cada entrada vendida en los espectáculos que organiza, con destino a la Casa de Descanso de los funcionarios del Organismo.

Art. 57. Los funcionarios del Consejo del Niño que, por razones de servicio, deban vivir en los establecimientos, tienen derecho al beneficio de casa habitación al solo efecto del cómputo jubilatorio.

Art. 58. Los cargos de Directores de la Colonia Educacional. Centro de Menores, Dr. Julián Alvarez Cortés y Hogar Femenino N.o 4, se llenarán por concurso de oposición y méritos entre docentes, técnico-profesionales, técnicos especializados y funcionarios del Organismo de acreditada actuación al frente de Establecimientos de Menores. En cada caso el Consejo del Niño reglamentará las funciones del cargo.

CAPITULO V

MINISTERIO DEL INTERIOR

Artículo 59. La Fiscalía Letrada de Policía podrá actuar en juicio en representación del Estado, en los asuntos atinentes al Ministerio del Interior.

Art. 60. Fíjase en $ 3.00 (tres pesos) el precio de cada Carnet de Identidad que expidan las Jefaturas de Policía del país. Facúltase al Poder Ejecutivo para variar ese precio en la medida en que las alteraciones del costo de confección lo hagan preciso.

Art. 61. Autorízase al Ministerio del Interior para utilizar hasta el 50 o|o del producido de la venta del Carnet de Identidad en adquisición de máquinas y materiales destinados a la confección de los mismos.

Art. 62. Sustitúyese el inciso E) del artículo 5.o de la ley N.o 11.638, de 16 de febrero de 1951 por el siguiente:

"Inciso E): De diez pesos hasta doscientos pesos por cada habilitación extraordinaria para la Inspección de Inmigración de los medios de transporte de pasajeros que arriben al país. Se considerará habilitación extraordinaria la que se efectúe desde la puesta hasta la salida del sol en puertos o aeropuertos de la República, o a cualquier hora del día en viajes a puertos o aeropuertos de la República. El Poder Ejecutivo determinará dentro de los límites fijados, el monto correspondiente de cada habilitación, a cuyo efecto tendrá en cuenta:

a) la naturaleza del transporte;
b) la cantidad de pasajeros;
c) el número de funcionarios necesarios para asegurar una eficiente y rápida inspección;
d) la prestación del servicio en tierra o en viaje;
e) la prestación del servicio en días domingos o feriados, en cuyo caso se computará doble el servicio que se prestara entre las 18 horas y las 7 horas del día siguiente.

Queda autorizada la Dirección de Migración para disponer mensualmente de hasta el 40 o|o del producido mensual de este tributo, para el pago de compensaciones a los Inspectores que efectúen inspecciones extraordinarias y al Jefe de la Sección Inspecciones, así como también a los funcionarios administrativos que deban cumplir eventualmente esas tareas inspectivas, cuando las necesidades del servicio lo requieran. Dicha compensación, que estará sujeta a montepío, en ningún caso será superior al 50 o|o de la asignación mensual del funcionario".

Art. 63. La Dirección de Migración podrá actuar en juicio, en representación del Estado, para el cobro de los tributos, impuestos y multas, establecidos por la ley número 11.638, de 16 de febrero de 1951. Esta representación será asumida por los procuradores de dicha repartición.

CAPITULO VI

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Artículo 64. Derógase el artículo 48 de la ley número 11.923, de 27 de marzo de 1953, en lo pertinente a las liquidaciones de las remuneraciones de los funcionarios de la Comisión Nacional de Turismo, cuando desempeñen funciones en el exterior.

Art. 65. Las promociones en el Item 9.02 "Servicio Exterior" se efectuarán de la siguiente manera:

a) si el funcionario que deja vacante el cargo pertenecía al Item 9.02 del Presupuesto General de Gastos de 1957, se promoverá al funcionario que corresponda de acuerdo con el escalafón diplomático del mencionado Presupuesto; y
b) si el funcionario que deja vacante el cargo pertenecía al Item 9.03 del Presupuesto General de Gastos de 1957, se promoverá al funcionario que corresponda de acuerdo con el escalafón consular del mencionado Presupuesto.
Exceptúanse los cargos de Embajadores, Ministros y Cónsules Generales de 1.a que podrán ser designados directamente por el Poder Ejecutivo.

Art. 66. Por el término de 4 años a partir de la sanción de esta ley, los funcionarios del "Servicio Exterior" provenientes de los Item 9.02 y 9.03 del Presupuesto General de Sueldos y Gastos de 1957, que tengan calificación no inferior a Bueno tendrán prioridad para el ascenso con respecto a los funcionarios de la categoría inferior que por disposición presupuestal se incorporan a la misma.

Art. 67. Todos los funcionarios diplomáticos y consulares del Item 9.02 "Servicio Exterior" excepto los Embajadores y Ministros, rotarán en el desempeño de funciones en el exterior y en la Cancillería, alternando, respectivamente, períodos quinquenales y bienales.

Los Jefes de Misión no podrán permanecer más de 5 años en un mismo destino, a partir de la fecha en que hayan tomado posesión del mismo. El Poder Ejecutivo podrá prorrogar este plazo por una sola vez y hasta por seis meses.

Esta disposición comprenderá las situaciones iniciadas anteriormente a la vigencia de esta ley.

Art. 68. El período de servicio en el exterior será quinquenal, salvo resolución expresa y fundada del Poder Ejecutivo, y podrá comprender hasta dos destinos. Desde el término del período citado y hasta que hayan transcurrido por lo menos dos años (sin contar el período de licencia reglamentaria extraordinaria), ningún funcionario podrá recibir los beneficios del artículo 63 de la ley General de Sueldos, salvo resolución fundada del Poder Ejecutivo.

Art. 69. El período bienal de servicios en la Cancillería será prorrogable hasta por un año por razones de servicio.

Art. 70. Para los funcionarios que no alcancen por lo menos la nota de Bueno en su calificación anual, no regirán los períodos establecidos en este régimen de rotación.

Art. 71. Los funcionarios tendrán un plazo de 60 (sesenta) días para asumir las funciones a que los destine el Poder Ejecutivo, a partir del momento del recibo de sus viáticos y partidas para gastos pertinentes. El Ministerio de Relaciones Exteriores podrá, por razones de servicio o de fuerza mayor, ampliar dicho plazo hasta 180 (ciento ochenta) días. El incumplimiento de esta disposición será considerado falta grave y será sancionado, además, conforme a los términos del artículo 14 de la ley N.o 3.029, de 21 de mayo de 1906, sin perjuicio de computarle los lapsos de mora para el cálculo de los períodos totales de rotación respectivos.

Art. 72. En los primeros dos años, el plan de rotación se aplicará con las siguientes limitaciones:

a) se destinarán al exterior los funcionarios que, a la fecha de promulgación de esta ley, hayan prestado servicios en la Cancillería, por más de dos años y tengan en su calificación la nota de Muy Bueno o Superior, adscribiéndose al Ministerio por lo menos a un número igual de funcionarios del que haya sido destinado al exterior;
b) al efecto de la igualación del número de funcionarios que se destinen al exterior y de los que se adscriban al Ministerio no se computará el número de funcionarios que estando en funciones en el exterior, no hayan alcanzado en su calificación nota no inferior a Bueno los que serán adscriptos en los primeros seis meses de vigencia de esta ley;
c) el Poder Ejecutivo por resolución fundada en razones de especial capacitación para una función determinada, podrá destinar al exterior a funcionarios con una permanencia menor de dos años en la Cancillería; y
d) los funcionarios con más de cinco años de servicio en el exterior que, al finalizar los primeros dos años de vigencia del plan de rotación aún no hayan sido adscriptos al Ministerio, lo serán en el curso de los dos años siguientes.

Art. 73. Los funcionarios del "Servicio Exterior" adscriptos a la Cancillería, desempeñarán funciones administrativas adecuadas a su jerarquía presupuestal.

Art. 74. A los funcionarios que están destinados en el exterior o comprendidos en el régimen de la presente ley se les concederá de oficio al término de cada período quinquenal de servicios, la licencia reglamentaria extraordinaria a que tienen derecho, finalizada la cual se incorporarán a la Cancillería iniciando el período bienal siguiente.

Art. 75. Deróganse los artículos 132 a 142 de la ley N.o 12.376, de 31 de enero de 1957.

Art. 76. El funcionario del Ministerio de Relaciones Exteriores que sea destinado para ocupar un cargo diplomático, como de Jefe de Misión Permanente, además de recibir los pasajes para él y su familia hasta la ciudad

de destino, tendrá derecho a las siguientes compensaciones:

a) medio mes de sueldo de su cargo presupuestal para cada miembro de su familia, incluído el funcionario, para equipo de viaje;
b) tres meses de sueldo presupuestal para gastos de alojamiento provisorio y de instalación de la residencia y de las oficinas de la Misión. Esta asignación podrá ser reducida en un 50 o|o cuando el edificio en que está alojada la Misión sea propiedad del Estado;
c) el pago del embalaje de efectos personales, muebles, libros y demás enseres de casa y familia, y de su transporte al puerto o a la estación de embarque, incluídos los gastos de despacho, como asimismo del flete, por exceso de equipaje, cuando el transporte se realice por vías marítima, fluvial o terrestre, dentro de la siguiente escala:

Hasta 18 metros cúbicos por el funcionario:
Hasta 8 metros cúbicos por su cónyuge;
Hasta 3 metros cúbicos por cada uno de los demás miembros de la familia.

Cuando el viaje se efectúe por vía aérea, se abonará por concepto de exceso de equipaje además de los gastos mencionados, el importe de hasta 20 kilogramos por el Jefe de Misión y 10 por cada uno de los miembros de su familia.

Cuando el flete sea calculado total o parcialmente por peso y no por volumen, se compensará a razón de 200 kilogramos por metro cúbico.

Art. 77. Los demás funcionarios presupuestados del Ministerio de Relaciones Exteriores que salgan por primera vez de la República destinados a prestar servicios en una misión diplomática permanente o en una Oficina Consular, además de recibir los pasajes para ellos y su familia desde la capital de la República hasta la ciudad de su destino, tendrán derecho a las siguientes compensaciones:

a) medio mes de sueldo de su cargo presupuestal por cada miembro de su familia, incluído el funcionario, para equipo de viaje;
b) dos meses del sueldo presupuestal del funcionario para alojamiento provisorio e instalación de su casa en el lugar de su destino;
c) el pago del embalaje de efectos personales, etc.. en las condiciones establecidas en el párrafo c) del artículo anterior, reduciendo el volumen correspondiente al funcionario a un máximo de diez metros cúbicos.

Art. 78. Cuando los funcionarios a que se refiere el artículo anterior sean trasladados en el exterior, o salgan nuevamente de la República para ocupar un cargo permanente en el extranjero, tendrán derecho a las compensaciones previstas en los párrafos b) y c) del artículo anterior, además de recibir los pasajes para ellos y sus familias.

Art. 79. El Poder Ejecutivo por resolución fundada, podrá acordar una compensación adicional de hasta un mes de sueldo a los funcionarios del Servicio Exterior que deban instalar o reinstalar oficinas por no haberlas o no estar convenientemente instaladas en el lugar de su destino.

Las asignaciones acordadas para equipo de viaje y para gastos de alojamiento y de instalación de la residencia y de las oficinas, se servirán en las condiciones previstas en el artículo 63 de la ley General de Sueldos.

Art. 80. Cuando un funcionario del Ministerio de Relaciones Exteriores fallezca en el extranjero, en el ejercicio de un cargo consular o diplomático o cuando se dirija a asumirlo o regrese luego de haberlo desempeñado, su familia recibirá los pasajes y se abonará el importe del embalaje, transporte y flete de equipajes, para su regreso a la República. El Estado se hará cargo de los gastos con motivo de la repatriación de los restos.

La familia del funcionario fallecido, no estará obligada a devolver las compensaciones personales que hubieren sido percibidas al fallecer el funcionario, en virtud del pago por trimestre adelantado.

En el caso de fallecimiento en el extranjero de familiares de funcionarios, el Estado se hará cargo, asimismo, de los gastos de repatriación de los restos.

Art. 81. Los funcionarios presupuestados del Servicio Exterior que vengan al país en uso de licencia extraordinaria no adscriptos al Ministerio de Relaciones Exteriores, tendrán derecho únicamente a pasajes para ellos y sus familias.

Los que regresen a la República por haber sido adscriptos al Ministerio, con licencia extraordinaria y c adscriptos o por cese, jubilación o renuncia, además de recibir los pasajes para ellos y sus familias, tendrán derecho al pago de los demás gastos de viaje en las condiciones previstas en el párrafo c) del artículo 76, si se trata de Jefe de Misión, y de diez metros cúbicos de equipaje si se trata de los demás funcionarios del Ministerio de Relaciones Exteriores.

En los casos de cese, jubilación o renuncia, los sueldos se liquidarán hasta la fecha de llegada a la República; y si el funcionario decidiera no regresar, hasta la fecha que el Ministerio de Relaciones Exteriores fije para la entrega de sus funciones al subrogante.

El Poder Ejecutivo determinará el plazo máximo para la liquidación a que se hace mención.

Art. 82. Cuando se designe para ejercer la jefatura permanente de una Misión Diplomática a un funcionario del "Servicio Exterior" que ya resida en el lugar de su destino, recibirá solamente la compensación a que se refiere el párrafo b) del artículo 76, para la instalación de la residencia y oficina de la Misión.

Art. 83. En los casos de movimientos de funcionarios a que se refieren los artículos anteriores. el Ministerio de Relaciones Exteriores podrá conceder el pago de un pasaje de clase económica para una persona de servicio.

Art. 84. No se concederán pasajes ni se abonarán gastos de embalaje, flete, etc., sin la previa aprobación por el Ministerio de Relaciones Exteriores, de los presupuestos respectivos, que no podrán ser menos de tres por cada concepto, salvo impedimento justificado.

Siempre que las circunstancias lo aconsejen, se dará preferencia a los medios de transporte nacionales en la contratación de pasajes y fletes.

Art. 85. A los efectos de esta ley se considerarán miembros de la familia del funcionario, al cónyuge, a las hijas solteras, a los hijos varones menores de edad, y a sus padres y hermanas solteras que estuvieran a su cargo.

Art. 86. Se rendirá cuenta documentada de las cantidades asignadas para instalación de Misiones Diplomáticas y Oficinas Consulares dentro de los plazos y en la forma que fijará el Poder Ejecutivo. La falta de cumplimiento de esta obligación determinará la retención de los haberes del funcionario omiso hasta la cantidad por la que debe rendir cuentas y mientras no subsane la omisión, sin perjuicio de las sanciones penales o administrativas a que hubiere lugar.

Art. 87. El Poder Ejecutivo podrá destinar a funcionarios administrativos del Item 9.01 a prestar servicios en las Misiones Diplomáticas o Consulares en el exterior, siempre que hayan desempeñado funciones en la Cancillería por un período no menor de cinco años y hayan demostrado especial capacitación. Durante el lapso de servicios en el exterior estos funcionarios estarán comprendidos en el beneficio que establece el artículo 63 de la ley General de Sueldos.

Sólo podrán ser destinados en las condiciones a que se refiere este artículo, tres funcionarios por año y el número total de funcionarios en el exterior no excederá de seis.

Art. 88. Establécese la edad de 70 (setenta) años como límite máximo para el desempeño de cargos del Item 9.02 "Servicio Exterior".

A partir de la promulgación de esta ley, los funcionarios del "Servicio Exterior" que se hallen comprendidos en la precitada causal jubilatoria o en otra general cualquiera, podrán obtener el retiro percibiendo el importe del sueldo final correspondiente a su grado en el escalafón, con una bonificación del 25 o|o sobre el mismo.

Los funcionarios comprendidos en la nueva causal jubilatoria por edad que se establece en este artículo, tendrán un año de plazo a partir de la fecha de la promulgación de esta ley, para tramitar su retiro bajo el régimen instituido y abandonar su cargo.

Art. 89. Los funcionarios pertenecientes a Item presupuestales que no sean los correspondientes al "Servicio Exterior" y que tengan que percibir sus haberes de acuerdo con el artículo 63 de la ley General de Sueldos, no podrán percibir por concepto de sueldo, coeficiente y compensación de cualquier naturaleza, una cantidad en moneda extranjera superior a la que corresponda al cargo equivalente en jerarquía del Servicio Exterior, en el mismo país (ley N.o 12.376, de 31 de enero de 1957, artículo 131).

Art. 90. Deróganse los artículos 46, 55, 56, 57 y 58 de la ley N.o 11.923, de 27 de marzo de 1953 y los artículos 126 y 130 de la ley N.o 12.376, de 31 de enero de 1957.

Art. 91. El Poder Ejecutivo reglamentará las normas de calificación para los funcionarios del Servicio Exterior, que se aplicarán a los efectos de esta ley, así como las de los funcionarios administrativos.

CAPITULO VII

MINISTERIO DE SALUD PUBLICA

Artículo 92. Sustitúyese el artículo 4.o del decreto-ley N.o 10.217, del 1.o de setiembre de 1942, por el siguiente:

"**Artículo 4o.** Toda persona que sea examinada al efecto de obtener su Carnet de Salud abonará la suma uniforme de $ 2.00 (dos pesos), sin más excepción que la establecida en el artículo 2.o de la ley N.o 9.697 y la del personal del servicio doméstico.

Las personas comprendidas en el artículo 8.o de la citada ley abonarán la cantidad de $ 5.00 (cinco pesos) salvo los jornaleros que abonarán por el mismo concepto solamente $ 2.00 (dos pesos)".

Art. 93. En aquellos casos fijados por el artículo 64 de la ley N.o 11.925, de 27 de marzo de 1953, y cuando sólo en condiciones excepcionales una persona, cuyos medios económicos superen a lo establecido en este artículo, sea atendida en un Servicio o dependencia asistencial de Salud Pública, dichos servicios originarán honorarios médicos. El Poder Ejecutivo reglamentará su monto, forma de percepción y destino.

Cuando los organismos de contralor del Ministerio de Salud Pública comprueben que una persona en asistencia en una de sus dependencias posee medios económicos superiores a los declarados, deberá pagar el doble de los aranceles y honorarios establecidos por el Poder Ejecutivo para su real condición económica.

Art. 94. Quedan exceptuados de lo dispuesto en el inciso A) del artículo 75 de la ley N.o 11.925, de 27 de marzo de 1953, los ciudadanos que habiendo excedido el límite de 40 años de edad, hubieran actuado en las dependencias de Salud Pública, con carácter de suplentes o meritorios, dentro del lapso de tres años inmediato anterior al cumplimiento de esa edad.

Art. 95. Establécese que los Médicos Ayudantes que hayan cumplido por lo menos dos años en el ejercicio de la función o hayan cesado por finalización de la designación, en virtud de las disposiciones legales, podrán reingresar por concurso, en el escalafón y especialidad correspondientes, en un cargo que podrá ser superior hasta en dos grados al de Ayudante.

Art. 96. El personal del Item 10.59 (Instituto de Epidemiología y Enfermedades Infecto-Contagiosas), que por disposición de la ley Presupuestal pasa a integrar el Item (Servicio de Insuficiencias y Recuperación Respiratoria), permanecerá dentro de la excepción del inciso b) del artículo 21 de la ley N.o 9.940, de 2 de julio de 1940, hecha extensiva al personal del Instituto de Enfermedades Infecciosas, dependiente del Ministerio de Salud Pública, por el artículo 12 de la ley N.o 12.381, de 12 de febrero de 1957.

Art. 97. Todo funcionario administrativo o de servicio contratado regularmente por el Ministerio de Salud Pública, cuya calificación no merezca objeciones por insuficiencia en algún aspecto y cuya antigüedad sea superior a cinco años, adquirirá, transcurrido este período de tiempo, prioridad para la designación en cargos presupuestados.

CAPITULO VIII

MINISTERIO DE GANADERIA Y AGRICULTURA

Artículo 98. Autorízase al Poder Ejecutivo para ampliar la Deuda Nacional Interna - 1960 Serie B- en la suma de $ 10:000.000.00 (diez millones de pesos) cuyo importe efectivo será destinado para ampliación de capital de giro de la Dirección de Abastecimientos Agropecuarios.

A los efectos de dicha ampliación de Deuda, regirán las disposiciones del artículo 4.o de la ley N.o 12.079, de 11 de diciembre de 1953.

Art. 99. La Dirección de Abastecimientos Agropecuarios, dependencia del Ministerio de Ganadería y Agricultura, estará administrada por el Director de la Repartición.

Art. 100. La Dirección de Abastecimientos Agropecuarios está facultada para:

a) adquirir semillas y demás productos y contratar servicios no personales relacionados con sus cometidos específicos. El Poder Ejecutivo fijará el importe máximo a que podrán llegar esas contrataciones. Excedido ese límite, se requerirá autorización del Ministerio de Ganadería y Agricultura o del Poder Ejecutivo, según lo establezca la reglamentación respectiva;

b) fijar el precio de venta de las semillas, raciones, hilo sisal y, en general, de toda mercadería que se expenda o servicio que se preste en cumplimiento del giro comercial o industrial del Organismo o de sus cometidos de fomento, de acuerdo con el costo de las materias primas que se utilicen y gastos generales que demande la manipulación, transformación, mezcla, elaboración, traslado de los productos que se libren a la venta o de mantenimiento y traslado de equipos y funcionarios afectados a servicios de fomento. Los precios fijados serán sometidos previamente a su vigencia, a la aprobación del Ministerio de Ganadería y Agricultura y si no fueren observados dentro del término que determine el Poder Ejecutivo, podrán aplicarse de inmediato. De esta fijación se dará cuenta al Poder Ejecutivo dentro de los siete días de dispuesta;

c) atender con su capital de giro la adquisición de equipos, útiles y demás bienes y verter en el mismo el producto de la venta de aquéllos en desuso. En ambos casos de acuerdo a las condiciones que reglamente el Poder Ejecutivo;

d) aplicar sanciones correctivas al personal jornalero, que no podrán exceder de la suspensión por el término de 15 días, dando cuenta al Ministerio.

Art. 101. El Ministerio de Ganadería y Agricultura realizará el contralor sobre las materias o productos de uso agrícola o ganadero que se comercialicen por particulares, a efectos de verificar su composición y destino.

Facúltase al efecto al Poder Ejecutivo a condicionar la venta de los artículos mencionados que declare de interés general para la explotación rural, al previo registro y autorización de composición y destino.

Las infracciones por adulteración del artículo, desviación de destino o falsa declaración, serán sancionadas de acuerdo a lo previsto por los Capítulos VIII y IX de la ley N.o 10.940 sobre subsistencias y según los procedimientos previstos por la misma. La multa será impuesta y aplicada por la Dirección respectiva del Ministerio de Ganadería y Agricultura, rigiendo en cuanto a los recursos y procedimientos de ejecución judicial, los mismos de la referida ley, en lo aplicable.

Art. 102. Los funcionarios del Ministerio de Ganadería y Agricultura designados para cargos de servicios de campaña, no podrán ser trasladados para desempeñar tareas en Montevideo.

Art. 103. Los cargos de Ayudantes Veterinarios Regionales de la Dirección de Ganadería serán provistos de acuerdo a las siguientes normas:

a) edad máxima para el ingreso: 40 (cuarenta) años;
b) aptitud física comprobada oficialmente;
c) idoneidad acreditada por título o diploma de perito o experto agrario rural, expedido por la Universidad de la República, Universidad del Trabajo o institutos particulares que impartan tales enseñanzas; y
d) renovación anual.

Este régimen se aplicará también para aquellos cargos de Ayudantes de Servicios Agronómicos Regionales y Ayudantes de Agronomía de la Dirección de Agronomía, que determine el Poder Ejecutivo, el cual, en la oportunidad prevista por el artículo 215 de la Constitución de la República, dará cuenta a la Asamblea General del uso que ha hecho de esta facultad.

Derógase el artículo 26 de la ley N.o 11.199, de 27 de diciembre de 1948.

En los casos en que por carencia de aspirantes que reúnan las condiciones que se establecen en el párrafo c), no pudiere cumplirse ese requisito o cuando por razones de urgencia así lo determine el Poder Ejecutivo, podrán proveerse los cargos vacantes con personas que además de las exigencias contenidas en los párrafos a) y b), acrediten idoneidad y buena conducta; pero tales designaciones tendrán carácter provisional, por el término de dos meses, a cuyo vencimiento serán confirmadas por el resto del ejercicio siempre que se demuestre capacidad para el desempeño de las tareas.

Art. 104. Las rendiciones de cuentas que deben presentar los funcionarios del Ministerio de Ganadería y Agricultura, que desempeñen cometidos de inspección, estudios, asistencia y extensión, de acuerdo con los artículos 30 y 42 de la ley N.o 11.925, se podrán dar por cumplidas mediante la relación circunstanciada de la misión encomendada, en las condiciones que el Poder Ejecutivo reglamente, quedando sujetos los funcionarios a las responsabilidades administrativas y penales consiguientes, si se comprobare que la actuación respectiva no ha sido realizada de conformidad con las exigencias del servicio.

SECCION ..

DISPOSICIONES REFERENTES A ORGANISMOS DOCENTES

Artículo 105. Sustitúyese el artículo 5.o de la ley número 11.021, de 5 de enero de 1948, y sus modificaciones por el siguiente:

"**Artículo 5o.** Las licencias por enfermedad de los funcionarios docentes, administrativos y de servicio, dependientes del Consejo Nacional de Enseñanza Primaria y Normal, que desempeñen cargos con carácter efectivo, podrán prolongarse hasta tres años, por períodos renovables de hasta tres meses. El cómputo del tiempo de licencia por enfermedad, no se considerará interrumpido cuando el reintegro del funcionario a sus actividades no alcance un lapso, por lo menos, de seis meses ininterrumpido de trabajo efectivo. Tampoco interrumpirá el cómputo de los tres años el período de vacaciones o licencias de cualquier naturaleza.

Si mientras está en uso de licencia se comprobase por los médicos de certificaciones, que la dolencia que aqueja al funcionario le impedirá el desempeño normal de sus funciones, por tener dicha enfermedad característica de cronicidad e incurabilidad que así lo hagan presumir, el Consejo Nacional de Enseñanza Primaria y Normal gestionará la jubilación de oficio, dándole licencia con goce de sueldo hasta que se decrete la jubilación o hasta que transcurran los tres años de licencia que venía disfrutando, siendo computable a estos efectos el tiempo de licencia ya transcurrido antes de gestionarse la jubilación de oficio.

Vencidos los tres años de licencia por enfermedad o decretada la jubilación gestionada de oficio, el funcionario quedará cesante de pleno derecho. En el primer caso, la Caja de Jubilaciones y Pensiones Civiles y Escolares adelantará de inmediato al ex funcionario, un importe equivalente al cómputo presuntivo de la pasividad que le pudiera corresponder.

Esta disposición se aplicará también a las situaciones actuales para lo cual tendrá efecto retroactivo. Cualquier resistencia directa o indirecta del funcionario de someterse a los exámenes médicos que se dispongan, ya sea por el Consejo Nacional de Enseñanza Primaria y Normal como por la Caja de Jubilaciones, como ser no acudir a los llamados que se le hagan, salvo razones fehacientemente justificadas por escrito, dará derecho al Consejo Nacional de Enseñanza Primaria y Normal a declarar cesante al funcionario, previa la comprobación practicada al efecto.

El Consejo Nacional de Enseñanza Primaria y Normal reglamentará este artículo".

Art. 106. Sustitúyese el artículo 64 de la ley número 12.376, de 31 de enero de 1957 por el siguiente:

"**Artículo 64.** El producido de las herencias yacentes se verterá directamente en una cuenta especial en el Banco de la República, denominada "Producido Herencias Yacentes" contra la cual podrá girar directamente el Consejo Nacional de Enseñanza Primaria y Normal a los efectos de atender gastos de alimentación, de útiles escolares, etc.

Declárase que los bienes inmuebles integrantes del activo de las herencias yacentes que no se realicen en el respectivo proceso, pasan a integrar el patrimonio del Consejo Nacional de Enseñanza Primaria y Normal. A tales efectos antes de disponerse por el Juzgado interviniente la venta de los referidos inmuebles, deberá recabarse necesariamente la opinión del referido Consejo. Este, una vez obtenidos los informes técnicos pertinentes, expresará al Juzgado respectivo si se decide por la venta judicial de los inmuebles o si opta porque los mismos ingresen a su patrimonio. En el caso previsto en el inciso anterior y si la herencia yacente no cuenta con liquidez suficiente para satisfacer la totalidad de las deudas y gastos sucesorios, siempre que el Consejo Nacional de Enseñanza Primaria y Normal no se pronuncie por la venta de los inmuebles que integren el activo, podrá afectar y disponer de las cantidades necesarias para cancelar las referidas deudas y gastos imputándolas a la cuenta mencionada en el párrafo 1.o".

Art. 107. Los maestros que, por razones de enfermedad, debidamente certificada, pasaron a desempeñar funciones administrativas, sin poder reintegrarse a la docencia, al cumplir los 25 años de servicios percibirán el 20 o|o que otorga la ley N.o 11.021, de 5 de enero de 1948.

Art. 108. Incorpórase al artículo 1.o de la ley N.o 11.056, de 8 de febrero de 1948, el inciso siguiente:

"No obstante, el Consejo Nacional de Enseñanza Primaria y Normal podrá designar Profesores Especiales sin la exigencia del título de maestro, en aquellas especializaciones o disciplinas para las cuales los Institutos Oficiales no expidan diploma habilitante, previa prueba de suficiencia que el Consejo determinará en cada caso para ser admitidos en los concursos".

Art. 109. Declárase que los beneficios acordados a los Directores y Profesores fundadores de Liceos Departamentales por el artículo 42 de la ley N.o 11.496, de 27 de setiembre de 1950, alcanzan de igual manera, a los Directores y Profesores declarados Fundadores que fueron designados Inspectores al crearse la Inspección de la Enseñanza Secundaria

SECCION III

CAPITULO I

CAJA NOTARIAL DE JUBILACIONES Y PENSIONES

Artículo 110. La Caja Notarial de Jubilaciones y Pensiones podrá invertir los saldos de sus fondos, luego de realizar sus servicios, y hacer las reservas que la prudencia aconseje, en la siguiente forma:

A) adquisición de títulos hipotecarios, de deuda pública, nacional o municipal;
B) adquisición y enajenación de inmuebles y construcción de edificios;
C) préstamos hipotecarios para vivienda de los afiliados, jubilados y pensionistas;
D) préstamos a los Gobiernos Departamentales del Litoral e Interior, siempre que:

a) Se destinen a obras públicas locales;
b) Sin perjuicio de otras garantías y a fin de asegurar los servicios de amortización e interés se afecten y retengan rentas municipales, en cantidad bastante para cubrir dichos servicios (artículos 274 y 297 de la Constitución).

Para resolver las operaciones referidas, se requieren cinco votos conformes de los integrantes del Directorio.

Art. 111. Créase en la Caja Notarial de Jubilaciones y Pensiones los fondos de "Retiro" y de "Subsidio por Enfermedad":

A) **Fondo de Retiro:** Los escribanos y empleados de escribanía de la Asociación de Escribanos del Uruguay y de la propia Caja, que se jubilaren, o los derechohabientes en su caso, tendrán derecho por una sola vez a una compensación, equivalente a un sueldo de jubilación por cada dos años reconocidos de servicios profesionales, o como empleado, respectivamente, con un máximo de diez sueldos.
Todos los afiliados escribanos, o sus causahabientes, con derecho a compensación de retiro, deberán completar un mínimo de diez años de aportes al fondo, tomando como base el sueldo de jubilación:

B) **Fondo de Subsidios por Enfermedad:** Los escribanos y empleados de escribanía, de la Asociación de Escribanos del Uruguay y de la propia Caja, que se enfermaren o incapacitaren para el trabajo, percibirán mensualmente, mientras persistan dichas causales, un subsidio equivalente al promedio mensual de los honorarios o sueldos percibidos en el último quinquenio. El subsidio mensual no podrá ser superior al máximo de jubilación respectiva y es incompatible con el ejercicio profesional y toda remuneración a cargo del empleador.

Para tener derecho a este beneficio se requiere: a) cinco años por lo menos de actividad reconocida en la Caja Notarial; b) la comprobación, por médicos que ésta designe, de la incapacidad para el trabajo; c) que no se trate de enfermedades crónicas, cuyo origen sea anterior a la afiliación a la Caja. Este subsidio se servirá por un plazo que no excederá de tres años; si aún persistieran las causales, se estará a lo dispuesto en el artículo 30 de la ley N.o 10.062, de 15 de octubre de 1941.

La Caja Notarial de Jubilaciones y Pensiones, podrá contratar servicios sanatoriales y de asistencia médico quirúrgica para sus afiliados y jubilados, afectando los ingresos del fondo antes referido.

Art. 112. Para atender los nuevos servicios; auméntase en un 3 o|o (tres por ciento) el porcentaje que grava a los honorarios de los escribanos, según el primer párrafo del inciso A) del artículo 13 de la ley N.o 10.062, de 15 de octubre de 1941, modificado por el artículo 1.o inciso

C) del decreto-ley N.o 10.397, de 13 de febrero de 1943, que en consecuencia quedará redactado así:

> "Con el 18 o|o (dieciocho por ciento) de los honorarios que devengue el escribano por los trabajos profesionales incluídos en el arancel oficial y sus ulteriores modificaciones".

Destínase las dos terceras partes del producido del aumento del 3 o|o (tres por ciento) al "Fondo de Retiro", y la tercera parte restante al "Fondo de Subsidio por Enfermedad".

Los nuevos beneficios concedidos por el artículo anterior, serán atendidos exclusivamente por los fondos respectivos, pudiendo los mismos ser colocados y administrados por el Directorio de la Caja, de acuerdo con su ley Orgánica.

Establécese un período de dos años de capitalización para los fondos a que se refiere el artículo anterior. En dicho período estarán en suspenso los beneficios antes referidos; con la autorización del Poder Ejecutivo, el Directorio de la Caja podrá adelantar la vigencia de los mismos, si las circunstancias lo permitieren.

Las compensaciones de retiro y los subsidios por enfermedad o incapacidad, son inembargables, incedibles y no están sujetos a gravamen o impuesto alguno.

Art. 113. El derecho a jubilación que concede a los empleados de escribanía de la Asociación de Escribanos del Uruguay y de la propia Caja, la ley N.o 10.062, de 15 de octubre de 1941, será de tantas treinta avas partes del promedio de sueldos devengados por el afiliado en el último quinquenio, cuantos sean los años de servicios prestados, no pudiendo exceder de dicho promedio.

También tienen derecho a jubilación los empleados antes referidos que, contando con veinte o más años de servicios, cuarenta o más de edad y dos o más de actividad, cesaren en sus funciones por despido, salvo caso de notoria mala conducta o por fallecimiento, incapacidad, inhabilitación o retiro de los empleadores. La jubilación en este caso se liquidará de acuerdo con las disposiciones pertinentes y se pagará mientras el interesado no desarrolle actividades amparadas por otras Cajas. En caso de desarrollar tales actividades, si el nuevo sueldo fuera menor que el de jubilación la pasividad sólo se servirá por el complemento.

Art. 114. Es incompatible el goce de jubilación o pensión acordada por la Caja Notarial de Jubilaciones y Pensiones, con el ejercicio de actividades amparadas por la misma.

Deróganse las disposiciones que prohiben a dicho Instituto efectuar el pago íntegro de las jubilaciones, pensiones, o subsidios que acordare, por gozar los interesados pasividades de otras Cajas, o percibir emolumentos o rentas particulares.

CAPITULO II

CONTADORES, ABOGADOS, ESCRIBANOS Y PROCURADORES

Artículo 115. Los organismos públicos no darán curso a ningún balance, rendición de cuentas o estados contables, que no tengan certificación de Contador Público. Dicha certificación, que será debidamente fundamentada, estará ajustada técnicamente a las reglamentaciones que dicten los organismos competentes.

Quedan exceptuados de certificación los balances, las rendiciones de cuentas y los estados contables, cuando los activos no alcancen a la suma de $ 100.000.00 (cien mil pesos). Declárase, además, que en la disposición del inciso anterior no están comprendidas las liquidaciones fiscales, cualquiera sea su monto, y cualquiera sea el organismo público ante quien se presenten.

Deberá ser firmado por Abogado todo escrito que se presente en asuntos contenciosos ante el Poder Judicial, ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, en el contencioso aduanero, así como en aquéllos en los que se interpongan recursos administrativos de revocación, jerárquico o de anulación en materia tributaria, cuando en este caso, la cuantía del asunto sea superior a $ 1.000.00 (mil pesos).

Se exceptúan de lo dispuesto en el inciso precedente: A) Los escritos que presenten ante los Juzgados de Paz en asuntos menores de mil pesos; B) Los que se presenten ante los Juzgados Letrados de Primera Instancia en el Litoral e Interior de la República, cuando no haya o no se disponga de tres Abogados, como mínimo, en la localidad asiento del Juzgado.

Deberán ser firmados indistintamente por Abogado o Escribano, todos los escritos que se presenten en autos sucesorios y en los de disolución de la sociedad legal de bienes, incluso rectificación de partidas; en el trámite judicial de inscripciones en el Registro Público y General de Comercio, en los que se soliciten o gestionen ventas o autorizaciones judiciales, curadurías especiales a fin de complementar la capacidad para contratar, emancipaciones así como en aquellos en que se tramite la expedición de copias o duplicados de escrituras públicas, hijuelas o promesas de enajenación, declaratorias de salida fiscal o municipal e información de vida y costumbres.

En los restantes asuntos que se tramiten ante el Poder Judicial será preceptiva la firma de Abogado, así como en los enumerados en el inciso anterior cuando se suscite litigio. No se entenderá que existe litigio cuando se discutiere con los fiscales las observaciones que éstos formularen. Regirán para estos casos, las excepciones previstas en el inciso 4.o

En los autos sucesorios, la relación jurada de bienes, la liquidación de impuestos de herencias y la cuenta particionaria, podrán ser presentadas firmadas por Contador Público. Igualmente podrán ser firmados por Contador Público, los escritos presentados ante el Poder Judicial, solicitando inscripciones en el Registro Público y General de Comercio.

Deróganse la ley N.o 2.504, de 15 de julio de 1897 y el artículo 47 de la ley N.o 11.924 de 27 de marzo de 1953.

Art. 116. Se prohibe la certificación a los Contadores Públicos, dependientes de los organismos públicos, ante los que se presenten los balances, rendiciones de cuentas y estados contables aludidos en el inciso primero del artículo anterior.

Art. 117. En caso de que se probare certificación fraudulenta, el profesional actuante, incurrirá en suspensión hasta de dos años en el ejercicio de sus facultades para efectuar las certificaciones previstas en el inciso primero del artículo 115, sin perjuicio de las sanciones que correspondan conforme a las disposiciones del Código Penal.

El Poder Ejecutivo reglamentará la aplicación de las suspensiones aludidas en el inciso precedente.

Art. 118. Sustitúyese el artículo 230 del Código de Organización de los Tribunales Civiles y de Hacienda, por el siguiente:

> "**Artículo 230.** Los abogados podrán concertar con la parte el honorario y la forma y modo de pagarlo. Si así no lo hicieren, podrán presentarse ante el Juez de la causa para que determine el que les corresponda, quien lo regulará teniendo presente la importancia de la causa, el trabajo realizado y la eficacia de los servicios profesionales cuyo pago se reclama así como el arancel del Colegio de Abogados del Uruguay.
>
> Contra la sentencia de fijación de honorarios, sólo cabrá el recurso de apelación en relación. Contra la resolución del superior no habrá ulterior recurso.
>
> El recurso no podrá interponerse cuando la regulación fuera solicitada de conformidad de partes expresando éstas que la aceptan como definitiva".

Art. 119. El mismo régimen establecido por el artículo anterior se aplicará para la regulación de los honorarios de los Escribanos, generados por su actuación en los actos de jurisdicción voluntaria de su competencia.

Art. 120. Sustitúyese el artículo 237 del Código de Organización de los Tribunales Civiles y de Hacienda por el siguiente:

> "**Artículo 237.** Para ser Procurador se requiere:
>
> 1.o) Acreditar pericia en el orden y tramitación de los juicios y en las obligaciones que las leyes imponen a su profesión. Esta capacidad la acreditarán por medio de los exámenes de Derecho Civil, Penal, Procedimientos Judiciales y Derecho Comercial, que se prestarán ante la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de acuerdo a los programas y condiciones de los planes de estudios de Abogacía o Notariado.
>
> No necesitarán acreditar esta capacidad los Abogados ni los Escribanos.
>
> Los estudiantes que ya estuvieran inscriptos en los cursos o exámenes de procuración, tendrán derecho a rendirlos de acuerdo al régimen actual, dentro de un plazo de tres años, a partir de la vigencia de esta ley.
>
> Los Procuradores recibidos bajo el régimen anterior, podrán continuar ejerciendo su profesión en las mismas condiciones que al presente".

CAPITULO III

SALIDAS FISCALES

Artículo 121. El poseedor de un campo u otro terreno, que ha poseído por sí o por sus causantes, a título univer-

sal o singular, por espacio de treinta años, estará, en todos los casos, al abrigo de las pretensiones del Fisco, siempre que esta posesión conste por documento público o auténtico.

Art. 122. Los poseedores que no puedan probar la posesión de treinta años por documento público o auténtico, podrán optar por la declaración judicial, mediante la justificación de que han poseído por si o por sus causantes, a título universal o singular, en forma pública y contínua, por un lapso no menor de treinta años.

Art. 123. Para la obtención de la declaratoria de propiedad a que se refiere el artículo anterior, deberá el interesado presentarse ante el Juzgado Letrado Nacional de Hacienda y de lo Contencioso Administrativo en la Capital y ante el respectivo Juzgado Letrado de Primera Instancia en los demás Departamentos.

El procedimiento, será contradictorio con el Fiscal de Hacienda de Turno de la Capital, y con el correspondiente Fiscal Letrado Departamental en el Litoral e Interior. Se seguirá el trámite del juicio posesorio.

De la sentencia que recaiga podrán las partes apelar en relación dentro del término de diez días ante el Tribunal de Apelaciones de Turno, cuya resolución tendrá autoridad de cosa juzgada.

El testimonio de la sentencia que declare la prescripción, se expedirá en sellado equivalente al cinco por mil del aforo íntegro del inmueble de que se trate.

Art. 124. La declaración judicial de propiedad a que se refiere esta ley, es al solo efecto de la salida fiscal.

Art. 125. Derógase los artículos 38, 39, 40, 41, 42, 43 y 44 de la ley N.o 12.367, de 8 de enero de 1957.

CAPITULO IV

DISPOSICIONES VARIAS

Artículo 126. El Poder Ejecutivo, remitirá a la Asamblea General toda la documentación referente a las Rendiciones de Cuentas y Balances de ejecución presupuestal (artículo 215 de la Constitución) por duplicado.

Art. 127. La Contaduría General de la Nación ajustará para cada ejercicio las asignaciones de las partidas presupuestales de índole estimativa contenidas en la ley de Presupuesto General de Sueldos y Gastos, de acuerdo con las imputaciones realizadas durante el ejercicio anterior y los compromisos emergentes de la aplicación de las leyes especiales a que corresponden las referidas partidas.

Art. 128. Los denunciantes o aprehensores de mercaderías decomisadas por contrabando, deberán requerir la autorización previa del Banco de la República Oriental del Uruguay, para la introducción de las mismas en plaza, de conformidad con las circulares que emita dicha Institución en concordancia con la ley N.o 12.670, de 17 de diciembre de 1959.

Art. 129. A partir de la promulgación de la presente ley, cesarán las funciones y cometidos de la Inspección General de Hacienda, en lo que respecta a la fiscalización de las operaciones y obligaciones de los Bancos, Casas Bancarias y Cajas Populares, las que serán realizadas en lo sucesivo por el Banco de la República.

Art. 130. El Directorio del Banco Hipotecario del Uruguay, tomará sus resoluciones con el voto conforme de tres de sus miembros.

Art. 131. El aporte patronal jubilatorio correspondiente a los sueldos o salarios que perciban las beneficiarias de la ley N.o 12.572, de 23 de octubre de 1958, será de cargo del Consejo Central de Asignaciones Familiares, el que, asimismo, deberá descontar de las prestaciones que sirva, el aporte personal jubilatorio y verterlo en la Caja correspondiente.

Art. 132. Sustitúyese el artículo 8.o de la ley número 12.572, de 23 de octubre de 1958, por el siguiente:

"Artículo 8o. Para solventar los gastos ocasionados por las prestaciones a las que se refiere la presente ley, auméntase en $ 0.555 o|o (quinientos cincuenta y cinco milésimos por ciento) la contribución patronal sobre las remuneraciones previstas en el artículo 14 de la ley número 11.618, de 20 de octubre de 1950".

Art. 133. Del mayor producido de los Casinos de Punta del Este y Piriápolis, en el ejercicio 1961 con relación a 1960, destínase hasta pesos 1:000.000.00 (un millón de pesos) para las obras de provisión de agua potable en las zonas de Punta del Este, Piriápolis y la Barra de Maldonado, que serán efectuadas por OSE.

Art. 134. Reconócense como institutos culturales incluídos en el artículo 69 de la Constitución, a los efectos de la exención de impuestos, los seminarios o casas de formación de las congregaciones o instituciones de cualquier religión, las salas de biblioteca, salones de actos públicos, locales destinados a las clases de comercio, música, labores y economía doméstica y las canchas y centros de deportes y entretenimientos para jóvenes, fundados y sostenidos por las parroquias o instituciones que no tengan fin de lucro.

Declárase asimismo exoneradas de todo impuesto nacional o departamental así como de todo tributo, aporte y contribución, a las instituciones culturales, de enseñanza, y a las Federaciones o Asociaciones Deportivas, así como a las instituciones que las integren, siempre que éstas y aquéllas gocen de personería jurídica.

Quedan igualmente exonerados de todo impuesto nacional o departamental, así como de todo tributo, aporte y contribución los bienes, de cualquier naturaleza, de las instituciones mencionadas en el inciso anterior, así como los de las actuales y|o futuras Diócesis de la Iglesia Católica Apostólica Romana, y los de cualquier otra institución religiosa, que posean, reciban o adquieran, destinados al culto, a obras asistenciales, a obras educacionales y a actividades deportivas.

La Sociedad de San Vicente de Paul (Conferencia de Hombres y Señoras) será eximida de toda clase de impuestos. Lo serán igualmente los bienes de las asociaciones benéficas de asistencia gratuita a los pobres, enfermos o inválidos.

En el caso anterior, la circunstancia eximente se justificará ante el Ministerio de Hacienda.

Las personas jurídicas Diócesis de la Iglesia Católica Apostólica Romana, creadas o a crearse en el futuro por la Sede Apostólica, al formular las respectivas declaraciones juradas, indicarán los bienes no exentos a los efectos del pago del impuesto.

Quedan incluídos en las exoneraciones de este artículo, los partidos políticos permanentes o las fracciones de los mismos con derecho a uso del lema y los sindicatos obreros con personería jurídica.

Art. 135. Fíjanse en $ 3.000.00 (tres mil pesos) líquidos mensuales, las dotaciones de los miembros de los Directorios del Frigorífico Nacional y de Conaprole. (Leyes N.os 12.263 y 12.264, de 3 de enero de 1956).

Art. 136. Ningún cargo que vaque en lo sucesivo correspondiente a los incisos 2 al 22 del Presupuesto General, podrá proveerse antes de los doscientos cuarenta días ni después de los trescientos de producida la vacante.

No están comprendidos en la disposición anterior los cargos electivos o políticos y los de los magistrados y técnico-profesionales del Poder Judicial u otros expresamente mencionados en la Constitución de la República.

También quedan excluídos los cargos técnico-profesionales y especializados cuando sean únicos en su especialización o denominación en el Item respectivo o cuando su no provisión pueda afectar seriamente el normal funcionamiento de los servicios asistenciales.

Las disposiciones precedentes no se aplicarán en los casos de provisión de vacantes de las Fuerzas Armadas y Policía Ejecutiva, rigiendo al respecto lo establecido en las leyes Orgánicas correspondientes.

Asimismo estarán excluídos el personal policial de la Prefectura General Marítima y el personal del Servicio de Sanidad Militar.

Art. 137. Los cargos administrativos correspondientes al último grado del escalafón de cada Item de los incisos 2, 3, 4, 5, 6, 8, 9, 11 y del Item 7.01 del Presupuesto General de Sueldos y Gastos, se suprimirán al vacar, después de haberse cumplido en lo pertinente con las disposiciones de las leyes N.os 9.726, 11.490 y 11.637 sobre "Subsidio por Fallecimiento" y "Beneficio Especial de Retiro".

Exceptúanse de lo dispuesto en el párrafo anterior sobre supresión de cargos vacantes, a los siguientes Item: Consejo del Niño, Dirección General de Institutos Penales, Fiscalías, Comisión Nacional de Educación Física, Dirección General de Correos, Oficinas Recaudadoras y de Contralor del Ministerio de Hacienda, Registros Públicos del Ministerio de Instrucción Pública y Previsión Social, Procuraduría del Estado en lo Contencioso-Administrativo, Item 3.01 (Ministerio de Defensa Nacional-Secretaría) e Inspecciones Generales de las Fuerzas Armadas.

Los decretos mediante los cuales se efectúen las promociones, deberán indicar expresamente, en todos los casos, los cargos que resulten vacantes, y queden suprimidos en cumplimiento de lo establecido en las disposiciones anteriores. Si no se hiciese esa determinación, la Contaduría General de la Nación no podrá dar cumplimiento al decreto de promociones.

El Tribunal de Cuentas deberá fiscalizar que en las planillas de los Item respectivos una vez efectuadas dichas promociones, se supriman los cargos, dando cuenta, en cada caso, a la Asamblea General.

Deróganse todas las disposiciones que regulan la provisión y supresión de cargos vacantes.

Art. 138. Elévase a $ 10.000 00 los límites establecidos por los artículos 1.o y 2.o de la ley N.o 11.185, de 28 de diciembre de 1948 y 35 apartado 37, de la ley N.o 9.515, de 28 de octubre de 1935 y complementarias, sobre licitaciones públicas.

Art. 139. Las empresas periodísticas y de radiodifusión que sean acreedoras de la Administración Central, Entes Autónomos, Servicios Descentralizados y Gobiernos Departamentales por créditos liquidados, vencidos y documentados en condiciones de cobro inmediato, podrán compensar sus aportes e impuestos, y cuando correspondiere los intereses, recargos y multas, adeudados a las Cajas de Jubilaciones, de Compensaciones por Desocupación y de Asignaciones Familiares por intermedio del Ministerio de Hacienda.

CAPITULO V

FUNCIONARIOS

Artículo 140. Los funcionarios públicos que se encuentren vinculados o se vinculen en el futuro con actividades privadas, sujetas al contralor directo y específico del Servicio a que pertenece el cargo, deberán formular declaración jurada de tales vinculaciones

Declárase incompatible, para tales funcionarios, el desempeño de toda tarea, que, en cumplimiento de funciones inherentes al cargo, se refiera a las actividades privadas a las que se encuentren vinculados.

La violación a lo dispuesto en este artículo será considerada causal de destitución.

Deróganse todas las disposiciones que se opongan a lo que establece el presente artículo.

Art 141. Todo funcionario deberá cumplir las tareas de la categoría a que pertenece el cargo de que es titular, sea éste técnico-profesional, especializado, administrativo o de servicio.

Art. 142. No rige para los Actuarios, Actuarios Adjuntos y Adjuntos de la Administración de Justicia, Director General, Inspector de Registros Departamentales, Directores, Subdirectores y Escribanos Adjuntos de los Registros Públicos, Escribanos, Secretarios y Liquidadores dependientes del Ministerio Público y Fiscal, designados antes del 1.o de enero de 1961, la incompatibilidad establecida por el artículo 173 de la ley N.o 12.376 y artículo 1.o de la ley N.o 12.408 y concordantes.

Esta incompatibilidad tampoco regirá para los funcionarios precitados, que, habiendo sido designados conforme al inciso anterior, pasaren luego a ocupar otro de los cargos en él mencionados.

Esta disposición no deroga el artículo 174 de la ley número 12.376 en la forma dada por el artículo 2.o de la ley N.o 12.408 ni los artículos 3.o y 4.o de la ley número 12.408.

Art. 143. Modifícase el inciso 2.o del artículo 11 de la ley N.o 12.276, de 10 de febrero de 1956, el que quedará redactado en la siguiente forma:

"Esas promociones serán efectuadas por antigüedad calificada, y en caso de igualdad de derechos se proveerán por concurso de oposición".

Art. 144. Autorízase al Poder Ejecutivo a disponer de la suma necesaria para costear los servicios fúnebres contratados para el sepelio de funcionarios fallecidos en acto de servicio, con cargo a las economías del Presupuesto de los respectivos Ministerios.

Art. 145. De conformidad con lo previsto en el Inciso 3.o del artículo 60 de la Constitución de la República, estatúyense con calidad de funcionarios de particular confianza y por tanto sometidos al régimen de dicha disposición, a los que desempeñen actualmente o en el futuro los cargos siguientes: Directores Generales de Secretaría de Estado; Director de la Intendencia General de Policías; Subjefes de Policía; Directores Generales de Aduanas, de la Dirección Impositiva, de Ganancias Elevadas, de Impuestos Directos, de Impuestos Internos, de Rentas, y de Catastro; Inspector General de Hacienda; Inspector General de Impuestos; y Contador General de la Nación.

Los funcionarios precedentemente indicados serán designados en forma directa por el Consejo Nacional de Gobierno y podrán ser destituídos también por dicho Poder en cualquier momento.

Estos funcionarios en caso de quedar cesantes de acuerdo con lo dispuesto en el inciso anterior tendrán derecho a jubilación, la que se calculará sobre el coeficiente computando tres años por cada dos de servicios y como si sus actuales remuneraciones las hubieran percibido invariablemente en los últimos cinco años de su actuación administrativa. A estos efectos se tomará el sueldo final de su respectivo grado.

Art. 146. Declúranse amovibles a los funcionarios que desempeñen, actualmente o en futuro, cargos inspectivos.

Entiéndese por cargos inspectivos todos los que, por su denominación, en las respectivas planillas, tengan ese carácter o éste resulte así de las funciones que, exclusiva o predominantemente, correspondan a los cargos.

Esta disposición no deroga ninguna declaración de amovilidad realizada por leyes vigentes.

Declárase asimismo amovible al Jefe de Departamento del Laboratorio de Biología Animal "Dr. Miguel C. Rubino".

Art. 147. Los ascensos de los funcionarios sólo se realizarán dentro de los respectivos escalafones establecidos en la ley General de Sueldos.

Derógase el artículo 4.o del decreto-ley N.o. 10.388, de 13 de febrero de 1943.

Los funcionarios inspectivos serán provistos directamente por el Consejo Nacional de Gobierno.

Art. 148. Autorízase al Poder Ejecutivo a convenir con la Cooperativa de Consumos de Hacienda un régimen especial de financiación del saldo de su cartera de créditos concedidos a sus socios por dicha Cooperativa, al cierre de su último ejercicio.

Art. 149. Comuníquese, etc.

15

SEÑOR RODRIGUEZ LARRETA. — ¿Me permite, señor Presidente?

Hay un asunto de toda urgencia que el Senado ya ha considerado y ha discutido, cerrándose la discusión sobre él, que se está prolongando mucho: es el relativo a la Zona de Libre Comercio. Está dándose, realmente, un espectáculo ingrato ya que, habiendo sido el Uruguay el iniciador, prácticamente, y la cuna de esta empresa tan interesante, hay ya cinco Repúblicas que han adherido a ese Tratado mientras que nuestro país todavía no se ha pronunciado.

Como se trata de un solo artículo y como ya fué discutido, propongo que, sobre tablas, se considere este proyecto de ley.

SEÑOR CARDOSO. — ¿Me permite, señor Presidente? Con relación a ese proyecto ya he definido largamente mi posición en él y no voy a volver ahora a hacerlo. Pero, deseo plantear otro asunto que tiene que ser considerado necesariamente antes de la hora 24 porque se refiere a la Ley Presupuestal.

De manera que si no hay inconveniente, yo solicitaría que se me concediera la palabra.

SEÑOR RODRIGUEZ LARRETA. — No hay inconveniente.

16

SEÑOR PRESIDENTE. — Tiene la palabra el señor senador Cardoso.

SEÑOR CARDOSO. — Hace un rato, cuando tratábamos la Ley Presupuestal, se votaron en ese momento negativamente, dos proposiciones: una, hecha por el señor senador Beltrán sobre el Poder Judicial y otra, formulada por el señor senador Brause con relación a la Universidad de la República.

La proposición del señor senador Beltrán tenía que ver con la incorporación de disposiciones que, creo, habían venido aprobadas por la Cámara de Diputados y que se referían a un rubro para asistencia médica, a otro vinculado al sueldo progresivo y a un tercero relacionado con el décimo tercer mes de remuneración.

La proposición del señor senador Brause se refería al aumento de $ 10:000.000.00 anuales en el Presupuesto de la Universidad de la República que se iría a 104:000.000 de pesos en el 61, a $ 114:000.000.00 en el 62 y a pesos 124:000.000.00 en el 63.

Yo creí percibir, señor Presidente, —creo no equivocarme— con toda claridad, por lo menos referente al primer punto y con bastante claridad en lo relacionado al segundo, (en el primero hasta a través de votos de representantes del sector de la mayoría que acompañaron al señor senador Beltrán y en lo referente al segundo a través de algunas manifestaciones de ciertos integrantes de ese sector de la mayoría) que parecía haber una buena disposición. Y esto lo notamos, por lo menos, en principio, para la proposición del señor senador Brause cuando se le dijo que en aquel momento no lo acompañaban por razones de orden, de disciplina, digamos vinculadas con la aprobación de las leyes que estaban considerándose.

Pero, me parece a mí, señor Presidente, que no hay dudas, que no había dudas en ninguno de los señores senadores sobre la justicia de ambas proposiciones, tanto en lo que se refiere a la planteada con respecto al Poder Judi-

cial —particularmente en lo relacionado con la fecha de la introducción del sueldo progresivo— como en lo que tiene que ver con la relativa a la Universidad de la República.

Señor Presidente: se acaban de aprobar todas las leyes y el sector de la mayoría acaba de ver consagradas sus máximas aspiraciones en materia de presupuestos, en materia de gastos, en materia de impuestos, en materia de ordenamiento financiero.

Yo, despojado de todo espíritu partidista, despojado de toda posición sectaria, animado por el mejor de los propósitos, cuando todavía hay minutos de tiempo para reparar esas injusticias, y ya que no hay ningún argumento de fondo contra esas proposiciones, teniendo ambas la habilitación constitucional correspondiente —la del Poder Judicial por haber llegado a la Asamblea General con el mensaje del Poder Ejecutivo y la de la Universidad por estar comprendida en el mensaje que, según las disposiciones constitucionales fuera enviado por la Universidad de la República— es que hago este planteamiento.

Es por eso, señor Presidente, teniendo en cuenta —no sé si me equivoco— que no ha habido motivaciones de fondo para oponerse a la proposiciones de los señores senadores Beltrán y Brause, sino meras argumentaciones circunstanciales, que ya planteo (si los señores senadores quieren en tren de imploración) esta situación.

No quiero forzar votaciones para definir posiciones políticas; quiero formular una exploración en este momento que supongo justificadamente eufórico para el sector de la mayoría, que está plenamente triunfante. Me permite hacer este llamado para que se realice esta fácil colaboración en favor de la reparación de injusticias y en favor diría yo, del aquietamiento del espíritu nacional, en parte conturbado en torno a algunos de estos problemas.

Dejo, pues, señor Presidente, formulado el planteamiento. Si hubiera ambiente, esto se solucionaría rápidamente votando la reconsideración y luego haciendo la votación correspondiente.

SEÑOR FLORES. — ¿Me permite, señor Presidente?

SEÑOR PRESIDENTE. — Tiene la palabra el señor senador Flores.

SEÑOR FLORES. — Dos palabras, señor Presidente, para sumarme a la sugestión que formula el señor senador Cardoso, tanto en lo que se refiere al Poder Judicial como en lo que tiene relación con la Universidad de la República.

SEÑOR BRUNO. — ¿Me permite, señor Presidente?

Hay una moción concreta formulada por el señor senador Rodríguez Larreta que es previa, porque lo del señor senador Cardoso no figura en la orden del día. El señor senador quiere colocar ese asunto ahora.

SEÑOR CARDOSO. — Quizá el señor senador no me comprendió, porque este asunto que yo propongo tiene que ser tratado antes de las 12 de la noche.

SEÑOR BRUNO. — Pero no tenemos obligación de entrar a su discusión.

SEÑOR CARDOSO. — Naturalmente, señor senador. He sido bien claro.

SEÑOR BRUNO. — El Tratado de Zona de Libre Comercio ha sido propuesto en forma concreta. El señor senador desvía el asunto.

SEÑOR CARDOSO. — El señor senador no tiene derecho a expresarse de esa manera después de haberme oído. Sólo que no me haya oído. Supongo que ninguno de los señores senadores se van a retirar antes de considerar el Tratado de Zona de Libre Comercio.

SEÑOR FUSCO. — ¡Cómo van a hacer eso!

SEÑOR CARDOSO. — Si quieren hacerlo lo pueden hacer en cualquier momento; a la hora 0 y un minuto pueden votar ese Tratado. En cambio esto se tiene que considerar antes de las 24 horas.

Para definir esta posición propongo a los efectos de aprobar por lo menos en parte las proposiciones del señor senador Beltrán y del señor senador Brause que pueden votarse en forma no totalmente íntegra, en lo referente al Poder Judicial, si hay resistencia en algún aspecto, votar sólo algunos de ellos, y con referencia a la Universidad, pueden votarse cifras modificativas, aunque fueran excesivamente modestas las que propuso el señor senador Brause.

Para abrir la posibilidad de que se haga una cosa buena, una cosa limpia, una cosa justa que se repare el error político que un adversario les señale a los integrantes de la mayoría, un grave error político, yo propongo que, a los efectos de tratar estos asuntos, se reconsidere la Ley Presupuestal.

SEÑOR BRUNO. — ¿Me permite, señor Presidente?

Yo insisto en que hay una moción concreta votada por el Senado. Si luego hay tiempo, entonces el señor senador Cardoso tendrá, con todo derecho, la oportunidad de hacer su planteamiento. Pero ahora no tiene derecho a hacerlo. El Senado dirá si quiere votar primero el asunto que plantea el señor senador o si considerará el Tratado de Zona de Libre Comercio. Pero advierto que así como se está procediendo se está actuando en forma antirreglamentaria. El Senado debe considerar el Tratado de Zona de Libre Comercio porque así se había resuelto.

SEÑOR CARDOSO. — No se había votado, señor senador.

17

SEÑOR RODRÍGUEZ LARRETA. — ¿Me permite, señor Presidente?

Señor Presidente: no tuve inconveniente en ceder la preferencia que ya tenía acordada, creyendo que era para un asunto que no iba a dar lugar a discusión. Como noto que es un asunto que va a dar lugar a gran discusión, reclamo el derecho a pedir que se considere el Tratado de Zona de Libre Comercio, inmediatamente, sobre tablas.

(Apoyados).

SEÑOR PRESIDENTE. — Se va a votar la moción formulada.

Los señores senadores por la afirmativa, sírvanse indicarlo.

SEÑOR TROCCOLI. — Pido la palabra sobre este asunto, señor Presidente.

SEÑOR PRESIDENTE. — Se ruega marcar la votación, señores senadores.

(Se vota: **Afirmativa: 17 en 21**)

SEÑOR TROCCOLI. — Pido la palabra, señor Presidente, para plantear una cuestión reglamentaria.

SEÑOR PRESIDENTE. — Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR TROCCOLI. — Estaba solicitando el uso de la palabra, señor Presidente, para plantear un problema reglamentario y, en consecuencia, a mi juicio, reglamentariamente correspondía otorgársemela antes de hacer efectiva la votación.

Señalo que frente a un planteamiento similar en el día de hoy, la propia bancada nacionalista sostuvo que, de acuerdo a los términos constitucionales y reglamentarios, esta sesión no admitía el tratamiento de otro asunto extraño al presupuestal.

SEÑOR SANTORO. — Ya se terminó, señor senador.

SEÑOR FUSCO. — Entonces, si se terminó, la sesión, nos vamos. Si se terminó la sesión es obligatorio irse, para todos.

SEÑOR TROCCOLI. — Señor Presidente: solicito que se me ampare en el uso de la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. — Tiene la palabra el señor senador Troccoli.

SEÑOR TROCCOLI. — Hoy se sostuvo la tesis aceptada por el Senado, de que la sesión convocada, por lo demás de acuerdo a expresas disposiciones constitucionales, para tratar exclusivamente determinado asunto, impedía la consideración de todo otro ajeno al motivo de la convocatoria, y, en función de ello, frente al texto propuesto por el señor senador Bruno y el que habla, relativo a la fijación de las dotaciones de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, se resolvió que no podía ser considerado y pasó a la Comisión de Presupuesto.

SEÑOR PENADES. — No fue así, señor senador.

SEÑOR TROCCOLI. — Perdóneme, señor senador. Fue así.

SEÑOR PENADES. — Yo dije que esa era una jurisprudencia de la Cámara de Diputados que el Senado no había seguido nunca; pero que me parecía de buen sentido, frente a estas leyes de tratamiento tan urgente que, por lo menos, en esa oportunidad, se pasara el proyecto a Comisión.

Hay dos corrientes en la materia, la de la Cámara de Diputados, que la ha establecido en este período, dispone que cuando la Cámara es citada a sesión extraordinaria para considerar el Presupuesto, no debe interferirse esa orden del día, y la del Senado, que no ha seguido esa tesis.

Creo que usted me ha entendido mal.

SEÑOR TROCCOLI. — Creo que no, señor senador.

(Interrupciones. — Campana de orden).

Continúo en el uso de la palabra.

Quien planteó el problema en el día de hoy, no sé si el señor senador Penadés intervino o no en esta incidencia, fue, precisamente el señor senador Guadalupe, y en función de su planteamiento, el Senado admitió el trámite dado por la Mesa de pase a la Comisión.

Además, señor Presidente, frente a la objeción del Dr. Santoro, en el sentido de que el problema de la deliberación alrededor de la Ley Presupuestal estaba agotada, le destaco que no es así, frente al planteamiento del señor

senador Cardoso que propone, expresamente, la reconsideración acerca de una de las disposiciones de la ley que, naturalmente, entra dentro del problema de la Ley Presupuestal.

SEÑOR CARDOSO. — Y dentro del plazo.

SEÑOR TROCCOLI. — Pero además, señor Presidente, sobre este tema conviene puntualizar lo que signifique un problema de entidad y envergadura tal como el Tratado de Zona de Libre Comercio, frente al cual se hicieron argumentos extensos en su cantidad y en su jerarquía acerca de las objeciones al texto del mismo, y sobre el cual no se cerró la discusión porque el Senado quedó sin número en momentos de tratarlo, conviene puntualizar, digo, señor Presidente, que es evidente que el Senado para tratar un problema de esta naturaleza, debe ser necesariamente citado en forma expresa para que todos sepan qué se va a tratar en una sesión. Además, señor Presidente, hay que tener en cuenta que no solamente para la discusión de este Tratado, sino para muchos otros problemas, inclusive el del tratamiento de las leyes presupuestales, la bancada colorada ha estado en las instancias fundamentales formando quórum frente a probemas que le eran ajenos y permitiendo una deliberación que no fuera interferida por ningún asunto ajeno. Parece, entonces, por lo menos, una tremenda descortesía, una evidente desconsideración la actitud de la mayoría, quienes, pudiendo opinar e interferir en el debate sobre este asunto, aprovechan la circunstancia de un quórum máximo para imponer la consideración de un problema cuando aún sobre él la discusión no se ha agotado.

Estámos dispuestos a admitir las razones de urgencia que puedan pensar algunos señores senadores que existan, pero esas razones de urgencia pueden concretarse a través de una convocatoria al Senado, en el plazo más breve que se señala, incluso el día lunes o martes próximos. Y acompañaríamos cualquier proposición de sesión extraordinaria. Pero nos parece que, evidentemente, desborda todas las normas en materia de tratamiento entre las bancadas políticas, tradicional en el Senado, esta preocupación de sacar al filo de la expiración de la sesión, un problema de la naturaleza del Tratado de la Zona de Libre Comercio.

Yo hago estas apreciaciones, señor Presidente, con la esperanza de que se aquilaten en toda su intensidad y trascendencia, y se prevea la decisión si es que ella tiene validez, a los efectos de permitir la convocatoria del Senado en el momento que se considere conveniente, mañana mismo, por ejemplo, si fuera menester, a fin de permitir que todos los senadores que tengan interés en opinar sobre dicho problema, puedan estar informados que el Senado se va a ocupar del mismo.

SEÑOR FUSCO. — Pido que se de lectura al artículo 192 del Reglamento.

SEÑOR SANTORO. — Habría otra disposición constitucional, antes, que es el artículo 219.

SEÑOR PRESIDENTE. — Léase el artículo 192 del Reglamento.

(Se lee:)

"Artículo 192. Fuera de los casos señalados por la Constitución, a que alude el artículo anterior, se necesitan también, las dos terceras partes de votos para declarar la urgencia y acordar que haya sesión secreta o permanente, para disponer que se considere sobre tablas un asunto, que se reduzca el número de las discusiones o el tiempo en que deban tener lugar, y para concederse una gracia especial".

SEÑOR FUSCO. — Hace un rato, la Presidencia proclamó afirmativa una resolución y dijo que había obtenido 17 votos. Yo recalco que ni siquiera hay ese quórum. En realidad, había sólo 13 senadores nacionalistas en Sala.

SEÑOR PENADES. — Que se llame a Sala y se rectifique la votación.

SEÑOR PRESIDENTE. — La votación fúe: afirmativa: 17 en 20.

SEÑOR FUSCO. — Además, señor Presidente, está el artículo qué acaba de leerse, que vamos a ver como se supera.

SEÑOR LEPRO. — ¿Me permite, señor Presidente?

SEÑOR PRESIDENTE. — Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR LEPRO. — Además de las consideraciones que acaba de hacer el señor senador Tróccoli, quiero hacer notar la anormalidad de este procedimiento, por cuanto ni siquiera indirectamente se ha tenido durante todo el día de hoy ninguna noticia a propósito de esa intención de la bancada mayoritaria, de tratar esta noche, el problema relativo a la Zona de Libre Comercio. Pero, además, como lo dijo el señor senador Tróccoli, no está cerrada la discusión. Hay una serie de oradores anotados, según tengo entendido, naturalmente que...

SEÑOR RODRIGUEZ LARRETA. — ¿Me permite una interrupción, señor senador?

SEÑOR LEPRO. — Con mucho gusto.

SEÑOR RODRIGUEZ LARRETA. — Para ahorrar discusiones, ante la evidencia de que el asunto se va a volver a discutir —yo reconozco que no es el momento de discutirlo—, no tengo inconveniente en retirar la moción que formulé. Yo consideraba que se trataba de un asunto sobre el que había quedado agotada la discusión. Recuerdo perfectamente que el señor senador Abdala, que fue el último en hacer uso de la palabra, dijo que había terminado y no había ningún otro senador inscrito. En consecuencia, creí que el asunto no daba para más.

SEÑOR PENADES. — Habían hecho uso de la palabra senadores de todos los sectores.

SEÑOR RODRIGUEZ LARRETA. — Si los señores senadores están en tren de hablar, tengo el deber de decir que éste no es el momento de reabrir el debate sobre este asunto y, en consecuencia, retiro la moción que formulé.

SEÑOR FUSCO. — Me complace mucho.

18

SEÑOR CARDOSO. — ¿Me permite, señor Presidente?

SEÑOR PRESIDENTE. — Tiene la palabra el señor senador Cardoso.

SEÑOR CARDOSO — Pido la reconsideración de la Ley Presupuestal, señor Presidente, a los efectos de considerar las proposiciones formuladas por los señores senadores Beltrán y Brause.

SEÑOR PRESIDENTE. — Se va a votar la moción formulada por el señor senador Cardoso.

Los señores senadores por la afirmativa, sírvanse indicarlo.

(Se vota: Negativa. — 3 en 16).

SEÑOR BELTRAN. — Pido que se divida la votación.

SEÑOR PENADES. — ¿Me permite, señor Presidente?

SEÑOR PRESIDENTE. — Tiene la palabra el señor senador Penadés.

SEÑOR PENADES. — Faltando diez minutos para vencer el término constitucional, reconsidera todas las leyes que nos ha dado tanto trabajo votar y obtener quórum, es pedirnos en realidad un imposible.

SEÑOR CARDOSO. — Eso desfigura mi propósito.

SEÑOR PENADES. — No me atribuya ningún propósito.

Yo le digo al señor senador que observe el reloj.

SEÑOR CARDOSO. — Carguen con la responsabilidad. Practiquen el masoquismo político. Allá ustedes.

SEÑOR PENADES. — Me imagino el beneplácito con que verá el señor senador nuestra actitud.

SEÑOR CARDOSO. — He hecho todo lo posible por sacarlos del pozo.

SEÑOR PENADES. — Le agradezco la buena voluntad.

19

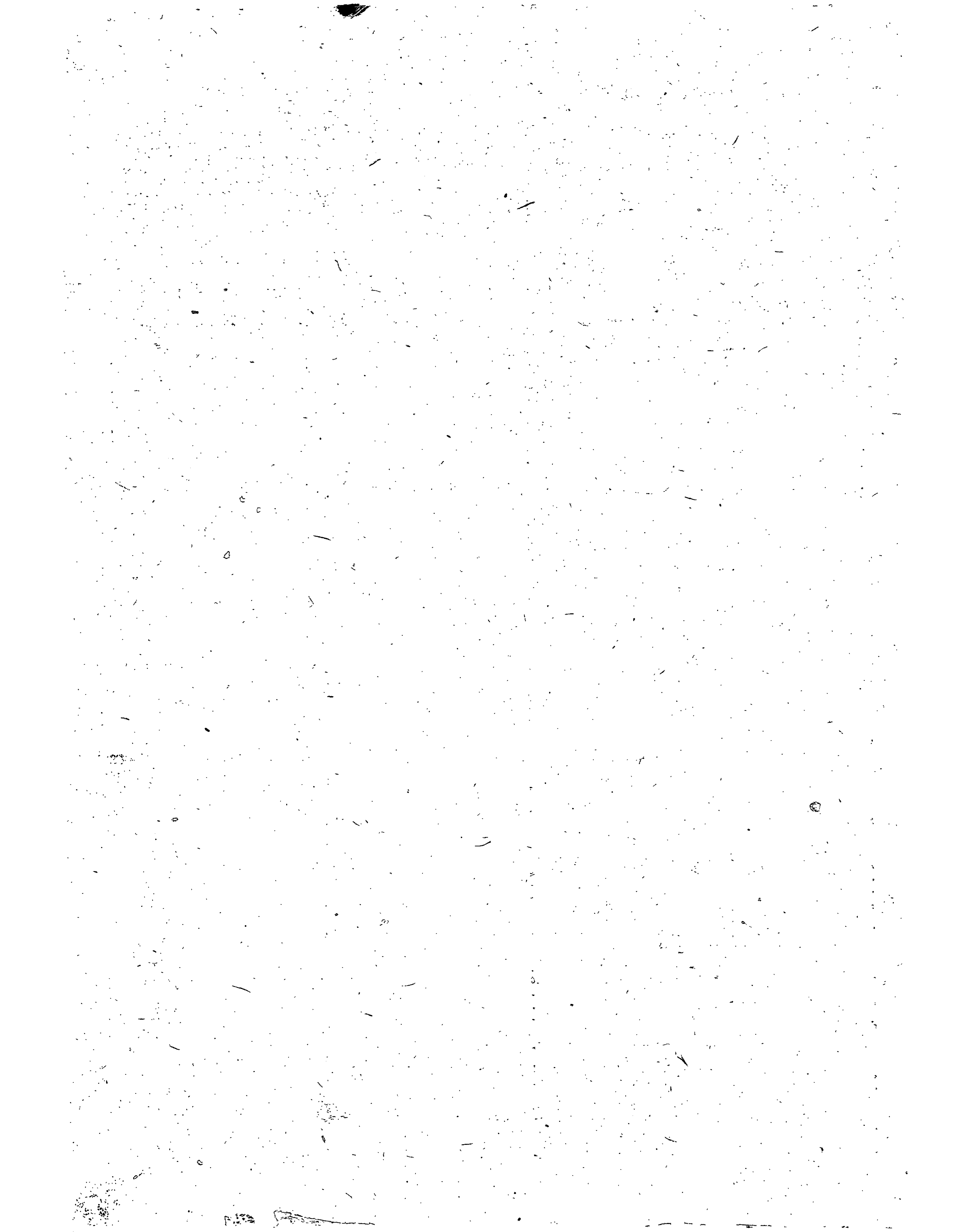
SEÑOR PRESIDENTE. — No hay número para continuar la sesión.

(Se levanta la sesión siendo la hora 23 y 46 minutos, presidiendo el señor senador Raffo Frávega y con la asistencia de los señores senadores Beltrán, Besozzi, Bruno, Cardoso, Fraga, Fusco, Penadés, Rodríguez Larreta, Trías Du Pré, Varela, Flores y Santoro).

Don JUAN C. RAFFO FRAVEGA
Presdiente

Dr. José Pastor Salvañach — Don Alfredo Friomi
Secretarios

Santiago I. Legrand
Director General del Cuerpo de Taquígrafos



DIARIO OFICIAL

SECCION AVISOS

TOMO 222 — Montevideo, Martes 31 de Enero de 1961 — Núm. 16088

TARIFAS

AVISOS

(Decreto 29 de diciembre de 1960)

Edictos judiciales y avisos en general:

A)	Por cada publicación, el centímetro (25 palabras).	$ 1.20
B)	Matrimonios de ciudad (percibiéndolo directamente "Diario Oficial")—....	" 4.00
C)	Matrimonios del Interior,.	" 2.00
D)	Balances, por cada línea de columna chica o su equivalente	" 1.00

SUSCRIPCIONES

(Decreto 13 de enero de 1960)

Retirando los ejemplares en la Oficina

Por semestre	$ 18.00
" año	" 36.00

Reparto a domicilio

Por semestre	$ 27.00
" año	" 54.00

Interior y Exterior

Por semestre	$ 27.00
" año	" 54.00

EJEMPLARES

(Decreto 29 de diciembre de 1960)

Por día	$ 0.25
Atrasados	" 0.50
De más de 15 días	" 1.00
De más de un año	" 3.00
De más de tres años ...	" 5.00
De más de cinco años ..	" 10.00
De más de 10 años	" 15 00

Por ejemplares agotados se entregan copias dactilográficas o microfilmadas. (Resol. 27-10-59).

REGISTRO NACIONAL DE LEYES

(Editado por "Diario Oficial")

Rústica

1924	(reeditado) ..	$ 40.00	el tomo
1930	....	" 20.00	" "
1931	(reeditado) ..	" 39.00	" "
1932	....	" 20.00	" "
1933	(reeditado) ..	" 50.00	" "
1935	" ..	" 53.00	" "
1937	" ..	" 50.00	" "
1938	" ..	" 50.00	" "
1939	....	" 20.00	" "
1940	....	" 20.00	" "
1941	(reeditado) ..	" 30.00	" "
1942	" ..	" 50.00	" "
1943	" ..	" 20.00	" "
1944	" ..	" 50.00	" "
1945	....	" 20.00	" "
1946	(reeditado) ..	" 60.00	" "
1947	" ..	" 74.00	" "
1948	" ..	" 52.00	" "
1949	" ..	" 48.00	" "
1950	" ..	" 55.00	" "
1951	....	" 20.00	" "
1952	....	" 20.00	" "
1953	....	" 20.00	" "
1954	....	" 20.00	" "
1955	....	" 20.00	" "
1956	....	" 20.00	" "
1957	....	" 22.00	" "
1958	....	" 25.00	" "
1959	....	" 40.00	" "

Encuadernados

1952	....	$ 30.00	" "
1953	....	" 30.00	" "
1955	....	" 30.00	" "
1956	....	" 30.00	" "
1957	....	" 28.00	" "
1958	....	" 33.00	" "
1959	....	" 51.00	" "

De acuerdo al decreto de 2 de octubre de 1958, los avisadores de la Capital disponen hasta de 15 días y los del Interior hasta de 30 días para retirar, previa presentación del recibo, el diario de la primera y última publicación que les corresponda.

ESTATUTOS DE SOCIEDADES ANONIMAS
(Decreto de 29 de Diciembre de 1960)

Con un capital	hasta $	100.000.00	$ 150.00	la página
De $ 100.001.00	" "	200.000.00	" 200.00	" "
" " 200.001.00	" "	300.000.00	" 250.00	" "
" " 300.001.00	" "	400.000.00	" 300.00	" "
" " 400.001.00	" "	500.000.00	" 350.00	" "
" " 500.001.00	" "	1:000.000.00	" 400.00	" "
" " 1:000.001.00	" "	2:000.000.00	" 500.00	" "
" " 2:000.001.00	" "	3:000.000.00	" 600.00	" "
" " 3:000.001.00	" "	4:000.000.00	" 700.00	" "
" " 4:000.001.00	" "	5:000.000.00	" 800.00	" "
" " 5:000.001.00	" "	6:000.000.00	" 1.000.00	" "
" " 6:000.001.00	" "	10:000.000.00	" 1.200.00	" "
" " 10:000.001.00		en adelante	" 1.400.00	" "

Para las Cooperativas Rurales se hará el precio a mitad de tarifa.

El cálculo se realiza sobre la equivalencia del centímetro esto es: contando 25 palabras.

Orden de publicación

1—Apertura de Sucesiones
2—Caducidad de Promesas de Compras y Ventas
3—Convocatorias Comerciales
4—Dirección de Necrópolis
5—Disolución y Liquidación de Sociedades Conyugales
6—Disoluciones de Sociedades
7—Divorcios
8—Emplazamientos
9—Expropiaciones
10—Incapacidades
11—Información de Vida y Costumbres
12—Licitaciones Públicas
13—Llamados a Acreedores
14—Matrimonios de Montevideo
15—Pago de Dividendos
16—Prescripciones
17—Propiedad Literaria y Artística
18—Quiebras
19—Rectificación de Partidas
20—Remates
21—Segundas Copias
22—Sociedades de Responsabilidad Limitada
23—Trámites de Marcas
24—Trámites de Patentes de Invención y Privilegios Industriales
25—Ventas de Comercio
26—Violación a la Ley de Subsistencias
27—Varios
27—Varios (Competitivo Nacional)

NOTA: La primera publicación de cualquier texto, aparece en "AVISOS DEL DIA", que se encuentra en las últimas páginas del diario.

Los suscriptores deben reclamar los ejemplares que no se le entreguen, dentro de las 24 horas de efectuado el reparto, presentando el recibo.

Los avisadores de la Capital deben observar cómo aparecen sus textos correspondiendo que en el plazo de 24 horas indiquen los errores a subsanar. Para avisos del interior, el plazo se amplía de acuerdo con la forma de realizarse el servicio de Correos. La demora en ordenar correcciones, hace perder el derecho de reinserción.

1-Aperturas de Sucesiones

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL DE CUARTO TURNO

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Cuarto Turno, se hace saber la apertura de la sucesión de CARLOS M. CASTRO ARAGON, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. Se habilitó la Feria Mayor para las publicaciones. — Montevideo, 29 de Diciembre de 1960. — Julio E. Real, Actuario.

1) $36.00 10|pub. 934 Ene.25-v.feb.7.

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL DE QUINTO TURNO

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Quinto Turno, se hace saber al público la apertura de la sucesión de MARIA MAGDALENA CLEMENCIA SEVEZ DE DUNCYER, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de noventa días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. Se hace constar que se habilitó la Feria Judicial para las publicaciones. — Montevideo, 30 de Diciembre de 1960. — José Curi Zagia, Actuario.

1) $36.00 30|pub. 23598 Ene.5-v.feb.19.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Quinto Turno, se hace saber al público la apertura de la sucesión de MAUD BEATRICE LODGE, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de noventa días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. Se hace constar que se habilitó la Feria Mayor al solo efecto de las publicaciones. — Montevideo, 30 de Diciembre de 1960. — José Curi Zagia, Actuario.

1) $36.00 30|pub. 132 Ene.9-v.feb.21.

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL DE SEXTO TURNO

EDICTO. — Por disposición del señor Celestino D. Pereira, Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Sexto Turno, se hace saber la apertura de la sucesión de CHARLES HENRY o CARLOS ENRIQUE KELLY o ENRIQUE FRANCIS o ENRIQUE KELLY (54-579), citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de noventa días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado, 25 de Mayo 523, sexto piso, habilitándose el feriado judicial para las publicaciones. — Montevideo, Diciembre 22 de 1960. — Eduardo González Neiro, Actuario.

1) $36.00 30|pub. 23215 Dic.28-v.feb.8.

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL DE SEPTIMO TURNO

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Séptimo Turno, se hace saber la apertura de las sucesiones de FRITZ LEOPOLD o FEDERICO LEOPOLDO, o FRITZ KAUFMANN o KAUFMAN FRANKENSTEIN y de ZERLINE o LILLI EHRMANN o EHRMANN KAUFMAN DE DE SCHOCKEN, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro del término de noventa días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Montevideo, Diciembre 9 de 1960. — Se habilita la Feria Mayor al solo efecto de estas publicaciones. — Luis Antonio Lamas, Actuario.

1) $48.00 30|pub. 29751 Dic.20-v.ene.31.

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA DE ARTIGAS

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Artigas, se hace saber la apertura de la sucesión de don BUENAVENTURA FLORES, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos. Se habilitó la próxima feria. — Artigas, Diciembre 23 de 1960. — Orestes J. Ballestrino, Actuario.

1) $8.00 10|pub. 681 Ene.18-v.ene.31.

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA DE PRIMER TURNO DE CANELONES

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Primer Turno de Canelones, se hace saber la apertura de la sucesión de BLANCA ESTHER o BLANCA ESTER MORENO DE ALBERTI, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. Se habilitó la feria para estas publicaciones. — Canelones, 29 de Diciembre de 1960. — Guillermo A. Ramos, Actuario.

1) $12.00 10|pub. 474 En.23-v.feb.3.

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA DE DURAZNO

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Durazno, se hace saber la apertura de la sucesión de doña WENCESLADA HERNANDEZ DE ESCOBAR, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. A efectos de esta publicación se declara habilitada la Feria Judicial próxima. — Durazno, 15 de Diciembre de 1960. — Gladys I. Rodríguez, Actuaria Adjunta.

1) $12.00 10|pub. 730 Ene.20-v.feb.2.

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA DE FLORES

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia del Departamento de Flores, se hace saber la apertura de la sucesión de CLAUDIO HILARIO o HILARIO FERNANDEZ MENDISABAL, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos en este Juzgado, habilitándose la Feria Judicial para las publicaciones. — Trinidad, Diciembre 30 de 1960. — Esc. Carlos M.a Reyes Vago, Actuario.

1) $12.00 10|pub. 800 Ene.20-v.feb.2.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia del Departamento de Flores, se hace saber la apertura de las sucesiones de FILOMENA o FILOMENA C. OLIVERA DE PLAZA, de OROZMAN PEDRO PLAZA y de JOSE MARIA PLAZA OLIVERA, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos en este Juzgado, habilitándose la Feria Judicial para las publicaciones. — Trinidad, Diciembre 30 de 1960. — Esc. Carlos M.a Reyes Vago, Actuario.

1) $12.00 10|pub. 801 Ene.20-v.feb.2.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Flores, se hace saber la apertura de las sucesiones de NICASIO FLORES, o NICASIO TORRES o NICASIO FRANCISCO FLORES, de TOMASA LEGAL DE FLORES o LEGAL DE TORRES o TOMASA LEGAL DE GOMEZ o TOMASA MELENDRES o MELENDEZ DE FLORES o TORRES, de LUCIA FLORES DE URIOSTE, y de ELEUTERIO FLORES LEGAL o MELENDRES, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro del término de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado, habilitándose la Feria Judicial al sólo efecto de las publicaciones. — Trinidad, Diciembre 30 de 1960. — Esc. Carlos M.a Reyes Vago, Actuario.

1) $16.00 10|pub. 802 Ene.20-v.feb.2.

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA DE MALDONADO

Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Maldonado, doctor don Armando Tommasino, se hace saber la apertura de la sucesión de EDUARDO JOSE HELGUERA, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que concurran dentro de noventa días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado, habilitándose la próxima Feria Judicial Mayor al solo efecto de estas publicaciones. — Maldonado, 23 de Diciembre de 1960. — Uberfil C. Larrosa, Actuario Adjunto.

1) $36.00 30|pub. 326 Ene.12-v.feb.24.

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA DE PRIMER TURNO DE PAYSANDU

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Primer Turno de Paysandú, se hace saber la apertura de las sucesiones de CLAUDIO FRUTOS, NICOLAS FRUTOS, CRUZ MANUEL FRUTOS, REGINA FRUTOS, JESUINDA o MARTINA JESUINDA MUNDELL o MUNDEL DE FRUTOS, ANTONIO EULOGIO FRUTOS, FELIPE FRUTOS, EDUVIGES FRUTOS, JUAN MARIA FRUTOS, LORENZA FRUTOS DE COSSARI, GABRIELA FRUTOS, TIMOTEA BACIGALUPE o BACIGALUPI DE FRUTOS, VICENTE COSSARI, PAULINO FRUTOS, EXEQUIEL FRUTOS, LEONCIA SIRIA FRUTOS, FLORENCIO AMARANTO FRUTOS, JUANA RODRIGUEZ DE FRUTOS, FLORENCIO o FLORENCIO AMARANTO FRUTOS, GUILLERMINA FRUTOS y RICARDA o TERESA RICARDA o RICARDA TERESA FRUTOS de GRASSO, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de noventa días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. Ha sido habilitada la próxima Feria Judicial Mayor a efectos de las publicaciones y emplazamiento. — Paysandú, 20 de Diciembre de 1960. — María E. Taboada de Sancassano, Actuaria Adjunta.

1) $72.00 30|pub. 266 Ene.11-v.feb.23.

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA DE RIO NEGRO

Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Río Negro, se hace saber la apertura de la sucesión de SALVADOR FONTANA o SALVADOR FONTANA LAURENT, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado, haciéndose constar que ha sido habilitado el próximo feriado judicial mayor a los efectos de estas publicaciones. — Fray Bentos, Enero 10 de 1961. — Celina Fallache, Actuaria Adjunta.

1) $16.00 10|pub. 834 En.23-v.feb.3.

Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Río Negro, se hace saber la apertura de la sucesión de ROSA PEREYRA, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado, haciéndose constar que ha sido habilitado el próximo feriado judicial mayor a los efectos de estas publicaciones. — Fray Bentos, Enero 10 de 1961. — Celina Fallache, Actuaria Adjunta.

1) $16.00 10|pub. 833 En.23-v.feb.3.

Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Río Negro, Dr. Bolívar Etchechury, se hace saber la apertura de la sucesión de LUISA CURTI DE FLORES, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado, haciéndose constar que ha sido habilitado el próximo feriado judicial mayor a los efectos de estas publicaciones. — Fray Bentos, Diciembre 14 de 1960. — Esc. Mario Durañona, Actuario.

1) $16.00 10|pub. 831 En.23-v.feb.3.

Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Río Negro, se hace saber la apertura de la sucesión de JOSE GIACHELLO, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado, haciéndose constar que ha sido habilitado el próximo feriado judicial mayor a los efectos de estas publicaciones. — Fray Bentos, Enero 10 de 1961. — Celina Fallache, Actuaria Adjunta.

1) $16.00 10|pub. 832 En.23-v.feb.3.

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA DE ROCHA

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Rocha, se hace saber la apertura de la sucesión de WENCESLAO DE LEON SAN MARTIN, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. Se hace constar que a los efectos de las publicaciones se ha habilitado la próxima Feria Mayor. — Rocha, Diciembre 29 de 1960. — José R. Luna Pradere, Actuario Adjunto.

1) $12.00 10|pub. 710 Ene.18-v.ene.31.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Rocha, se hace saber la apertura de la sucesión de JUANA ACOSTA DE CABRERA, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. Se hace constar que a los efectos de esta publicación ha sido habilitada la próxima Feria Mayor. — Rocha, Diciembre 30 de 1960. — José A. Ribot Llana, Escribano.

1) $12.00 10|pub 711 Ene.18-v.ene.31.

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA DE SEGUNDO TURNO DE SALTO

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Segundo Turno, se hace saber la apertura de la sucesión de EUFRASIO RODRIGUEZ SILVA y JULIA BETANCOURT de RODRIGUEZ, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de noventa días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado, habilitándose el próximo Feriado Mayor a tal efecto. — Salto, Diciembre 12 de 1960. — Delmar González Brum, Actuario Adjunto.

1) $36.00 30|pub. 23524 Ene.2-v.feb.15.

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA DE SAN JOSE

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de este Departamento, se hace saber la apertura de la sucesión de ANGELA MASTRAPASCUA o MASTRAPASQUA o MASTROPASCUA DE BONICA, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. Se habilitó el Feriado Mayor a estos efectos. — San José, Enero 9 de 1961. — Gladys I. Rodríguez, Actuaria Adjunta.

1) $12.00 10|pub. 799 Ene.20-v.feb.2.

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA DE TREINTA Y TRES

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Treinta y Tres, se hace saber la apertura de las sucesiones de LUDOVICOS o LUIS BINKIN o BINKIS y POVILLAS o PAULO o PABLO VAICHAUSKAS o VAICHOVICH o VAICHEVICH, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan ante este Juzgado a deducir sus derechos bajo apercibimiento de reputarse yacente la herencia y nombrarse un curador a la misma, (artículo N.o 1125 del Código de Procedimiento Civil). Se habilitó la feria mayor a los efectos de las

publicaciones. — Treinta y Tres, 12 de Diciembre de 1960. — Esc. Hugo D. Goyenola, Actuario.
1) (D.21|7|34) 20|pub. 35951 Ene.30-v.feb.10. Mar.1º-v.mar.14.

3-Convocatorias Comerciales

CAJA POPULAR DE SOCA
ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA

Se cita a los señores accionistas para la asamblea general ordinaria a efectuarse en el Club Social Soca el día 25 de Febrero de 1961, a la hora 17 a fin de considerar la siguiente orden del día:

1.o) Lectura del acta anterior. 2.o) Designación de dos accionistas para verificar y firmar el acta de asamblea. 3.o) Consideración de la memoria anual, balance, distribución de utilidades e informe del Síndico, correspondiente al ejercicio 1960. 4.o) Informe "in voce" sobre orientación crediticia de la Caja; perspectivas de futuro y política bancaria en la zona. 5.o) Elección de tres titulares y tres suplentes para el Directorio y un Síndico y un suplente.

Se previene a los señores accionistas que de acuerdo a las disposiciones estatutarias deberán depositar sus acciones o certificados respectivos en nuestra Gerencia (art. 27) antes del día señalado para la asamblea. — Dr. Pedro Magnoni, Presidente. — Julio Blanco, Secretario.
3) $84.00 10|pub. 316 Ene.20-v.feb.2.

LA PROPIEDAD SOCIEDAD ANONIMA

De acuerdo con el artículo 21 de los estatutos se convoca a los accionistas para la asamblea general ordinaria que se efectuará el veintitrés de Febrero próximo a las quince horas en el local de la sociedad calle Cerro Largo 907, para tratar el siguiente orden del día:

1) Lectura y aprobación de la memoria, balance y cuenta de pérdidas y ganancias al 31 de Diciembre de 1960; 2) Fijación de la remuneración que corresponde al Síndico; 3) Elección de Síndico y Síndico suplente; 4) Designación de dos accionistas para firmar el acta en representación de los demás.

Se previena a los señores accionistas que de acuerdo con el artículo 24 de los estatutos para formar parte de la asamblea deberán presentar sus acciones en el local de la Sociedad, a fin de obtener el boleto de entrada, hasta tres días antes de la asamblea. — Montevideo, Enero 23 de 1961.
3) $57.60 8|pub. 977 En.25-v.feb.3.

JUPITER S. A.

Se convoca a los señores accionistas para la asamblea general ordinaria a realizarse el 7|II|61, a las 15 horas 30 minutos, en el local de la calle Buenos Aires 484, piso 2, a fin de considerar la siguiente orden del día:

1o.) Consideración de la memoria, estado de situación, cuenta de pérdidas y ganancias e informe del Síndico, correspondientes al ejercicio finalizado el 31 de Diciembre de 1960; 2o.) Designación de dos accionistas para firmar el acta.

El registro de acciones podrá efectuarse hasta un día antes del fijado para la reunión. — El Directorio.
3) $14.40 3|pub. 1954 Ene.27-v.ene.31.

WECHECO URUGUAYA S. A.
SEGUNDA CONVOCATORIA

Se convoca a los señores accionistas para la asamblea general ordinaria a realizarse el 7|II|61, a las 15 horas 40 minutos, en el local de la calle Buenos Aires 484, piso 2, a fin de considerar la siguiente orden del día:

1o.) Consideración de la memoria, estado de situación, cuenta de pérdidas y ganancias e informe del Síndico correspondientes al ejercicio 31|III|60; 2o.) Elección de Directorio, Síndico titular y suplente; 3o.) Designación de dos accionistas para firmar el acta.

El registro de acciones podrá efectuarse hasta un día antes del fijado para la reunión. — El Directorio.
3) $14.40 3|pub. 1955 Ene.27-v.ene.31.

BARRACA PUNTA DEL ESTE S. A.
ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA
Primera convocatoria

Se convoca a los señores accionistas para la asamblea general ordinaria a realizarse el día sábado 25 de Febrero de 1961, a las 10 horas, en nuestro local social de la calle Tulares s|n, Barrio La Pastora, Punta del Este, Departamento de Maldonado, a los efectos de considerar la siguiente orden del día:

1) Memoria del Directorio por el ejercicio 1960; 2) Balance y cuenta de pérdidas y ganancias al 31|12|1960; 3) Proyecto de distribución de utilidades; 4) Informe del Síndico; 5) Elecciones. — El Directorio.
3) $14.40 3|pub. 1111 En.30-v.feb.1.o.

DEL PUENTE S. A.
ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA

De acuerdo con los estatutos sociales se convoca a los señores accionistas a la asamblea general ordinaria, que tendrá lugar el día ocho de Febrero del corriente año, en la calle Sierra N.o 1659 a las 16 horas, para tratar el siguiente orden del día:

1) Consideración de la memoria, balance, cuenta de pérdidas y proyecto de distribución de utilidades; 2) Designación del nuevo Directorio; 3) Designación de dos accionistas para firmar el acta de asamblea. — Pedro Cánepa, Secretario.
3) $9.60 2|pub. 113 En.30-v.en.31.

HOTELES CANTEGRIL S. A.

Se convoca a los señores accionistas para la asamblea general ordinaria a realizarse el 10|2|61 a las 10 horas, en el local de la calle Buenos Aires 484, piso 2, a fin de considerar la siguiente orden del día:

1) Consideración de la memoria, estado de situación y cuenta de pérdidas y ganancias correspondientes al ejercicio finalizado el 31|12|60; 2) Elección de Directorio; 3) Designación de dos accionistas para afirmar el acta.

El registro de acciones podrá efectuarse hasta tres días antes del fijado para la reunión. — El Directorio.
3) $38.40 8|pub. 1114 En.30-v.feb.8.

4-Dirección de Necrópolis

CONCEJO DEPARTAMENTAL DE MONTEVIDEO
DIRECCION DE NECROPOLIS

Han comparecido a esta Dirección, los titulares del uso del sepulcro N.o 183 del cementerio del Buceo, solicitando extraer con destino al Osario General, los restos de un ataud no individualizado. MARIANA FAZZIO de ROMERO, MARIA A. AGNESE de ANDRADE y ANTONIO URGAL o UZAL.

Se hace pública esta petición previniéndose a los que se creyeren con derecho a los restos, que tienen noventa días de plazo para darles otro destino. Vencido el término se procederá como se solicita. — Montevideo Octubre 26 de 1960. — La Dirección.
4) $144.00 90|pub. 18965 Oct.31-v.mar.16.

Se han presentado en esta oficina los titulares del uso del nicho Nº 514 del cementerio del Buceo, solicitando trasladar con destino al Osario General procedentes de aquél, los restos de Julia Penadés, Carlos Rivedieu, Ceferino Martínez, Juana Lapuente de Bottaro, Arcencio Iturri, Antonio Torres, José Gandan, Marcia Subleta, Pedro Fay, Heagie Angel Larraría, Francisco Beltrán, Francisco López, Josefa Faguaga, Francisco Faguaga, Francisco Zuzasefa Faguaga, José R. Faguaga. Se hace pública esta y Juana Josefa Faguaga. Se hace pública esta petición previniéndose a los que se creyeren con derecho a los restos, que tienen 90 días de plazo para darles otro destino. Vencido el término, se procederá como se solicita. — Montevideo, 6 de Diciembre de 1960. — La Dirección.
4) $120.00 90|pub. 22048 Dic.12-v.ab.28.

Se han presentado los esposos ERNESTO NESTI y MARIA ESTHER DE LEON de NESTI, solicitando a sus nombres, títulos duplicados del nicho para urnas N.o 1.681 del Cementerio del Norte, por extravío del documento primitivo. Se hace pública esta petición, previniéndose a los que se creyeran con derecho, que tienen noventa días de plazo para interponer reclamo. Vencido el término, se procederá como se solicita. — Montevideo, 28 de Agosto de 1960. — La Dirección.
4) $108.00 90|pub. 17031 Oct.4-v.feb.10.

5-Disolución y Liquidación de Sociedades Conyugales

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL DE PRIMER TURNO

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Primer Turno, doctor Diego Landa, dictada en los autos: "Ercilia Guida con ARTURO BADELL". Disolución y liquidación de sociedad conyugal. L.o 58, F.o 228, se hace saber que por resolución del día 19 de Octubre de 1960 se decretó la disolución de la sociedad conyugal de bienes existente entre Arturo Badell y Ercilia Guida, debiendo los interesados comparecer ante este Juzgado dentro del término de sesenta días a los efectos dispuestos por el artículo 7.o de la Ley 18 de Setiembre de 1946 y a los efectos legales, haciendo constar que se habilitó el Feriado Mayor a los efectos de la publicación, se hacen estas publicaciones. — Montevideo, Diciembre 28 de 1960. — Alfredo L. Llugain, Actuario Adjunto.
5) $48.00 20|pub. 48 Ene.4-v.feb.1.o.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Primer Turno, doctor Diego Landa, dictada en los autos: "María C. Viera con ELIO GUIDO". Disolución y liquidación de sociedad conyugal. L.o 58, F.o 229, se hace saber que por resolución del día 19 de Octubre de 1960 se decretó la disolución de la sociedad conyugal de bienes existente entre Elio Guida y María Catalonia Viera, debiendo los interesados comparecer ante este Juzgado dentro del término de sesenta días a los efectos dispuestos por el artículo 7.o de la Ley 18 de Setiembre de 1946. Y a los efectos legales se hacen estas publicaciones, haciendo constar que se habilitó el Feriado Mayor a los efectos de la publicación. — Montevideo, Diciembre 28 de 1960. — Alfredo L. Llugain, Actuario Adjunto.
5) $48.00 20|pub. 49 Ene.4-v.feb.1.o.

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL DE CUARTO TURNO

EDICTO. — Por mandato del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Sexto Turno, doctor Celestino D. Pereira, en autos: "Clelia Alicia Caluori de Vergez con JUAN JOSE VERGEZ. Disolución y liquidación de sociedad conyugal, (55|238)" se hace saber que se tuvo por desistida la gestión iniciada en estos autos, dejándose sin efecto la disolución y liquidación de la sociedad legal de bienes de los cónyuges arriba nombrados y se ordenó efectuar las presentes contrapublicaciones, para las cuales se declaró habilitado el próximo feriado judicial. — Montevideo, 29 de Diciembre de 1960. — Eduardo González Neiro, Actuario.
5) $32.00 20|pub. 23602 Ene.3-v.ene.31.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de SENBACH ENRIQUE R.M. y BALBINA DIEGUEZ FERNANDEZ. Dis. y liq. de sociedad conyugal" (V_1123_1960), se hace saber que con fecha 21 del corriente, se decretó la disolución y liquidación de la sociedad conyugal integrada por los esposos Enrique Román Weisenbach y Balbina Dieguez.

En consecuencia se convoca a todos los interesados a comparecer ante este Juzgado (25 de Mayo 523, 4.o piso), dentro del término de sesenta días a los fines dispuestos por el art. 7.o de la Ley de 18 de Setiembre de 1946. Se habilitó la Feria Mayor para las publicaciones. — Montevideo, Diciembre 30 de 1960. — Julio E. Real, Actuario.
5) $40.00 20|pub. 63 Ene 5-v.feb.2.

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL DE QUINTO TURNO

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Quinto Turno, doctor Angel de la Fuente, se hace saber al público que por auto de fecha 3 de Mayo ppdo. se decretó la disolución de la sociedad legal de bienes integrada por los cónyuges KURT WEBER HEID y CARMEN LLOSENT HARTMANN. Y a la vez, se cita a los acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de sesenta días, bajo apercibimiento de lo dispuesto por el artículo 7º de la ley de 18 de Setiembre de 1946. Se hace constar que se habilitó la Feria Judicial Mayor al solo efecto de las publicaciones. — Montevideo, 27 de Diciembre de 1960. — José Curi Zagia, Actuario.
5) $32.00 20|pub. 373 Ene 12-v.feb.8.

JUZGADO LDO. DE PRIMERA INSTANCIA DE COLONIA

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Colonia Dr Humberto Marichal, se hace saber que por resolución de fecha 16 del corriente, se decretó la disolución y liquidación de la sociedad conyugal celebrada por ULISES MUSSELLI y EDDA MARCHISSIO en la 1.a sección Judicial de Colonia, el 26 de Enero de 1957. Y para que comparezcan dentro de sesenta días quienes tuvieren interés, se hace esta publicación, habilitándose para ello, la Feria Judicial Mayor. — Colonia, Diciembre 16 de 1960. — Mauro A. Cominotti, Actuario Adjunto.
5) $32.00 20|pub. 91 Ene 5-v.feb 2.

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA DE SEGUNDO TURNO DE PAYSANDU

Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Segundo Turno de Paysandú, en autos: "Juan Hermes Lucero con BLANCA IRIGOY. Disolución y liquidación de la sociedad conyugal" (L.o 12, F.o 531), se hace saber que con fecha doce de Diciembre de mil novecientos sesenta, se decretó la disolución y liquidación de la sociedad conyugal integrada por los esposos Juan Hermes Lucero y Blanca Elena Irigoy.

En consecuencia se convoca a todos los interesados a comparecer ante este Juzgado dentro del término de sesenta días a los fines dispuestos por el art. 7.o de la Ley de 18 de Setiembre de 1946. Se hace constar que se habilitó la Feria Judicial Mayor a los solos efectos de estas publicaciones y del emplazamiento. — Paysandú, Diciembre 26 de 1960. — Jorge Pérez Scremini, Actuario.
5) $48.00 20|pub. 265 Ene 11-v.feb.7.

Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Segundo Turno de Paysandú, Dr. D. Carlos A. Artecona, en autos: "Esther Barneix con CEFERINO L. BALARIO. Disolución y liquidación de la sociedad conyugal" (L.o 12, F.o 540), se hace

saber que con fecha diecinueve de Diciembre de mil novecientos sesenta, se decretó la disolución y liquidación de la sociedad conyugal integrada por los esposos Ceferino L. Bellario y Esther Barneix.
En consecuencia se convoca a todos los interesados a comparecer ante este Juzgado dentro del término de sesenta días a los fines dispuestos por el art. 7.o de la Ley de 18 de Setiembre de 1946. Se habilitó la Feria Judicial Mayor a los solos efectos de estas publicaciones. — Paysandú, Diciembre 29 de 1960. — Jorge Pérez Scremini, Actuario.
5) $40.00 20|pub. 297 Ene.11-v.feb.7.

JUZGADO LDO. DE PRIMERA INSTANCIA DE RIVERA

EDICTO. — Por disposición del señor Juez de Paz de la Primera Sección, doctor don Raúl Alonso De Marco, Encargado del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Rivera, dictado en autos: "Elodia Pinto Da Silva contra JUAN GUALBERTO SAGASTI. Disolución y liquidación de la sociedad conyugal de bienes" (L.o 44, F.o 43), se hace saber que con fecha 26 del mes en curso se decretó la disolución y liquidación de la sociedad de bienes de los cónyuges Juan Gualberto Sagasti y Elodia Pinto da Silva y se cita a todos los que tuvieren interés para que comparezcan en estos autos dentro del término de sesenta días, previniéndose que los que no lo hicieron sólo tendrán acción contra los bienes del cónyuge deudor (artículo 7.o de la Ley de Setiembre 18 de 1946). Se habilitó la Feria Mayor próxima a los efectos de esta publicación. — Rivera, Diciembre 29 de 1960. — Luis Alberto Campodónico, Actuario.
5) $48.00 20|pub. 380 Ene.13-v.feb.9.

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA DE SORIANO

Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Soriano, dictada en los autos: "Pedro Beatriz Arregui c|BLANCA VENUS OJEDA". Disolución y liquidación de sociedad conyugal. L.o 33, F.o 134, se hace saber que por resolución de fecha 7 del corriente mes dictada por este Juzgado en los expresados autos se decretó la disolución y liquidación de la sociedad legal de bienes de los esposos Pedro Beatriz Arregui y Blanca Venus Ojeda, y en consecuencia se cita, llama y emplaza a todos los interesados para que comparezcan dentro del término de sesenta días, para deducir sus derechos en forma ante este Juzgado, bajo apercibimiento de lo dispuesto por el art. 7.o de la Ley de 28 de Setiembre de 1946. Y habiéndose habilitado la próxima Feria Judicial al sólo efecto de las publicaciones. — Mercedes, Diciembre 20 de 1960. — Horacio A. Casalás, Actuario.
5) $48.00 20|pub. 35 Ene.4-v.feb.1.o.

6-Disoluciones de Sociedades

Por la presente, comunicamos al comercio y al público en general, que hemos disuelto totalmente la sociedad "Albistur Cavalleri y Cía". A los efectos de la ley, se hacen estas publicaciones. — Montevideo, 30 de Diciembre de 1960. — JUAN FRANCISCO CAVALLERI. — BOLIVAR EDUARDO ALBISTUR. — JUANA EVARISTA DOLDAN.
6) $16.00 20|pub. 149 Ene.9-v.feb.3.

BARRACA ARTIGAS SOCIEDAD COMERCIAL

Se hace saber a los interesados la disolución parcial de la sociedad comercial colectiva "Barraca Artigas Sociedad Comercial" que gira en esta plaza, con respecto al socio Dr. Tomás Bartesaghi, tomando los socios Cecilio Amarillo y Leonardo Pricoli la cuota de aquel en cesión. Esta publicación se hace a los efectos del artículo 492 del Código de Comercio. — Fray Bentos, 5 de Diciembre de 1960.
6) $24.00 20|pub. 835 En.23-v.feb.21.

7-Divorcios

JUZGADO L. DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL DE TERCER TURNO

EDICTO. — Por mandato del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Tercer Turno, dictado en autos: "Bauman, Regina contra LEDERMAN, SALOMON. Divorcio por causal, (Lo. 58, Fo. 628)", se cita, llama y emplaza a Salomón Lederman a fin de que comparezca, por sí o por medio de apoderado legalmente constituído, a estar a derecho en estos autos, dentro del término de noventa días, bajo apercibimiento de designársele Defensor de Oficio, con quien se llenará el requisito de la conciliación y se seguirán los procedimientos. Se hace constar que se habilitó la feria mayor a los solos efectos de estas publicaciones. — Montevideo, 22 de Diciembre de 1960. — Amílcar Mántaras, Actuario.
7) $48.00 30|pub. 23222 Dic.28-v.feb.8.

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA DE PRIMER TURNO DE SALTO

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Primer Turno, dictada en autos: "Yapur, Elías José con SOUZA, JULIA. Divorcio causal, (Lo. 20, Fo. 249)" se cita, llama y emplaza por el término de noventa días, a doña Julia Souza, para que comparezca a estar a derecho en este juicio, bajo apercibimiento de nombrársele Defensor de Oficio que la represente y con el que se llenará el requisito de la conciliación. Se hace constar que el interesado ha iniciado auxiliatoria de pobreza a estos efectos y que se ha habilitado la Feria Mayor a los efectos de esta publicación. — Salto, 5 de Enero de 1961. — Manuel Ferreira, Actuario.
7) (R.20|4|55) 30|pub. 30164 Ene.13-v.feb.27.

8-Emplazamientos

CONCEJO DEPARTAMENTAL DE CANELONES

Emplázase por segunda vez a los propietarios de los nichos que se enuncian a continuación y que se encuentran en estado ruinoso unos, y con aspecto de abandono y antiestéticos otros, por el término de sesenta días, a partir de la fecha, para que se sirvan proceder a las reparaciones que exigen los referidos panteones que se usufructúan en el Cementerio de esta ciudad, bajo apercibimiento de tomarse las medidas que les alcanza y que se establece en los artículos 2.o y 6.o del Reglamento de Cementerios en vigencia:
Nicho N.o 88. — Nombre del propietario: Julio Muñoz.
Nicho N.o 12. — Nombre del propietario: Egidio van Velthoven.
Nicho N.o 25. — Nombre del propietario: Flia. Calandria.
Nicho N.o 51. — Nombre del propietario: Matea P. de Pérez.
Nicho N.o 92. — Nombre del propietario: José Gallo.
Nicho N.o 68. — Nombre del propietario: Juan B. Canavesse.
Nicho N.o 61. — Nombre del propietario: I. Mármol.
Nicho N.o 63. — Nombre del propietario: Pablo Alvarez Socorro.
Nicho N.o 36. — Nombre del propietario: (Sin nombre).
Canelones, 12 de Enero de 1961. — La Secretaría.
8) (C.C.) 60|pub. 30260 Ene.23-v.ab.27.

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA DE PRIMER TURNO DE CANELONES

Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Primer Turno de Canelones, doctor don José Pedro Igoa, en los autos caratulados: "Neyeloff y Barrandeguy contra DOLORES R. DE BURGUEÑO o sus sucesores Juicio ejecutivo, (Lo. 44, Fo. 214, número 1.610)", se cita, llama y emplaza a la señora Dolores R. de Burgueño, a sus sucesores a cualquier título y a todos aquéllos que se consideren con derechos al bien padrón Nº 852, ubicado con frente sobre las líneas Oeste y Sur de las calles Baltasar Brum y Piovene, respectivamente, entre las de Piovene e Independencia y Piedras y Baltasar Brum, también respectivamente, de la ciudad de Pando, propiedad de la demandada, para que comparezcan ante este Juzgado, calle Treinta y Tres Nº 486, a deducir sus derechos dentro del término de noventa días, bajo apercibimiento de nombrárseles Defensor de Oficio, citándoseles también para el previo juicio conciliatorio (Código de Procedimiento Civil, arts. 299, 307, 308 y 282). Y a los efectos legales se hace la presente publicación, hallándose habilitada la próxima Feria Mayor. — Canelones, 13 de Diciembre de 1960. — Guillermo A. Ramos, Actuario.
8) $84.00 30|pub. 253 Ene.11-v.feb.23.

Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Primer Turno de Canelones, doctor don José Pedro Igoa en los autos caratulados: "Neyeloff y Barrandeguy contra MARTINIANO BURGUEÑO y TOLENTINA B. DE BURGUEÑO o a sus sucesores. Juicio ejecutivo, (Lo. 44, Fo. 214, Nº 1.609)", se cita, llama y emplaza al señor Martiniano Burgueño, a la señora Tolentina B. de Burgueño, a los sucesores de cualquiera de estos o a cualquier título y a todos aquellos que se consideren con derechos al bien padrón Nº 1.226, ubicado con frente sobre la línea Oeste de la calle Baltasar Brum entre Treinta y Tres y Sarandí de la ciudad de Pando, propiedad de las sucesiones de Martiniano Burgueño y Tolentina B. de Burgueño, para que comparezcan a deducirlos ante este Juzgado, calle Treinta y Tres Nº 486, dentro del término de noventa días, bajo apercibimiento de nombrárseles Defensor de Oficio, citándoseles también para el previo juicio conciliatorio (Código de Procedimiento Civil, arts. 299, 307, 308 y 282). Y a los efectos legales se hace la presente publicación, hallándose habilitada la próxima Feria Mayor. — Canelones, 13 de Diciembre de 1960. — Guillermo A. Ramos, Actuario.
8) $96.00 30|pub. 254 Ene.11-v.feb.23.

Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Primer Turno de Canelones, doctor don José Pedro Igoa, en los autos caratulados "Neyeloff y Barrandeguy contra VICTORIA G. DE CALCAGNO, o sus sucesores. Juicio ejecutivo L.o 44 F.o 214", se cita, llama y emplaza a la señora Victoria G. de Calcagno, sus sucesores a cualquier título y a todos los que se consideren con derecho al bien padrón N.o 238, ubicado con frente a la línea Este de la calle 25 de Agosto entre Iturria y Garibaldi, de la ciudad de Pando, propiedad de la sucesión de la señora Victoria G. de Calcagno, para que comparezcan a estar a derecho en estos autos y ante este Juzgado calle Treinta y Tres N.o 486, dentro del término de noventa días bajo apercibimiento de nombrárseles defensor de oficio, citándoseles también para el previo juicio conciliatorio (C. de P. C. artículos 299 307 308 y 282). Y a los efectos legales se hace la presente publicación, hallándose habilitado el próximo feriado mayor. — Canelones, 14 de Diciembre de 1960. — Marta Maresca, Actuaria Adjunta.
8) $84.00 30|pub. 252 En.11-v.feb.23.

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA DE SEGUNDO TURNO DE CANELONES

EDICTO. — Por resolución del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Segundo Turno, doctor Fernando Mier Nadal, dictado en autos: "Neyeloff y Barrandeguy contra LORENZO o LORENZA CARENO. Juicio ejecutivo, (Lº 7, Fº 233)", se cita, llama y emplaza a Lorenzo o Lorenza Careno, sus sucesores a cualquier título y a todos aquellos que se consideren con derecho al bien que a continuación se detallará, para que comparezcan a deducirlos dentro del término de noventa (90) días, bajo apercibimiento de nombrarles Defensor de Oficio, con quien se seguirá el juicio, citandoseles también para el previo juicio conciliatorio (Código de Procedimiento Civil, arts. 299, 307, 308 y 282). Bien que da lugar a los procedimientos: Padrón: 1.320, ubicado con frente sobre la línea Oeste de la calle Baltasar Brum, entre Montevideo y Sarandí, de a ciudad de Pando, propiedad de la sucesión de Lorenzo o Lorenza Careno. Se encuentra habilitada la Feria Mayor a los efectos de la publicación. — Canelones, 26 de Diciembre de 1960. — Hugo Alvez, Actuario.
8) $72.00 30|pub. 255 Ene.11-v.feb.23.

JUZGADO LDO. DE PRIMERA INSTANCIA DE SEGUNDO TURNO DE PAYSANDU

Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Segundo Turno de Paysandú, Dr. D. Carlos A. Artecona, en autos: "Juan Ródano Peculio y Ana Teresa Tosselli de Ródano con INOCENCIA CANONIERO DE USLENGHI y SUCESORES DE JUAN USLENGHI. Ejecución de hipoteca" (L.o 12, F.o 509), se cita, llama y emplaza a los herederos de la sucesión de don Juan Uslenghi Berlusconi, para que comparezcan a estar a derecho en estos autos, dentro del término de noventa días, bajo apercibimiento, en caso de no comparecencia, de designárseles defensor de oficio con quien se seguirá el juicio. Y a los efectos legales se hace la presente publicación. Se hace constar que se habilitó la próxima F.J M. a los solos efectos de estas publicaciones. — Paysandú, Noviembre 25 de 1960. — Jorge Pérez Scremini, Actuario.
8) $72.00 30|pub. 267 Ene.11-v.feb.23.

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA DE PRIMER TURNO DE SALTO

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Primer Turno, dictada en autos: "YAPUR, ELIAS JOSE. Auxiliatoria de pobreza, (Lo. 20, Fo. 249)", se cita, llama y emplaza por el término de noventa días a doña Julia Souza, para que comparezca a estar a derecho en este juicio, bajo apercibimiento de nombrársele Defensor de Oficio que la represente y con el que se llenará el requisito de la conciliación. A los efectos legales, se hace esta publicación. Se hace constar que se ha habilitado la Feria Judicial Mayor a los efectos de esta publicación. — Salto, 5 de Enero de 1961. — Manuel Ferreira, Actuario.
8) (R.20|4|55) 30|pub. 30163 Ene.13-v.feb.27.

9-Expropiaciones

ADMINISTRACION DE FERROCARRILES DEL ESTADO

EDICTO. — De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 15 de la Ley Nº 3.958, de 28 de Marzo de 1912, modificado por el Decreto-Ley Nº 10.247, de 15 de Octubre de 1942, sobre expropiaciones, se hace saber que por resolución del Poder Ejecutivo de fecha 22 de Diciembre de 1960, ha sido designado para ser expropiado por causa de utilidad pública, el inmueble que se indica a continuación: Departamento de Montevideo, 9a. Sección Judicial: JUAN POGGI. Parte de padrón Nº 44.622. Area 2.093 ms.2 87 dms.2. Se hace esta publicación, a efecto de lo dispuesto por los artículos 15 y 16 de la mencionada ley, quedando por tanto, citados los propietarios, poseedores, ocupantes, a cualquier título y, en general, todos aquellos que se consideren con derecho sobre los

expresados inmuebles y modificados, de la iniciación de los trámites de estas expropiaciones, haciéndose saber, a la vez, que los planos y antecedentes se hallarán de manifiesto en la Asesoría Letrada de este Organismo, calle La Paz Nº 1095, por el término de 8 días, donde podrán ser examinados. — Montevideo, 12 de Enero de 1961. — La Gerencia General.
9) (C.C.) 8|pub. 30298 Ene.27-v.feb.7.

CONCEJO DEPARTAMENTAL DE MONTEVIDEO
DIRECCION DEL PLAN REGULADOR
Expropiaciones

EDICTO. — Por decreto N.o 11.355 de la Junta Departamental fué aprobada la designación par aexpropiar, con destino a la implantación de la alineación Oeste de la calle Coruña, al Norte de la de Brazo Largo, los inmuebles siguientes:

Padrón: 146.154. — Propietario: CIA. INMOBILIARIA MANUEL LAMAS. — Sup. aprox.: 5 mts. 2.

Padrón: S|P.: — Propietario: CIA INMOBILIARIA MANUEL LAMAS. — Sup. aproximadamente 120.58 mts.2.

Con arreglo a lo dispuesto por el artículo 15, (inc. 3.o), de la ley de expropiaciones N.o 3.958 y por el artículo 1.o del decreto ley N.o 10.247, se cita a los propietarios mencionados o a sus apoderados o representantes y a quienes tuviesen derechos reales sobre dichos inmuebles, para que puedan hacer las observaciones que crean del caso respecto de la designación y la mensura de los bienes a expropiar.

A tal efecto deberán concurrir a la Dirección del Plan Regulador 10.o piso del Palacio Municipal), donde por el término de ocho días se encontrará de manifiesto la documentación respectiva? — Montevideo, Diciembre 26 de 1960.
9) (C.C.) 8|pub. 30226 En.19-v.en.30.

EDICTO. — Por Decreto Nº 11.918, de la Junta Departamental, fue aprobada la designación para expropiar, con destino a la prolongación de las siguientes vías de tránsito: calle Lafayette, entre los Caminos Propios y Ariel; calles Elías Regules y Las Aromas, en las respectivas prolongaciones hasta la calle Lafayette; y Camino Molinos de Raffo, hasta el de Propios, el inmueble siguiente:

Padrón: 56.626. Propietario: ANDRES LOPEPE. Superficie aproximada: 1 Há. 0600.

Con arreglo a lo dispuesto por el artículo 15 (inc. 3º) de la Ley de Expropiaciones Nº 3.958 y por el artículo 1º del Decreto-Ley Nº 10.247, se cita al propietario mencionado o a sus apoderados o representantes y a quienes tuviesen derechos reales sobre dichos inmuebles, para que puedan hacer las observaciones que crean del caso respecto de la designación y mensura del bien a expropiar.

A tal efecto deberán concurrir a la Dirección del Plan Regulador (10º piso del Palacio Municipal), donde por el término de ocho días, se encontrará de manifiesto la documentación respectiva. — Montevideo, 16 de Enero de 1961.
9) (C.C.) 8|pub. 30275 Ene.25-v.feb.3.

CONCEJO DEPARTAMENTAL DE ARTIGAS
EXPROPIACION

EDICTO. — Por Resolución Nº 24.451, de 2 de Enero de 1961, el Concejo Departamental de Artigas, con anuencia de la Junta Departamental, designó para expropiar, con destino a la construcción de viviendas para los damnificados por las inundaciones del año 1959, habiéndose declarado de urgencia su ocupación, el siguiente inmueble: Padrón Nº 1.336, ubicado en la Primera Sección Judicial de este Departamento, propiedad de TERESA A. BOTTA DE BAPTISTA, con una superficie de 1ª Hás. 8.060 cms cuadrados.

De conformidad a lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 15 de la Ley de Expropiaciones Nº 3.958 y en el artículo 1º del Decreto-Ley Nº 10.247, se cita a la propietaria mencionada o a sus apoderados o representantes, a los poseedores u ocupantes, y a quienes tuvieren derechos reales sobre dicho inmueble, para que puedan hacer las observaciones que crean del caso, respecto de la designación y la mensura del bien a expropiar.

A tal efecto, deberán concurrir a la Secretaría del Consejo Departamental (Avda. Lecueder Nº 472), donde por el término de ocho días se encontrará de manifiesto el expediente respectivo. — Artigas, 5 de Enero de 1961.
9) $25.00 8|pub. 931 Ene.25-v.feb.3.

EDICTO. — Por resolución N.o 1952 de 3 de Enero de 1961 el Concejo Departamental de Artigas con anuencia de la Junta Departamental, designó para expropiar con destino a la construcción del "Palacio Municipal", habiéndose declarado de urgencia su ocupación, el siguiente inmueble:

Padrón: N.o 935, ubicado en la manzana número 21 de la planta urbana de la cuidad de Artigas, frente a la Avenida Coronel Lecueder, propietario: RAMON MESSINGUER; superficie: 171 m.2. 8.00 cm.2.

De conformidad a lo dispuesto en el inciso 3.o del artículo 15 de la ley de expropiaciones N.o 3.958 y en el artículo 1.o del decreto ley N.o 10.247, se cita al propietario mencionado o a sus apoderados o representantes, a los poseedores u ocupantes y a quienes tuvieren derechos reales sobre dicho inmueble, para que puedan hacer las observaciones que crean del caso respecto de la designación y la mensura del bien a expropiar.

A tal efecto deberán concurrir a la Secretaría del Concejo Departamental (Avenida Lecueder N.o 472), donde por el término de ocho días se encontrará de manifiesto el expediente respectivo. — Artigas, 10 de Enero de 1961. — Erotides R. Sant'Anna, Secretario.
9) $25.60 8|pub. 776 En.20-v.en.31.

EDICTO. — Por resolución N.o 1951 de 2 de Enero de 1961 el Concejo Departamental de Artigas, con anuencia de la Junta Departamental, designó para expropiar con destino a la construcción del "Palacio Municipal", habiéndose declarado de urgencia su ocupación, el siguiente inmueble: Padrón N.o 1241, ubicado en la manzana N.o 21 de la planta urbana de la ciudad de Artigas, frente a la calle José Pedro Varela; propietario: RAMON MESSINGUER; superficie: 163 metros cuadrados, 1112 centímetros cuadrados.

De conformidad a lo dispuesto en el inciso 3.o del artículo 15 de la ley de expropiaciones N.o 3958 y en el artículo 1.o del decreto ley N.o 247, se cita al propietario mencionado o a sus apoderados o representantes, a los poseedores u ocupantes y a quienes tuvieron derechos reales sobre dicho inmueble, para que puedan hacer las observaciones que crean del caso respecto de la designación y la mensura del bien a expropiar.

A tal efecto deberán concurrir a la Secretaría del Concejo Departamental (Avenida Lecueder N.o 472), donde por el término de ocho días se encontrará de manifiesto el expediente respectivo. — Artigas, 10 de Enero de 1961. — Erotides R. Sant'Anna, Secretario.
9) $25.60 8|pub. 777 En.20-v.en.31.

EDICTO. — Por resolución N.o 1.953 de 3 de Enero de 1961, el Concejo Departamental de Artigas, con anuencia de la Junta Departamental, designó para expropiar con destino a la construcción del "Palacio Municipal" habiéndose declarado de urgencia su ocupación, el siguiente inmueble:

Padrón N.o 937, ubicado en la manzana número 21 de la planta urbana de la ciudad de Artigas, frente a la calle José Pedro Varela; Propietario. TIMOTEO FAGUNDEZ; superficie: 214 m2. 7817 cm.2

De conformidad a lo dispuesto en el inciso 3.o, del artículo 15 de la ley de expropiaciones N.o 3.958 y en el artículo 1.o del decreto ley N.o 10.247, se cita al propietario mencionado o a sus apoderados o representantes, a los poseedores u ocupantes y a quienes tuvieren derechos reales sobre dicho inmueble, para que puedan hacer las observaciones que crean del caso respecto de al designación y la mensura del bien a expropiar.

A tal efecto deberán concurrir a la Secretaría del Concejo Departamental (Avenida Lecueder N.o 472), donde por el término de ocho días se encontrará de manifiesto el expediente respectivo. — Artigas 10 de Enero de 1961. — Erotides R. Sant'Anna, Secretario.
9) $25.60 8|pub. 778 En.20-v.en.31.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS
DIRECCION DE VIALIDAD

Se hace saber a quienes interese que el Poder Ejecutivo ha declarado expropiadas y de urgente ocupación las parcelas de terreno que se detallan a continuación:

Ruta N.o 90, tramo: Porvenir, Piedras Coloradas. Ubicada en la 2.a Sección Judicial del Departamento de Paysandú. — Expediente número 5467. — Propiedad de EMILIO ROSIN. — Padrón N.o 3017 parte. — Aréa: 4 hás., 4949 metros cuadrados.

Ruta N.o 90. — Tramo: Esperanza-Parada Km. 171. — Ubicada en la 2.a Sección Judicial del Departamento de Paysandú. — Expediente N.o 805. — Propiedad de SUC. JOSE PARENTE. — Padrón N.o 446. — Aréa 1 ha., 0363 metros cuadrados.

Ruta N.o 3. — Tramo Paysandú-Salto. — Ubicada en la 1.a Sección Judicial del Departamento de Paysandú. — Expediente N.o 2234 — Propiedad de ORLANDO BASSOTTI. — Padrón N.o 3240, 3248 y 3249 partes. — Aréa 5407 metros cuadrados, 79 dec. c.

Los antecedentes que se hallan de manifiesto en la Dirección de Vialidad, calle Uruguay 1120, por el término legal. — Montevideo, 26 de Enero de 1961.
9) (C.C.) 8|pub. 30303 En.30-v.feb.8.

11—Información de Vida y Costumbres

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA DE MALDONADO

EDICTO. — Por disposición del señor Juez de Feria del Departamento de Maldonado, doctor don Carlos Maestro, se hace saber que por ante este Juzgado Letrado de Primera Instancia, se ha presentado el escrito del siguiente tenor: "Señor Juez Letrado de Primera Instancia de Maldonado. HECTOR ALBERICO PLADA, con domicilio en Sarandí 873, al señor Juez, digo: Que optando al título de Procurador, ofrezco las declaraciones de los testigos señores Rómulo Zabalza y José Presa, a quienes presentaré y se les interrogará sobre mi honradez y costumbres, expidiéndoseme testimonio. Otrosí digo: Que al solo efecto de las publicaciones, solicito se habilite el Feriado. — Héctor Plada". — Maldonado, 9 de Enero de 1961. — Juan Serra Tur, Actuario.
11) $60.00 10|pub. 932 Ene.25-v.feb.7.

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA DE TREINTA Y TRES

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Treinta y Tres, se hace saber que ante este Juzgado se ha presentado el siguiente escrito: Señor Juez Letrado de Primera Instancia. JUAN ANGEL TABAREZ, domiciliado en Andrés Arequetti 816, al señor Juez dice: Que viene a producir la información de vida y costumbres, conforme a la Ley del 22 de Octubre de 1954, para inscribirse en el Centro de Viajantes. Ofrece la información de Luis Larrosa y Félix Amaro, quienes serán preguntados: 1.o) Por las generales de la ley. 2.o) Si conoce al declarante, desde cuando y que concepto tiene sobre su vida y costumbres. 3.o) Si tiene algo más que agregar y por la razón de sus dichos. Poro todo lo expuesto solicito, se mande recibir la información ofrecida, se me expidan los edictos y cumplido se me otorgue el certificado, solicitado, habilitándose el feriado para las publicaciones. — Juan A. Tabárez.

A los efectos dispuestos en la mencionada ley, se hacen estas publicaciones, habiéndose habilitado la Feria Mayor a estos efectos. — Treinta y Tres, 30 de Diciembre de 1960. — Hugo D. Goyenola, Actuario.
11) $32.00 10|pub. 807 Ene.20-v.feb.2.

12—Licitaciones Públicas

A.N.C.A.P.

Nº 4.455. — (Segundo llamado). — Aparatos de laboratorio y productos químicos. — Apertura: 24 de Febrero de 1961, a las 15 horas.

Nº 4.508. — Acetileno. — Apertura: 6 de Febrero de 1961, a las 16 horas.

Nº 4.509. — Tambores usados. — Apertura: 6 de Febrero de 1961, a las 17 horas.

Nº 4.510. — Suministro de material y montaje de dos tanques de acero. — Apertura: 23 de Febrero de 1961, a las 17 horas.

Nº 4.511. — Construcción de calles de hormigón armado, en el Departamento Combustibles (La Teja). — Apertura: 10 de Febrero de 1961, a las 14 horas.

Nº 4.512. — Envases de plástico. — Apertura: 24 de Febrero de 1961, a las 17 horas.

Nº 4.513. — Lámparas de sodio y accesorios. — Apertura: 15 de Marzo de 1961, a las 16 horas.

Los pliegos de condiciones respectivos, pueden retirarse en las Oficinas de la División Compras, ubicada en el 1er. piso del Edificio Ancap (Paysandú y Avda. Agraciada).
12) (C.C.) 8|pub. 30278 Ene.25-v.feb.3.

LICITACION PUBLICA N.o 4.514

Se llama a licitación pública para contratar el transporte de uva desde Juanicó (Departamento de Canelones) a bodegas en Montevideo.

Apertura de ofertas: 6 de Febrero de 1961, a las 15 horas.

El pliego de condiciones respectivo, puede retirarse en las Oficinas de la División Compras, ubicadas en el primer piso del Edificio ANCAP (Paysandú y Avenida Agraciada).
12) (C.C.) 8|pub. 30287 En.26-v.feb.6.

ADMINISTRACION DE FERROCARRILES DEL ESTADO
LAVADO Y PLANCHADO DE ROPA DE COCHES DORMITORIOS
Licitación pública N.o 593|60
Primer y único llamado

Se llama a licitación pública por primera y única vez, para la prestación del servicio de lavado y planchado de ropa de coches dormitorios, etc. de acuerdo a los recaudos que se encuentran a la disposición de los interesados.

Precio del pliego $ 4.00 (cuatro pesos).

Nota: Se advierte que tratándose de una contratación que tiene carácter urgente, la apertura de propuestas se realizará en el primer llamado, cualquiera sea el número de ofertas recibidas.

Apertura de propuestas el 10|2|61 a las 9 (nueve) horas en la Oficina de la Gerencia General, calle La Paz 1695, 2.o piso donde puede adquirirse los pliegos respectivos entre 8 y 12 y 30 horas. — Gerencia General.
12) (C.C.) 10|pub. 30299 En.27-v.feb.9.

N.o 529|60. — Tercer llamado. — Cuerda sisal.

Apertura: 7 de Febrero 1961. — Hora: 9. — Precio del pliego $ 3.00 (tres pesos).

N.o 583|60. — Carretillas de hierro.

Apertura: 7 de Febrero 1961. — Hora: 10. — Precio del pliego $ 3.00 (tres pesos).

N.o 590|60. — Papeles y tela sensibilizada al Diazo.

Apertura: 7 de Febrero 1961. — Hora: 11. — Precio del pliego $ 5.00 (cinco pesos).

N.o 584|60. — Paños rejilla.

Apertura: 10 de Febrero 1961. — Hora 11. — Precio del pliego $ 3.00 (tres pesos).
N.o 591|60. — Palas cuadradas y picos de acero.
Apertura: 21 de Febrero 1961. — Hora: 11. — Precio del pliego $ 3.00 (tres pesos).
N.o 520|59. — Segundo llamado. — Cintas y alambres de cobre para ligaduras.
Apertura: 14 de Marzo 1961. — Hora: 10 — Precio del pliego $ 3.00 (tres pesos).
La apertura de las propuestas se efectuará en los días y horas señalados, en la Oficina de la Gerencia General, calle La Paz N.o 1095, 2.o piso, donde puede adquirirse los pliegos respectivos entre 8 y 12 y 30 horas. — Gerencia General.
12) (C.C.) 10|pub. 30267 En.24-v.feb.6.

BANCO DE LA REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY
LICITACION PUBLICA N.o 66|12
Suministro de cable y alambre "Hackethal"
El Banco de la República Oriental del Uruguay llama a propuestas para el suministro del título de acuerdo con los términos de la memoria descriptiva y pliego de condiciones que se encuentran a disposición de los interesados en su Sección Proveeduría.
Las propuestas se abrirán con las formalidades de práctica en presencia de los oferentes que concurran el día 13 de Marzo de 1961, a la hora 14 y 30, en el Salón de Reuniones, 2.o piso - calle Solís. Casa Central. — Montevideo, 20 de Enero de 1961.
12) (C.C.) 5|pub. 30295 En.27-v.feb.2.

LICITACION PUBLICA N.o 65|64
Segundo llamado
Suministro de diversas máquinas de oficina
El Banco de la República Oriental del Uruguay llama a propuestas por segunda vez para el suministro del título de acuerdo con los términos de la memoria descriptiva y pliego de condiciones que se encuentran a disposición de los interesados en su Sección Proveeduría.
Las propuestas se abrirán con las formalidades de práctica en presencia de los oferentes que concurran el día 8 de Marzo de 1961, a la hora 14 y 30, en el Salón de Reuniones, 2.o piso calle Solís. Casa Central. — Montevideo, 20 de Enero de 1961.
12) (C.C.) 5|pub. 30296 En.27-v.feb.2.

CAJA NACIONAL DE AHORRO POSTAL
LICITACION PUBLICA N.o 41|2
Primer llamado
Se llama a licitación pública para la adquisición de 30.000 (treinta mil) libretas de ahorro, de acuerdo al pliego de condiciones y memoria descriptiva que se encuentra a disposición de los interesados en la Sección Adquisiciones y Suministros de esta Institución, todos los días hábiles dentro del horario oficial.
La apertura de propuestas se efectuará el día viernes 10 de Febrero de 1961, a las 15 y 30 horas en la mencionada Sección (calle Misiones 1435, 2.o piso). — La Gerencia General.
12) (C.C.) 3|pub. 30290 En.27-v.en.31

CAJA DE JUBILACIONES Y PENSIONES CIVILES Y ESCOLARES
PROVEEDURIA
Licitación pública N.o 5721
Se llama a licitación pública por primera vez, para la adquisición de 6 máquinas de calcular manuales, 4 máquinas de sumar y 3 máquinas de escribir sistema puntillado.
El pliego de condiciones se encuentra en la Sección Proveeduría calle Sierra 1671 a disposición de los interesados.
Las propuestas deberán presentarse en sobres cerrado y lacrado el día miércoles 8 de Febrero a las 9 horas, en que serán abiertos en presencia del Escribano y los interesados que concurran al acto. — Montevideo, Enero 13 de 1961.
12) (C.C.) 10|pub. 30256 Ene.20-v.feb.2.

Licitacin Pública N.o 5704
Se llama a Licitación Pública, por primera vez, para la adquisición de artículos de escritorio y papelería de acuerdo con el pliego de condiciones que se encuentra en las Oficinas de la Proveeduría de la Caja de Jubilaciones y Pensiones Civiles y Escolares calle Sierra 1671 a disposición de los interesados.
Los pagos se harán contra entrega a satisfacción de la mercadería.
Las propuestas deberán presentarse en sobres cerrados y lacrados el día martes 7 de Febrero de 1961, a las 9 horas, en que serán abiertos en presencia de los interesados que concurran al acto. — Montevideo, Enero 16 de 1961.
12) (C. C.) 10|pub. 30255 En.20.-v.feb.2.

CAJA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DE LA INDUSTRIA Y COMERCIO
PROVEEDURIA GENERAL
Apertura: jueves 9 de Febrero de 1961
Segundos llamados
Nº 21.254. — Cincuenta mesas para teléfonos, de madera o metálicas. — Hora: 9.
Nº 21.253. — Veinte bancos de madera para el público. — Hora: 9 y 30.
Nº 20.889. — Reposición de las cañerías de agua y calefacción del edificio central. — Hora: 10.
Nº 21.255. — Doce ventiladores grandes, de pie. — Hora: 10 y 30.

Estas licitaciones se efectuarán de acuerdo a los respectivos pliegos de condiciones, que se hallan a disposición de los interesados, en la Proveeduría General del Instituto, Dante esq. Sierra, segundo piso, donde podrán retirarse todos los días hábiles, en horas de Oficina.
Las propuestas se abrirán en la mencionada Proveeduría el día y hora indicados, en presencia de los interesados que concurran al acto. — Montevideo, 26 de Enero de 1961.
12) (C.C.) 9|pub. 30307 Ene.30-v.feb.9.

CONCEJO DEPARTAMENTAL DE MONTEVIDEO
HOTELES CASINOS MUNICIPALES
N.o 79. — Carnes. — Primer llamado. — Hora: 10. — Pliegos: $ 2.40.
Fecha de apertura: Día 20 de Febrero de 1961, en el local de la Sección Adquisiciones y Suministros, sita en el Parque Hotel Casino.
12) (C.C.) 3|pub. 30291 En.27-v.en.31.

DIRECCION GENERAL DE TELECOMUNICACIONES
MESA DE LICITACIONES
Llámase a licitación pública para la provisión de:
Utiles de escritorio. — Licitación N.o 1|61. — Primer llamado. — Apertura: 2 de Febrero|961. — Hora: 9.
Papel cartón y cartulina. — Licitación número 2|61. — Primer llamado. — Apertura: 2 de Febrero|961. — Hora: 10.
Los respectivos pliegos de condiciones se encuentran a disposición de los interesados, en la Mesa de Licitaciones (Sarandí 472, 1.er piso), todos los días hábiles de 7.15 a 13 horas excepto sábados. — El Jefe de la Mesa de Licitaciones.
12) (C.C.) 8|pub. 30233 En.20-v.en.31.

FRIGORIFICO NACIONAL
SECCION ADQUISICIONES
Pedido de precios
Llámase a precios por: estaño y flejes de acero, de acuerdo a los pliegos de condiciones, que se encuentran a disposición de los interesados en la Sección Adquisiciones, calle Andes Nº 1470.
Las fechas para las aperturas de las propuestas, han sido fijadas para los días 3 y 7 de Marzo de 1961, respectivamente, a las 11 horas. — Montevideo, 24 de Enero de 1961. — La Gerencia General.
12) (C.C.) 3|pub. 30302 Ene.30-v.feb.1º.

INTENDENCIA GENERAL DE POLICIAS
LICITACION Nº 2
Llámase a licitación pública, para el suministro de cuatro máquinas de escribir de 100 a 130 espacios, de acuerdo al pliego de condiciones, que se halla a disposición de los interesados en el local de la Intendencia General, Andes 1478, todos los días y horas hábiles.
Las propuestas se recibirán en esta Oficina el día 9 de Febrero, a las 9 horas. — Montevideo, 25 de Enero de 1961.
12) (C.C.) 3|pub. 30300 Ene.30-v.feb.1º.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS
DIRECCION DE VIALIDAD
Licitación N.o 1
Llámase a licitación pública por primera vez, para las obras de terminación de la 1.a etapa del nuevo Centro Departamental de Salud Pública de Rocha e iniciación de una segunda, de acuerdo con los recaudos que se hallan de manifiesto en la Secretaría de esta Dirección, Avenida 18 de Julio 1589, 2.o piso donde podrán obtener copias los interesados solicitándolas con tres días de anticipación, previo depósito de pesos 138.00 en la Tesorería General de la Nación.
La boleta para depositar la garantía, deberá solicitarse en esa Secretaría también, con tres días de anticipación a la fecha del vencimiento del plazo fijado.
Las propuestas se recibirán bajo sobre cerrado y lacrado el día 10 de Febrero a las 10 horas.
La Superioridad se reserva el derecho de aceptar la propuesta que considere más conveniente o rechazarlas todas. — Montevideo, 18 Enero de 1961. — Secret. General.
12) (C.C.) 7|pub. 30262 En.23-v.en.31.

SANIDAD MILITAR
PRIMER LLAMADO
Licitación Nº 1. — Especialidades farmacéuticas. — 28 de Febrero. — Hora: 8 y 30.
Licitación Nº 4. — Víveres. — 10 de Febrero. — Hora: 8 y 30.
Licitación Nº 6. — Verduras, tubérculos y frutas. — 10 de Febrero. — Hora: 11 y 30.
Licitación Nº 7. — Aseo y limpieza. — 9 de Febrero. — Hora: 8 y 30.
Licitación Nº 8. — Aparatos de esterilización. — 1º de Marzo. — Hora: 9.
12) (C.C.) 10|pub. 30304 Ene.30-v.feb.10.

SERVICIO DE INTENDENCIA DEL EJERCITO Y LA MARINA
SECCION ADQUISICIONES
Licitación pública N.o 10
Segundo llamado
Artículos: Calcetines, alpargatas.
Los pliegos particulares de condiciones se encuentran a disposición de los interesados todos los días hábiles de 8 a 12 horas en la Sección Adquisiciones de este Servicio (Guaraní N.o 1599).
Apertura: 8 de Febrero de 1961 a las 10 horas. — Montevideo, Enero 24 de 1961.
12) (C.C.) 5|pub. 30287 En.27-v.feb.2.

Licitación pública N.o 11
Segundo llamado
Artículos: Servicio diario transporte de leche.
Los pliegos de condiciones se encuentran a disposición de los interesados en la Sección Adquisiciones (Guaraní 1599), todos los días hábiles de 8 a 12 horas.
Apertura: Febrero 6 de 1961, a las 10. — Montevideo, Enero 24 de 1961.
12) (C.C.) 5|pub. 30288 En.26-v.feb.1.o.

Licitación pública N.o 12
Segundo llamado
Artículos: Aceite puro de girasol, arvejas, arroz común, avena laminada, azúcar, café, cebada, canela, dulce de membrillo, duraznos en almíbar, garbanzos, grasa comestibles, harina de maíz, lentejas, maíz pisado, mondadientes, orejones duraznos, papas, pasas de uva, pasta o extracto de tomates, porotos comunes, queso fresco y duro, sal gruesa y fina, sémola, té, tocino o panceta salada, vinagre, yerba mate.
Los pliegos de condiciones se encuentran a disposición de los interesados en la Sección Adquisiciones (Guaraní 1599), todos los días hábiles de 8 a 12 horas.
Apertura: Febrero 7 de 1961, a la hora 10 y 30. — Montevideo, Enero 24 de 1961.
12) (C.C.) 5|pub. 30289 En.26-v.feb.1.o.

Licitación pública N.o 15
Primer llamado
Artículos: Cuadernos, lápices, lapiceras, cajas de plumas, tizas blancas y coloradas, gomas papel, tinta azul-negro, papel secante, sobres oficio, y comunes, papel satinado, mapas, globos terráqueos, libros texto único 4.o, 5o y 6.o papel florete, libros aritmética, blocks, reglas comunes, juegos para geometría, borradores pizarrón, papel embalaje color azul, reglas, compases, escuadras grandes y transportadores para pizarrón, escuadras chicas pizarrines medianos, planisferios.
Los pliegos de condiciones se encuentran a disposición de los interesados en la Sec. Adquisiciones (Guaraní 1599), todos los días hábiles de 8 a 12 horas.
Apertura: Enero 31 de 1961, a las 10 horas. — Montevideo, Enero 20 de 1961.
12) (C.C.) 6|pub. 30266 En.24-v.en.31.

U.T.E.
La Administración General de las Usinas Eléctricas y los Teléfonos del Estado, llama a licitación pública:
N.o 5089. — 26.600 medidores monofásicos 5.300 trifásicos directos, 116 trifásicos de medición, 184 transformadores de intensidad y 30 transformadores de tensión. — Apertura: 17 de Marzo de 1961, hora 16. — Precio del ejemplar: $ 8.00.
N.o 5090. — 245.000.00 metros de cables para 220 V, 6.300 V, 15.000 V, 31.500 V, 5.257 cajas para cables para los mismos 12.500 piezas terminales de conexión para conductor de 16, 35, 50, 70, 120, 150, 185 300 mm2. — Apertura: 21 de Marzo, hora 16. — Precio del ejemplar: $ 10.00.
N.o 5091. — 34 camiones de 1 1|2 toneladas, 8 coches de pasajeros, un camión blindado para el transporte de valores. — Apertura: 22 de Marzo, hora 16. — Precio del ejemplar: $ 15.00.
N.o 5092. — 5 transformadores de 3.000 kva., 8 de 7.000 kva., 3 de 10.000 kva., 87 de 500 kva., 60 de 600 kva., 18 de 200 kva., 12 de 150 kva., 21 de 100 kva. 30 de 50 kva. 25 de 25 kva. — Apertura: 23 de Marzo, hora 16. — Precio del ejemplar: $ 8.00.
De acuerdo con las condiciones establecidas en los pliegos respectivos que los interesados podrán retirar en la sección licitaciones, Paraguay 2431 8.o piso, los días hábiles de 7.15 a 13 horas. — Montevideo 12 de Enero de 1961. — La Gerencia de Servicios Generales.
12) (C.C.) 10|pub. 30215 En.18-v.en.31.

14-Matrimonios de Montevideo

Montevideo, Enero 30 de 1961

Cumplimiento de la disposición del artículo 3.o de la ley N.o 9.906, del 30 de diciembre de 1939. De acuerdo con lo que prescribe y que figura en los correspondientes edictos que firman los respectivos Oficiales del Registro Civil.

"En fe de lo cual intimo a los que supieren algún impedimento para el matrimonio proyectado lo denuncien por escrito ante esta Oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en

la puerta de esta Oficina y publicado en el "Diario Oficial", por espacio de ocho días como lo manda la ley".
(Espacio limitado a tres días, por la ley número 9.906).

1.a Sección

ARAMIS TAVARES, 25 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado Andes 1412 y STELLA ALBA MASTRANGELO, 21 años, soltera, estudiante, oriental, domiciliada Andes 1412.
ERCOLES LEMOINE SCALITI, 72 años, viudo, comercio, italiano, domiciliado Río Branco

3.a Sección

PABLO NEGREIRA RAMOS, 27 años, soltero, chapista, oriental, domiciliado Reconquista 569 e ISABEL CORTACERO RAMOS, 27 años, viuda, empleada, oriental, domiciliada Reconquista 569.

6.a Sección

BENJAMIN SCHWEISTEIN, 48 años, soltero, comercio, argentino, domiciliado Guaviyú 1529 y PALMIRA JUANA SAVIOTTI, 43 años, soltera, argentina, domiciliada Ejido 1436.

7.a Sección

MANUEL HUMBERTO BAGGIO, 55 años, soltero, jubilado, oriental, domiciliado Minas 1829 y LOLA MARTINEZ, 44 años, soltera, oriental, domiciliada Minas 1829.
ASDRUBAL YAMANDU CASTRO, 20 años, soltero, textil, oriental, domiciliado Vázquez 1461 y MERI TERESA BALLESTEROS, 23 años, soltera, empleada, oriental, domiciliada Colonia 1557.
ARNALDO JOVINO ARTIGAS, 26 años, soltero, obrero, oriental, domiciliado Vázquez 1172 e IRIS MARIA VITAL TABEIRA, 26 años, soltera, empleada, oriental, domiciliada Vázquez Nº 1172.

10.a Sección

HECTOR ALBERTO ROSSI, 23 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado Solferino 4096 y NELIDA GOMEZ, 22 años, soltera, oriental, domiciliada Avda. Italia 3870.
ARNOLDO SORIA, 30 años, divorciado, empleado, oriental, domiciliado F. Sanguinetti 2381, Ap. 7 y SONIA AGUEDA SANZ, 29 años, soltera, maestra, oriental, domiciliada F. Sanguinetti 2381, Ap. 7.
DOMINGO ARISTIDES RAMIREZ, 26 años, soltero, maquinista, oriental, domiciliado L. Forteza 2468 y LILIAN CLAVERIA, 19 años, soltera, textil, oriental, domiciliada L. Forteza Nº 2468.
HERME SHIR PACCIO, 34 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado Manila 2386 y HERMINIA GONZALEZ, 33 años, viuda, oriental, domiciliada Isla de Gaspar 2325

11.a Sección

WALTER ADEMAR SCARPA, 23 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado Oficial 3a. Nº 6782 e HILDA SILVA, 19 años, soltera, empleada, oriental, domiciliada Calle Tres Nº 6407 (Km. 13)
VIRGINIO ITUARTE, 20 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado Calle Tres Nº 6405 (Km. 13) y MARIA ELSA SILVA, 22 años, soltera, empleada, oriental, domiciliada Calle Tres Nº 6407.
RUBEN ROQUE MARTINEZ, 20 años, soltero, jornalero, oriental, domiciliado Oficial 1a. Nº 4937 y Cambay y DELIA MELANIA BAUTE, 14 años, soltera, oriental, domiciliada Oficial 1a. Nº 4937.
PEDRO ALCIDES CABRERA, 23 años, divorciado, jornalero, oriental, domiciliado Juan J. Raissignier 2430, Ap. 4 y JOAQUINA ELADIA CABRAL, 28 años, soltera, oriental, domiciliada Juan J. Raissignier 2430, Ap. 1.
FELICIANO RODRIGUEZ, 36 años, soltero, albañil, español, domiciliado Camino de los Corrales de Abasto 2795 y ULMA VIOLETA FURQUERI, 37 años, divorciada, peluquera, oriental, domiciliada Camino de los Corrales de Abasto 2795.
VELENDIN BARRETO, 23 años, soltero, enfermero, oriental, domiciliado Ferrara 3429 y MARIA DAYSI CABRERA, 27 años, soltera, empleada, oriental, domiciliada Ferrara 3426.
MARIO ISAAC ANDRADA, 18 años, soltero, mecánico, oriental, domiciliado Andrés Latorre 5609, Ap. 3 y MARIA INES GONZALEZ, 20 años, soltera, oriental, domiciliada Francisco Sainz Rosas 4616.
GERVASIO ARTIGAS BELLO, 22 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado Lisboa 5340 y TERESITA QUINTANA, 23 años, soltera, oriental, domiciliada Lisboa 5340.
JUAN ULIBALDO LEDESMA, 16 años, soltero, mecánico, oriental, domiciliado Bérgamo 3494 y MARIA ENRIQUETA RODRIGUEZ, 16 años, soltera, estudiante, oriental, domiciliada Oficial 17 metros Nº 3433.

17.a Sección

BASILIO RODRIGUEZ, 28 años, soltero, empleado, español, domiciliado Pablo Pérez 4243, Ap. 1 y CARMEN BAYLE, 25 años, soltera, empleada, oriental, domiciliada Pablo Pérez 4243, Ap. 1.
OSCAR RUIZ, 27 años, soltero, mecánico, oriental, domiciliado Osvaldo Rodríguez 5384 y ROMILDA VICECONTI, 28 años, soltera, modista, oriental, domiciliada Avda. Mendoza 4174.

22.a Sección

MARIO LUIS PETRUCCI, 27 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado J. Campana 2818, Ap. 2 y MARIA MANUELA TORTEROLO, 26 años, soltera, oriental, domiciliada J. Campana 2818, Ap. 2.
MIGUEL ASSIR, 26 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado C. Corrales 2749 y JULIA S. REVUELTA, 28 años, soltera, textil, oriental, domiciliada P. Pérez 3936.

23.a Sección

LUIS ALBERTO DE LA QUINTANA, 28 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado J. Paullier 1774, Ap. 2 y LIDIA INES BARTEL, 27 años, soltera, oriental, domiciliada Juan Paullier 1774, Ap. 2.
DANIEL CARIDAD, 57 años, viudo, empleado, argentino, domiciliado M. Albo 2740, Ap. 17 y DELIA PIETRAPESA, 39 años, viuda, empleada, oriental, domiciliada M. Albo 2740, Ap. 17.
OLEGARIO GARCIA, 36 años, soltero, confeccionista, español, domiciliado Almirante Brown 1849 y ODILIA GUMERSINDA ESMORIS, 24 años, soltera, española, domiciliada Almirante Brown 1849.
co 1425 y BERNARDINA SIXTA PERAZA, 56 años, soltera, oriental, domiciliada Río Branco Nº 1425.

14) $2.00 3|pub. v.feb.1.o.

Montevideo, Enero 27 de 1961.

1.a Sección

RUBEN DARIO PEREZ, 26 años, soltero, albañil, oriental, domiciliado Policía Vieja 1368, ap. 12 y MIRTHA SCOTTI TRASANTE, 29 años, soltera, oriental, domiciliada Policía Vieja 1368, ap. 12.

4.a Sección

CARLOS MARIA BORDAD GARCIA, 28 años, soltero, gráfico, oriental, domiciliado Maldonado 892 y ROSALIA AYALA RODRIGUEZ, 26 años, soltera, oriental, domiciliada Convención 1161.

5.a Sección

CARLOS CESAR FORTUNATI MARTINO, 28 años, divorciado, empleado, oriental, domiciliado Plaza Cagancha 1344 y MARIA DEL CARMEN RODRIGUEZ, 24 años, soltera, oriental, domiciliada Plaza Cagancha 1344.

7.a Sección

RAUL VICTOR SAMPEDRO, 25 años, soltero, militar oriental, domiciliado Durazno 1498 y SARA EVA FARIAS, 22 años, soltera, estudiante, oriental, domiciliada Durazno 1498.
RAMON REINALDO JORGE, 36 años, soltero, panadero, oriental, domiciliado Minas 1197 y CELIA ROSA ROTELA, 37 años, divorciada, oriental, domiciliada Minas 1197.
JUAN ANDRES ESPASANDIN, 26 años, soltero, cont. público, oriental, domiciliado 18 de Julio 1707 y BERTA JOSEFINA PONCE DE LEON, 21 años, soltera, oriental, domiciliada 18 de Julio 1707.
JUAN CARLOS ECHARTEA, 32 años, soltero, gráfico, oriental, domiciliado I. de Flores 1617 y MARIA EMILIA SILVA, 32 años, soltera, empleada, oriental, domiciliada I. de Flores 1617.
RICARDO PERDOMO, 27 años, soltero, electricista, oriental, domiciliado Minas 1679 y ALBA SELVA AYUSTO, 28 años, soltera, oriental, domiciliada Minas 1679.
ALVARO ALVAREZ, 27 años, soltero, técnico refrigeración, oriental, domiciliado Durazno 1517 y MARIA DEL CARMEN GONZALEZ, 32 años, soltera, oriental, domiciliada Durazno 1517, ap. 26.
JOSE EMILIO CABALLERO, 43 años, soltero, marino, argentino, domiciliado Uruguay 1775, 1.er piso, ap. 7 y MARIA LOLA INSIBURO, 35 años, divorciada, oriental, domiciliada Uruguay 1772.
ALBERTO LOPEZ FERNANDEZ, 34 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado Salto 1216 y MARIA ELENA SAINT ROMAIN, 35 años, soltera, oriental, domiciliada Canelones 1619.

8.a Sección

RAMON WERNER, 20 años, soltero, mecánico, oriental, domiciliado Piedra Alta 1887 y NORMA MARIA MIGUEL, 23 años, soltera, empleada, oriental, domiciliada Piedra Alta 1887 ap. 3.

9.a Sección

CARLOS MARIA SILVA, 37 años, soltero, jornalero, oriental, domiciliado Margarita Giot 6073 y GLADYS MARI MUÑOZ, 22 años, soltera, oriental, domiciliada Margarita Giot 6023.

10.a Sección

JOSE ANTONIO DIAZ, 40 años, soltero, jornalero, oriental, domiciliado Taormina 2369 y AGRACIADA FEIJO, 41 años, soltera, oriental, domiciliada Belanger 6952.
WALTER OSCAR HERNANDEZ, 21 años, soltero, dibujante, oriental, domiciliado F. Laborde 2483 y JULIA ABREU, 24 años, soltera, empleada, oriental, domiciliada F. Laborde 2483.
JUAN JOSE CHERONE, 32 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado Santiago de Anca 1674 bis y MARIA ASUNCION PUGLIA, 21 años, soltera, oriental, domiciliada Dalmiro Costa 4669.
WASHINGTON BOYANO, 21 años, soltero, peluquero, oriental, domiciliado Juan M. Morelli 3935, ap. 2 y LILIAN ROSA CAIRELE, 31 años, viuda, oriental, domiciliada Larravide 2316.
FRANCISCO RIOS, 30 años, soltero, jornalero, oriental, domiciliado F. Sanguinetti 2385 y NELLY ELSA GONZALEZ, 31 años, soltera, oriental, domiciliada F. Sanguinetti 2385.

11.a Sección

VALENTIN SCIULLO, 24 años, soltero, albañil, italiano, domiciliado Alsacia 3658 y ANTONIETA DI GREGORIO, 19 años, soltera, italiana, domiciliada Pontevedra 5652.
JUAN CARLOS LERENA, 24 años, soltero, electro-técnico, oriental, domiciliado Justo Maeso 4266 y JULIA AMELIA BERHAU, 25 años, soltera, oriental, domiciliada Justo Maeso 4266.

12.a Sección

CARLOS ALBERTO DAPUESTO, 26 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado Arenal Grande 2623 e ITALIA NAIR ENRIQUEZ, 20 años, soltera, empleada, oriental, domiciliada Arenal Grande 2623.
JOSE TELMO TOMAS, 21 años, soltero, marino-militar, oriental, domiciliado Yaguarí 2305 y NOEMI MARTHA NIEDWOROK, 20 años, soltera, oriental, domiciliada Yaguarí 2305.
ALCIDES FROS, 21 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado Juan Paullier 2919 y TERESA MAGLIANO, 19 años, soltera, empleada, oriental, domiciliada Juan Paullier 2919.
PLACIDO CAMPO, 28 años, soltero, electricista, oriental, domiciliado Roque Gómez 3192 y PURIFICACION BARREIRO, 23 años, soltera, española, domiciliada Roque Gómez 3192.
PEDRO PLADA, 49 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado Enrique Martínez 2128 y ORISTELA IRIBARNE, 45 años, soltera, oriental, domiciliada Enrique Martínez 2128.
JORGE ROMERO, 29 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado Darwin 3290 y CARMEN DELIA ACEVEDO, 29 años, soltera, oriental, domiciliada Darwin 3290.
ANTONIO ALEJANDRO ROSSO, 21 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado Gustavo Gallinal 2659 y ALBA CARMEN MARTINEZ, 21 años, soltera, empleada, oriental, domiciliada José Catalá 2091.
ANTONIO SAUSYS, 34 años, soltero, empleado, lituano, domiciliado Pando 2423 y OLGA THEMIS MARUN AVISAP, 33 años, divorciada, empleada, oriental, domiciliada Pando 2423.
HECTOR SANCHEZ, 20 años, soltero, cartonero, oriental, domiciliado Defensa 2462 y ROSA TIBAU, 22 años, soltera, oriental, domiciliada Defensa 2462.

13.a Sección

GERMAN RUFINO GIRIBONE, 52 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado Turquía 3638 y BUENAVENTURA LEGUISAMO, 55 años, viuda, oriental, domiciliada Turquía 3638.

14.a Sección

OROSMAN AGRADEÑO SCHIAVONE, 32 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado Agraciada 2632 piso 2.o y RAQUEL LOPEZ CHINELLI, 25 años, soltera, oriental, domiciliada Agraciada 2632 piso 2.o apto. 7.

15.a Sección

JUAN LUIS SOLLE, 42 años, soltero, viajante, argentino, domiciliado Edo. Acevedo 1019 y BUENAVENTURA ORTIZ, 37 años, soltera, oriental, domiciliada Edo. Acevedo 1019.
FRANCISCO GELPI, 28 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado Jackson 1274 y MARIA ESMERALDA ITTE, 19 años, soltera, oriental, domiciliada Jackson 1274.

ERNESTO FERNANDEZ, 38 años, soltero, ganadero, oriental, domiciliado 18 de Julio 2038 y DORILA BORCHE, 44 años, viuda, oriental, domiciliada 18 de Julio 2038.

17.a Sección

GUSTAVO ENRIQUE NEVES, 29 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado Bruselas 4179, y GLORIA SABINA ISARRUALDES, 22 años, soltera, oriental, domiciliada Bruselas 4179.

JOSE MARTINEZ, 27 años, soltero, textil, oriental, domiciliado Isidoro Forteza 3022 y CATALINA NERY FUCI, 19 años, soltera, metalúrgica, oriental, domiciliada Isidoro Forteza 3022.

JOSE MARIA RAMAS, 18 años, soltero, empleado, español, domiciliado Curupí 4335 y BLANCA DEL HUERTO MENDIETA, 16 años, soltera, oriental, domiciliada Dunant 4206.

18.a Sección

ISMAEL SEBAL, 40 años, soltero, ingeniero textil, egipcio, domiciliado Br. España 2948 y HERMANCE MARIA LEA SCHMIDLIN, 45 años, soltera, suiza, domiciliada Br. España 2948.

CESAR BERNARDO SEOANE, 28 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado Dr. D. Terra 1310 y NELLY GLADYS ANTUNEZ MACIEL, 26 años, soltera, oriental, domiciliada Dr. D. Terra 1310.

LUIS MARIA DI LORENZO, 21 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado José M. Montero 3084 e IRMA EULALIA MORENO, 19 años, soltera, oriental, domiciliada E. Viejo Pancho 2497.

MARIO ARMANDO MUTTER, 21 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado Cnel. Mora 409 y MARIA DEL PILAR PITA, 22 años, soltera, oriental, domiciliada Colla 2389, ap. 4.

ITALO BOCCI, 37 años, soltero, químico industrial, italiano, domiciliado A. Díaz 1272 y OLGA LOPEZ, 36 años, soltera, oriental, domiciliada A. Díaz 1272.

ALEJANDRO ANTONIO SANCHEZ, 35 años, ingeniero civil, argentino c|natural, domiciliado Chaná 2282 y DINA OFELIA RODRIGUEZ, 13 años, soltera, oriental, domiciliada Br. España 2475.

MARIO SEGUNDO LI CALZI, 27 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado Guaná 2198, ap. 1 y SUSANA SANGUINETTI, 22 años, soltera, oriental, domiciliada 21 de Setiembre 2349.

AMILCAR NICANOR DOS SANTOS, 30 años, divorciado, empleado, oriental, domiciliado Br. Artigas 352, ap. 302 y KATHLEEN ELIZABETH COOPER, 18 años, soltera, oriental, domiciliada Br. Artigas 352, ap. 203.

19.a Sección

WALTER MEDINA, 31 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado Guaviyú 2410 y LUISA MOLINA, 37 años, soltera, oriental, domiciliada José L. Terra 2280.

JOSE EUGENIO CASTIGLIONE, 30 años, soltero, dibujante, italiano, domiciliado Canelones y SUSANA EMILIA MENDEZ, 30 años, soltera, modista, oriental, domiciliada Fco. Vidiella 2376.

MIGUEL ANGEL AGUERREBERRY, 54 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado General Flores 2214 y EUGENIA CATALINA RAFFO, 54 años, soltera, empleada, oriental, domiciliada Emilio Reus 2461.

JOSE MELAMED, 54 años, viudo, comercio, polaco, domiciliado Garibaldi 1941 y BASSA GURWITZ, 44 años, soltera, polaca, domiciliada General Flores 2317.

20.a Sección

JUAN ANGEL CANAPA, 49 años, divorciado, chofer, oriental, domiciliado Julián Laguna 5224 y ELENA DEL ARCO, 33 años, soltera, empleada, oriental, domiciliada Julián Laguna 5224.

EDMUNDO LOPEZ, 22 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado Capitán Florencio 4190 y MARIA LEONOR IGLESIAS, 18 años, soltera, oriental, domiciliada Oficial B 7904.

ADRIANO LELII, 28 años, soltero, mecánico, italiano, domiciliado C. de la Vega 4427 y ELECTRA BORGGIO, 23 años, soltera, tejedora, oriental, domiciliada C. de la Vega 4427.

21.a Sección

ZOILO S. RODRIGUEZ, 53 años, soltero, jornalero, oriental, domiciliado Casavalle 4487 y AMACILIA VARGAS, 60 años, viuda, oriental, domiciliada Casavalle 4487.

22.a Sección

HERMIZ JUAN LEME, 26 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado Propios 3874 y BEATRIZ SABO, 26 años, soltera, empleada, oriental, domiciliada Propios 3876.

LUIS ALBERTO PELUFFO, 21 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado Aréchaga 3266 y SILVA DUARTES, 22 años, soltera, empleada, oriental, domiciliada Porongos 3515.

23.a Sección

ROBERTO ARTIGAS FRAIGOLA, 24 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado Monte Caseros 2914 y ANA GLADYS BRANCHICCELLA, 24 años, soltera, empleada, oriental, domiciliada Monte Caseros 2914.

EDUARDO MARIO IRISARRI, 37 años, soltero, marino, oriental, domiciliado Urquiza 2871, ap. 1 y BLANCA NIEVES MAZZIOTTI, 30 años, divorciada, oriental, domiciliada Urquiza 2378, ap. 1.

14) $2.00 3|pub. v.feb.3.

16-Prescripciones

JUZGADO L. DE PRIMERA INSTANCIA DE ARTIGAS

EDICTO — Por disposición de la señorita Juez Letrado de Primera Instancia de Artigas, en autos: "José Francisco Lima contra la Sucesión de GERARDO RIBEIRO. Prescripción Treintenaria", (L.o 19, F.o 67), se hace saber que ante este Juzgado se ha presentado don José Francisco Lima promoviendo acción de prescripción con respecto al siguiente inmueble: Fracción de terreno y sus mejoras, ubicada en la intersección de las actuales calles Misiones y José P. Varela, empadronado con el N.o 839 y compuesta de una superficie de 94 metros 290 decímetros, según plano del agrimensor don Rodolfo Lémez de Junio del corriente año. En consecuencia se emplaza por el término de noventa días a los sucesores de Gerardo Ribeiro y a todos los que se consideren con derecho al inmueble descripto para que comparezcan a deducirlos ante este Juzgado y llenar el requisito de la conciliación, bajo apercibimiento de nombrárseles defensor de oficio. Se habilitó la Feria Mayor. — Artigas, Noviembre 22 de 1960. — Escribano Camilo Almeida, Actuario Interino.

16) $84.00 30|pub. 22853 Dic.21-v.feb.1.o.

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA DE CERRO LARGO

Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Cerro Largo, Dr. Nelson Nicoliello dictada en autos "LUIS ALBERTO BORCHE. Prescripción adquisitiva, L.o 29, F.o 465", se cita llama y emplaza a todos los que se consideren con derecho al siguiente bien. Un solar de terreno ubicado en la manzana N.o 5 de la planta urbana de la ciudad de Melo, 1.a sección judicial de Cerro Largo, empadronada con el N.o 931, que según plano inscripto en la Oficina de Catastro Departamental con el N.o 1698 el 17 de Setiembre de 1959 del Agrimensor José B. López consta de una superficie de 782 metros, 8034 centímetros cuadrados que se deslindan así. Norte 43 metros, 27 centímetros en recta por medio con Eraquímides Araújo y Alejo Núñez, Este recta de 17 metros, 76 centímetros en recta por medio con Felipe Caticha y Manuel Garciacelay, Sur 43 metros, 12 centímetros en recta por medio con Josefa L. de Ganzo y por el Oeste su frente sobre la calle Doroteo R. Navarrete en una extensión de 18 metros, 50 centímetros, a fin de que comparezcan por sí o por medio de apoderado legalmente constituído a estar a derecho en estos autos dentro del término de noventa días, bajo apercibimiento de nombrárseles defensor de oficio a los efecto que hubiere lugar. Se habilitó la próxima feria judicial mayor a los efectos de esta publicación. — Ramón Mendez y Techera, Escribano Actuario Adjunto.

16) $120.00 30|pub. 586 En.17.-v.mz.2.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Cerro Largo, Dr. don Nelson Nicoliello, dictada en autos: "ROSA RIVERO. Prescripción adquisitiva", (Libro 29, Folio 463)", se llama y emplaza por el término de noventa días, a todas las personas que se consideren con derecho al bien que a continuación se detalla: una fracción de campo y demás construcciones, ubicada en la 11.a sección judicial de este Departamento, compuesta de una superficie de dos hectáreas, ocho mil doscientos veintisiete centiáreas, cuarenta y cinco decímetros, lindando al Norte con la Suc. de María Altina Méndez; al Sur con pablo Palleiro; al Este con Camino Departamental y al Oeste con Vicente Bentancor.

Este bien está empadronado en mayor área con el N.o 1121, para que comparezcan dentro de dicho plazo a deducir los mismos, bajo apercibimiento de nombrárseles defensor de oficio, con quien se llenará la conciliación y se continuarán estos procedimientos. — Y a los efectos legales se hacen estas publicaciones. — Se habilita el próximo feriado. — Melo, Diciembre 19|960. — Ramón Méndez y Techera, Escribano Actuario Adjunto.

16) $84.00 30|pub. 587 En.17-v.mz.2.

JUZGADO LDO. DE PRIMERA INSTANCIA DE FLORES

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Flores, dictada en autos: "Galeano Sixto, Doroteo contra MARTINEZ DE ESPINOSA, JUANA y otros. Prescripción treintañal", se cita, llama y emplaza, por el término de noventa días, para tentar la conciliación, contestar la demanda y estar a derecho en el juicio bajo apercibimiento de nombrárseles Defensor de Oficio a doña Juana Espinosa de Martínez, Manuel Martínez y Angel Martínez Espinosa, sus causahabientes a cualquier título, así como a toda persona que por cualquier concepto se considere asistido a derecho en todo o en parte del bien inmueble urbano, situado en la Primera Sección Judicial de Flores, manzana número 42, padrón Nº 269, con un área de 922 ms. 1.365 cms. cuadrados que, según plano de mensura y fraccionamiento del Agrimensor Luis A. Ibiñete, de Noviembre de 1960, limita: Norte: calle Artigas; Este: padrón Nº 268, de Juan Altieri; Sur: padrón Nº 270, de Clotilde Villalba; y Oeste: calle Fructuoso Rivera. Se hace constar que se habilita la próxima Feria Judicial al solo efecto de las publicaciones. — Trinidad, 29 de Noviembre de 1960. — Edison I. Camacho, Juez subrogante.

16) $84.00 30|pub. 23573 Ene.3-v.feb.16.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Flores, doctor Juan E. Arboleya Larrañaga, dictada en los autos: "Curbelo Sánchez Gregorio y otros contra DURAN INES y OTROS. Percepción treintañal" se cita y emplaza por el término de noventa días bajo apercibimiento de designárseles defensor de oficio para tentar la conciliación, contestar la demanda y proseguir el trámite contra los primitivos poseedores: Inés Durán, Miguel Ignacio de la Cuadra, Juan José Manuel y Juan Durán, Juana Durán, Tomasa Sangino de Valdéz, Manuel Sanguino, Sebastiana Martínez, Julián Sánchez, Antonio Sánchez, Josefa Alonso, Facundo Juana Waida María Leandra Sánchez Alonso; Genaro, Gregorio Jacinto, Victorio, Julián Lorenzo, Gabino, Juana Paula, Sinforosa Dolores, Antonia Victoria y Petrona Sánchez Estevez, Juana Delfina, Gabriel, Andrea, Inocencio, Luisa, Juana, Francisca, Eulogio, Juan, Juan Pablo y Petrona Filomena Sánchez Barreiro; Ramón Servando, Genónimo Dolores, Domingo, Joaquín Bernardo, Eulogio Sacarías, Eusebio, Narciso, María Dolores y Antonia Cabrera Sánchez, María Presentación, Dolores Eusebia, Nieves Casimiro y Enrique Ramón Pérez Sánchez; Lugardo Florentino; Sixta, Eladio, y Manuel Curbelo Sánchez. Contra los antecesores inmediatos de Juan José Curbelo y Josefa Celedonia Sánchez: Facundo, Valentina, Pataleón, Romualdo Facundo, Benita Ana, Isaac Dionisio, Demetrio y María Sánchez; Florentina Ramona, Jacinta, Saturnino Desiderio, Juan Bautista, Natividad, Teófilo Graciano, Gregorio y Juan Etchichury; María Teresa Echeverría de Sánchez, María Blanca, Margarita, Manuel Cirilo, Ana Juliana, Sara Justina y María Teresa Sánchez Echeverría; Emilia Perera de Sanguino, Higinio Pintos, Mauricia Sánchez de Tejeiro y Victorio Tejeiro; Josefa Inés Duarte de Denes, Avelina Larrosa de Duarte; Máximo Ramón, Ruperto Dionisio; Florentina, Sinforosa Eloísa, Juvencia Secundina, Mirta Gregoria, Andrea Micaela, Pedro Leonardo, María Martina, Pelagio María, Gualberto Juan, Isabel Pura, Nieves Pilar y Mateo Alejandro Delgado Sánchez; María Josefa Sánchez de Delgado; Gerardo Dionisio, Presentación, Eloísa, Leonardo y Carmen Sofía Sánchez; Emilio Isidro y Diego N. Montes de Oca. Los sucesores y causahabientes a cualquier título de cada uno de los antes nombrados y contra los primitivos y actuales linderos: Dionisio, Gabino, Julián, Gerardo D. Eloísa, Elisa, Ana, Manuel Cirilo y María Josefa Sánchez; Francisco Echeverría, Alberto Pascual y Eufemio Angel Montes de Oca, Teófilo Graciano y Gregorio Etchichurry; Camilo Duarte, José María Lataste, Martín Miguel Goñi; Ramona E. de Bessonart y Jacobo Beitler, los sucesores y causahabientes de todos y cada uno de los antes nombrados y contra cualquier persona que por cualquier título se considere con derecho a todo o parte de las obras, mencionadas, encontradas en una fracción de campo, sita en la 6.a Sección Judicial de Flores, sin ubicación con una superficie de cuarenta y siete hectáreas, cuatro mil cuatrocientos cuatro metros, veintitrés decímetros cuadrados (47 has. 4404 metros 23 decímetros) dentro del inmueble rural empadronado anteriormente con los Nos. 566, 572, 626 y 1488 y actualmente con los Nos. 520, 566, 626, 572, 2087 y 1488 con área total de 906 has. 6780 metros cuadrados según plano del Agrimensor Policrates C. Braida de Agosto de 1957 inscripto en la Oficina Departamental de Catastro con el N.o 686 el 19 de Noviembre del mismo año con los siguientes límites: al Norte con las propiedades padrones números: 2283, 1487, 2038, 1510, y 2773, al Este propiedades padrones Nos. 1510, 573, y 2032, al Sur-Este con el Padrón N.o 574 al Sur y Sur-Oeste cañada Honda por medio con el padrón N.o 417 y al Oeste con los padrones Nos. 1632, 2777, y 444 y el arroyo Porongos, por medio con propiedad padrón 1775; para que comparezcan dentro del plazo legal a estar a derecho en estos autos, bajo apercibimiento de lo que legalmente corresponda. Se hace constar que se habilita la próxima Feria Judicial Mayor al solo efecto de las publicaciones. — Trinidad, Diciembre 15 de 1960. — Ramón D. Queiruga, Actuario.

16) $ 300.00 30|pub. 22768 Dic.26.-v.en.31.

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA DE ROCHA

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Rocha, dictada en autos: "DELMOND CEFERINO M.

y BULA DE DELMOND, MARIA CELIA. Prescripción adquisitiva". (L.o 19, N.o 1359, F.o 196). se cita, llama y emplaza por el término de noventa días en el carácter de anterior propietaria, a doña Benita Rosa Fagiani, sus sucesores o causahabientes a título universal o particular, a los linderos y en general a todos aquellos que por cualquier concepto se consideren con derechos a una fracción de terreno con sus construcciones, edificios, pavimento, medianerías y demás mejoras, ubicada en la manzana N.o 72 de la ciudad de Rocha, primera sección judicial del Departamento de Rocha, empadronada con el N.o 487 y que según mensura practicada por el Agrimensor Luis A. Carballo, a la cual se hace referencia en el plano inscripto en la Oficina Departamental de Catastro de Rocha con el N.o 50 el 8 de Marzo de 1947, se compone de una superficie total de cuatrocientos cincuenta y tres metros treinta decímetros y linda: Por el Noreste, en 21 mts. 15 centímetros, con la calle Francisco de los Santos; por el Sureste, en 21 mts. 52 centímetros, con predio de Leonidas Sánchez; por el Suroeste, en 20 mts. con 95 centímetros, con predio de Eusebia M.N. de Pérez Rocha; y por el Noroeste, en 21 metros 56 centímetros, con predio de Lucía Acevedo de Prieto, a fin de que comparezcan por sí o por apoderado constituído en forma, a estar a derecho en estos autos, bajo apercibimiento de nombrárseles defensor de oficio, con quien se llenará el requisito de la conciliación. Se hace constar que a los efectos de esta publicación, se ha habilitado la próxima Feria Mayor. — Rocha, Diciembre 30 de 1960. — José A. Ribot Llana, Escribano.
16) $144.00 30|pub. 703 Ene.18.-v.mar.3.

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA DE TACUAREMBO

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Tacuarembó, dictada en autos: "ALBA FELICIA MARTINICORENA DE ALMADA. Prescripción treintañal", se hace saber que ante este Juzgado se ha presentado la nombrada, iniciando juicio de prescripción treintañal, con respecto al siguiente bien: Un solar urbano situado en la 5a. Sección de este Departamento (San Gregorio de Polanco), padrón, en mayor área, número 582, que según plano del Agrimensor Ariel Cabrera, de Agosto de 1960, tiene una superficie de 3 Hás. 7.149 ms. y 70 dms. y se deslinda así: al Noreste, recta de 264 ms. 25, a la calle Constitución y recta de 84 ms. 20 con Cristóbal Sánchez; al Sureste, recta de 80 ms. con Hermenegildo Araújo; al Sureste y Sur, recta quebrada de 23 ms. 90 y finalmente, 84 ms. 20 con R.I.O.N.E. (hoy U.T.E.); y por el Oeste, recta de 127 ms. 20 con Plazoleta Municipal. En consecuencia, se cita y emplaza a los herederos de Hilario Cano y Gregoria Rodríguez de Cano o a sus sucesores a cualquier título y a todos los que se consideren con derechos al referido bien, para que comparezcan a estar a derecho, dentro del término de noventa días, bajo apercibimiento de designárseles Defensor de Oficio, con quien se proseguirá el juicio. Y al solo efecto de estas publicaciones, habilítase la próxima Feria Judicial Mayor. — Tacuarembó, 20 de Diciembre de 1960. — Raúl Ferreira, Actuario.
16) 120.00 30|pub. 23544 Ene.3-v.feb.16.

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA DE TREINTA Y TRES

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Treinta y Tres, dictado en los autos: "RODRIGUEZ LAURENCENA DE ABREVAYA, CIPRIANA. Prescripción. Libro 25, N.o 1155, Folio 124", se hace saber que ante este Juzgado se ha presentado Cipriana Rodríguez Laurencena de Abrevaya iniciando acción de prescripción treintenaria sobre el siguiente bien: Un solar de terreno ubicado en la manzana N.o 122 de esta ciudad, primera sección judicial del Departamento de Treinta y Tres, empadronado con el N.o 1332, compuesto de 460 mts. 8535 cm. lindando según plano del Agrimensor Ramón María Cabrera inscripto en la Oficina Departamental de Catastro, con el N.o 1538, el 30 de Agosto de 1960, 10 metros 73 ctms. al Sur, frente a la calle General Rivera; igual extensión al Norte con Fermín Hernández, padrón 1327; al Este en una recta de 42 mts. 95 cmts. con Victorio A. Umpiérrez, padrón 6092, Eufemio C. Hernández, padrón 1328, Cecilia Pinho de Paz, padrón 1330 y Rosa Cirio Tapia, padrón 1331; y por el Oeste en una línea recta de 42 mts. 95 cmts. con la sucesión de César J. Robert, padrón 1333.
En consecuencia se cita, llama y emplaza por el término de noventa días a todos los que se consideren con algún derecho a cualquier título sobre el solar descripto, para que comparezcan ante este Juzgado, a estar a derecho en los referidos autos, bajo apercibimiento de nombrárseles defensor de oficio, con quien se llenará el requisito constitucional de la conciliación y se seguirán adelante los procedimientos. Se hace constar que se habilitó la Feria Mayor a los efectos del emplazamiento. — Treinta y Tres, 30 de Diciembre de 1960. — Esc. Hugo D. Goyenola, Actuario.
16) $144.00 30|pub. 395 Ene.18.v.mar.3.

17-Propiedad Literaria y Artística

BIBLIOTECA NACIONAL
REGISTRO DE DERECHOS DE AUTOR

ANGEL MARIA IZARRUALDE, domiciliado en esta ciudad solicita la inscripción de la obra titulada "Quiero disfrazarme de oso", de la que se declara autor. — Montevideo, 17 de Enero de 1961. — Dionisio Trillo Pays, Director.
17) $12.00 10|pub. 827 Ene.20-v.feb.2.

CARLOS ALBERTO YUBERO GONZALEZ, domiciliado en esta ciudad solicita la inscripción de la obra titulada "Marmórea triste, marmórea lívida" (Album de poesías), de la que se declara autor. — Montevideo, 18 de Enero de 1961. — Dionisio Trillo Pays, Director.
17) $12.00 10|pub. 779 Ene.20-v.feb.2.

BRAULIO SALGADO, domiciliado en esta ciudad solicita la inscripción del título "Esto es Uruguay", que caracteriza una serie de producciones cinematográficas. — Montevideo, 17 de Enero de 1961. — Dionisio Trillo Pays, Director.
17) $12.00 10|pub. 770 En.19-v.feb.1.o.

JUAN ARTIGAS JONES GARCIA, oriental, domiciliado en esta ciudad solicita la inscripción de la versión castellana de la obra de teatro titulada "Una farsa en el castillo", de Ferenc Molnar de la que se declara autor. — Montevideo, 16 de Enero de 1961. — Dionisio Trillo Pays Director.
17) $12.00 10|pub. 752 En.19-v.feb.1.o.

VALERIANO JOSE GAYOL TABOAS y JUAN CONSTANTINO GAYOL TABOAS, solicitan la inscripción de los modelos de velas de fantasía con motivos varios (caña, Papá Noel, conejo, ratón, gato, pollito, gato de perfil), de los que se declaran autores. — Montevideo, 16 de Enero de 1961. — Dionisio Trillo Pays, Director.
17) $12.00 10|pub. 847 Ene.23-v.feb.3.

EVER ASCONEGUY BAS, domiciliado en esta ciudad, solicita la inscripción de las obras tituladas "El Esquilador" (marcha) y "El Espunik" (vals), de las que se declara autor de letra y música. — Montevideo, 16 de Enero de 1961. — Dionisio Trillo Pays, Director.
17) $12.00 10|pub. 938 Ene.25-v.feb.7.

NORMA SUIFFET, domiciliada en esta ciudad solicita la inscripción de la obra titulada "Análisis estilístico de Tabaré", de la que se declara autora. — Montevideo, 16 de Enero de 1961. — Dionisio Trillo Pays, Director.
17) $12.00 10|pub. 753 En.19-v.feb.1.o.

LUIS ALBERTO VEGH, domiciliado en esta ciudad solicita la inscripción de la obra titulada "Hambre y productividad" de la que se declara autor. — Montevideo, 29 de Diciembre de 1960. — Dinisio Trillo Pays Director.
17) $12.00 10|pub. 756 En.19-v.feb.1.o.

MARIA SISTIAGA LUJAMBIO, domiciliada en esta ciudad solicita la inscripción de la radio novela titulada "Sueños perdidos", de la que es autora. — Montevideo, 16 de Enero de 1961. — Dionisio Trillo Pays, Director.
17) $12.00 10|pub. 910 Ene.24-v.feb.6.

JULIO GUADALUPE LUCIANO, solicita la inscripción de la letra de la marcha titulada "Montevideo, Ciudad de Turismo", de la que es autor. — Montevideo, 19 de Enero de 1961. — Dionisio Trillo Pays, Director.
17) $12.00 10|pub. 964 Ene.25-v.feb.7.

ATILIO RIENZI por RIENZI LIMTADA, PROPAGANDA, solicita la inscripción de la obra titulada "Campeonato Uruguayo de Truco (Bases y Reglamento), de la que se declara autor. — Montevideo, 23 de Enero de 1961. — Dionisio Trillo Pays, Director.
17) $12.00 10|pub. 992 En.26-v.feb.8.

JUAN MATAS, domiciliado en esta ciudad solicita la inscripción de un pergamino referente a "Recuerdo de nacimiento", del que se declara autor. — Montevideo, 16 de Enero de 1961. — Dionisio Trillo Pays, Director.
17) $12.00 10|pub. 1061 Ene.27-v.feb.9.

EL PAULISTA SOCIEDAD ANONIMA, solicita la inscripción de las obras tituladas "El Paulista, molido a la vista" (dibujo y composición musical), de las que se declara autora la referida sociedad. — Montevideo, 23 de Enero de 1961. — Dionisio Trillo Pays, Director.
17) $12.00 10|pub. 1030 Ene.27-v.feb.9.

FRANCISCO ALBANESE, domiciliado en esta ciudad solicita la inscripción de la samba canción titulada "Comunión de amor", de la que se declara autor. — Montevideo, 25 de Enero de 1961. — Dionisio Trillo Pays, Director.
17) $12.00 10|pub. 1021 Ene.27-v.feb.9.

CESAR L. GALLARDO, por Agadu, solicita la inscripción de las obras cuya nómina se agrega y de las que son autores, socios de la entidad:
Hugo Alberto Balle y Luis Caravelli, declaránse únicos autores de "Borinqueña", son tropical.
Hugo Alberto Balle y Angel S. Galván, declaránse únicos autores de "Qué Pedazón", cha cha chá.
Domingo Di Vito y Enrique Soriano, declaránse únicos autores de "Una Triste Despedida", tango.
Tito Cabano, declárase único autor de "Ven a Bailar", (Me Vuelvo Loco), candombe.
Julián Cardozo, declárase único autor de "Entrá y no Llorés", vals (letra).
Julián Cardozo y Rilo Suárez, declaránse únicos autores de "A Bailar Candombalito" candombalito.
Luis Caruso y Washington Oreiro, declaránse únicos autores de "A Medianoche...", foxtrot.
Juan C. Cañete Munhó y Benjamín Coelho de Oliveira (h), declaránse únicos autores de "Matizando", guaracha-cha cha chá.
Juan C. Cañete Munhó y Pedro González La Paz, declaránse únicos autores de "Por los Patios de Palermo", candombe.
Ramón Collazo, declárase único autor de "Venga a Cenar con el Loro" revista musical.
Pancho Correa y José T. Mujica, declaránse únicos autores de "Africa Candombe" candombe.
Víctor D'Elía Magliano, declárase único autor de "Mi Mundo y mi Dios", vals.
Sergio Del Mar y Antonio Romano, declaránse únicos autores de "Italiana", tango.
Gregorio R. del Puerto, declárase único autor de "Abuelita", estilo y "Dos Palabras", tango-milonga.
Ruben Deugenio, declárase único autor de "El Juicio que Faltaba", libreto radial.
Julio Alberto Espíndola, declárase único autor de "Pura Pinta", milonga y "La Maja Alegre", marcha popular.
Angélica Ferreira, declárase única autora de "La Burla del Destino", novela radial.
Mario Genauer, declárase único autor de "Por Seguir a la Mercedes", marcha.
Ramiro Lacoste, declárase único autor de "Una Vida Tempestuosa", "Margarita de mi corazón" y "La Canción del Forastero", novelas radiales.
Horacio López, declárase único autor de "Celos", tango.
Horacio López y Angel Bessio, declaránse únicos autores de "Es en Vano Quererte", tango.
Horacio López y Omar Drocco, declaránse únicos autores de "Tus Padres se Opusieron", tango.
Horacio López y Enrique Soriano, declaránse únicos autores de "Imposible", tango y "La Serenata Perdida", marcha.
Nelson López Díaz, declárase único autor de "Alguien Morirá esta Noche", radionovela.
José S. Matteo y Walter Povelli, declaránse únicos autores de "Lonjas en el Cielo", candombe.
Eric Melbér, declárase único autor de "Retorno al Pasado" y "Obsesión", radionovelas.
Walter Méndez y Enrique Soriano, declaránse únicos autores de "Mi Dulce Río", marcha.
Raúl Montañez, declárase único autor de "Nuestro Pan Amargo", drama en 2 actos.
Francisco A. Mujica, Mario Di Brana y Angel Cantore, declaránse únicos autores de "Bello Carnaval", marcha.
Víctor W. Pallas y Roberto García Devita, declaránse únicos autores de "Cha cha chá del Cobrador" cha cha chá.
Luis E. Pereyra, declárase único autor de "Jugando con un Sainete", pieza cómica.
Donato Racciatti y Romeo Bellido, declaránse únicos autores de "Placeres de Solteros", polca.
Donato Racciatti y Enrique Soriano, declaránse únicos autores de "Quedate", tango.
Roberto Ríos, declárase único autor de "Ecos de la Melodía, Tomo III", álbum.
María J. Vignolo, declárase única autora de "Mi Corazón", vals (letra).
Miguel Villasboas, declárase único autor de "Gran Amigo", tango. — Montevideo, 26 de Enero de 1961. — Dionisio Trillo Pays, Director.
17) $132.00 10|pub. 1108 Ene.30-v.feb.10.

19-Rectificación de Partidas

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA DE ARTIGAS

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Artigas, en autos: "ARISTIDES DE LA ROSA y otra. Rectificación de partidas de sus menores hijos" (L.o 19, F.o 81), se hace saber que ante este Juzgado se ha presentado la referida persona solicitando la rectificación de las partidas de nacimiento de sus menores hijos: Felipe, Nery, Luis César y José Gilberto de la Rosa en la siguiente forma; en todas las partidas donde dice Da Rosa, debe decir de la Rosa. Se concedió auxiliatoria de pobreza y se habi-

tó la próxima Feria Mayor para realizar estas publicaciones. — Artigas, Diciembre 26 de 1960. — Orestes J. Ballestrino, Actuario.
19) (R. 20-4-55) 15|pub. 30214 Ene.13-v.feb.7.

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA DE SEGUNDO TURNO DE CANELONES

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Segundo Turno de Canelones, se hace saber que se ha solicitado la rectificación de la partida de matrimonio que figura como celebrado entre GERMAN MONTAÑA y BLANCA PURA MARTINEZ, a efectos de establecer que los nombres de los contrayentes son, respectivamente, "Hermenegildo Montaña" y "Concepción Martínez". A efectos de esta publicación, se ha habilitado la próxima Feria Mayor. — Canelones, 30 de Diciembre de 1960. — Hugo Alvez, Actuario.
19) $18.00 15 pub. 411 Ene.13-v.feb.2.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Segundo Turno de Canelones, se hace saber que se ha solicitado la rectificación de la partida de nacimiento de DORIS MABEL MARTINEZ, en el sentido de establecer que donde figura como "hija legítima de Faustino Domínguez y de Elisa Martínez", debe decir, respectivamente: "hija natural de padre desconocido y de Elisa Martínez", "soltera", por ser lo que corresponde. Se hace constar que a los efectos de esta publicación, se ha habilitado la próxima Feria Mayor y deberá efectuarse con auxiliatoria de pobreza, de acuerdo a resolución del Consejo Nacional de Gobierno de 20|IV|55. — Canelones, 30 de Diciembre de 1960. — Hugo Alvez, Actuario.
19) (R. 20|4|55) 15|pub. 30162 Ene.13-v.feb.2.

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA DE CERRO LARGO

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Cerro Largo, Dr. Nelson Nicoliello, se hace saber al público que ante este Juzgado se solicitó la rectificación de la partida de nacimiento de HURBEL RODRIGUEZ, pues en la misma donde aparece como del sexo femenino, debe decir del sexo masculino y donde dice hija legítima, debe decir hijo legítimo. Y a los efectos legales se hacen estas publicaciones. — Se habilitó la próxima feria mayor. — Melo, Diciembre 23 de 1960. — Ramón Méndez y Techera, Escribano Actuario Adjunto.
19) $18.00 15|pub. 585 En.17-v.feb.6.

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA DE PRIMER TURNO DE PAYSANDU

Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Primer Turno de Paysandú, en autos: "ISER ELIERI TROGU. Rectificación de partida", (L.o 23, F.o 217 N.o 795), se hace saber que ante este Juzgado se ha presentado don Iser Elieri Trogu solicitando la rectificación de su partida de nacimiento por contener el siguiente error: donde dice el "sexo femenino" debe decir "masculino" y donde dice "hija", debe decir "hijo" por ser lo verdadero. Se hace constar: A) Que el gestionante se halla auxiliado de pobreza; B) Que ha sido habilitada la próxima feria judicial mayor al solo efecto de las publicaciones. — Paysandú, Diciembre 7 de 1960. — Raúl Trigo, Actuario.
19) (R. 20|4|55) 15|pub. 30181 En.17-v.feb.6.

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA DE SAN JOSE

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia del Depto de San José, doctor Erik H. Colombo, dictada en los autos caratulados: "CATAN, SAMUEL. Rectificación de partidas. L.o 15, F.o 673". se hace saber que ante este Juzgado se ha presentado el gestionante solicitando la rectificación de su partida de matrimonio en el sentido de que donde su nombre y apellido figura "Samuel Katan", debe decir Samuel Catan. Y a los efectos legales se hace esta publicación. Se hace saber que se ha habilitado el Feriado Mayor para las publicaciones. — San José, Diciembre 30 de 1960. — J. Gualberto Vega, Escribano Actuario.
19) $34.00 15|pub. 395 Ene.13-v.feb.2.

JUZGADO LDO. DE PRIMERA INSTANCIA DE SORIANO

Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Soriano dictada en los autos: "ISIDORO VARELA". Rectificación de partidas. L.o 33. F.o 145, se hace saber que ante este Juzgado se ha presentado don Isidoro Varela solicitando rectificación de sus partidas de nacimiento y de matrimonio pues en las mismas aparece el apellido como "Bogala" en lugar de "Varela" que es el que corresponde. Se hace constar que el gestionante tiene en trámite el beneficio de la auxiliatoria de pobreza y habiéndose habilitado la próxima Feria Judicial a los efectos de las publicaciones. — Mercedes, Diciembre 30 de 1960. — Dra. Luisa Etchegaray Varela, Actuaria Adjunta.
19) (R. 20-4-55) 15|pub. 30204 Ene.24-v.feb.15.

20-Remates

ALBERTO PEREYRA VARELA
Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Segundo Turno
EJECUCION DE HIPOTECA

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Segundo Turno, doctor don Carlos Fleurquin Narbondo, dictada contra "Virazón S.A." en los autos caratulados: "María J., Elvira, Celia, Nélida, María B. y Juan C. Silva y Serapio Fermín Silva Gigena, c|PEDRO MONCAUT y W. BASTOS". Ejecución de hipoteca (L.o 54, F.o 422) se hace saber que el día 1.o de Febrero de 1961, a las 10 horas, se procederá a la venta en remate judicial, al mejor postor en el lugar de su ubicación, por intermedio del martillero, señor Alberto Pereyra Varela, con asistencia de los señores Alguacil y Actuario, del siguiente bien inmueble: Dos fracciones de terreno contiguas, ubicadas en la 18.a Sección Judicial de Montevideo, Padrón único N.o 32.607, los que según plano del Agrimensor Carlos A. Rodríguez de Julio de 1958, inscripto en la Dirección de Catastro con el N.o 26.135 el 15 de Julio del mismo año, tienen un área total de 1234 mts. 40 dms. que en conjunto se deslindan así: 29 mts. 12 cmts. al Sureste de frente a la Rambla República del Perú; 27 mts. 97 cmts. al Suroeste de frente, por ser esquina, a la Plazuela Luis B. Cavia, al Noroeste, tramo de dos líneas rectas que miden 12 mts. 41 cmts. y 2 mts. 73 cmts., lindando con el padrón N.o 32.606, de María Piera; 17 mts. 56 cmts. al Oeste_Suroeste, lindando también con el padrón N.o 32 606; al Noroeste, línea de dos tramos de recta de 5 mts. 96 cmts. y 14 mts. 60 cmts. lindando con padrón N.o 32.604 y al Noreste también línea de dos tramos de recta de 28 mts. 5 ctms. y 15 mts. 24 cmts. lindando con padrones Nos. 32.608 de Juan H. Trabucatti y 32.603 de Wáshington Lanziano y señora.

Se previene: Que el mejor postor deberá consignar el 10 o|o de su oferta en el acto de serle aceptada, en dinero en efectivo. II) Que los gastos de cancelación de la escritura de venta, impuestos inherentes al comprador, certificados, derechos de escritura, así como lo que se adeude por concepto de Contribución Inmobiliaria serán de cargo del adquirente. III) Los títulos y demás antecedentes se encuentran en la Oficina Actuaria de este Juzgado, calle 25 de Mayo 523 2.o piso. Y a los efectos legales se hacen estas publicaciones, haciéndose constar que se encuentra habilitada la Feria Judicial Mayor al sólo efecto de la expedición y publicación de las mismas. — Montevideo, 3 de Enero de 1961. — Luis E. Fontana, Actuario.
20) $90.00 20|pub. 187 Ene.11-v.ene.31.

URUGUAY GENTA
Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Quinto Turno

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Quinto Turno, doctor Angel de la Fuente, dictada en los autos caratulados "Ernesto Roland Bonjour contra EDGARDO KRAMER FALLORDET" Ejecución de hipoteca, L.o 57, F.o 134, se hace saber al público que el 9 de Febrero de 1961 a las 9 horas se procederá en la puerta del Juzgado al remate sin base por parte del martillero Uruguay Genta asistido por el Alguacil y Actuario Adjunto del siguiente bien: Un solar de terreno con el edificio y demás mejoras que contiene situado en la 7.a Sección Judicial del Departamento de Canelones, Balneario "Shangrilá", empadronado con el N.o 4629 señalado con el N.o 3 de la manzana 40 del plano del agrimensor Horacio Usienghi de Diciembre de 1946 inscripto en la Dirección de Catastro con el N.o 3728 el 20 de Febrero de 1947 con un área de 577 metros, 50 decímetros que se deslindan así: 15 metros al Noroeste a la calle Continuación N.o 1 (Río de Janeiro) entre Avenida Central ingeniero Santiago Calcagno y calle N.o 28 (Venecia) cuyo punto medio a la Avenida Central es de setenta metros, 82 centímetros por 38 metros, 50 centímetros de fondo, lindando al Noreste con solar 4; al Sureste con solar 29 y al Suroeste con solar 2 del mismo plano.

Se previene: 1) Que el mejor postor deberá consignar en el acto de serle aceptada su oferta en dinero en efectivo el 10 o|o del importe de la misma en garantía de su cumplimiento y a cuenta del precio 2) Que el título de propiedad y demás documentación relativa se encuentra en poder del Banco Hipotecario del Uruguay sito en la calle Sarandí 570 de esta ciudad, en garantía de una hipoteca sobre el inmueble que se enajena (Hipoteca Urbana N.o 2168 Serie A134) y los autos en los cuales se decretó la venta se encuentran a disposición de los interesados en la Oficina Actuaria de dicho Juzgado, calle 25 de Mayo 523, piso 5. — Se hace constar que se habilitó la feria judicial mayor al solo efecto de las publicaciones. — Montevideo, Diciembre 29 de 1960. — José Curi Zagia Actuario.
20) $72.00 20 pub. En 3-v.en.31.

DIEGO ACOSTA Y LARA
REMATE JUDICIAL
Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Quinto Turno

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Quinto Turno, doctor Angel de la Fuente, dictada en los autos caratulados: "SUCESION PETRONILA BARBACITA DE MATURRO". L.o 57, F.o 201, se hace saber al público que el día 17 de Febrero de 1961 a las 10 y 30 horas, en las puertas del Juzgado (25 de Mayo 523) y por intermedio del martillero don Diego Acosta y Lara, asistido del Alguacil y Actuario Adjunto del Juzgado, se procederá a la venta en remate público, al mejor postor y sobre la base de $ 7.000.60. los derechos emergentes de la promesa de compra_venta a plazos N.o 41.699, prometido en venta por la "Industrial Francisco Piria S.A." con referencia al siguiente inmueble: Un solar de terreno situado en la 11.a sección judicial del Depto. de Montevideo y sus mejoras, empadronado con el N.o 137 829, señalado con el N.o 8, manzana 48 del Barrio Jardines del Hipódromo, compuesto de 426 mts cuadrados, con 10 mts. de frente al noroeste a la calle Pontevedra; 37 mts 63 cms. al noroeste con el solar 9; 47 mts. 67 cms. al suroeste con el N.o 7; y 14 mts. 15 cms. al sureste con el N.o 13.

Se previene: 1.o) Que el mejor postor deberá consignar en el acto de serle aceptada su oferta el 10 o|o de la misma de acuerdo a lo dispuesto por el art. 919 del C. de P. Civil. 2.o) Que el comprador deberá hacerse cargo del saldo que resta para terminar de pagar el solar, ante la empresa mencionada. 3.o) Que la documentación relativa del bien referido y demás antecedentes se encuentran en esta Oficina Actuaria, calle 25 de Mayo 523. 5.o piso, de manifiesto y a disposición de los interesados. Y a los efectos legales se hace esta publicación. Se hace constar que se habilitó la Feria Judicial Mayor al sólo efecto de las publicaciones. — Montevideo, Diciembre 5 de 1960. — José Curi Zagia Actuario.
20) $234.00 15|pub. 872 Ene.23-v.feb.10.

CELIAR A. MATA
Juzgado Letrado de Primera Instancia de Artigas
REMATE JUDICIAL

EDICTO. — Por disposición del señor Juez encargado del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Artigas, en autos "Venancio Simón por ELEUTERIO y LAURILINO SIMON. Venia" (L.o 18, F.o 454, N.o 468), se hace saber que el día 16 de Febrero de 1961 a la hora 10, en las puertas de este Juzgado y por el martillero señor Celiar A. Mata, asistido del señor Alguacil y del suscrito Actuario, se procederá a la venta en subasta pública de las siguientes fracciones de campo ubicadas en la 4.a sección judicial de este Departamento: A) Fracción empadronada con el N.o 3028, compuesta de una superficie de 31 hectáreas, 9047 metros, 1723 centímetros y 10 milímetros, señalada con el N.o 2 en el plano del Agrimensor Arsenio Núnes registrado en la Oficina D. de Catastro con el número 768 el 17 de Agosto de 1954 y linda: Al Oeste, con frente a camino público; al Noroeste, con Braulio B. Simón e hijos; al Este con la fracción 3 que se deslindará y Anaclito dos Santos: y B) Fracción señalada con el N.o 3 en el plano mencionado, empadronada con el N.o 3627 y que consta de un área de 31 hectáreas, 9047 metros, 1723 centímetros y 10 milímetros, y linda, al Oeste con la fracción N.o 2 ya descripita; al Noroeste, con Braúlio B. Simón e hijos; al Este, las fracciones 4 y 3, y al Sudoeste, con Anaclito dos Santos.

Se previene que: 1.o) No se admitirán ofertas que no sobrepasen los 2|3 de la suma de $ 900.00 cada hectárea. 2.o) Los títulos de los inmuebles a subastarse se hallan depositados en la Sucursal Artigas del Banco de la República Oriental del Uruguay. 3.o) El mejor postor deberá consignar el 10 o|o de su oferta en garantía de la misma en el acto de serle aceptada. Se habilitó a los efectos de las publicaciones la próxima Feria. — Artigas, Diciembre 30 de 1960. — J. Ballestrino, Actuario.
20) $72.00 15|pub. 1010 En.27-v.feb.16.

ANGEL J. ARECO
Juzgado Letrado de Primera Instancia de Flores
REMATE JUDICIAL

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Flores, dictada en autos: "De León, Amalia Hortensia c| MARTINIANO ANDRES. Liquidación de la sociedad conyugal", se hace saber que el día 16 de Marzo del corriente año, a las 16 horas, en las puertas de este Juzgado, se procederá, por intermedio del señor Martillero Angel J. Areco, asistido del suscrito Actuario y Alguacil del

Juzgado, a la venta en remate público, al contado, al mejor postor y sobre la base de doce mil pesos, del siguiente bien inmueble: Una fracción de terrenos y mejoras, sita en la Sexta Sección Judicial de San José, Pueblo Libertad, padrón Nº 1.377, de una superficie de 385 ms. 2 dms.2, señalada con el Nº 10 en el plano del Agrimensor Dardo R. Barceló, inscripto con el Nº 178, el 21 de Agosto de 1953, en la Oficina Departamental de Catastro de San José y se deslinda así: Norte, Humberto Lucian; Este, Humberto Lucian; Sur: Severo Torres; y Oeste calle Pública.

Se previene: Que el mejor postor deberá consignar el 10 o|o de su oferta en el acto de serle aceptada, que serán de cargo del comprador los gastos de impuestos que le corresponden, así como los gastos de escrituración, sellados, timbres, honorarios, derecho de registros, etc., que se habilita la próxima Feria Judicial, al solo efecto de las publicaciones. — Trinidad, 30 de Diciembre de 1960. — Esc. Carlos M. Reyes Vago, Actuario.

20) $180.00 15|pub. 952 Ene.25-v.feb.16.

JUAN CARLOS LATEULADE
REMATE PUBLICO
Juzgado de Paz de la Décima Sección del Departamento de Florida
(Sarandí Grande)

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Tacuarembó en los autos: "Secundino Baudilio Núñez Mendaro por la incapaz ASUNCION NUÑEZ MENDARO. Venta de inmueble en remate público. L.o 49, F.o 148, N.o 1063", comisionada a la suscripta Juez de Paz de la décima sección de Florida, se hace saber al público que por el martillero don Juan Carlos Lateulade, asistido de la suscripta Juez de Paz, en la puerta del Juzgado y el día veintiocho de Febrero de mil novecientos sesenta y uno, a las once horas, se procederá a la venta en remate público y al mejor postor y sobre la base de ocho pesos el metro cuadrado, dos lotes de terreno de cuatrocientos metros cuadrados cada uno, con frentes a la calle Lavalleja, manzana 69, Padrón N.o 592, lindando al Norte, con el Padrón 593 de la Suc. Eladio Méndez, al Oeste, con calle Lavalleja, al Sur, con el padrón 591 de Victoriano J. Pereira y al Este, con el Padrón 590 de Juan Ramón Aldecoa.

Se previene: 1.o) Que no se aceptará oferta que no supere el precio de la base estipulada. 2.o) Que el mejor postor deberá abonar en el acto de aceptarsele la postura, el 20 o|o de la misma en garantía de su oferta. 3.o) Que los gastos y honorarios de la escrituración serán de cargo de los compradores. 4.o) Que los compradores podrán disponer de un plazo hasta de seis meses a contar de la fecha del remate, para completar el precio y firmar las respectivas escrituras de compraventa. 5.o) Que los títulos de propiedad y plano del terreno, se encuentran en esta Oficina, donde podrán ser examinados por los interesados, y 6.o) Que se ha habilitado la próxima Feria Judicial Mayor a los únicos efectos de las publicaciones del presente edicto. — Sarandí Grande, Diciembre 27 de 1960. — Dra. Sara Fons de Genta, Juez de Paz.

20) $78.00 15|pub. 420 Ene.13-v.feb.2.

22-Sociedades de Responsabilidad

TUDEL LIMITADA

En La Paz, 20 de Diciembre de 1960, Luis Alberto Acciari, Juan Angel Arzarello, Mario Noé Caplan, Enrique Guillermo Requa y Hans Eiler Schroeder, prorrogan el plazo de duración de la sociedad de responsabilidad limitada "Tudel Limitada" hasta el 31 de Mayo de 1961. Inscripta en el Registro de Comercio a cargo del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Primer Turno de Canelones el 28 de Diciembre de 1960 con el N.o 62 del folio 211 a 212 del "Libro de Contratos".

22) $48.00 10|pub. 725 Ene.18-v.ene.31.

ARMARU S. R. L.
DISOLUCION Y LIQUIDACION TOTAL.

Por documento privado, de fecha 21 de Noviembre de 1960, inscripto en el Registro Público y General de Comercio el 19 de Diciembre del mismo año, con el Nº 884, al Fo. 2'939 del Libro Nº 1 de Contratos, los socios ENRIQUE A. HEBERT, NELSON E. BOZZO, IRMA C. FERRANDO e IRMA C. CARLESI DE FERRANDO, que representan la totalidad del capital social de "Armarú Sociedad de Responsabilidad Limitada", procedieron a su disolución y liquidación total. — Montevideo, 19 de Enero de 1961.

22) $48.00 10|pub. 960 Ene.25-v.feb.7.

IMPERMEABILIZACIONES LIMITADA

Por documento privado firmado el 2 de Enero de 1961 e inscripto en el Registro Público y General de Comercio con el N.o 35 al F.o 145 del L.o 1 de Contratos, se constituyó una sociedad de Responsabilidad Limitada, denominada "Impermeabilizaciones Limitada", de acuerdo a las siguientes bases: Socios: RICARDO CARRERE SANCHEZ y FELIPE JUAN ECHANIZ SAGRERA. Domicilio: Mar Artico N.o 1212. Objeto: Industria de la construcción, importar, exportar y realizar el comercio en cualquier actividad. Capital: Ocho mil pesos, aportados por partes iguales, e integrados totalmente. Administración: La tendrán indistintamente cualquiera de los socios. Plazo: Dos años, prorrogables automáticamente por períodos iguales. El plazo y sus renovaciones no podrá ser superior a veinte años. Ganancias y pérdidas: Se distribuirán y soportarán por partes iguales. Balances: al 31 de Diciembre de cada año.

22) $72.00 10|pub. 1000 En.26-v.feb.8.

"WEEKLY LETTER COMMENTARY PUBLISHING COMPANY LIMITADA"

Por escritura que en Montevideo autorizó el escribano Dardo Machado Sanz el 13 de Enero de 1961, inscripta en el Registro Público y General de Comercio con el N.o 26 a f.o 111 vto. del libro N.o 1 de Contratos, Alphonse Max Müntzer y Ruth Glogauer Steinberg, constituyeron la sociedad denominada: Weekly Letter Commentary Publishing Company" Limitada, con plazo de cinco años, prórrogas ininterrumpidas de 1 año, con capital de $ 10.000.00 integrado totalmente, aportados pesos 6.000.00 por señor Max y pesos 4.000.00 señora Glogauer. Objeto: Editar y publicar en idiomas inglés y español, el periódico denominado "Weekly Letter Commentary" o cualquier otro periódico o diario de cualquier género que tenga relación o sea afín con la prensa en general o con cualquier otra forma de la comunicación por escrito o por otros medios de las ideas. Domicilio: En esta ciudad calle Juan Carlos Gómez N.o 1211, pudiendo establecer agencias o sucursales: la dirección, administración y uso de la firma social a cargo exclusivo del socio Alphonse Max, ganancias y pérdidas: en proporción de los aportes, asambleas: señor Max tres votos señora Glogauer dos votos, balances e inventario: 31 de Diciembre de cada año. — Montevideo, 26 de Enero de 1961.

22) $96.00 10|pub. 1070 En.30-v.feb.10.

23-Trámites de Marcas

MINISTERIO DE INDUSTRIAS Y TRABAJO
DIRECCION DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

ACTA N.o 91.616. — Montevideo, Enero 16 de 1961. — Con esta fecha Moisés Silberman (Montevideo) solicita registrar la marca "EBERBETH" para artículos de la clase 19. — Publíquese por diez días consecutivos. — La Dirección.

23) $12.00 10|pub. 981 Ene.26-v.feb.8.

ACTA N.o 91.618. — Montevideo, Enero 16 de 1961. — Con esta fecha, Granja Sauce, de Montevideo, Uruguay solicita la marca "SAUCEÑOS" para artículos de la clase 1. — Publíquese por diez días consecutivos. — La Dirección.

23) $24.00 10|pub. 989 Ene.26-v.feb.8.

ACTA N.o 91.677. — Montevideo, Enero 23 de 1961. — Con esta fecha Kemplast S.A. Industrial, Comercial y Financiera, de Montevideo, Uruguay solicita la marca "PIER ROSE" para artículos de la clase 23. — Publíquese por diez días consecutivos. — La Dirección.

23) $24.00 10|pub. 991 Ene.26-v.feb.8.

ACTA N.o 91.606. — Montevideo, Enero 16 de 1961. — Con esta fecha, Martin Holtz (Montevideo) solicita registrar la marca "SALVOFIX" para artículos de la clase 10. — Publíquese por diez días consecutivos. — La Dirección.

23) $12.00 10|pub. 980 Ene.26-v.feb.8.

ACTA N.o 91.662. — Montevideo, Enero 20 de 1961. — Con esta fecha Gonzalo Soriano (Montevideo) solicita registrar la marca "SANCY" para artículos de las clases 5, 14 y 18. — Publíquese por diez días consecutivos. — La Dirección.

23) $12.00 10|pub. 982 Ene.26-v.feb 8.

ACTA Nº 91.673. — Montevideo, Enero 23 de 1961. — Con esta fecha O'Farrell y Freira, por Scopetani y Compañía, Sociedad de Responsabilidad Limitada, de San Martín, Provincia de Buenos Aires, República Argentina, solicita la marca "DAGHY" para distinguir los artículos de la clase 1. — Publíquese por diez días consecutivos. — La Dirección.

23) $24.00 10|pub. 1012 Ene.27-v.feb.9.

ACTA N.o 91.649. — Montevideo, Enero 19 de 1961. — Con esta fecha, O'Farrell y Freira, por Productos Stani Sociedad de Responsabilidad Limitada, de Buenos Aires, Rep. Argentina, solicita la marca "PAJARO LOCO" para distinguir los artículos de la clase 1. — Publíquese por diez días consecutivos. — La Dirección.

23) $24.00 10|pub. 900 Ene.24-v.feb.6.

ACTA N.o 91.695. — Montevideo, Enero 25 de 1961. — Con esta fecha Barbosa Caravia y Cía., apoderados de The Universal Milk Company de Estados Unidos de América, ha solicitado el registro de la marca "DELI", para distinguir artículos de la clase 1 y 2. — Publíquese por diez días consecutivos. — La Dirección.

23) $24.00 10|pub. 1088 En.30-v.feb 10.

ACTA N.o 91.708. — Montevideo, Enero 25 de 1961. — Con esta fecha O'Farrell y Freira por Sigram S. A. de Montevideo, solicita la marca "PENTAKA", para distinguir los artículos de la clase 25. — Publíquese por diez días consecutivos. — La Dirección.

23) $24.00 10|pub. 1082 En.30-v.feb.10.

ACTA N.o 91.717. — Montevideo, Enero 25 de 1961. — Con esta fecha César Gilbelli Pintos, de Montevideo, solicita la marca "TYREX", para distinguir los artículos de la clase 24 s|d. — Publíquese por diez días consecutivos. — La Dirección

23) $24.00 10|pub. 1082 En.30-v.feb.10.

ACTA N.o 91.630. — Montevideo, Enero 17 de 1961. — Con esta fecha Rómulo Marne Aurucci por J. y E. Atkinson Ltda., S.A.U.I. y C., de Montevideo, ha solicitado el registro de la marca



para distinguir artículos de la clase 1 s|d. — Publíquese por diez días consecutivos. — La Dirección.

23) $72.00 10|pub. 1101 En.30-v.feb.10.

ACTA N.o 91.623. — Montevideo. Enero 17 de 1961. — Con esta fecha, Jaralampo Sabaidis, de Montevideo, solicita la marca

para distinguir los artículos de la clase 9. — Publíquese por diez días consecutivos. — La Dirección.

23) $42.00 10|pub. 804 Ene.20-v.feb.2.

ACTA N.o 91.564. — Montevideo, Enero 10 de 1961. — Con esta fecha Dubourg y Cía., en representación de Virgilio Dante Tocchetto de Montevideo, Uruguay solicita la marca



para artículos de las clases 6, 8 y 16. — Publíquese por diez días consecutivos. — La Dirección.

23) $78.00 10|pub. 784 Ene.20-v.feb.2.

ACTA N.o 91.556. — Montevideo, Enero 5 de 1961. — Con esta fecha P. Dubourg, en representación de Ricard S. A. de Montevideo, Uruguay, solicita la marca



para artículos de la clase 1. — Publíquese por diez días consecutivos. — La Dirección.

23) $66.00 10|pub. 785 Ene.20-v.feb.2.

ACTA N.o 91.629. — Montevideo, Enero 19 de 1961. — Con esta fecha, O'Farrell y Freira, por Merck y Co. Inc. (E.U.A.) solicita la marca "DEPROPANEX" para distinguir los artículos de la clase 9 s|d. — Publíquese por diez días consecutivos. — La Dirección.

23) $24.00 10|pub. 806 Ene.20-v.feb.2.

ACTA N.o 91.667. — Montevideo, Enero 20 de 1961. — Con esta fecha O'Farrell y Freira por Masselini y Celasco S. A. Comercial e Industrial, de Buenos Aires, Rep. Argentina, solicita la marca "CAPITOL", para distinguir los artículos de la clase 22 s|d. — Publíquese por diez días consecutivos. — La Dirección.
23) $24.00 10|pub. 943 En.25-v.feb.7.

ACTA N.o 91.664. — Montevideo, Enero 20 de 1961. Con esta fecha O'Farrell y Freira, por Corn Products Company (E.U.A.) solicita la marca "KERO", para distinguir los artículos de la clase 1 s|d. — Publíquese por diez días consecutivos. — La Dirección.
23) $24.00 10|pub. 944 En.25-v.feb.7.

ACTA N.o 91.654. — Montevideo, Enero 20 de 1961. — Con esta fecha Barbosa Caravia y Cía., apoderados de Mitsui Bussan Argentina S. R. L., de Argentina, ha solicitado el registro de la marca

Shimadzu

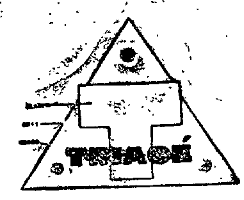
para distinguir artículos de las clases 13, 16 y 25. — Publíquese por diez días consecutivos. — La Dirección.
23) $48.00 10|pub. 955 En.26-v.feb.8.

ACTA N.o 91.668. — Montevideo, Enero 20 de 1961. — Con esta fecha Branca Lema S. A. (en formación), Montevideo, ha solicitado registro de la marca



para distinguir artículos de la clase 1, 2, 3 y 18. — Publíquese por diez días consecutivos. — La Dirección.
23) $72.00 10|pub. 936 En.25-v.feb.7.

ACTA N.o 91.666. — Montevideo, Enero 20 de 1961. — Con esta fecha O'Farrell y Freira, por Grace S. A., de Montevideo, solicita la marca



para distinguir los artículos de la clase 6. — Publíquese por diez días consecutivos. — La Dirección.
23) $66.00 10|pub. 942 En.25-v.feb.7.

ACTA N.o 91.652. — Montevideo, Enero 19 de 1961. — Con esta fecha O'Farrell y Freira por S. A. Les Parfums Pierre Balmain (Francia), solicita la marca

"EAU DE MONSIEUR BALMAIN"

para distinguir los artículos de la clase 10 s|d. — Publíquese por diez días consecutivos. — La Dirección.
23) $42.00 10|pub. 940 En.25-v.feb.7.

ACTA N.o 91.656. — Montevideo, Enero 20 de 1961. — Con esta fecha Barbosa Caravia y Cía., apoderados de Diggs y Macdevitt S. A. Uruguaya de Montevideo, ha solicitado el registro de la marca "ROTTERDAM", para distinguir artículos de la clase 1. — Publíquese por diez dais consecutivos. — La Dirección.
23) $24.00 10|pub. 957 En.25-v.feb.7.

ACTA N.o 91.593. — Montevideo, Enero 12 de 1961. — Con esta fecha Burcatex Sociedad Comercial de Montevideo, solicita registrar la marca "FELINA", para distinguir la clase 4. — Publíquese por diez días consecutivos. — La Dirección.
23) $12.00 10|pub. 947 En.25-v.feb.7.

ACTA N.o 91.575. — Montevideo, Enero 11 de 1961. — Con esta fecha Belfort S. A. de Montevideo, solicita el registro de la marca "CLEVELAND", para distinguir la clase 12. — Publíquese por diez días consecutivos. — La Dirección.
23) $12.00 10|pub. 946 En.25-v.feb.7.

ACTA N.o 91.648. — Montevideo, Enero 19 de 1961. — Con esta fecha O'Farrell y Freira, por Productos Stani Sociedad de Responsabilidad Limitada, de Buenos Aires, Rep. Argentina, solicita la marca "RIN-RIN" para distinguir los artículos de la clase 1. — Publíquese por diez días consecutivos. — La Dirección.
23) $24.00 10|pub. 839 Ene.24-v.feb.6.

ACTA N.o 91.647. — Montevideo, Enero 19 de 1961. — Con esta fecha O'Farrell y Freira, por Productos Stani Sociedad de Responsabilidad Limitada, de Buenos Aires, Rep. Argentina, solicita la marca "GLACIAL" para distinguir los artículos de la clase 1. — Publíquese por diez días consecutivos. — La Dirección.
23) $24.00 10|pub. 838 Ene.24-v.feb.6.

ACTA Nº 91.693. — Montevideo, Enero 24 de 1961. — Con esta fecha Adalberto Paradizzo, de Montevideo, ha solicitado el registro de la marca "CHOLITO" para distinguir los artículos de la clase 3. — Publíquese por diez días consecutivos. — La Dirección.
23) $24.00 10|pub. 1034 Ene.27-v.feb.9.

ACTA N.o 91.637. — Montevideo, Enero 18 de 1961. — Con esta fecha Raúl Costa e hijos, de Montevideo, ha solicitado el registro de la marca "TORINO" para distinguir artículos de la clase 13. — Publíquese por diez días consecutivos. — La Dirección.
23) $24.00 10|pub. 839 En.23-v.feb.3.

ACTA N.o 91.640. — Montevideo, Enero 18 de 1961. — Con esta fecha O'Farrell y Freira, por Hoffmann, La Roche Inc. (E.U.A.), solicita la marca "BENIFYL", para distinguir los artículos de las clases 9 y 10. — Publíquese por diez días consecutivos. — La Dirección.
23) $24.00 10|pub. 841 En.23-v.feb.3.

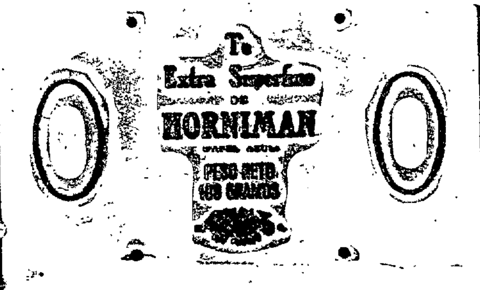
ACTA N.o 91.639. — Montevideo, Enero 18 de 1961. — Con esta fecha O'Farrell y Freira, por Hoffmann, La Roche Inc. (E.U.A.), solicita la marca "VITAQUID", para distinguir los artículos de las clases 9 y 10. — Publíquese por diez días consecutivos. — La Dirección.
23) $24.00 10|pub. 840 En.23-v.feb.3.

ACTA N.o 91.586. — Montevideo, Enero 12 de 1961. — Con esta fecha Jones y Cía. S. A. por Editora Bohemia Libre Internacional C. A. 23de Caracas, Venezuela, solicita la marca

BOHEMIA

para artículos de la clase 16. — Publíquese por diez días consecutivos. — La Dirección.
23) $12.00 10|pub. 849 En.23-v.feb.3.

ACTA N.o 91.585. — Montevideo, Enero 12 de 1961. — Con esta fecha Jones y Cía. S. A. por Overseas Trading Corporation (1939) Limited, de Jersey, Islas de la Mancha, solicita la marca



para artículos de la clase 1. tea. — Publíquese por diez días consecutivos. — La Dirección.
23) $76.00 10|pub. 850 En.23-v.feb.3.

ACTA N.o 91.631. — Montevideo, Enero 18 de 1961. — Con esta fecha O'Farrell y Freira, por Cooper, Mc. Dougall y Robertson Ltd., de Montevideo, solicita la marca "COOPERCOTE", para distinguir los artículos de las clases 9 y 13. — Publíquese por diez días consecutivos. — La Dirección.
23) $64.00 10|pub. 842 En.23-v.feb.3.

ACTA N.o 91.631. — Montevideo, Enero 18 de 1961. — Con esta fecha Barbosa Caravia y Cía., apoderados de Yankilevich y Feinstein S. A., de Montevideo, ha solicitado el registro de la marca "POLLARD", para distinguir artículos de las clases 11 y 24. — Publíquese por diez días consecutivos. — La Dirección.
23) $24.00 10|pub. 862 En.23-v.feb.3.

ACTA N.o 91.635. — Montevideo, Enero 18 de 1961. — Con esta fecha Raúl Costa e hijos, de Montevideo, ha solicitado el registro de la marca "RELAMPAGO", para distinguir artículos de la clase 13 (excepto fósforos). — Publíquese por diez días consecutivos. — La Dirección.
23) $24.00 10|pub. 858 En.23-v.feb.3.

ACTA Nº 91.643. — Montevideo, Enero 18 de 1961. — Con esta fecha Himalaya Sociedad Anónima, de Montevideo, Uruguay, solicita la marca PLUVIUS" para artículos de la clase 11. — Publíquese por diez días consecutivos. — La Dirección.
23) $24.00 10|pub. 1063 Ene.27-v.feb.9.

ACTA Nº 91.625. — Montevideo, Enero 17 de 1961. — Con esta fecha Manuel Darío Elgoyhen y Luis Conde, de Montevideo, Uruguay, solicitan la marca



para artículos de la clase 18. — Publíquese por diez días consecutivos. — La Dirección.
23) $[illegible].00 10|pub. 1062 Ene.27-v.feb.9.

ACTA Nº 91.689. — Montevideo, Enero 24 de 1960. — Con esta fecha O'Farrell y Freira, por Unión Special Machine Company (E.U.A.), solicita la marca



para distinguir los artículos de la clase 11. — Publíquese por diez días consecutivos. — La Dirección.
23) $54.00 10|pub. 1015 Ene.27-v.feb.9.

ACTA Nº 91.676. — Montevideo, Enero 23 de 1961. — Con esta fecha O'Farrell y Freira, por Sociedad Química Rhodia Uruguaya S. A., de Montevideo, solicita la marca



para distinguir los artículos de las clases 3 y 9 s|d. — Publíquese por diez días consecutivos. — La Dirección.
23) $54.00 10|pub. 1014 Ene.27-v.feb.9.

ACTA Nº 91.675. — Montevideo, Enero 23 de 1961. — Con esta fecha O'Farrell y Freira, por Sociedad Química Rhodia Uruguaya S. A., de Montevideo, solicita la marca



para distinguir los artículos de las clases 1, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 13, 14, 18, 22, 23, 24 y 25 s|d. — Publíquese por diez días consecutivos. — La Dirección.
23) $48.00 10|pub. 1016 Ene.27-v.feb.9.

ACTA Nº 91.667. — Montevideo, Enero 16 de 1961. — Con esta fecha Rómulo Mattos Aurucci, por J. y E. Atkinson Ltda. S. A. U. I. y C. de Uruguay, ha solicitado el registro de la marca "CORAL" para distinguir artículos de la clase 1. — Publíquese por diez días consecutivos. — La Dirección.
23) $24.00 10|pub. 1051 Ene.27-v.feb.9.

ACTA Nº 91.709. — Montevideo, Enero 25 de 1961. — Con esta fecha Nino Aldemino Gioconio Aloisio, de Montevideo, ha solicitado registro de la marca "YUTEXTIL" para distinguir artículos de la clase 4. — Publíquese por diez días consecutivos. — La Dirección.
23) $24.00 10|pub. 1036 Ene.27-v.feb.9.

ACTA Nº 91.613. — Montevideo, Enero 16 de 1961. — Con esta fecha José R. Pérez, de Montevideo, solicita registrar la marca "GONG" para distinguir la clase 14. — Publíquese diez días consecutivos. — La Dirección.
23) $12.00 10|pub. 1031 Ene.27-v.feb.9.

ACTA Nº 91.614. — Montevideo, Enero 16 de 1961. — Con esta fecha José R. Pérez, de Montevideo, solicita registrar la marca "BULL-DOG" para distinguir la clase 14. — Publíquese diez días consecutivos. — La Dirección.
23) $12.00 10|pub. 1032 Ene.27-v.feb.9.

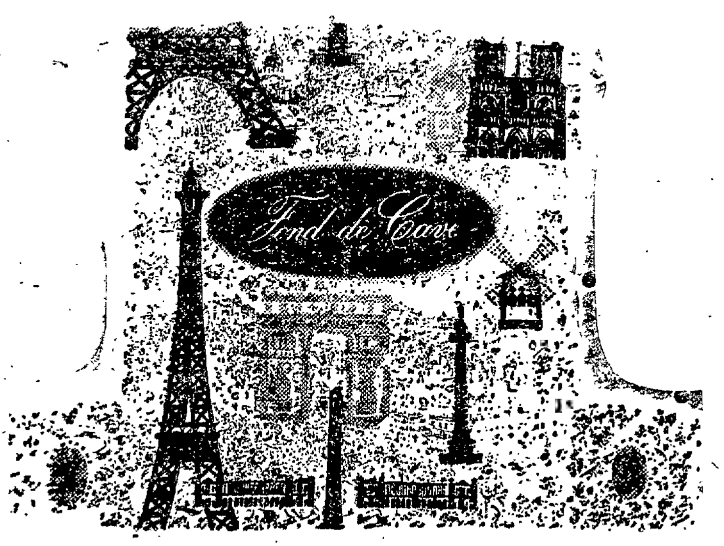
ACTA Nº 91.615. — Montevideo, Enero 16 de 1961. — Con esta fecha José R. Pérez, de Montevideo, solicita registrar la marca "GENTLEMAN" para distinguir la clase 14. — Publíquese por diez días consecutivos. — La Dirección.
23) $12.00 10|pub. 1033 Ene.27-v.feb.9.

ACTA N.o 91.532. — Montevideo, Enero 12 de 1961. — Con esta fecha P. Dubourg, en representación de Coptomar, de Montevideo, Uruguay solicita la marca

HIDROLIZADO

para artículo de las clases 1, 3 y 9. — Publíquese por diez días consecutivos. — La Dirección.
23) $132.00 10|pub 966 Ene.24-v.feb.6.

ACTA N.o 91.665. — Montevideo, Enero 20 de 1961. — Con esta fecha O'Farrel y Freira por Passadore Carrau y Mutio, de Montevideo, solicita la marca



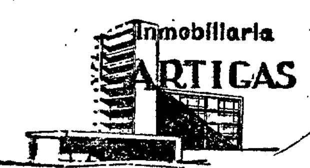
para distinguir los artículos de la clase 2 s|d. — Publíquese por diez días consecutivos. — La Dirección.
23) $240.00 10|pub. 941 En.25-v.feb.7.

ACTA N.o 91.645. — Montevideo, Enero 19 de 1961. — Con esta fecha, Barbosa Caravia y Cía., apoderados de Allen Bradley Company, de Estados Unidos de América, ha solicitado el registro de la marca



para distinguir artículos de la clase 12 s|d. — Publíquese por diez días consecutivos. — La Dirección.
23) $60.00 10|pub 926 Ene.24-v.feb 6.

ACTA N.o 91.608. — Montevideo, 16 de Enero de 1961. — Con esta fecha el señor Néstor M. de Souza de Montevideo, ha solicitado el registro de la marca



para distinguir artículos de la clase 15. — Publíquese por diez días consecutivos. — La Dirección.
23) $60.00 10|pub. 742 En.19-v.feb.1.o.

ACTA N.o 91.669. — Montevideo, Enero 20 de 1961. — Con esta fecha Branca Lema S. A. (en formación), Montevideo, ha solicitado el registro de la marca



para ... artículos de las clases 1, 2, 3 y 13. — Publíquese por diez días consecutivos. — La Dirección.
23) $72.00 10|pub. 987 En.25-v.feb.7.

ACTA N.o 91.551. — Montevideo, Enero 9 de 1961. — Con esta fecha Muttoni Hnos. S.A. de Montevideo solicita registrar la marca



para las clases 6, 7, 9, 11, 19 y 24. — Publíquese diez días consecutivos. — La Dirección.
23) $54.00 10|pub. 808 Ene.20-v.feb.2.

ACTA N.o 91.628. — Montevideo, Enero 17 de 1961. — Con esta fecha, O'Farrell y Freira, por Merck y Co. Inc. (E.U.A.) solicita la marca "DELMOR" para distinguir los artículos de la clase 9 s|d. — Publíquese por diez días consecutivos. — La Dirección.
23) $24.00 10|pub. 805 Ene.20-v.feb.2.

ACTA N.o 91.650. — Montevideo, Enero 19 de 1961. — Con esta fecha, O'Farrell y Freira, por Sudamtex de Uruguay S.A., de Montevideo, solicita la marca "PLITPERMA" para distinguir los artículos de las clases 4 y 5. — Publíquese por diez días consecutivos. — La Dirección.
23) $24.00 10|pub. 891 Ene.24-v.feb.6.

ACTA N.o 91.651. — Montevideo, Enero 19 de 1961. — Con esta fecha, O'Farrell y Freira, por Sudamtex de Uruguay S.A., de Montevideo, solicita la marca "FIRMENCOGIDO" para distinguir los artículos de las clases 4 y 5. — Publíquese por diez días consecutivos. — La Dirección.
23) $24.00 10|pub. 892 Ene.24-v.feb.6.

ACTA N.o 91.644. — Montevideo, Enero 19 de 1961. — Con esta fecha, Barbosa Caravia y Cía., apoderados de Boots Pure Drug Co. Ltd., de Inglaterra ha solicitado el registro de la marca "GOTITIS" para distinguir artículos de la clase 9 s|d. — Publíquese por diez días consecutivos. — La Dirección.
23) $24.00 10|pub. 925 Ene.24-v.feb.6.

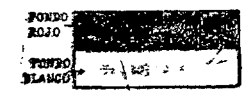
ACTA N.o 91.663. — Montevideo, Enero de 1961. — Con esta fecha, Antía, Moll y Cía. Ltda., de Montevideo solicita la marca "DOCE LENTAEFA" para distinguir los artículos de la clase 9. — Publíquese por diez días consecutivos. — La Dirección.
23) $24.00 10|pub. 893 Ene.24-v.feb.6.

ACTA N.o 91.591. — Montevideo, Enero 12 de 1961. — Con esta fecha Ariel Ltda de Montevideo, Uruguay, solicita la marca "NICRON", para artículos de la clase 17. — Publíquese por diez días consecutivos. — La Dirección.
23) $24.00 10|pub. 852 En.23-v.feb.3.

ACTA N.o 91.576. — Montevideo, Enero 1. de 1961. — Con esta fecha: Duilio Ernesto Perilo, de Montevideo, Uruguay, solicita la marca "BOHEMIAS", para artículos de la clase 14. — Publíquese por diez días consecutivos. — La Dirección.
23) $24.00 10|pub. 853 En.23-v.feb.3.

ACTA N.o 91.646. — Montevideo, Enero 19 de 1961. — Con esta fecha, Barbosa Caravia y Cía., apoderados de Ford Werke A.G de Alemania, ha solicitado el registro de la marca "Taunus-Transit" para distinguir artículos de la clase 24 s|d. — Publíquese por diez días consecutivos. — La Dirección.
23) $24.00 10|pub. 927 Ene.24-v.feb.6.

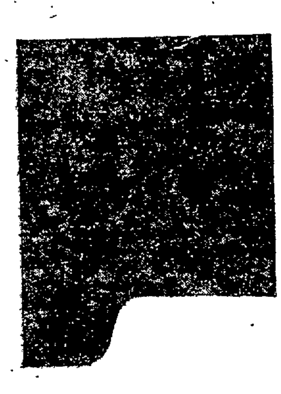
ACTA N.o 91.571. — Montevideo, Enero 11 de 1961. — Con esta fecha O'Farrell y Freira por Campbell Soup Company (E.U.A.), solicita la marca



para distinguir los artículos de la clase 1 s|d. — Publíquese por diez días consecutivos. — La Dirección.
23) $18.00 10|pub. 606 En.17-v.en.30.

ACTA N.o 91.617. — Montevideo, Enero 16 de 1961. — Con esta fecha, Granja Sauce, de Montevideo, Uruguay solicita la marca "BONACCASA" para artículos de la clase 1. — Publíquese por diez días consecutivos. — La Dirección.
23) $24.00 10|pub. 983 Ene.26-v.feb.8.

ACTA N.o 91.621. — Montevideo, Enero 16 de 1961. — Con esta fecha Martín H. Mendy de Montevideo, Uruguay solicita la marca



para artículos de la clase 2. — Publíquese por diez días consecutivos. — La Dirección.
23) $100.00 10|pub. 990 Ene.26-v.feb.8.

ACTA N.o 91.655. — Montevideo, Enero 20 de 1961. — Con esta fecha Barbosa Caravia y Cía., apoderados de Mitsui Bussán Argentina S.R.L., de Argentina, ha solicitado el registro de la marca



para distinguir artículos de las clases 12, 16 y 25. — Publíquese por diez días consecutivos. — La Dirección.
23) $48.00 10|pub. 956 En.26-v.feb.8.

ACTA N.o 91.605. — Montevideo, Enero 16 de 1961. — Con esta fecha Barbosa Caravia y Cía. apoderados de A. Boake, Roberts and Company Limited, de Inglaterra, ha solicitado el registro de la marca "ABRAC", para distinguir artículos de las clases 2, 9 y 10 s|d. — Publíquese por diez días consecutivos. — La Dirección.
23) $24.00 10|pub. 739 En.19-v.feb.1.o.

ACTA N.o 91.622. — Montevideo, Enero 17 de 1961. — Con esta fecha José Haymann, de Montevideo solicita la marca "RODATIN-HAYMANN" para distinguir los artículos de la clase 9. — Publíquese por diez días consecutivos. — La Dirección.
23) $24.00 10|pub. 893 Ene.20-v.feb.2.

ACTA N.o 91.578. — Montevideo, Enero 12 de 1961. — Con esta fecha, Carlos Anselmi S.A., de Montevideo, ha solicitado el registro de la marca "ZUCOA" para distinguir artículos de la clase 1. — Publíquese por diez días consecutivos. — La Dirección.
23) $24.00 10|pub. 709 Ene.18-v.ene.31.

ACTA N.o 91.[illegible]. — Montevideo, Enero 26 de 1961. — Con esta fecha Roberto Draper por Farbenfabriken Bayer Aktiengesellschaft. Alemania, solicita registrar la marca OXAN para artículos de la clase 9 s|d. — Publíquese por diez días consecutivos. — La Dirección.
23) $24.00 10|pub. 1099 En.30-v.feb.10.

ACTA N.o 91.[illegible]. — Montevideo, Enero 26 de 1961. — Con esta fecha Roberto Draper por Farbenfabriken Bayer Aktiengesellschaft, de Alemania solicita registrar la marca FERIDOL, para artículos de la clase clase 9. — Publíquese por diez días consecutivos. — La Dirección.
23) $24.90 10|pub. 1100 En.30-v.feb.10.

ACTA N.o 91.694. — Montevideo, Enero 24 de 1961. — Con esta fecha Jorge Engel, de Argentina, solicita registrar la marca "TYCO-RA", para distinuir las clases 4 y 5. — Publíquese diez días consecutivos. — La Dirección.
23) $12.00 10|pub. 1095 En.30-v.feb.10.

ACTA N.o 91.730. — Montevideo, 26 de Enero de 1961. — Con esta fecha el señor Arquímedes Serianos, de Montevideo, ha solicitado el registro de la marca "OMEGA", para distinguir artículos de la clase 3. — Publíquese por diez días consecutivos. — La Dirección.
23) $24.00 10|pub. 1106 En.30-v.feb.10.

ACTA N.o 91.707. — Montevideo, Enero 25 de 1961. — Con esta fecha O'Farrell y Freira por Sigram S. A. de Montevideo, solicita la marca "BEIR MATIC", para distinguir los artículos de la clase 25. — Publíquese por diez días consecutivos. — La Dirección.
23) $24.00 10|pub. 1081 En.30-v.feb.10.

ACTA N.o 91.697. — Montevideo, Enero 25 de 1961. — Con esta fecha O'Farrell y Freira por Sigram S. A. de Montevideo, solicita la marca "WERRA LUX", para distinguir los artículos de la clase 25. — Publíquese por diez días consecutivos. — La Dirección.
23) $24.00 10|pub. 1071 En.30-v.feb.10.

ACTA N.o 91.698. — Montevideo, Enero 25 de 1961. — Con esta fecha O'Farrell y Freira por Sigram S. A. de Montevideo, solicita la marca "WEIMARLUX", para distinguir los artículos de la clase 25 . — Publíquese por diez días consecutivos. — La Dirección.
23) $24.00 10|pub. 1072 En.30-v.feb.10.

ACTA N.o 91.699. — Montevideo, Enero 25 de 1961. — Con esta fecha O'Farrell y Freira por Sigram S. A. de Montevideo, solicita la marca "PENTINA", para distinguir los artículos de la clase 25. — Publíquese por diez días consecutivos. — La Dirección.
23) $24.00 10|pub. 1073 En.30-v.feb.10.

ACTA N.o 91.700. — Montevideo, Enero 25 de 1961. — Con esta fecha O'Farrell y Freira por Sigram S. A. de Montevideo, solicita la marca "PRAKTIGA", para distinguir los artículos de la clase 25. — Publíquese por diez días consecutivos. — La Dirección.
23) $24.00 10|pub. 1074 En.30-v.feb.10

ACTA N.o 91.701. — Montevideo, Enero 25 de 1961. — Con esta fecha O'Farrell y Freira por Sigram S. A. de Montevideo, solicita la marca "ALTIX", para distinguir los artículos de la clase 25. — Publíquese por diez días consecutivos. — La Dirección.
23) $24.00 10|pub. 1075 En.30-v.feb.10.

ACTA N.o 91.702. — Montevideo, Enero 25 de 1961. — Con esta fecha O'Farrell y Freira por Sigram S. A., de Montevideo, solicita la marca "PRAKTINA", para distinguir los artículos de la clase 25. — Publíquese por diez días consecutivos. — La Dirección.
23) $24.00 10|pub. 1076 En.30-v.feb.10.

ACTA N.o 91.703. — Montevideo, Enero 25 de 1961. — Con esta fecha O'Farrell y Freira por Sigram S. A. de Montevideo, solicita la marca "PRAKTI", para distinguir los artículos de la clase 25. — Publíquese por diez días consecutivos. — La Dirección.
23) $24.00 10|pub. 1077 En.30-v.feb.10.

ACTA N.o 91.704. — Montevideo, Enero 25 de 1961. — Con esta fecha O'Farrell y Freira por Sigram S. A. de Montevideo, solicita la marca "CERTOPHOT", para distinguir los artículos de la clase 25. — Publíquese por diez días consecutivos. — La Dirección.
23) $24.00 10|pub. 1078 En.30-v.feb.10.

ACTA N.o 91.705. — Montevideo, Enero 25 de 1961. — Con esta fecha O'Farrell y Freira por Sigram S. A. de Montevideo, solicita la marca "WEIMAR", para distinguir los artículos de la clase 25. — Publíquese por diez días consecutivos. — La Dirección.
23) $24.00 10|pub. 1079 En.30-v.feb.10.

ACTA N.o 91.706. — Montevideo, Enero 25 de 1961. — Con esta fecha O'Farrell y Freira por Sigram S. A. de Montevideo, solicita la marca "BEIREFTE", para distinguir los artículos de la clase 25. — Publíquese por diez días consecutivos. — La Dirección.
23) $24.00 10|pub. 1080 En.30-v.feb.10.

ACTA N.o 91.670. — Con esta fecha Ceresita S. A. de Montevideo, solicita registrar la marca "CERESITOL "M", para distinguir la clase 7. — Publíquese diez días consecutivos. — La Dirección.
23) $12.00 10|pub. 1094 En.30-v.feb.10.

ACTA N.o 91.636. — Montevideo, Enero 18 de 1961. — Con esta fecha Raúl Costa e hijos, de Montevideo, ha solicitado el registro de la marca "TERSO", para distinguir artículos de la clase 13. — Publíquese por diez días consecutivos. — La Dirección.
23) $24.00 10|pub. 861 En.23-v.feb.3.

ACTA N.o 91.638. — Montevideo, Enero 18 de 1961. — Con esta fecha Raúl Costa e hijos de Montevideo, ha solicitado el registro de la marca "CERRITO", para distinguir artículos de la clase 13. — Publíquese por diez días consecutivos. — La Dirección.
23) $24.00 10|pub. 860 En.23-v.feb.3.

ACTA N.o 91.587. — Montevideo, Enero 12 de 1961. — Con esta fecha Jones y Cía. S. A. por Eduardo Marques Castro S. A. de Montevideo, Uruguay, solicita la marca "LENTOTRATE", para artículos de la clase 9. — Publíquese por diez días consecutivos. — La Dirección.
23) $24.00 10|pub. 851 En.23-v.feb.3.

ACTA N.o 91.633. — Montevideo, Enero 18 de 1961. — Con esta fecha Roberto Draper por Farbenfabriken Bayer Aktiengesellschaft, Alemania, solicita registrar la marca "COMBELEN" para artículos de la clase 9. — Publíquese por diez días consecutivos. — La Dirección.
23) $24.00 10|pub. 784 Ene.20-v feb.2.

ACTA N.o 91.598. — Montevideo, Enero 13 de 1961. — Con esta fecha, Juan E. Guyer por Dr. Karl Thomas Gm.b.H, de Alemania, solicita la marca "SEDAPERSANTIN" para distinguir artículos de la clase 9. — Publíquese por diez días consecutivos. — La Dirección.
23) $12.00 10|pub. 783 Ene.20-v.feb.2.

ACTA N.o 91.612. — Montevideo, Enero 16 de 1961. — Con esta fecha O'Farrell y Freira por Iggam S. A. Industrial, de Buenos Aires, Rep. Argentina, solicita la marca "REVOMEC" para distinguir los artículos de la clase 11 s|d. — Publíquese por diez días consecutivos. — La Dirección.
23) $24.00 10|pub. 747 En.19-v.feb.1.o.

24-Trámites de Patentes de Invención y Privilegios Industriales

MINISTERIO DE INDUSTRIAS Y TRABAJO
DIRECCION DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

ACTA N.o 13.493. — Montevideo Enero 13 de 1961. — Con esta fecha, los señores Barbosa Caravia y Cía., apoderados de Conatel S. A., de Montevideo, han solicitado patente de invención por el término de quince años para "Mejoras en fusibles del tipo cartucho" y de acuerdo con lo que dispone el artículo 3.o del Decreto Reglamentario de la Ley N.o 10 089, se ordena la presente publicación. — Bernardo Hugo Tedesco, Director. — Eduardo Pintos, Secretario.
24) $36.00 10|pub. 708 Ene.18-v.ene.31.

ACTA Nº 13.503. — Montevideo, Enero 24 de 1961. — Con esta fecha O'Farrell y Freira, por Hoover Limited (Inglaterra), ha solicitado patente de invención por el término de quince años para "Mejoras relativas a máquinas de segar a centrífuga" y de acuerdo con lo que dispone el artículo 3º del Decreto Reglamentario de la Ley Nº 10:089, ce ordena la presente publicación. — Bernardo H. Tedesco, Director. — Eduardo Pintos, Secretario.
24) $36.00 10|pub. 1011 Ene.27-v.feb.9.

ACTA N.o 13.487. — Montevideo, Enero 10 de 1961. — Con esta fecha Roberto Labrada y Hugo Patrono Ampelli, de Montevideo, solicitan patente de invención por 15 años para "Mejoras en mecanismos de impulsión y trabas en cerrojos de embutir", y de acuerdo al decreto reglamentario de ley N.o 10.089 se ordena esta publicación. — Bernardo Tedesco, Director. — Eduardo Pintos, Secretario.
24) $24.00 10|pub. 1096 En.30-v.feb.10.

ACTA Nº 13.497. — Montevideo, Enero 19 de 1961. — Con esta fecha el señor Urbano Arrieta, del Departamento de Canelones, ha solicitado patente de invención por el término de quince años para "Mejoras en antenas direccionales" y de acuerdo con lo que dispone el artículo 3º del Decreto Reglamentario de la Ley Nº 10.089, se ordena la presente publicación. — Bernardo H. Tedesco, Director. — Eduardo Pintos, Secretario.
24) $36.00 10|pub. 1099 Ene.27-v.feb.9.

ACTA Nº [illegible]. — Montevideo, Enero 24 de 1961. — Con esta fecha, los señores Barbosa Caravia y Cía., apoderados de Pilkington Brothers Limited, de Inglaterra, ha solicitado patente de invención por el término de quince años para "Mejoras en aisladores o relativas a los mismos" y de acuerdo con lo que dispone el artículo 3º del Decreto Reglamentario de la Ley Nº 10.089, se ordena la presente publicación. — Bernardo H. Tedesco, Director. — Eduardo Pintos, Secretario.
24) $36.00 10|pub. 1037 Ene.27-v.feb.9.

ACTA N.o 13.506. — Montevideo, Enero 25 de 1961. — Con esta fecha Barbosa Caravia y Cía., apoderados de H. D. Hudson Manufacturing Company de Estados Unidos de América, ha solicitado patente de invención por el término de quince años para "Pulverizador de compresión", y de acuerdo con lo que dispone el artículo 3º del decreto reglamentario de la ley N.o 10.089, se ordena la presente publicación. — Bernardo Hugo Tedesco, Director. — Eduardo Pintos, Secretario.
24) $36.00 10|pub. 1039 En.30-v.feb.10.

ACTA N.o 13.496. — Montevideo. Enero 17 de 1961. — Con esta fecha, los señores Barbosa Caravia y Cía., apoderados de Anstalt fur die Entwicklung von Erfindungen und Gewerblichen Anwendungen Energa, de Liechtenstein, ha solicitado patente de invención por el término de quince años para "Una espoleta" y de acuerdo con lo que dispone el artículo 3.o del Decreto Reglamentario de la Ley N.o 10.089, se ordena la presente publicación. — Bernardo Hugo Tedesco, Director. — Eduardo Pintos, Secretario
24) $36.00 10|pub. 814 Ene.20-v.feb.2.

ACTA N.o 13.495. — Montevideo, Enero 17 de 1961. — Con esta fecha. los señores Barbosa Caravia y Cía., apoderados de Anstalt fur die Entwicklung von Erfindungen und Gewerblichen Anwendungen Energa, de Liechtenstein, ha solicitado patente de invención por el término de quince años para "Un dispositivo para la instrucción y el entrenamiento de los granaderos en el tiro de las granadas de fusil" y de acuerdo con lo que dispone el artículo 3.o del Decreto Reglamentario de la Ley N.o 10.089, se ordena la presente publicación. — Bernardo Hugo Tedesco, Director. — Eduardo Pintos, Secretario
24) $36.00 10|pub. 813 Ene.20-v.feb.2.

ACTA N.o 13.489. — Montevideo, Enero 12 de 1961. — Con esta fecha Jones y Cía S.A. por Gilbert Lesage, de Bressoux-Liege, Bélgica, ha solicitado patente de invención por el término de quince años para "Una construcción prefabricada con esqueleto metálico", y de acuerdo con lo que dispone el artículo 3.o del decreto reglamentario de la ley N.o 10.089, se ordena la presente publicación. — Bernardo H. Tedesco, Director. — Eduardo Pintos, Secretario.
24) $36.00 10|pub. 854 En.23-v.feb.3.

ACTA N.o 13.494. — Montevideo Enero 18 de 1961. — Con esta fecha Jones y Cía. S. A., por Louis Howell Leonard Jr. de Dewitt, N. Y. y James Antoony Papapanus, de Syracuse N. Y. Estados Unidos de América, ha solicitado patente de invención por el término de quince años para "Un método de regular la operación de un sistema de refrigeración por absorción", y de acuerdo con lo que dispone el artículo 3.o del decreto reglamentario de la ley N.o 10.089, se ordena la presente publicación. — Bernardo H. Tedesco, Director. — Eduardo Pintos Secretario.
24) $36.00 10|pub. 855 En.23-v.feb.3.

ACTA N.o 13.500. — Montevideo, Enero 20 de 1961. — Con esta fecha Barbosa Caravia y Cía., apoderados de Imperial Chemical Industries Limited, de Inglaterra, ha solicitado patente de invención por el término de quince años para "Perfeccionamientos en composiciones estabilizadores", y de acuerdo con lo que dispone el artículo 3.o del decreto reglamentario de la ley N.o 10.089, se ordena la presente publicación. — Bernardo Hugo Tedesco, Director. — Eduardo Pintos, Secretario.
24) $36.00 10|pub. 954 En 25-v.feb.7.

ACTA N.o 13.499. — Montevideo, Enero 20 de 1961. — Con esta fecha O'Farrell y Freira por Stauffer Chemical Company de la ciudad de San Francisco, Estado de California, Estados Unidos de Norte América, ha solicitado patente de invención por el término de quince años para "Nuevas composiciones de materia, métodos para prepararlas y el uso de las mismas como insecticidas y pesticidas", y de acuerdo con lo que dispone el artículo 3.o del decreto reglamentario de la ley N.o 10.089, se ordena la presente publicación. — Bernardo H. Tedesco, Director. — Eduardo Pintos, Secretario.
24) $48.00 10|pub. 939 En.25-v.feb.7.

ACTA N.o 13.505. — Montevideo, Enero 25 de 1961. — Con esta fecha Barbosa Caravia y Cía., apoderados de Imperial Chemical Industries Limited de Innglaterra, ha solicitado patente de invención por el término de quince años para "Organosoles modificados", y de acuerdo con lo que dispone el artículo

2.o del decreto reglamentario de la ley número 10.089, se ordena la presente publicación. — Bernardo Hugo Tedesco, Director. — Eduardo Pintos, Secretario.
24) $36.00 10|pub. 1090 En.30-v.feb.10.

ACTA N.o 13.491. — Montevideo, Enero 12 de 1961. — Con esta fecha Roberto Labrada y Hugo Patrone Ampelli, de Montevideo, solicita patente de invención por 15 años, para "Un nuevo sistema de fijación de pomos o manijas en cerraduras", y de acuerdo al decreto reglamentario de la ley N.o 10.089 se ordena esta publicación. — Bernardo Hugo Tedesco, Director. — Eduardo Pintos, Secretario.
24) $24.00 10|pub. 1097 En.30-v.feb.10.

ACTA N.o 13.492. — Montevideo, Enero 12 de 1961. — Con esta fecha Roberto Labrada y Hugo Patrone Ampelli de Montevideo solicita patente de invención por 15 años para "Mejoras en sistema de cerraduras" y de acuerdo al decreto reglamentario de la ley N.o 10.089 se ordena esta publicación. — Bernardo Hugo Tedesco, Director. — Eduardo Pintos, Secretario.
24) $24.00 10|pub. 1098 En.30-v.feb.10.

25—Ventas de Comercio

LUIS ALBERTO MAIDANA ORTIZ prometió vender a Gelasio Canedo Villar la carnicería sita en Anzani 2099. Acreedores presentarse en la misma, plazo Ley 26|9|904. — Montevideo, Enero 20 de 1961.
25) $24.00 20|pub. 924 Ene.24-v.feb.23.

Volterra Balances. Intervino en el acto en que prometí vender el negocio en el ramo de fiambrería y expendio de pan, ubicado en la calle Comercio Nº 1663, de esta ciudad, al señor Amado Abu Arab. Acreedores, presentarse en Oficina interviniente. Plazo: ley 26|IX|904. — Montevideo, 9 de Enero de 1961. — MARCOS LEVY.
25) $16.00 20|pub. 407 Ene.13-v.feb.9.

A los efectos de la Ley 26 de Setiembre de 1904, hago saber que habiéndose disuelto la sociedad de hecho que tenía constituída con el señor Hunberto Guerra, he enajenado a éste la cuota que me correspondía en el comercio que con el nombre de Despensa Sarandí tenía instalado en Sarandí 832 de San Carlos, en los ramos de fiambres, frutas y verduras. Acreedores presentarse en Treinta y Tres 775 de esta ciudad. — San Carlos, 28 de Diciembre de 1960. — ANTONIO DIEZ PLATAS.
25) $72.00 20|pub. 899 Ene.24-v.feb.22.

Interviniendo Cofinsa S. A. (Sección Escribanía), he prometido en venta a los señores Juan J. Villanueva, Antonio Aristegui y Nicomedes Arrizubieta, mi negocio que en el ramo de café y bar, gira en la calle Gral. Flores 5001 de esta ciudad, habiendo tomado posesión del comercio el día 4 de Enero de 1961. Acreedores, en Oficinas Cofinsa S. A., Avda. Uruguay 1313. — JORGE SANSO. — MIGUEL CERDA.
25) $24.00 20|pub. 448 Ene.13-v.feb.9.

Prometí en venta mi negocio de almacén y lechería, sito en Luis Melian Lafinur número 2152, al señor José Vázquez Novoa. Acreedores, Luis Melian Lafinur Nº 2177. Ley del 26|IX|904. — JOSE ANDRES TOMAS.
25) $48.00 20|pub. 963 Ene.25-v.feb.23.

A los efectos de la ley del 26 de Setiembre de 1904, comunicamos que con fecha de hoy, los esposos ALFONSO CASALAS y ANA MARIA ALONSO DE CASALAS, hemos prometido vender a don Pedro Francisco Vasqué, el comercio que en el ramo de bar y despacho de bebidas alcohólicas, gira en esta ciudad, en la calle República Argentina Nº 277, casi 25 de Agosto. Pasivo a cargo de los promitentes vendedores. Acreedores, presentarse en el comercio. — Tacuarembó, 18 de Enero de 1961.
25) $24.00 20|pub. 933 Ene.25-v.feb.23.

Con intervención del Banco del Comercio Minorista el señor ERNESTO FRANCISCO MARESCA TOLVE ha prometido en venta a la señora Rosalía Nelly Abella de Viturro el comercio del ramo de Bazar, establecido en Gral. Flores 2742 de esta ciudad. Se efectúan estas publicaciones a efectos de la Ley del 26 de Setiembre de 1904. Acreedores presentarse en Oficinas del Banco, Uruguay 1053, dentro del plazo legal. — Montevideo, 25 de Enero de 1961.
25) $72.00 20|pub. 1044 Ene.27-v.feb.27.

Con intervención de la Oficina de Balances "Pérez Martínez y García", Misiones 1346, prometimos en venta al señor José María Salgueiro Fernández la casa de comercio que gira en el ramo de "Café y Bar" ubicado en la calle Zabala 1538 de esta ciudad. Acreedores en Oficina de Balances. Ley de Setiembre de 1904. — Montevideo, 2 de Enero de 1961. — MANUEL FERNANDEZ. — CONSUELO LOPEZ DE FERNANDEZ.
25) $24.00 20|pub. 248 Ene.11-v.feb.7.

Con intervención de Oficinas de Balances de Antonio M. Blanco —Mercedes 1537— de la Asoc. Nal. de Balanceadores, se ha dejado sin efecto la promesa de compra venta concertada entre los señores Alejandro y Manuel Antelo Méndez con Pedro César Gallo por el bar y bebidas alcohólicas sito en la calle Zabala 1601 de esta ciudad, habiendo tomado nuevamente posesión los señores Antelo Méndez. Acreedores al comercio. Ley 26 de Setiembre de 1904. — Montevideo, 2 de Enero de 1961. — ALEJANDRO y MANUEL ANTELO MENDEZ. — PEDRO CESAR GALLO.
25) $72.00 20|pub. 886 Ene.23-v.feb.21.

Interviene Oficinas "Orense", Río Branco 1395. Prometí vender a la señora María Kjanikian Manankian de Abrakian la licencia alcohólica padrón N.o 5002. Acreedores en Oficina plazo-Ley del 26 de Setiembre de 1904. — Montevideo, 12 de Enero de 1961. — CARLOS ZARICA.
25) $48.00 20|pub. 1018 Ene.27-v.feb.27.

Interviene Oficinas "Orense", Río Branco 1395. Prometí vender al señor Bartolomé Namena Enseñat el comercio que gira en el ramo de almacén de comestibles sito en la calle Robinson 3419 bis de esta ciudad. Acreedores en Oficina. Plazo Ley 26 de Setiembre de 1904. — Montevideo, 19 de Diciembre de 1960. — JESUS MARTINEZ.
25) $48.00 20|pub. 1017 Ene.27-v.feb.27.

Ley 26 de Setiembre de 1904. HILDA ROSA HEREDIA HEREDIA, comunica que prometió vender a Rubén Abel Iglesias y Héctor Francisco Ferrari, su comercio de "Casa de comidas y bebidas fermentadas", sito en Rincón 661. Acreedores dirigirse a Estudio Jurídico "Terra-Urioste-Vidal", en Cerrito 407 esc. 3. — Horario: 16 a 18 horas.
25) $48.00 20|pub. 1052 Ene.27-v.feb.27.

Al comercio y al público. Prometimos vender al señor Juan José Mazzuco Mascogliato el comercio de almacén de comestibles, ferretería, alcohólicas, barraca de productos agrícolas y ganadería y agente de casas comerciales, ubicado en José Batlle y Ordóñez 344, La Paz, Departamento de Canelones. Acreedores al comercio. — NELSON PICCO. — RENEE CARDINI DE PICCO.
25) $48.00 20|pub. 1029 Ene.27-v.feb.27.

Con intervención del Banco del Comercio Minorista el señor FRANCISCO ANTONIO SALVIA ha prometido en venta al señor Davilino Méndez el comercio del ramo de bar establecido en Mirabal 1896 de esta ciudad. Se efectúan estas publicaciones a efectos de la Ley del 26 de Setiembre de 1904. Acreedores presentarse en Oficinas del Banco, Uruguay 1053, dentro del plazo legal. — Montevideo, 25 de Enero de 1961.
25) $72.00 20|pub. 1045 Ene.27-v.feb.27.

Con intervención del Banco del Comercio Minorista, la señora MARIA CELIA TORRES DE RODRIGUEZ ha prometido en venta al señor Juan Ramón Fernández González el comercio del ramo de comestibles, frutas, verduras y fermentadas establecido en Marcelino Sosa 2261 de esta ciudad. Se efectúan estas publicaciones a efectos de la Ley del 26 de Setiembre de 1904. Acreedores presentarse en Oficinas del Banco, Uruguay 1053, dentro del plazo legal. — Montevideo, 25 de Enero de 1961.
25) $72.00 20|pub. 1046 Ene.27-v.feb.27.

Con intervención del Banco del Comercio Minorista, el señor ROGELIO RODRIGUEZ CLAVIJO, ha prometido en venta al señor Vittorio Falcomer el 50 o|o que le corresponde en el comercio del ramo de bar establecido en Propios 3102 de esta ciudad. Se efectúan estas publicaciones a efectos de la Ley del 26 de Setiembre de 1904. Acreedores presentarse en Oficinas del Banco, Uruguay 1053, dentro del plazo legal. — Montevideo, 25 de Enero de 1961.
25) $72.00 20|pub. 1047 Ene.27-v.feb.27.

De acuerdo con la ley del 26 de Setiembre de 1904 hacemos saber que he prometido en venta a "Súper Mercado Disco del Uruguay Sociedad Anónima", el comercio que en el ramo de carnicería tengo instalado en la calle Guaraní N.o 1877 bis. Patente de Giro, padrón N.o 10.385, permiso 72 de la Dirección de Abastecimientos y Frigoríficos. Acreedores en Paysandú 935, 3.er piso (Escribanía Bado). — AVELINO GOMEZ.
25) $72.00 20|pub. 1003 En.26-v.feb.24.

Interviniendo A. Sanjurjo y Cía., Avda. Uruguay Nº 1023, de la Asociación Nacional de Balanceadores, prometimos vender a Manuel Queiro González, el negocio de comestibles, fiambrería y fermentadas embotelladas, establecido en la calle Juan Paullier Nº 1801, de esta ciudad. Acreedores, en Oficinas. Ley 26|IX|904. — Montevideo, 16 de Enero de 1961. — EUGENIO LICHTENSTEIN. — CLARA y MAGDALENA LICHTENSTEIN.
25) $72.00 20|pub. 938 Ene.25-v.feb.23.

Interviniendo Oficinas Varela y Cía. he prometido en venta a los señores Emilio Hermida y Julio Quiñones el comercio que gira en el ramo de café y bar con pizzería ubicado en Avda. Italia 3756. Acreedores en 25 de Mayo 463 P. 2. Ley 26 de Setiembre de 1904. — Montevideo, Enero 2 de 1961. — ESTEBAN VECINO.
25) $48.00 20|pub. 920 Ene.24-v.feb.22.

Con intervención del Banco del Comercio Minorista, el señor JOSE REINALDO GONZALEZ, ha prometido en venta al señor Anunciato Guido Occhiuzzi, el comercio del ramo de almacén y bar, establecido en Lancasteriana Nº 2246 de esta ciudad. Se efectúan estas publicaciones a efectos de la ley del 26 de Setiembre de 1904. Acreedores, presentarse en Oficinas del Banco, Uruguay 1053, dentro del plazo legal. — Montevideo, 10 de Enero de 1961.
25) $24.00 20|pub. 493 Ene.16-v.feb.10.

ANDRES PAJON y FRANCISCO ALFONSO, prometieron en venta la panadería "Edison" y anexos, instalada en la calle Canelones 2761|63 a Ramón González Pizzo, José González Pizzo y Perla González Pizzo. Acreedores en Rincón 625 p. 2 esc. 8 (Escribanía Roberto Castro).
25) $16.00 20|pub. 643 Ene.17-v.feb.15.

Ley 26 de Setiembre de 1904. Rescindimos compromiso venta panadería "La Industrial", calle Martín C. Martínez 2609. Acreedores de los señores José Vigo y Luis Rodríguez, presentarse en término legal, Escribanía Antelo, Rincón 432, esc. 13. — Montevideo, Enero de 1961. — JOSE VIGO. — LUIS RODRIGUEZ. — ELIGIO REBUFFO. — JESUS COLLAZO.
25) $16.00 20|pub. 116 Ene.9-v.feb.3.

ALEJANDRO MELLOGNIO S. A., ha prometido vender al señor Alejandro Mellognio, la herrería ubicada en la calle Joaquín Artigas 4014. Acreedores, presentarse en Joaquín Artigas 4014. — Montevideo, 30 de Diciembre de 1960.
25) $8.00 20|pub. 23541 Ene.3-v.ene.31.

Ley 26 de Setiembre de 1904. Por intermedio de "Núñez, Cabezas y Cía." de la Asociación Nacional de Balanceadores, con oficinas en la calle San José 1230, esc. 20, prometimos vender a los señores Ramiro Fraga Freire y Ramón Negreira Estramil el almacén y bar sito en la calle Nueva Palmira 2052, quienes tomaron posesión del mismo con fecha de hoy. — Montevideo, 9 de Enero de 1961. — ANGEL VIDAL RIAL. — SALADINA FARO DE VIDAL. — LIBERTO VILLAR FERNANDEZ.
25) $24.00 20|pub. 596 Ene.17-v.feb.15.

A efectos Ley 26 de Setiembre de 1904, Teodoro Alejandro Gero comunica —con consentimiento de su socio Juan Devechery Sevok— que ha resuelto ceder su cuota en "Globus Limitada", razón social "Devechery y Gero", 25 de Mayo 546 de Montevideo, a Anita Kramer de Devechery. Acreedores con justificativos de créditos a Escribanía R. R. Pampín, Buenos Aires 498. — Montevideo, 13 de Enero de 1961. — TEODORO A. GERO. — JUAN DEVECHERY. — ANITA KRAMER DE DEVECHERY.
25) $72.00 20|pub. 733 Ene.19-v.feb.17.

Interviniendo Cofinsa S.A. (Secc. Escribanía) he prometido en venta a los señores Ivonne M.F. Fernández López de Rizzo y Elías Kropman, mi negocio que en el ramo de Café y Bar, gira en la calle 25 de Mayo 531 de esta ciudad. Acreedores en Oficinas Cofinsa S.A. Avda. Uruguay 1313. — Montevideo, 2 de Enero de 1961. — JOSE VENTURA FERNANDEZ.
25) $16.00 20|pub. 40 Ene.4-v.feb.1.o.

Interviniendo A. Sanjurjo y Cía., Avda. Uruguay 1023, de la Asociación Nacional de Balanceadores, prometí vender a los señores Antonio Albite Esperante y Salvador Revoiras Méndez, el negocio de bar y bebidas alcohólicas, establecido en la calle Orinoco 4948, de esta ciudad. Acreedores en Oficinas. Ley 26 de Setiembre de 1904. — Montevideo, Enero 11 de 1961. — ROBERTO CRESPO OTERO. — ELVIRA CONDE.
25) $72.00 20|pub. 678 Ene.18-v.feb.16.

Comunico que habiendo prometido vender al señor Luis García Justo, el comercio que en esta ciudad, gira bajo la razón social de "La Red", en el ramo de rotisería y fiambrería, situado en la calle Benito Blanco Nº 1154, deben los acreedores de dicha firma, presentar sus créditos en este domicilio, dentro de los 30 días a partir de hoy. — Montevideo, 29 de Diciembre de 1960. — NORMA GIOLITO DE HACKENBRUCH.
25) $24.00 20|pub. 23606 Ene.3-v.ene.31.

Interviniendo el Banco Internacional, prometimos vender al señor Secundino Elías Prieto Prieto, el comercio que gira en el ramo de comestibles, lechería y bebidas fermentadas, ubicado en la calle Dulcinea 2952, de esta ciudad. Acreedores (ley 26 de Setiembre de 1904), presentarse en Zabala 1463. — Montevideo, 29 de Diciembre de 1960. — FRANCISCO ALBERTO LUICCI. — MARIA HAIDE ROCIO.
25) $24.00 20|pub. 23553 Ene.3-v.ene.31.

A los efectos de la ley 26 de Setiembre de 1904, comunicamos que hemos prometido en venta a los señores Armando Mola, Pedro Vega y David Zeitune, el comercio que en el ramo de restaurant y bar y denominado "Riviera", tenemos instalado en la calle número 31 Nº 615 de Punta del Este. Los acreedores, deberán presentarse en Escribanía J. Antonio Marta, calle Misiones 1486 (5º). — Montevideo Punta del Este, 2 de Enero de 1961. — DINA PIETRELLI DE ORLANDO. — DOMINGO CIARAPICA.
$24.00 20|pub. 130 Ene.9-v.feb.3.

Interviniendo Oficinas "José R. Sanjurjo", Av. 18 de Julio 1465 esc. 21, prometimos vender al señor José Angel Saavedra Bermúdez el almacén de comestibles y bebidas alcohólicas de la calle Ejido 1385, de esta ciudad. Acreedores al comercio. Ley 26|9|1904. — Montevideo, 2 de Enero de 1961. — BALDOMERO FERNANDEZ VERDE. — RAMON RODRIGUEZ CANCELA. — JOSE CAMBON CAMBON. — GLADYS M. BARRIOS DE CAMBON.
25) $48.00 20|pub. 791 Ene.20-v.feb.20.

Interviniendo A. Sanjurjo y Cía., Avda. Uruguay Nº 1023, de la Asociación Nacional de Balanceadores, prometí vender al señor Manuel Lorenzo Riveira, el negocio de bar y bebidas alcohólicas, establecido en la Avda. Rivera número 2739, de esta ciudad. Acreedores, en Oficinas. Ley 26 de Setiembre de 1904. — Montevideo, 3 de Enero de 1961. — ADONIS NOVEGIL MOLDES. — ANASTASIA SALADINA MIGUELES.
25) $24.00 20|pub. 128 Ene.9-v.feb.3.

Con intervención de Oficinas de Balances de Antonio M. Blanco —Mercedes 1338— de la Asoc. Nal. de Balanceadores, prometimos vender al señor Eusebio Alvarez González el almacén, bar y cancha de bochas sito en Presidente Giró Nos. 2480 y 2484 de esta ciudad. Acreedores al comercio. Ley 26 de Setiembre de 1904. — Montevideo, 9 de Enero de 1961. — ARTURO CASTRO CAPEANS. — CANDIDA ALCALDE PEREIRA. — JOSE MOARES CALVO. — EUSEBIO ALVAREZ GONZALEZ.
25) $72.00 20|pub. 865 Ene.23-v.feb.21.

Interviniendo Oficinas Suárez, Convención 1537 he prometido vender a los señores Luis Alberto y Juan Pedro Serra, la carpintería ubicada en Cuchilla Grande 3150. Acreedores al comercio. — 12 de Enero de 1961. — JUAN SERRA.
25) $48.00 20|pub. 880 Ene.23-v.feb.21.

Se comunica que con esta fecha ha quedado rescindida la promesa de compra venta celebrada entre los señores José Moraes Calvo y Arturo Castro Capeans en su carácter de vendedores y Julio y Bolívar Gómez, como compradores del almacén, bar y cancha de bochas sito en la calle Presidente Giró Nos. 2480 y 2484 de esta ciudad, tomando nuevamente posesión del comercio los señores Moraes Calvo y Castro Capeans. Acreedores al comercio. Ley 26 de Setiembre de 1904. — Montevideo, 9 de Enero de 1961. — JOSE MOARES CALVO. — ARTURO CASTRO CAPEANS. — JULIO GOMEZ. — BOLIVAR GOMEZ.
25) $96.00 20|pub. 869 Ene.23-v.feb.21.

Prometí en venta el comercio en el ramo de provisión, comestibles, frutas y bebidas fermentadas, que gira en esta ciudad, calle Juan José Quesada 3400. Prometente compradora: María Preciosa Redondo, quien tomó posesión el 5 de Abril de 1960. Acreedores presentarse en 25 de Mayo 631 (Estudio Esc. Vicente Paris). — ANDRES RETTICH.
25) $48.00 20|pub. 797 Ene.20-v.feb.20.

En cumplimiento de la ley 26|IX|904 y actuando la Oficina Rosa Estela Mussio Gay, Cerrito 685, esc. 10, prometimos vender a los señores Jesús Dacosta y Juan Carlos Zumbano, el bar y bebidas alcohólicas establecido en Cerrito 636. Acreedores, presentarse al comercio. — Montevideo, 17 de Diciembre de 1960. — CONSTANTE FUENTES RODRIGUEZ. — PILAR GONZALEZ DE FUENTES.
25) $16.00 20|pub. 139 Ene.9-v.feb.3.

Interviniendo Oficinas "José R. Sanjurjo", Av. 18 de Julio 1465 esc. 21, prometimos vender a los señores Benigno y Manuel Rosendo Vázquez el café y bar de la calle Cufré 2706 de esta ciudad. Acreedores al comercio. Ley 26|9|1904. — Montevideo, 16 de Enero de 1961. — JUAN VELEDA. — GENECIO VELEDA. — ELIA MARIÑO DE VELEDA.
25) $48.00 20|pub. 789 Ene.20-v.feb.20.

Interviniendo Oficinas "José R. Sanjurjo", Av. 18 de Julio 1465 esc. 21, prometimos vender a los señores Antonio Vigo Dopico y Manuel Pardiñas López el almacén de comestibles y bebidas alcohólicas de la Avda. 18 de Julio 2343 bis de esta ciudad. Acreedores al comercio. Ley 26|9|1904. — Montevideo, 2 de Enero de 1961. — JUAN ANTONIO REGO ARIAS. — RENEE L. CASTRO DE REGO. — MANUEL CASTRO GONZALEZ.
25) $48.00 20|pub. 790 Ene.20-v.feb.20.

Interviniendo Oficinas Cercido, prometimos vender a los señores Jorge José, Eduardo P. y Gabriel Ferreiro (h.), la casa de comercio del ramo de bodega, emplazada en la calle Bonaparte Nº 3003 de esta ciudad. Acreedores, plazo de ley del 26|IX|904, en el domicilio indicado. — Montevideo, 2 de Enero de 1961. — GABRIEL FERREIRO. — MANUELA NUÑEZ DE FERREIRO.
25) $48.00 20|pub. 950 Ene.25-v.feb.23.

Con intervención de Oficinas de Balances de Antonio M. Blanco —Mercedes 1338— de la Asoc. Nal. de Balanceadores, prometimos vender al señor Fermín Briz Garrido el bar y billar sito en Francisco Gómez 878 de esta ciudad. Acreedores al comercio. Ley 26 de Setiembre de 1904. — Montevideo, 18 de Enero de 1961. — JOSE MARTINEZ LISTA. — ANGELA LORENZO. — ISIDORO CHAS. — ANA CALKO. — FERMAN BRIZ GARRIDO
25) $72.00 20|pub. 867 Ene 23-v.feb 21.

Interviene Centro de Almaceneros Minoristas. Prometí vender mi comercio ubicado en la calle San Martín 3386, que gira en los ramos de almacén de comestibles, a la señora Telésfora Borges Velázquez, con fecha 4 de Enero de 1961. Ley 26 de Setiembre de 1904. Acreedores a la calle San Martín 3386 de esta ciudad. — FACUNDO PEREZ ALFONSO.
25) $72.00 20|pub. 902 Ene.24-v.feb.22.

Interviniendo A. Sanjurjo y Cía., Avda. Uruguay Nº 1023, de la Asociación Nacional de Balanceadores, prometí vender a los señores Antonio Granda y Salvador Junco, el negocio de almacén de comestibles y alcohólicas embotelladas, establecido en el Camino Maldonado número 7554, de esta ciudad. Acreedores, en Oficinas. Ley 26 de Setiembre de 1904. — Montevideo, 2 de Enero de 1961. — JOSE BARROS. — AZUCENA MIQUEL.
25) $24.00 20|pub. 129 Ene.9-v.feb.3.

Interviniendo "Estudios Contables González y Bialystocki" he prometido en venta al señor Jorge Prusina Radich mi negocio que gira en el ramo de Bar y bebidas alcohólicas que viene girando en la calle Andes 1338 de esta ciudad que tomó posesión del mismo, el día 31 de Diciembre de 1960. Acreedores en Estudios Contables "González y Bialystocki, Andes 1338, 3er. piso, esc. 13. — ODEMAR GONZALEZ.
25) $24.00 20|pub. 22 Ene.4-v.feb.1.o.

A los efectos de la Ley del 26 de Setiembre de 1904, se hace saber al público que he enajenado a mi socio Walter Rohrer mi parte en el comercio que bajo la firma de Rohrer y Patz gira en el ramo de almacén y despacho de bebidas, en la ciudad de Nueva Helvecia, Departamento de Colonia. Acreedores presentarse ante Esc. Roberto Pereira, en Berna 1267, Nueva Helvecia. — WALTER ROHRER. — RODOLFO W. PATZ.
25) $72.00 20|pub. 765 Ene.19-v.feb.17.

Volterra Balances. Intervino en el acto en que prometí vender el negocio en el ramo de comestibles, frutas, verduras y bebidas ferm. emb., ubicado en la calle Larrañaga 2542 de esta ciudad, al señor Salomón Reichman. Acreedores presentarse en oficina interviniente. Plazo Ley 26|9|1904. — Montevideo, 17 de Enero de 1961. — AMADO ABU ARAB. — ISIDORO BURSTEIN. — JOSEFA EIJATIP. — CLARA ANTMANN.
25) $48.00 20|pub. 749 Ene.19-v.feb.17.

A efectos de la Ley 26 de Setiembre de 1904, hago saber al público que prometí vender a don Benjamín Lorenzo, el negocio de almacén de comestibles y bebidas alcohólicas sito en el paraje "Illescas", Departamento de Lavalleja. Acreedores: Acevedo Díaz 1672, Montevideo. — Enero 2 de 1961. — ISAIAS DAMIAN PEREZ.
25) $48.00 20|pub. 772 Ene.20-v.feb.20.

OLGA CORTES DE MARTINEZ, a los efectos de la Ley del 26|9|1904 comunica haber prometido en venta su fábrica de mosaicos (Ruta 101, Paso de Carrasco) a Heine Ballesta Márquez. Acreedores en calle Montevideo número 27, Paso de Carrasco, Depto. de Canelones.
25) $48.00 20|pub. 771 Ene.20-v.feb.20.

Ley 26 de Setiembre de 1904. He prometido vender al señor Oscar Alberto Hoffmann Torres, la mensajería, librería, papelería y cigarrería, conocida con el nombre de Mensajería "Oscar", ubicada en el local sito en la calle Convención 1463 de esta ciudad. Acreedores presentarse en el escritorio del Escribano Luis H. Buroni, Paraguay 1321, Piso 4.o, esc. 401. — HERIBERTO PARDIÑAS.
25) $48.00 20|pub. 809 Ene.20-v.feb.20.

A efectos de la Ley 26 de Setiembre de 1904, se hace saber que prometimos vender a Rebeca Brechman de Stark, la lechería y fiambrería instalada en la calle Soriano 958, de esta ciudad. Los acreedores deberán presentarse en Escribanía de Obdulio M. Federico, calle Defensa 1664. — Montevideo, 1.o de Enero de 1961. — WALTER JULIUS LEVI. — LORA JOSIF DE LEVI.
25) $72.00 20|pub. 812 Ene.20-v.feb.20.

Prometimos vender a don José ... la carnicería sita en Elcano 3529 de esta ciudad. Acreedores en Escribanía Valentín Martínez. — Montevideo, Enero 2 de 1961. — ELIAS MINETTO JUSTO. — CLEMENTINA FERREIRA DE MINETTO.
25) $48.00 20|pub. 815 Ene.20-v.feb.20

Prometí vender a Predilia Piedrahita, la pensión familiar de Larravide Nº 2488. Acreedores, presentarse según ley 26 de Setiembre de 1904, en 8 de Octubre 4631. — Montevideo, 26 de Diciembre de 1960. — MARIO GILBERTO PEREZ ALTEZ.
25) $8.00 20|pub. 345 Ene.12-v.feb.8.

Ley 26 de Setiembre de 1904. ELENA, PETRONA, ALICIA, RAMON ALFREDO y LUIS ALBERTO DELLA VENTURA y ROSA SPINELLI DE DELLA VENTURA, comunicamos que prometimos vender al copropietario Domingo Mario Della Ventura, las partes que nos corresponde en el comercio que en el ramo de almacén, frutas y verduras y bar, gira en la calle Antonio María Fernández 847 al 849 de esta ciudad, donde deberán presentarse los acreedores. — Florida, Enero 12 de 1961.
25) $24.00 20|pub. 895 En.24-v.feb.22.

Ley 26 de Setiembre de 1904. Prometí vender mi negocio a los señores Ramón Calderón y Carlos Rocha, sito en la calle Rivera s|n esq. José Batlle y Ordóñez, ciudad de Santa Lucía, Departamento de Canelones, denominado "Bar Nandin". Acreedores, Tacuarembó Nº 1489, en Montevideo. — JESUS NANDIN TEJALDO.
25) $48.00 20|pub. 953 Ene.25-v.feb.23.

Interviniendo Oficinas O. C. E., Francisco Bilbao 3823, los señores Gregorio Miguel Domingo y María Rosario García de Miguel, prometieron vender al señor Santis Ferreira, el comercio que en el ramo de Hotel gira en esta ciudad, calle Mercedes 1772. De acuerdo a la Ley 26|9|1904 los acreedores con su justificativo deberán presentarse en estas Oficinas, dentro del plazo legal. — GREGORIO MIGUEL DOMINGO. — MARIA ROSARIO GARCIA DE MIGUEL. — SANTOS FERREIRA.
25) $72.00 20|pub. 918 Ene.24-v.feb.22.

Ley 26 de Setiembre de 1904. Prometí vender al señor Jesús Suárez López, la panadería "La Industrial", sita en Martín C. Martínez 2608. Acreedores, Escribanía Antelo, Rincón 438, esc. 13. — Montevideo, Enero de 1961. — ELIGIO REBUFFO. — JESUS SUAREZ.
25) $16.00 20|pub. 115 Ene 9-v.feb.3.

De acuerdo con la ley 26 de Setiembre de 1904, hago saber que he prometido en venta a la señora Angela Chousal de Alonso, mi agencia de colocaciones, establecida en la calle Yaguarón 1565. — Montevideo, 29 de Diciembre de 1960. — WALTER PORTA.
25) $16.00 20|pub. 233 Ene.10-v.feb.6.

Interviniendo el Banco Internacional, hemos prometido en venta al señor José García Iglesias, el comercio que gira en el ramo de taller de calzado, ubicado en la calle Coraceros Nº 3582, de esta ciudad. Acreedores (ley 26 de Setiembre de 1904), presentarse en Zabala 1463. — Montevideo, 10 de Enero de 1961. — LUIS ALBERTO CORRALES. — AIDA R. ALVAREZ.
25) $16.00 20|pub. 475 Ene.16-v.feb.10.

Se hace saber que los señores KURT MENDEL KLEIN y ALICIA MUÑIZ, han prometido vender a los señores Ladislao Weisz y Ricardo Baum, el negocio en el ramo de tintorería, denominado "Mia May", ubicado en Carlos Anaya Nº 2899. Acreedores (ley 26 de Setiembre de 1904), concurrir a Escribanía Mascaró, Juan C. Gómez 1479, 4º piso, esc. 54. — Montevideo, 12 de Enero de 1961.
25) $24.00 20|pub. 522 Ene.16-v.feb.10.

Prometí vender a la señora Vita Varzi, el hotel de mi propiedad sito en Julio Herrera y Obes 1130. De conformidad a la ley de 26 de Setiembre de 1904, se cita a los acreedores a presentar sus créditos en el propio hotel. — Montevideo, 4 de Enero de 1961. — IGNACIO PEÑA GONZALEZ. — ELISA PEREZ.
25) $16.00 20|pub. 527 Ene 16-v.feb.10.

ANDRADE y ABELLA S. C., comunica que ha prometido vender el activo y pasivo de la sociedad que se domicilio en la calle 19 de Abril Nº 883, de la ciudad de Durazno, al señor Homero Enrique Andrade Gandoglia. Los acreedores deberán presentarse en el escritorio de la dirección mencionada, dentro del plazo legal. Esta comunicación se realiza al solo efecto de cumplir las formalidades preceptuadas en las leyes de fechas 26 de Setiembre de 1904 y 5 de Mayo de 1916.
25) $24.00 20|pub. 469 Ene.16-v.feb.10.

Con intervención de Oficinas de Balances de Antonio M. Blanco —Mercedes 1338— de la Asoc. Nal. de Balanceadores, prometimos vender al señor Aquilino Conde Conde, la provisión de comestibles, sita en la Avda. Gral. San Martín 3260 de esta ciudad. Acreedores al comercio. Ley 26 de Setiembre de 1904. — Montevideo, Enero 18 de 1961. — MIGUEL JESUS LOPEZ y MARIA PAZ IGLESIAS.
25) $72.00 20|pub. 868 Ene.23-v.feb.21.

Ley 26 de Setiembre de 1904. Por intermedio de "Núñez, Cabezas y Cía.," de la Asociación Nacional de Balanceadores, con oficinas en la calle San José 1280, esc. 20, prometimos vender a los señorese Manuel Romar y José Pazos Romár el café y bar sito en la calle 25 de Mayo 705, quienes tomaron posesión del mismo con fecha de hoy. — Montevideo 2 de Enero de 1961. — RAFAEL PEREZ FIGUEROA. — BENITO ESMERODE FERNANDEZ. — PALMIRA FIGUEROA DE PEREZ. — JUANA GOMEZ DE ESMERODE.
25) $24.00 20|pub. 597 Ene.17-v.feb.15.

Volterra Balances. Intervino en el acto en que prometimos vender el negocio en el ramo de café y bebidas alcohólicas, ubicado en la calle 18 de Julio Nº 902 de esta ciudad, a los señores Felipe Sandler, Juan Bautista Antonio Roques, Ricardo Emilio Guerra y Jorge Ruben Paez. Acreedores, presentarse en Oficina interviniente. Plazo: ley 26|IX|904. — Montevideo, 9 de Enero de 1961. — ROMEO BESOMI. — JORGE PANUS. — JUAN L. FERRI. — CARLOS W. ABREO. — OMAR SZELZA. — OLGA PANUS. — YOLANDA DONABELLA. — ELSA RECOEIRA. — IRMA QUARADEGHINI. — OLGA AMELIA AMACORIA.
25) $32.00 20|pub. 408 Ene.13-v.feb.9.

En cumplimiento de la ley 26 de Setiembre de 1904, se hace saber que por escritura que autorizó el Escribano Leopoldo Oscar Fernández, el 1º de Enero de 1961 "MARCOS NAHOUM S. A.", prometió en venta a "Cassouto y Dueñas S. A." (en formación), el comercio que gira en esta ciudad en el ramo de tienda y mercería, en Avda. 18 de Julio 1563, tomando posesión del mismo en la fecha indicada y siendo de cargo de la promitente compradora el activo y pasivo. Acreedores, presentarse al comercio.
25) $32.00 20|pub. 230 Ene.12-v.feb.8.

Con intervención de Unión Comercial, García y Docampo, Paysandú Nº 913, de la Asociación Nacional de Balanceadores, hemos prometido en venta a los señores Francisco García Mourelle y Domingo Guillín Castro, el comercio establecido en los ramos de bar y despacho de bebidas alcohólicas, ubicado en la Avda. Gral. Rondeau Nº 1550 de esta capital, tomando posesión del mismo en el día de la fecha. Acreedores, al comercio. Plazo: ley 26 de Setiembre de 1904. — Montevideo, 2 de Enero de 1961. — TOMAS MAURICIO LEMOS. — JOSEFINA AGUERRE.
25) $32.00 20|pub. 428 Ene.13-v.feb.9.

Con intervención de la Oficina de Balances "Pérez Martínez y García" Misiones 1346, prometimos en venta al señor José María Fernández Alvariño, la casa de comercio que gira en el ramo de almacén de comestibles, lechería y venta de pan, ubicado en la calle Bella Vista 2061 de esta ciudad. Acreedores presentarse en la Oficina de Balanceadores. Ley 26 de Setiembre de 1904. — Montevideo, 11 de Enero de 1961. — MARTA L. DE BARREIRO. — ZOILO BARREIRO.
25) $72.00 20|pub. 680 Ene.13-v.feb.16.

Comunicamos que por intermedio de la Oficina M.O.S.A.N. de esta plaza, calle Olimar 1388, hemos prometido vender a los señores Sixto Omar Rodríguez y Ricardo Shaw Miles, el comercio que tenemos instalado en esta ciudad, calle Melitón González 1297, en el ramo de comestibles, frutas, verduras y fermentadas. Acreedores presentarse en dicha Oficina. A los efectos legales realizamos estas publicaciones. — Montevideo, Enero 16 de 1961. — ALBERTO ZALMA YANNY. — RAQUEL BENJUA DE ZALMA.
25) $72.00 20|pub. 698 Ene 18-v.feb.16.

Ley 26 de Setiembre de 1904. Por intermedio de "Núñez, Cabezas y Cía.," de la Asociación Nacional de Balanceadores, con oficinas en la calle San José 1280, esc. 20, prometimos vender a los señores Francisco López Pérez y José Domínguez Pérez el café y bar y horno de pizza y fainá sito en la Avenida Boulevard España 2253, quienes tomaron posesión del mismo con fecha de hoy. — Montevideo, 2 de Enero de 1961. — MANUEL TURNES TURNES. — JOSE BURGO COSTAS. — ISAURA GONZALEZ DE BURGO.
25) $24.00 20|pub. 598 Ene.17-v.feb.15.

Interviniendo A. Sanjurjo y Cía., Avda. Uruguay 1023, de la Asociación Nacional de Balanceadores, cedí a favor del señor Primitivo Hernández Rivera con retroactividad al 18 de Noviembre de 1959 la mitad parte que me correspondía con todos los derechos y obligaciones en la promesa de compra-venta que con dicho señor habíamos suscripto el día 9 de Noviembre de 1959 y relacionado con el comercio ubicado en Avda. Millán 3302, de esta ciudad, propiedad del señor Juan Bautista Gutiérrez. — Montevideo, Diciembre 19 de 1960. — WALTER TAMBURINI.
25) $96.00 20|pub. 679 Ene.18-v.feb.16.

ANDRADE y ABELLA S. C., comunica que ha prometido vender a la firma "Andrade y Goday", su local feria de la plaza de Sarandí del Yí, el que girará en el futuro bajo esa denominación. Los acreedores deberán presentarse en el escritorio de la calle 19 de Abril Nº 883, de la ciudad de Durazno, o en el local de la plaza Dr. Enamorado, Teléf. Nº 145, de la ciudad de Sarandí del Yí, dentro del plazo legal. Esta comunicación se realiza al solo efecto de cumplir las formalidades preceptuadas en las leyes de fechas 26 de Setiembre de 1904 y 5 de Mayo de 1916.
25) $32.00 20|pub. 468 Ene.16-v.feb.10.

A los efectos de la Ley 26 de Setiembre de 1904, comunico que con esta fecha he vendido al señor Roberto Ernesto Firpo Schefflaar Klotz la fábrica de caramelos que tenía instalada en esta ciudad, calle José E. Rodó 709. Acreedores en Escribanía Gabriel Musto Baleta, en esta ciudad. — Florida, Enero 2 de 1961. — JOSE MARIO VENTIMIGLIA.
25) $24.00 20|pub. 616 Ene.17-v.feb.15.

Ley 26 de Setiembre de 1904. Por intermedio de "Núñez, Cabezas y Cía.," de la Asociación Nacional de Balanceadores, con oficinas en la calle San José 1280 esc. 20, cedimos al señor Constantino Santamaría Martínez el Hotel Buenos Aires situado en la Avenida 18 de Julio 904 quien tomó posesión del mismo con fecha de hoy. — Montevideo, 2 de Enero de 1961. — RAFAEL y SERAFIN AHEDO PUENTE y SATURNINA FADRIQUE DE AHEDO.
25) $24.00 20|pub. 599 Ene.17-v.feb.15.

A los efectos de la Ley 26 de Setiembre de 1904, comunicamos que con fecha 26 de Noviembre de 1960 vendimos a Miguel Juan Lafluf el café y licencias alcohólicas que teníamos instalado en esta ciudad, calle 18 de Julio 452. Acreedores en Escribanía Gabriel Musto Baleta, en esta ciudad. — Florida, Diciembre 16 de 1960. — LUIS CARLOS D'ANDREA. — HISPANO TORENA.
25) $24.00 20|pub. 615 Ene.17-v.feb.15.

Sucesión de JOSE ANTONIO CASTELO, prometió en venta la panadería y anexos "Edison" instalada en la calle Canelones 2761|63 a Andrés Pajón y Francisco Alfonso. Acreedores en Rincón 625 p. 2 esc. 8 (Escribanía Roberto Castro).
25) $16.00 20|pub. 644 Ene.17-v.feb 15.

De acuerdo a la Ley del 26 de Setiembre de 1904, hacemos saber que hemos prometido vender al señor Manuel Ternande un anexo de nuestro establecimiento que gira en el ramo de bar y bebidas alcohólicas, ubicado en Av Uruguay 1142. Los acreedores deben justificar sus créditos en Avda. Uruguay 1147. — BALBINO LOPEZ. — AVELINO BOUZA. — JESUSA TERNANDE DE LOPEZ. — HERMINIA LOPEZ DE BOUZA.
25) $24.00 20|pub. 635 Ene.17-v.feb.15.

A los efectos de la Ley de Setiembre de 1904, comunico que vendí a Eduardo Feliciano Suárez Noya, la parte de la sociedad que teníamos en común en la Estación de Servicios y representaciones, instalada en Cardal, Departamento de Florida. El comprador se hizo cargo del comercio el primero de Setiembre de 1960. Acreedores en Escribanía Gabriel Musto Baleta, Florida. — Cardal, Diciembre 5 de 1960. — FELICIANO SUAREZ GRAMPONE.
25) $24.00 20|pub. 617 Ene.17-v.feb. 15.

Prometimos vender a Ricardo Federico Vigni el negocio de nuestra propiedad que en el ramo de fiambrería y venta de pan y fermentadas embotelladas, gira en esta ciudad en la calle Guaná 2016. Acreedores presentarse en Juan Carlos Gómez 1492 esc. 404. — LUIS ALBERTO PEDREIRA. — JOSEFA LAGES DE PEDREIRA.
25) $16.00 20|pub. 613 Ene.17-v.feb.15.

Interviniendo el Banco Internacional, prometimos en venta a los señores Santos y Basilio Hernández Sanchez el comercio en el ramo de comestibles, fiambrería y bebidas fermentadas, ubicado en la calle Dionisio Oribe 3057 de esta ciudad, (acreedores Ley 26 de Setiembre de 1904) presentarse en Zabala 1463, Montevideo. — GUSTAVO ONOFRE AVELLO VELASQUEZ. — MARGARITA ELVIRA ESPANTOSO.
25) $16.00 20|pub. 588 Ene.17-v.feb.15.

Ley 26 de Setiembre de 1904. Por intermedio de "Núñez, Cabezas y Cía.," de la Asociación Nacional de Balanceadores, con oficinas en la calle San José 1280, esc. 20, prometimos vender al señor Miguel Angel Bonansea Martina el café y bar sito en la Avenida Uruguay 1652, quien tomó posesión del mismo con fecha de hoy. — Montevideo, 7 de Enero de 1961. — MANUEL ROMAR. — JOSE PAZOS ROMAR. — DELIA NOVA DE ROMAR.
25) $24.00 20|pub. 600 Ene.17-v.feb.15.

Vendí hoy a doña Carmen Nair Alonso Bemeno, el establecimiento comercial que en el ramo de "Venta de productos de granja y bebidas fermentadas embotelladas y fiambrería" tenía instalado en calle Comercio 1435. Acreedores a 18 de Julio 1082, apto. 305. — FACUNDO JARDON VILLAR.
25) $16.00 20|pub. 53 Ene.4-v.feb.1.o.

Con intervención de la Oficina de Balances "Pérez Martínez y García". Misiones 1346, prometimos en venta al señor Julio César Caseres Beserra la casa de comercio que gira en el ramo "Almacén de comestibles y lechería", ubicado en la calle Teruel 4575 de esta ciudad. Acreedores presentarse en la Oficina de Balances. Ley 26 de Setiembre de 1904. — Montevideo, 4 de Enero de 1961 — CARMELITA GROSSO DE GUZZO — ARQUIMEDES GUZZO ERGUIS.
25) $24.00 20|pub. 249 Ene.11-v.feb.7.

Con intervención de Oficinas Manuel Vieytes y Cía., de la Asociación Nacional de Balanceadores, Río Branco 1568, se hace saber que hemos prometido en venta a los señores Francisco R. Larrea y Carlos A. González la cuota parte de la Cervecería Sibóney, que bajo la firma Enrique Palau y Cía giraba en plaza, en Julio Herrera y Obes 1318, constituyéndose la nueva sociedad Larrea y González, a partir del día de la fecha. Acreedores presentarse al comercio. Plazo: Ley 26 de Setiembre de 1904. — Montevideo, 7 de Enero de 1961. — ENRIQUE JOSE ANGEL PALAU TAFANER. — JUANA DOMINGUEZ.
25) $32.00 20|pub. 263 Ene.11-v.feb.7

Con intervención de la Oficina de Balances "Pérez Martínez y García". Misiones 1346, prometimos en venta al señor Manuel Fernández, la casa de comercio que gira en el ramo de "Hotel" ubicado en la calle Paraguay 1373 de esta ciudad. Acreedores presentarse en la Oficina de Balances. Ley 26 de Setiembre de 1104. — Montevideo, 3 de Enero de 1961. — FRANCISCO GAGLIANO SPINELLO. — MARIA DOLORES LIONE DE GAGLIANO.
25) $24.00 20|pub. 250 Ene.11-v.feb.7.

Con intervención de Unión Comercial, García y Docampo, Paysandú Nº 913, de la Asociación Nacional de Balanceadores, hemos prometido en venta a los señores Alejandro y Omar Hugo Rico Martini, el comercio establecido en los ramos de ferretería, pinturería y bazar, ubicado en la Avda. Gral. San Martín Nº 3387 de esta capital, tomando posesión del mismo en el día de la fecha. Acreedores, al comercio. Plazo: ley 26 de Setiembre de 1904. — Montevideo, 3 de Enero de 1961. — DELFINO REGGIARDO MELOGNO. — MARIA ESTHER MENDITEGUY.
25) $32.00 20|pub. 429 Ene.13-v.feb.9.

Interviene Centro de Almaceneros Minoristas. Prometí vender mi comercio de almacén de comestibles, frutas y verduras, ubicado en la calle Gral. Flores Nº 3064, al señor Humberto y Bismar Longo Rodríguez, con fecha 4 de Enero de 1961. Ley 26 de Setiembre de 1904. — ROMEO LUIS JUAN BALBI MAZZEO. — AMANDA ECHEGARAY.
25) $16.00 20|pub. 333 Ene.12-v.feb.8.

A los efectos de la ley del 26 de Setiembre de 1904, se hace saber al público y al comercio que hemos prometido en venta el comercio que gira en el ramo de garage y estación de servicio, sito en la calle Guayaquí Nº 2916, al señor Eduardo San Martín (h.). Escribano Carlos Gorlero Insúa. Acreedores, en Colorado número 2359. — Montevideo, 2 de Enero de 1961. — FRANCISCO SAVIOTTI. — WANDA NADIA ASTENGO DE SAVIOTTI.
25) $24.00 20|pub. 323 Ene 12-v.feb 8.

Interviene Centro de Almaceneros Minoristas. Prometimos vender nuestro comercio de almacén de comestibles, frutas y verduras, ubicado en la calle Carreras Nacionales Nº 4295, a los señores Faustino Pose y Manuel Blanco, con fecha 3 de Enero de 1961. — Ley 26 de Setiembre de 1904. — CEFERINO ALVAR Z. — JOSE SUAREZ.
25) $16.00 20|pub. 332 Ene 12-v.feb.8.

Interviniendo Oficinas Varela y Cía. se prometido en venta al señor Rogelio Redondo el comercio que gira en el café y bar denominado Bar "3 Cruces" ubicado en la calle Galicia 2302. Acreedores en 25 de Mayo 463, P. 2, esc. 4. (Ley 26 de Setiembre de 1904). — Montevideo, Enero 16 de 1961. — MANUEL GIL VEIRAS.
25) $48.00 20|pub. 921 Ene.24-v.feb.22.

Interviene Centro de Almaceneros Minoristas. Prometí vender mi comercio Peluquería para Damas, a la señora María M. Retich con fecha 18 de Enero de 1961, ubicado en la calle Rivera 2134 de esta ciudad. Ley 26 de Setiembre de 1904. — OLGA MARIA CASTRO LOPEZ. — ABRAHAM ISAAC VASILSKIS.
25) $48.00 20pub. 901 En.24-v.feb.22.

Interviene Centro de Almaceneros Minoristas. Prometí vender mi comercio de comestibles, frutas y verduras, ubicado en la calle Bagé Nº 3751, a la señora Elda López de Pereira, con fecha 19 de Enero de 1961. Ley 26 de Setiembre de 1904. — CONCEPCIO TOLOSANA GARGALLO. — IZINO FELIX FERREIRA.
25) $48.00 20|pub. 551 Ene.25-v.feb.23.

Interviniendo Oficinas "Ariel", Soriano 1346 (1er. piso) prometí vender al señor Pablo Klestorny, el negocio sito en la calle Soriano 1350, en el ramo de Taller y Venta de artículos eléctricos y bazar, clausurando el giro de Juguetería, con fecha todo el 11 de Noviembre de 1960. Ley 26 de Setiembre de 1904. Acreedores en dicha oficina. — Montevideo, 23 de Diciembre de 1960. — ELBIO AGUILAR.
25) $24.00 20|pub. 233 Ene.11-v.feb.7.

Interviniendo Oficinas "Garsan", 18 de Julio 1953, piso 3.o escritorio 12, prometimos vender nuestro comercio de comestibles, frutas, fermentadas embotelladas, sito en la calle José Cabrera 4001 de esta ciudad, al señor Marcial Roldán García. Acreedores Oficinas "Garsan" (Ley 26 de Setiembre 1904). — ANGELA CIRIGLIANO B. DE VALENTI. — GABRIEL A. VALENTI.
25) $16.00 20|pub. 260 Ene.11-v.feb.7

De conformidad con la Ley del 26 de Setiembre de 1904 comunico que hemos prometido en venta a los señores Gilberto y Clever Wáshington Risso Burastero, el comercio que en el ramo de Café, Billar y expendio de bebidas alcohólicas gira en la ciudad de La Paz, 5.a Sección Judicial del Departamento de Canelones, en la calle José Batlle y Ordóñez 350. Acreedores presentarse en Escribanía Rossi Pasina, Rivera 641, Las Piedras. — 28 de Noviembre de 1960. — ALBERTO AIZCORBE BERASA y PURA BLANCO OLIVARES DE AIZCORBE.
25) $32.00 20|pub. 251 Ene.11-v.feb.7.

Interviniendo las Oficinas del Balanceador H. González Karlen, de la Asoc. Nal. de Balanceadores, hemos prometido en venta a los sres. Gerardo Serafín López Peñalva y Mario Méndez Barreto el comercio que gira en el ramo de Café y Bar ubicado en la calle Gral. Flores 5099 de esta ciudad. Acreedores presentarse en las Oficinas del Balanceador, Zabala 1425. Ley 26 de Setiembre de 1904. — Montevideo, 15 de Diciembre de 1960. — FRANCISCO LOPEZ. — RAMON y FRANCISCO CANEDO ARIJON.
25) $24.00 20|pub. 253 Ene.11-v.feb7.

Interviniendo las Oficinas del Balanceador H. González Karlen, de la Asoc. Nal. de Balanceadores, he prometido en venta a la señora Matilde Irene Dibert el comercio que gira en el ramo de Bar y despacho de bebidas sin alcohol, ubicado en la calle Plaza Independencia 1380 bis de esta ciudad. Acreedores presentarse en las Oficinas del Balanceador, Zabala 1425. Ley 26 de Setiembre de 1904. — Montevideo, 9 de Setiembre de 1960. — CARLOS ALBERTO BAFFA SAGARIA.
25) $24.00 20|pub. 257 Ene.11-v.feb.7.

Con intervención de Oficinas Manuel Vieytes y Cía., de la Asociación Nacional de Balanceadores, Río Branco 1568, hemos prometido en venta a Eugenio Machado Guerra y José Blanco el Bar, despacho de bebidas alcohólicas y horno de pizza y fainá establecido en Avda. Italia 2727|29, habiendo tomado estos posesión del mismo en el día de la fecha. Acreedores a Río Branco 1568 de 15 a 19 horas. Plazo: Ley 26 de Setiembre de 1904. — Montevideo, 2 de Enero de 1961. — REMIGIO FERNANDEZ JUSTO. — MARIA DEL PILAR FORMOSO PIÑEIRO.
25) $32.00 20|pub. 262 Ene.11-v.feb.7.

Con intervención de Oficinas Manuel Vieytes y Cía., de la Asociación Nacional de Balanceadores, Río Branco 1568, hemos prometido en venta a Santos Eduardo Fernández la Mercería, Juguetería y Bazar "El Quijote" establecido en Avda. Rivera 2777 habiendo tomado posesión del mismo en el día de la fecha. Acreedores presentarse en Río Branco 1568 de 15 a 19 horas. Plazo: Ley 26 de Setiembre de 1904. — Montevideo, 5 de Enero de 1961. — EUGENIO MACHADO GUERRA. — CONCEPCION BLANCO.
25) $24.00 20|pub. 264 Ene.11-v.feb.7.

Ley 26 Setiembre 1904. — Prometí vender a Olga Mirta López, salón calle Acevedo Díaz 1608. Acreedores: Tacuarembó 1406. — RAMON PARDO.
25) $24.00 20|pub. 999 En.26-v.feb.24.

Prometí comprar al señor Gilberto Gentile su parte en el Hotel La Onda sito en Ibicuy 1233 de esta ciudad. Acreedores presentarse en el mismo. — SOFIA FLEURY.
25) $24.00 20|pub. 1069 En.30-v.mz.1.o.

27—Varios

ESCRIBANIA DE ADUANA

EDICTO. — Por disposición del señor Director Adjunto de Aduanas, escribano don Armando C. Fros, dictada en el sumario N.o 275, Año 1958, se cita, llama y emplaza por el término de noventa días a INES ELSO o ELZO LUCO, para que comparezca ante la D. Escribanía a estar a derecho con arreglo a la ley, bajo apercibimiento de procederse en la forma que corresponda. — Montevideo, veintidós de Diciembre de mil novecientos sesenta. — Pedro R. Schiavone, Escribano Adjunto de Aduana.
27) (R. 30|1|58) 30|pub. 30252 En.20-v.mz.7.

ESCRIBANIA DE ADUANAS

EDICTO. — Por disposición del señor Director Adjunto de Aduanas Escribano don Armando C. Fros, dictada en el sumario Nº 294, Año 1955, se cita, llama y emplaza por el término de noventa días a Erik Manuel Eisler, para que comparezca ante la D. Escribanía a estar a derecho con arreglo a la ley, bajo apercibimiento de procederse en la forma que corresponda. — Montevideo, veintidós de Diciembre de mil novecientos sesenta. — Pedro R. Schiavone, Escribano Adjunto de Aduana.
27) R. 30|1|58 30|pub. 30254 En.20-v.mz.7.

ESCRIBANIA DE ADUANA

EDICTO. — Por disposición del señor Director Adjunto de Aduanas, escribano don Armando C. Fros, dictada en el sumario 504, Año 1959, se cita, llama y emplaza por el término de noventa días a MIGUEL PADRON, para que comparezca ante la D. Escribanía a estar a derecho con arreglo a la ley, bajo apercibimiento de procederse en la forma que corresponda. — Montevideo, 11 de Noviembre de mil novecientos sesenta. — Pedro R. Schiavone, Escribano Adjunto de Aduanas.
27) (R. 30|1|58) 30|pub. 30246 En.20-v.mz.7.

ESCRIBANIA DE ADUANA

EDICTO. — Por disposición del señor Director Adjunto de Aduanas escribano don Armando C. Fros dictada en el sumario N.o 21, Año 1960, se cita, llama y emplaza por el término de noventa días a ERWIN SCHONAUER, para que comparezca ante la D. Escribanía a estar a derecho con arreglo a la ley, bajo apercibimiento de procederse en la forma que corresponda. — Montevideo, tres de Enero de mil novecientos sesenta y uno. — Pedro R. Schiavone, Escribano Adjunto de Aduana.
27) (R.30|1|58) 30|pub. 30247 En.20-v.mz.7.

ESCRIBANIA DE ADUANA

EDICTO. — Por disposición del señor Director General de Aduanas Dr. Guillermo Retamoso dictada en el sumario N.o 109, Año 1954, se cita, llama y emplaza por el término de noventa días a MAX BLUM, para que comparezca ante la D. Escribanía a estar a derecho con arreglo a la ley bajo apercibimiento de procederse en la forma que corresponda. — Montevideo tres de Enero de mil novecientos sesenta y uno. — Pedro R. Schiavone Escribano Adjunto de Aduana.
27) (C.C.) 30|pub. 30248 En.30-v.mz.7.

ESCRIBANIA DE ADUANA

EDICTO. — Por disposición del señor Director Adjunto de Aduanas, escribano don Armando C. Fros, dictada en el sumario N.o 555, Año 1957, se cita, llama y emplaza por el término de noventa días a JULIO JUAN MARIA LAGO, para que comparezca ante la D. Escribanía a estar a derecho con arreglo a la ley, bajo apercibimiento de procederse en la forma que corresponda. — Montevideo, cinco de Diciembre de mil novecientos sesenta. — Alfredo Nebel Palomeque, Escribano de Aduana.
27) (R.30|1|58) 30|pub. 30249 En.30-v.mz.7.

ESCRIBANIA DE ADUANA

EDICTO. — Por disposición del señor Director Adjunto de Aduanas, escribano don Armando C. Fros, dictada en el sumario N.o 188, Año 1959, se cita, llama y emplaza por el término de noventa días a PHILIP POLACK, para que comparezca ante la D. Escribanía a estar a derecho con arreglo a la ley, bajo apercibimiento de procederse en la forma que corresponda. — Montevideo, veintidós de Diciembre de mil novecientos sesenta. — Pedro R. Schiavone, Escribano Adjunto de Aduana.
27) (R.30|1|58) 30|pub. 30251 En.20-v.mz.7.

ESCRIBANIA DE ADUANA

EDICTO. — Por disposición del señor Director Adjunto de Aduanas escribano don Armando C. Fros dictada en el sumario N.o 363, Año 1960, se cita, llama y emplaza por el término de noventa días a DEWIT MICHEL, para que comparezca ante la D. Escribanía a estar a derecho con arreglo a la ley, bajo apercibimiento de procederse en la forma que corresponda. — Montevideo, veintidós de Diciembre de mil novecientos sesenta. — Pedro R. Schiavone Escribano Adjunto de Aduana.
27) (R.30|1|58) 30|pub. 30253 En.20-v.mz.7.

ESCRIBANIA DE ADUANA

EDICTO. — Por disposición del señor Director General de Aduanas don Raú Paravís dictada en el sumario N.o 3, Año 1956, se cita, llama y emplaza por el término de noventa días a GUSTAVO DE LEON, para que comparezca ante la División Escribanía de Aduana a estar a derecho con arreglo a la ley, bajo apercibimiento de procederse en la forma que corresponda. — Montevideo, diecinueve de Julio de mil novecientos cincuenta y siete. — Pedro R. Schiavone Escribano Adjunto de Aduana.
27) (R. 30|1|58) 30|pub. 30250 En.20-v.mz.7.

FACULTAD DE INGENIERIA Y AGRIMENSURA

LLAMADO A ASPIRANTES A LA BECA ARTIGAS

De acuerdo con el reglamento respectivo, se llama a aspirantes a las Becas Artigas (para realizar estudios en el extranjero).

Podrán aspirar a ellas los egresados entre el 1.o de Enero y el 31 de Diciembre de 1960.

Los interesados deberán indicar: A) Títulos, méritos y antecedentes que correspondan al período en que cursaran estudios. B) La duración de la carrera, que no podrá exceder a la oficial en una suma de años igual a las dos terceras partes de ella; C) El programa de trabajo que se proponga desarrollar.

Las solicitudes deben ser presentadas, en los sellados de ley, de 8 a 12, hasta el 30 de Marzo próximo, a la hora 12. — Montevideo, 15 de Enero de 1961. — Donato Chiacchio, Secretario.
27) (C.C.) 10|pub. 30239 Ene.20-v.feb.2.

UNIVERSIDAD DE LA REPUBLICA
FACULTAD DE INGENIERIA Y AGRIMENSURA

Llámase a concurso de méritos y pruebas para proveer un cargo de Oficial Preparador del Instituto de Máquinas (Grado 2, 30 horas semanales y sueldo básico $ 930.00 mensuales) entre todos los funcionarios de la Universidad de la República del mismo escalafón, y sin especificación de grados, de acuerdo con las bases respectivas que se hallan a disposición de los interesados en la Secretaría de esta Facultad, Julio Herrera y Reissig 565, todos los días hábiles de la hora 8 a la hora 12.

Las presentaciones en los sellados de ley, se realizarán en dicha Secretaría de la hora 8 a la hora 12, hasta el 25 de Febrero de 1961. — Montevideo, 24 de Enero de 1961. — El Secretario.
27) (C.C.) 3|pub. 30292 Ene.27-v.ene.31.

UNIVERSIDAD DE LA REPUBLICA
FACULTAD DE INGENIERIA Y AGRIMENSURA

Llámase a concurso de méritos y pruebas para proveer un cargo de Oficial Preparador del Instituto de Topografía, Astronomía Geodésica y Geodesia (Escalafón 2, 30 horas semanales y sueldo básico $ 930.00 mensuales); entre todos los funcionarios de la Universidad de la República del mismo escalafón y sin especificación de grados, de acuerdo con las bases respectivas que se hallan a disposición de los interesados en la Secretaría de esta Facultad, Julio Herrera y Reissig 565, todos los días hábiles de la hora 8 a la hora 12.

Las presentaciones en los sellados de ley, se realizarán en dicha Secretaría de la hora 8 a la hora 12, hasta el 25 de Febrero de 1961. — Montevideo, 24 de Enero de 1961. — El Secretario.
27) (C.C.) 3|pub. 30293 Ene.27-v.ene.31.

UNIVERSIDAD DE LA REPUBLICA
FACULTAD DE INGENIERIA Y AGRIMENSURA

Llámase a concurso de méritos y pruebas para proveer un cargo de Oficial Preparador del Instituto de Estática (Grado 2, sueldo básico $ 930.00, 30 horas semanales); entre todos los funcionarios de la Universidad de la República del grado inmediato inferior, de acuerdo con las bases respectivas que se hallan a disposición de los interesados en la Secretaría de esta Facultad, Julio Herrera y Reissig 565, todos los días hábiles de la hora 8 a la hora 12.

Las presentaciones en los sellados de ley, se realizarán en dicha Secretaría de la hora 8 a la hora 12, hasta el 25 de Febrero de 1961. — Montevideo, 24 de Enero de 1961. — El Secretario.
27) (C.C.) 3|pub. 30294 Ene.27-v.ene.31.

EMPLAZAMIENTO

Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Segundo Turno

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Segundo Turno, doctor don Carlos Fleurquin Narbondo, se hace saber al público que en los autos caratulados: "RAUL MAYO MASTRANGELO. Escrituración de oficio" (Lo. 57. Fo. 73), se ha presentado Raúl Mayo Mastrángelo iniciando acción de escrituración de oficio con relación al siguiente bien:

Solar empadronado con el N.o 115.093, que mide 10 metros de frente al Noreste, a la calle Alejandro Gallinal, según promesa de venta N.o 14.693, ubicado en la décima sección judicial de Montevideo, con una superficie de 703 metros 30 decímetros y se deslinda así: 10 metros de frente al Noreste a

la calle Alejandro Gallinal; 69 metros 60 centímetros al Sureste con el solar 3; 13 metros 3 centímetros al Suroeste con la sucesión Rosas; y 70 metros 76 centímetros al Noroeste con el solar 6.

Por promesa de compraventa inscripta en el Registro Unico de Promesas de Enajenación de Inmuebles a Plazos inscripta con el N.o 587 al Fo. 1669 del Lo. 86, con fecha 30 de Setiembre de 1958, el Banco Popular del Uruguay como apoderado de Oscar R. Arteaga, José Luis Carvallido, Constantino Sánchez Mosquera, Antonio Chechi y Ricardo Sanguinetti, prometieron vender dicho bien al peticionante. A tal fin, se cita, llama y emplaza por el término de noventa días a Oscar R. Arteaga, José Luis Carvallido, Constantino Sánchez Mosquera, Antonio Chechi y Ricardo Sanguinetti, sus sucesores causa-habientes y demás interesados para que concurran, ante este Juzgado por sí o por apoderado legalmente constituído, bajo apercibimiento de que en caso de su no comparecencia se otorgra dicha escritura de oficio. Y a los efectos legales se hace esta publicación, haciéndose constar que se ha habilitado la próxima feria judicial a los efectos de esta publicación. — Montevideo, Noviembre 25 de 1960. — Luis E. Fontana, Actuario.

27) $168.00 30|pub. 22860 Dic.21-v.feb.1.o.

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL DE SEPTIMO TURNO

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Séptimo Turno, dictada en autos: "Garibaldi Luis I. contra HOTELES y PLAYAS DEL OESTE S. A. Med. preparatorias. Pieza sobre cesación de condominio promovida por Luis I. Garibaldi, L.o 48, F.o 398", se cita y emplaza a Hoteles y Playas del Oeste S. A. y a todos los que por cualquier razón o título se consideren con derechos al inmueble empadronado con el N.o 1602, ubicado en la planta suburbana de la ciudad de Colonia compuesto de una superficie de 1 hectárea 0042 metros, a fin de que dentro del término de noventa días comparezcan a estar a derecho en los mencionados autos, bajo apercibimiento de nombrárseles Defensor de Oficio. Se hace constar que ha sido habilitada la feria mayor, al solo efecto de estas publicaciones. — Montevideo, Diciembre 30 de 1960. — Luis Antonio Lamas, Actuario.

27) $72.00 30|pub. 19 En.4-v.feb.17.

JUZGADO LETRADO DE MENORES DE PRIMER TURNO

Pérdida de Patria Potestad

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Menores de Primer Turno, doctor Luis García Lagos Ramíres, dictada en los autos caratulados: "Wilson, Guillermo Enrique y Montes, Lenguas, Isabel Clara c|. KAEVERT, HARRY y OJEDA, MARGARITA. Pérdida de Patria Potestad L.o 17, N.o 1307, F.o 623", se cita, llama y emplaza a don Harry Kaevert y a doña Margarita Ojeda, para que dentro del término de noventa días comparezcan a estar a derecho en dicho juicio, bajo apercibimiento de designárseles defensor de oficio. Se hace constar que a los efectos de la publicación de estos edictos se habilitó la feria judicial mayor. — Montevideo, Diciembre 27 de 1960. — Ernesto Roland, Actuario.

27) $48.00 30|pub. 23408 Dic.30-v.feb.10.

CESION DE DERECHOS

Comunicamos que por intermedio de la Oficina M.O.S.A.N. de esta plaza, calle Olimar N.o 1388, hemos cedido al señor Alejandro Simois Luis, todos los derechos y obligaciones que nos correspondían en el comercio sito en esta ciudad calle San Salvador N.o 1449, en el ramo comestibles, frutas, verduras y fermentadas. Acreedores presentarse en dicha Oficina. A los efectos legales realizamos estas publicaciones. — Montevideo, Enero 2 de 1961. — BENIGNO BLANCO. — MARIA ALVAREZ DE BLANCO.

27) $24.00 20|pub. 31 En.4-v.feb.1.o.

Comunico que con fecha 31 de Diciembre de 1960, he clausurado mi comercio que giraba bajo la firma "Manuel Llorente" en el ramo de almacén por mayor y por menor y depósito de cereales, en la ciudad de Treinta y Tres, calle Juan Antonio Lavalleja, 290. A cualquier efecto presentarse en la dirección mencionada. — Treinta y Tres, Enero 2 de 1961. — MANUEL LLORENTE.

27) $16.00 20|pub. 296 Ene.11-v.feb.7.

AL COMERCIO Y AL PUBLICO

Se hace saber al comercio y al público en general, que el 23 de Diciembre de 1960 y ante el Escribano Leopoldo Oscar Fernández, doña Rebeca Gomel de Chebi, otorgó a favor de "Marcos Nahoum Sociedad Anónima" la escritura de compraventa definitiva del comercio que gira en el ramo de tienda y mercería, en el local de Avda. 18 de Julio Nº 1559, de esta capital. — REBECA GOMEL DE CHEBI. — MARCOS NAHOUM S. A.

27) $24.00 20|pub. 331 Ene.12-v.feb.8.

PALACIO DEL PARQUE

Ley 26 de Setiembre de 1904. Con fecha 8|XII|60, hemos rescindido anteriores compromisos de compraventa y, a su vez, prometido vender a Asdrúbal Sánchez Escalante y Olga Sica Real, las cuotas partes sociales que nos corresponden en el comercio que en los ramos de carnicería, despensa, bar, etc., gira en el Balneario Parque del Plata (Canelones), calle Mario Ferreira esq. calle 13 Peatonal, bajo la razón social de "Razquin, Sánchez y Cía." y la denominación de "Palacio del Parque". Acreedores, presentarse en 25 de Mayo 707, piso 3, esc. 6, de 16 a 18 horas. — PEDRO ESTANISLAO RAZQUIN ZABALO. — IRMA ARAUJO URQUHART DE RAZQUIN. — TOMAS TERRON GARRIDO. — TOMASA CORIA OCHOA DE TERRON. — CLEMENTINA DANIELA COLOMBO BENITEZ.

27) 40.00 20|pub. 23614 Ene.3-v.ene.31.

CLAUSURA DE NEGOCIO

Se comunica al público en general, que a partir del día 30 de Diciembre de 1960, se clausura el negocio sito en la calle Fraternidad Nº 3897. Acreedores, presentarse en el mismo. Ley 26 de Setiembre de 1904. — HAGOP AKIRMAIAN e Hijo.

27) $16.00 20|pub. 23565 Ene.3-v.ene.31.

Comunico que he clausurado mi comercio de almacén, frutas y verduras del Cno. Edison 4550. Acreedores presentarse en Cerrito 685, esc. 10. Estas publicaciones se hacen por la Ley de 26|IX|1904. — Montevideo, Octubre 31 de 1960. — EDITH KRUGER DE SOUTO.

27) $16.00 20|pub. 140 Ene.9-v.feb.3.

DISOLUCION DE SOCIEDAD COMERCIAL

De acuerdo con las leyes vigentes, hacemos saber al comercio que por escritura autorizada por la Escribana Silvia Beatriz Scalabrini, el 18 de Diciembre de 1959, disolvimos la sociedad comercial que habíamos constituído para la explotación de restaurant y bar en la calle Andes 1374, 6º piso, quedando a cargo del activo y pasivo el socio Rogelio Fachola y totalmente apartado de la misma, el socio Pedro Fernández. — Montevideo, 11 de Enero de 1961.

27) $24.00 20|pub. 435 Ene.13-v.feb.9.

RESCISION DE COMPRA-VENTA

Comunicamos que ha quedado rescindida la compra venta del comercio de almacén de comestibles, frutas, verduras y fermentadas embotelladas de Luis José de la Peña 395, volviendo a hacerse cargo del mismo el señor Pablo Ortelio Alsina. A los efectos de la ley 26|IX|1904 se hace la presente publicación. — Montevideo, Diciembre 7 de 1960. — PABLO ORTELIO ALSINA. — ALFREDO RODRIGUEZ CALVI.

27) $16.00 20|pub. 666 En.17-v.feb.15.

AL COMERCIO Y AL PUBLICO

Se comunica de acuerdo a la ley de Setiembre de 1904 que según contrato suscrito ante el escribano Daniel Terra, cedí todos los derechos y obligaciones que me correspondían como promitente comprador de la Panadería sita en Larravida 2855 al señor Manuel Alves, la cual habíamos prometido comprar el 31 de Agosto de 1961 al señor Higinio Santos Rodríguez Gardone. Acreedores presentarse en dicho comercio. — BASILIO PAZOS GALLEGO.

27) $72.00 20|pub. 1001 En.26-v.feb.24.

EXTRAVIO DE LIBRETA

Se comunica al público que se extravió la libreta N.o 1420, del Banco Transatlántico, Agencia 2, a nombre de MARIA LUISA A. DE MAUBRIGADES. — Montevideo, 26 de Enero de 1961.

27) $3.60 3|pub. 1103 En.30-v.feb.1.o.

Extravié promesa de venta N.o 3780, ley 17 de Junio de 1931, expedida el 28 de Diciembre de 1955 por el Banco Mercantil, referente al bien padrón N.o 177.569, 13.a Sección Judicial de Montevideo. — JUAN VULJEVAS.

27) $12.00 10|pub. 1067 En.30-v.feb.10.

C.O.F.U.R.

CITACION A ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA Y ELECCIONES

El Consejo Directivo de la Cooperativa de Funcionarios Públicos, Jubilados y Pensionistas de Rocha, de acuerdo con lo establecido en el artículo 68 de sus estatutos y decreto de 31 de Agosto de 1955 reglamentando la ley número 12.179 cita a sus asociados a las elecciones de cinco titulares y cinco suplentes de su Consejo Directivo, acto que se realizará el domingo 5 de Febrero del961 de 16 a 20 horas en el local social (Florencio Sánchez y 25 de Agosto), haciendo constar que los titulares y suplentes salientes del Consejo Directivo son los señores: Julio Agosto Martínez Miguel Pessolano Sorín, Alberto M. Juanche, Justo R. García, Alejandro Cazulli, Emma Olga de los Santos, Jaime López Barrera, Ulises Bonomi Enrique Rodríguez de los Santos y Dominga García de De Armas.

Además se cita para la asamblea general ordinaria a realizarse el día viernes 24 de Marzo de 1961 a las 20 horas en el local social en la cual se tratará la siguiente orden del día: 1) Lectura del acta anterior; 2) Consideración del balance e inventario al 31 de Diciembre de 1960 y memoria anual; 3) Aprobación de las elecciones; 4) Distribución de las utilidades (el 70 o|o de las utilidades líquidas se repartirán de acuerdo con las compras que cada socio haya realizado durante el año); 5) Designación de dos socios que firmen el acta de la asamblea.

27) $40.00 10|pub. 673 En.18-v.en.31.

VENTA SIN EFECTO

Centro de Almaceneros Minoristas, 18 de Julio 1709, comunica que ha quedado sin efecto la promesa de compraventa suscrita entre los señores Naum Fuksman y Walter Viazzo, con fecha 29 de Enero de 1960, relativo al comercio de fiambrería y despensa, sito en la calle Velsen Nº 4555 de esta ciudad. Acreedores del señor Viazzo, a su domicilio en la calle Santiago de Anca 1442 de esta ciudad. (Ley 26 de Setiembre de 1904). — Montevideo, 11 de Enero de 1961. — NAUM FUKSMAN — WALTER VIAZZO.

27) $24.00 20|pub. 484 Ene.16-v.feb.10.

EL SIGLO ILUSTRADO S. A.

Orosmán Artigas y Elbio Martínez transforman su sociedad colectiva Imprenta "El Siglo Ilustrado" (Yí 1276) en sociedad anónima. Acreedores presentarse en Misiones 1371, esc. 41 con justificativos de sus créditos al 1.o de Diciembre de 1960.

27) $24.00 10|pub. 755 En.19-v.feb.1.o.

CLAUSURA DE COMERCIO

Comunicamos al comercio y público en general que con fecha 31 de Diciembre de 1960; hemos clausurado el negocio que en el ramo de Tienda y Anexos, giraba en esta ciudad bajo la denominación de "Tienda Rechelzon". — Mercedes, 31 de Diciembre de 1960. — CLARA FUSS DE RECHELZON. — MARTHA RECHELZON.

27) $48.00 20|pub. 905 En.24-v.feb.22.

Antonio Sergio Dos Santos, prometió vender su cuota parte al señor Juan Carlos Pan Uhalde correspondiente a la Empresa "Dos Santos y Pan Uhalde" ubicada en la calle Gobernador Vigodet 2556, que gira en el ramo de carpintería. Acreedores presentarse en la misma. — Montevideo, 18 de Enero de 1961.

27) $48.00 20|pub. 870 Ene.23-v.feb.21.

CESION DE CUOTA

Que por documento privado protocolizado en Montevideo por el escribano Pedro Ortega con fecha 1.o de Julio de 1960, cuya copia se inscribió en el Registro Público de Comercio con el N.o 694 al F.o 2312 del L.o 1 de Contratos, don Santiago Bordelongue, cedió a don Luis Berthelemy la cuota de $ 500.00 de los derechos y acciones que le corresponden en la Sociedad de Responsabilidad Limitada "Orogón". A los efectos de lo dispuesto por la ley de Abril 26 de 1933, se hace esta publicación. — Montevideo, Enero 9 de 1961. — PEDRO ORTEGA, Escribano.

27) $48.00 10|pub. 740 En.19-v.feb.1.o.

CESION DE CUOTA

Por documeto privado protocolizado en Montevideo por el escribano Pedro Ortega con fecha 31 de Octubre de 1960, cuya copia se inscribió en el Registro Público de Comercio con el N.o 375 al F.o 2904 del L o 1 de Cotratos, la "Tiger Company" Sociedad Anónima, cedió a la sociedad anónima "L'Etablissement Artis Trading Company", con cuotas de $ 500.00 cada una, de los derechos y acciones que le corresponden en la Sociedad de Responsabilidad Limitada "Oreg". A los efectos de lo dispuesto por la ley de Abril 26 de 1933, se hace esta publicación. — Montevideo, Enero 9 de 1961. — PEDRO ORTEGA, Escribano.

27) $48.00 10|pub. 741 En.19-v.feb.1.o.

LUBIN MUNTZER LIMITADA

Por instrumento privado, cuyas firmas certificó el Escribano Vicente Parisi, e inscripto en el Registro Público y General de Comercio con el N.o 29 del libro 1 de contratos, don Máximo Walter Schmidt, cedió a favor del señor Lubin Muntzer, de la cuota que le correspondía, en la sociedad "Lubin Muntzer y Cía, Sociedad de Responsabilidad Limitada", hasta la cantidad de nueve mil setecientos cincuenta pesos. La cesión de cuotas, se entiende retrotraída al 1.o de Agosto de 1958. — LUBIN MUNTZER.

22) $48.00 10|pub. 856 Ene.23-v.feb.3.

MONTEVIDEO PLYWOOD LIMITADA

Por un contrato privado de fecha doce de Diciembre de mil novecientos sesenta, el socio de "Curtiembre Montevideo Limitada", señor Máximo Felipe Zucker cede y transfiere sus diez cuotas de $ 1.000.00 (mil pesos) cada una al señor Kurt Conrado Werer. Se ractifica el contrato social del cuatro de Setiembre de 1948. Este contrato ha sido inscripto en el Registro Público y General de Comercio con el N.o 745 al F.o 2563 del Libro N.o 2 de Contratos.

27) $36.00 10|pub. 732 En.19-v.feb.1.o.

VENTA SIN EFECTO

Centro de Almaceneros Minoristas, 18 de Julio 1709, comunica que ha quedado sin efecto la compra venta pactada entre los señores Oscar Manuel Iglesias Fernández e Isabel García de Iglesias con los señores José Ramos Mato y José Benito Matanzas Ferreiro de fecha, Marzo 17 de 1960, respecto del comercio de al-

macén de comestibles sito en la calle Larrañaga N.o 2306 de ésta ciudad; haciéndose cargo nuevamente del comercio el señor César Manuel Iglesias. Acreedores de los señores Ramos y Matanzas a su domicilio, calle Larrañaga N.o 2480, (Ley 26 de Setiembre de 1934). — Montevideo, Enero 16 de 1961. — CESAR MANUEL IGLESIAS FERNANDEZ. — ISABEL GARCIA DE IGLESIAS. — JOSE RAMOS MATO. — JOSE BENITO MATANZAS FERREIRO.
$120.00 20|pub. 900 En.24-v.feb.22.

RESCISION DE COMPROMISO DE COMPRA VENTA

Volterra, balances, Colonia 1171, oficina 4, intervino en el acto en que rescindí del compromiso compra venta del Taller de Confecciones ubicada en la calle República N.o 1699 de esta ciudad, con el señor Matrai Szabo y Yolanda Rosa Carugati. — Montevideo 11 de Enero de 1961. — PABLO CHOMIC.
$48.00 20|pub. 750 En.19-v.feb.17.

CESION DE DERECHOS

Comunicamos que por intermedio de la Oficina M.O.S.A.N., calle Olimar 1338, de esta ciudad, hemos cedido al señor Emilio Cordo Caramés, todos los derechos y obligaciones que como promitentes compradores nos correspondían por el comercio sito en esta plaza, calle Juan Paullier 2049, en el ramo comestibles, frutas, verduras y fermentadas.

Acreedores presentarse en dicha Oficina.

A los efectos legales se hacen estas publicaciones. — Montevideo, Enero 14 de 1961. — PASCUAL MARTIN DE MARCO. — ROSA SALAMO DE DE MARCO.
27) $72.00 20|pub. 599 Ene.18-v.feb.16.

CESION DE CUOTA

Por documento privado que se protocolizó ante el escribano Juan Carlos Viapiana, el día 7 de Diciembre de 1960, cuya primera copia se inscribió en el Registro General de Comercio con el N.o 898 al folio 2980 del libro N.o 1 de contratos, las sociedades Brehm 's N.V. Van Eeghen y Compañía y Voges y Cía. cedieron a la sociedad Bayer Forening Investments Limited, los derechos que les correspondían en la sociedad denominada, Compañía Químicas Unidas Limitada. — Administrador el mismo que estaba. — Montevideo, Enero 11 de 1961. — Juan C. Viapiana, escribano.
27) $16.00 10|pub. 601 En.17-v.en.30.

Por contrato privado celebrado el 10 de Diciembre de 1960, protocolizado ante el Escribano doctor Ramón Ramela de Castro, el 16 de Diciembre de 1960, cuya copia se inscribió el 29 de Diciembre de 1960, en el Registro Público de Comercio con el N.o 780, al F.o 2679 del L.o 2 de Contratos, los señores Dr. Raúl Jude y Leonard W. Mason, cedieron las cuotas de $ 5.000 00 c|u uno que les correspondían en la sociedad de responsabilidad limitada "Importadora Uruguaya Limitada", a los señores Fernando Valdez y Juan Carlos Shaw Pérez Butler.

A los efectos de lo dispuesto por la Ley de 26 de Abril de 1933, se hace esta publicación. — Montevideo, 25 de Enero de 1961. — R. Ramela de Castro, Escribano.
27) $60.00 10|pub. 1040 Ene.27-v.feb.9.

DISOLUCION PARCIAL DE SOCIEDAD

Por retiro del socio administrador, señor Juan Carlos Ambrosio Mombrú de la sociedad "Colonia Torrendell Mombrú Sociedad en Comandita - Colontomo S.C.A." se emplaza a los acreedores de dicha empresa a presentar los comprobantes de sus créditos hasta el día 10 de Enero de 1961 en la sede de la misma, calle Lucerna esq. Guillermo Tell (Nueva Helvecia), de acuerdo a lo prescripto en la Ley de 26 de Setiembre de 1904
27) $36.00 10|pub. 734 Ene.19-v.feb.10.

AVISOS DEL DIA

3—Convocatorias Comerciales

OMNIBUS MERCEDES S. A.
PRIMERA CONVOCATORIA A ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA

De acuerdo a lo que disponen los artículos 27, 29 y 31 de nuestros estatutos sociales, se convoca a los señores accionistas para la asamblea general ordinaria, a celebrarse el día 15 de Febrero de 1961, a las 18.30 horas, en la sede de la Empresa, Sarandí 240, para tratar la siguiente orden del día:

1o.) Designación de dos accionistas (art. 35) para comprobación de quórum, proposición de capital y votos y suscribir el acta de la asamblea en representación de los accionistas; 2o.) Memoria presentada por el Directorio, balance general, cuenta de pérdidas y ganancias e informe del Síndico, correspondientes al 12º ejercicio cerrado el 31 de Diciembre de 1960; 3o.) Destinar utilidades a amortizar pérdidas año anterior; 4.o) Elección de tres (3) miembros titulares para integrar el Directorio en el período 1º de Agosto de 1961 al 31 de Julio de 1963, en representación de los accionistas mayores y cinco suplentes, entre los que debe figurar, uno en representación de los accionistas menores, de acuerdo a los artículos 14 y 15 del Cap. 3º y artículo 46, Cap. 8º de los estatutos sociales y elección del Síndico y suplente (art. 25, Cap. 4º).

La asamblea quedará constituída con el número de accionistas que representen más del 50 o|o del capital integrado (art. 33).

Los accionistas podrán ser representados en la asamblea únicamente por otros accionistas, debiendo conferir autorización por escrito, aceptada en la misma forma por el representante y controlada por la Gerencia (art. 32). Al mismo tiempo se advierte a los señores accionistas, que es obligatorio, para asistir a las asambleas, depositar las acciones en las Oficinas, por lo menos, con tres días de anticipación a la realización de las mismas. Por lo tanto, el depósito de las acciones para esta asamblea, se cerrará el 11 de Febrero, a las 18.30 horas. — Enrique Broggi, Presidente. — Armando Rossi, Secretario.
3) $78.00 5|pub. 1153 Ene.31-v.feb.6.

DIRI S. A.

Se convoca a los señores accionistas, a la asamblea general ordinaria que se realizará el día viernes 10 de Febrero, a las 15 horas, en el local de la calle Galicia 1252, para considerar el siguiente orden del día:

1o.) Balance general, memoria; 2o.) Estado de pérdidas y ganancias y destino de los resultados; 3o.) Elección del Directorio.

Se recuerda a los señores accionistas que para tener derecho a concurrir a la asamblea, deberán dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 18 del estatuto.

Tal como lo establece el artículo 14, la asamblea funcionará a la hora de la convocatoria, con la presencia, como mínimo, del 51 o|o del capital integrado, o, en su defecto, en segunda convocatoria media hora después, con el número de accionistas que concurran. — El Directorio.
3) $9.60 1|pub. 1132 Ene.31-v.ene.31.

FINANCIERA CERRITO S. A.

Se cita a los señores accionistas de "Financiera Cerrito S. A.", para la asamblea general ordinaria que se realizará el día 16 de Febrero de 1961, a las 16 y 30 horas, en el local de la calle Treinta y Tres 1334, Ap. 3, para tratar la siguiente orden del día:

1o.) Presentación y consideración de la memoria, balance general, cuenta de pérdidas y ganancias, referentes al ejercicio social ppdo; 2o.) Elección de dos miembros para el Directorio, para el ejercicio 1961 y distribución de cargos; 3o.) Designación de un accionista para firmar el acta de esta asamblea, conjuntamente con el Presidente.

Se previene a los señores accionistas que para poder participar de la asamblea, deberán depositar sus acciones en la Caja de la sociedad, hasta un día antes de la fecha fijada para la reunión y que la misma se desarrollará de acuerdo a lo establecido por los estatutos sociales y en los decretos vigentes. — El Directorio.
3) $9.60 1|pub. 1118 Ene.31-v.ene.31.

12—Licitaciones Públicas

ADMINISTRACION MUNICIPAL DE TRANSPORTES COLECTIVOS DE MONTEVIDEO (AMDET)
LICITACION PUBLICA N.o 1053
Segundo llamado

Suministro de hasta 250 metros cuadrados de vidrios para autobuses y trolebuses

Fecha de apertura: 7 de Febrero de 1961. — Hora 10.

Local: Sección Proveeduría y Almacenes, calles Dante y Joaquín Requena. — Montevideo, Enero de 1961. — La Gerencia.
12) (C.C.) 1|pub. 30315 En.31-v.en.31.

ADMINISTRACION NACIONAL DE PUERTOS
LICITACION PUBLICA N.o 1.324
Segundo llamado

Adquisición de "Uniformes".

Fecha de apertura: 10 de Febrero de 1961. — Hora 9.

Dirección: Rambla Franklin D. Roosevelt N.o 160, 3.er piso en la Secretaría de la Dirección General de Administración. — Montevideo, 30 de Enero de 1961. — El Director de Administración.
12) (C.C.) 3|pub. 30319 En.31-v.feb.2.

BANCO HIPOTECARIO DEL URUGUAY
SEGUNDO LLAMAMIENTO

Llámase a licitación pública por segunda vez, para la ejecución, transporte y colocación de cortinas tipo venecianas para la Agencia Cordón del Instituto.

Pliego de condiciones, memoria descriptivas e informes pueden obtenerse en la Sección Construcciones y Reparaciones, Sarandí 570, 1.er piso.

Apertura de propuestas: Viernes 10 de Febrero de 1961 a las 16 y 30 horas en la Sala de Actos del Banco, Sarandí 570, 3.er piso. — Montevideo, Enero de 1961. — La Gerencia General.
12) (C.C.) 6|pub. 30311 En.31-v.feb.7.

INTENDENCIA GENERAL DE POLICIAS
LICITACION N.o 1

Llámase a licitación pública por segunda vez, para el suministro de 15 bibliotecas de cedro, 20 mesas chicas de cedro, 20 mesas medianas de cedro, 200 sillas de cedro, 50 perchas de 4 ganchos de cedro y 50 perchas de 2 ganchos de cedro, de acuerdo al pliego de condiciones que se halla a disposición de los interesados en el local de la Intendencia General, Andes 1478, todos los días y horas hábiles.

Las propuestas se recibirán en esta Oficina el día 10 de Febrero a las 9 horas. — Montevideo, Enero 26 de 1961.
12) (C.C.) 3|pub. 30316 En.31-v.feb.2.

MINISTERIO DE GANADERIA Y AGRICULTURA
DIRECCION DE ABASTECIMIENTOS AGROPECUARIOS
Ex-Servicio Oficial de Distribución de Semillas
Segundo llamado a licitación

Para el arrendamiento de local o almacenaje de cereales y otros productos.

Apertura: Día 10 de Febrero de 1961. — Hora 10. — Montevideo, 27 de Enero de 1961. — La Dirección.
12) (C.C.) 3|pub. 30310 En.31-v.feb.2.

S.O.Y.P.
LICITACION PUBLICA N.o 14|60
Segundo llamado

El Servicio Oceanográfico y de Pesca llama a licitación pública, por segunda vez, para la adquisición de hasta 1.000 kilogramos de diclorodifluormetano (gas para refrigeración).

El pliego de condiciones respectivo podrá retirarse en Julio Herrera y Obes N.o 1469, donde se abrirán las propuestas en presencia de los interesados el día 10 de Febrero de 1961, a la hora 10 y 30. — La Gerencia.
12) (C.C.) 2|pub. 30308 En.31-v.feb.1.o.

LICITACION PUBLICA N.o 13|60
Segundo llamado

El Servicio Oceanográfico y de Pesca llama a licitación pública, por segunda vez para la adquisición de 10.000 kilogramos de Cloruro de Calcio en piedra.

Los pliegos de condiciones respectivos podrán retirarse en Julio Herra y Obes N.o 1469, donde se abrirán las propuestas en presencia de los interesados el día 10 de Febrero de 1961 a la hora 9 y 30. — La Gerencia.
12) (C.C.) 2|pub. 30309 En.31-v.feb.1.o

SERVICIO DE INTENDENCIA DEL EJERCITO Y LA MARINA
SECCION ADQUISICIONES
Licitación pública N.o 9
Tercer llamado

Artículos: Máquinas para peluquero, peinillas, jaboneras, brochas cepillos, navajas, (para peluquero), piedras alumbre, pulverizadores, tijeras p|peluquero.

Los pliegos de condiciones se encuentra a disposición de los interesados en la Sección Adquisiciones (Guaraní 1599), todos los días hábiles de 8 a 12 horas.

Apertura: Febrero 8 de 1961, a las 10 y 30 horas. — Montevideo, Enero 26 de 1961.
12) (C.C.) 5|pub. 30318 En.31-v.feb.6.

Licitación pública N.o 8.
Tercer llamado

Artículos: Lamparillas y tubos fluorescentes.

Los pliegos de condiciones se encuentran a disposición de los interesados en la Sección Adquisiciones (Guaraní 1599), todos los días hábiles de 8 a 12 horas.

Apertura: Febrero 9 de 1961, a las 10 horas. — Montevideo, Enero 27 de 1961.
12) (C.C.) 5|pub. 30317 En.31-v.feb.6.

U.T.E.
ADJUDICACIONES

Se informa al comercio, industria e interesados en general que el Directorio de esta Admi-

nistración en sus últimas sesiones ha resuelto las siguientes adjudicaciones:

R 60. — 160.492. — Inlasa. — 130 ton. barras de acero de alta resistencia, por valor de pesos 26.656.57 (licitación N.o 4865|59).

R 61. — 162.094. — H. Bonnet Pouyanne. — 2.000.000 clavos de acero, por valor $ 35.192.40 (licitación N.o 4443|56).

R 60. — 159.537. — Georg Grunetr. — Transportador de bobinas de cables, por valor pesos 37.... (licitación N.o 4956|60).

R 60. — 160.087. — Glumcher Limitada. — 115 uniformes de casimir y 5 gorars, por valor $ 27.297.50. — Rezcala neffa y Hermano. — 256 camisas de popelina y 256 corbatas, por valor de $ 8.512.00. — F.U.N.S.A. — 126 pares de zapatos incalcuer, por valor $ 5.309.40, (licitación N.o 4993|60).

R 60. — 157.524. — La Armonía S. C. — 2 transformadores, 2 válvulas de tensión, 5 aisladores y repuesto para conmutador de tensión, por valor de $ 44.539.34 (licitación N.o 4778|59).

R 60. — 159.539. — 8.200 kilogramos masa aisladora, tipo E 34, por valor $ 37.446.33, (licitación N.o 4825|59).

R 60. — 155.675. — 2 cargadores de baterías, portátiles, por valor $ 7.989.30, (licitación número 4859|59). — Montevideo, 26 de Enero de 1961. — La Gerencia de Servicios Generales.

?gLa—68 m núme st.fII Ñ) uñicitac iLñ4M8

12) (C.C.) 1|pub. 30320 En.31-v.en.31.

14—Matrimonios de Montevideo

Montevideo, Enero 31 de 1961

Cumplimiento de la disposición del artículo 3.o de la Ley N.o 9.906 del 30 de Diciembre de 1939.

De acuerdo con lo que se expresa en dicho artículo, debe tenerse muy en cuenta la advertencia que se transcribe y que figura en los correspondientes edictos que firman los respectivos Oficiales del Registro Civil.

"En fe de lo cual intimo a los que supieren algún impedimento para el matrimonio proyectado lo denuncien por escrito ante esta Oficina haciendo conocer la causa y lo firmo para que sea fijado en la puerta de esta Oficina y publicado en el "Diario Oficial" por espacio de ocho días como lo manda la Ley".

(Espacio limitado a tres días, por la Ley número 9.906).

1.a Sección

PASCUAL RUBEN CUOMO, 23 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado Florida 1588 y MAGALI PINTOS IRIZAGA, 17 años, soltera, oriental, domiciliada Cerro Largo 841.

2.a Sección

NICOLAS COUSCOUSSIS, 28 años, soltero, sastre, griego, domiciliado Maciel 1467 y ELENA PAPACRISTODULO CAZACOU, 20 años, soltera, oriental, domiciliada Maciel 1467.

5.a Sección

TABARE EVARISTO SEGOVIA, 31 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado Yaguarón 1082 y MARIA OLGA AMARO ARTIGAS, 25 años, soltera, maestra, oriental, domiciliada Yaguarón 1082.

9.a Sección

RODOLFO HAUSS, 29 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado Santa María 1978 y TERESA PEREIRA, 19 años, soltera, oriental, domiciliada Oficial 4 N.o 8089.

10.a Sección

WASHINGTON PEREIRA, 26 años, soltero, jornalero, oriental, domiciliado Nancy 4266 y TERESA MARIA MIGUEZ, 23 años, soltera, oriental, domiciliada Nancy 4266.

HILARIO DE LIMA, 28 años, soltero, tejedor, oriental, domiciliado Comercio 2689 y GLADYS MARTHA ALVAREZ, 19 años, soltera, textil, oriental, domiciliada Comercio 2689.

CARLOS NELSON GONZALEZ, 17 años, soltero, tallerista, oriental, domiciliado Irlanda 2037 y LUCY ALMEIDA, 17 años, soltera, oriental, domiciliada Irlanda 2039.

JULIO CESAR FERRADA, 29 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado Gloria 3342 y OTILIA GONZALEZ, 29 años, soltera, empleada, oriental, domiciliada Gloria 3342.

CESAR HUGO REYES, 22 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado C. Miró 2634 y EMA CALCAGNO, 22 años, soltera, textil, oriental, domiciliada C. Miró 2634.

11.a Sección

GUNTHER RALPH KESSLER, 25 años, soltero, empleado, brasileño, domiciliado Gustavo Saint Bois 4634 y RAQUEL SANCHEZ, 24 años, soltera, empleada, oriental, domiciliada Gustavo Saint Bois 4634.

WALTER ALBERTI, 19 años, soltero, mecánico, oriental, domiciliado Ulderico Smidel 3108 y ALMA DELIA POGGI, 18 años, soltera, oriental, domiciliada Calle de 12 metros 4831.

LEONARDO CENTURION, 31 años, soltero, jornalero, oriental, domiciliado Fco. Echagoyen 4737 y ZUNILDA LUZBEL VIAZZO, 28 años, soltera, oriental, domiciliada Fco. Echagoyen 4737.

NELSON RAMON GARCIA, 32 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado Javier de Elío 4922 y PACIFICA RAMONA PERDIGON, 32 años, soltera, empleada, oriental, domiciliada Virrey Javier de Elío 4946, ap. 8.

13.a Sección

CONSTANTINO LAGE, 32 años, soltero, panadero, español, domiciliado Bogotá 3385 y ACELINA VAZQUEZ, 28 años, soltera, española, domiciliada Bogotá 3385.

15.a Sección

SEGISMUNDO SOBEK, 24 años, soltero, empleado, yugoeslavo, domiciliado 18 de Julio 1843 y SUSANA ELVIRA SOSA, 27 años, soltera, argentina, domiciliada 18 de Julio 1843.

PABLO JOSE HANN, 30 años, soltero, empleado, alemán, domiciliado Canelones 2067 y RUTH BERTA LILY SACHS, 20 años, soltera, argentina, domiciliada Canelones 2067.

JOSE MELQUIADES BORGES, 25 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado T. Narvaja 1447 y GRACIELA AMELIA LARNAUDIE, 19 años, soltera, oriental, domiciliada T. Narvaja 1447.

JULIO CESAR PIRIZ, 33 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado Charrúa 2017 y MARIA LUISA CULAZZO, 30 años, soltera, oriental, domiciliada Charrúa 2017.

MARIO JOSE ZERBI, 24 años, soltero, militar, oriental, domiciliado Salterain 1374 y MARISA ELBA CAVIGLIA, 21 años, soltera, oriental, domiciliada Salterain 1374.

ENRIQUE FELIX FERNANDEZ, 25 años, soltero, metalúrgico, oriental, domiciliado T. Narvaja 1286 y ELDA SARACHO, 21 años, soltera, oriental, domiciliada T. Narvaja 1286.

SERGIO RICARDO ONETTO, 20 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado Durazno 1892 y MARIA BRENDA PARIS, 19 años, soltera, oriental, domiciliada Edo. Acevedo 1077.

16.a Sección

ALDO RIVAS, 23 años, soltero, viajero, oriental, domiciliado A. Zubillaga 723 y ROSA DAPIA, 22 años, soltera, oriental, domiciliada G. Camino 841.

17.a Sección

EUTIMIO PERDOMO, 25 años, soltero, operario, oriental, domiciliado Oficial C 4571, P. Blancas y EULALIA GONZALEZ, 21 años, soltera, textil, oriental, domiciliada Oficial B 4546.

20 a Sección

PEDRO FERNANDO GOGGIA, 23 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado A. Zubillaga 223 y MARIA AGUEDA QUINTANA, 20 años, soltera, oriental, domiciliada Simón Martínez 4610.

JUAN JOSE POSAS, 40 años, soltero, tejedor, oriental, domiciliado Angel Salvo 84 y CANDIDA DIONISIA CAL, 33 años, soltera, empleada, oriental, domiciliada A. Salvo 84.

22.a Sección

ANTONIO RAUL LEIS, 23 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado Sancho Panza 3014 y ZULMA LIDIA AMESTY, 23 años, soltera, oriental, domiciliada S. Pereda 3169.

ENRIQUE MIGUEL MUSACCO CLADERA, 26 años, soltero, comercio, oriental, domiciliado Purificación 3663 y GLADYS AIDA AGRESTA CAMPOS, 21 años, soltera, oriental, domiciliada Purificación 3663.

23.a Sección

NESTOR FERNANDEZ, 21 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado Manuel Albo 2692, ap. 1 y ROSA DINORAH GIBBS, 26 años, soltera, oriental, domiciliada Manuel Albo 2692, ap. 2.

24.a Sección

ANDRES ANTONIO PIAZOLA, 23 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado Comodoro Coé 3553, ap. 1 y MARY LUZ ALONSO, 26 años, soltera, empleada, oriental, domiciliada Alberto Lasplaces 1679.

JOSE VEIGA, 26 años, soltero, empleado, español, domiciliado Anzani 1845 y SILVYA LIBERTAD DEMARCO, 21 años, soltera, oriental, domiciliada Anzani 1843.

EDGAR SILVEIRA PALLEJA, 29 años, soltero, jornalero, oriental, domiciliado Echevarriarza 3462 y YOLANDA GLADYS CORE FRACHIA, 24 años, soltera, empleada, oriental, domiciliada Echevarriarza 3432.

CARMELO ARAMIS SPINELLI, 34 años, soltero, militar, oriental, domiciliado Julio César 1480 y MIRTA MABEL da ROSA GAETANO, 27 años, soltera, maestra, oriental, domiciliada Alarcón 1573.

14) $2.00 3|pub. v. Feb.2.

15—Pago de Dividendos

LUIS CAUBARRERE S. A.
ACCIONES PREFERIDAS

Se ruega a los tenedores de Acciones Preferidas (Series A, B, C y D), pasar por la Caja de la sociedad, Avda. 18 de Julio 907, piso 4, munidos del cupón N.o 28, a fin de cobrar el dividendo del 31|4 o|o, correspondiente al primer semestre del ejercicio 1960|61. — La Gerencia.

15) $10.80 3|pub. 1145 Ene.31-v.feb.2.

BANCO POPULAR DEL URUGUAY

Se avisa a los señores accionistas, que a partir del día de hoy, se procederá al pago del saldo del dividendo anual correspondiente al 58º ejercicio, vencido el 3 de Diciembre pasado. — Montevideo, 27 de Enero de 1961. — La Gerencia General.

15) $12.00 5|pub. 1127 Ene.31-v.feb.6.

20—Remates

JUAN SERGA RODRIGUEZ
Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Sexto Turno
REMATE JUDICIAL

EDICTO. — Por mandato del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Sexto Turno, doctor Celestino D. Pereira, en autos: "SEBASTIAN ROIG. Sucesión, (Lo. 51, Fo. 685)", se hace público que el día 7 de Marzo del próximo año 1961, a las horas que se determinan a continuación y en el lugar de sus respectivas ubicaciones, se procederá con intervención del martillero don Juan Serga Rodríguez y con asistencia de la Oficial Alguacil y Actuario Adjunto del Juzgado, a la venta, en pública subasta, en remates separados y por precios que excedan al de las bases que respectivamente para los mismos se indican, equivalente al valor del aforo establecido para el pago del Impuesto de Contribución Inmobiliaria, de los siguientes bienes inmuebles: A) A la hora 9. Base de venta: $ 5.000.00. Solar de terreno ubicado en la 10a. Sección Judicial de Montevideo, empadronado con el Nº 65.022, señalado con el Nº 19 de la fracción letra "E" en el plano del Agrimensor Guillermo P. Rodríguez, de Enero de 1911, compuesto de una superficie de novecientos setenta y cinco metros (975 ms.), que se deslindan así: 15 ms de frente al Este, a la calle Santiago Vázquez, hoy Volteadores, entre las de Almirón y Avda. Italia, por 65 ms. de fondo, lindando por el Norte, con el solar número 18, por el Sud, con el solar Nº 20 y por el Oeste, con el solar Nº 30 del citado plano; B) A la hora 9 y 45. Base de venta: $ 14.000.00. Solar de terreno con edificio y mejoras, sito en la 18a. Sección Judicial de Montevideo, empadronado con el Nº 30.111, con una superficie de doscientos metros cincuenta y un decímetros (200 ms. 51 dms.), según títulos y se deslinda así: Da frente al Nordeste, en 7 ms. 08 cms., a la calle Florencio Sánchez entre las de Libertad y Dr. Enrique Muñoz, distando el punto medio de su frente a la esquina de esta última calle; 49 ms. 28 cms. por 28 ms. 32 cms. de fondo al Suroeste, con el solar 31; y por el Nordeste, con Severino Molinari.

Se previene: 1º) Que el mejor postor, en cada uno de los remates, deberá consignar en el acto de serle aceptada su oferta, en dinero efectivo, el 10 o|o del importe de la misma, en garantía de su cumplimiento y a cuenta del precio, continuando el remate si así no lo hiciere; 2º) Que las mejoras de dichos inmuebles que se hallaren impagas, serán de cargo de los compradores, así como también las comisiones de venta e impuesto municipal; y 3º) Que los títulos de propiedad de los bienes determinados precedentemente, se encuentran a disposición de los interesados, los del inmueble descripto en el apartado letra A), en la Oficina Actuaria de este Juzgado, calle 25 de Mayo Nº 523, 6º piso, y los que corresponden al inmueble indicado en el apartado letra B), en el Banco Hipotecario del Uruguay (Hipoteca Urbana Nº 428, Serie "B 88"). Y a los efectos legales se hace esta publicación, para la cual se habilitó la próxima Feria Judicial Mayor. — Montevideo, 30 de Diciembre de 1960. — Raúl Llorens, Actuario Adjunto.

20) $378.00 15|pub. 1123 Ene.31-v.feb.22.

22—Sociedades de Responsabilidad Limitada

TRIMEC S R L

Por documento privado del 27 de Diciembre de 1960, inscripto en el Registro Público y General de Comercio, con el Nº 33, al Fo. 138, del Lo. 1 de Contratos, el 17 de Enero de 1961, se constituyó la Sociedad de Responsabilidad Limitada "Trimec S.R.L.", de acuerdo a las siguientes cláusulas: Socios: ELI KNAANI, ERIK LENNART STEN OVE HOLMBERG y JOSE RAMON MELGAREJO. Objeto: En especial, taller mecánico, industrial y naval, repa-

raciones de buques, vehículos automotores, maquinarias, explotación de patentes uruguayas y extranjeras, importación, exportación, comisiones, agencia y cualquier otra clase de negociación sobre bienes inmuebles, muebles y semovientes, representaciones y mandatos. Capital: $ 30.000.00, así integrado: 60 cuotas de pesos 500.00 c|u, divididas en tres partes iguales entre los socios. Plazo: 10 años, a partir del 16 de Diciembre de 1960, prorrogable sucesivamente por 10 años. Firma social: Dos socios conjuntamente. Balance: 31 de Diciembre de cada año.
22) $72.00 10|pub. 1155 Ene.31-v.feb.15.

... de Marcas

MINISTERIO DE INDUSTRIAS Y TRABAJO
DIRECCION DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

ACTA Nº 91.661. — Montevideo, Enero 20 de 1961. — Con esta fecha Jones y Cía. S. A., por Les Laboratoires Dausse Sociedad Anónima, de París, Francia, solicita la marca "OLYMPAX" para artículos de la clase 9 s|d. — Publíquese por diez días consecutivos. — La Dirección.
23) $24.00 10|pub. 1134 Ene.31-v.feb.15.

ACTA Nº 91.787. — Montevideo, Enero 26 de 1961. — Con esta fecha O'Farrell y Freira, por F. Gómez Ramírez e Hijos Sociedad de Responsabilidad Limitada, de Buenos Aires, República Argentina, solicita la marca



para distinguir los artículos de las clases 4 y 5. — Publíquese por diez días consecutivos. — La Dirección.
23) $78.00 10|pub. 1124 Ene.31-v.feb.15.

ACTA Nº 91.724. — Montevideo, Enero 26 de 1961. — Con esta fecha O'Farrell y Freira, por Dome Chemicals, Inc. (E.U.A.), solicita la marca



para distinguir los artículos de la clase 9 s|d. — Publíquese por diez días consecutivos. — La Dirección.
23) $66.00 10|pub. 1123 Ene.31-v.feb.15.

ACTA Nº 91.686. — Montevideo, Enero 25 de 1961. — Con esta fecha Barbosa Caravia y Cía., apoderados de The Black y Decker Mfg., Co., de Estados Unidos de América, ha solicitado el registro de la marca



para distinguir artículos de las clases 6, 11 y 13 s|d. — Publíquese por diez días consecutivos. — La Dirección.
23) $60.00 10|pub. 1140 Ene.31-v.feb.15.

ACTA Nº 91.728. — Montevideo, Enero 26 de 1961. — Con esta fecha O'Farrell y Freira, por el señor Walter Hugo, de Montevideo, solicita la marca "CROCAN" para distinguir los artículos de las clases 1 y 3. — Publíquese por diez días consecutivos. — La Dirección.
23) $24.00 10|pub. 1126 Ene.31-v.feb.15.

ACTA Nº 91.658. — Montevideo, Enero 20 de 1961. — Con esta fecha Jones y Cía. S. A., por J. Castillo S. A., de Montevideo, Uruguay, solicita la marca "LADY ANGOR" para artículos de la clase 4. — Publíquese por diez días consecutivos. — La Dirección.
23) $24.00 10|pub 1125 Ene.31-v.feb.15.

ACTA Nº 91.560. — Montevideo, Enero 20 de 1961. — Con esta fecha Jones y Cía S. A., por J. Castillo S. A., de Montevideo, Uruguay, solicita la marca "LIDO" para artículos de la clase 4. — Publíquese por diez días consecutivos. — La Dirección.
23) $24.00 10|pub. 1126 Ene.31-v.feb.15.

ACTA Nº 91.715. — Montevideo, Enero 26 de 1961. — Con esta fecha Barbosa Caravia y Cía., apoderados de Primera Hilandería Uruguaya de Algodón S. A. (PHUASA), de Montevideo, ha solicitado el registro de la marca "TOM D'ETE" para distinguir artículos de la clase 4. — Publíquese por diez días consecutivos. — La Dirección.
23) $24.00 10|pub. 1141 Ene.31-v.feb.15.

ACTA Nº 91.726. — Montevideo, Enero 26 de 1961. — Con esta fecha O'Farrell y Freira, por Laboratorio Athena S. A., de Montevideo, solicita la marca "FOSDEINA ATHENA" para distinguir los artículos de la clase 9. — Publíquese por diez días consecutivos. — La Dirección.
23) $24.00 10|pub. 1135 Ene.31-v.feb.15.

ACTA Nº 91.719. — Montevideo, Enero 26 de 1961. — Con esta fecha Barbosa Caravia y Cía., apoderados de Tomeo Seguí Amer, de Montevideo, ha solicitado el registro de la marca "ANESTO-CAINA" para distinguir artículos de la clase 9. — Publíquese por diez días consecutivos. — La Dirección.
23) $24.00 10|pub. 1142 Ene.31-v.feb.15.

ACTA Nº 91.720. — Montevideo, Enero 26 de 1961. — Con esta fecha Modesto González Grimaldi, de Montevideo, ha solicitado el registro de la marca "MYRIAM" para distinguir artículos de las clases 10 y 13. — Publíquese por diez días consecutivos. — La Dirección.
23) $24.00 10|pub. 1143 Ene.31-v.feb.15.

24—Trámites de Patentes de Invención y Privilegios Industriales

MINISTERIO DE INDUSTRIAS Y TRABAJO
DIRECCION DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

ACTA Nº 13.498. — Montevideo, Enero 20 de 1961. — Con esta fecha Jones y Cía. S. A., por Frigorífico Nacional de Montevideo, Uruguay, ha solicitado patente de invención por el término de quince días para "Mejoras en la preparación del jamón cocido" y de acuerdo con lo que dispone el artículo 3º del Decreto Reglamentario de la Ley Nº 10.089, se ordena la presente publicación. — Bernardo H. Tedesco, Director. — Eduardo Pintos, Secretario.
24) $36.00 10|pub. 1137 Ene.31-v.feb.15.

ACTA Nº 13.508. — Montevideo, Enero 26 de 1961. — Con esta fecha Fábrica de Envases Impermeabilizados S. A. (en formación), de Montevideo, ha solicitado patente de invención por el término de quince años para "Mejoras en la fabricación de envases cilíndricos de cartón y equipo para llevarlas a la práctica" y de acuerdo con lo que dispone el artículo 3º del Decreto Reglamentario de la Ley número 10.089, se ordena la presente publicación. — Bernardo H. Tedesco, Director. — Eduardo Pintos, Secretario.
24) $36.00 10|pub. 1138 Ene.31-v.feb.15.

ACTA Nº 13.507. — Montevideo, Enero 26 de 1961. — Con esta fecha Fábrica de Envases Impermeabilizados S. A. (en formación), de Montevideo, ha solicitado patente de invención por el término de quince años para "Mejoras en los envases de cartón" y de acuerdo con lo que dispone el artículo 3º del Decreto Reglamentario de la Ley Nº 10.089, se ordena la presente publicación. — Bernardo H. Tedesco, Director. — Eduardo Pintos, Secretario.
24) $36.00 10|pub. 1139 Ene.31-v.feb.15.

ACTA Nº 13.510. — Montevideo, Enero 26 de 1961. — Con esta fecha O'Farrell y Freira, por Hoover Limited (Inglaterra), ha solicitado patente de invención por el término de quince años para "Mejoras relativas a máquinas secadoras a centrífuga" y de acuerdo con lo que dispone el artículo 3º del Decreto Reglamentario de la Ley Nº 10.089, se ordena la presente publicación. — Bernardo H. Tedesco, Director. — Eduardo Pintos, Secretario.
24) $36.00 10|pub. 1122 Ene.31-v.feb.15.

25—Ventas de Comercio

Con intervención de Unión Comercial, García y Docampo, Paysandú Nº 913, de la Asociación Nacional de Balanceadores, hemos prometido en venta al señor Domingo Alonso, la patente de giro con licencia de alcohólicas padrón Nº 14.703, que estaba instalada en el comercio establecido en el Cno. Pedro de Mendoza Nº 7849 de esta capital. Plazo Ley 26 de Setiembre de 1904. Acreedores, al comercio. — Montevideo, 16 de Enero de 1961. — NICASIO AVERO ALVAREZ. — JUANA POMBO.
25) $72.00 20|pub. 1129 Ene.31-v.mar.2.

A los efectos de la ley de 26 de Setiembre de 1904, se hace saber que hemos prometido en venta a la señora Angélica López de Tanco, la farmacia "Progreso", instalada en la Villa de Progreso, 4a. Sección Judicial del Departamento de Canelones. Los acreedores, deberán presentarse en la Escribanía del señor Alberto Martínez Irigoyen, calle Gral. Rivera Nº 743. — Progreso, 23 de Diciembre de 1960. — ISABEL HOUNIE DE IGLESIAS. — MARIA INES BORZONE DE REYES.
25) $72.00 20|pub. 1157 Ene.31-v.mar.2.

Interviniendo Estudios Contables González y Bialystochi, he prometido en venta a Rosenbaum's S. A., mi negocio que gira en el ramo de tienda y anexos, que viene girando en la calle Lavalleja 522 (Las Piedras), que tomó posesión del mismo el 31|XII|60. Acreedores, en Estudios Contables González y Bialystochi, Andes 1338, piso 3, esc. 13. — SALOMON ROZENBAUM.
25) $72.00 20|pub. 1117 Ene.31-v.mar.2.

27—Varios

CAJA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DE LA INDUSTRIA Y COMERCIO

OFICINA DE INFORMACION, PRENSA Y PROPAGANDA

Ultima citación: La Secretaría General de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Industria y Comercio, cita por última vez a los afiliados cuyos números de expedientes y nombres se detallan a continuación, quienes deberán concurrir los días hábiles de 7 y 30 a 12 horas a dicha Oficina, calle Dante 1881, planta baja. Ficha individual Nº:

17.499	Mañariños Fojo, Balbina, S.D.
25.516	La Vecchia, Vicenta, S.D.
26.530	Ortegui, Juana V., S.D.
26.227	Gómez de Pose, María, S.D.
26.824	Gómez, Olibana, S.D.
7.233	Duarte de Balberena, María y Angélica Balberena.
95.201	Giorello de Sánchez, Angela.
100.868	Cusenco Hermenegilda, Rodríguez de.
37	Casciani, Antonio, V.D.
105.544	Than, Sabina.
108.650	Barba de Villarrueta, Dolores.
116.570	Días de Monte De Oca, María Elena.
118.032	Díaz, María A.
123.634	Imbriani, Julio.
127.326	Tagliabue de Marone, Rosa María.
133.689	Bueno de Picún, Rosa y Noemí Gladys Picún.
135.294	Rial de Franca, Casilda.
140.218	Suevo, Angel.
143.012	Vergara de Sussanich, Sofía y Alba Rosa Sussanich.
154.545	Pérez Gallinal, Lila.
164.167	Melick de Marañón, Rosa.
165.437	Blandis de Macenaro, Juana
170.369	Arrestes, Miguel.
171.022	Paulos, Carmen.
195.137	Acosta, Amanda.
203.105	González, Julieta.
213.207	Pereira Vila, Justo.
222.930	Baranzano de Silveira, Pura.
236.292	Baccino, María Elisa.
251.374	López, Antonio.
252.857	Sichero de Rodríguez, Margarita.
264.358	Tolosa, Juan.
287.544	Laggiardo de Barreto, Nilsa.
304.333	Amuedo, Carmen D.
365.860	González de Etchart, Lucía.
392.567	Zacchino de Márquez, Agueda
394.186	Mandaraz, Esteban.
490.145	Maslennikov, Basilio.
513.330	Núñez de Fierro, Arestótelina.
567.191	Manevich de Waksman, Elisa.
602.531	Cachiachio, Mateo.
617.694	Duhalde Banchi, Francisco Miguel.
700.144	Sasso, Rosa.
868.956	Sanguinetti García Lagos, Manuela.
853.186	Restano, Luisa y Rosa.
869.682	Di Vietri, Arduino.

Pasados 30 días de esta publicación, se procederá al inmediato archivo de las carpetas correspondientes a las personas que no hayan concurrido a este llamado. — Oficina de Información, Prensa y Propaganda.
27) (C.C.) 1|pub. 30314 Ene.31-v.ene.31.

CAJA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DE LA INDUSTRIA Y COMERCIO A LAS EMPRESAS Y ENTIDADES CONTRIBUYENTES

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 26 de la ley 11.496 de 27 de Setiembre de 1950, las empresas deberán remitir a la Caja, dentro de los treinta días de vencido el ejercicio, todas las fichas correspondientes a los empleados y empleadores y un estado de resumen con los datos generales sobre servicios, retribuciones, descuentos jubilatorios de su personal y aportaciones patronales, a los efectos del ajuste anual de la cuenta.

El Directorio de la Caja notifica a los interesados:

1) Que el plazo para remitir las fichas del personal y estado de resumen correspondiente al ejercicio 1960 venció legalmente el 30 de Enero de 1961 y que en caso de omisión el ajuste se practicará de oficio; 2) Que de acuerdo con el artículo 21 de la citada Ley número 11.496 de 27 de Setiembre de 1950 las empresas quedan obligadas a pagar sus saldos deudores dentro del plazo de 30 días a partir de hoy 31 de Enero de 1961, fecha de la presente notificación. — Oficina de Información, Prensa y Propaganda.
27) (C.C.) 1|pub. 30312 En.31-v.en.31.

CAJA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DE LA INDUSTRIA Y COMERCIO

ULTIMA CITACION

La Agencia Unión de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Industria y Comercio, (calle Industria 2877), cita por última vez a los afiliados cuyos nombres y números se detallan a continuación, quienes deberán concurrir los días hábiles de 7 y 30 a 12 horas a dicha oficina.

2.437 Justa Méndez, S. D.
8.781 María Luisa Aquerreta, S.D.
13.162 Nicomedes Garcías S.D.
13.631 Elma Mella, S.D.
13.921 Modestina Machado S.D.
21.650 Margarita Vera S.D.
25.719 Fortunata Escuedro S.D.
28.063 Estrella L. Souto S.D.
28.937 Amalia Sosa S.D.
1.599 Luis Bordón.
2.642 Eduardo Vermarini.
3.189 Juan Dinardi.
5.331 Manuel Vila.
6.733 José González Pérez.
8.312 Carmen Bosta de Moreira.
8.822 Ruperto Bonilla.
9.122 Roque Tomado.
10.252 Salvador Porteiro.
10.958 Haydeé Callado.
11.319 Vicente Cirigliano.
11.964 Antonio Mbarará.
12.197 Carlos A. Ferrari.
12.210 Teodoro Machado.
12.347 Domingo Sastre.
12.493 Lauro Reyles.
14.518 Jaime J. Cortés Bove.
15.782 Leandro González.
17.803 Anselmo Igorra.
18.568 Elida Pérez Sosa.
19.063 Francisco Morandi.
19.269 Ricardo Spíndola.
19.278 Eulogio Ferreira.
19.293 Valeriano Gómez.
20.049 Antonio Beltrán.
21.083 Salvador Príncipe.
21.206 Ramón López Rodríguez.
21.374 Francisco Figueiras.
21.413 Juan Julio Rappa.
21.779 Arturo Tremensiano.
22.296 Baldomero Patricio Maciel.
23.377 Raúl González.
25.248 Romeo Pintado.
25.359 Pedro Rodríguez.
25.522 Vicente Martorano.
25.602 Raimundo Silveira.
25.656 Donato De León.
26.939 Severino Liscano.
27.467 Horacio López Risso.
27.933 Pío Corrales.
28.569 Noitier Falero.
29.697 Demetrio Mantecón.
29.923 Francisco Rodríguez.
30.041 Vicente Magnone.
30.474 Mario Zerbi.
32.844 Rudecindo Guerrero.
33.421 Santiago Almeida.
34.256 José Raúl Silva.
34.268 Manuel Varela.
34.292 José Mainero.
34.366 José Font Vila.
34.675 Luis Sanguinetti.
34.934 Gaspar Correa Da Silva.
36.403 Carmelo Curbelo.
37.005 Ciríaco López Ledesma.
37.487 José Ferrari.
38.493 Antonio Milano.
39.278 Deogracia Franco.
39.538 Federico Posada.
39.809 Ramón Latorre.
40.220 Antonio Suárez.
40.292 Gualberto Angles.
42.532 Bernardino Rivas.
43.022 Pedro De León.
43.212 Lázaro Soca.
43.326 Claudio Córdoba.
43.603 Manuel Alfonso Gesto.
43.931 Marcial Pereira.
44.147 Remigio Navarro.
44.635 Bartolo Acosta.
45.373 Símmaco Arecchia.
45.632 Juan Alegre.
46.317 José Da Silva.
46.349 Vicente Peón.
46.503 Loreto González.
47.732 Vicente Appa.
48.009 Daniel Fernández.
49.570 Andrés Puente.
49.885 Honorio Curbelo.
50.257 Narciso Nieto.
51.352 Teotimo Fuentos.
51.909 Guillermo Alanis.
52.523 Lorenzo Lusardo.
52.698 Manuel Ferro.
52.190 Ordalia Machado.
52.262 Juan De La Cruz Pérez.
53.641 Esteban Hstala.
53.744 Antonio Rodríguez.
54.086 Pedro Pintos.
54.739 Juan Britos.
55.215 Felipe Silva.
55.866 Adolfo Rigoni.
56.064 Liborio Oresmán Fernández.
56.488 José Carballo.
56.584 Idelfonso Guimaraens.
56.772 Héctor Ferraro.
58.342 Hostenko Esbamby.
58.812 Raúl Mauri.
59.128 Roberto Bindi.
60.594 Alberto Rolfo.
61.375 Enrique Anaya.
61.472 Antonio Oreggia.
61.527 Jaime Valdés.
62.263 Venancio De León
62.680 Diego Simón.
62.970 Federico Smith
64.174 Miguel Tropeano.
65.061 Eustaquio Maldonado.
65.359 Anastasio Gómez.
65.392 Dardo Ramos.
65.508 Octavio Cadea.
65.746 Valentín Biagiotti.
66.930 Mariano Sutlovich.
67.031 Pradelino Fernández.
67.571 Héctor Scorza.
68.471 Vicente De Bonis.
70.233 José Tesei Olería.
71.350 Vicente Le Pera.
72.265 Sinforoso Báez.
72.798 Carlos Giménez.
73.328 Aníbal Díaz.
73.506 José Cabrera.
73.623 Modesto Aguilera.
73.851 Juan Laitano.
74.029 Manuel Seoane.
78.622 Juan M. Moreira.
78.916 Luis Sacco.
80.294 Valesiovas Dallida Stankevicente.
80.636 José González.
84.545 Germán Gómez.
85.416 Amalio Arbulo.
85.489 Héctor Franco.
85.745 María Soler.
86.113 Julio Cao.
86.616 Armenjol Montes de Oca.
86.870 Elbio Martínez.
86.993 Danois López.
87.038 Alberto Lansot.
87.183 Angela Veiga.
87.243 Angel Oliveri.
87.256 Francisco Rodríguez.

Pasados treinta días de esta publicación se procederá al inmediato archivo de las carpetas correspondientes a las personas que no hayan concurrido a este llamado. — Oficina de Información, Prensa y Propaganda.

27) (C.C.) 1|pub. 30313 En.31-v.en.31.

AL COMERCIO Y AL PUBLICO

Hacemos saber que hemos trasladado nuestro comercio de almacén a Tesino 3403, donde atenderemos proveedores y acreedores. — Montevideo, Enero 27 de 1961. — LORENZO J. SACHETTI. — BLANCA PENA DE SACHETTI.

27) $3.60 3|pub. 1154 En.31-v.feb.2.

SOCIEDAD ALEMANA DE SOCORROS MUTUOS FUNDADA EN 1860

CONVOCATORIA

Convócase a los señores socios activos para la asamblea general ordinaria a celebrarse el día 28 de Febrero de 1961 a las 19 horas en la calle Paysandú 935 4.o para considerar la siguiente orden del día:

1) Lectura del acta de la asamblea anterior; 2) Consideración de la memoria, balance general e informe de los fiscales; 3) Descargo de la Comisión Directiva; 4) Elecciones parciales para renovación de la C. D.; 5) Autorización a la C. D. para aumentar las cuotas sociales en caso de necesidad 6) Mociones entradas; 7) Designación de dos fiscales para el ejercicio 1961 y elección de dos socios presentes para firmar el acta de esta asamblea; 8) Fijación de subsidios; 9) Autorización a la C.D. para designar a tres socios para las mesas receptoras y escrutadoras de votos para las elecciones a efectuarse en la próxima A.G.O. — Montevideo, Enero 27 de 1961. — El Secretario.

27) $9.60 1|pub. 1152 En.31-v.en.31.

DOLMENIT S. A.

Aprobación de un cierre de tapas de depósitos cilíndricos para emplear en las instalaciones sanitarias

Ante el Concejo Departamental de Montevideo, Dirección de Edificación, Sección Obras Sanitarias, se ha presentado un cierre de tapas para depósitos cilíndricos, marca Dolmenit, solicitando se apruebe su utilización en las instalaciones sanitarias. En el hall de público de dicha Oficina, se encuentran en exhibición ejemplares del mismo. Quienes se interesen, podrán formular ante dicha Oficina sus apreciaciones, dentro de un plazo de quince (15) días, a contar de la fecha de este aviso. — 26 de Enero de 1961.

27) $6.60 1|pub. 1149 Ene.31-v.ene.31.

DOLMENIT S. A.

Aprobación de un depósito para emplear en las instalaciones sanitarias

Ante el Concejo Departamental de Montevideo, Dirección de Edificación, Sección Obras Sanitarias, se ha presentado el producto denominado depósito marca Dolmenit, solicitando se apruebe su utilización en las instalaciones sanitarias. En el hall de público de dicha Oficina, se encuentran en exhibición ejemplares del mismo. Quienes se interesen, podrán formular ante dicha Oficina sus apreciaciones dentro de un plazo de quince (15) días, a contar de la fecha de este aviso. — 26 de Enero de 1961.

27) $4.80 1|pub. 1150 Ene.31-v.ene.31.

SUPAY SOCIEDAD ANONIMA

Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Segundo Turno

Aumento de capital

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Segundo Turno doctor don Carlos Fleurquin Narbondo, se hace saber al público que ante este Juzgado se ha presentado "Supay Sociedad Anónima", solicitando la inscripción del aumento de su capital cuyo trámite se transcribe a continuación:

Testimonio

SUPAY SOCIEDAD ANONIMA

Acta número 5. — En Montevideo, a los diez días del mes de Febrero del año mil novecientos sesenta, se reúne el Directorio de "Supay Sociedad Anónima", en su local social de la calle Sarandí cuatrocientos cuarenta y cuatro primer piso. Siendo la hora 16 y 10 minutos se abre el acto. Concurren sus Directores, señores Jorge Armas y contador Abraham Mendrzycqi. Preside el señor Jorge Armas, quien da cuenta del motivo de la sesión, cual es la necesidad de aumentar el capital social, en vista las negociaciones a realizar. De tal manera, da cuenta de lo dispuesto por los estatutos sociales, capítulo II. artículo 3.o (Tercero). El señor Mendrzycki pide que se lea, lo que así se hace. A continuación, y tras un cambio de ideas entre todos los presentes se decide por unanimidad: Aumentar el capital social en la suma de $ 500.000.00 (quinientos mil pesos oo|oo) moneda nacional, en acciones de $ 1.000.00 (un mil pesos) emitiéndose títulos de $ 5.000.00 (cinco mil pesos oo|oo) y $ 10.000.00 (diez mil pesos oo|oo). El señor Secretario establece entonces que cree conveniente dejar perfectamente determinado que el capital social queda fijado así. con la modificación arriba especificada en $ 600.000.00 (seiscientos mil pesos oo|oo) moneda nacional, y propone a continuación se determine las personas que quedarán facultadas para realizar todas las gestiones pertinentes y|o necesarias para la aprobación definitiva por el Poder Ejecutivo de dicho aumento de capital. Así, se decide por unanimidad, facultar a los señores contador Abraham Mendrzycki y Marciano Bentancourt, para que realicen conjunta, separada y|o alternativamente todas las gestiones para la aprobación de dicho aumento de capital, pudiendo a la vez aceptar las modificaciones y|o estipulaciones que sean exigidas como condición para su definitiva aprobación. No siendo para más, y tras breve intervalo para la confección de la presente acta, se levanta la sesión a la hora 17 y 40 minutos. — Jorge Armas Lanza. — Abraham Mendrzycki.

Concuerda, bien y fielmente con el original de su tenor que he tenido a la vista en el libro de actas de Directorio de "Supay Sociedad Anónima" a fojas diez y once. En fe de ello y a solicitud de los interesados expido el presente que sello, signo y firmo en Montevideo, a diez de Febrero de mil novecientos sesenta. — H. R. Pérez Montero, Escribano.

Copia:/ "Ministerio de Hacienda. — Montevideo, Mayo 17 de 1960. — Visto: La solicitud de "Supay Sociedad Anónima" a los efectos de que se le autorice el aumento de su capital con la suma de $ 500.000.00 (quinientos mil pesos). Considerando: Según acta notarial adjunta (fojas 10 vta.), se han cumplido los requisitos pertinentes. Atento a lo informado por la Inspección General de Hacienda, el Fiscal de Gobierno de Primer Turno, El Consejo Nacional de Gobierno, Resuelve: Aprobar el aumento del capital autorizado de "Supay Sociedad Anónima" el que queda fijado en la suma de $ 600.000.00 (seiscientos mil pesos). A sus fines, expídase el testimonio correspondiente y devuélvase la documentación presentada. Comuníquese, notifíquese y archívese. — Por el Consejo: NARDONE. — JUAN EDUARDO AZZINI. — Manuel Sánchez Morales, Secretario".

Es copia fiel. — Montevideo, Junio 23 de 1960. — F. Gargaglioni, Director de Secciones.

Señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Segundo Turno. — Marciano Bentancourt, constituyendo domicilio a los efectos de esta gestión en la calle Sarandí cuatrocientos cuarenta y cuatro primer piso de esta ciudad al señor Juez, digo: I) Que como resulta del testimonio adjunto, se ha ampliado el capital de "Supay Sociedad Anónima" a la cantidad de $ 600.000.00 (seiscientos mil pesos moneda nacional) habiendo sido dicho aumento aprobado por el Poder Ejecutivo. II) Que de acuerdo a las facultades que me confiere el testimonio referido vengo a solicitar la inscripción de dicho aumento en el Registro Público y General de Comercio (ar-

tículos 32 y 407 del Código de Comercio). III) A los efectos pertinentes manifiesto: Por lo expuesto, al señor Juez pido: 1.o Se me tenga por presentado y por constituído el domicilio. 2.o Que previos los trámites de estilo, se ordene: A) La inscripción en el Registro Público y General de Comercio. 3.o Que los documentos cuyo desglose corresponda o se solicite me sean entregados o indistintamente a los señores Abraham Mendrzycki y escribano Perez Montero. 4.o Que se me autorice a agregar las publicaciones sin necesidad de nuevos escritos. Otrosí digo: Se acompaña la Patente de Giro. como también el certificado de Asignaciones Familiares, cuya devolución solicito sea efectuada a la brevedad posible. — Marciano Betancourt.

Fiscalía de lo Civil de Segundo Turno. — N.o 3384. — Señor Juez: Puede usted disponer se efectúe la inscripción solicitada. — Montevideo, Julio 22 de 1960. — Federico Capurro Calamet, Fiscal de lo Civil.

3333. — Montevideo, Julio 25 de 1960. — Vistos: Por lo que resulta de autos y lo dictaminado por el Ministerio Público, concédese la inscripción solicitada y previa liquidación y pago de los tributos judiciales, a cuyo efecto se estiman en cien pesos los honorarios profesionales. remítase al Registro Público y General de Comercio. Expídase certificado, háganse las publicaciones legales y desgloses correspondientes y archívese. — Fleurquin. — Dardo Salgado.

Registro Público y General de Comercio. (Montevideo). — Montevideo, Diciembre 16 de 1960. — Con esta fecha y con el N.o 600 al folio 3633 del libro 1 de estatutos se efectuó la inscripción ordenada. Conste. — Artecona.

Y a los efectos legales se hace esta publicación. haciéndose constar que se ha habilitado la próxima Feria Judicial Mayor al sólo efecto de esta publicación. — Montevideo, treinta de Diciembre de 1960. — Luis E. Fontana, Actuario.

$156. — 1|pub. — 623.

PROTECPLAS SOCIEDAD ANONIMA

Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Segundo Turno

Inscripción de sus Estatutos

EDICTO .— Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Segundo Turno, doctor don Carlos Fleurquin Narbondo, se hace saber al público que ante este Juzgado se ha presentado "Protecplas Sociedad Anónima", solicitando la inscripción de sus estatutos, cuyo trámite se transcribe a continuación.

MODIFICACION DE CONTRATO

En la ciudad de Montevideo, a los seis días del mes de febrero de mil novecientos sesenta, los abajo firmantes, únicos titulares de la sociedad que hasta la fecha venía girando con la denominación de Protec-Plástico Limitada de acuerdo a contrato de fecha veinte de mayo de mil novecientos cincuenta y ocho, inscripto en el Registro Público y General de Comercio el veinticinco de julio de mil novecientos cincuenta y ocho, con el número trescientos cincuenta y cuatro al folio mil ciento noventa y siete del libro uno de contratos, deciden modificar la naturaleza jurídica de la sociedad, en sociedad anónima, la cual se regirá por los estatutos que se insertan a continuación.

CAPITULO I

Denominación, Objeto, Duración, Domicilio

Artículo 1.o Modifícase la naturaleza jurídica de la sociedad que hasta la fecha venía girando con la denominación de Protec-Plástico Limitada, de acuerdo al contrato de fecha veinte de mayo de mil novecientostos cincuenta y ocho, inscripto en el Registro Público y General de Comercio el veinticinco de julio de mil novecientos cincuenta y ocho, con el número trescientos cincuenta y cuatro al folio mil ciento noventa y siete del libro uno de contratos. Esta sociedad girará en adelante con la denominación de "Protecplas Sociedad Anónima" y quedará sujeta al régimen establecido en el presente estatuto.

Art. 2.o La sociedad tendrá por objeto: A) Continuar el giro que venía desarrollando la sociedad Protec-Plástico Ltda., y por consiguiente realizar actividades en el giro de laminaciones en plástico, impresiones tipográficas en general y fotocopias en todas sus formas; B) importar, exportar y realizar en general cualquier operación comercial o industrial, con toda clase de bienes muebles, maquinarias, artefactos, materias primas, productos elaborados y semi-elaborados, mercaderías, frutos y productos y sub-productos del país y del extranjero; C) Realizar operaciones financieras mediante aporte de capitales a empresas o sociedades constituídas o a constituirse para negocios realizados o a realizarse ,compraventa o caución de toda clase de títulos, acciones u otros valores públicos o privados, nacionales o extranjeros; D) Comprar, vender, permutar, hipotecar, prometer en venta, fraccionar, administrar, construir y explotar en general toda clase de bienes inmuebles; E) Realizar todo acto de cualquier naturaleza que tienda a la más eficaz y completa realización de sus finalidades sin más limitaciones que las que establezcan las leyes de la República o estos estatutos.

Art. 3.o La duración de la sociedad será de noventa y nueve años, a contar desde el día del decreto del Poder Ejecutivo que autorice su funcionamiento.

Art. 4.o El domicilio legal y principal de la sociedad quedará constituído en Montevideo. Por resolución del Directorio podrán establecerse sucursales o agencias en cualquier punto de la República y|o en el extranjero.

CAPITULO II

Capital social y acciones

Artículo 5.o El capital social autorizado será de doscientos cincuenta mil pesos moneda nacional ($ 250.000.00) formado por doscientas cincuenta acciones al portador de mil pesos cada una. Podrán emitirse títulos representativos de una o varias acciones. Dicho capital podrá ser aumentado hasta la suma de quinientos mil pesos moneda nacional, por resolución del Directorio, debiéndose en estos casos obtenerse la aprobación del Poder Ejecutivo.

Art. 6.o Las acciones serán integradas con dinero o bienes muebles o inmuebles. Podrán pagarse al contado o a plazos, en la forma en que en cada caso determine el Directorio. Mientras no hayan sido pagadas íntegramente, se emitirán certificados provisorios nominativos, los cuales no podrán ser transferidos sin previo consentimiento de la sociedad. Las acciones irán firmadas por dos Directores.

Art. 7.o Las acciones serán indivisibles y la sociedad no reconocerá más que un propietario por acción.

Art. 8.o El Directorio queda facultado para entregar o aceptar acciones en pago de todo o parte del precio de bienes de cualquier naturaleza que adquiera o enajene la sociedad, así como para retribuir servicios. iniciativas, gastos de constitución de la misma u otros.

CAPITULO III

De las asambleas

Artículo 9.o La asamblea general de accionistas es la autoridad suprema de la sociedad. Las asambleas serán ordinarias y extraordinarias.

Art. 10. La asamblea se convocará con carácter ordinario dentro de los ciento cincuenta días del balance. A la asamblea general ordinaria compete: A) Designar el Directorio, Síndico y respectivos suplentes. B) Considerar la memoria anual; el dictamen del Síndico, el balance y cuenta de pérdidas y ganancias del ejercicio anterior C) Resolver sobre el proyecto de distribución de utilidades propuesto por el Directorio. D) Pronunciarse en toda cuestión que de acuerdo a estos estatutos sea de su competencia.

Art. 11. Asambleas extraordinarias. La asamblea se convocará con carácter extraordinario: A) Cuando lo resuelva el Directorio. B) Cuando lo solicite el Síndico. C) Cuando lo soliciten accionistas que representen por lo menos el 25 o|o del capital integrado. En los casos B) y C) el Directorio deberá necesariamente convocar a asamblea, determinando la fecha, hora y lugar de su realización, dentro de 30 días del pedido que deberá efectuarse por escrito.

Disposiciones comunes a las asambleas ordinarias y extraordinarias

Artículo 12. Todas las asambleas se convocarán por medio de una publicación en el "Diario Oficial" y en otro de la ciudad, debiéndose expresar en los avisos, el objeto que las motiva. El requisito de las publicaciones establecido anteriormente no será necesario siempre que asistan a la asamblea accionistas que representen el cien por ciento del capital integrado.

Art. 13. El registro de acciones se abrirá con 8 días de anticipación, debiéndose cerrarse en el acto de iniciarse la asamblea. Podrán inscribirse certificados bancarios o de casas financieras nacionales o extranjeras.

Art. 14. Los accionistas podrán ser representados por carta poder o carta simple. La representación no podrá recaer en Directores, Síndico, administradores o empleados de la sociedad.

Art. 15. Las asambleas se tendrán por constituídas, aún aquellas en que se trate la modificación de estatutos o cualquier otro punto incluídos los que se determinan en la Ley 3545 del 19 de Julio de 1909, siempre que concurran accionistas, que representen, por lo menos, las dos terceras partes del capital integrado. No obteniéndose el quórum mencionado, la asamblea quedará automáticamente convocada a nueva reunión, a celebrarse dentro de los sesenta minutos de la hora fijada para la primera, con igual orden del día que aquella. Las resoluciones de esta asamblea serán válidas, cualquiera sea el momento del capital presente.

Art. 16. Presidirá la asamblea la persona que designe el Directorio, aunque no forme parte del mismo. En caso de empate el Presidente decidirá.

Art. 17. Las asambleas resolverán las cuestiones que se le sometan, por mayoría de votos. Cada acción tendrá derecho a un voto, con las limitaciones establecidas en el artículo 420 del Código de Comercio.

CAPITULO IV

Del Directorio

Artículo 18. La sociedad será regida y administrada por un Directorio compuesto por dos a siete miembros titulares, designados por la asamblea ordinaria. Es facultativo de la asamblea proceder a designar suplentes, debiéndose indicar en caso de así hacerlo, en qué forma pasarán a integrar el Directorio en caso de producirse alguna vacante.

Art. 19. Los miembros del Directorio, titulares y suplentes, durarán cuatro años en el ejercicio de sus funciones y podrán ser relectos. debiendo continuar en ellas, hasta que los nuevos miembros electos tomen posesión de sus cargos.

Art. 20. El Directorio funcionará válidamente con la presencia de dos Directores, salvo que se componga de más de tres miembros, en cuyo caso, se necesitará un quórum formado por lo menos, por la mayoría absoluta del total de sus miembros. Las resoluciones se tomarán por mayoría simple. Si se produjera empate, decidirá el Presidente.

Art. 21. Sin perjuicio de sus cargos, los Directores podrán desempeñar otras funciones de la sociedad, fijándolas en cada caso el Directorio, la remuneración que estime conveniente, a título de sueldo, independientemente de la remuneracion como Director.

Art. 22. La representación legal de la sociedad será ejercida: A) Por el Directorio o Directores que el Directorio designe; B) Por el mandatario a quien el Directorio le haya conferido poder especial o general.

Art. 23. Se pierde la calidad de Director: A) Por incapacidad declarada; B) Por renuncia aceptada; C) Por expiración del término del mandato. Cesando algún Director en su cargo y encontrándose agotada la lista de suplentes, el Directorio, podrá designar a la persona que lo integre, hasta la primera asamblea que se convoque.

Art. 24. El Directorio en la primera sesión que celebre después de la elección elegirá de su seno un Presidente y un Secretario.

Art. 25. Las resoluciones del Directorio se harán constar en un libro denominado actas del Directorio, las que serán firmadas por el Presidente y por el Secretario, teniendo con esos requisitos valor legal dichas resoluciones.

Art. 26. El Directorio está investido de los más amplios poderes para la dirección y administración de la sociedad, con amplias facultades de disposición sobre los bienes de la misma, sin más limitaciones que las establecidas en las disposiciones legales y reglamentarias. Podrá en consecuencia: 1) Enajenar, hipotecar o hacer cualquier otro acto de riguroso dominio. 2) Representar a la sociedad en pleitos y en especial en los casos establecidos en el artículo 160 del Código de Procedimiento Civil. 3) Delegar facultades, en una o más personas, socias o no. 4) Nombrar y destituir los empleados y obreros, fijar los sueldos. y gastos, etc. 5) Hacer cuantos actos sean necesarios para la debida administración de la sociedad, teniendo la enumeración de facultades que antecede el carácter enunciativo y no taxativo.

CAPITULO V

Del Síndico

Artículo 27. La asamblea designará, si lo estima necesario o si la ley lo exigiere, un Síndico y un Síndico suplente. Durarán en sus funciones el mismo tiempo que los Directores y podrán ser relectos por uno o más períodos.

CAPITULO VI

Ejercicio social, balance, utilidades

Artículo 28. El ejercicio económico anual de la sociedad terminará en la fecha en que el primer Directorio lo fije. Dicha fecha podrá ser cambiada por resolución del Directorio.

Art. 29. Dentro de los ciento cincuenta días siguientes a la clausura del ejercicio, el Directorio convocará a los accionistas a asamblea general ordinaria a fin de someter a la aprobación de ésta, la memoria sobre el estado de los negocios durante el ejercicio considerado, el balance general. la cuenta de pérdi-

das y ganancias y el proyecto de distribución de utilidades.

Art. 30. De las utilidades líquidas de la sociedad se restará: A) Para Directorio y Síndico, el porcentaje que resuelva la asamblea. B) Para fondos de reserva, las sumas que el Directorio creyere oportuno. El remanente se distribuirá entre todos los accionistas a prorrata de las acciones integradas.

Art. 31. El Directorio podrá disponer, transcurrido un semestre del ejercicio, la distribución de un dividendo provisorio, que no supere las utilidades comprobadas. Una vez aprobada la distribución de utilidades por la asamblea, éstas se distribuirá en el plazo, forma y condiciones que la misma determine.

Art. 32. Las utilidades no percibidas no devengarán interés. Después de tres años a partir de la aprobación de su distribución por asamblea, prescriben a favor de la sociedad y pasan a integrar un fondo de reserva.

Art. 33. El Directorio podrá capitalizar reservas, emitiéndose las acciones correspondientes, que se entregarán a cada accionista en proporción a las que posean, citándose por el "Diario Oficial" y otro local durante dos días La capitalización de reservas, sólo podrá llevarse a cabo, siempre que no sobrepase el límite del capital autorizado.

CAPITULO VII

Disolución y liquidación de la sociedad

Artículo 34. La sociedad se disolverá: A) Por expiración del término de su duración, si ésta no hubiera sido prorrogada; B) Por disolución anticipada, dispuesta por una asamblea extraordinaria de accionistas; C) Por cualquiera de las causas legales de disolución necesaria. Para el caso B) es necesario el voto conforme de accionistas que representen las dos terceras partes del capital integrado.

CAPITULO VIII

Reforma de estatutos

Artículo 35. La reforma de estos estatutos deberá hacerse en asamblea extraordinaria la que se convocará y actuará en la misma forma que las asambleas ordinarias, con la diferencia que el quórum que la habilite será siempre del cincuenta por ciento del capital integrado. No será aplicable pues, en caso de reforma, lo dispuesto sobre convocatoria automática en el artículo 15. Disposiciones transitorias.

Art. 36. Corresponde a los otorgantes: A) terminar el número de Directores del primer Directorio y hacer su elección a partir de la fecha de la presente acta y hasta los 180 días a partir de la aprobación de los estatutos por el Poder Ejecutivo. B) Realizar todas las gestiones, actos, contratos de cualquier naturaleza que fueren, tendientes a organizar el funcionamiento de la sociedad y dirigirla hasta el nombramiento de los Directores.

Art. 37. Desígnase a los señores Tomás Parnás, Abraham Blaj y Francisca Torresani, para que juntos, separados, sucesiva o alternativamente, sometan estos estatutos a la aprobación del Poder Ejecutivo, realicen ante el Poder Judicial o cualquier otra autoridad, todos los trámites necesarios para su aprobación, inscripción y publicación y acepten o rechacen las adiciones, supresiones, modificaciones o aclaraciones que pudiera exigir o sugerir el Poder Ejecutivo o las Oficinas informantes. — Tomás Parnás. — Américo Rabajoli Bonilla. — Benito Pinto.

Edmundo M. Thevenet, Escribano. Certifico que: Las firmas que anteceden fueron puestas en mi presencia por las personas de mi conocimiento llamadas: Tomás Parnás, Américo Rabajoli Bonilla y Benito Pinto, respectivamente, uruguayos, mayores de edad, casados los dos primeros con Frida Goldfarb y Sabas Durañona y soltero el último, con domicilio en esta ciudad, en la calle Tomás Diago número setecientos diecinueve. En fe de ello y a solicitud de parte interesada, siendo el presente que sello, signo y firmo en la ciudad de Montevideo, a veintiuno de Marzo de mil novecientos sesenta. — Edmundo Thevenet, Escribano.

COPIA. — Ministerio de Hacienda. — Montevideo, 18 de Agosto de 1960. — Visto: La gestión de "Proteoplas Sociedad Anónima" en formación, a los efectos de la aprobación de su estatuto y otorgamiento de personería jurídica. Considerando: Que el referido estatuto no contraría el orden público vigente. Atento a lo informado por la Inspección General de Hacienda, el Fiscal de Gobierno de Segundo Turno, a lo dispuesto por el artículo 405 del Código de Comercio y normas concordantes El Consejo Nacional de Gobierno Resuelve: Aprobar el estatuto de "Proteoplas Sociedad Anónima" y autorizar su funcionamiento con las modificaciones efectuadas a fs. 14 y vuelta, quedando su capital autorizado fijado en la suma de $ 250.000.00 (doscientos cincuenta mil pesos). Fijar un plazo de ciento veinte días para el cumplimiento de los artículos 3º y 4º de la Ley Nº 2.230, de 2 de Junio de 1893. A sus fines, devuélvase la documentación presentada y expídase el testimonio correspondiente. Comuníquese, notifíquese y archívese. — Por el Consejo: NARDONE. — JUAN EDUARDO AZZINI. — Manuel Sánchez Morales, Secretario.

Fojas 14 y vuelta. — Montevideo, 1º de Junio de 1960. — Señor Ministro de Hacienda, Contador Juan Eduardo Azzini. Presente. Francisca Torresani, evacuando la vista conferida en carpeta 870, anexo 1 de 1960, referente a la solicitud de aprobación de los estatutos de "Proteoplas Sociedad Anónima", y en ejercicio de las facultades que me fueron otorgadas por los fundadores, al señor Ministro digo: 1º) Que atento al criterio seguido por la Inspección de Bancos y Sociedades Anónimas, viene a sustituir la contestación de la vista realizada el 23|V|60, por la siguiente; 2º) Que acepta las consideraciones efectuadas por la mencionada Inspección de Bancos y Sociedades Anónimas, al inciso B) del artículo segundo, quedando, en consecuencia, redactado dicho inciso de la siguiente forma: "B) Importar, exporta, comprar y vender mercaderías, maquinarias y artefactos, realizando para ello todos los actos de comercio que sean necesarios": En virtud de lo expuesto, al señor Ministro solicito se digne tener por evacuada la vista y mandar se continúen los procedimientos. Dígnese el señor Ministro proveer de conformidad. Saluda al señor Ministro atte. — Francisca Torresani, AMB 384.

Es copia fiel. — Montevideo, 20 de Setiembre de 1960. — F. Gargaglioni, Director de Secciones.

Señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Segundo Turno. Francisca Torresani, constituyendo domicilio en la calle Buenos Aires 523, al señor digo: 1) Que el artículo 37 de los estatutos de "Proteoplas Sociedad Anónima", me autoriza para gestionar su inscripción en el Registro Público de Comercio y en la Matrícula de Comerciantes; 2) Manifiesto, al efecto de la inscripción en la Matrícula de Comerciante, lo siguiente: A) Denominación: "Proteoplas Sociedad Anónima"; B) Su objeto: Determinado en el artículo 2º; C) Capital: Pesos 250.000.00; D) Domicilio: Buenos Aires 523; E) La sociedad no tiene Gerente ni Factor alguno. Por lo expuesto, del señor Juez, solicito: Que previos los trámites de estilo y pago de tributos, se ordene la inscripción de los estatutos de "Proteoplas Sociedad Anónima", en el Registro Público de Comercio y en la Matrícula de Comerciantes y la expedición de los edictos respectivos. Sírvase el señor Juez, proveer de conformidad. — F. Torresani.

Fiscalía de lo Civil de Segundo Turno. — Nº 5.064. — Señor Juez: Puede usted disponer se efectúe la inscripción solicitada. — Montevideo, 27 de Setiembre de 1960. — Federico Capurro Calamet.

Fiscal de lo Civil. — 14.623. — Montevideo, 4 de Octubre de 1960. — Vistos: Por lo que resulta de autos y lo dictaminado por el Ministerio Público, concédense las inscripciones solicitadas y previa liquidación y pago de los tributos judiciales, a cuyo efecto estímanse en cien pesos los honorarios profesionales, remítase al Registro Público y General de Comercio. Expídase certificado, háganse las publicaciones legales y desgloses pertinentes y archívese. — Fleurquin. — Sebastián A. Vallejo.

Registro Público y General de Comercio. — (Montevideo). — Montevideo, 15 de Diciembre de 1960. — Con el Nº 544 al Fo. 3.473 del Libro 2 de Estatutos, se efectuó la inscripción ordenada, conste. — Artecona.

Y a los efectos legales se hace esta publicación, haciéndose constar que se ha habilitado la próxima Feria Judicial Mayor, al solo efecto de esta publicación. — Montevideo, 30 de Diciembre de 1960. — Luis E. Fontana, Actuario.

$367. — 1|pub. — 625.

QUIBU SOCIEDAD ANONIMA

Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Segundo Turno

Inscripción de sus estatutos

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Segundo Turno, doctor don Carlos Fleurquin Narbondo, se hace saber al público que ante este Juzgado se ha presentado "Quibu Sociedad Anónima", solicitando la inscripción de sus estatutos, cuyo trámite se transcribe a continuación:

Acta. — En Montevideo, a los veintisiete días del mes de Marzo de mil novecientos sesenta, los abajo firmantes deciden fundar una sociedad anónima que se regirá por los presentes estatutos.

CAPITULO I

Denominación, domicilio, duración, objeto

Artículo 1.o Con la denominación de "Quibu Sociedad Anónima" se constituye una sociedad anónima, que tendrá su domicilio legal en Montevideo, pudiendo su Directorio establecer sucursales, fuera o dentro del país. Su duración será de cien años a partir de su aprobación por el Poder Ejecutivo.

Art. 2.o El objeto de la sociedad será: A) Comprar, vender, importar y exportar y realizar en general cualquier operación comercial o industrial con materias primas y|o mercaderías en todas sus formas; B) Realizar operaciones financieras, participar en otras sociedades, constituídas o a constituirse, comprar, o caucionar, títulos, acciones u otros valores públicos o privados, nacionales o extranjeros; C) Comprar, vender, permutar, hipotecar, prometer en venta, fraccionar, administrar, construir y explotar en general, toda clase de bienes inmuebles; D) Realizar actividades agropecuarias en todas sus formas.

CAPITULO II

Capital y acciones

Artículo 3.o El capital autorizado será de cien mil pesos, ($ 100.000.00) representado por acciones al portador de cien pesos cada una. Podrán emitirse títulos de una o varias acciones. Dicho capital podrá ser aumentado hasta la suma de doscientos mil pesos, por resolución del Directorio, la que deberá ser aprobada por el Poder Ejecutivo.

Art. 4.o Las acciones podrán integrarse en dinero o bienes muebles o inmuebles. Mientras no estén integradas totalmente harán sus veces certificados provisorios. Las acciones son indivisibles, sin perjuicio del derecho de lo herederos del accionista. En caso de emisiones futuras, los accionistas existentes en ese momento, tendrán preferencia de suscripción en la proporción que les corresponda. Las acciones irán firmadas por dos Directores.

CAPITULO III

De las asambleas

Artículo 5.o Las asambleas serán ordinarias y extraordinarias. La asamblea ordinaria se convocará dentro de los ciento cincuenta días del balance, y será de su competencia: A) Considerar la memoria, balance de situación y resultados, y el proyecto de distribución de utilidades, presentados por el Directorio. B) Designar Directorio, Síndico si así lo resuelve o lo estipula la ley, y respectivos suplentes. La asamblea extraordinaria tendrá lugar siempre que sea convocada por el Directorio o Síndico, si lo hubiere, o a solicitud de accionistas que representen, por lo menos, la mitad del capital integrado, debiendo dicha asamblea realizarse dentro de los treinta días de presentada la solicitud.

Disposiciones comunes a asambleas ordinarias y extraordinarias

Artículo 6.o Las asambleas se convocarán por medio de una publicación en el "Diario Oficial". El requisito de las publicaciones no será necesario cuando la asamblea reúna la totalidad del capital integrado.

Art. 7.o El registro de accionistas se abrirá con 8 días de anticipación debiéndose cerrar en el acto de realizarse la asamblea. Podrán inscribirse certificados bancarios, o de casas financieras nacionales o extranjeras.

Art. 8.o Las asambleas sesionarán válidamente con la presencia de accionistas que representen la mitad más una de las acciones integradas. No lográndose este quórum y pasada la primer media hora fijada por la convocatoria, la asamblea sesionará con cualquier asistencia.

Art. 9.o Las resoluciones se tomarán por mayoría de votos. Cada acción dará derecho a un voto, con las limitaciones legales. Los accionistas podrán hacerse representar en las asambleas por simple carta poder.

CAPITULO IV

Del Directorio

Artículo 10. La sociedad será administrada y representada por un Directorio compuesto de dos a siete miembros designados por asamblea, que durarán cuatro años en sus funciones, pudiendo ser reelectos. Permanecerán en sus cargos hasta que sean designados sus sustitutos o sean reelegidos.

Art. 11. El Directorio funcionará válidamente con la presencia de dos Directores, salvo que se componga de más de tres miembros, en cuyo caso se necesitará un quórum formado por lo menos, por la mayoría absoluta del total de sus miembros. Las resoluciones se tomarán por mayoría simple. Si se produjera empate, decidirá el Presidente. — Sigue.

Art. 12. Sin perjuicio de sus cargos, los Directores podrán desempeñar otras funciones de la sociedad, fijándoles en cada caso el Directorio, la remuneración que estime conveniente, independientemente de la remuneración como Director.

Art. 13. La representación legal de la sociedad será ejercida: A) Por el o los miembros del Directorio que éste designe; B) Por el mandatario a quien el Directorio le haya conferido poder especial o general.

Art. 14. Cesando algún Director en su cargo y encontrándose agotada la lista de suplentes, el Directorio podrá designar a la persona que lo integre. También podrá el Directorio aumentar el número de sus miembros dentro del límite del artículo 10. Las personas designadas de acuerdo a lo establecido en este artículo, durarán hasta la primera asamblea ordinaria que se convoque.

Art. 15. El Directorio en la primera sesión que celebre después de la elección elegirá de su seno un Presidente y un Secretario.

Art. 16. Las resoluciones del Directorio se harán constar en el libro "Actas del Directorio" las que serán firmadas por el Presidente y Secretario, teniendo con esos requisitos valor legal.

Art. 17. El Directorio está investido de los más amplios poderes, para la dirección y administración, con amplias facultades de disposición sobre los bienes de la sociedad. A vía de ejemplo se especifican las siguientes: A) Comprar, vender, prendar, hipotecar, arrendar, administrar, por cuenta propia o de terceros, gravar en garantía, para sí o para terceros y explotar en general toda clase de bienes muebles e inmuebles. B) Dar o tomar prestado, a y de particulares, Bancos oficiales o privados, en las condiciones que estime conveniente, quedando expresamente autorizado para recibir títulos del Banco Hipotecario del Uruguay. C) Realizar toda clase de operaciones civiles, comerciales o de administración cuando lo considere conveniente para el desarrollo del objeto social, pudiendo otorgar garantías personales y|o reales. D) Representar a la sociedad en pleitos y en especial en los casos establecidos en el artículo 160 del Código de Procedimiento Civil. F) Resolver sobre la emisión y suscripción de acciones, estableciendo las condiciones de las emisiones, comprendidas dentro del capital autorizado, pudiendo entregar dichos valores en pago del precio de bienes de cualquier naturaleza que adquiera, así como para retribuir servicios, iniciativas, gastos de constitución de la misma u otros

CAPITULO V

Síndico

Artículo 18. Cuando la asamblea lo resuelva o lo exija la ley se nombrará un Síndico en las condiciones y con las facultades que en oportunidad se fijarán.

CAPITULO VI

Balance y utilidades

Artículo 19. La fecha de balance será fijada por el Directorio, pudiendo éste cambiarla cuando lo estime conveniente.

Art. 20. De las utilidades líquidas de la sociedad se restará: para reservas, Directorio y Síndico y personal, los porcentajes que resuelva la asamblea. El remanente se distribuirá entre todos los accionistas.

Art. 21. El Directorio podrá disponer la distribución de un dividendo provisorio, que no supere las utilidades comprobadas; una vez aprobada la distribución de utilidades por la asamblea, éstas se distribuirán en las condiciones que la misma fije.

CAPITULO VII

Disolución, liquidación y reforma

Artículo 22. Tanto para la disolución y liquidación de la sociedad, como para la reforma de estos estatutos, será necesario el voto conforme de accionistas que representen la mitad del capital integrado

Disposiciones transitorias

Artículo 23. Corresponde a los fundadores: A) Determinar el número de Directores del primer Directorio y hacer su elección a partir de la fecha de la presente acta y hasta los 180 días a partir de la aprobación de los estatutos por el Poder Ejecutivo. B) Realizar todas las gestiones, actos, contratos de cualquier naturaleza que fueren, tendientes a organizar el funcionamiento de la sociedad y dirigirla hasta el nombramiento de los Directores.

Art. 24. Quedan autorizados los fundadores y Francisca Torresani, o la persona que cualquiera de ellos designe por mandato privado, para que conjunta, separada o alternativamente realicen ante los Poderes Públicos los trámites para obtener la personería jurídica, quedando en la misma forma facultados para aceptar o rechazar cualquier adición, supresión o modificación del estatuto, que las autoridades indicaren o exigieren, así como también para que efectúen las inscripciones y trámites posteriores en organismos competentes, para regularizar la sociedad. — Ruben D. Branda. — A. Blaj.

Néstor Walter Sosa, Escribano, Certifico: Que las firmas que anteceden corresponden a Ruben Danilo Branda Ulloa, oriental, mayor de edad, casado con Angélica C. Osimani, con domicilio en la finca número tres mil ciento noventa y nueve de la calle Avalos y Abraham Blaj, mayor de edad, soltero, con domicilio en la finca número dos mil quinientos noventa de la calle Pando, personas hábiles. En fe de ello y a solicitud de los interesados, extiendo el presente que sello, signo y firmo en la ciudad de Montevideo, el día veinticinco de Abril de mil novecientos sesenta. — Néstor Walter Sosa, Escribano.

COPIA. — Ministerio de Hacienda. — Montevideo, 13 de Octubre de 1960. — Visto: La gestión de "Quihu Sociedad Anónima" en formación, a los efectos de la aprobación de su estatuto y otorgamiento de personería jurídica. Considerando: Que el referido estatuto no contraría el orden público vigente. Atento a lo informado por la Inspección General de Hacienda, el Fiscal de Gobierno de Segundo Turno, a lo dispuesto por el artículo 405 del Código de Comercio y normas concordantes El Consejo Nacional de Gobierno Resuelve: Aprobar el estatuto de "Quihu Sociedad Anónima" y autorizar su funcionamiento con las modificaciones efectuadas a fs. 8, quedando su capital autorizado fijado en la suma de $ 100.000.00 (cien mil pesos). Fijar un plazo de ciento veinte días para el cumplimiento de los artículos 3º y 4º de la Ley Nº 2.230, de 2 de Junio de 1893. A sus fines, devuélvase la documentación presentada y expídase el testimonio correspondiente. Comuníquese, notifíquese y archívese. — Por el Consejo: NARDONE. — JUAN EDUARDO AZZINI. — Manuel Sánchez Morales, Secretario.

Fojas 8. — Montevideo, 10 de Junio de 1960. — Señor Ministro de Hacienda, Contador Juan Eduardo Azzini. De mi consideración. Francisca Torresani, evacuando la vista conferida, carpeta 1.023, anexo 1|60, referente a la solicitud de aprobación de estatutos de "Quihu S. A." y en ejercicio de las facultades que me fueron otorgadas por los fundadores, al señor Ministro digo: Que acepto las consideraciones efectuadas por la Inspección de Bancos y Sociedades Anónimas al inciso A) del artículo segundo, quedando, en consecuencia, dicho inciso redactado en la siguiente forma: A) Importar, exportar y vender mercaderías, maquinarias y artefactos, realizando actos de comercio permitidos por la ley. En virtud de lo expuesto, al señor Ministro solicito se digne tener por evacuada la vista y mandar se continúen los procedimientos. Dígnese el señor Ministro proveer de conformidad. Saluda al señor Ministro atte. — Francisca Torresani, AMB 3.814.

Es copia fiel. — Montevideo, 1º de Noviembre de 1960. — F. Gargaglioni, Director de Secciones.

Señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Segundo Turno. Francisca Torresani, constituyendo domicilio en la calle Buenos Aires 523, al señor Juez digo: 1º) Que el artículo 24 de los estatutos de "Quihu Sociedad Anónima", me autoriza para gestionar su inscripción en el Registro Público de Comercio y en la Matrícula de Comerciantes; 2º) Manifiesto, al efecto de la inscripción en la Matrícula de Comerciante, lo siguiente: A) Denominación: "Quihu Sociedad Anónima"; B) Objeto: Determinado en el artículo 2º; C) Capital: Pesos 100.000.00; D) Domicilio: Buenos Aires 523; E) La sociedad no tiene Gerente ni Factor alguno. Por lo tanto, del señor Juez solicito: Que previos los trámites de estilo y pago de tributos, se ordene la inscripción de los estatutos de "Quihu Sociedad Anónima", en el Registro Público de Comercio y en el de Matrícula de Comerciantes y la expedición de los edictos respectivos. Será justicia. — F. Torresani.

Fiscalía de lo Civil de Segundo Turno. — Nº 6.153. — Señor Juez: Puede usted disponer se efectúe la inscripción solicitada. — Montevideo, 10 de Noviembre de 1960. — Federico Capurro Calamet.

Fiscal de lo Civil. — 17.364. — Montevideo, 14 de Noviembre de 1960. — Vistos: Por lo que resulta de autos y lo dictaminado por el Ministerio Público, concédense las inscripciones solicitadas y, previa liquidación y pago de los tributos judiciales, a cuyo efecto estímanse en doscientos pesos los honorarios profesionales, remítase al Registro Público y General de Comercio. Expídase certificados, háganse las publicaciones legales y desgloses correspondientes y archívese. — Fleurquín. — Sebastián A. Vallejo.

Registro Público y General de Comercio. — (Montevideo). — Montevideo, 15 de Diciembre de 1960. — Con el Nº 545 al Fo. 3.478 vuelta del Lo. 2 de Estatutos, se efectuó la inscripción ordenada, conste. — Artecona.

Montevideo, 27 de Diciembre de 1960. — Con esta fecha y con el Nº 727 al Fo. 329 vuelta del Lo. 1 de Matrícula de Comerciantes, se efectuó la inscripción ordenada, conste. — Artecona.

Y a los efectos legales se hace esta publicación, haciéndose constar que se ha habilitado la próxima Feria Judicial Mayor al solo efecto de esta publicación. — Montevideo, 30 de Diciembre de 1960. — Luis E. Fontana, Actuario.

$147.00. — 1|pub. — 624.

RAY SOCIEDAD ANONIMA

Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Primer Turno

Inscripción de sus Estatutos

EDICTO: — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Primer Turno, doctor Diego Landa, se hace saber al público que ante este Juzgado se ha presentado "Ray Sociedad Anónima", solicitando la inscripción de sus estatutos, los que se transcriben a continuación.

TESTIMONIO

Acta de Constitución y Estatutos de:

"RAY SOCIEDAD ANONIMA"

En Montevideo, a los quince días del mes de noviembre de mil novecientos cincuenta y nueve reunidos en la Avenida 18 de Julio número novecientos cuarenta y ocho, noveno piso, apartamento diez y siete, los señores: doctor Carlos Queralto-Oribe y la señorita Alba de los Santos. Todos orientales, mayores de edad y domiciliados en esta ciudad, resuelven constituir una sociedad anónima cuyos estatutos se transcriben a continuación.

CAPITULO I

Denominación, Domicilio, Plazo y Objeto

1.o Bajo la denominación de "Ray S. A." se constituye una sociedad anónima que se regirá por estos estatutos y subsidiariamente, en cuanto hubiere lugar, por las leyes de la República.

2.o La sociedad tendrá su domicilio legal en la ciudad de Montevideo, sin perjuicio de establecer otros especiales cuando lo crea conveniente. Podrá también establecer sucursales, agencias, representaciones, corresponsalías, o plantas elaboradoras en cualquier parte del país o del extranjero cuando a juicio del Directorio así convenga a los fines de la misma.

3.o La duración de la sociedad será de cien años a contar desde el día siguiente a la fecha de su inscripción en el Registro Público de Comercio y podrá ser prorrogada o disuelta anticipadamente por resolución de la asamblea general de accionistas, convocada a esos efectos previa la aprobación del Poder Ejecutivo.

4.o La sociedad tiene por objeto: A) Comprar, vender, permutar, hipotecar, prometer en venta, fraccionar, administrar, construir y explotar en general toda clase de bienes inmuebles, en caso de contratar préstamos con el Banco Hipotecario del Uruguay, queda aclarado que se podrán recibir títulos y aceptar las demás condiciones que exija dicho Instituto; B) Realizar toda clase de operaciones financieras y de compra-venta de toda clase de bienes; C) Importar, exportar y realizar en general cualquier operación comercial con toda clase de bienes muebles, materias primas, productos elaborados y semielaborados, mercaderías, frutos y productos del país y del extranjero; D) Explotar en general la producción, industrialización y elaboración de materias primas, productos semielaborados manufacturados, referentes al ramo de mecánica, química, textiles, metalúrgicos, actividades análogas, afines, similares, vinculadas o derivadas; E) Aceptar y rechazar legados, constituir enfiteusis; F) Dar y tomar dinero en préstamo, realizar toda clase de negocios sobre títulos, acciones, obligaciones y documentos civiles y comerciales; G) Efectuar toda clase de operaciones y transacciones rurales. Participar en empresas o sociedades de igual o similar naturaleza, intervenir en actividades de representación, comisión y consignación y, en general, realizar todos los negocios que se relacionen con el objeto social. En consecuencia la sociedad está facultada para adquirir y enajenar, por cualquiera de los títulos y modos legales, en el país o en el extranjero, cualquier clase de bienes o derechos, darlos y tomarlos en arrendamiento, préstamo o anticresis y consignación, hipotecarlos, darlos en prenda y constituir sobre los mismos toda clase de gravámenes en garantía de operaciones propias o de terceros, y, en general, realizar todos los actos jurídicos y contratos que se relacionen con el objeto social en tanto no estén prohibidos por las leyes. La sociedad podrá desarrollar todas estas actividades en el país o en el extranjero con bienes propios ajenos y por cuenta propia o de terceros. Las

operaciones sociales no estarán comprendidas dentro de las disposiciones de la ley número once mil setenta y tres de veinticuatro de junio de mil novecientos cuarenta y ocho.

CAPITULO II

Capital, Acciones y Accionistas

5.o El capital se fija en la suma de ($ 50.000.00) cincuenta mil pesos moneda nacional, pudiendo el Directorio, cuando lo crea conveniente elevarlo a la suma de quinientos mil pesos ($ 500.000.00) moneda nacional, sea de una vez o mediante aumentos parciales, requiriéndose en cada caso la aprobación del Poder Ejecutivo. El Directorio queda ampliamente facultado para determinar el plazo y condiciones para la suscripción e integración de acciones. Los aumentos de capital podrán realizarse: A) Capitalizándose la reserva estatutario y demás fondos de reserva o previsión que se hubieren creado; B) Capitalizándose el mayor valor que puedan tener los bienes y derechos de la sociedad sobre el precio establecido en el inventario y balance últimamente aprobados; C) Recibiendo nuevos capitales mediante la emisión y suscripción de acciones; D) Emitiendo nuevas acciones en pago de bienes aportados a la sociedad o de servicios o asesoramientos prestados a la misma. En los casos previstos por los incisos A) y B) precedentes, el Directorio procederá previa conformidad expresa de la asamblea de accionistas.

6.o El capital social está representado por acciones de mil pesos moneda nacional ($ 1.000.00) cada una, pudiendo emitirse títulos representativos de una o más acciones. Todas las acciones y los títulos representativos serán firmados por el Presidente y un Director, pudiendo ser una de las firmas en facsimil.

7.o Las acciones serán al portador y se entregarán una vez que hayan sido totalmente pagadas, no reconociendo la sociedad más que un dueño por cada acción, sin perjuicio de los derechos de los sucesores legales, en cuyo caso se admitirá un representante común. Mientras no estén totalmente integradas, se entregarán a los suscritores certificados provisorios nominativos, los cuales no podrán transferirse sin previa conformidad del Directorio y con la obligación impuesta al cedente por el artículo cuatrocientos quince del Código de Comercio. Para intervenir en los actos sociales y percibir el dividendo, el valor de las acciones deberá estar totalmente integrado. En caso de aumentarse el capital los tenedores de las acciones primitivas, tendrán preferencia para suscribir las nuevas en proporción del número de acciones que posean.

8.o Con la aprobación de la asamblea, el Directorio podrá: A) Emitir acciones preferidas hasta el 50 o|o del capital autorizado, estableciéndose en cada emisión las condiciones las que deberán encuadrarse dentro de las siguientes bases fundamentales: A) El dividendo preferencial será establecido por el Directorio en el acto de la emisión de la serie respectiva no pudiendo ser mayor del doce por ciento anual, pagadero dentro de los ciento veinte días contados a partir de la fecha de la asamblea que apruebe la memoria, el balance, etc., de cada ejercicio económico; B) El dividendo preferencial podrá ser acumulativo para plazo limitado o ilimitado; C) Se podrá establecer una participación adicional en las utilidades hasta un máximo de un 10 por ciento de la diferencia que exista entre dividendos que se asignen a las acciones ordinarias y el dividendo preferencial de las acciones preferidas; D) Las acciones preferidas podrán ser rescatadas por la sociedad por resolución de la asamblea general, con un preaviso de 90 días y mediante el pago de su valor nominal más la prima convenida al emitirlas, la que no podrá exceder de un 15 por ciento de su valor nominal, más los dividendos atrasados; E) Las acciones preferidas tendrán derecho a participar y derecho a voto en las asambleas generales de accionistas que se celebren durante el tiempo en que se encuentren impagos sus dividendos vencidos. En tales casos cada veinticinco acciones preferidas darán derecho a un voto; F) Los derechos de las acciones preferidas, en caso de liquidación de la sociedad, se regirán por lo dispuesto en el artículo 32 de estos estatutos; G) Las acciones preferidas tendrán prioridad en el cobro de dividendos ante las acciones ordinarias; B) Emitir obligaciones o debentures con o sin garantía especial, de acuerdo a lo que dispongan las leyes.

9.o La suscrición y posesión de acciones o certificados implica el conocimiento y aceptación de estos estatutos y la obligación de acatar todas las resoluciones del Directorio y de la asamblea tomadas de conformidad con las normas estatutarias legales.

CAPITULO III

Dirección y Administración

10. La sociedad será dirigida, administrada y representada por un Directorio de dos a nueve miembros, elegidos anualmente por la asamblea ordinaria, pudiendo ser relectos indefinidamente. Los Directores permanecerán en sus cargos hasta que sean designados sus sustitutos o sean relegidos. Dentro de los límites establecidos el Directorio podrá aumentar el número de sus miembros y designar a las personas que ocuparán los cargos. Del mismo modo, en caso de renuncia, fallecimiento, quiebra, ausencia temporal o definitiva de un Director, los restantes podrán nombrar un sustituto. En todos los casos de estos nombramientos se dará cuenta a la primera asamblea ordinaria.

11. Para ser miembro del Directorio se requiere plena capacidad jurídica. El cargo de Director podrá recaer en una persona jurídica, en cuyo caso deberá hacerse representar por persona física, la que actuará en el Directorio con todas las facultades propias del cargo, por el tiempo que le asigne la persona jurídica titular la que podrá sustituir su representante cuando lo deseare. La persona jurídica titular responderá solidariamente con sus representantes por los actos de éstos, en el desempeño del cargo de Director. La asamblea de accionistas en su sesión ordinaria anual, podrá, si lo estima conveniente, establecer el valor nominal que en acciones al portador de esta sociedad, deberá poseer cada Director, las que permanecerán en depósito en la caja de la sociedad, hasta tanto la asamblea de accionistas, haya aprobado la gestión del Directorio. En el caso de retiro definitivo del titular, el suplente deberá efectuar un depósito igual al que hubiere realizado el Director que sustituya.

12. Si el Directorio así lo resuelve, podrá nombrar además del Presidente, Vicepresidente, Secretario y los demás signatarios que estime del caso. Las resoluciones del Directorio se asentarán en el libro de actas que firmarán Presidente y Secretario. Se reunirá con la frecuencia que lo exijan los asuntos sociales y será convocado por el Presidente o cuando lo solicite por escrito uno de los miembros. Los Directores podrán hacerse representar en las sesiones, mediante poder en forma o simple carta, pero las decisiones que se adopten en estas circunstancias los harán responsables como si fueran propias.

13. La representación de la sociedad será ejercida por el Presidente y el Secretario, sin perjuicio de los poderes generales o especiales que otorgue el Directorio. Cuando en cualquier acto o contrato comparezcan personalmente el Presidente y el Secretario titulares, se admitirá sin necesidad de otra formalidad que ejecutan debidamente autorizados resoluciones del Directorio. En caso de ausencia o cualquier otro impedimento del Presidente, sus funciones, serán desempeñadas por el Vice presidente y en ausencia de ambos, el Directorio, estando en quórum, designará un Presidente ad hoc, el que ejercerá provisoriamente las funciones que corresponden al Presidente, con todas las facultades que le son propias. En caso de ausencia del Secretario, el Directorio designará uno de sus miembros para remplazarlo.

14. No existe incompatibilidad alguna entre el cargo de Director y cualquier otro rentado o no, dentro de la sociedad, con excepción del Síndico. En caso de que un Director sea designado para desempeñar otro cargo rentado, el Directorio deberá ponerlo en conocimiento de los accionistas en la primera asamblea que se realice, dando cuenta de la remuneración que se le hubiere asignado. Los Directores podrán delegar en terceros aceptables para la mayoría del Directorio, su calidad de tales por el plazo que desearen dentro de su mandato, pero serán responsables los Directores sustituídos solidariamente por la actuación del sustituto, debiendo el Directorio, poner en conocimiento de la primera asamblea ordinaria que se celebre las resoluciones adoptadas.

15. Los Directores y apoderados podrán negociar o contratar directa o indirectamente con las sociedades en las cuales desempeñan cargos similares o no.

16. El Directorio sesionará con la mayoría de sus integrantes y decidirá por mayoría de presentes, en caso de empate, resolverá el Presidente. Sin embargo, en caso de haber transcurrido media hora después de la hora fijada para la reunión, el Directorio puede sesionar, en cualquier caso con dos miembros. Si los Directores presentes fuesen sólo dos, en caso de empate, resolverá el Presidente o quien desempeñe el cargo según lo establecido en el artículo décimo tercero.

17. El Directorio está revestido de los más amplios poderes para la dirección y administración de la sociedad, pudiendo realizar todos los actos jurídicos y contratos, sin excepción, que sean necesarios o convenientes para la consecución de los fines sociales, correspondiéndole en general, todos los poderes y facultades que una disposición expresa no hubiere reservado a otro órgano social y aún en los casos en que la ley exigiera mandato expreso. A simple vía de ejemplo se señalan las siguientes facultades: A) Comprar, vender, hipotecar, arrendar, dar en anticresis, gravar en garantía o explotar en general toda clase de bienes inmuebles; B) Tomar dinero prestado incluso de Bancos privados u oficiales en las condiciones que estime convenientes, quedando expresamente autorizado a recibir títulos del Banco Hipotecario; C) Realizar toda clase de operaciones civiles, comerciales o administrativas, cuando lo considere conveniente para el desarrollo del objeto social; D) Realizar todos los actos y contratos administrativos que repute conveniente, pudiendo dar poderes generales o especiales, renovándolos o revocándolos cuando lo creyere conveniente; E) Resolver sobre la emisión de acciones y obligaciones estableciendo los plazos de integración y condiciones formales de la emisión, pudiendo entregar dichos valores en pago del precio de bienes de cualquier naturaleza que adquiera, así como para retribuir servicios; F) Intervenir en juicios como actora, demandada o tercerista, con las facultades generales y especiales del artículo ciento sesenta del Código de Procedimiento Civil; G) Modificar la fecha del cierre del ejercicio económico cumpliendo los requisitos legales; H) Llevar la dirección de la sociedad aplicando estos estatutos y dictando las reglamentaciones pertinentes e interpretar estos estatutos y resolver por mayoría absoluta de componentes, en los casos no previstos en los mismos o las dudas que ocurran en la interpretación de los mismos y sobre sus funciones, dando cuenta a la primera asamblea ordinaria. Los acuerdos del Directorio en este sentido, constituirán parte integrante de estos estatutos, mientras la asamblea no resuelva lo contrario; I) Fijar y autorizar los gastos generales de la empresa, crear y suprimir empleos y determinar sus dotaciones, ejercer las potestades disciplinarias sobre todos los empleados y obreros, pudiendo apercibirlos, suspenderlos y destituirlos. En todos los caso el Directorio está autorizado para delegar facultades en los funcionarios superiores de la empresa; L) Designar uno o más mandatarios en el país o en el extranjero, sean o no Directores o accionistas, pudiendo otorgarles los más amplios poderes.

CAPITULO IV

Asambleas

18. Las asambleas de accionistas serán ordinarias y extraordinarias y estando legalmente constituídas representan a la totalidad de los accionistas y constituyen la máxima autoridad legal. Sus decisiones siendo conforme a la ley y a los presentes estatutos, son obligatorias para todos los accionistas asistentes o no, sin perjuicio del derecho de los disidentes de separarse de la sociedad exigir el reembolso del valor de sus acciones en proporción al activo social, conforme al último balance aprobado, en los casos que establece la ley número trece mil quinientos cuarenta y cinco de diecinueve de junio de mil novecientos nueve.

19. La asamblea se celebrará dentro de los ciento ochenta días de terminado el ejercicio económico de la sociedad y considerará la memoria del Directorio, el balance, la cuenta de ganancias y pérdidas, la distribución de utilidades propuesta por el Directorio y los demás puntos que se hayan incluído en el orden del día. Nombrará cuando corresponda los Directores titulares y suplentes en su caso.

20. La asamblea extraordinaria será convocada siempre que el Directorio lo crea conveniente o necesario o cuando lo soliciten por escrito el Síndico, si lo hubiera, o accionistas que representen por lo menos el treinta por ciento del capital integrado, y la convocatoria se hará con indicación del orden del día correspondiente. En los dos últimos casos, la asamblea deberá realizarse dentro de los treinta días de formulado el pedido.

21. Las asambleas ordinarias y extraordinarias se convocarán por un aviso en el "Diario Oficial" con expresión del orden del día y lugar y hora de la reunión no pudiendo celebrarse antes de tres días a contar del siguiente a la publicación. Sólo podrá prescindirse de la convocatoria, en el caso de que estén representadas la totalidad de acciones emitidas, con derecho a voto y siempre que la oficina pública encargada de controlar a las sociedades anónimas haya sido notificada de la reunión con no menos de cuarenta y ocho horas de anticipación. Las asambleas ordinarias y extraordinarias sólo podrán tratar los asuntos incluídos en el orden del día, salvo que asistan la totalidad de accionistas con derecho a voto, en cuyo caso podrá considerarse cualquier punto con o sin orden del día, debiéndose constatar dicho quórum ya sea por un representante de la repartición pública que tenga a su cargo el contralor de las sociedades anónimas o por un certificado emitido por un contador público o un escribano público.

22. Para poder tomar parte en cualquier deliberación de las asambleas, los accionistas deberán depositar previamente sus acciones en la tesorería de la sociedad hasta un día antes del fijado para la asamblea, o bien un recibo de depósito de un Banco, casa bancaria o sociedad de administración, del país o del exterior, contra el cual se otorgará un recibo que indique el número de acciones depositadas, el cual servirá a la vez para permitir la entrada a la asamblea.

23. Las asambleas se considerarán constituídas siempre que esté representado el cuarenta por ciento (40 o|o) del capital integrado. Pasada media hora de la fijada para la asamblea, ésta podrá sesionar válidamente cualquiera sea el número de accionistas asistentes y de acciones representadas. No obstante, para adoptar resolución en los casos previstos por el artículo primero de la ley número tres mil quinientos cuarenta y cinco de diecinueve de junio de mil novecientos nueve requerirá el voto conforme de accionistas que representen el setenta y cinco por ciento del capital integrado. En todos los casos, sin excepción, las resoluciones se tomarán por simple mayoría de votos de los accionistas presentes o representados en la asamblea. Una vez constituída la asamblea el retiro de uno o más accionistas no inhabilita para que aquélla continúe sus deliberaciones y resuelva válidamente los asuntos que han motivado su convocatoria. Si la asamblea resuelve pasar a cuarto intermedio, continuará sesionando en el lugar, día y hora que se acuerde, sin necesidad de nueva convocatoria y con el número de accionistas que concurran.

24. Los accionistas tendrán derecho a un voto por cada diez acciones ordinarias y un voto cada veinticinco acciones preferidas con las limitaciones del artículo 8.o, inciso E). Podrán hacerse representar mediante carta poder por otra persona accionista o extraño. No podrán ser mandatarios los Directores, administradores, Síndicos o empleados de la misma.

25. Las asambleas serán presididas por el Presidente del Directorio quien dirigirá la discusión y votará en todos los casos. Por ausencia del Presidente presidirá el Vicepresidente y a falta de ambos por el accionista que designen los presentes. Las actas de las asambleas serán firmadas por el que las presida, y por uno a tres accionistas concurrentes designados por la asamblea en cada caso.

CAPITULO V

Sindicatura

26. La asamblea general, cuando así lo resolviera o cuando la ley lo ordenara, podrá designar un Síndico y su correspondiente suplente, los que podrán ser reelectos indefinidamente, en las condiciones y con las facultades y remuneración que ella establezca. El nombramiento del Síndico podrá recaer en una firma de contadores o auditores.

CAPITULO VI

Ejercicio Económico, Balance, Utilidades y Fondo de Reserva

27. Los ejercicios económicos de la sociedad se terminarán el día treinta de setiembre de cada año, quedando facultado el Directorio para modificar dicha fecha, debiendo dar cuenta a la primera asamblea que se realice y notificar a sus efectos a la oficina pública encargada de controlar a las sociedades anónimas.

28. Al término de cada ejercicio, el Directorio dispondrá la realización de un balance general, basado en un inventario detallado y completo, el que conjuntamente con la cuenta de ganancias y pérdidas, el cálculo de distribución de utilidades y la memoria anual, previo informe del Síndico, si lo hubiera, someterá a la consideración de la asamblea. La propuesta de distribución de utilidades líquidas previa deducción de las cantidades que el Directorio considere necesarias para amortizaciones, previsiones, castigos, etc. podrá destinar parte de éstas a retribuir los servicios de los Directores, del Síndico y de empleados o administradores, indicando la conveniencia de efectuar el pago del dividendo y las retribuciones de los Directores y Síndico en efectivo o acciones. La asamblea podrá aprobar la distribución propuesta por el Directorio o otra que se presente.

29. El dividendo será abonado dentro del semestre subsiguiente a la asamblea. El Directorio podrá adjudicar un dividendo provisorio finalizado el primer semestre del ejercicio, según las utilidades comprobadas resultantes del balance pertinente.

30. Transcurrido cuatro años a partir del día en que fueron acordados por la asamblea, los dividendos no cobrados se considerarán prescriptos a favor de la sociedad y pasarán a fondo de reserva. No devengarán interés los dividendos impagos mientras estén en poder de sociedad.

CAPITULO VII

Fusión, Disolución y Liquidación

31. La fusión con otra sociedad será resuelta en asamblea extraordinaria convocada al efecto y se requerirá que se halle representado más del cincuenta por ciento del capital integrado, rigiendo en lo demás lo que dispone el artículo 23 en cuanto sea aplicable.

32. La sociedad se disolverá en los casos previstos por el Código de Comercio. Además en cualquier momento aún antes del vencimiento del plazo establecido, la asamblea extraordinaria podrá resolver la disolución y liquidación de la sociedad con la presencia de accionistas que representen el cincuenta por ciento del capital integrado. En los casos de disolución la asamblea designará el o los liquidadores de la sociedad que podrán ser o no Directores y actuarán conforme a derecho y determinará la forma, plazo y demás condiciones en que han de realizarse los bienes sociales. El excedente favorable de la liquidación, una vez pagadas todas las obligaciones de la sociedad, corresponderá a los accionistas en el orden siguiente: A) Cada acción preferida recibirá su valor nominal; B) Del excedente que quedare se pagarán todos los dividendos acumulativos de las acciones preferidas; E) Luego, cada acción ordinaria recibirá su valor nominal; D) Luego, el excedente que quedare se dividirá entre las acciones ordinarias.

CAPITULO VIII

Disposiciones Transitorias

33. Corresponde a los fundadores: A) Determinar el número de Directores del primer Directorio y hacer su elección a partir de la fecha de la presente acta de fundación y no después de los ciento ochenta días de la aprobación de estos estatutos por el Poder Ejecutivo; B) Realizar todas las gestiones, actos, contratos, etc. sin limitación alguna con las más amplias facultades de administración y disposición hasta el nombramiento de los Directores.

34. Los fundadores y la señorita Ruby Pérez, quedan facultados para gestionar conjunta, separada, o alternativamente, ante las autoridades administrativas y judiciales, la obtención de la aprobación de los presentes estatutos pudiendo aceptar las observaciones, modificaciones y agregaciones que propusieren los Poderes Públicos, solicitar la inscripción de los actos constitutivos en el Registro Público y General de Comercio, publicarlos, obtener la Matrícula de Comerciante, rúbrica de libros, Patente de Giro y efectuar en general todos los actos de cualquier índole tendientes a organizar el funcionamiento de la sociedad. — C. Queralto Oribe. — A. de los Santos.

Salvador Zuluaga. Escribano. Certifico: Que las firmas que anteceden puestas al pie del acta de constitución y estatutos de "Ray Sociedad Anónima", son auténticas y pertenecen al doctor Carlos Queralto Oribe y a la señorita Alba de los Santos, el primero casado con Dora Muñoz, domiciliado en Julio Herrera y Reissig N.o 540, y la segunda soltera, domiciliada en Haig 4215; todos uruguayos, mayores de edad, personas de mi conocimiento y domiciliados en esta ciudad. En fe de ello y a pedido de parte interesada siento el presente documento que sello signo y firmo en la ciudad de Montevideo a los quince días del mes de noviembre de mil novecientos cincuenta y nueve. Hay un signo. Hay una firma: Salvador Zuluaga. Hay un sello: Salvador Zuluaga. Escribano.

"Copia. — Ministerio de Hacienda. — Montevideo, 18 de agosto de 1960. — Visto: La gestión de Ray S. A. (en formación); a los efectos de la aprobación de su estatuto y otorgamiento de personería jurídica. Considerando: Que el referido estatuto no contraría el orden público vigente. Atento a lo informado por la Inspección General de Hacienda, el Fiscal de Gobierno de Segundo Turno, a lo dispuesto por el artículo 405 del Código de Comercio y normas concordantes. El Consejo Nacional de Gobierno. Resuelve: Aprobar el estatuto de "Ray S. A." y autorizar su funcionamiento, con las modificaciones efectuadas a fojas 15, quedando su capital autorizado fijado en la suma de $ 50.000.00 (cincuenta mil pesos). Fijar un plazo de ciento veinte días para el cumplimiento de los artículos 3.o y 4.o de la Ley N.o 2230 de 2 de junio de 1893. A sus fines devuélvase la documentación presentada y expídase el testimonio correspondiente. Comuníquese, notifíquese y archívese. — Por el Consejo: NARDONE. — JUAN EDUAIDO AZZINI. — Manuel Sánchez Morales, Secretario".

"Fojas 15. — Montevideo, 8 de junio de 1960. — Señor Ministro de Hacienda, contador don Eduardo Azzini. — Presente. — De mi mayor consideración. — Auby. Pérez Rompany evacuando la vista conferida en representación de "Ray S. A.", carpeta N.o 573|60, anexo 1, de acuerdo con las facultades que le confiere el artículo 34 de los estatutos sociales en trámite, ante las observaciones formuladas por la Inspección General de Hacienda solicita: 1.o) Que se agregue la siguiente frase al artículo 8.o, inciso D) "...dividendos atrasados. Dicho rescate se efectuará mediante la utilización de dividendos no distribuídos y|o fondo de reservas, o la entrega de acciones ordinarias por su cotización en Bolsa o a la par si no se cotizaran". 2.o) Que por error, en los artículos décimo octavo y vigésimo tercero, se citó la ley N.o 13545 de 19 de junio de 1909 cuando correspondía haber citado la Ley N.o 3545 de 19 de junio de 1909. Esperando que las modificaciones propuestas al estatuto social, sean compartidas por la Inspección General de Hacienda. Saluda al señor Ministro muy atentamente. — Firmado: Ruby Pérez Rompany. — AQA 6027.

Es copia fiel. — Montevideo, setiembre 29 de 1960. — Hay una firma: F. Gargaglioni. — Hay un sello: Francisco Gargaglioni, Director de Secciones.

Señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Turno. — Alba de los Santos, constituyendo domicilio a los efectos legales, en la Avenida 18 de Julio N.o 948, piso 9.o, apartamento 17, al señor Juez se presenta y dice: 1.o) Que viene a solicitar la inscripción de los estatutos de "Ray S. A." en el Registro Público de Comercio y su publicación con arreglo a lo dispuesto por el artículo 407 del Código de Comercio, a cuyo efecto acompaña el acta de constitución y testimonio de la autorización del Poder Ejecutivo. 2.o) Solicita además la inscripción de la sociedad en la Matrícula de Comerciantes a cuyo efecto consigna datos exigidos por el artículo 34 del mismo cuerpo de leyes. A) La sociedad se denomina "Ray S. A."; B) Su objeto surge del artículo 2.o de los estatutos; C) El domicilio de la sociedad estará en la ciudad de Montevideo; D) La sociedad no tiene actualmente Gerente o factor. Por todo lo expuesto al señor Juez: Solicita: 1.o) Que previo los trámites de estilo se sirva ordenar la inscripción de los estatutos en el Registro Público de Comercio, la publicación de los mismos así como también la inscripción de la sociedad en la Matrícula de Comerciantes; 2.o) Que se me entreguen los recaudos presentados y se expidan los certificados que correspondieren. Primer Otrosí digo: Que mi representación surge de la autorización concedida por el artículo 34 de los estatutos sociales. Segundo Otrosí digo: Solicito al señor Juez habilite la próxima feria mayor al solo efecto de las publicaciones. Tercer Otrosí digo: Autorizo al señor Milton Sans a retirar desgloses y edictos. Sírvase el señor Juez proveer de conformidad. — A. de los Santos. — C. I. 781.320.

23.963. — Montevideo, diciembre 5 de 1960. — Presentados los estatutos, se proveerá. — Diego Landa. — Pereda de Ruiz.

Montevideo, diciembre 6 de 1960. — Al despacho. Hay una rúbrica.

24.252. — Montevideo, diciembre 6 de 1960. — Vista al señor Fiscal de lo Civil sin más trámite. — Diego Landa. — Héctor del Castillo.

Montevideo, diciembre 7 de 1960. — Al señor Fiscal de lo Civil de Primer Turno, en vista bajo conocimiento. — Conste.

Fiscalía de lo Civil de Primer Turno. — N.o 5988. — Señor Juez: Puede usted proveer de conformidad a lo solicitado (E. A. Ray S. A.) — Montevideo, diciembre 7 de 1960. — Francisco Pagano.

24.567. — Montevideo, diciembre 9 de 1960. — Vistos: Con el señor Fiscal de lo Civil decrétase las inscripciones solicitadas. Remítase al Registro Público de Comercio. Háganse las publicaciones, acreditadas que sean, liquidado y repuesto el sellado, devuélvanse recaudos y archívese. Honorarios: $ 300.00, impuestos $ 24.00. — Diego Landa. — Héctor del Castillo.

Montevideo, diciembre 12 de 1960. — Al Registro Público de Comercio en vista bajo conocimiento. — Conste. — Hay una rúbrica.

Registro Público y General de Comercio. — (Montevideo). — Montevideo, 12|12|960. — Recibido hoy. — Conste. — Artecona.

Montevideo, diciembre 21 de 1960. — Con esta fecha y con el N.o 605 al folio 3668 del libro 1 de Estatutos se efectuó la inscripción ordenada. — Conste. — Artecona.

Montevideo, 27 de diciembre de 1960. — Con esta fecha y con el N.o 695 al folio 321 vuelta del libro 2 de Matrícula de Comerciantes, se efectuó la inscripción ordenada. — Conste. — Hay una rúbrica.

Y a los efectos legales se hace esta publicación para la cual se habilitó la próxima Feria Judicial Mayor. — Montevideo, 30 de diciembre de 1960. —

$587.00 1|pub. 626.

DENIS SOCIEDAD ANONIMA

Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Segundo Turno

Inscripción de sus estatutos

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Segundo Turno, Doctor Don Carlos Fleurquin Narbondo, se hace público que por ante este Juzgado se ha presentado "Denis S. A." solicitando la inscripción de sus estatutos, los que se transcriben a continuación:

ACTA

En Montevideo, a tres de setiembre de mil novecientos sesenta, reunidos en 18 de Julio 1516, P. 8, esc. 6, los señores Cr. León Buka y Szewa Gutnacht de Buka, en su calidad de únicos fundadores, resuelven aprobar el proyecto de estatuto de la sociedad anónima "Denis S. A.", que se transcribe a continuación:

Estatutos de

DENIS SOCIEDAD ANONIMA

CAPITULO I

Nombre, objeto, domicilio, duración

Artículo 1º Con el nombre de "Denis S. A.", queda constituída una sociedad anónima, con domicilio legal en Montevideo, pudiendo establecer sucursales en el interior y|o exterior del país; su duración será de cien años a contar de la fecha de aprobación de su estatuto por el Poder Ejecutivo.

Art. 2º El objeto de la sociedad será: A) La comercialización, importación, exportación, representación, e industrialización de mercaderías y materias primas, comprendidas en las ramas textiles, metalúrgicas, químicas, transporte, comunicaciones, automotriz, alimentación, artículos para el hogar, electrotecnia, extractiva, minería, marítima, vestimenta, de la madera, del cuero, caucho y hotelera prensa, papelería, imprenta, juguetería, bazar, cinematografía, joyería, orfebrería y relojería, y frutos del país; B) Importaciones, exportaciones y representaciones; C) Préstamos, inversiones, arrendamientos, construcción, permuta, compra, venta y administración de inmuebles por cuenta propia o de terceros, participación en otras empresas constituídas o a constituirse, sean de índole similar, derivadas o de simple interés para la sociedad, inclusive el derecho de su adquisición; D) Actividades ganaderas y agropecuarias en todas sus formas; E) Arrendamiento de obra y de servicios, relacionados con las actividades enumeradas en los incisos anteriores, como también las técnicas, profesionales y administrativas.

CAPITULO II

Capital, acciones

Artículo 3º El capital autorizado será de $ 100.000.00 (cien mil pesos) y estará representado por acciones al portador de mil pesos cada una, pudiendo un mismo título representar una o más acciones.

Art. 4º La suscripción de una acción importa el conocimiento y aceptación de este estatuto. Ello se entiende que no importa renuncia de los accionistas a la defensa de sus derechos de acuerdo a la ley común. Cada título representativo de acciones es indivisible, sin perjuicio del derecho de los herederos del accionista.

CAPITULO III

Directorio

Artículo 5º El gobierno, administración y representación de la sociedad, estarán a cargo de un Directorio compuesto de dos a siete miembros titulares, que podrán o no, ser accionistas, designados anualmente por la asamblea ordinaria, entre los cuales se elegirá un Presidente y un Secretario. Podrán ser reelectos indefinidamente. Dentro de los límites establecidos en este artículo el Directorio por unanimidad podrá aumentar el número de sus miembros y designar a las personas que ocuparán los cargos.

Art. 6º Cada Directorio continuará en el ejercicio de sus funciones hasta que tome posesión el nuevo Directorio electo. Se reunirá por convocatoria del Presidente o Secretario o por resolución de dos de sus miembros. Sesionará válidamente con cualquier número de presentes y adoptará resoluciones por mayoría de los mismos. Los Directores podrán hacerse representar en las sesiones, mediante carta poder en forma o simple carta, pero las decisiones que se adopten en estas circunstancias los harán responsables, como si fueran propias.

Art. 7º Cualquier Director podrá ocupar cualquier otro cargo, rentado o no, en la sociedad. En caso de percibir remuneraciones por sus tareas, será fijada provisoriamente por el Directorio y sujeta a la ratificación de la primera asamblea que se realice.

Art. 8º En caso de vacancia de algún cargo del Directorio éste resolverá por mayoría de presentes la designación de la persona que pasará a integrar el Directorio hasta la próxima asamblea. Podrá o no llenarse la vacante si el Directorio queda aún integrado por dos o más miembros, si así lo resolviera. Quedando un solo Director, queda autorizado para llenar la o las vacantes.

Art. 9º El Directorio tiene las más amplias e ilimitadas facultades de disposición y administración de los bienes sociales. A vía de ejemplo, se especifican los siguientes: A) Comprar, vender, hipotecar, prendar, arrendar, administrar por cuenta propia o de terceros, dar en anticresis, gravar en garantía y explotar en general toda clase de bienes muebles e inmuebles; B) Dar o recibir préstamos, a y de particulares Bancos Oficiales o privados, en las condiciones que estime convenientes, quedando expresamente autorizado a recibir títulos del Banco Hipotecario; C) Realizar toda clase de operaciones civiles, comerciales o de administración cuando lo considere conveniente para el desarrollo del objeto social, pudiendo dar poderes generales o especiales y recibir u otorgar garantías personales o reales en favor de terceros; D) Resolver sobre la emisión y suscripción de acciones u obligaciones, estableciendo época, monto, formas de pago y demás condiciones de las emisiones autorizadas, pudiendo entregar dichos valores en pago del precio de bienes de cualquier naturaleza que adquiera, así como para retribuir servicios; E) Intervenir en juicio como actora, demandada o tercerista, con las facultades generales y especiales del artículo 160 del Código de Procedimiento Civil; F) Fijar y modificar la fecha de cierre del ejercicio económico, cumpliéndose con los requisitos legales; G) Dos Directores cualesquiera, o el Director o los Directores especialmente designados al efecto, son los representantes legales de la sociedad. No obstante por unanimidad de votos el Directorio podrá cambiar esta forma de representación acordándola a uno o más Directores en las condiciones que juzgue más conveniente. Los Directores podrán hacerse representar en el Directorio por otro Director, o por un tercero, mediante carta poder o telegrama colacionado.

CAPITULO IV

Asambleas

Artículo 10. Las asambleas serán ordinarias o extraordinarias. La asamblea ordinaria se convocará dentro de los seis meses siguientes al vencimiento del ejercicio económico y considerará la memoria, el balance general de situación y de resultados, presentados por el Directorio. Sólo se podrán considerar los asuntos incluídos en la orden del día, salvo que asistan accionistas que representen la totalidad del capital integrado. La asamblea extraordinaria tendrá lugar siempre que sea convocada por el Directorio o Síndico, si lo hubiera, o a solicitud de un número de accionistas que representen por lo menos la mitad del capital integrado, debiendo dicha asamblea realizarse dentro de diez días de efectuada la solicitud. Si el Directorio no la realiza en el plazo indicado, podrán convocarla válidamente los accionistas peticionantes.

Art. 11. Las asambleas serán convocadas por el Directorio por medio de un aviso publicado en el "Diario Oficial" con una antelación de tres días por lo menos. El registro de accionistas se abrirá con tres días de anticipación y se cerrará en el acto de iniciarse la asamblea. Podrán inscribirse certificados bancarios o de casas financieras nacionales o extranjeras. Las asambleas que reunan la totalidad del capital integrado no necesitarán llenar el requisito de las publicaciones y sólo se dará cuenta a la Oficina pertinente, con una antelación mínima de 48 horas.

Art. 12. Las asambleas se considerarán válidamente constituídas si hasta media hora después de la señalada en la convocatoria se constata la asistencia de accionistas que representen más del cincuenta por ciento del capital integrado. En todos los casos, no lográndose es quórum y pasada la citada primera media hora, la asamblea sesionará con cualquier número de asistentes.

Art. 13. Las resoluciones se tomarán por mayoría de votos. Cada acción, dará derecho a un voto con las limitaciones legales. Los accionistas podrán hacerse representar en la asamblea por simple carta poder.

CAPITULO V

Síndico

Artículo 14. Cuando la asamblea general lo resuelva o lo exija la ley, se podrá nombrar un Síndico en las condiciones y con las facultades que en esa oportunidad se le fijarán.

CAPITULO VI

Balance y utilidades

Artículo 15. Las utilidades líquidas luego de hechas las amortizaciones y reservas que el Directorio fije, se distribuirán como sigue: A) La suma que la asamblea desee fijar para aguinaldos y|o gratificaciones a propuesta del Directorio; B) El porcentaje que la asamblea quiera fijar para el Directorio y Síndico si lo hubiere; el remanente será a beneficio de los accionistas en calidad de dividendo. Podrá repartirse la totalidad de las utilidades en carácter de dividendo. La asamblea resolverá sobre la forma de pago de los dividendos, a propuesta del Directorio.

CAPITULO VII

Reforma de los estatutos

Artículo 16. La reforma de estatutos podrá solicitarla el Directorio o accionistas que representen por lo menos el cincuenta por ciento del capital integrado. A estos efectos se citará la asamblea extraordinaria.

CAPITULO VIII

Disposiciones transitorias

Artículo 17. El primer Directorio será nombrado por los fundadores, actuando conjunta o separadamente, quienes establecerán a la vez el número de personas que lo integrarán y la fecha de finalización del primer ejercicio económico de la sociedad. Hasta que se produzca dicho nombramiento los fundadores, actuando indistintamente, serán los representantes legales de la sociedad, teniendo las atribuciones que los estatutos confieren al Directorio.

Art. 18. Quedan comisionados los fundadores señores Cr. León Buka y Szewa Gutnacht de Buka y además la señorita María Teresa Silva, para que conjunta o separadamente, realicen todos los trámites necesarios para obtener la aprobación de estos estatutos, inscripción en el Registro Público de Comercio y cualquier repartición pública, obtención de la Matrícula de Comerciantes, así como para aceptar o rechazar las observaciones que se le formulen. Leída que fue esta acta y de conformidad a la misma, firmamos en el lugar y fecha arriba indicados. — (Fdo.): León Buka. — (Fdo.): Szewa G. de Buka.

José María Vilaboa, escribano, certifica que las firmas que anteceden corresponden a los cónyugues en primeras nupcias, I) Cr. León Buka, II) Doña Szewa Gutnacht, ambos ciudadanos legales uruguayos, de mi conocimiento, domiciliados en la calle 18 de Julio 1516, P. 8, esc. 6, de esta ciudad. En fe de ello y a solicitud de los interesados, extiendo la presente que signo y firmo en Montevideo, a cinco de setiembre de mil novecientos sesenta. — (Fdo.): José M. Vilaboa. Escribano.

"Copia. — Ministerio de Hacienda. — Montevideo, noviembre 17 de 1960. — Visto: La gestión de "Denis S. A." en formación, a los efectos de la aprobación de su estatuto y otorgamiento de personería jurídica. — Considerando: Que el referido estatuto no contraría el orden público vigente. — Atento: a lo informado por la Inspección General de Hacienda, el Fiscal de Gobierno de Segundo Turno, a lo dispuesto por el artículo 405 del Código de Comercio y normas concordantes: El Consejo Nacional de Gobierno, resuelve: Aprobar el estatuto de "Denis S. A." y autorizar su funcionamiento, quedando su capital autorizado fijado en la suma de $ 100.000.00 (cien mil pesos). — Fijar un plazo de ciento veinte días para el cumplimiento de los artículos 3º y 4º de la ley N.º 2230 de 2 de junio de 1893. — A sus fines, devuélvase la documentación presentada y expídase el testimonio correspondiente. — Comuníquese, notifíquese y archívese. Por el Consejo: NARDONE. — JUAN E. AZZINI. — Manuel Sánchez Morales, Secretario".

Es copia fiel. — Montevideo, noviembre 30 de 1960. — F. Gargaglioni. Director de Secciones.

Señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Turno. — María Teresa Silva, con domicilio en 18 de Julio 1516, P. 8, esc. 6, al señor Juez digo: 1º) Que en virtud de la autorización que me acuerda el artículo 18, del estatuto de "Denis S. A." y de conformidad con el artículo 407 y 32 del Código de Comercio vengo a solicitar: A) La inscripción correspondiente en el Registro Público de Comercio del Referido Estatuto; B) La inscripción en la Matrícula de Comerciantes; C) Se autoricen las publicaciones en forma legal. 2º) A los efectos de la matriculación, manifiesto: A) La sociedad se denomina "Denis Sociedad Anónima"; B) El giro de la sociedad está establecido en el artículo 2º del estatuto; C) La sociedad constituye domicilio en 18 de Julio 1516, P. 8, esc. 6; D) La sociedad no tiene Gerente ni factor alguno. 3º) Se agreguen oportunamente los diarios donde consten las publicaciones, sin necesidad de nuevo escrito. 4º) Otrosí Pido: Que una vez cumplido con lo solicitado, se desglosen y devuelvan los recaudos mencionados. Quiera el señor Juez cumplir con lo solicitado. — María Teresa Silva. Céd. Id. 749.415.

Fiscalía de lo Civil de Segundo Turno. — Señor Juez: Puede Ud. disponer se efectúe la inscripción solicitada. — Montevideo, diciembre 6 de 1960. — Federico Capurro Calamet. Fiscal de lo Civil.

Montevideo, diciembre 7 de 1960. — Número 18784. — Vistos: Por lo que resulta de

autos y lo dictaminado por el M. Público, concédense las inscripciones solicitadas y previa liquidación y pago de los tributos judiciales a cuyo efecto estímanse en doscientos pesos los honorarios profesionales, remítase al Registro Público y General de Comercio. Expídase certificado. háganse las publicacio-nes legales y desgloses pertinentes y archíve-se. — Fleurquin. — Luis E. Fontana.

Registro Público y General de Comercio. — (Montevideo). — Montevideo, diciembre 23 de 1960. Con esta fecha y con el Nº 314 al fo-lio 2735 v. del Lo. Nº 1 de estatutos, se efectuó la inscripción ordenada. — Conste. — Ma-ría Y. Artecona.

Montevideo, 30 de diciembre de 1960. — Con esta fecha y con el Nº 751 al Fo. 340 v. del Lo. 2 de Matrícula de Comerciante, se efectuó la inscripción ordenada. — Conste. — Artecona.

Y a los efectos legales se hace esta publicación, haciéndose constar que a los efectos de la misma se ha habilitado la próxima Feria Mayor.

Montevideo, diciembre treinta de mil novecientos sesenta.

$107.00 1|pub. 627.

RONIL SOCIEDAD ANONIMA

Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Segundo Turno

Inscripción de sus estatutos

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Segundo Turno, Doctor Don Carlos Fleurquin Narbondo, se hace público que por ante este Juzgado se ha presentado "Ronil S. A." solicitando la inscripción de sus estatutos los que se transcriben a continuación:

ACTA

En Montevideo a veintinueve de junio de mil novecientos sesenta, reunidos en Colonia 909 esc. 2, los señores Cr. León Buka y Szewa Gutnacht de Buka, en su calidad de únicos fundadores, resuelven aprobar el proyecto de estatutos de la sociedad anónima "Ronil S. A.", que se transcribe a continuación:

Estatutos de

RONIL SOCIEDAD ANONIMA

CAPITULO I

Nombre, objeto, domicilio, duración

Artículo 1º Con el nombre de "Ronil S. A.", queda constituída una sociedad anónima, con domicilio legal en Montevideo, pudiendo establecer sucursales en el interior y|o exterior del país; su duración será de cien años a contar de la fecha de aprobación de su estatuto por el Poder Ejecutivo.

Art. 2º El objeto de la sociedad será: A) La comercialización, importación, exportación, representación, e industrialización de mercaderías y materias primas, comprendidas en las ramas textiles, metalúrgicas, químicas, transporte, comunicaciones, automotriz, alimentación, artículos para el hogar, electrotecnia, extractiva, minería, marítima, vestimenta, de la madera, del cuero, caucho y hotelera, prensa papelería imprenta, juguetería, bazar, cinematografía, joyería, orfebrería y relojería, y frutos del país; B) Importaciones, exportaciones, y representaciones; C) Préstamos, inversiones, arrendamientos, construcción, permuta, compra, venta y administración de inmuebles por cuenta propia o de terceros, participación en otras empresas constituídas o a constituirse, sean de índole similar, derivadas o de simple interés para la sociedad, inclusive el derecho de su adquisición; D) Actividades ganaderas y agropecuarias, en todas sus formas; E) Arrendamiento de obra y de servicios, relacionados con las actividades enumeradas en los incisos anteriores, como también las técnicas, profesionales y administrativas.

CAPITULO II

Capital, acciones

Artículo 3º El capital autorizado será de $ 200.000.00 (doscientos mil pesos), y estará representado por acciones al portador de mil pesos cada una, pudiendo un mismo título representar una o más acciones.

Art. 4º La suscripción de una acción importa el conocimiento y aceptación de este estatuto. Ello se entiende que no importa renuncia de los accionistas a la defensa de sus derechos de acuerdo a la ley común. Cada título representativo de acciones es indivisible, sin perjuicio del derecho de los herederos del accionista.

CAPITULO III

Directorio

Artículo 5º El gobierno, administración y representación de la sociedad, estarán a cargo de un Directorio compuesto de dos a siete miembros, titulares, que podrán o no, ser accionistas, designados anualmente por la asamblea ordinaria, entre los cuales se elegirá un Presidente y un Secretario. Podrán ser reelectos indefinidamente. Dentro de los límites establecidos en este artículo el Directorio podrá aumentar el número de sus miembros y designar a las personas que ocuparán los cargos.

Art. 6º Cada Directorio continuará en el ejercicio de sus funciones hasta que tome posesión el nuevo Directorio electo. Se reunirá por convocatoria del Presidente o Secretario o por resolución de dos de sus miembros. Sesionará válidamente con cualquier número de presentes y adoptará resoluciones por mayoría de los mismos. Los Directores podrán hacerse representar en las sesiones, mediante carta poder en forma o simple carta, pero las decisiones que se adopten en estas circunstancias los harán responsables como si fueran propias.

Art. 7º Cualquier Director podrá ocupar cualquier otro cargo, rentado o no, en la sociedad. En caso de percibir remuneraciones por sus tareas, será fijada provisoriamente por el Directorio y sujeta a la ratificación de la primera asamblea que se realice.

Art. 8º En caso de vacancia de algún cargo del Directorio éste resolverá por mayoría de presentes la designación de la persona que pasará a integrar el Directorio hasta la próxima asamblea. Podrá no llenarse la vacante si el Directorio queda aún integrado por dos o más miembros, si así lo resolviera. Quedando un sólo Director, queda autorizado para llenar la o las vacantes.

Art. 9º El Directorio tiene las más amplias e ilimitadas facultades de disposición y administración de los bienes sociales. A vía de ejemplo, se especifican los siguientes: A) Comprar, vender, hipotecar, prendar, arrendar, administrar por cuenta propia o de terceros, dar en anticresis, gravar en garantía y explotar en general toda clase de bienes muebles e inmuebles; B) Dar o recibir préstamos, a y de particulares, Bancos Oficiales o privados, en las condiciones que estime conveniente; quedando expresamente autorizado a recibir títulos del Banco Hipotecario; C) Realizar toda clase de operaciones civiles, comerciales o de administración cuando lo considere conveniente para el desarrollo del objeto social, pudiendo dar poderes generales o especiales y recibir u otorgar garantías personales o reales en favor de terceros; D) Resolver sobre la emisión y suscripción de acciones u obligaciones, estableciendo época, monto, formas de pago y demás condiciones de las emisiones autorizadas, pudiendo entregar dichos valores en pago del precio de bienes de cualquier naturaleza, que adquiera, así como para retribuir servicios; E) Intervenir en juicio como actora, demandada o tercerista, con las facultades generales y especiales del artículo 16 del Código de Procedimiento Civil; F) Fijar y modificar la fecha de cierre del ejercicio económico, cumpliéndose con los requisitos legales; G) Dos Directores cualesquiera, o el Director especialmente designado al efecto, son los representantes legales de la sociedad. No obstante por unanimidad de votos el Directorio podrá cambiar esta forma de representación, acordándola a uno o más Directores en las condiciones que juzgue más convenientes. Los Directores podrán hacerse representar en el Directorio por otro Director o por un tercero, mediante carta poder o telegrama colacionado.

CAPITULO IV

Asambleas

Artículo 10. Las asambleas serán ordinarias o extraordinarias. La asamblea ordinaria se convocará dentro de los ciento ochenta días siguientes al vencimiento del ejercicio económico y considerará la memoria, el balance general de situación y de resultados, presentados por el Directorio. Sólo se podrán considerar los asuntos incluídos en la orden del día, salvo que asistan accionistas que representen la totalidad del capital integrado. La asamblea extraordinaria tendrá lugar siempre que sea convocada por el Directorio o Síndico si lo hubiere, o a solicitud de un número de accionistas que representen por lo menos la mitad del capital integrado, debiendo dicha asamblea realizarse dentro de diez días de efectuada la solicitud. Si el Directorio no la realiza en el plazo indicado, podrán convocarla válidamente los accionistas peticionantes.

Art. 11. Las asambleas serán convocadas por el Directorio por medio de un aviso publicado en el "Diario Oficial" con una antelación de tres días por lo menos. El registro de accionistas se abrirá con tres días de anticipación y se cerrará en el acto de iniciarse la asamblea. Podrán inscribirse certificados bancarios o de casas financieras nacionales o extranjeras. Las asambleas que reunan la totalidad del capital integrado no necesitarán llenar el requisito de las publicaciones y sólo se dará cuenta a la Oficina pertinente, con una antelación mínima de 48 horas.

Art. 12. Las asambleas se considerarán válidamente constituídas si hasta media hora después de la señalada en la convocatoria se constata la asistencia de accionistas que representen más del cincuenta por ciento del capital integrado. En todos los casos, no lográndose ese quórum y pasada la citada primera media hora, la asamblea sesionará con cualquier número de asistentes.

Art. 13. Las resoluciones se tomarán por mayoría de votos. Cada acción dará derecho a un voto con las limitaciones legales. Los accionistas podrán hacerse representar en la asamblea por simple carta poder.

CAPITULO V

Síndico

Artículo 14. Cuando la asamblea general lo resuelva o lo exija la ley, se podrá nombrar un Síndico en las condiciones y con las facultades que en esa oportunidad se le fijarán.

CAPITULO VI

Balance y utilidades

Artículo 15. Las utilidades líquidas luego de hechas las amortizaciones y reservas que el Directorio fije, se distribuirán como sigue: A) La suma que la asamblea desee fijar para aguinaldos y|o gratificaciones a propuesta del Directorio; B) El porcentaje que la asamblea quiera fijar para el Directorio y Síndico si lo hubiere; el remanente será a beneficio de los accionistas en calidad de dividendo. Podrá repartirse la totalidad de las utilidades de carácter de dividendos. La asamblea resolverá sobre la forma de pago de los dividendos, a propuesta del Directorio.

CAPITULO VII

Reforma de los estatutos

Artículo 16. La reforma de estatutos podrá solicitarla el Directorio o accionistas que representen por lo menos el cincuenta por ciento del capital integrado. A estos efectos se citará la asamblea extraordinaria.

CAPITULO VIII

Disposiciones transitorias

Artículo 17. El primer Directorio será nombrado por los fundadores actuando conjunta o separadamente, quienes establecerán a la vez el número de personas que lo integrarán y la fecha de finalización del primer ejercicio económico de la sociedad. Hasta que se produzca dicho nombramiento los fundadores, actuando indistintamente, serán los representantes legales de la sociedad teniendo las atribuciones que los estatutos confieren al Directorio.

Art. 18. Quedan comisionados los fundadores, señores Cr. León Buka y Szewa Gutnacht de Buka y además la señorita María Teresa Silva, para que conjunta o separadamente, realicen todos los trámites necesarios para obtener la aprobación de estos estatutos, inscripción en el Registro Público de Comercio y cualquier repartición pública, obtención de la Matrícula de Comerciantes, así como para aceptar o rechazar las observaciones que se le formulen. Leída que fue esta acta y de conformidad a la misma firmamos en el lugar y fecha arriba indicados — (Fdo.): León Buka. — (Fdo.): Szewa G. de Buka.

José María Vilaboa, escribano, certifica: Que las firmas que anteceden corresponden a los cónyuges en primeras nupcias. I) Cr. León Buka, II) Doña Szewa Gutnacht, ambos ciudadanos uruguayos, de mi conocimiento, domiciliados en la calle Colonia novecientos nueve, de esta ciudad. En fe de ello, y a solicitud de los interesados, extiendo la presente que signo y firmo en Montevideo, a veintinueve de junio de mil novecientos sesenta. — (Fdo.): José M. Vilaboa, Escribano.

"Copia. — Ministerio de Hacienda. — Montevideo, 24 de noviembre de 1960. — Visto: La gestión de "Ronil. S. A." en formación, a los efectos de la aprobación de su estatuto y otorgamiento de personería jurídica. — Considerando: Que el referido estatuto no contraría el orden público vigente. — Atento a lo informado por la Inspección General de Hacienda y el Fiscal de Gobierno de Primer Turno y a lo dispuesto por el artículo 405 del Código de Comercio y normas concordantes,

El Consejo Nacional de Gobierno, resuelve: Aprobar el estatuto de "Ronil S. A." y autorizar su funcionamiento, quedando su capital autorizado fijado en la suma de 200.000 (doscientos mil pesos). — Fijar un plazo de ciento veinte días para el cumplimiento de los artículos 3º y 4º de la ley N.o 2230 de 2 de junio de 1893. — A sus fines, devuélvase la documentación presentada y expídase el testimonio correspondiente. — Comuníquese, notifíquese y archívese. Por el Consejo: NARDONE. — JUAN EDUARDO AZZINI. — Manuel Sánchez Morales, Secretario".

Es copia fiel. — Montevideo, diciembre 6 de 1960. — (Fdo.): Francisco Gargaglioni, Director de Secciones.

Señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Turno. — María Teresa Silva, con domicilio en Colonia 909 esc. 2, al señor Juez digo: 1) Que en virtud de la autorización que me acuerda el art. 18 del estatuto de "Ronil Sociedad Anónima" y de conformidad con los artículos 407 y 32 del Código de Comercio vengo a solicitar: A) La inscripción correspondiente en el Registro Público de Comercio del referido estatuto. B) La inscripción en la Matrícula de Comerciantes. C) Se autoricen las publicaciones en forma legal. 2) A los efectos de la matriculación, manifiesto: A) La sociedad se denomina "Ronil Sociedad Anónima". B) El giro de la sociedad está establecido en el artículo 2.o del estatuto. C) La sociedad constituye domicilio en Colonia 909 esc. 2. D) La sociedad no tiene Gerente ni factor alguno. 3) Se agreguen oportunamente los diarios donde consten las publicaciones, sin necesidad de nuevo escrito. 4) Otrosí pido: Que una vez cumplido con lo solicitado, se desglosen y devuelvan los recaudos mencionados. Quiera el señor Juez cumplir con lo solicitado. — María T. Silva. C.I. 749.415.

Fiscalía de lo Civil de 2.o Turno. — Número 7009 — Señor Juez: Puede Vd. disponer se efectúe la inscripción que se gestiona. — Montevideo, Diciembre 14 de 1960. — Federico Capurro Calamet. Fiscal de lo Civil. — Montevideo, Diciembre 20 de 1960. — N.o 20.043. — Visto: Por lo que resulta de autos y lo dictaminado por el M. Público, concédense las inscripciones solicitadas, y previa liquidación y pago de los tributos judiciales, a cuyo efecto, estímanse en doscientos pesos los honorarios profesionales, remítase al Registro Público y General de Comercio. Expídase certificado, hágause las publicaciones legales y desgloses correspondientes y archívese. — Fleurquin. — Luis E. Fontana.

Registro Público y General de Comercio. — (Montevideo). — N.o 2889. — Presentado hoy, veintitrés de Diciembre de mil novecientos sesenta a las 11 y 35 horas e inscripta en este Registro con el N.o 615 al F.o 3741 del libro N.o 1 de estatutos. — María I. Artecona.

Y a los efectos legales se hace esta publicación, haciéndose constar que se ha habilitado la próxima Feria Judicial Mayor al sólo efecto de esta publicación. — Montevideo, treinta de Diciembre de mil novecientos sesenta. — Luis E. Fontana, Actuario.

$136.00 1|pub. 623.

NOBLE S. A.

Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Segundo Turno

Reforma de estatutos

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Segundo Turno, doctor don Carlos Fleurquín Narbondo, se hace saber al público que ante este Juzgado se ha presentado "Noble Sociedad Anónima", solicitando la inscripción de la reforma de sus estatutos, cuyo trámite se transcribe a continuación:

TESTIMONIO

Acta

Asamblea general extraordinaria

En Montevideo, en el local de la calle Colonia 909. esc. 2, el 8 de Febrero de 1960, siendo las 19 horas, se reúne la asamblea general extraordinaria, a efectos de considerar el siguiente orden del día: 1) Aumento del capital autorizado; 2) Designación de las personas autorizadas para realizar las gestiones pertinentes. Asisten cuatro accionistas, con derecho a ocho votos, según consta a fojas dos del Libro de Accionistas, representando $ 80.000.00 (ochenta mil pesos) del capital que es la totalidad del capital integrado y con la presencia del Inspector de la Oficina de Recaudación del Impuesto a las Ganancias Elevadas, señor Juan Pedro Penone, se da comienzo al acto. Puesto a consideración de la asamblea, el primer punto del orden del día, se resuelve por unanimidad aumentar el capital autorizado en la suma de $ 900.000.00 (novecientos mil pesos), quedando el mismo elevado a $ 1.000 000.00 (un millón de pesos). Para realizar las gestiones pertinentes, se resuelve designar a los señores Directores y además, al Contador León Buka y a la señorita María T. Silva, indistintamente, quienes podrán actuar conjunta o separadamente. Y no siendo para más, se levanta el acto, siendo las 19 y 30 horas. — Edgardo Héctor Abella. — Carlos A. Abella. — Eduardo S. Núñez. — Salomón Farbovich y Sr. Juan P. Penone, Inspector. — Hay un sello que dice: "Oficina de Recaudación. Impuesto a las Ganancias Elevadas".

Concuerda lo testimoniado con el original de su tenor, que obra a fojas nueve del Libro de Actas Copiador de Reuniones de Directorio y Asambleas, de "Noble Sociedad Anónima", debidamente rubricado. En fe de ello y a solicitud de los interesados, expido este testimonio que sello, signo y firmo en Montevideo, el día cuatro de Marzo de mil novecientos sesenta. — José M. Vilaboa Gallego.

Testimonio. — Acta. — Asamblea general extraordinaria. — En Montevideo, en el local de la calle Colonia 909, esc. 2, el 18 de Abril de 1960, siendo la hora 19, se reúne la asamblea general extraordinaria, a efectos de considerar el siguiente orden del día: Reforma del artículo 9, inciso G), de los estatutos sociales. Asisten cuatro accionistas con derecho a diez votos, según consta a fojas cuatro del Libro de Asistencia, representando la totalidad del capital integrado y con la presencia del Inspector, señor Heber Arévalo, de la Oficina de Recaudación del Impuesto a las Ganancias Elevadas, se da comienzo al acto. Luego de un cambio de ideas, se aprueba la sustitución del inciso G) del artículo 9º de los estatutos sociales, por el siguiente: "G) El Presidente y Secretario, conjuntamente, o los Directores o Director que se designe al efecto por unanimidad de votos del Directorio, son los representantes legales de la sociedad. Los Directores podrán hacerse representar en el Directorio por otro Director o por un tercero, mediante carta poder o telegrama colacionado. Y no siendo para más, se levanta el acto, siendo las 19 y 30 horas. — León Buka. — Carlos Abella y Edgardo Héctor Abella. — Hay un sello que dice: "Oficina de Recaudación. Impuesto a las Ganancias Elevadas". — Una fecha: "30 de Mayo de 1960". — Una firma: "Heber Arévalo".

Concuerda lo testimoniado con el original de su tenor, que obra a fojas catorce y quince del Libro Copiador de Actas, Asambleas y Directorio de "Noble Sociedad Anónima", debidamente rubricado. En fe de ello y a solicitud de los interesados, expido este testimonio que sello, signo y firmo en Montevideo, el día primero de Junio de mil novecientos sesenta. — José M. Vilaboa Gallego.

COPIA. — Ministerio de Hacienda. — Montevideo, 17 de Noviembre de 1960. — Visto: La solicitud de "Noble Sociedad Anónima", a fin de que se aprueben las reformas introducidas en su estatuto, en asamblea general extraordinaria de 8 de Febrero de 1960. Considerando: La precedente gestión no contraría el orden público vigente. Atento a lo informado por la Inspección General de Hacienda, el Fiscal de Gobierno de Primer Turno, a lo dispuesto por el artículo 405 del Código de Comercio y normas concordantes El Consejo Nacional de Gobierno Resuelve: Aprobar la reforma estatutaria de "Noble Sociedad Anónima", documentada en acta notarial de fs. 9 y vuelta, quedando su capital autorizado fijado en la suma de pesos 1.000.000.00 (un millón de pesos). A sus fines, devuélvase la documentación presentada y expídase el testimonio correspondiente. — Comuníquese, notifíquese y archívese. — Por el Consejo: NARDONE. — JUAN EDUARDO AZZINI. — Manuel Sánchez Morales, Secretario.

Es copia fiel. — Montevideo, Noviembre 30 de 1960. — F. Gargaglioni, Director de Secciones.

Señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Turno. — María Teresa Silva, por "Noble Sociedad Anónima", con domicilio en Colonia 909, escritorio 2, y en la representación que surge de los documentos que acompaño, al señor Juez digo: Que vengo a solicitar la inscripción de la reforma estatutaria de "Noble Sociedad Anónima", en la que figura el aumento de capital a la suma de $ 1.000.000.00 (un millón de pesos), en el Registro Público de Comercio y su publicación con arreglo a lo dispuesto por el artículo 407 del Código de Comercio, a cuyos efectos acompaño los estatutos originales, el testimonio del Poder Ejecutivo de la reforma estatutaria, la certificación notarial que me habilita a comparecer en este procedimiento y el certificado de la Caja de Asignaciones Familiares. Por lo expuesto, al señor Juez pido: 1.o Se sirva ordenar la inscripción de la referida reforma en el Registro Público de Comercio. 2.o Se efectúen las publicaciones permitiéndose adjuntar las mismas una vez realizadas sin necesidad de presentar nuevo escrito. 3.o Se me devuelvan en oportunidad los recaudos acompañados, previo desglose pertinente. Quiera el señor Juez resolver de conformidad. Saludo a usted atentamente. — María Teresa Silva.

Fiscalía de lo Civil de Segundo Turno. — Vista N.o 7022. — Señor Juez: Puede usted disponer se efectúe la inscripción solicitada. — Montevideo, Diciembre 14 de 1960. — Federico Capurro Calamet, Fiscal de lo Civil.

19993. — Montevideo, Diciembre 19 de 1960. — Por lo que resulta de autos y lo dictaminado por el Ministerio Público, concédese la inscripción solicitada, y previa liquidación y pago de los tributos judiciales, a cuyo efecto, estímanse en $ 300.00 los honorarios profesionales, remítase al Registro Público y General de Comercio. Expídase certificado, háganse las publicaciones legales y desgloses correspondientes y archívese. — Fleurquin. — Luis E. Fontana.

Registro Público y General de Comercio (Montevideo). — Montevideo, Diciembre 26 de 1960. — Con el N.o 530 al folio 2707 del libro 2 de estatutos, se efectuó la inscripción ordenada. Conste. — Artecona.

Y a los efectos legales se hace esta publicación, haciéndose constar que se ha habilitado la Feria Judicial Mayor a los efectos de esta publicación. — Montevideo, treinta de Diciembre de mil novecientos sesenta. — Luis E. Fontana, Actuario.

$183.00. — 1|pub. — 629.

CASA ANANIA SOCIEDAD ANÓNIMA

Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Segundo Turno

Inscripción de estatutos

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Segundo Turno, don Carlos Fleurquín Narbondo, se hace saber al público que ante este Juzgado se ha presentado "Casa Anania Sociedad Anónima", solicitando la inscripción de sus estatutos cuyo trámite se transcribe a continuación:

Acta de constitución. — En la ciudad de Montevideo, el día veinticuatro de Junio de mil novecientos sesenta entre las personas indicadas en esta acta, reunidas en la casa de la calle José Ellauri número ochocientos cuarenta y seis, resolvieron dejar constituida la entidad "Casa Anania Sociedad Anónima".

Estatutos de "Casa Anania Sociedad Anónima

CAPITULO I

Constitución, denominación, objeto, duración

Artículo 1.o En el acto se constituye una sociedad anónima bajo la denominación de "Casa Anania Sociedad Anónima", la que se regirá por los presentes estatutos y subsidiariamente por las disposiciones del Código de Comercio y Leyes concordantes.

Art. 2.o Su objeto será: 1) Operar en la compra y venta, importaciones y exportaciones de mercaderías en general productos agropecuarios, materias primas, productos total o parcialmente elaborados, bienes muebles, maquinarias, herramientas utensilios y objetos de cualquier naturaleza y procedencia; 2) Recibir en consignación mercaderías y productos así como otorgar consignaciones a favor de terceros; 3) Actuar como comisionista y entregar artículos recibidos a cualquier título para que terceros los vendan por cuenta y orden de la empresa; 4) Comprar bienes inmuebles, vendiéndolos en el mismo estado en que se adquirieron o luego de mejorarlos, transformarlos, fraccionarlos etc. así como arrendarlos en sus casos; 5) Explotar todas las actividades agrícolas y ganaderas en forma directa o por intermedio de terceros; 6) Realizar operaciones aduaneras en general y 7) Realizar cuantos actos o contratos tengan relación con las actividades comerciales, inmobiliarias y agropecuarias y que a juicio del Directorio tengan relación directa o indirecta con el objeto social. A fin de cumplir con su objeto, podrá: A) Adquirir al contado, plazo o condiciones que estime más conveniente, mercaderías y productos de todas clases y procedencias, predios rurales o urbanos así como edificios destinados a uso propio, o como inversión de capitales, practicar fraccionamientos de tierras etc. al igual que adquirir maquinarias, vehículos, implementos, accesorios y demás objetos que considere necesario para el mejor desarrollo de sus actividades en general; B) Adquirir, enajenar construir, arrendar o tomar participación de todo género en industrias, comercios o empresas que tengan relación con el objeto o negocios de esta sociedad y que el directorio considere conveniente o necesaria para los intereses sociales; C) Adquirir al contado, plazo o en las condiciones que se resolviere, los productos o bienes con los que comercialice vendiendo en igual forma los obtenidos de sus actividades.

Art. 3.o El plazo de duración de esta sociedad, se fija en noventa y nueve años, contados desde la fecha de esta acta.

Art. 4.o Su domicilio será en la localidad de Risso, Departamento de Soriano, República O. del Uruguay.

CAPITULO II

Capital social y acciones

Artículo 5.o El capital social se fijá en la cantidad de $ 1.000.000.00 (un millón de pesos) moneda nacional uruguaya, representado por mil acciones de mil pesos cada una, emitidas al portador.

Art. 6.o En los casos de aumento del capital autorizado, las acciones que se emitan, se entregarán con preferencia a los ya accionistas, en proporción a sus respectivos capitales accionarios. El Directorio tiene las más amplias facultades para resolver en todo lo referente a la suscripción, pago, rescate, emisión de acciones, y todo lo que con ello tenga relación directa o indirecta.

Art. 7.o Las acciones se extraerán de libretas talonarias, estarán numeradas correlativamente y llevarán el sello de la empresa y firmas del Presidente y Secretario o quienes hagan sus veces. Los certificados provisorios tendrán las mismas formalidades.

Art. 8.o Es facultativo del Directorio la entrega de acciones en pago total o parcial de bienes o servicios inherentes a iniciativas en provecho de la Sociedad. Podrán emitirse obligaciones o debentures simples, sin garantía hipotecaria, por resolución del Directorio, el que reglamentará todas las condiciones de cada emisión, así como las facultades de las mismas. Mediante autorización legal, también podrá emitir obligaciones o debentures con las garantías que se determinen.

Art. 9.o El suscriptor que no efectúe el pago en las condiciones estipuladas, caerá en mora por el simple vencimiento del plazo, siendo facultativo del Directorio resolver sobre la cancelación de la suscripción, o exigir los importes adeudados más el uno por ciento mensual, por concepto de interés y los gastos y perjuicios originados por la falta de cumplimiento.

Art. 10. Mientras el suscriptor no haya integrado la totalidad de las acciones, se entregará un certificado provisorio, el que en oportunidad será canjeado por las acciones definitivas.

Art. 11. Los títulos que representen acciones, serán indivisibles a todos los efectos sociales. En los casos de copropiedad, todos los copropietarios se harán representar por una sola persona nombrada de común acuerdo, o en su derecho, judicialmente. Mientras falte tal representación, quedarán en suspenso sus derechos sociales.

Art. 12. La suscripción o posesión de acciones, implica conocimiento y aceptación de estos estatutos, así como de las resoluciones de las asambleas de accionistas y Directorio, tomadas dentro de sus respectivas facultades.

CAPITULO III

Dirección y administración

Artículo 13. La Sociedad será dirigida y administrada por un Directorio compuesto de no menos de dos ni más de cinco integrantes, mayores de edad, los que serán elegidos por la asamblea de accionistas, los que podrán ser Directores sin limitación de plazo. Para ser Director no se requiere la condición de accionista. La asamblea a propuesta del Directorio podrá aumentar el número de sus integrantes.

Art. 14. Cada Directorio durará tres años en sus funciones y tendrá la remuneración ordinaria y|o extraordinaria que le fije la asamblea, conforme a las disposiciones de estos estatutos.

Art. 15. En el caso de que no coincida el cese de los Directorios con la celebración de la asamblea de accionistas que deberá designar nuevo Directorio, el mandato de los primeros se considerará prorrogado hasta la constitución del nuevo Directorio, el que deberá constituirse dentro de los diez días siguientes al de su designación.

Art. 16. Para la elección de Directorios, los accionistas podrán presentar listas de votación hasta diez días antes del fijado para reunirse la asamblea. Las listas presentadas deberán ser impresas por el Directorio y puestas de manifiesto en el local social.

Art. 17. Existiendo más de una lista registrada y votada en la asamblea, la adjudicación de los cargos de Directores se hará como sigue: La lista más votada obtendrá dos cargos en el Directorio y el tercero le será adjudicado a la lista que le siguió en número de votos, siempre que esta obtenga más del 25 o|o (veinticinco por ciento) de los votos emitidos en el acto de la elección. De no obtener esta última lista el porcentaje indicado, la totalidad de los cargos le serán adjudicados a la lista más votada. Cuando el Directorio estuviere constituído por más de tres miembros, se mantendrá el régimen de proporcionalidad indicado. Cuando el Directorio estuviere constituído por sólo dos integrantes, la lista más votada llevará ambos cargos. No existiendo lista registrada, la elección de Directores podrá hacerse por simple propuesta, pero esta deberá contener candidatos para la totalidad de los cargos a llenarse; votarse en un solo acto y contar con el voto conforme del 75 o|o (setenta y cinco por ciento) que los votos reunidos en asamblea al momento de procederse a la votación.

Art. 18. Al momento de constituirse cada Directorio, los integrantes del mismo designarán, de entre ellos, quienes desempeñarán la Presidencia, Vicepresidencia y Secretaría del Directorio, por el período para el cual se constituyó. En cualquier momento, por simple mayoría de votos, puede hacerse nueva distribución de cargos, dentro del Directorio. En la sesión en que los Directores electos, tomen posesión de sus cargos, cada uno de ellos propondrá su respectivo suplente, el que para ser designado como tal, deberá contar con los votos de la mayoría del Directorio. Los titulares podrán, durante la vigencia de su mandato, renovar su respectivo suplente, sin indicación de causa ni motivo, siendo siempre necesaria la conformidad de la mayoría del Directorio.

Art. 19. El Directorio se reunirá a iniciativa de su Presidente, o a solicitud de cualquier Director formulada a la Presidencia. Las resoluciones serán válidas si contaron con el voto conforme de la mayoría de los Directores presentes. Podrán hacerse constar en actas las disidencias, votos contrarios o fundamento de los mismos. En los casos de empatarse las votaciones, el Presidente tendrá doble voto, salvo que el Directorio se hallare reunido con solo dos de sus integrantes. El Directorio sesionará válidamente, si cuenta con la concurrencia de la mayoría de sus integrantes. Sesionará en el local social o donde se indique, cada vez que sea convocado.

Art. 20. Las resoluciones del Directorio y asambleas se asentarán en un libro de actas, las que deberán ser firmadas por el Presidente y Secretario o quienes ejercieron tales funciones.

Art. 21. Durante su mandato, ningún Director podrá ser aceptado como garantía de terceros en sus obligaciones para con la sociedad.

Art. 22. No es incompatible el cargo de Director con el desempeño de tareas o empleos incluso el de gerente, remunerados o no, dentro de la sociedad, o con la representación de la misma. De sus retribuciones se dará cuenta a la asamblea ordinaria de accionistas, estándose a lo que ella resuelva.

Art. 23. Los suplentes remplazarán a sus titulares, en los casos de licencia, renuncia, incapacidad, fallecimiento o simple inasistencia del titular, y fuere convocado por el Directorio.

Art. 24. El Directorio tiene las más amplias e ilimitadas facultades y poderes para la dirección y administración y|o para realizar todos los actos o contratos que tengan relación directa o indirecta con los fines de la sociedad la dirección y administración de los bienes y negocios de la misma, especialmente, a simple título enunciativo, pero no taxativo, todo ello, y con la sola limitación de los que estos estatutos otorgan a las asambleas de accionistas, a saber: A) Adquirir el domicilio de toda clase de inmuebles, mercaderías, materiales, bienes muebles, créditos, títulos acciones y otros bienes mobiliarios por compra, permuta, dación en pago, cesión u otro título, venderlos, cederlos darlos en pago, permutarlos, hipotecarlos, prendarlos y en cualquier forma enajenarlos y gravarlos por los plazos, precios, formas, de pago y demás condiciones que juzgue conveniente, haciendo la tradición en su caso; constituir y aceptar anticresis, aceptar, transferir y extinguir prendas, hipotecas y otros derechos reales, celebrar cualquier clase de arrendamientos etc.; hacer uso del crédito y tomar dineros prestados con o sin garantía, abrir cuentas corrientes pudiendo girar en descubierto o contra depósitos; hacer depósitos bancarios de cualquier naturaleza, girar, aceptar, y endosar, descontar, redescontar y avalar letras de cambios, cheques, vales, conformes, pagarés, billetes y demás documentos comerciales, cobrar y percibir todo lo que se adeuda a la sociedad por cualquier concepto; hacer remisiones, novaciones, protestos, oblaciones y consignaciones, transigir judicial y extrajudicialmente; comparecer ante las autoridades administrativas y|o judiciales como actor, demandado o tercerista, con las facultades generales de derecho y las especiales del artículo 160 del Código de Procedimiento Civil que se da por inserto; hacer todas las operaciones aduaneras relacionadas con la importación, exportación, reembarco, trasbordo y en general, todo lo que con las referidas operaciones tengan relación directa o indirecta. B) Convocar a asamblea de accionistas, determinando los asuntos que deban ser tratados, presentar anualmente ante la asamblea ordinaria el estado de los negocios sociales, balance general, memoria anual del ejercicio y cuenta de "pérdidas y ganancias" así como el proyecto de distribución de las utilidades. C) Establecer sucursales, agencias o representaciones. D) Ejercer la representación de la sociedad por medio de quien desempeñe la Presidencia, debiendo en todos los casos, la firma del Presidente ser refrendada por la del Secretario u otro Director. E) Otorgar poderes especiales o generales, y en caso, el o los apoderados representan a la sociedad dentro de los límites de las facultades otorgadas. Revocar, sin explicación de causa ni motivos los poderes otorgados. F) Nombrar gerente, factor y demás empleados, con las facultades que crea conveniente, fijando las remuneraciones y condiciones generales de la contratación, así como sustituirlos o destituirlos. G) Nombrar, cuando lo juzgare conveniente o necesario, a uno o más Directores para regir, vigilar o fiscalizar las operaciones o intereses generales de la sociedad, con el carácter de Director delegado, con las facultades que se determinaren, fijándose en su caso las remuneraciones correspondientes, con cargo a "gastos generales". Las remuneraciones que perciban los Directores por tareas dentro de la sociedad, deberán ser puestas en conocimiento de la primera asamblea ordinaria de accionistas, quien resolverá en definitiva. H) Establecer anualmente los gastos y presupuestos para la administración, los balances, estados contables, etc., totales o parciales, formular los reglamentos internos, y resolver los casos no previstos, debiendo, cuando así corresponda, dar cuenta a la asamblea de accionistas más próxima; salvo que por la urgencia o importancia de los mismos se considere conveniente o necesario convocar a asamblea extraordinaria. I) Resolver los casos no previstos en estos estatutos e interpretar —en casos de dudas— las cláusulas de los mismos. Los acuerdos del Directorio constituirán a este respecto, parte integrante de los estatutos, mientras la asamblea de accionistas, a la que deberá de someterse tales resoluciones, no disponga nada en contrario.

Art. 25. El Directorio podrá nombrar a uno o más de sus miembros para que en representación de la sociedad suscriban las escrituras públicas o privadas que tengan relación con algún objeto, contrato u operación social, cuando el Presidente o Secretario, o ambos estuvieran impedidos para hacerlo.

Del Presidente y Secretario

Artículo 26. Las atribuciones y deberes del Presidente son: Representar a la sociedad en todos los actos o contratos. B) Representarla también ante todos los Juzgados, Tribunales y autoridades de la República y del extranjero, pudiendo otorgar en tal concepto poderes a favor de quien hayan de actuar a nombre de la sociedad. C) Convocar y presidir la asamblea de accionistas y el Directorio, dirigiendo las discusiones y cuidando de que se hagan constar debidamente las resoluciones tomadas. D) Autorizar con su firma los títulos, sean estos provisorios o definitivos, las acciones, contratos, títulos y demás documentos que se relacionen con los negocios sociales, según las facultades otorgadas por los estatutos y reglamentos que al respecto se dicten. E) Adoptarse en caso de urgencia que no permita la reunión de la asamblea o del Directorio, las medidas indispensables para poner a salvo los intereses sociales, de acuerdo con lo establecido en sus estatutos. F) Observar y hacer observar los estatutos, resoluciones del Directorio y de las asambleas, ejecutando las resoluciones que consten en el libro de actas.

Art. 27. En ausencia del Presidente, este será sustituido por el Vicepresidente y a falta de este por un Presidente ad-hoc, quienes tendrán las mismas atribuciones y obligaciones que el titular.

Art. 28. El Secretario tendrá a su cargo la custodia del archivo, los libros de actas, de acciones y cualquier documento, resguardo o comprobante que interese a la sociedad. Le corresponde asimismo la redación de las actas del Directorio y asambleas.

Art. 29. Son también funciones del Secretario: A) Refrendar la firma del Presidente en las memorias, actas, contratos, escritos y demás documentos civiles o comerciales de la sociedad. B) Dar cuenta en las asambleas y Directorio de los asuntos a tratarse.

CAPITULO IV

De las asambleas de accionistas

Artículo 30. Las asambleas de accionistas serán, ordinarias o extraordinarias.

Art. 31. Las asambleas ordinarias de accionistas se realizarán anualmente, dentro de los 120 días siguientes al momento del cierre del ejercicio económico de la empresa, salvo impedimento que se justificará ante la misma asamblea. Las asambleas extraordinarias de accionistas serán convocadas: A) Cuando lo resuelva el Directorio. B) Cuando lo soliciten accionistas que representen el 25 o|o (veinticinco por ciento) del capital integrado de la sociedad. En este caso, la solicitud conteniendo los asuntos que la motivan, será presentada a la Presidencia o Secretaría y la asamblea deberá realizarse dentro de los 30 días de recibida la solicitud.

Art. 32. Las asambleas de accionistas serán convocadas por medio de una publicación en el "Diario Oficial" con no menos de cinco días de anticipación al momento que la misma deba reunirse. Las asambleas podrán reunirse sin necesidad de convocatoria por la prensa, si a la misma concurriera la totalidad del capital accionario; pero la asamblea proyectada deberá ser comunicada a la Oficina del Poder Ejecutivo encargada de su contralor, con no menos de 48 horas de anticipación al momento que la misma deba reunirse.

Art. 33. En las asambleas sólo [illegible] tratarse los asuntos incluídos en [illegible] "orden del día". No obstante, pod[illegible] asuntos no incluídos en la misma, [illegible] asamblea de accionistas estuviera constituída por la

totalidad del capital accionario, al momento de votarse los asuntos no incluídos. Salvo los casos especiales, las asambleas de accionistas resolverán por simple mayoría de votos presentes.

Art. 34. Las asambleas de accionistas quedarán legalmente constituídas con la asistencia de accionistas que representen el cincuenta por ciento del capital accionario de la empresa. Las mismas sesionarán válidamente con la asistencia de cualquier porcentaje del capital accionario, una vez transcurridos treinta minutos de la hora fijada para constituirse la misma, lo que se hará constar en la respectiva convocatoria.

Art. 35. Corresponde a la asamblea ordinaria de accionistas: A) Proceder a la elección de Directores, cuando ello corresponda. B) Pronunciarse sobre los balances, memorias, inventarios, cuentas de "pérdidas y ganancias", distribución de utilidades, etc. presentadas anualmente por el Directorio. C) Decidir, a propuesta del Directorio o de la asamblea, la designación de Síndico titular y suplente, estableciendo las facultades y obligaciones del cargo. D) Resolver los demás asuntos que figuren en la "orden del día" de sus convocatorias.

Art. 36. Para asistir a las asambleas, los accionistas se inscribirán en la oficina de la empresa o donde el Directorio lo indique. Al accionista que concurra se le entregará constancia del número de acciones registradas y depositadas a los efectos de concurrir a la asamblea y en ella constará el número de votos a que tiene derecho por sí o por representación. El registro se cerrará cuarenta y ocho horas antes de la fijada para reunirse la asamblea de accionistas. Las acciones podrán sustituirse por certificados de depósitos de las mismas, a satisfacción del Directorio.

Art. 37. Presidirá las asambleas de accionistas, el Presidente del Directorio o quien haga sus veces y actuará en la Secretaría el Secretario del Directorio. A falta de este, el Presidente designará un señor asambleísta para ejercer la Secretaría. En los casos de elección, la verificación de los votos emitidos estará a cargo de la Secretaría de la asamblea.

Art. 38. A todos los efectos sociales, cada diez acciones darán derecho a un voto, con un máximo de seis por sí y por representación.

Art. 39. En las asambleas los accionistas podrán hacerse representar por terceras personas, aún cuando estas no sean accionistas. La representación no podrá recaer en Directores, Síndico ni empleados de la sociedad.

Art. 40. Las resoluciones de las asambleas se tomarán por simple mayoría de votos presentes. Se exceptúan los siguientes casos, para los cuales se necesitará el voto conforme del setenta y cinco por ciento de los votos presentes: A) Aumento del capital autorizado. B) Reforma de los estatutos. C) Prórroga del plazo por el cual fue constituída esta sociedad. D) Disolución de la sociedad antes de expirar el plazo para el cual fue constituída. E) Fusión con otras sociedades. F) Cambio del objeto social o su denominación.

CAPITULO V

Balance, distribución de utilidades

Artículo 41. El ejercicio económico de la sociedad terminará el día treinta y uno de Octubre de cada año, en cuya oportunidad se practicará el inventario general y balance; operaciones estas que deberán realizarse bajo el contralor de uno o varios miembros del Directorio, designados por este.

Art. 42. De las utilidades líquidas que resulten del balance anual, luego de efectuadas las amortizaciones etc. se hará la siguiente distribución: A) Para fondo de reserva del 3 al 30 o|o, según resolución del Directorio. B) Para el Directorio el Síndico, si lo hubiere, el monto propuesto por el mismo para cada uno de sus integrantes, y aprobado por la asamblea de accionistas, o a iniciativa de este si aquel no se hubiere manifestado al respecto. C) Para fondos de reservas especiales, remuneraciones extraordinarias, participaciones, habilitaciones, aguinaldos, etc. las cantidades que fije el Directorio y D) El resto se distribuirá entre los accionistas en forma de porcentaje sobre cada acción, en carácter de dividendo. El Directorio puede otorgar y abonar dividendos provisorios o parciales en el curso de cada ejercicio, si así lo permitieran las finanzas de la sociedad y resulten de balances realizados con las formalidades habituales. Todas las reservas, así como los fondos especiales de cualquier naturaleza o denominación, podrán ser transferidos de un rubro a otro y|o capitalizados, así como distribuidos, a propuesta del Directorio, con aprobación de la asamblea, siempre que con ello no se exceda el límite del capital autorizado.

Art. 43. El pago de los dividendos se hará dentro del ejercicio siguiente al cual se produjeron y cuando el Directorio lo disponga. Los dividendos no cobrados dentro de los cuatro años siguientes al momento que se constituyó la asamblea que los aprobó, se prescriben a beneficio de la sociedad y pasarán a engrosar el rubro fondo de reserva de la misma.

CAPITULO VI

Disolución y liquidación

Artículo 44. La sociedad se disuelve: A) Por la expiración del plazo para el cual se constituyó, si la asamblea de accionistas no decidiera su continuación: B) Por cualquiera de las causas previstas en las leyes de la materia.

Art. 45. La liquidación estará a cargo del Directorio de la sociedad, a menos de que la asamblea de accionistas resuelva otra cosa. Las asamblea podrá designar una comisión liquidadora, fijando las atribuciones y remuneraciones de los liquidadores.

CAPITULO VII

Disposiciones transitorias

Artículo 46. El primer Directorio de esta sociedad anónima ejercerá sus funciones hasta la aprobación, por parte de la asamblea de accionistas, del balance correspondiente al ejercicio 1970-71; y estará integrado como sigue: Presidente: Ludovico Anania, Secretario Elbio Perdomo; Vocal: Domingo Anania.

Art. 47. Al constituirse el primer Directorio, cada integrante del mismo, designará su correspondiente suplente, todo de acuerdo con lo establecido en las disposiciones generales y normales de estos estatutos.

Art. 48. El primer Directorio, cuya constitución "en formación" de esta sociedad anónima, realizar para la misma todos los actos y contratos previstos en estos estatutos.

Art. 49. Desígnase al Contador Juan C. Lund, para gestionar de los poderes públicos la aprobación de los presentes estatutos, aceptar o hacer enmiendas, realizar su inscripción en el Registro Público y General de Comercio, obtener su inscripción en el Registro de Matrícula de Comerciantes, así como todas las gestiones necesarias para dejar legalmente constituída y en funcionamiento esta sociedad anónima. Previa lectura y ratificación de la presente, la firman los socios fundadores, cuyas firmas lucen a continuación. — Ludovico Anania. — Elbio Perdomo.

Certificación. — El suscrito Escribano certifica que las firmas que anteceden pertenecen a los señores Ludovico Anania, de nacionalidad italiano, ciudadano legal uruguayo, casado con doña María Bertone también italiana; y a don Elbio Perdomo, uruguayo, casado con doña María Anania de nacionalidad argentina, domiciliados en la localidad de Risso, departamento de Soriano; y mayores de edad. En fe de ello expido la presente que signo y firmo en Montevideo, el día veinticuatro de Junio de mil novecientos sesenta. — Arturo Iglesias D'Angelo, Escribano.

Copia. — Ministerio de Hacienda. — Montevideo, 3 de Noviembre de 1960. — Visto: La gestión de "Casa Anania Sociedad Anónima" en formación, a los efectos de la aprobación de su estatuto y otorgamiento de personería jurídica. Considerando: Que el referido estatuto no contraría el orden público vigente. Atento a lo informado por la Inspección General de Hacienda, el Fiscal de Gobierno de Segundo Turno, a lo dispuesto por el artículo 405 del Código de Comercio y normas concordantes. El Consejo Nacional de Gobierno. Resuelve: Aprobar el estatuto de "Casa Anania Sociedad Anónima" y autorizar su funcionamiento, quedando su capital autorizado fijado en la suma de $ 1.000.000.00 (un millón de pesos). Fijar un plazo de ciento veinte días para el cumplimiento de los artículos 3.o y 4.o de la ley N.o 2230 de 2 de Junio de 1893. A sus fines, devuélvase la documentación presentada y expídase el testimonio correspondiente. Comuníquese, notifíquese y archívese. Por el Consejo: **NARDONE. — JUAN EDUARDO AZZINI. — Manuel Sánchez Morales**, Secretario.

Es copia fiel. — Montevideo, Noviembre 29 de 1960. — F. Gargaglioni, Director de Secciones.

Señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Segundo Turno. — Juan C. Lund, fijando domicilio en la calle Treinta y Tres Nº 1420 escritorio 34, en el carácter establecido en el artículo 49 de los respectivos estatutos, ante el señor Juez se presenta y dice: Que según resulta de los testimonios adjuntos, el Poder Ejecutivo aprobó los estatutos de "Casa Anania Sociedad Anónima", concediéndole la personería jurídica que la habilita para el cumplimiento de su objeto. De acuerdo con los artículos 405, 32 y 34 del Código de Comercio, al señor Juez pido: 1º) Quiera disponer la incorporación de los citados estatutos al Registro Público y General de Comercio. 2º) Disponer la incorporación de dicha entidad, en el Registro de Matrícula de Comerciantes, a cuyo efecto manifiesto: A) Que su domicilio será en la localidad de Risso, Departamento de Soriano. B) Que en la actualidad no utiliza servicios de gerente ni factor. 3º) Que el objeto de la misma luce en los estatutos que se acompañan. D) Que su capital autorizado asciende a $ 1.000.000.00. 3º) Que previos los trámites de rigor se expidan los respectivos edictos a los fines de las publicaciones legales. 4º) Que sin necesidad de nuevo escrito se me devuelvan los documentos adjuntos, por necesitarlos para otros fines, así como que se proceda a la certificación de los libros de contabilidad etc., que presentare en oportunidad y 5º) Que los justificativos de las publicaciones legales, sean recibidos sin necesidad de nuevo escrito. Quiera el señor Juez acceder a lo solicitado por ser justicia. — Juan C. Lund.

Fiscalía de lo Civil de Segundo Turno. — Nº 6781. — Señor Juez: Puede usted disponer se efectúe la inscripción solicitada. — Montevideo, Diciembre 6 de 1960. — Federico Capurro Calamet,

18.786 bis. — Montevideo, Diciembre 7 de 1960. — Vistos: Por lo que resulta de autos y lo dictaminado por el Ministerio Público concédense las inscripciones solicitadas y previa liquidación y pago de los tributos judiciales a cuyo efecto estímanse en trescientos pesos los honorarios profesionales, remítanse al Registro Público y General de Comercio a cargo del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Soriano. Expídase certificado, háganse las publicaciones legales y desgloses correspondientes y archívese. — Fleurquin. — Luis E. Fontana.

Mercedes, 14 de Diciembre de 1960. — Inscriptos los estatutos con el Nº 35 al folio 173 Registro Público Comercio, y Matrícula de Comerciantes con el Nº 30 al folio 84 del libro Matrícula de Comerciantes.

Y a los efectos legales se hace esta publicación haciéndose constar que se ha habilitado la próxima Feria Judicial Mayor al solo efecto de esta publicación. — Montevideo, veintisiete de Diciembre de mil novecientos sesenta. — Luis E. Fontana, Actuario.

$ 709.00. — 1|pub. — 633.

SACIF DEL URUGUAY, SOCIEDAD ASESORA COMERCIAL, INDUSTRIAL Y FINANCIERA DEL URUGUAY S. A.

Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Segundo Turno

Inscripción de sus estatutos

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Segundo Turno, doctor don Carlos Fleurquin Narbondo, se hace saber al público que ante este Juzgado se ha presentado Sacif del Uruguay Sociedad Asesora, Comercial, Industrial y Financiera del Uruguay S.A., solicitando la inscripción de sus estatutos, cuyo trámite se transcribe a continuación:

Testimonio

Asamblea general extraordinaria

En Montevideo, a los diecinueve días del mes de Mayo de 1960 se reúnen los accionistas de "Sacif del Uruguay, Sociedad Asesora, Comercial, Industrial y Financiera del Uruguay S.A." en su domicilio social de Plaza Independencia 811, P. 1, esc. 4|6, convocados por el Directorio en asamblea general extraordinaria a los efectos de tratar la siguiente orden del día: Primero: Aumento del capital social. Segundo: Designar dos accionistas paar firmar el acta. No se han realizado publicaciones de la convocatoria en virtud de lo expresado por el art. 26 de los estatutos sociales. Se ha dado aviso de la realización de este acto a la Oficina de Recaudación del Impuesto a las Ganancias Elevadas con la anticipación requerida por las disposiciones legales y reglamentarias. El Registro de Accionistas se cerró con fecha 19 de Mayo habiéndose inscripto dos accionistas representando un capital de cien mil pesos con derecho a doce votos. Siendo las 15 horas asisten todos los accionistas que han depositado acciones y que son: señor Jorge Holland Dawnes, con $ 50.000.00 y 6 votos; señor Hildebrando G. Simonassi Lyon, $ 50.000.00 y 6 votos. Total $ 100.000.00 con 12 votos. No asiste representante de la Oficina del Registro del Impuesto a las Ganancias Elevadas. Actúa como Presidente de la asamblea el señor Jorge Holland Dawnes y en Secretaría el señor Hildebrando G. Simonassi Lyon. Se pasa a la consideración del primer punto de la orden del día. El señor Presidente informa que de acuerdo a lo establecido en los artículos sexto y séptimo del estatuto social el capital autorizado de la sociedad es de cien mil pesos pudiéndose aumentar hasta la suma de dos millones de pesos mediante resolución del Directorio y previa aprobación del Poder Ejecutivo. Siendo ese capital insuficiente la asamblea resuelve por unanimidad que el capital autorizado de la sociedad sea elevado a la suma de cinco millones de pesos (5.000.000.00 de pesos). Se resuelve además designar a los señores doctor Hugo Chocho Vicens, contador Luis A. Baráibar y Héctor Ubillos para que actuando juntos o separadamente con los más amplios poderes gestionen la aprobación de la reforma estatutaria, así como para aceptar cualquier modificación, adición o supresión que indicara el Poder Ejecutivo. También que-

dan autorizados para solicitar su inscripción en el Registro Público de Comercio. Punto segundo. Designar dos accionistas para firmar el acta. Se designa a los presentes. No siendo para más se levanta la sesión. Se deja constancia de que el Directorio está integrado por los señores Jorge Holland Dawnes e Hildebrando G. Simonassi Lyon, cuyos mandatos finalizan con la asamblea que considere el balance a cerrarse el 31 de Agosto de 1960. — J. H. Dawnes. — H. G. Simonassi Lyon.

Hay un sello que dice: "Impuesto a las Ganancias Elevadas Oficina de Recaudación. 20 de Mayo de 1960, y sobre él una firma ilegible.

Concuerda lo testimoniado con el original que luce al folio cuatro y cinco del libro de actas de asambleas de Sacif del Uruguay Sociedad Asesora Comercial Industrial y Financiera del Uruguay S. A., certificado el seis de Mayo de mil novecientos cincuenta y nueve por el Registro Público y General de Comercio. En fe de ello, y a solicitud de la citada sociedad expido el presente testimonio en papel simple por tratarse de una sociedad amparada al régimen establecido por el artículo séptimo de la ley número once mil setenta y tres, en Montevideo, el diecisiete de Junio de mil novecientos sesenta. — Walter L. Arévalo, Escribano.

Copia: "Ministerio de Hacienda. — Montevideo, 27 de Octubre de 1960. — Visto: La solicitud de "Sacif del Uruguay Sociedad Asesora Comercial Industrial y Financiera del Uruguay S. A." a fin de que se aprueben las reformas introducidas en su estatuto en asamblea general extraordinaria de accionistas de 19 de Mayo de 1960. Considerando: Ya precedente gestión no contraría el orden público vigente. Atento a lo informado por la Inspección General de Hacienda, el Fiscal de Gobierno de Primer Turno, a lo dispuesto por el artículo 405 del Código de Comercio y normas concordantes, El Consejo Nacional de Gobierno, Resuelve: Aprobar la reforma estatutaria de "Sacif del Uruguay Sociedad Asesora Comercial, Industrial y Financiera del Uruguay S. A." documentada en acto notarial de fojas 11 a 12, quedando su capital autorizado fijado en la suma de $ 5.000.000.00 (cinco millones de pesos). A sus fines, devuélvase la documentación presentada y expídase el testimonio correspondiente. Comuníquese, notifíquese y archívese. — Por el Consejo: NARDONE. — JUAN EDUARDO AZZINI. — Manuel Sánchez Morales, Secretario".

Es copia fiel. — Montevideo, Noviembre 29 de 1960. — F. Gargaglioni, Director de Secciones.

Señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Segundo Turno. — Hugo Chocho Vicens, fijando domicilio en Rincón 545, piso 1.o, digo: Por decreto del Poder Ejecutivo de 27 de Octubre de 1960 fueron aprobadas las reformas introducidas en los estatutos de "Sacif del Uruguay Sociedad Asesora Comercial, Industrial y Financiera del Uruguay S. A." según resulta de la documentación adjunta. Por resolución de la asamblea he sido autorizado para solicitar la inscripción en el Registro Público de Comercio. Por lo expuesto pido que previa vista al señor Fiscal de lo Civil se ordene dicha inscripción y la expedición de edictos. Pido también que los edictos sean entregados, y los recaudos adjuntos devueltos, en manos del señor Héctor J. Ubillos o al compareciente, indistintamente. Y que se autorice la agregación de las publicaciones sin necesidad de nuevo escrito. Otrosí digo: Adjunto también la carpeta conteniendo los estatutos anteriores de la S. A. Hugo Chocho Vicens.

Fiscalía de lo Civil de Segundo Turno. — N.o 6985. — Señor Juez: Puede usted disponer se efectúe la inscripción solicitada. — Montevideo, Diciembre 14 de 1960. — Federico Capurro Calamet, Fiscal de lo Civil.

20.020. — Montevideo, Diciembre 19 de 1960. — Vistos: Por lo que resulta de autos, y lo dictaminado por el Ministerio Público, concédese la inscripción solicitada, y remítase al Registro Público y General de Comercio. Expídase certificado, háganse las publicaciones legales y desgloses correspondientes y archívese. — Fleurquin. — Luis E. Fontana.

Registro Público y General de Comercio. — Montevideo, Diciembre 21 de 1960. — Con esta fecha y con el N.o 606 al folio 3671 vta. del libro 1 de estatutos, se efectuó la inscripción ordenada. Conste. — Artecona.

Y a los efectos legales se hace esta publicación, haciéndose constar que se ha habilitado la próxima Feria Judicial Mayor al sólo efecto de esta publicación. — Montevideo, treinta de Diciembre de mil novecientos sesenta. — Luis E. Fontana, Actuario.

$356.00. — 1|pub. — 645.

MASUR SOCIEDAD ANONIMA

Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Segundo Turno

Inscripción de sus Estatutos

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Segundo Turno, don Carlos Fleurquin Narbondo, se hace saber al público que ante este Juzgado se ha presentado "Masur Sociedad Anónima" solicitando la inscripción de sus estatutos cuyo trámite se transcribe a continuación:

MASUR SOCIEDAD ANONIMA

Acta de constitución. — En Montevideo, reunidos los contadores Héctor Vignoli Laffitte e Israel Lublinerman y el señor Mario Vignoli Laffitte, en el local de la calle Buenos Aires 484, escritorio 22, resuelven constituir una sociedad anónima, que se regirá por el siguiente estatuto:

Estatuto

CAPITULO I

Denominación, domicilio, duración y objeto

Artículo 1.o Se constituye una sociedad comercial de naturaleza anónima, con la denominación de "Masur Sociedad Anónima". Tendrá su domicilio en Montevideo pudiendo establecer cualquier tipo de ramificaciones dentro o fuera del país. Su duración será de cien años a partir de la fecha.

Art. 2.o La sociedad tiene por objeto: A) Explotar la industrialización y comercialización de mercaderías y servicios en los ramos de ferretería, bazar, joyería, orfebrería y relojería, juguetería, artículos para el Hogar en general, industrias del vestido y anexos, textil, del cuero, caucho, de la madera y carpintería, mecánica, metalurgia automotora, combustibles y lubricantes, electrotecnia, industrias químicas, de la alimentación, bebidas en general, del tabaco, de la carne y derivados, agropecuarias, hotelera, de la construcción y subsidiarias, marítimas, transporte de personas, cosas y noticias, prensa, propaganda, servicios profesionales industrias del papel y cartón, imprenta, artículos y máquinas para escritorio y oficinas, cinematografía, música, radio, fotografía, ortopedia óptica, cirugía e higiene; B) Comprar, vender, importar, exportar y realizar operaciones comerciales con materias primas y mercaderías y ejercer representaciones, comisiones y consignaciones; C) Comprar, vender, permutar, fraccionar, administrar, construir y realizar toda clase de negocios con bienes inmuebles; D) Realizar inversiones en otras empresas, compra, venta o caución de títulos, acciones, letras, debentures y otros valores mobiliarios de análoga naturaleza, préstamos, recepción del público de toda clase de depósitos en dinero; emisión de pólizas de ahorro y pólizas de seguro o capitalización y operaciones de cambio.

CAPITULO II

Capital - Acciones

Artículo 3.o El capital autorizado queda establecido en la suma de $ 100.000.00 (cien mil pesos) y estará representado por acciones al portador de $ 1.000.00 (mil pesos) cada una. En caso de emisiones futuras, los accionistas existentes en ese momento, tendrán preferencia de suscripción en la proporción que les corresponda.

Art. 4.o Los derechos y obligaciones de los accionistas serán indivisibles respecto a la sociedad y deberán ser ejercidos por una sola persona.

CAPITULO III

Directorio

Artículo 5.o La administración y representación de la sociedad será ejercida por un Directorio integrado hasta con nueve miembros elegidos por la asamblea, pudiendo ser reelectos indefinidamente. Cada Directorio continuará en el ejercicio de sus funciones hasta la toma de posesión de los puestos por sus sucesores. La asamblea podrá designar suplentes, así como sustituir a uno o más miembros del Directorio, aún antes de la expiración de sus mandatos. El cargo de Director podrá recaer en una persona jurídica.

Art. 6.o Dentro de los límites establecidos en el artículo anterior, el Directorio podrá aumentar el número de miembros y designar a las personas que ocuparán los nuevos cargos. Del mismo modo, en caso de vacancia en los cargos de Directores, si no existieran suplentes, el Directorio queda facultado para llenar o no las vacantes, aún en el caso de quedar intgerado por un unico miembro.

Art. 7.o El Directorio se reunirá por convocatoria del Presidente, o Secretario, o a instancia de dos de sus miembros, sesionará válidamente con cualquier asistencia y adoptará resoluciones por mayoría de presentes. Cada miembro tendrá un voto y el Presidente dos, en caso de empate.

Art. 8.o Los Directores podrán hacerse representar en el Directorio, por otro Director o por un tercero, mediante carta poder o telegrama colacionado, pero serán responsables de las decisiones adoptadas en estas circunstancias, como si fueran propias. Podrán asimismo ocupar cualquier otro cargo, rentado o no, en la sociedad, y en caso de percibir remuneración por sus tareas, la misma será fijada provisoriamente por el Directorio, quedando sujeta a la ratificación de la asamblea.

Art. 9.o El Directorio con las restricciones que eventualmente podrá imponer la asamblea, está investido de los más amplios poderes para la dirección y administración de la sociedad, con ilimitadas facultades de disposición sobre los bienes de la misma. En tal sentido, podrá: A) Adquirir, enajenar, hipotecar, arrendar, dar en anticresis y explotar en general toda clase de bienes inmuebles; B) Dar o tomar dinero en préstamo, con o sin garantía, pudiendo recibir títulos del Banco Hipotecario del Uruguay; C) Intervenir en juicio como actora, demandada o tercerista, con las facultades generales y especiales del artículo 160 del Código de Procedimiento Civil; D) Delegar facultades otorgando a personas físicas o jurídicas los poderes que estime necesarios; E) Resolver sobre la emisión y suscripción de acciones y obligaciones, estableciendo las condiciones de las mismas, pudiendo entregar dichos valores a cambio de bienes de cualquier naturaleza, así como para retribuir servicios. Las facultades expresadas son a título enunciativo, pudiendo realizar toda gestión, acto o contrato reputados útiles a la consecución de los fines sociales.

Art. 10. El Presidente o el Vicepresidente indistintamente, o dos Directores cualesquiera, o el Director especialmente designado al efecto, son los representantes legales de la sociedad. El Directorio queda facultado para cambiar esta forma de representación, estableciendo las condiciones que juzgue convenientes, pudiendo la asamblea limitar o suprimir dicha facultad.

CAPITULO IV

Asambleas

Artículo 11. Las asambleas serán ordinarias y extraordinarias. La asamblea ordinaria tendrá lugar dentro de los seis meses siguientes al vencimiento del ejercicio económico de la sociedad y considerará la memoria y el balance general de situación y de resultados que deberá presentar el Directorio. La asamblea extraordinaria tendrá lugar siempre que sea convocada por el Directorio, o por el Síndico, si lo hubiere, o a solicitud de un número de accionistas que representen por lo menos el treinta por ciento del capital integrado a la fecha, debiendo dicha asamblea realizarse dentro de los veinte días de efectuada dicha solicitud. Si el Directorio no la realiza en el plazo indicado, podrán convocarla válidamente los accionistas.

Art. 12. Las asambleas serán convocadas, mediante un aviso publicado en el "Diario Oficial", con una anticipación no menor de dos días cuando reúnan la totalidad del capital integrado, no necesitarán llenar el requisito de la publicación. Para tomar parte en las asambleas, los accionistas deberán depositar previamente sus acciones o recibo de depósito de las mismas de acuerdo a las disposiciones legales, antes de la iniciación de la asamblea, cerrándose en ese momento el Registro de Accionistas. Los accionistas podrán hacerse representar en las asambleas mediante simple carta poder.

Art. 13. Las asambleas serán presididas por cualquier persona designada por el Directorio, aunque no forme parte del mismo, y sesionarán válidamente con la presencia de accionistas que representen más de la mitad de las acciones totalmente integradas. No lográndose este quórum y pasada la primer media hora de la fijada para su iniciación, la asamblea sesionará con cualquier asistencia. Sólo podrán tratarse los asuntos incluídos en la orden del día, salvo que asistan accionistas que representen la totalidad del capital integrado.

Art. 14. Las resoluciones se tomarán por mayoría de votos presentes, y en caso de empate decidirá el Presidente de la asamblea. Cada cinco acciones darán derecho a un voto con las limitaciones legales.

CAPITULO V

De la fiscalización

Artículo 15. La asamblea podrá nombrar un Síndico, que podrá ser persona física o jurídica, con las facultades que en esa oportunidad se establezcan.

CAPITULO VI

Balance y Utilidades

Artículo 16. El Directorio fijará la fecha de cierre de los ejercicios económicos de la sociedad, quedando facultado para modificarla toda vez que lo juzgue conveniente.

Art. 17. El Directorio someterá el balance de cada ejercicio, a la consideración de la asamblea ordinaria, que decidirá sobre la distribución de los resultados, teniendo en cuenta las fechas de integración de las acciones.

CAPITULO VII

Reforma del estatuto y transformación, fusión, disolución y liquidación de la sociedad

Artículo 18. Para decretarse la reforma del estatuto o la transformación, fusión o disolución y liquidación de la sociedad, se requerirá la realización de una asamblea en que las resoluciones deberán ser tomadas por mayoría de votos presentes, que representen más del cincuenta por ciento del capital integrado.

CAPITULO VIII

Disposiciones Transitorias

Artículo 19. Los fundadores actuando conjunta o separadamente, podrán nombrar el primer Directorio, y fijar la fecha de cierre del primer ejercicio económico de la sociedad. Hasta que el Directorio entre en funciones, los fundadores, actuando indistintamente, serán los representantes legales de la sociedad con las atribuciones que el estatuto confiere al Directorio.

Art. 20. Quedan autorizados los fundadores y las señoritas Olga Szewczuk y Gladis De Luca o las personas que ellas designen por mandato privado, para que, conjunta, separada o alternativamente: A) Obtengan la personería de la sociedad, quedando en la misma forma facultados, para proponer las modificaciones del presente texto, que las circunstancias requieran; B) Efectúen las inscripciones y trámites necesarios en las oficinas públicas, para regularizar totalmente la situación de la sociedad. Leída y aprobada en la forma consignada, se firma esta acta, con fecha 12 de Setiembre de 1960. — H. Vignoli Laffitte. — Israel Lublinerman. — M. Vignoli Laffitte.

Luis A. Escondeur Baylac, Escribano, Certifico: Que las firmas que anteceden han sido puestas en mi presencia por los señores Héctor Vignoli Laffitte, oriental, Israel Lublinerman, polaco, y Mario Vignoli Laffitte, oriental, todos solteros y mayores de edad, domiciliados en esta ciudad y personas de mi conocimiento. En fe de ello, y a solicitud de los interesados, siento el presente que sello, signo y firmo en Montevideo a 12 de Setiembre de 1960. — Luis A. Escondeur Baylac.

Copia: "Ministerio de Hacienda. — Montevideo, Diciembre 15 de 1960. — Visto: La gestión de "Masur Sociedad Anónima" en formación a los efectos de la aprobación de estatuto y otorgamiento de personería jurídica. Considerando: Que el referido estatuto no contraría el orden público vigente. Atento a lo informado por la Inspección General de Hacienda, el Fiscal de Gobierno de Segundo Turno, a lo dispuesto por el artículo 405 del Código de Comercio y normas concordantes, El Consejo Nacional de Gobierno, Resuelve: Aprobar el estatuto de "Masur Sociedad Anónima" y autorizar su funcionamiento, fijando su capital autorizado en la suma de $ 100.000.00 (cien mil pesos). Fijar un plazo de ciento veinte días para el cumplimiento de los artículos 3.o y 4.o de la ley N.o 2.230 de 2 de Junio de 1893. A sus fines, devuélvase la documentación presentada y expídase el testimonio correspondiente. Comuníquese, notifíquese y archívese. — Por el Consejo: NARDONE. — JORGE GIUCCI. — Héctor Gros Espiell, Secretario".

Es copia fiel. — Montevideo, Diciembre 26 de 1960. — F. Gargaglioni, Director de Secciones.

Señor Juez Letrado en lo Civil de Segundo Turno. — Héctor Vignoli Laffitte, domiciliado en Buenos Aires 484, escritorio 22, al señor Juez dice: I. Que se halla autorizado por el estatuto de "Masur S. A." para gestionar su inscripción en el Registro Público de Comercio y en la Matrícula de Comerciantes. II. A tal efecto manifiesto: A) Denominación: "Masur S. A.". B) Objeto: el establecido en el artículo 2.o del estatuto. C) Domicilio Buenos Aires 484, escritorio 22. D) No existe gerente. III. Por tanto pido: Se decreten las inscripciones y se entreguen recaudos. Será justicia. — H. Vignoli Laffitte.

Fiscalía de lo Civil de Primer Turno. — N.o 6733. — Señor Juez: Puede V. S. proveer de conformidad a lo solicitado. — Montevideo, Diciembre 29 de 1960. — Francisco Pagano.

26925. — Montevideo, Diciembre 30 de 1960. — Vistos: Por lo que resulta de autos y lo dictaminado por el Ministerio Público, concédense las inscripciones solicitadas y previa liquidación y pago de los tributos judiciales a cuyo efecto estímanse en doscientos pesos los honorarios profesionales, remítase al Registro Público y General de Comercio. Expídase certificado, háganse las publicaciones legales y desgloses pertinentes y archívese. — Fleurquin. — Luis E. Fontana.

Registro Público y General de Comercio (Montevideo). — Montevideo, 9 de Enero de 1961. — Con el N.o 9 al folio 45 del libro 1 de estatutos, se hizo la inscripción ordenada. Conste. — Artecona.

Montevideo, 9 de Enero de 1961 — Con el N.o 14 al folio 5 vta. del Libro 2 de Matrícula se hizo la inscripción ordenada. Conste. — Artecona.

Y a los efectos legales se hace esta publicación haciéndose constar que se ha habilitado la Feria Judicial Mayor a los efectos de esta publicación. — Montevideo, trece de Enero de mil novecientos sesenta y uno. — Luis E. Fontana, Actuario.

$120.00. — 1|pub. —546.

NIRSA SOCIEDAD ANONIMA

Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Segundo Turno

Inscripción de sus estatutos

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Segundo Turno, don Carlos Fleurquin Narbondo, se hace saber al público que ante este Juzgado se ha presentado "Nirsa Sociedad Anónima" solicitando la inscripción de sus estatutos cuyo trámite se transcribe a continuación:

Acta de constitución

NIRSA SOCIEDAD ANONIMA

En Montevideo, reunidos los contadores Héctor Vignoli Laffitte e Israel Lublinerman en el local de la calle Buenos Aires 484 escritorio 22, resuelven constituir una sociedad anónima que se regirá por el siguiente estatuto.

ESTATUTO

CAPITULO I

Denominación, domicilio, duración y objeto

Artículo 1º Se constituye una sociedad comercial de naturaleza anónima, con la denominación de "Nirsa Sociedad Anónima". Tendrá su domicilio en Montevideo, pudiendo establecer cualquier tipo de ramificaciones dentro o fuera del país. Su duración será de cien años a partir de la fecha.

Art. 2º La sociedad tiene por objeto: A) Explotar la industrialización y comercialización de mercaderías y servicios en los ramos de ferretería, bazar, joyería, orfebrería y relojería, juguetería, artículos para el hogar en general, industrias del vestido y anexos, textil, del cuero, caucho, de la madera y carpintería, mecánica, metalurgia, automotora, combustibles y lubricantes, electrotecnia, industrias químicas, de la alimentación, bebidas en general, del tabaco, de la carne y derivados, agropecuarias, hotelera, de la construcción y subsidiarias, marítima, transporte de personas, cosas y noticias, prensa, propaganda, servicios profesionales, industrias del papel y cartón, imprenta, artículos y máquinas para escritorio y oficinas, cinematografía, música, radio, fotografía, ortopedia, óptica, cirugía, e higiene; B) Comprar, vender, importar, exportar y realizar operaciones comerciales con materias primas y mercaderías, y ejercer representaciones, comisiones y consignaciones; C) Comprar, vender, permutar, fraccionar, administrar, construir y realizar toda clase de negocios con bienes inmuebles. D) Realizar inversiones en otras empresas, compra, venta o caución de títulos, acciones, letras, debentures y otros valores mobiliarios de análoga naturaleza; préstamos, recepción del público de toda clase de depósitos en dinero; emisión de pólizas de ahorro y pólizas de seguro o capitalización y operaciones de cambio.

CAPITULO II

Capital y acciones

Artículo 3º El capital autorizado queda establecido en la suma de $ 50.000.00 (cincuenta mil pesos) y estará representado por acciones al portador de $ 1.000.00 (mil pesos) cada una. En caso de emisiones futuras, los accionistas existentes en ese momento tendrán preferencia de suscripción en la proporción que les corresponda.

Art. 4º Los derechos y obligaciones de los accionistas serán indivisibles respecto a la sociedad y deberán ser ejercidos por una sola persona.

CAPITULO III

Directorio

Artículo 5º La administración y representación de la sociedad será ejercida por un Directorio integrado hasta con nueve miembros, elegidos por la asamblea, pudiendo ser reelectos indefinidamente. Cada Directorio continuará en el ejercicio de sus funciones hasta la toma de posesión de los puestos por sus sucesores. La asamblea podrá designar suplentes así como sustituir a uno o más miembros del Directorio, aun antes de la expiración de sus mandatos. El cargo de Director podrá recaer en una persona jurídica.

Art. 6º Dentro de los límites establecidos en el artículo anterior el Directorio podrá aumentar el número de miembros y designar a las personas que ocuparán los nuevos cargos. Del mismo modo, en caso de vacancia en los cargos de Directores, si no existieran suplentes, el Directorio queda facultado para llenar o no las vacantes, aun en el caso de quedar integrado por un único miembro.

Art. 7º El Directorio se reunirá por convocatoria del Presidente o Secretario o a instancia de dos de sus miembros, sesionará válidamente con cualquier asistencia y adoptará resoluciones por mayoría de presentes. Cada miembro tendrá un voto y el Presidente dos, en caso de empate.

Art. 8º Los Directores podrán hacerse representar en el Directorio por otro Director o por un tercero, mediante carta poder o telegrama colacionado, pero serán responsables de las decisiones adoptadas en estas circunstancias como si fueran propias. Podrán, asimismo ocupar cualquier otro cargo, rentado o no, en la sociedad, y, en caso de percibir remuneración por sus tareas, la misma será fijada provisoriamente por el Directorio, quedando sujeta a la ratificación de la asamblea.

Art. 9º El Directorio, con las restricciones que eventualmente podrá imponer la asamblea, está investido de los más amplios poderes para la dirección y administración de la sociedad, con ilimitadas facultades de disposición sobre los bienes de la misma. En tal sentido podrá: A) Adquirir, enajenar, hipotecar, arrendar, dar en anticresis y explotar en general toda clase de bienes inmuebles; B) Dar o tomar dinero en préstamo, con o sin garantía, pudiendo recibir títulos del Banco Hipotecario del Uruguay; C) Intervenir como actora, demandada o tercerista con las facultades generales y especiales del artículo 160 del Código de Procedimiento Civil; D) Delegar facultades otorgando a personas físicas o jurídicas los poderes que estime necesarios; E) Resolver sobre la emisión y suscripción de acciones y obligaciones estableciendo las condiciones de las mismas, pudiendo entregar dichos valores a cambio de bienes de cualquier naturaleza así como para retribuir servicios. Las facultades expresadas son a título enunciativo, pudiendo realizar toda gestión, acto o contrato reputados útiles a la consecución de los fines sociales.

Art. 10. El Presidente o el Vicepresidente indistintamente, o dos Directores cualesquiera o el Director especialmente designado al efecto, son los representantes legales de la sociedad. El Directorio queda facultado para cambiar esta forma de representación estableciendo las condiciones que juzgue convenientes, pudiendo la asamblea limitar o suprimir dicha facultad.

CAPITULO IV

Asambleas

Artículo 11. Las asambleas serán ordinarias y extraordinarias. La asamblea ordinaria tendrá lugar dentro de los seis meses siguientes al vencimiento del ejercicio económico de la sociedad y considerará la memoria y el balance general de situación y de resultados que deberá presentar el Directorio. La asamblea extraordinaria tendrá lugar siempre que sea convocada por el Directorio o por el Síndico, si lo hubiera, o a solicitud de un número de accionistas que representen, por lo menos, el treinta por ciento del capital integrado a la fecha, debiendo dicha asamblea realizarse dentro de los veinte días de efectuada dicha solicitud. Si el Directorio no la realiza en el plazo indicado, podrán convocarla válidamente los accionistas.

Art. 12. Las asambleas serán convocadas mediante un aviso publicado en el "Diario Oficial" con una anticipación no menor de dos días, cuando reúnan la totalidad del capital integrado no necesitarán llenar el requisito de la publicación. Para tomar parte en las asambleas los accionistas deberán depositar previamente sus acciones o recibo de depósito de las mismas, de acuerdo a las disposiciones legales, antes de la iniciación de la asamblea cerrándose, en ese momento el Registro de Accionistas. Los accionistas podrán ser representados en las asambleas mediante simple carta poder.

Art. 13. Las asambleas serán presididas por cualquier persona designada por el Directorio, aunque no forme parte del mismo, y sesionarán válidamente con la presencia de accionistas que representen más de la mitad de las acciones totalmente integradas. *No lográndose este quó-*

rum y pasada la primer media hora de la fijada para su iniciación, la asamblea sesionará con cualquier asistencia. Solo podrán tratarse los asuntos incluidos en la orden del día, salvo que asistan accionistas que representen la totalidad del capital integrado.

Art. 14. Las resoluciones se tomarán por mayoría de votos presentes y, en caso de empate, decidirá el Presidente de la asamblea. Cada cinco acciones darán derecho a un voto, con las limitaciones legales.

CAPITULO V

De la fiscalización

Artículo 15. La asamblea podrá nombrar un Síndico, que podrá ser persona física o jurídica, con las facultades que en su oportunidad se establezcan.

CAPITULO VI

Balance y utilidades

Artículo 16. El Directorio fijará la fecha de cierre de los ejercicios económicos de la sociedad, quedando facultado para modificarla toda vez que lo juzgue conveniente.

Art. 17. El balance de cada ejercicio será sometido por el Directorio a la consideración de la asamblea ordinaria, que decidirá sobre la distribución de los resultados, teniéndose en cuenta las fechas de integración de las acciones.

CAPITULO VII

Reforma del estatuto y transformación, fusión, disolución y liquidación de la sociedad

Artículo 18. Para decretarse la reforma del estatuto o la transformación, fusión o disolución y liquidación de la sociedad, se requerirá la realización de una asamblea en que las resoluciones deberán ser tomadas por mayoría de votos presentes que representen más del cincuenta por ciento del capital integrado.

CAPITULO VIII

Disposiciones transitorias

Artículo 19. Los fundadores, actuando conjunta o separadamente, podrán nombrar el primer Directorio y fijar la fecha de cierre del primer ejercicio económico de la sociedad. Hasta que el Directorio entre en funciones, los fundadores, actuando indistintamente, serán los representantes legales de la sociedad, con las atribuciones que el estatuto confiere al Directorio.

Art. 20. Quedan autorizados los fundadores y las señoritas Olga Szewczuk, Gladis de Luca, Victoria Liker, o las personas que ellos designen por mandato privado para que, conjunta, separada o alternativamente: A) Obtengan la personería jurídica de la sociedad quedando en la misma forma facultados para proponer las modificaciones del presente texto, que las circunstancias requieran; B) Efectúen las inscripciones y trámites necesarios en las oficinas públicas para regularizar totalmente la situación de la sociedad. Leída y aprobada en la forma consignada, se firma esta acta, con fecha 20 de Setiembre de 1960. — H. Vignoli Laffitte. — Israel Lublinerman.

Ruben Martins Vila, Escribano. Certifico: Que las firmas que anteceden han sido puestas en mi presencia por los señores Héctor Vignoli Laffitte, oriental, e Israel Lublinerman, polaco, ambos solteros y mayores de edad, domiciliados en esta ciudad y personas de mi conocimiento. En fe de ello y a solicitud de los interesados, siento el presente que sello, signo y firmo en Montevideo, a veinte de Setiembre de mil novecientos sesenta. — Rubén Martins Vila.

Copia. — Ministerio de Hacienda. — Montevideo, Diciembre 15 de 1960. — Visto: La gestión de "Nirsa Sociedad Anónima" en formación, a los efectos de la aprobación de su estatuto y otorgamiento de personería jurídica. Considerando: Que el referido estatuto no contraría el orden público vigente. Atento a lo informado por la Inspección General de Hacienda, el Fiscal de Gobierno de Segundo Turno, a lo dispuesto por el artículo 405, del Código de Comercio y normas concordantes. El Consejo Nacional de Gobierno: Resuelve: Aprobar el estatuto de "Nirsa Sociedad Anónima" y autorizar su funcionamiento, fijando su capital autorizado en la suma de $ 50.000.00 (cincuenta mil pesos). Fijar un plazo de ciento veinte días para el cumplimiento de los artículos 3.o y 4.o de la ley N.o 2230 de 2 de Junio de 1893. A sus fines, devuélvase la documentación presentada, y expídase el testimonio correspondiente. Comuníquese, notifíquese y archívese. Por el Consejo: **NARDONE.** — **JORGE GIUCCI.** — Héctor Gros Espiell, Secretario.

Es copia fiel. — Montevideo, Diciembre 26 de 1960. — F. Gargaglioni, Director de Secciones.

Señor Juez Letrado en lo Civil de Segundo Turno. Héctor Vignoli Laffitte, domiciliado en Buenos Aires 484, escritorio 22, al señor Juez dice: I) Que se halla autorizado por el estatuto de "Nirsa Sociedad Anónima" para gestionar su inscripción en el Registro Público de Comercio y en la Matrícula de Comerciantes. II) A tal efecto manifiesto: A) Denominación: Nirsa Sociedad Anónima. B) Objeto: El establecido por el artículo 2 del estatuto. C) Domicilio: Buenos Aires 484, escritorio 22. D) No existe gerente. III) Por tanto pido: Se decreten las inscripciones solicitadas, se permita agregar las publicaciones y se entreguen recaudos. Será justicia. — H. Vignoli Laffitte.

Fiscalía de lo Civil de Primer Turno. — Nº 6540. — Señor Juez: Puede V.S. proveer de conformidad a lo solicitado. — Montevideo, Diciembre 29 de 1960. — Francisco Pagano.

20.929. — Montevideo, Diciembre 30 de 1960. Vistos: Por lo que resulta de autos y lo dictaminado por el M. Público concédense las inscripciones solicitadas y previa liquidación y pago de los tributos judiciales a cuyo efecto, estímanse en cien pesos los honorarios profesionales, remítase al Registro Público y General de Comercio. Expídase certificado, háganse las publicaciones legales y desgloses pertinentes y archívese. — Fleurquin. — Luis E. Fontana.

Registro Público y General de Comercio. — (Montevideo). — Montevideo, 9|1|961. — Con el Nº 6 al folio 30 del libro 1 de estatutos, se hizo la inscripción ordenada. — Conste. — Artecona.

Montevideo, 9 de Enero de 1961. — Con el Nº 11 al folio 5 del libro 2 de Matrícula de Comerciantes, se hizo la inscripción ordenada. — Conste. — Artecona.

Y a los efectos legales se hace esta publicación, haciéndose constar que se ha habilitado la Feria Judicial Mayor a los efectos de esta publicación. — Montevideo, trece de Enero de mil novecientos sesenta y uno. — Luis E. Fontana, Actuario.

$ 120.00. — 1|pub. — 647.

BALANCES DE SOCIEDADES ANONIMAS

Compañía Uruguaya de Rayos X y Electromedicina S. A.

Balance General al 31 de Diciembre de 1959

Estado de Situación sometido a la consideración de la Asamblea General Ordinaria convocada para el día 19 de Octubre de 1960

Activo —

Llave	$	832.09
Muebles, útiles e instalaciones	"	5.343.41
Material rodante	"	22.500.00
Caja y Bancos	"	4.957.44
Títulos y acciones	"	21.114.95
Cuentas corrientes	"	169.853.35
Existencias de mercaderías	"	115.526.61
Importaciones	"	4.338.50
Gastos pagados por adelantado	"	650.14
Otras cuentas deudoras	"	601.04
Cuentas de orden	"	25.250.00
	$	370.967.53

Pasivo —

Capital integrado	$	125.000.00
Acreedores en cuentas corrientes	"	186.894.14
Acreedores varios	"	5.000.00
Sueldos, gastos e impuestos a pagar	"	14.591.53
Reservas generales	"	1.235.88
Utilidades a aplicar	"	12.995.98
Cuentas de orden	"	25.250.00
	$	370.967.53

La Oficina de Recaudación del Impuesto a las Ganancias Elevadas deja constancia que el presente Estado se halla copiado a folio 39 del libro Copiador de Cartas, registrado en el Registro Público de Comercio con fecha 28 de Diciembre de 1950.

Pérdidas y Ganancias al 31 de Diciembre de 1959 correspondientes al ejercicio 1959

Beneficios —

Utilidad bruta sobre ventas	$	181.839.52
Beneficios diversos	"	15.963.65
	$	197.803.17

Quebrantos —

Alquileres	$	15.271.31
Amortizaciones	"	3.211.09
Diversos gastos	"	7.550.23
Gastos laboratorio y service	"	2.993.24
Impuestos, tasas y seguros	"	28.933.06
Locomoción y fletes	"	2.726.64
Papelería	"	983.91
Servicios profesionales	"	6.731.96
Sueldos y retribuciones	"	89.980.74
Comisiones y descuentos	"	1.332.09
Teléfonos, luz y fuerza motriz	"	2.183.98
Intereses pagados	"	14.427.91
Quebrantos diversos	"	1.128.32
Propaganda	"	4.362.71
Cobranzas	"	2.990.00
	$	184.807.19
Utilidad neta	"	12.995.98
	$	197.803.17

Proyecto de aplicación de las utilidades del ejercicio

Utilidades del ejercicio	$	12.995.98
	$	12.995.98
Dividendo 8 o|o	$	10.000.00
Fondo de reserva	"	259.92
Saldo para pago de impuestos a las ganancias elevadas, sustitutivo del de herencias, etc.	"	2.736.06
	$	12.995.98

La Oficina de Recaudación del Impuesto a las Ganancias Elevadas deja constancia que el presente Estado se halla copiado a folio 40 del libro Copiador de Cartas, registrado en el Registro Público de Comercio con fecha 28 de Diciembre de 1950.

$ 51.00. — 1|pub. — 18012.

"DIARIO OFICIAL"

FORMA DE ESTAR COMPUESTO

Esta publicación se compone en cuadernillos, de acuerdo con las siguientes partes:

1ª Sección — Leyes, Decretos, Resoluciones Relaciones y Trámites, enviados por los Ministerios.

2ª Sección — Versiones taquigráficas de la Asamblea General y Cámara de Senadores.

(Esta sección, que compone el "Diario de Sesiones", aparece de acuerdo con los períodos de actividad del Parlamento).

3ª Sección — Avisos de oficinas públicas y comercios, marcas de fábrica, matrimonios, defunciones acuerdos de la Suprema Corte de Justicia, etc.

A C E R E N Z A S. A.

BALANCE DE SITUACION AL 30 DE ABRIL DE 1960

A C T I V O

Cajas y bancos	$	5.633.38
Deudores varios	"	279.798.25
Materia prima, materiales y mercaderías	"	326.580.34
Maquinarias y herramientas, instalaciones, muebles y útiles, etc.	"	142.046.15
Depósitos en garantía	"	22.607.86
Gastos diferidos	"	12.528.13
Cuentas de orden	"	300.00
	$	789.494.11

P A S I V O

Acreedores por compras			$	26.238.28
Bancos —ctas. Ctes.			"	4.062.50
Acreedores p. gravámenes legales.			"	25.151.26
Acreedores varios			"	401.864.60
Documentos á pagar			"	140.825.94
Capital realizado			"	130.000.00
Fondo de Reserva			"	1.478.17
Utilidades a distribuir:				
Cuenta anterior	$	297.75		
Ejerc. 1959|60	"	59.275.61	"	59.573.36
Cuentas de orden			"	300.00
			$	789.494.11

El presente estado ha sido aprobado por la Asam blea de accionistas realizada el 26 de julio de 1960.

La Oficina de Recaudación del Impuesto a las Ga nancias Elevadas deja constancia que el presente estado se halla copiado en el folio 34 del libro Copiador de Cartas certificado por el Registro Público y General de Comercio el 26 de marzo de 1953 y anotado con el No. 2765 a fo. 47 del Libro No. 2.

CUENTA DE RESULTADOS DEL EJERCICIO 1|5|59 AL 30|4|60

P E R D I D A S

Gastos de administración	$	122.46[illegible].26
Utiles oficina y papelería	"	1.002.32
Intereses s|préstamos	"	38.[illegible]97.16
Amortizaciones	"	18.326.80
Seguros	"	8.848.30
Alquileres	"	12.000.00
Gastos de vehículos	"	12.290.43
Energía eléctrica, aguas-ctes., etc.	"	11.738.12
Conservación de aviso fijo	"	5.425.95
Gastos generales	"	22.458.43
Expedición y fletes	"	8.[illegible]49.4[illegible]
Intereses y descuentos	"	4.553.6[illegible]
	$	266.055.7[illegible]
Utilidad del ejercicio	"	59.275.61
	$	325.331.32

G A N A N C I A S

Utilidad s|ventas	$	325.331.32
	$	325.331.32

El presente estado ha sido aprobado por la Asam blea de accionistas realizada el 26 de julio de 1960.

La Oficina de Recaudación del Impuesto a las Ga nancias Elevadas deja constancia que el presente estado se halla copiado en el folio 35 del libro Copiador de Cartas certificado por el Registro Público y General de Comercio el 26 de marzo de 1953 y anotado con el No. 2765 a fo. 47 del libro No. 2.

DISTRIBUCION DE UTILIDADES

Utilidades a distribuir			$	59.573.36
Fondo de Reserva 5 o|o	$	2.963.78		
Impuesto sustituto del de Herencias	"	2.998.03		
Impuesto a las Ganancias Elevadas	"	434.32		
Impuesto Art. 16 - Ley No. 12.464	"	852.55	"	7.248.68
Líquido a Distribuir			$	52.324.68
Accionistas - 40 o|o s|$ 130.000.00			$	52.000.00
Saldo a cuenta nueva para el próximo ejercicio			"	324.68
			$	52.324.68

El presente estado ha sido aprobado por la Asam blea de accionistas realizada el 26 de julio de 1960.

La Oficina de Recaudación del Impuesto a las Ga nancias Elevadas deja constancia que el presente estado se halla copiado en el folio 36 del libro Copiador de Cartas certificado por el Registro Público y General de Comercio el 26 de marzo de 1953 y anotado con el No. 2765 a fo. 47 del libro No. 2.

$ 126.00. — 1|pub. — 14649.

EUGENIO DANREE S.A.

BALANCE GENERAL AL 31 DE MARZO DE 1960

ACTIVO		PASIVO		
Caja y Bancos	$ 53.314.02	Documentos a Pagar		" 209.500.00
Monedas extranjeras	" 5.816.50	Bancos en cuenta corriente		" 216.242.39
		Acreedores Varios		" 319.060.48
Deudores	" 627.518.07	Provisiones		" 5.380.21
Mercaderías	" 711.564.66	Accionistas		" 22.668.29
Acciones	" 201.00	Hipotecas a Pagar		" 30.843.65
Inmueble (menos reservas)	" 392.188.82	Capital autorizado	$ 1.300.000.00	
Muebles e Instalaciones (menos reserv.)	" 26.214.62	Menos: Acciones a emitir	" 362.000.00	
Material Rodante (Menos reserva)	" 27.215.04			
Inversiones en otras empresas	" 18.438.20	Capital Integrado		" 938.000.00
Pagos anticipados	" 10.118.78	Reservas		" 21.350.13
Llave y marcas	" 2.024.50	Saldo ejercicio anterior		" 4.710.33
Gastos de Constitución	" 11.521.70	Utilidad del ejercicio		" 118.380.48
	$ 1.886.135.91			$ 1.886.135.91

El presente Balance General ha sido aprobado por la Asamblea General Ordinaria realizada el 23 de Agosto de 1960.

La Oficina de Recaudación del Impuesto a las Ganancias Elevadas deja constancia que el presente Balance General se halla copiado a 31 fs. del libro Auxiliar de Inventario certificado por el Registro Público y General de Comercio el 18|3|959 y anotado con el No. 1101 al fo. 50 del libro No. 9.

ESTADO DE PERDIDAS Y GANANCIAS AL 31|3|960.

P E R D I D A S

Gastos Administración y Ventas	$ 87.293.20
Sueldos, Comisiones y Jornales	" 296.809.44
Intereses y Comisiones	" 58.751.9
Castigos	" 15.823.01
Gravámenes legales	" 77.920.51
Propaganda	" 11.749.30
Utilidad del ejercicio	" 118.380.48
	$ 666.728.03

G A N A N C I A S

Mercaderías	$ 630.132.42
Ingresos Varios, Comisiones, recuperación de deudas, etc.	" 36.595.61
	$ 666.738.03

El presente Estado de Pérdidas y Ganancias ha sido aprobado por la Asamblea General Ordinaria realizada el 23 de Agosto de 1960.

La Oficina de Recaudación del Impuesto a las Ganancias Elevadas deja constancia que el presente Estado de Pérdidas y Ganancias se halla copiado a 30 fs. del libro Auxiliar de Inventario certificado por el Registro Público y General de Comercio e 18|3|959 y anotado con el No. 1101 al fo. 50 del libro No. 9.

PROYECTO DE DISTRIBUCION DE UTILIDADES

Utilidad a repartir		$ 123.090.[illegible]
a Provisión para impuestos	$ 12.000.00	
a Reservas y amortizaciones	" 15.000.00	
a Personal	" 18.000.00	
a Directorio	" 8.000.00	
a Dividendo	" 65.660.00	" 118.660.00
Saldo al próximo ejercicio		$ 4.430.81

El presente Proyecto de Distribución de Utilidades no ha sido aprobado aún por la Asamblea General Ordinari…

La Oficina de Recaudación del Impuesto a las Ganancias Elevadas deja constancia que el presente proyecto s… halla copiado a 31 fs. del libro Auxiliar de Inventario certificado por el Registro Público y General d… Comercio el 18|3|959 con el No. 1101 al fo. 50 del libro No. 9.

$ 99.00. — 1|pub. — 14650.

ADMINISTRACION GENERAL DE LAS USINAS ELECTRICAS Y LOS TELEFONOS DEL ESTADO

BALANCE DE COMPROBACION Y SALDO AL 31 DE JULIO DE 1960

A C T I V O

	Total	Total General
Fijo:		
Terrenos	$ 18.649.234.86	
Muebles	" 628.268.97	
Edificios	" 39.545.673.71	
Maquinarias	" 69.035.291.74	
Equipos de Centrales	" 7.014.409.59	
Redes y Accesorios	" 90.347.840.63	
Embalses, Represas y Canales	" 18.189.195.96	
Caminos, Vías Férreas y Puentes	" 1.677.455.72	
Planta General	" 3.531.511.26	
Medios de Locomoción	" 57.107.58	
Gastos de Instalación Estudios y Proyectos	" 291.342.41	
Parque de Vacaciones U.T.E.	" 2.595.623.10	$ 251.562.955.53
Inventarios y Trabajos en proceso:		
Materiales Generales	$ 27.322.035.54	
Personal y Suministros para trabajos en Ejecución	" 21.097.730.69	
Ampliaciones	" 4.996.072.27	
Talleres. Trabajos en Ejecución al 31|12|959	" 2.702.929.37	
Plan Telefónico Montevideo - Ley 29-10-959	" 643.842.97	
Plan de Obras Ley 12.023	" 120.857.813.65	
Cuotas anticipadas por Materiales y Obras contratadas	" 41.998.347.13	
Materiales contratados en el Exterior	" 20.676.994.54	
Divisas compradas para importación de materiales	" 3.122.939.75	" 243.418.705.91
Disponible:		
Cajas	$ 2.101.027.48	
Banco República — Cuentas Corrientes	" 10.774.541.38	
Banco República — Fondos Disponibles IBRD	" 1.454.645.12	
The Hanover Bank of New York	" 57.509.24	" 87.308.548.31
Exigible:		
Varios Deudores — Particulares	$ 41.391.449.74	
" " — Oficiales	" 31.892.799.09	
" " — Concejos Departamentales	" 9.028.501.76	
" " — Cuentas Especiales	" 158.627.49	
Banco República — Cuenta Concejo Departamental	" 385.699.54	
Ministerio de Hacienda - Decreto 3|2|960	" 4.451.470.69	" 87.308.548.31
Diferido:		
Poder Ejecutivo — Activo Consolidado al 31|12|950 Decreto 25|4|951	$ 6.687.901.02	
Tesorería General de la Nación — Retenciones a n|Orden	" 13.648.557.69	
Consal	" 4.855.773.62	" 25.192.232.33
Nominal:		
Geología y Minas	$ 1.206.341.16	
Diferencias a liquidar por cotización Títulos de Deuda	" 19.351.038.26	" 20.557.379.42
Transitorio:		
Servicio de Amortización Deudas	$ 324.185.78	
Sub-Comisión Apro. Integral Hidroeléctrico del Río Negro	" 342.278.06	
Consignado para Expropiaciones — Dirección de Crédito Público	" 3.168.579.02	
Consignaciones y Adelantos ex RIONE	" 127.895.53	
Banco República — Cuenta Valores en Caución	" 56.421.525.00	
Costos de Recuperación — Inundaciones. Abril 1959	" 10.058.763.79	
Variaciones de Cambio en Amortización Deuda Eximbank	" 3.840.480.00	" 74.283.707.18
Cuentas de Resultados:		
Servicio de Intereses de Deudas	$ 17.307.911.16	
Contribuciones por Leyes	" 818.189.74	
Gastos de Ejercicio de Usinas	" 91.615.820.58	
" " " " Teléfonos	" 21.277.216.65	
Servicio de Amortizaciones Deudas Externas Cta. Diferencia.	" 656.924.90	" 131.676.063.03
		$ 848.387.314.93
Cuentas de Orden		" 95.386.119.09
Total General		$ 943.773.434.02

PASIVO

Patrimonial:		
Capital	$ 115.337.116.00	
Fondo de Reserva	" 7.346.064.59	$ 122.683.[illegible]
Nominal:		
Diferencias de Cambio — Deudas Externas	$ 30.272.611.13	
Amortización Deuda Obr. Hid. del Río Negro efectuadas por el Estado	" 8.636.064.39	" 38.908.675
Exigible largo plazo:		
Deuda Teléfonos del Estado en Circulación	$ 47.600.00	
" Obras Hidroeléctricas del Río Negro en Circulación	" 221.200.00	
Export Import Bank	" 8.361.045.00	
I.B.R.D. — Cuenta Prestamo Ley 18-5-951	" 19.445.250.00	
I.B.R.D. — Cuenta Prestamo Ley 9-11-955	" 6.464.405.97	
I.B.R.D. — Cuenta Prestamo Ley 14-2-957	" 51.247.334.73	
Deuda Usinas y Teléfonos — Ampliación Capital	" 25.300.00	
Eximbank. Ley U. S. A. 480	" 20.150.000.00	
Deuda Nacional Interna 5 o|o 1960 - Serie "A"	" 36.300.000.00	
Deuda Unificada 5 o|o 1960 - Serie "A"	" 1.906.280.00	
Deuda Unificada 5 o|o 1960 - Serie "B"	" 78.136.845.00	
Deuda Unificada 5 o|o 1960 - Serie "C"	" 70.079.887.50	" 292.385.148
Exigible:		
Bancos Cuentas corrientes	$ 17.733.442.07	
Varios acreedores generales	" 24.593.457.27	
Retenciones sobre pagos a favor de Institutos varios	" 4.374.805.67	
Letras a pagar	" 5.222.931.27	
Concejo Departamental — Ley 21 de Octubre de 1912	" 113.333.51	
Ministerio de Salud Pública — Ley 17-1-946	" 101.970.63	
Cuotas a liquidar por presupuestos aceptados — Concejo Departamental	" 385.699.54	
Caja de Jubilaciones I. y Comercio. Cta. préstamo	" 11.000.000.00	
Caja de Jubilaciones - Convenio 21|1|960	" 9.677.865.06	" 73.203.505
Diferido:		
Poder Ejecutivo — Obligaciones Consolidadas al 31|12|950 — Decreto 25|4|951	$ 18.092.911.90	
Ley 9341 — Artículo 11 — Rentas Generales	" 276.466.66	
Poder Ejecutivo — Asignación Interventores de Hacienda	" 33.640.00	
Contribución al Ministerio del Interior	" 58.333.34	
Rentas Generales — Decreto Ley 4|12|942	" 5.633.333.32	
Caja de Jubilaciones — Ley 28 de Abril de 1939, Artículo 4.o	" 966.666.66	
Contribución al Presupuesto General de Gastos de la Nación	" 173.033.32	
Poder Ejecutivo — Servicio de Amortización e Intereses Deudas	" 68.712.947.77	
Varios acreedores — Siemens y Halske A. G.	" 334.185.49	
Garantías (en efectivo)	" 1.086.682.36	
Créditos Abiertos en el Exterior	" 15.454.063.27	
Ingreso por Ventas y Arrendamientos ex RIONE	" 247.100.64	
Ministerio de Salud Pública	" 5.431.950.95	" 116.501.315
Transitorio:		
Pagos adelantados para trabajos en ejecución	$ 1.457.537.29	
Depósitos en Garantía de Contribución de Terceros	" 125.492.57	
Subsidios por fallecimientos	" 15.478.33	
Fondos de Fidelidad de Cobradores y Encargados de Usinas y Teléfonos	" 158.270.47	
Fondos Destinados	" 919.906.57	
Fondo de Emergencia Nacional — Decreto 11|8|959	" 2.466.000.00	
Fondo de Emergencia Nacional — Decto. 6|10|959	" 3.507.000.00	
Fondo de Emergencia Nacional — Decreto 15|12|59	" 6.600.000.00	
Fondo de Emergencia Nacional - Decto. 27|1|960	" 3.000.000.00	
Variaciones en Amortización Deuda Rione - Efectuada por el Estado	" 1.280.160.00	" 19.529.[illegible]
Cuentas de Resultados:		
Créditos de Ejercicio de Usinas	$ 140.361.461.17	
" " " " Teléfonos	" 44.282.981.73	
Servicio de Amortización - Deudas Cta. Diferencias	" 31.201.79	185.175
		$ 848.387.31[illegible]
Cuentas de Orden		" 95.386.1[illegible]
Total General		$ 943.773.434

Ing. Rodolfo L. Fonseca, Presidente. — Emilio C. Tacconi, Secretario [illegible]neral. Cr. Pedro Rivero, Gerente, División Hacienda, — Cr. Alfr[illegible] Fressia, Sub-Gerente Contador General.

Cuenta Corriente 30301. — 1|pub.